John Carter Brown.

Peruana Nº 500. 917

SVMARIOS

DE LA

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES, ORDENANÇAS, PROVISIONES CEDVLAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS Acordadas, que por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, y expedido, y despachado, para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano: desde el año, de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho.

AL REY NVESTRO SEÑOR

DON FELIPE QVARTO

En su Real y Supremo Consejo de las Indias.

POR EL LICENCIADO DON RODRIGO DE *Aguiar y Acuña, del mismo Consejo.*

EN MADRID.

Impressos por Iuan Gonçalez. Año M.DC.XXVIII.

SVMARIOS

DE LA

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES, ORDENANÇAS, PROVISIONES

CEDVLAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS

Acordadas, que por los Reyes Catholicos de Castilla se han promulgado, exce-

dido, y despachado para las Indias Occidentales Islas, y Tierra firme del mar

Occeano: desde el año de mil y quinientos y nouenta y dos, que fue

cluidos hasta el presente, de mil y seiscientos

y veinte y ocho.

AL REY NVESTRO SEÑOR

Don Felipe Quarto

En la Real y Supremo Consejo de las Indias.

RPJCB

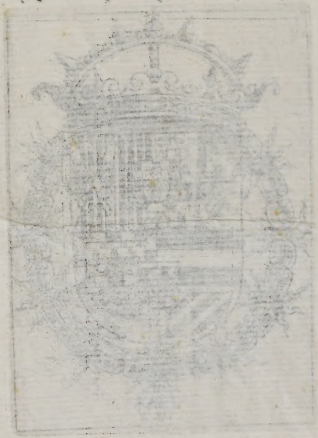

EN MADRID

Imprenta por Iuan Gonçalez. Año M.DC.XXVIII.

John Carter Brown

AL REY

NVESTRO S.or

DON FELIPE QVARTO,

EN SV REAL Y SVPREMO CONSEIO de las Indias.

SEÑOR.

CVANDO Entrè a servir a V.M. en este Cõsejo, que ha veinte y dos años, despues de nueve, que servi en las Indias; por lo q̃ en ellas vi, y experimentè, vine con bastante noticia de la necesidad, que todas tienen de Leyes, cõ que se puedan regir, y governar: que si bien en los negocios de justicia, se observan las destos Reynos; es preciso, que en aquellos las aya especiales y propias; no solo para su govierno, por ser extraordinario y dissimil del que en España se pratica; sino aun para lo contencioso, en que la diferencia de las circunstancias, varìa y altèra los casos. En el discurso de ciento y treinta y seis años, que desde el primer descubrimiento de aquel Nuevo-Mundo han corrido, se han promulgado por V. M. y sus Catolicos antecessores, con acuerdo deste grande y prudente Consejo, las Leyes mas biẽ advertidas, y llenas de piedad y conocimiento, que ha tenido Provincia ni Reyno. Pero hales faltado hasta aora la calidad de universales, por averse despachado todas, en cedulas y provisiones sueltas y manuscritas, dirigidas a Virreyes, Audiencias, Ministros o Prelados particulares; con que pocas han podido llegar a noticia de los pueblos, y raras a la de sus vezinos y moradores: y si de algunas se publicaron las decisiones; como no luego se ofrecio a todos el caso en que praticarlas, y despues no las hallarõ en la necesidad, ni sin ella las buscaron para leerlas o guardarlas; perdiolas la memoria, y ocultolas el olvido; quedando en solos los

Oficiales de papeles, el dar o quitar el derecho a las partes, resucitã-
do la cedula, que es en favor del amigo, y escondiendo, o negando la
que no lo es. Con conocimiento destos y otros daños, y con los que
causava el no tener presentes sus propias decisiones, reduziendo el
govierno a actos de divinidad; pues lo es el acordarse de todo lo
proveìdo sin verlo; experimentando, que los Consejeros, que de nue
vo entravan, por no hallar en que instruyrse, era sin noticia de
materias, que por irregulares y estrañas de la similitud de las cosas,
aun a tan grandes Letrados, como todos son, y versados en los mas
graves negocios y tribunales desta Monarquia, dificultavan la in-
teligencia, y arresgavan invencìblemente el acierto; se hallò el Con
sejo obligado a procurar remedio tan conveniente como necessa-
rio. Y viẽdo, q̃ la Recopilaciõ de Leyes, a q̃ años antes, por los de
quinientos y setẽta, se avia dado principio, no estava en estado de lle
gar jamas a su fin; por no averse proseguido, ni hallar persona, que cõ
deseo de acabarla, se encargasse della; ordenò a Diego de Enzinas,
Oficial mayor de la Escrivania de Camara deste Consejo, por ser an
tiguo en sus papeles, y libros Reales de cedulas, q̃ imprimiesse algu-
nas. El qual juntando las que pudo, y distribuyendolas a su modo;
hizo, el año de noventa y seis, quatro tomos; de que, por no ser en la
forma, que se requeria, no se le permitio, que hiziesse impression pu-
blica, sino solo de los que bastassen, para repartir a los del Consejo, y
a algunas personas particulares: si bien por el trabajo que en ello tu-
vo, se le hizo merced. Poco se remediò con esto la necessidad: pues
aunque causò confusion la contrariedad de algunas cedulas, que se
imprimieron, y lo impraticable de otras antiquadas y especiales; aũ
assi passaron tan pocos libros a las Indias, que a penas conservã la
noticia dellos. Con esto no cessò el deseo, que el Consejo tenia, de
que se tratasse, de hazer obra perfecta: y viniendo a la Corte a nego-
cios y pretensiones, el Licenciado Diego de Zorrilla, se le mandò,
por orden del Licenciado Baltodano, que procurasse hazer una Re
copilacion de Leyes formada; ofreciendole en nõbre del Rey nues-
tro señor Filipo Tercero, de santa memoria, padre de V. M. que en-
tonces reynava, el premio conveniente. Trabajò en ella mas de cin-
co años, y sacando de los quatro tomos, que imprimio Diego de En
zinas, las cedulas, que le parecio, y algunas de los originales; se ocu
pò en juntar materias, y distribuir titulos, hasta que por lo trabaja-
do, y por su buen talento y servicios, se le hizo merced de una plaça
de Oydor de Quito, que fue luego a servir. Quiso ver el Consejo lo q̃
dexava hecho; y aunque imperfecto, por no tener los titulos todo

lo en sus materias proveido, ni passar en los mas copiosos del año de seiscientos y seis; se acordò, que en sala particular, en presencia del Conde de Lemos, que en aquel tiempo era Presidente, se fuesse viendo, para añadir, quitar, o mudar lo que conviniesse; para lo qual aunque era el mas moderno, fui nombrado, y se continuò la vista algunos dias; hasta que, por consumirse mucho tiempo en votar los puntos, que se ofrecian, con que la obra caminava menos de lo que convenia, se cometio al Licenciado Hernando de Villagomez, y a mi; que reconociendo lo ordenado, saquè dello unos sumarios, con nuestro parecer en lo dudoso. Y por aver sido promovido el Licenciado Villagomez al Consejo de Castilla, se me encargò a mi solo; con q̃ las dudas mas cõsiderables, las comunicasse con el Consejo, en q̃ presidia entonces el Marques de Salinas, y en las q̃ no lo fuessen tanto, me valiesse del parecer de los Licenciados don Iuan de Villela, y don Pedro Marmolejo. Quedò todo a mi cargo, aunque era el menos suficiẽte, por la inclinacion, que en mi se avia conocido, de sacar à luz esta obra; por el estudio y trabajo, que ya me costava; y porque, aviẽdose entendido la inmensidad de la labor, no huvo quiẽ la apeteciesse. Bolvi de nuevo a reconocer la mayor parte de los libros del Consejo, y en especial los Generalissimos y Generales, que son los que contienen mas decisiones legales; y haziendo trasladar a dos escrivientes, las que me parecian necessarias, fui prosiguiendo, y acudiendo, los ratos, que me permitian las forçosas y continuas ocupaciones de mi oficio, a lo que mis fuerças alcançavã. Calmò un poco de tiempo la obra, siendo Presidente el Licenciado don Fernando Carrillo: porque pidiendole, que me dexasse comunicar algunas dudas en el Consejo, quiso que lo suspẽdiesse, hasta enterarle del estado que tenia; por averle persuadido su valeroso aliento de trabajar, que no solo avia mos de acabar los dos esta Recopilaciõ, sino que avia de salir glossada, o por lo menos concordada con las Leyes Reales, y derecho comun; estudio que pedia una vida muy larga, y libre de otras ocupaciones, siendo tantas las suyas, que aun por mayor, nunca pude darle cuenta de lo que estava hecho. Entrò por Governador, y luego por Presidente don Iuan de Villela; que enterado en lo que esto importava, me diò lugar, para que, sin salir del Consejo, me retirasse a un aposento del, las vezes, que me podia escular, y alli con un escriviẽte trabajasse, lo que el tiempo me permitiesse. Y porque la obra iva cobrando forma, fueron nombrados los Licenciados Alonso Maldonado de Torres, y don Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras, y despues en su lugar, por aver sido pro-

movido al Consejo de Castilla, el Licenciado don Pedro de Bivanco, para que los tres la reconociessemos, como se fue haziendo en algunas Iuntas. En este tiempo, año de mil y seiscientos y veinte y dos, llegò a esta Corte el Licenciado Antonio de Leon, Abogado de la Chancilleria de Lima, persona de muy buen talento y letras, y particularmente aficionado, a recopilar estas Leyes: que aviendose ocupado en el Perù, donde estuvo muchos años, con ocasion de algunos cargos, en que sirvio, en recoger las cedulas, de que alcançò noticia; y presentado en el Consejo suficiente muestra de lo que en la materia alcançava; enterado y satisfecho yo, de quan utilmente podria trabajar, y de quãta importancia me podria ser su ayuda, cuydado y aplicacion; pues mientras me ocupasse en la asistencia y obligaciones del oficio, el como desembaraçado, trabajaria con la inteligencia necessaria; suplique al Consejo, que para que la Recopilacion caminasse con mas brevedad, proveyesse, que acudiesse a ayudarme en ella, conforme a lo que yo le ordenasse; ofreciẽdole en nõbre de V. M. la satisfacion y premio, que fuesse justo y equivalente a tan continuo estudio y calificada ocupacion, como la desta obra. Vino el Consejo en ello, y acordandolo assi, me ofrecio, que V. M. le haria merced, conforme a lo que yo informasse, que merecia. Por lo qual certifico, que ha mas de cinco años, que sin salario, ayuda de costa, ni otro premio alguno, mas q̃ la seguridad de la promessa del, me ayuda, y se ocupa con notable trabajo, è incansable estudio y cõtinuacion; y con tanta capacidad è inteligencia, de todo lo que para esta obra es necessario, que por el se ha adelantado, y medrado; siendo muy digno y merecedor por ello, y por las partes, que en el he conocido, de todo el premio y merced que V. M. fuere servido de hazerle; pues sin su ayuda, en mucho mas tiempo, no llegara la Recopilacion al estado en que oy se halla. El qual es, que aviendola buelto a formar, trasladar, y ordenar desde sus principios; y por parecerme necessario, perder de una vez el cuydado, que dava averiguar, si se avian passado algunas cedulas, a los que hizieron los primeros apuntuamientos, y añadir las proveidas y promulgadas, del año de seiscientos y seis hasta el presente, leido y reconocido de nuevo todos los libros Reales, desde los mas antiguos, hasta los mas modernos, que oy se tratan, que passan de quinientos cuerpos; en solo lo qual gastamos dos años continuos: he dividido toda la obra en ocho libros, y estos en dos tomos o partes. La primera, con los quatro que contiene, està ya acabada en toda perfeccion. La segunda, con los otros quatro, tan adelãte, que solo falta continuar sus Leyes, y ordenarlas

narlas, como estã las de los primeros, y trasladar algunas modernas, y antiguas, que se han sacado deste ultimo reconocimiẽto de libros. Este tomo primero quise imprimir luego; porque V.M. fuesse gozã do el fruto de tan largo trabajo y el segundo quando se acabasse, q̃ serà brevemente. Pero considerando, que es cosa desusada y dessabrida, sacar a pedaços obra tan individua; y que aun en las historias, que siguen la continuacion de los tiempos, suele dar mal logro a las que quedan, desmembrar alguna parte: me parecio mayor acierto, imprimir solamente los Sumarios desta primera, sacados con cuydado, en la forma y disposicion, que se veran despues colocadas y distribuidas las Leyes extensas: porque dello resultaràn los mismos efectos, que de imprimirse la obra entera. Estos seran ver V.M. abreviada Recopilacion tan grande: para que sin gastar el tiempo, que pidiera el verla toda, pueda mandar alterar, mudar, o quitar en ella lo que fuere servido. Valerse de sus Leyes los Ministros, a quien tocaren, con tanta noticia, como si las tuvieran enteras. Y que con este medio, se pueda exponer la obra a la mayor censura, sin que sus defectos queden irreparables; pues los que en estos Sumarios se advirtierẽ tendran enmiẽda en la impresion principal. El ordẽ y disposicion, que se lleva, es seguir las Partidas y Recopilacion destos Reynos, sin perder de vista la de los Digestos y Derecho comun y Canonico, en lo que pueden servir de exemplares; procurãdo preferir las materias mas dignas: si bien como los derechos, q̃ conocemos, por la mayor parte, caen sobre disposiciones judiciales: poco se adaptã al de las Indias, que casi todo es politico y de govierno. Pero en lo q̃ convienen, se trata de lo Eclesiastico, del Tribunal supremo deste Real Consejo, y de los demas Tribunales y Ministros, por el orden, que mas ha parecido conveniente, para disponer y continuar bien las materias. El dar lugar a cada una, y el colocar sus titulos, mucho tiene de arbitrario; pero en esto ay tambien razones, sino infalibles, considerables. Las que se han atendido en todo, no se dizen por no alargar mas este discurso; y porque estimarè que sobre ello, y sobre todo lo que a esta obra o parte della pertenece, se me haga advertencia, por quien lo entienda; que si diesse mejor razõ, para continuar los titulos, disponer, mudar, alterar, o escusar algunas Leyes, en diferente forma, de la que he seguido, la admitiria ingenuamente; intento, con que, no solo se imprimen estos Sumarios de la primera parte de la obra, sino los titulos todos, que ha de llevar la segunda; para q̃ entera se reconozca mejor su disposicion, y puedan en toda caer mas acertadamente las advertencias. Si alguna decision pareciere

duplicada

duplicada,o repetida,no se avràpodido escusar,por disponer la Ley una misma cosa en diversas personas,con que la piden diversos titulos;aunque esto serà pocas vezes. Las datas se han puesto mas cortas en los Sumarios,de lo que iran despues en las Leyes extensas; q̃ siẽdo los textos mayores,darã margen en q̃ se põgan los Reyes,y los tribunales o Ministros a quien se dirigieron: que como en cada Ley se recopilan muchas, vienen a ser las datas muy copiosas, para averlas de poner enteras, y todas las Leyes de cada titulo entre si, guardan la proporcion mas continuada;no por sus antiguedades y tiempos,q̃ si bien algunos las guardarõ assi en sus Recopilaciones, es desordenar,forçosamente y sin necessidad, la buena consonancia de lo que se va tratando;que siendo conforme a la materia, sin atencion de tiempos,las primeras Leyes disponen,y las ultimas concluyen. Algunos Sumarios se hallaràn con esta señal ☞ que lo es de que la resolucion,no se da del todo por assentada; o porque entre cõtradiciones,que parece haze lo dispuesto al estado presente, es menester la decision del Consejo; o porque estando ya decretada en algunos casos,no se ha formado la Ley,ni V.M.la tiene aun promulgada:y assi en estos se pone por data: *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.* He juzgado por necessarias estas advertencias, porque abran mejor el camino,para que yo las reciba de todos;y por ellas la obra principal salga,con la perfeccion necessaria;para muy gran servicio de nuestro Señor, y de V.M. Cuya Catolica y Real persona guarde Dios,como la Christiandad ha menester.

El Licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña.

TABLA
DE LOS TITVLOS, QVE CONTIENE EL TOMO PRIMERO, DE LA Recopilacion de Leyes, de las Indias Occidentales.

Libro Primero.

TIT. I. De la Santa Fè Catolica, y su promulgacion, en las Indias Occidentales. fol. 1.

Tit. II. De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones. fol. 2.

Tit. III. De la inmunidad de las Iglesias. fol. 5.

Tit. IIII. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 5.

Tit. V. De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados, de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias. fol. 10.

Tit. VI. De los Concilios Provinciales, y Sinodales. fol. 14.

Tit. VII. De las Bulas y Breves Apostolicos. fol. 15.

Tit. VIII. De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores. fol. 16.

Tit. IX. De los Clerigos, Curas, y Doctrineros. fol. 17.

Tit. X. De los Religiosos. fol. 19.

Tit. XI. De los diezmos y primicias. fol 26.

Tit. XII. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. fol. 30.

Tit. XIII. De los Tribunales del santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 31.

Tit. XIIII. De las Bulas de la santa Cruzada, y sus Ministros. fol. 36.

Tit. XV. De los Questores, y limosnas. fol. 38.

Tit. XVI. De los Estudios generales, y particulares. fol. 39.

Tit. XVII. De los Colegios, y Seminarios. fol. 44.

Tit. XVIII. De los libros, que se imprimẽ, y llevã a las Indias. f. 45.

Libro Segvndo.

TIT. I. De las Leyes, Provisiones, Cedulas, y Orderãças Reales. f. 47.

Tit. II. Del Consejo Real de las Indias. fol 50.

Tit. III. Del Presidente, y los del Cõsejo Real de las Indias. fol. 56.

Tit. IIII. Del Gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente, en el Real Consejo dellas. f. 58

Tit. V. Del Fiscal del Consejo Real de las Indias. fol. 59.

Tit. VI. De los Secretarios del Rey, que assisten en el Consejo Real de las Indias. fol. 60.

Tit. VII. De los Relatores, del Cõsejo

Real, de las Indias. fol. 65.
Tit VIII. Del Escriuano de Camara del Cōsejo Real de las Indias. f. 65.
Tit. IX. De los Contadores, del Real Cōsejo de las Indias. fol. 67.
Tit. X. Del Receptor de penas de Camara, del Real Consejo de las Indias. fol. 68.
Tit. XI. Del Coronista mayor, Cosmografo, y Catedratico de Matematicas, del Consejo Real de las Indias. fol. 70.
Tit. XII. Del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales, del Consejo Real de las Indias. fol. 72.
Tit. XIII. De los derechos de la mesada, que se han de cobrar, en el Consejo Real de las Indias, y en ellas. fol. 72.
Tit. XIV. De las Audiēcias, y Chācillerias Reales, de las Indias. fol. 75.
Tit. XV. De los Presidentes, y Oydores, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 89.
Tit. XVI. De las informaciones, y pareceres, de seruicios, que las Audecias han de embiar al Real Consejo de las Indias. fol. 95.
Tit. XVII. De los Alcaldes del Crimē, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 98.
Tit. XVIII. De los Iuzgados de Prouincia, de los Oydores, y Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 101.
Tit. XIX. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 102.
Tit. XX. De los Tenientes del Grā Cāciller, en las Audiencias, y Chācillerias Reales, de las Indias. fol. 105.
Tit. XXI. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de de las Indias. fol. 106.
Tit. XXII. De los Escriuanos de Camara, de las Audiēcias, y Chācillerias Reales, de las Indias. fol. 109.
Tit XXIII. De los Abogados. f. 115.
Tit. XXIV. De los Receptores de penas de Camara, de las Indias. fol. 117.
Tit. XXV. De los Recetores ordinarios, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 118.
Tit. XXVI. De los Procuradores. f. 121.
Tit. XXVII. De los Interpretes f. 123.
Tit. XXVIII. De los Tassadores, y Repartidores, de las Audiencias, y Chācillerias. fol. 124.
Tit. XXIX. De los Porteros, y demas Oficiales, de Audiencias, y Chācillerias Reales, de las Indias. f. 125.
Tit. XXX. De las precedencias, ceremonias, y cortesias. fol. 125.

LIBRO TERCERO.

TIT. I. De la Casa de la Contratacīō, de las Indias, q̄ reside en la ciudad de Sevilla. fol. 134.
Tit. II. Del Presidente, y Iuezes Oficiales, de la Casa de la Contratacīō, de Sevilla. fol. 142.
Tit. III. De los Iuezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacīō, de Sevilla. fol. 148.
Tit. IIII. De la administracion de los bienes de difuntos, en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 151.

Tit. V. De el Iuez Oficial, que reside en la ciudad de Cadiz. fol. 159.
Tit. VI. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes, de la ciudad de Sevilla. fol. 161.
Tit. VII. Del Iuez Oficial, y Consul, q̃ van a S. Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas. fol. 167.
Tit. VIII. Del Correo mayor de la Casa de la Cõtratacio, de las Indias, q̃ reside en la ciudad de Sevilla. f. 168
Tit. IX. Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 170.
Tit. X. De la carcel, y carceleros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, fol. 172.
Tit. XI. De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Contraste, y otros Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 173.
Tit. XII. De los fabricadores, fabrica, y arqueamiento de las naos. f. 174.
Tit. XIII. De las Armadas, Flotas, y navios de la Carrera de las Indias. fol. 176.
Tit. XIIII. De los Generales, Almirãtes, y Governadores, de las Flotas, y Armadas, de la Carrera de las Indias; y su navegacio, y viage. f. 181
Tit. XV. Del Veedor, Cõtador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimẽtos, de las Armadas, y Flotas. f. 202
Tit. XVI. Del Escrivano mayor de Armadas; y Escrivanos, de naos, y de raciones. fol. 210.
Tit. XVII. De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. fol. 213.
Tit. XVIII. Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y artilleria de las Armadas, y Flotas, de la Carrera de las Indias. fol. 216.
Tit. XIX. Del Piloto mayor, y Cosmografos, de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla; y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen. fol. 221.
Tit. XX. De los Maestres de plata, dueños, y Maestres de naos, y raciones, de la Carrra de las Indias. fol. 224.
Tit. XXI. De los Marineros de la Carrera de las Indias. fol. 228.
Tit. XXII. De los Passageros, q̃ vã a las Indias, y vienen dellas. f. 229.
Tit. XXIII. De los estrãgeros, q̃ passã à las Indias, y su cõposicion, y naturaleza, q̃ ẽn ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar. fol. 235.
Tit. XXIV. De los registros, y descaminos, de las naos, que van y vienen de las Indias. fol. 237.
Tit. XXV. Del aforamiento, y fletes, carga, y descarga de las naos, q̃ vã y vienen de las Indias. fol. 244.
Tit. XXVI. De los Visitadores, y visitas de las naos, que van y vienen de las Indias. fol. 251.
Tit. XXVII. De los navios, y barcos de aviso, que van y vienẽ de las Indias. fol. 256.
Tit. XXVIII. De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria. fol. 258.
Tit. XXIX. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes. fol. 263.

Tit. XXX. De la Averia, que se reparte, en lo que se lleva, y trae de las Indias y su cobrança, y administracion. fol. 266.
Tit. XXXI. De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 270
Tit. XXXII. Del Assiẽto de la Averia, y condiciones del. Que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilacion, se ha de guardar, por el tiempo, que està otorgado. fol. 275.
Tit XXXIII. De los riesgos y seguros, que se hazen, de ida y buelta de las Indias. fol. 289
Tit. XXXIV. De los navios y Armadas de la mar del Sur. fol. 294.
Tit, XXXV. De los Consulados de mercaderes, de las ciudades de Lima, y Mexico. fol. 295.
Tit. XXXVI. De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perù f 307
Tit. XXXVII. De los puertos de mar de las Indias. fol. 316.
Tit. XXXVIII. De los navios arribados, derrotados, y perdidos. f. 317.

Libro Qvarto.

TIT. I. Del derecho de la Corona, y jurisdicciõ Real, de las Indias. f 321.
Tit. II. De la provision de los oficios, de las Indias. fol 322.
Tit. III. De los Virreyes, del Perù, y Nueva-España. fol. 329
Tit IV. De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes. fol. 339.
Tit. V. De los Alcaldes ordinarios. fol. 348.
Tit. VI. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta. fol. 350.
Tit. VII. De los Protomedicos, Medicos, y Cirujanos. fol. 351.
Tit. VIII. De las residencias, y juezes, que las han de tomar. fol. 352.
Tit. IX. De los Pesquisidores, y Juezes de comission. fol. 356.
Tit. X. De los Visitadores generales, y particulares. fol 359.
Tit. XI. De las visitas ordinarias, de los distritos, de las Audiencias de las Indias. fol. 361.
Tit. XII. De los pleytos, y sentencias. 364.
Tit. XIII. De las recusaciones f. 365.
Tit. XIIII. De las apelaciones y suplicaciones. fol. 365.
Tit. XV. De la segunda suplicacion. fol. 369.
Tit. XVI. De las entregas, y executiones. fol 370.
Tit. XVII. De los Alguaziles mayores y sus Tenientes. fol. 371.
Tit XVIII. De las carceles, y carceleros. f. 374.
Tit. XIX. De las visitas de las carceles. fol. 376
Tit XX. De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo y del Numero Publicos y Reales, y Notarios Eclesiasticos. fol. 378.

TABLA

DE LOS TITVLOS, QVE HA DE CONTENER EL TOMO SEGVNDO, de la Recopilacion de Leyes, de las Indias Occidentales.

Libro Qvinto.

Tit. I. De los descubrimientos, que se hazen por la mar.

Tit. II. De los descubrimiētos, que se hazen por la tierra.

Tit. III. De la pacificacion, y poblacion de las Provincias.

Tit. IIII. De los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores.

Tit. V. De la repartición, y encomiēda de los Indios, que se pacifican.

Tit VI. De los Repartimientos, y Encomiendas, y derecho, con que en ellas se sucede, en el Peru, y Nueva-España.

Tit. VII. De la remuneraciō de servicios, mercedes, y donaciones.

Tit. VIII. De los Indios, y su gouierno, y libertad.

Tit. IX. De los Caciques, y Principales de los Indios.

Tit. X. De las reducciones, y poblaciones de los Indios.

Tit. XI. Del buen tratamiento de los Indios.

Tit. XII. De los Protectores de los Indios.

Tit XIII. De los Iuezes de los censos de los Indios.

Tit. XIIII. De los bienes, y caxas de Comunidad, de los Indios.

Tit. XV. De los tributos, tassas, y demoras, de los Indios.

Tit. XVI. De la obligaciō de los Encomenderos, para con los Indios.

Tit. XVII. Del seruicios personal, de los Indios.

Tit. XVIII. Del seruicio de los Indios en el beneficio de la coca, añir, y grana, y en los obrajes, minas, è ingenios

Tit. XIX. De los Alcaldes mayores de minas, y sus Veedores, y Escriuanos.

Tit. XX. Del descubrimiento, y beneficio, de las minas de oro, y plata, azogue, y otros metales.

Tit. XXI. De los mineros, azogueros, y beneficiadores.

Tit. XXII. De los ingenios de moler metales.

Tit XXIII. Del Fūdidor, Ensayador, y Marcador, del oro, y plata.

Tit. XXIV. De las Casas de moneda de las Indias.

Tit. XXV. Del valor, y labor del oro, y plata, en las Indias.

LIBRO SEXTO.

TIT. I. De la fundacion y poblacio de las Ciudades, Villas y lugares de las Indias, y sus armas, y privilegios.

Tit. II. De la reparticio de las tierras, estancias, y solares, de las Indias.

Tit. III. De los Ayuntamientos, y Concejos, de las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias.

Tit. IIII. De los Regimientos, Alferazgos Reales, y otros oficios Concegiles, de las Indias.

Tit. V. De la venta, renunciacion, y confirmacion, de los oficios vedibles, de las Indias.

Tit. VI. De los propios y rentas de las Ciudades, Villas, y lugares, de las Indias.

Tit. VII. Del repartimiento, q pueden hazer los pueblos de las Indias.

Tit. VIII. De los Procuradores, que las Provincias, Ciudades, y Villas, de las Indias, pueden embiar ante el Rey.

Tit. IX. De los terminos publicos, aguas dehessas, montes, y pastos.

Tit. X. De la caça, y pesca, rios, y lagunas.

Tit. XI. De la pesquería de las perlas, y de los derechos, que deven pagar.

Tit. XII. De los ingenios de azucar, y obrajes de paños, y de las viñas, y olivares.

Tit. XIII. De los trages, y vestidos.

Tit. XIIII. De los buhoneros, oficiales, y jornaleros, y mesoneros Españoles, e Indios.

Tit. XV. De los que se van a vivir de unos lugares a otros.

Tit. XVI. De los mercaderes, y sus factores.

Tit. XVII. De las cosas prohibidas, sacar de las Indias, y llevar a ellas.

Tit. XVIII. De los contratos, y Corredores.

Tit. XIX. De los pesos, y medidas, con que se ha de comprar, y vender.

Tit. XX. De los Correos, cartas, y pliegos.

LIBRO SEPTIMO.

TIT. I. De la guerra.

Tit. II. De las armas, y de los que las pueden, y de ve traer, y tener, en las Indias.

Tit. III. De la obligacion, que los vezinos, y Encomenderos, de las Indias, tienen, en ocasiones de guerra.

Tit. IV. De las fortalezas, y fortificaciones, de las Indias.

Tit. V. De los Alcaydes, Capitanes, y presidios de las fortalezas, de las Indias.

Tit. VI. De los Soldados de los presidios, y del conocimiento de sus causas, y delictos.

Tit. VII. De los cosarios, y de los que con ellos rescatan, y reparticion de las presas, en mar, y en tierra.

Tit. VIII. De la remission de los delinquentes, y casados.

Tit. IX. De los idolatras, apostatas, hereges, hechizeros, y blasfemos.

Tit. X. De los juegos, y jugadores.

Tit XI. De los perjuros, falsarios, y amancebados.

Tit. XII. De los levantamientos.
Tit. XIII. De los vagamundos, y Gitanos.
Tit. XIIII. De los negros, mulatos, y berberiscos.
Tit. XV. De las penas, y bienes, que por ellas pertenecen a la Camara.
Tit. XVI. De los perdones, conciertos, y transacciones.

LIBRO OCTAVO.

TIT. I. De las Contadurias de cuentas, de las Indias.
Tit. II. De los Contadores, y Ordenadores de las Contadurias de cuentas, de las Indias.
Tit. III. De las Contadurias ordinarias, de las Indias.
Tit. IV. De las caxas Reales, de las Indias, y su administracion.
Tit. V. De los Oficiales de la Real hazienda, de las Indias.
Tit. VI. De la cobrança y administracion de la Real hazienda, de las Indias.
Tit. VII. De los quintos Reales, que se cobran del oro, y plata, y otros metales.
Tit. VIII. De los tesoros, oques, y guacas, rescates, y bienes mostrencos, y hallados, y lo que dellos pertenece al Rey.
Tit. IX. De los almoxarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva y trae, de las Indias.
Tit. X. De las avaluaciones, que se hã de hazer, para la cobrança de los almoxarifazgos.
Tit. XI. De las alcavalas, que se han de cobrar en las Indias.
Tit. XII. De las ventas, y arrendamiẽtos, de las rentas, y hazienda Real, de las Indias.
Tit. XIII. De las libranças, y situados, que se dan y pagan, en la Real hazienda, de las Indias.
Tit. XIIII. Del embio, que se ha de hazer a estos Reynos, del tesoro, y hazienda Real, de las Indias.
Tit. XV. De la forma, en que los Oficiales Reales de las Indias, han de dar sus cuentas.
Tit. XVI. De la conduccion y asiento, del azogue, y sus condiciones.
Tit. XVII. De los derechos de licencias, y aduanilla de los esclavos de Guinea, que passan a las Indias, y condiciones de su asiento.
Tit. XVIII. De las descripciones de las Indias, que se han de hazer en ellas.
Tit. XIX. De los informes, y cosas, de q̃ se ha de dar aviso de las Indias, al Real Consejo dellas.

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO.

De la santa Fè Catolica, y su promulgacion en las Indias Occidentales.

Ley .j.

QVE Se exorte, y dè noticia de nuestra santa Fè Catolica, a los Reyes y Principes de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543.*

Ley .ij.

QVE En llegando Capitanes del Rey a qualquiera Provincia de las Indias, hagã declarar a sus naturales nuestra santa Fè Catolica.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en Granada a 17. de Noviembre, de 1526.*

Ley .iij.

QVE Los Indios no seã apremiados, a que reciban la Fè Catolica.

¶ *Cap. de la Instruccion de Capitanes, vers. Si ansi lo hizieredes.*

Ley .iiij.

QVE Se enseñen primero a los Indios los principales articulos, de nuestra santa Fè Catolica.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en Granada a 17. de Noviebre, de 1526. y en la dicha Instruccion de Capitanes.*

Ley .v.

QVE Los Indios, que se cõ-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de*

Octubre, de 1563. Y a 4. de Abril de 1568. Y la Emperatriz D. Isabel gouernando, en Valladolid a 30. de Noviembre, de 1537. Y en Madrid a 28. de Enero, de 1535.

¶ El Emperador D. Carlos en Valladolid, a 26. de Iulio, de 1523. Y el mismo alli, a 23. de Agosto, de 1538. Y el Principe D. Felipe gouernando, en Lerida a 8. de Agosto, de 1551.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 18. de Octubre; y alli a 3. de Diziembre, de 1560.

¶ El Emperador D. Carlos en Madrid a 28. de Diziembre, de 1539. La Emperatriz D. Isabel gouernadora, en Valladolid a 30. de Noviembre, de 1537. El Emperador en Toledo a 25. de Octubre, de 1538. D. Felipe II. en Mõçon a 4. de Octub. de 1563. Orden. 72. de las Audiencias.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Gouernador en su nõbre, en Fuensalida a 5. de Octubre, de 1541.

¶ D. Felipe III. en S. Lorẽço a 5. de Setiembre, de 1620.

El Emper. D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Fuensalida a 26. de Octubre, de 1541. Y el Principe D. Felipe Gouernad. en Valladolid a 21. de Setiẽbre, de 1544. Y siẽdo Rey, en Madrid

virtierẽ, sean instruidos en las cosas de nuestra santa Fe Catolica: y los Virreyes, Audiencias, y Governadores, tengan dello especial cuydado.

Ley. vj.

QVE Se quiten en los pueblos de los Indios todos los Idolos, Ares, y adoratorios, q̃ en ellos se hallaren: y no se consiẽta, que hagan sacrificios, en publico ni en secreto.

Ley. vij.

QVE Los esclavos negros, y mulatos, sean doctrinados en la Fe, como los Indios.

Ley. viij.

QVE En cada pueblo de las Indias, se señale hora, en que los Indios y los esclavos acudan, a aprender la doctrina Christiana.

Ley. ix.

QVE Ningun Español impida, que los Domingos y Fiestas vayan los Indios a Missa.

Ley. x.

QVE Quando los Indios fueren a Missa las Fiestas, no vayan las justicias a hazer averiguaciones con ellos, a las puertas de las Iglesias.

Ley. xj.

QVE No hagan trabajar a los Indios y negros, los dias de fiesta.

Ley

Ley. xij.

QVE Se publique el Breve de su Santidad, para que los Indios puedan ganar los Iubileos, con solo el Sacramento de la Confesion.

drid a 25. de Nouiembre, de 1578.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Febrero, de 1613.*

Ley. xiij.

QVE A los Indios, que tuvieren capazidad para ello, se les administre el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Noviembre, de 1578.*

Ley. xiiij.

QVE A los Indios se les dè el Viatico; y para ello se guarde en sus Iglesias.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 30. de Iulio, de 1604.*

Ley. xv.

QVE Se guarde el Breve de su Santidad, que dispone, sobre el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

Ley. xvj.

QVE Todos los Iueves, se celebre en cada Iglesia, vna Missa del Santissimo Sacramẽto, por el aumento deste divino Misterio, para bien de la Iglesia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Febrero, de 1619.*

Ley. xvij.

QVE Cada año se haga vna fiesta del Santissimo Sacramento, en las Iglesias de las Indias, a veinte y nueve de Noviembre, en hazimiento de gracias, por a ver traido a salvamento los Galeones, el año de mil y seiscientos y veinte y cinco.

¶ *D. Felipe IIII. en Cervera a 21. de Março, de 1626.*

TITVLO SEGVNDO.

De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofadrias, y sus erecciones, y fundaciones.

¶ *El Emperador D. Carlos en Mõçon a 7. de Agosto, de 1533.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 11. de Março, de 1530. El Principe D. Felipe Governador en Madrid a 14. de Diziembre: y en Monçon a 28. de Agosto, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en Toledo a 23. de Março, de 1561.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 2. de Abril, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 11. de Setiembre, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 31. de Março, de 1583.*

Ley .j.

QVE Se edifiquen Iglesias, dõde fueren necessarias; y se pongan para el servicio dellas los Clerigos convenientes.

Ley .ij.

QVE Para el edificio de las Iglesias Catedrales, contribuya el Rey, los Indios, y los Españoles moradores, por tercias partes.

Ley .iij.

QVE La tercia parte, que de la Real hazienda se manda dar, para la fundacion de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

Ley .iiij.

QVE La tercia parte, con que han de contribuir los vezinos, se entienda los del pueblo donde se edificare la Iglesia.

Ley .v.

QVE No se embarguen los frutos ecclesiasticos.

Ley .vj.

QVE Los Prelados, en la distribuciõ de los diezmos guarden las Erecciones: y los Virreyes les den para ello favor.

Ley. vij.

QVE Las Erecciones de las Iglesias de las Indias, se entienda, que comiençan desde el dia que se hiziere la division.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

Ley. viij.

QVE La parte de los diezmos, q perteneciere a Iglesias, se entregue a sus mayordomos: y los Obispos no se entremetan en cobrarla, ni gastarla en cosas, que no sean de fabrica.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 16. de Abril, de 1559.*

Ley. ix.

QVE En las cabeceras de los pueblos de Indios, se funden Iglesias, a costa de los tributos.

¶ *El Emperador D. Carlos en Monçon a 2. de Agosto, de 1533.*

Ley. x.

QVE A las Iglesias, que se hizieren en pueblos de Indios, se les dè, por vna vez, de la hazienda Real, vn ornamento, vn caliz, y vna campana.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Diziembre. de 1587. Y D. Felipe III. alli a 16. de Noviebre, de 1598.*

Ley. xj.

QVE Los Indios edifiquen casas, en que vivan los Clerigos; las quales queden anexas a las Iglesias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en Toledo a 3. de Abril, de 1534.*

Ley. xij.

QVE Se haga inventario de las cosas de las Iglesias, y ningun Doctrinero las lleve, quando se mudare a otro beneficio; y las Audiencias tengan cuydado dello.

D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre en Valladolid a 23. de Mayo, de 1559. En Lisboa a 20. y a 30. de Noviembre, de 1582.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Enero, de 1560.*

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid a 27. de Octubre. de 1538. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nõbre, s en Valladol. a 5. de Iulio. de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Março, de 1593. En Aranjuez a 4. de Março, de 156. Y D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Abr. de 1605. Y en Madrid a 5. de Diziẽbre. de 1608*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 18. de Agosto, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 4. de Agosto, de 1596.*

Ley. xiij.

QVE En el vestuario de los altares se guarde en las Iglesias de las Indias el orden, que se tiene en la de Seuilla: y se digan las Missas de obligacion, conforme a las Erecciones.

Ley. xiiij.

QVE No passen Religiosos a fundar en las Indias, sin licencia del Rey.

Ley. xv.

QVE No se edifiquen Monasterios en las Indias, sin licencia del Rey.

Ley. xvj.

QVE A los que quisieren fundar Monasterios, se les procure persuadir, lo conviertan en otras obras pias, mas publicas.

Ley. xvij.

QVE No se tomẽ mas sitios para Monasterios, de los que se pudieren poblar: y no se poblando dentro del termino, que se les señalare, el Virrey los dè a otra Religion.

Ley. xviij.

QVE Solos los Monasterios pobres han de gozar de la limosna de vino y azeyte, que suele hazer el Rey.

Ley xix.

QVE No se dè vino y azeyte a

los Cõventos, que pudieren paſſar ſin ello: y a los que lo huvierẽ meneſter, ſe dè con moderacion.

¶ *D. Felipe III. en Aranda a 11. de Setiembre, de 1610.*

Ley. xx.

QVE El vino y azeyte ſe dè ſin exceſſo, en la forma, ni en la ſuſtancia, a mediano precio: y de lo que ſe diere ſe aviſe cada año al Conſejo.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 29. de Noviembre, de 1603. Y en Arãda, a 14. de Agoſto, de 1610.*

Ley. xxj.

QVE En vacantes de Indios, ſean preferidas las Cedulas de la limoſna de vino y azeyte, a todas las demas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1620.*

Ley. xxij.

QVE En Filipinas no ſe dè a los Conventos harina; ſino fuere a los Deſcalços Franciſcos, y Aguſtinos Recoletos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 23. de Mayo, de 1620.*

Ley. xxiij.

QVE Aya Hoſpitales, en todos los pueblos de Criſtianos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Fuẽſalida a 7. de Octubre, de 1541.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Hoſpitales ſe fundẽ junto a las Igleſias, adonde no da ñen a la poblacion.

¶ *D. Felipe II. Inſtruccion de Pobladores, cap. 126. a 13. de Iulio, de 1563. Y la Princeſa Governadora, a 18. de Mayo, de 1556.*

Ley. xxv.

QVE Se confirman las Ordenanças, del Hoſpital de S. Lazaro de Mexico.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 11. de Iunio, de 1582.*

Ley. xxvj.

QVE Se confirma la fundaciõ de la Hermãdad, del Hoſpital de

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 3. de Setiembre, de 1616.*

S. Ana de Lima, y sus Ordenãças.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 9. de Setiembre, de 1606.*

Ley .xxvij.

QVE Se den dos mil pesos cada año, al Hospital de Puertovelo; con cargo, de que en el se curen los soldados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 2. de Mayo, de 1624.*

Ley .xxviij.

QVE Los Religiosos Descalços de S. Francisco de Filipinas, tengan la hospitalidad, como hasta aqui.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Febrero, de 1589. En Tordesillas a 22. de Iulio, de 1592.*

Ley .xxix.

QVE No se saque de la parte que el Virrey don Francisco de Toledo dexò repartida para los Hospitales de los Indios, cosa alguna para los Seminarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 8. de Março, de 1626.*

Ley .xxx.

QVE Se tomen cuentas a los Corregidores, del tomin, q̃ los Indios dan para el Hospital.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Enero, de 1587. En S. Lorenço a 23. de Octubre, de 1597.*

Ley .xxxj.

QVE Los Virreyes y Audiẽcias tengan cuydado, de acudir a las necesidades de las Iglesias, y Hospitales, de los pueblos de los Indios; y favorecer para ello a los Prelados.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 15. de Mayo, de 1602.*

Ley .xxxij.

QVE Quando se juntarẽ las Cofradias de Indios, o Negros, assista con ellos el Prelado de la casa, o la persona que el nõbrare.

TITVLO TERCERO.

De la inmunidad de las Igleſias.

Ley .j.

QVE Se guarde la inmunidad de las Igleſias, con obſervancia, y puntualidad.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe governando, en Madrid a 14. de Mayo, de 1545. Y ſiendo Rey D. Felipe II. en Madrid a 18. de Octubre, de 1569. Y alli a 20. de Abril, de 1590.*

Ley .ij.

QVE No ſe conſienta recoger en las Igleſias, ni Monaſterios, a los delinquentes, que no deven gozar de ſu inmunidad.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Medina del Campo a 20. de Março, de 1532.*

Ley .iij.

QVE En las cauſas de inmunidad, ſe guarde en las Indias el Derecho Canonico, ſin proceder, ni innovar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.*

Ley .iiij.

QVE Se puedan ſacar de las Igleſias los pilotos, marineros, y Soldados, que ſe quedaren en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Abril, de 1592.*

Ley .v.

QVE No ſe apoſenten los Oydores, ni miniſtros de juſticia, en los Monaſterios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Octubre, de 1578.*

TITVLO QVARTO.

Del Patronazgo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1574. Ordenança 1. del Patronazgo. Y a 13. de Setiembre, de 1589.*

Ley .j.

QVE El Patronazgo de todas las Indias sea reservado al Rey, y Corona Real, sin q̃ en todo, ni en parte pueda salir della.

¶ *El mismo alli Ordenança 2.*

Ley .ij.

QVE No se erija Iglesia, Monasterio, Hospital, lugar pio, ni Arçobispado, Obispado, Dignidad, ò beneficio eclesiastico, sin consentimiento, y presentacion del Rey.

¶ *El mismo alli Ordenança 3.*

Ley .iij.

QVE Los Arçobispados y Obispados se provean, por presentacion del Rey al Papa.

¶ *El mismo alli Ordenança 4. Y en Aranjuez a 17. de Enero, de 1561. Y en el Escurial a 3. de Noviembre, de 1567. Y en Madrid a 11. de Setiembre, de 1569.*

Ley .iiij.

QVE Las prebendas se provean por presentacion del Rey, a los Arçobispos y Obispos.

¶ *El mismo alli Ordenança 6.*

Ley .v.

QVE En las presentaciones de las prebendas sean preferidos los letrados; y los que huvieren servido en Catedrales.

¶ *El mismo alli Ordenança 7.*

Ley .vj.

QVE Dõde pudiere ser, se presente vn Iurista, y vn Teologo, graduados, para dos Canongias, Doctoral y Magistral.

Ley .vij.

QVE Para leer Escritura se presente vn Teologo a la Canõgia de Escritura, y otro Teologo, ò Iurista para la Penitenciaria.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley .viij.

QVE Las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se proveã por opositiõ, en la forma ordinaria, remitiendola, para el nombramiento, al Rey: assi en las del Perù, como en las de Nueva Espaõa.

¶ *D. Felipe II. en el Cãpillo a 14. de Mayo, de 1595 y a 4. de Mayo, de 1597. D. Felipe III. en el Pardo a 18. de Febrero, de 1609. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Iunio, de 1628.*

Ley .ix.

QVE Para el nombramiento de los tres, que se han de embiar para cada vna de las quatro Canongias, no tengan voto los Racioneros, y le tengan las Dignidades.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a primero de Noviembre, de 1610. Y en Orrubia a 23. de Mayo, de 1608.*

Ley .x.

QVE En quanto a la edad y calidades de los opositores, se guarde el Concilio de Trento; en lo demas el Patronazgo Real: y hecha la nominacion, se remita al Consejo con los autos, y pleytos, que sobre la opositiõ destas Canongias se ofrecieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a primero de Iunio, de 1625. Y alli a 8. de Iunio, de 1628.*

Ley .xj.

QVE Las personas, que el Rey presentare, parezcã ante el Prelado, dentro del termino contenido en la presentacion; y si no sea en si ninguna.

¶ *D. Felipe II. Ordenança 23. del Patronazgo.*

¶ *El mismo alli Ordenãça 5. Y en S. Lorenço a 24. de Iunio, de 1577.*

Ley .xij.

QVE Con la provision original,

nal, se dè al presentado la canonica institucion: so pena de que el Prelado le pague los frutos y rentas, costas, è intereses.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley. xiij.

QVE Ningun Prelado haga colacion, ni canonica institucio de prebenda, ò beneficio; sin que se le muestre la presentacion original del Rey.

¶ *El mismo alli Ordenãça 5. Y en Aranjuez a 7. de Iunio, de 1578. Y en Madrid a primero de Iulio, de 1567.*

Ley. xiiij.

QVE No aviendo en las Iglesias Catedrales de las Indias hasta quatro beneficiados, por lo menos: el Prelado nombre à cũplimiento dellos, y se paguen de los frutos de la Mesa Capitular.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1606.*

Ley. xv.

QVE Se guarde en Filipinas la ley quarta deste titulo, como en las demas Iglesias de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe a 26 de Março, de 1580.*

Ley. xvj.

QVE el Governador de Filipinas presẽte personas a las Dignidades, y Prebendas, que vacarẽ en aquella Iglesia, que sirvã, mientras el Rey las provee; y avise al Consejo, de las vacantes.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 28. de Iunio, de 1608.*

Ley. xvij.

QVE Quando vacaren Prebẽdas en la Metropoli de Filipinas, el Governador y Obispo embie nombradas tres personas para cada una.

Ley. xviij.

QVE Los Prelados embien relacion de las Prebendas que vacaren en sus Iglesias, y de las personas que huviere benemeritas para ellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Junio, de 1564.*

☞ Ley. xix.

QVE De dos presentados a un beneficio, sea preferido el que tuviere presentacion del Rey; aunque en ella no se haga mencion de la presentacion primera, y colacion hecha por el Prelado.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 4. de Junio, de 1582.*

Ley. xx.

QVE La presentacion, que el Rey, ò sus Ministros hizieren, se entienda ser solo para uno de los beneficios, que huviere en la Iglesia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Abril, de 1583. Y en S. Lorenço a 18 de Agosto, de 1591.*

Ley xxj.

QVE Ninguno en las Indias pueda tener dos Dignidades, o beneficios.

D. Felipe II. en la Ordenança 22. del Patronazgo, y en Badajoz a 19. de Setiembre, de 1580. Y el Emperador don Carlos, y la Emperatriz, gouernãdo, en Valladolid a 13. de Nouiembre, de 1537.

Ley. xxij.

QVE Los presentados por el Rey, no se diferencien de los demas, sino solo en no ser amovibles.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 28. de Agosto, de 1591.*

Ley. xxiij.

QVE Los beneficios curados, assi de Españoles como de Indios, se provean por edictos, y se admitã los examinados, en concurso: y dellos el Prelado nõbre tres, los mas dignos, y los põga a la persona que tuviere el

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. en la Ordenança 11. y 12. del Patronazgo. Y en Madrid a 20. de Nouiembre, de 1578. Y en Portalegre a 5. de Março; y en Tomar a 26. de Mayo, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenãça 11. del Patronazgo.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 5. de Diziembre, de 1608. El Emper. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre en Monçon a 23. de Setiembre, de 1552. Y siendo Rey en Madrid a 21. de Febrero, de 1563. En el Escurial a 3. de Noviebre, de 1567. Y en Madrid a 11. de Setiẽbre, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Noviembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. del Patronazgo.*

gouierno, que dellos presente uno al Prelado, el qual le haga la canonica institucion, prefiriẽdo siempre a los mas dignos.

Ley. xxiiij.

QVE No aviendo mas de un opositor a beneficio vaco, se embie nõbrado; y cõstando al Govierno, q̃ no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion.

Ley. xxv.

QVE Los Presidẽtes de Quito, y la Plata, tengan el govierno eclesiastico del distrito de sus Audiencias: y las otras justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no se entremetã en nombrar Curas.

Ley. xxvj.

QVE No presentãdo los Governadores personas benemeritas a las doctrinas, las presenten los Presidentes.

Ley. xxvij.

QVE El Virrey, o Governador se pueda informar extrajudicialmẽte, de los presentados por los Prelados a los beneficios; para elegir el mejor: y no le pareciendo ninguno suficiente, pida al Prelado le proponga mas sujetos: pero esto sea en caso, q̃ de otra suerte no se cumpla, con la obligacion de la conciencia.

Ley. xxviij.

QVE En las nominaciones,

presentaciones, y provisiones de los beneficios, sean preferidos los de mejor vida, y que huvierē doctrinado Indios, y supieren mejor su lengua, y fuerē hijos de Españoles, que ayan servido.

Ley .xxix.

QVE No se presenten, ni sean admitidos a beneficios, Clerigos estrangeros, sin carta de naturaleza.

¶ *D. Felipe II. en Montemor a 20. de Febrero, de 1583.*

Ley .xxx.

QVE Para beneficio de pueblo de Indios, no se presente Clerigo, que sea deudo del Encomēdero.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo a 28. de Mayo, de 1597.*

Ley .xxxj.

QVE Las doctrinas se provean sin favores, ni intercesiones, en personas de satisfacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Março, de 1620. Y D. Felipe II. alli a 29. de Setiembre, de 1593. y a 11. de Noviembre, de 1566.*

Ley .xxxij.

QVE Los Religiosos doctrineros ayan de tener presentaciō del Patron, como los Clerigos, y en la misma forma que ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley .xxxiij.

QVE No se dè presentacion para Doctrina a los Religiosos, que fuerē puestos en lugar de los removidos, sin que conste de la causa legitima, idioma, y aprobacion del Ordinario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

Ley .xxxiiij.

QVE Las presentaciones de los Religiosos se despachen, como las de los Clerigos: con que

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Mayo, de 1624.*

no se les lleven mas derechos, de los que deven los Mendicantes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Março, de 1598.*

Ley. xxxv.

QVE A los Mendicantes no se lleven derechos, de las presentaciones de Doctrinas.

¶ *D. Felipe II. a primero de Diziembre, de 1573.*

Ley. xxxvj.

QVE En las presentaciones de Religiosos a Doctrinas, se põga; que si en algun tiempo se les quitaren, queden los Monasterios para Iglesias parroquiales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Diziembre, de 1593.*

Ley. xxxvij.

QVE En las presentaciones, que se dieren a Religiosos de S. Francisco para Doctrinas, se põga; que el estipendio es limosna, y lo que sobrare, lo puedan gastar sus Provinciales en ornamentos, y estudios.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 5. de Agosto, de 1580. Y en Madrid a 6. de Diziembre, de 1583.*

Ley. xxxviij.

QVE En las presentaciones no se pongan las dos clausulas, de que los Religiosos vsen del propio Motu de su Orden, si el Prelado no les diere licencia para servir el beneficio: y que no se pague salario al presentado, del tiempo que antes huviere servido el beneficio: que este se le ha de pagar, cõ que no passe de quatro meses.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 19. de Setiembre, de 1580.*

Ley. xxxix.

QVE Las presentaciones se despachen con brevedad: y si el

Prelado no diere la institució, se acuda al mas cercano.

Ley. xl.

QVE Quãdo no huviere Clerigo, ò Religioso, q̃ administre los Sacramẽtos, y enseñe la doctrina a los Indios; los Prelados procurẽ ponerle, cõforme al Patronazgo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 13. del Patronazgo.*

Ley. xlj.

QVE Los ministros q̃ tuvieren la execució del Patronazgo, nõbrẽ una persona eclesiastica, de ciencia, que se halle sin voto con los examinadores de las Sedevacãtes, al examẽ de los q̃ huvieren de ser nõbrados para Doctrinas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 10. de Abril, de 1628.*

Ley. xlij.

QVE para ser removido algũ beneficiado, se jũtẽ el Obispo, y Virrey, ò Governador; y el uno al otro se dẽ las causas, q̃ para ello tuvierẽ; y satisfechos, executẽ la remoció, sin recurso a las Audiẽcias.

¶ *D. Felipe III. en Arãjuez a 29. de Abril. En Buytrago a 19. de Mayo, de 1603.*

Ley. xliij.

QVE Las Audiẽcias no conozcã por via de fuerça, quando los Virreyes, ò Governadores, y Prelados removierẽ algũ beneficiado.

¶ *D. Felipe III. en S. Miguel a 15. de Febrero, de 1601. Y en Valencia a 3. de Febrero, de 1604.*

Ley. xliiij.

QVE se puedã dividir los beneficios, aviendo necesidad: y no se consienta su union, ni supresion.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 4. de Agosto, de 1557. Y el mismo en S. Loreço a 29. de Março, de 1573. y a 28. de Agosto, de 1591. Y el Emp. D. Carlos y los Reyes de Bohemia governãdo, en Valladolid a 27. de Novieb. de 1548.*

Ley. xlv.

QVE Los beneficios de los pue-

¶ *D. Felip. II. a 26. de Mayo, de 1573*

¶ *El Emper. D. Carlos, y el Principe gouernando, en Valladolid a 26. de Octubre, de 1544. D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Octubre, de 1583. D. Felipe III. en el Pardo a 24. de Nouiēb. de 1608. y D. Felip. IIII.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 27. de Mayo, de 1591. Y en S. Lorenço a 9. de Setiembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Agosto, de 1591. y en la Ordenança 12. del Patronazgo.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Dizembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 55. de las Audiencias, de 1563. El Emperador dō Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Madrid a 11. de Iunio, de 1540.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Patronazgo.*

blos de Indios son curazgos, y como tales se han de proveer.

Ley. xlvj.

QVE no se puedā dar, ni vender capillas en las Iglesias Catedrales sin licēcia del Rey, como Patrō: ni se pongā otras armas, q̄ las Reales.

Ley. xlvij.

QVE Si algū particular de su voluntad fūdare Iglesia, ò obra pia, tēga el Patronazgo della, y los Prelados la jurisdicciō, q̄ les dà el derecho.

Ley. xlviij.

QVE Cōforme al Patronazgo, los Virreyes nōbrē mayordomos y administradores de las fabricas de las Iglesias, y Hospitales de Indios.

Ley. xlix.

QVE Los Prelados guarden el Patronazgo Real: y en lo q̄ dudarē, si pertenece al Rey, ò no, avisen al Cōsejo, sin hazer novedad.

Ley. l.

QVE los Virreyes y Presidētes conozcā d̄ las dudas q̄ se ofrecierē acerca de las Erecciones d̄ las Iglesias, y provisiones del Patronazgo.

Ley. lj.

QVE Se guarden las leyes del Patronazgo, y para ello los Virreyes y Audiencias den los recados necessarios.

TITVLO QVINTO.

De los Arçobiſpos, y Obiſpos, Dignidades, y Prebendados de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley .j.

QVE Los frutos de los Obiſpados pertenezcan a los Obiſpos, deſde el fiat de ſu Sãtidad.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 5. de Diziembre, de 1613.*

Ley .ij.

QVE Los Prelados, que en la primera ocaſion no fueren a reſidir en ſus Igleſias, no gozen de los frutos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Iunio, de 1606.*

Ley .iij.

QVE No ſe acuda a los Prelados con los frutos de ſus Igleſias, haſta q̃ reſidã en ellas perſonalmente.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Enero, de 1569. Y D. Felipe III. en Madrid a 8. de Iunio, de 1606.*

Ley .iiij.

QVE Los Prelados de las Indias procuren, que las perſonas, a quien ordenaren, tẽgan las partes y calidades, que por Derecho Canonico ſe requieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Noviembre, de 1578. y a 13. de Diziembre, de 1577.*

Ley .v.

QVE Los Prelados no ordenen de Corona, ſino a los que tuvieren catorze años de edad, y propoſito de paſſar a Orden ſacro; y q̃ ayan eſtudiado Gramatica; conforme al Cõcilio de Trẽto.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana gouernando, en Valladolid a 15. de Setiembre, de 1556.*

Ley. vj.

QVE Los Prelados de las Indias no ordenen a los q̃ padecen defe-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Enero, de 1594. Y D. Felipe III. allí a 24. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31 de Agosto, y a 28. de Setiembre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de Agosto, de 1574. El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Madrid a 31. de Mayo, de 1552.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Iunio, de 1563. Y en S. Lorenço a 22. de Iunio, de 1588.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, a 17. de Março, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 23. de Mayo, de 1559. Y el mismo en S. Lorenço a 5. de Agosto, de 1577.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 30. de Octubre, de 1593.*

defectos, en que ha de dispensar el Pontifice.

Ley. vij.

QVE Los mestizos se puedã ordenar, y las mestizas ser Monjas, con informacion de vida y costumbres.

Ley. viij.

QVE Los Prelados no den licencia a los Clerigos ni Religiosos, que huvieren passado a las Indias, sin licẽcia del Rey; para dezir Missa, ni administrar Sacramentos, ni entender en la doctrina; y los embien a estos Reynos.

Ley. ix.

QVE Los Prelados tengan cuydado, que vivan bien los Clerigos de sus dioceſis: y si algunos vinieren a pretender a Espaẽa, les den la aprobacion, q̃ merecieren: y de secreto avisen al Rey, como han procedido.

Ley. x.

QVE Los Prelados no consientan, que los Clerigos anden vagando: ni admitan a los q̃ fueren a sus dioceſis sin dimissorias: ni los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, consientan, que sean presentados a beneficios.

Ley. xj.

QVE Los Prelados castiguen a los Clerigos, que cometieren delictos, o hizieren malos

tratamientos a los Indios.

Ley. xij.

QVE Los Prelados tengan cuydado, que se cumpla lo ordenado en favor de los Indios: y avisen al Consejo, de lo que no se executare.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 27. de Mayo, de 1582.*

Ley xiij.

QVE Los Prelados pongan en las Doctrinas personas de buena vida y costumbres.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Noviembre, de 1566.*

Ley. xiiij.

Que los Prelados miren a quiẽ proveen en las Doctrinas, y no presenten persona, que toque a ningun ministro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley. xv.

QVE Los Prelados no provean las Doctrinas, sino a personas, que sepan la lengua de los Indios: y los que mejor la supieren sean preferidos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Diziembre, de 1578. Y en Badajoz a 19 y a 23. de Setiembre, de 1580. Y en Lisboa a 26. de Febrero, de 1582.*

Ley. xvj.

QVE El Cabildo, Sede vacãte, no proceda a examen, ni aprobacion de ningun Clerigo, para beneficio, ni Doctrina, sin intervencion de la persona, que por parte del Rey se señalare: conforme a la ley quarenta y vna. titulo quarto deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.*

Ley. xvij.

Que los Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos cõ los

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero, de 1608. Y D. Felipe IIII. alli a 4. de Abril, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Setiembre, de 1572.*

¶ *D. Felipe III. a 10. de Febrero, de 1601.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 2. de Iunio, y a 28. de Setiembre, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 17. de Mayo, de 1564.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Octubre, de 1599.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 3. de Setiembre, de 1604.*

Clerigos sobre la Quarta funeral ni dello resulte vexacion a los Indios.

Ley. xviij.

QVE Los Obispos no llevẽ Quarta de los salarios de los Clerigos: ni estos se paguẽ a los que no assistieren.

Ley. xix.

QVE los Prelados no compelan a las personas, a cuyo cargo es el pagar los salarios de las Doctrinas, por censuras, ni en otra manera.

Ley. xx.

QVE Los Prelados no remuevan a los Clerigos, de las Doctrinas, sin que aya justas causas para ello.

Ley. xxj.

QVE Los Obispos y Arçobispos, no reserven en las confessiones mas casos, de los que el derecho dispone.

Ley. xxij.

QVE Los eclesiasticos concedan llanamẽte las absoluciones a los juezes seculares.

Ley. xxiij.

QVE Los Obispos den comission a un Clerigo, para absolver a los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, quando los huvieren descomulgado.

Ley. xxiiij.

QVE Quando se leyeren Edictos de la Fe, o publicaren Bulas

de la Cruzada, no asistan los Obispos.

Ley .xxv.

QVE Los Arçobispos y Obispos no proveã Religiosos por Provisores; sino que en esto guarden el Derecho Canonico.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 26. de Mayo, de 1580.*

Ley .xxvj.

QVE Los Arçobispos guarden lo determinado en el Concilio de Trento, en quanto a visitar a los Obispos sufraganeos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Mayo, de 1568.*

Ley .xxvij.

QVE Los Obispos visitẽ los bienes de las Iglesias, y Hospitales de Indios, y cobren los alcances, para que se gastẽ en las cosas de que tuvieren necesidad.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 28. de Agosto, de 1591.*

Ley .xxviij.

QVE Se guarde el Concilio de Trento y Mexicano; para que los Arçobispos y Obispos no lleven derechos de visitar, ni procedan contra legos.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 14. de Noviembre, de 1620.*

Ley .xxix.

QVE Los Indios no paguen comida a los Arçobispos, ni Obispos, quando salieren a visitar.

¶ *D. Felipe III. en Elvas a 12. de Mayo, de 1619.*

Ley .xxx.

QVE Los Arçobispos, y Obispos visiten sus dioceses: y quãdo nombraren Visitadores para ello, sean quales conviene.

D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Agosto, de 1577. y D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero, de 1608. y en S. Lorenço a 22. de Agosto, de 1610.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Mayo, de 1620.*

Ley. xxxj.

QVE Los Prelados nombrẽ Visitadores de satisfacion, y sin que intervengan dadivas; y castiguen sus excessos: y de los q̃ nõbraren, embien relacion al Consejo, con nombres, calidades, y partes.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 12. de Iunio, de 1559.*

Ley. xxxij.

QVE Los Prelados den ordẽ, que los Visitadores que embiarẽ se detengan poco en las visitas; y no lleven de los legos comida, ni otra cosa.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 17. de Iunio, de 1607. Y en Madrid a 20. de Diziembre, de 1608.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Visitadores no llevẽ a los Indios camarico, ni otra cosa: ni a los Curas, mas de lo q̃ por el santo Concilio de Trento se dispone.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Enero, de 1569.*

Ley. xxxiiij.

QVE Los Visitadores no saquẽ a los Indios de sus pueblos: y si algun delicto huvieren cometido, los castiguen en ellos.

Ley. xxxv.

QVE Los Visitadores eclesiasticos no den esperas a los albaceas, ni testamentarios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Março, de 1621. Y D. Felipe IIII allí a 7. de Iunio, del dicho año.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Prelados procuren, que los Curas y Visitadores vivan sin daño de los feligreses y Indios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Agosto, de 1621.*

Ley. xxxvij.

QVE De los agravios, que los

D. Felipe II. en Madrid a 3. de Setiembre, de 1572.

¶ D. Vi-

Visitadores hizieren, conozcan las Audiencias.

Ley. xxxviij.

QVE Los Prelados no crien fiscales, sino en las cabeças de sus Obispados.

¶ *D. Felip. II. en Toledo a 2. de Março, de 1560.*

Ley. xxxix.

QVE Los Obispos cobren, y tomen las cuentas de lo que los Indios dexarẽ, para capellanias, o obras pias.

¶ *D. Felipe II. en Burgos a 14. de Setiembre, de 1592.*

Ley. xl.

QVE Quando no llegaren los diezmos, pertenecientes a los Obispos, a quinientas mil maravedis, se pague lo que faltare, de la Real hazienda.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera a 6. de Iulio, de 1540.*

Ley. xlj.

QVE Los frutos de los Prelados, en Sede vacante, se metã en la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1575.*

Ley. xlij.

QVE Los Prelados tengan la conformidad que deven, con sus Cabildos: y en las dudas que se ofrecieren, guarden lo que se ordena.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 25. de Febrero, de 1626.*

Ley. xliij.

QVE Los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas; y no salgan a Doctrinas, ni a visitas: ni los Prelados les den licencia para hazer ausencia, ni para venir a

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Octubre, de 1569. Y en Cordova a 29. de Março, de 1570. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Abril, de 1627.*

a estos Reynos; y los Virreyes, y Audiencias procuren que assi se guarde.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley .xliiij.

QVE Ningun Prebendado dexe de residir, y servir su Prebenda, sino fuere por enfermedad.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 19. de Setiembre, de 1580.*

Ley .xlv.

QVE Ningun Prebendado goze de la renta, sino fuere sirviẽdo, y residiendo en la Iglesia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Febrero, de 1569.*

Ley .xlvj.

QVE Las distribuciones quotidianas las llevẽ solos los que se hallaren en las horas, y no los demas Prebendados.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera governando, en Madrid a 9. de Enero, de 1540.*

Ley .xlvij.

QVE Los Prebendados en el vestirse con sus Prelados, y con las Dignidades, guarden el orden que se tiene en la Iglesia de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 26. de Agosto, de 1625. Y D. Felipe II. en la Ordenança 20. del Patronazgo. Y en Madrid a 15. de Iunio, de 1574.*

Ley .xlviij.

QVE Los Arçobispos y Obispos, Virreyes, Presidẽtes, y Governadores, avisen siẽpre al Cõsejo, q̃ Prebendados sirven en las Iglesias, quantos faltan, y por que causas, y los que fueren muertos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Diziembre, de 1561.*

Ley .xlix.

QVE Ningun Prelado de las Indias pueda venir a estos Reynos, sin expressa licencia del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Valencia*

Ley .l.

QVE Ninguna Dignidad,

Prebendado, Cura, ni Doctrinero de las Indias pueda venir a estos Reynos, sin licencia del Rey: ni se la puedan dar, ni den los Virreyes, Presidentes, ni Oydores.

cia a 27. de Março, de 1599. Y en Madrid a 17. de Enero, de 1620. Y D. Felipe II. alli a 14. de Diziembre, de 1561.

Ley .lj.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias cobren las Sede vacãtes, y espolios de los Obispos; y los tengã en las caxas por cuẽta a parte.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Iunio, de 1627.

TITVLO SEXTO.

De los Concilios Provinciales y Sinodales.

Ley .j.

QVE Los Concilios Provinciales se celebrẽ en las Indias, cada seis años; conforme a la declaracion de la Congregacion de los Cardenales.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1621.

Ley .ij.

QVE En los Concilios Provinciales de las Indias assistan los Virreyes, Presidentes, ò Governadores en nombre del Rey.

¶ D. Felipe II. en Barcelona a 13. de Mayo, de 1585.

Ley .iij.

QVE En los Arçobispados y Obispados de las Indias, se celebren cada año Concilios Sinodales: y los Virreyes y Audiẽcias lo soliciten.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1621. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 3. de Agosto, de 1621.

Ley .iiij.

QVE Los Concilios se celebrẽ con la menos costa, q̃ ser pueda.

¶ D. Felipe II. en Cordova a 29. de Março, de 1570. Y D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1621.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Mayo, de 1568.*

Ley. v.

QVE Los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente a los Clerigos y Religiosos, que fuere a los Sinodos.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 30. de Agosto de 1560. Y en Madrid a 16. de Enero, de 1590. Y D. Felipe IIII. año de 1624.*

Ley. vj.

QVE Los Concilios Provinciales y Sinodales, que se hizierē en las Indias, se embien al Consejo, antes que se imprimā, ni publiquen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Enero, de 1590.*

Ley. vij.

QVE En los Concilios Provinciales se guarde la ley antes desta: y en los Sinodales baste, q̄ los vean los Virreyes, o Audiencias: y en lo que les pareciere es contra la jurisdicciō, ò Patronazgo Real, hagan sobreseer, y avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Setiembre, de 1591. Y D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febr. de 1621.*

Ley. viij.

QVE En las Provincias del Perù, y Nueva España se guardē los Concilios Limense, y Mexicano, ultimamente celebrados, en cada una el que le tocare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1621.*

Ley. ix.

QVE Los Doctrineros de las Indias tengan los Concilios Provinciales de sus diocesis, y Metropolis, y en ellos sean examinados.

¶ *D. Felipe II. a 27. de Febrero, de 1575.*

Ley. x.

QVE En los Concilios Provinciales se hagan aranzeles de los derechos, que se han de llevar por los entierros.

TITVLO SEPTIMO.

De las Bulas y Breves Apostolicos.

Ley .j.

QVE No se use en las Indias de Bula, ni Breve, si no constare que han sido passados por el Cõsejo de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 6. de Setiembre, de 1538.*

Ley .ij.

QVE Las Bulas, que tocaren a la governacion de las Indias, no yendo passadas por el Consejo, se suplique dellas, y se embien a el originales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Octubre, de 1571. y en Aranjuez a 14. de Mayo, de 1583.*

Ley. iij.

QVE Las Audiencias se informen, si se han llevado, ò llevã Breves para cobrar los espolios de los Prelados, que mueren en las Indias: y suplicando dellos, sin dexarlos executar, los embien originales al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a primero de Março, de 1543. D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563. en el Escurial a 29. de Mayo, de 1581. y D. Felipe IIII.*

Ley .iiij.

QVE En el Consejo aya libro particular, en que se trasladen todas las Bulas, que se presentaren, pertenecientes a Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenança 36. del Consejo.*

Ley .v.

QVE No se vean en el Consejo Bulas, ni Breves, ni letras Apostolicas, que se presentaren para passar a las Indias, en materias generales; sin que con los originales se presenten traslados autenticos

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 13. de Febrero, de 1627.*

ticos, para que se asienten en el libro de Bulas, en la Secretaria adonde tocaren: lo qual no se entienda con dispensaciones, ni indulgencias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Febrero, de 1571.*

Ley. vj.

QVE Las Audiencias embiẽ al Consejo traslado de todas las Bulas, y Breves, que se huvieren ganado, ò ganaren, a pedimiento de Religiosos.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo en Madrid a 12. de Octubre, de 1627.*

Ley. vij.

QVE Los Breves, ò Patentes, o otros despachos de Roma, impetrados por los Religiosos de S. Francisco, no se passen en el Consejo, hasta que los aya visto, è informado el Comissario General de las Indias, q̃ por la dicha Orden assiste en la Corte.

TITVLO OCTAVO.

De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 13. de Febrero, de 1559.*

Ley. j.

QVE Se guarden las leyes de Castilla, que prohiben a los juezes eclesiasticos, el usurpar la jurisdiccion Real.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenãça 25. del Consejo.*

Ley. ij.

QVE Los juezes eclesiasticos no inhiban al Consejo de Indias.

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 29. de Março, de 1570. Y en Madrid a 18. de Iulio, de 1568.*

Ley. iij.

QVE A los Obispos y sus ministros no se impida la jurisdicciõ

ecleſiaſtica, por las Audiencias ni juſticias.

Ley .iiij.

QVE Los juezes ecleſiaſticos tengan conformidad con los Corregidores, y les dexen adminiſtrar juſticia; eſcuſando de ponerles cenſuras.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 19. de Setiembre, de 1580.*

Ley .v.

QVE Los juezes Ecleſiaſticos no procedan contra los Corregidores, por dezir que tienen tratos y grangerias.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 2. de Diziembre, de 1609.*

Ley. vj.

QVE Los juezes ecleſiaſticos no procedan con cenſuras cõtra los Oficiales Reales, ſobre la paga de lo que en ellos les eſtà librado.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 3. de Setiembre, de 1586.*

Ley .vij.

QVE Los Prelados no deſcomulguen por cauſas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 27. de Agoſto, de 1560. D. Felipe III. en el Pardo a 11. de Diziembre, de 1613.*

Ley .viij.

QVE Los juezes ecleſiaſticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Febrero, de 1560.*

Ley .ix.

QVE Los juezes ecleſiaſticos no condenen Indios a obrajes.

¶ *D. Felipe III. en Elvas a 12. de Mayo, de 1619.*

Ley .x.

QVE Los juezes ecleſiaſticos no puedã cõdenar Indios, a q̃ ſu ſervicio ſevẽda por algunos años

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Mayo, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Março, de 1606. Y a 4. de Febrero, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Enero, de 1594. Y en S. Lorenço a 3. de Setiembre, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 56. de las Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 7. de Mayo, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Iulio, de 1575. Y alli a 11. de Março, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. d Março. de 1563.*

Ley .xj.

QVE Se guarde el Breve de Gregorio Decimotercio, para q̃ los pleytos ecleſiaſticos ſe acaben en las Indias, en todas inſtãcias.

Ley .xij.

QVE En las cauſas ecleſiaſticas, que paſſaren ante los Obiſpos, ò ſus Vicarios y juezes; proteſtãdo la fuerça, abſuelvan, por el termino, que fuere de ordenãça; y embien el proceſſo a la Audiencia del diſtrito.

Ley. xiij.

QVE Los Prelados, y juezes ecleſiaſticos cumplan lo que las Audiencias proveyeren, ſobre alçar cenſuras y fuerças.

Ley. xiiij.

QVE Quando los juezes ecleſiaſticos pidieren en las Audiencias el auxilio, ſea por peticion, y no por requiſitoria.

Ley .xv.

QVE Por impartir el auxilio al juez ecleſiaſtico cõtra Indios, no ſe lleven derechos.

Ley. xvj.

QVE Los Religioſos no uſen de conſervatorias, ſino en los caſos permitidos por derecho.

Ley. xvij.

QVE Las Audiencias no conſientan uſar de Conſervadores,

sino en los casos permitidos.

Ley. xviij.

QVE Los Religiosos dexen publicar en sus Monasterios, las censuras de los juezes eclesiasticos,

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 31. de Iulio, de 1545. Y siendo Rey, en Madrid a 14. de Iulio, de 1574.*

TITVLO NONO.

De los Clerigos, Curas y Doctrineros.

Ley. j.

QVE En las Doctrinas de los Indios sean preferidos los naturales de los Obispados; los hijos y nietos de los Conquistadores; y los hijos de los que huvieren servido al Rey; teniendo las calidades necessarias.

¶ *D. Felipe II. a 17. de Noviembre, de 1593. Y a 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Madrid a 28. de Agosto, de 1602. Y en Valladolid a 9. de Iulio, de 1604.*

Ley. ij.

QVE Donde huviere Religiosos por Doctrineros, no pongan los Obispos Clerigos.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30. de Março, de 1557. Y el mismo en Madrid a 9. de Agosto, de 1561.*

Ley. iij.

QVE Los Clerigos sean cõpelidos a aceptar, y servir las Doctrinas, en que fuerẽ presentados.

¶ *D. Felipe II. en Zaragoza a 8. de Março. de 1585.*

Ley. iiij.

QVE Los Clerigos, que tuvieren beneficios y capellanias incompatibles, elijan lo vno, ò lo otro.

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid a 13. de Noviembre, de 1537.*

Ley. v.

QVE Los Virreyes procurẽ, q̃ los Clerigos, y Religiosos, q̃ no

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.*

supieren la lengua de los Indios, y fueren Doctrineros, sean removidos, y puestos otros, que la sepan: previniendo para ello al Ordinario, y al Catedratico de la lengua.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Mayo, de 1614.*

Ley .vj.

QVE Los Doctrineros no tengan carceles, ni prendan, ni condenen, sino en lo que tuvieren comission del Prelado.

¶ *El Emperador D. Carlos año de 1530. Y D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Diziembre, de 1578.*

Ley .vij.

QVE Los Indios no sean compelidos por sus Doctrineros, a q̃ ofrezcan contra su voluntad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 27. de Março, de 1606.*

Ley .viij.

QVE Los ministros de Doctrina embien a los Virreyes cada año el padron, que hazen las semanas santas, y tengan libro de entierros y bautismos.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe en su nombre en Madrid a 17. de Março, de 1553. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 13. de Agosto. Y a 12. de Octubre, de 1588.*

☞ Ley .ix.

QVE A los Clerigos, que sirvieren en interin, se pague el salario que les perteneciere, conforme a la ley treinta y ocho, titulo quarto deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos en Toledo a 30. de Abril de 1534. D. Felipe II. en Cordova a 19. de Março, de 1570. Y en Madrid a 15. de Noviembre, de 1574.*

Ley .x.

QVE Quando los diezmos no llegaren a tãto, se pague à los Curas de pueblos de Españoles a cincuẽta mil maravedis, y a los Sacristanes a veinte y cinco mil.

Ley .xj.

QVE Los salarios, q̃ los Clerigos huvieren de aver en la caxa Real, se les paguen por los tercios del año.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monçon a 25. de Noviembre, de 1552.*

Ley .xij.

QVE Las penas de las ausencias de los Doctrineros, se gastẽ en las Iglesias, donde sirvieren, y en obras pias, y no se consuman.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Febrero. Y en S. Lorenço a 2. de Setiembre; y en Madrid a 22. de Diziẽbre, de 1587. Y en el Pardo a 15. de Noviembre: y a 20. de Febrero, de 1583.*

Ley .xiij.

QVE A ningun Clerigo se acuda con el salario de su beneficio, no constando que passò àlas Indias con licencia del Rey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de de Agosto, de 1574.*

Ley .xiiij.

QVE Ningun Clerigo, ni Religioso sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano publico.

¶ *D. Felip. III. en S. Lorenço a 15. de Enero, de 1601.*

Ley .xv.

QVE Los Clerigos no traten, ni contraten, por si ni por otros; ni sean factores de los Encomenderos, ni de otros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Março, de 1563. Y en S. Lorenço a 30. de Março, de 1575. Y a 18 de Febrero, de 1588. en Tordesillas a 22. de Junio, de 1592. Y D. Felipe III. en Valladolid a 2. de Abril, de 1604.*

Ley .xvj.

QVE Se executẽ las leyes, y penas establecidas en los tacitos fideicomissos de los Clerigos: y los Fiscales pidan su cũplimiento.

¶ *D. Felipe III. en Balsain a 5. de Setiembre, de 1609.*

Ley .xvij.

QVE Los Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren, en testamento, y abintestato.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperatriz governando, en Vallad. a 30. de Enero, de 1538. Y el mismo y el Card. Governador en su nõbre, en Talavera a 6. de Julio, de 1541. Y D. Felip. II. en el Pardo a 2. de Noviẽ. de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Noviembre, de 1578.*

Ley .xviij.

QVE Los Clerigos, que delinquieren, sean castigados por sus Prelados, como conviniere.

¶ ¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.*

Ley .xix.

QVE En delictos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, a pedimiento del Fiscal, despache provision, por ruego y encargo, para que el Prelado avise del castigo, embiando los autos, y copia de la sentencia: y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se le fulmine proceso de incorregible, conforme a derecho; y se provea la Doctrina en el interin.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Diziembre, de 1583.*

Ley .xx.

QVE A los Clerigos escandalosos los echen de la tierra los Prelados; y los Virreyes los adviertan dello.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543. Y D. Felipe II. en Aranjuez a 16. de Octubre, de 1560.*

Ley .xxj.

QVE Los Clerigos, que huvieren sido frayles, sean embiados a estos Reynos.

¶ *El Emperador don Carlos en Valladolid a 23. de Agosto, de 1538.*

Ley .xxij.

QVE No aya en las Indias Clerigos exemptos, y los Virreyes den favor a los Prelados, para echarlos de sus Obispados.

¶ *El Emper. D. Carl. y el Principe en su nombre en el Pardo a 28. de Abril, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. en Lisboa a 3. de Noviēb. de 1581*

Ley .xxij.

QVE Los Clerigos de Navarra en las Indias, sean tenidos por naturales destos Reynos de

Castilla, para ser proveidos en beneficios.

Ley .xxiiij.

QVE Los Clerigos y Religiosos vayan a los llamamientos, que los Virreyes y Audiencias les hizieren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a primero de Diziembre, de 1573.*

Ley .xxv.

QVE Al Estado eclesiastico de Mexico, no se haga refaccion de la sisa, impuesta para el desague de la laguna.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 14. de Diziembre, de 1615.*

Ley .xxvj.

QVE Los Clerigos no paguẽ sisa, mas de en lo que son obligados.

¶ *El Emperador D. Carlos en Granada a 28. de Iulio, de 1526.*

Ley .xxvij.

QVE Quãdo se hiziere repartimiento, que toque a los eclesiasticos, sea con assistencia de dos del Cabildo eclesiastico.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Noviembre, de 1593.*

Ley .xxviij.

QVE El Clerigo, que estuviere quatro meses en vn Obispado, no pueda salir del sin dimissorias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 17. de Março, de 1553.*

Ley .xxix.

QVE Ningun Clerigo pueda venir a estos Reynos, sin licencia de su Prelado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Iunio, de 1563.*

Ley .xxx.

QVE Ningun Virrey dè licencia a Clerigo, para venir a pretẽder a este Reyno, aunque la tenga de su Prelado.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iunio, de 1588.*

¶ D. Felipe II. en Madrid a 5. de Febrero, de 1569. Y allí a 9. de Março, de 1574.

Ley. xxxj.

QVE A Los Clerigos y Religiosos, que fueren utiles, no se les dè facilmente licencia, para venir a estos Reynos.

TITVLO DECIMO.

De los Religiosos,

¶ D. Felipe II. en Madrid a 27. de Setiembre, de 1574.

Ley. j.

QVE Quãdo alguna Orden tuviere necesidad de Religiosos, embie al Cõsejo lista de los que huviere en aquella Provincia, y quantos pide, y otra al Virrey, ò Governador della, para que informe de lo que convenga.

¶ D. Felipe III. en nuestra Señora de Prado a 8. de Março. de 1603.

Ley. ij.

QVE Los Comissarios, que vinieren por Religiosos, ò los llevaren a las Indias, sean personas de toda aprobacion: y demas de la patente de su Superior, presentẽ parecer del govierno secular y eclesiastico de la Provincia, para donde fueren, de la necesidad q̃ tiene de Religiosos, y de que numero, y para que ministerio: y de los que tuvieren escogidos y señalados, den los nombres, edades, calidades y Provincias, y Casas de donde salen; y saquen aprobacion del Consejo: y en la Casa de Sevilla presenten lista dellos, para que los nombrados se embarquẽ, y no mas, ni otros, sin nueva licencia; aunq̃ aquellos falten.

Ley .iij.

QVE A los Comissarios que llevan Religiosos a las Indias, no se les entregué los despachos, hasta que ayan entregado la nomina.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid a 10. de Junio, de 1612.*

Ley .iiij.

QVE Los Religiosos, que llevare el comissario, de una misiõ no se passen a otra.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D Felipe gouernando, en Madrid a 17. de Março, de 1553.*

Ley .v.

QVE A los Religiosos que por cuenta del Rey passaren a las Indias, se les dè en Sevilla el aviamiẽto necessario, como se ha hecho hasta aqui.

¶ *D. Felipe III en S. Lorenço a 10. de Iulio, de 1607.*

Ley .vj.

QVE El Provincial de S. Agustin de la Andaluzia no dè licencia para passar a las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto a cargo del de Castilla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de Febrero, de 1588.*

Ley .vij.

QVE No se dè licencia a Religiosos estrangeros, para passar a las Indias.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel gouernando, en Ocaña a 9. de Noviembre, de 1530.*

Ley .viij.

QVE No se consienta, q̃ passe a las Indias Religioso, que no sea observante, y no estè debaxo de obediencia.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 27. de Octubre, de 1535.*

Ley .ix.

QVE No passen a las Indias Religiosos, que no tengan licencia para fundar Conventos en ellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Setiembre, de 1588. Y D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Março, de 1601.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de de Enero, de 1562.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gouernando, en 19. de Agosto, de 1552.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1567. Y a 21. de Enero, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 9. de Noviembre, de 1592. Y D. Felipe III. en Valladolid a 8. de Março, de 1603. En Madrid a 21. de Mayo de 1615. Y alli a 8. de Iunio, de 1617.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 17. de Setiembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Iunio, de 1617.*

Ley .x.

QVE Los Religiosos, que huvieren venido de las Indias, no buelvan a ellas, sin licencia del Rey, que haga expressa mencio, de que es para que buelvan.

Ley .xj.

QVE No se consienta, que Religioso passe a las Indias parienta ninguna consigo, aunque sea su hermana.

Ley .xij.

QVE Los Religiosos, que passaren a las Indias con licẽcia del Rey, no se queden en las Canarias: ni de aquellas Islas vayã los que no tuvieren licencia.

Ley .xiij.

QVE Los Religiosos, q̃ fuerẽ consignados a una Provincia, no se queden, ni vayan a otras; y los que se quedarẽ, los Virreyes, Audiencias, y Governadores hagan con sus Prelados, que los remitã adonde ivan.

Ley .xiiij.

QVE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, que fueren embiados a Filipinas, no se queden en otras Provincias.

Ley .xv.

QVE No se permita, que los Religiosos, que por orde del Rey fueren embiados a algunas Provincias, enterando en las caxas

Reales el costo, que huvieren hecho, se queden en otras.

Ley. xvj.

QVE A los Religiosos, que de su voluntad quisieren ir a Filipinas, no se les impida el viage.

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 5. de Setiembre, de 1585.*

☞ Ley. xvij.

QVE Se guarde el Breve, para que puedan passar al Japon por Filipinas, Religiosos de algunas Ordenes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Febrero, de 1610.*

Ley. xviij.

QVE No passen Religiosos de Filipinas a la China, sin licencia del Governador de aquellas Islas.

¶ *D. Felipe II. en Barcelona a 8. de Iunio, de 1581.*

Ley. xix.

QVE Los Religiosos se recojan a sus Conventos, y no anden vagando; y si anduvieren, y conviniere, sean echados de la tierra.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Iunio, de 1617. Y a 10. de Octubre, de 1618. Y en S. Lorenço a 24. de Agosto, de 1620. Y el Emperador don Carlos, y el Card. Tavera governando, en Fuēsalida a 28. de Octubre, de 1541.*

Ley. xx.

QVE Los Obispos castiguen a los Religiosos, que no tuvieren casas, ni Superiores en las Indias, y anduvieren discolos: y los Virreyes los embien a este Reyno, viendo, y examinando las licencias que tuvieren.

¶ *El Emper. D. Carlos, y el Cardenal governando, alli. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 24. de Octubre, de 1590. Y a 29. de Diziembre de 1593 Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley. xxj.

QVE los Arçobispos, y Obispos procuren evitar los excessos q̄ los Religiosos cometierē, usar

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a postrero de Octubre, de 1624.*

do del derecho, q el Concilio les permite.

Ley .xxij.

QVE El Governador de Filipinas ponga remedio, para que no se queden en las Religiones de aquellas Islas, los que no hizieren la vida, cõforme a su habito y profesion.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a 17. de Setiembre, de 1626.*

Ley .xxiij.

QVE Los Religiosos en las Indias no vsen de patentes, que no vayan passadas por el Consejo.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 8. de Setiembre, de 1618. Y a 8. de Enero, de 1610.*

Ley .xxiiij.

QVE Declara la ley antes desta, y manda; que las patentes para extinguir ò erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores Generales, ò Provinciales, passage de Religiosos, nombramiento de Presidentes para Capitulos, ò cosas que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al govierno ordinario dellas; se presenten en el Consejo, cerradas, y sobreescritas; para que con testimonio, de que se presentaron, se buelvan; abriendolas el Consejo, quando le pareciere: y las demas patentes puedan passar, sin ser presentadas en el.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Diziembre, de 1622.*

Ley .xxv.

QVE Se guarden en las Indias las ordenaciones del Vicario General de la Merced, para el govierno de su Orden.

¶ *D. Felipe III en Valladolid a 6. de Março, de 1602.*

Ley. xxvj.

QVE El General de la Merced no nombre Vicarios Generales para las Indias; sino Visitadores, por tiempo limitado, como al Consejo pareciere.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez a 9. de Mayo, de 1622.*

Ley. xxvij.

QVE Se guarde el Breve, para que los Comissarios Generales de S. Francisco, que huviere en las Indias, no sean removidos, hasta que lleguen sus successores.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 2. de Iunio, de 1584.*

Ley. xxviij.

QVE Los Vicarios Generales, que fueren a las Indias, no dexen sus oficios, hasta que lleguen sus successores; ni se vengan sin dar residencia.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo a 18. de Enero, de 1622. Y D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1620. Y a 6 de Março, de 1602. Y a 3. de Octubre, de 1601.*

Ley. xxix.

QVE Las Religiones puedan elegir el lugar que quisieren, para celebrar sus Capitulos; con que no se hagan en pueblos de Indios.

¶ *D. Felipe II. en Almaçan a 2. de Março. de 1586 Y D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Iunio, de 1615.*

Ley. xxx.

QVE En los Capitulos, que las Religiones hizieren, se halle el Virrey, o Governador de la Provincia: y no siendo donde el assista, les escriva lo que le pareciere conveniente al buẽ govierno, y paz de la Religion, y execuciõ de lo que sobre ello està ordenado.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15. del Patronazgo, en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1574.*

Ley.xxxj.

QVE Los Prelados Regulares, que en las Indias fueren electos, no usen sus oficios, sin mostrar sus patentes en el govierno de la Provincia.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo a 13 de Febrero, de 1627.*

Ley.xxxij.

QVE Las Audiencias subordinadas a Virrey, no den auxilio a Religiosos, sobre elecciones de Provinciales, sin comunicarlo con el.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Abril, de 1628.*

Ley.xxxiij.

QVE Los Virreyes no obliguẽ a que de los Capitulos de las Ordenes se les embie la tabla de los oficios antes de publicados en Difinitorio; sino que se observe la costumbre.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a primero de Agosto, de 1626.*

Ley.xxxiiij.

QVE En las Provincias de las Religiones de las Indias, no aya Maestros supernumerarios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1620.*

Ley.xxxv.

QVE Los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana gouernando, en Valladolid a 18. de Agosto, de 1556.*

Ley.xxxvj.

QVE Aya mucha conformidad entre los Religiosos de las Ordenes.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 25. de Febrero, de 1626.*

Ley.xxxvij.

QVE Los Virreyes remediẽ las inquietudes, que se ofrecierẽ

en las elecciones, o otras cosas, del govierno de las Ordenes; embiando a estos Reynos a los que les pareciere conveniente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Enero, de 1572. Y a 19. de Iulio, de 1566.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y Governadores honren, y favorezcan las Religiones, y las animen a proseguir en la conversion de los naturales.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 10. de Enero, de 1561.*

Ley. xxxix.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y justicias de las Indias, den favor a los que por orden de los Prelados, fueren a reformar sus Religiones.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Iunio, de 1565.*

☞ Ley. xl.

† QVE Las Audiencias, ni justicias no hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de grande escandalo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Iulio, de 1568.*

Ley. xlj.

† QVE Las Audiencias no se entremetan en el govierno, ni jurisdiccion de las Religiones.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 29. de Iunio, de 1568.*

Ley. xlij.

QVE Los Provisores contra las Religiones no conozcan de mas casos, de los que por derecho les està permitido.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13 de Iunio, de 1615.*

Ley. xliij.

QVE No se impida a nadie, el tomar el habito de la tercera Orden de S. Francisco.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1578. Y D. Felipe IIII. en S. Lorenço a 27. de Octubre, 1626.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Valladolid a primero de Setiembre, de 1543.*

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Ocaño a 25 de Enero, de 1531. Y D. Felipe II. año de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Março, de 1577.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.*

Ley .xliiij.

QVE En quanto al tener los Religiosos bienes en particular, se guarde lo dispuesto por Bulas y Breves Apostolicos.

Ley .xlv.

QVE En quanto a la renunciacion de las legitimas de las Monjas, se guarde lo que por el santo Concilio de Trento està mandado: y en los Conventos no se reciban mas de las que permitiere su constitucion, y se pudieren sustentar.

Ley .xlvj.

QVE Los Prelados no remuevan a los Religiosos, que por orden particular estuvieren en alguna Provincia, ò lugar.

Ley .xlvij.

QVE Los Religiosos se abstengan de dezir en los pulpitos palabras escandalosas; y si se desmandaren, los Virreyes los embien a estos Reynos.

Ley .xlviij.

QVE Los Religiosos, que hu vieren de ser confessores, sean examinados por el Ordinario.

Ley .xlix.

QVE En los Conventos no aya pilas, ni los Prelados, ni Religiosos baptizen, ni casen en e-

Ley .l.

QVE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, puedan en las Indias administrar los Sacramentos.

¶ *D. Felipe II. en Galapagar a 15. de Enero, de 1568.*

Ley .li.

QVE Ningun Religioso entre a hazer oficio de Cura, sin que primero sea examinado, y aprobado por el Ordinario, ò por la persona que el nombrare; para q̃ se satisfaga, si tiene la suficiencia necessaria, y si sabe la lengua, en que ha de doctrinar: y los que hallare en las visitas sin esta parte, los remueva, y avise a sus Prelados, que pongan otros, que tambien ayan de ser examinados: y si los tales Religiosos presentaren indultos, para exemptarse; avise a la Audiencia del distrito, y el Fiscal dellapida, lo que cõvenga.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618. Y en S. Lorenço a 14. de Noviembre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid a 6. de Diziembre, de 1583. Y en Badajoz a 5. de Agosto, de 1580.*

Ley .lij.

QVE Los Religiosos Doctrineros sean examinados por el Ordinario, cada vez que mudaren curato.

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain a 23. de Octubre, de 1621.*

Ley .liij.

QVE Ningun Religioso pueda tener Doctrina, sin saber la lẽgua de los naturales della; para lo qual la aprendan con cuydado, y los Arçobispos, y Obispos le tengan, de que se execute.

¶ *D. Felipe III. en nuestra Señora de Prado a 8. de Março, de 1603.*

Ley .liij.

QVE No se impida a los Religiosos en sus Doctrinas el ad-

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 20. de Abril, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 30. de Noviembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Abril, de 1628.*

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 12. de Abril, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 23. de Mayo, de 1559.*

¶ *D. Felip. II. y la Princesa Governadora, en Valladolid a 30. de Março. de 1557. Y el mismo en Madrid a 9. de Agosto, de 1561.*

administrar los Sacramentos a os Españoles, que en ellas estuvieren.

Ley .lv.

QVE Los Religiosos Doctrineros tengan el Concilio Provincial, que deven guardar.

Ley .lvj.

QVE Se procure, donde fuere posible, que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

Ley .lvij.

QVE Donde la Orden de san Francisco huviere nõbrado Doctrineros, y no Guardianes diferentes dellos, se haga assi; y los Doctrineros, que nombrare, sea conforme a lo que para todas està ordenado.

Ley .lviij.

QVE Quando los Obispos pidieren Religiosos, para entender en la Doctrina; se los den sus Prelados.

Ley .lix.

QVE Los Prelados de las Ordenes presenten Religiosos en las Doctrinas, antes que salgã los que en ellas estuvieren, ò avisen a los Obispos, para que provean personas en su lugar.

Ley .lx.

QVE Se guarde el Breve, que trata del orden, que los Religiosos han de tener, en la administracion

cion de los Sacramentos, y conocimiento de causas matrimoniales.

Ley .lxj.

QVE Los Religiosos Doctrineros no traten ni contraten: y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia; y de los Religiosos dè aviso a sus Prelados, para que hagan lo mismo.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 27. de Setiembre, de 1576.*

Ley .lxij.

QVE Los Religiosos Doctrineros no castiguen a los Indios, ni les corten el cabello, açoten, ni echen en prisiones.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 4. de Setiembre, de 1560. Y en Segovia a 3. de Setiembre, de 1565.*

Ley .lxiij.

QVE Lo que de las Doctrinas perteneciere a los Religiosos, sea para sus Ordenes; excepto lo necessario para sustento suyo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Diziẽbre, de 1586. Y D. Felipe III. alli a 10. de Diziembre, de 1618.*

Ley .lxiiij.

QVE La pena de las ausencias de Doctrineros, se execute tambien en los Religiosos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 31. de Mayo, de 1579.*

Ley .lxv.

QVE Por aora, las Doctrinas queden a los Religiosos, que las sirvieren: y la provision, y remociõ dellos, se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perù: y los Ordinarios visiten a los tales Religiosos, en quanto a Curas, y no ẽ mas, por sus personas, ò sus Visitadores, usando del castigo necessario: y en los excessos personales, no procedan, si-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 22. de Iunio; y a 6. de Setiẽbre, de 1624. Y alli a 14. de Noviẽbre, de 1625. Y D. Felipe II. año de 1575.*

no, que avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les dà el Concilio, sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Virreyes para su remocion: todo sin perjuyzio de la jurisdicció Real y eclesiastica.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Agosto, de 1620. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Junio, de 1621.*

Ley .lxvj.

QVE Los Religiosos Curas sean visitados por el Ordinario in officio officiando: y los Obispos se hagã obedecer en esta parte, en quanto a la visita, jurisdiccion, y correccion: y los Virreyes y Audiencias procuren su execucion.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 29. de Noviembre, de 1559. Y a 21. de Agosto, de 1560.*

Ley .lxvij.

QVE Los Visitadores no visiten los Conventos, sino las Parroquias; y en ellas el olio y crisma, ornamentos y libros.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

Ley.lxviij.

QVE Las Audiencias no admitan a los Religiosos, q̃ se quisieren escusar, de ser visitados por los Obispos.

¶ *D. Felipe III. en Villacastin a 27. de Febrero, de 1610.*

Ley.lxix.

QVE Los Religiosos, que huvieren sido embiados a cuẽta de la Real hazienda, no puedan bolver a estos Reynos, sin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 2. de Setiembre, de 1621.*

Ley. lxx.

QVE A ningun Religioso, que aya ido a cuenta del Rey,

se de licencia, para bolver a estos Reynos, sino con causa muy justa y particular.

Ley .lxxj.

QVE Ningun Religioso, ni Clerigo pueda bolver a estos Reynos, sin que conste aver residido diez años en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Enero, de 1589.*

Ley .lxxij.

QVE Ningun Religioso pueda venir de las Indias a España, sin licẽcia de su Provincial, y parecer del govierno secular y eclesiastico del partido, en que viviere: por los quales aprobada, el Provincial dè carta para el General de los Galeones, o Flota, en que se huviere de embarcar, que sin ella no le admita: y assi lo tengan los Generales por instruccion.

¶ *D. Felipe III. en nuestra Señora de Prado a 8. de Março de 1603. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Iunio, de 1628.*

Ley.lxxiij.

QVE Cada seis años pueda venir vn Difinidor de S. Agustin, de las Provincias del Perù, teniendo orden de su General; y viniendo a la Corte a dar razon de lo que ha de proponer en el Capitulo General.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31. de Mayo, de 1583.*

Ley .lxxiiij.

QVE El Governador de Filipinas, sin causa muy razonable no dè licencia, para salir de aquellas Islas, a los Religiosos, que en ellas estuvieren: y la causa la comunique con el Obispo, para saber si es bastante.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iunio, de 1620. Y D. Felipe II. en el capitulo 5. de Instruccion, en S. Lorenço a 9. de Agosto, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 10. de Setiembre, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iunio, de 1593. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Iunio, de 1628.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Diziembre 1597.*

Ley .lxxv.

QVE Los Religiosos, que vinieren a estos Reynos à negocios de sus Religiones, traygã instruccion de sus Provinciales, de lo que han de hazer y pedir.

Ley .lxxvj.

+ QVE Los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traygã mas dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten: y la persona que dellos le recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.

Ley .lxxvij.

QVE Ningun Religioso se embarque en navio suelto, que no venga en conserva de Galeones, ò Flota, viniendo del Perù, Nueva España, puertos de Tierrafirme, ò la Havana.

TITVLO VNDECIMO.

De los Diezmos y Primicias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Pãplona a 22. de Octubre, de 1523. Y D. Felipe II. en Madrid a 16. de Iunio, de 1572.*

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel en Granada a 15. de Octubre, de 1501. en el aranzel de los diezmos, cap. 1.*

Ley .j.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias cobrẽ en ellas los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Ley .ij.

QVE Se pague diezmo de las semillas, ỹ diez uno enteramẽte, sin sacar primero la renta, ni otra cosa alguna.

Ley.iij.

QVE Se pague diezmo del arroz, despues de puesto en perfeccion.

¶ *Los mismos alli, cap. 7.*

Ley.iiij.

QVE Se pague diezmo de la fruta, aunque se coma en casa.

¶ *Los mismos alli, cap. 19.*

Ley .v.

QVE Se pague diezmo de la uva.

¶ *Los mismos alli, cap. 10.*

Ley .vj.

QVE Se pague diezmo de las azeytunas.

¶ *Los mismos alli, cap. 9.*

Ley.vij.

QVE Se pague diezmo del cacao.

¶ *Los mismos alli, cap. 22.*

Ley .viij.

QVE Del azucar se pague diezmo en la Española, como en las Islas de Canaria: que es, del primer azucar blanco, quaxado y purificado, a cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascavados, coguchos, clarificados, mieles, y remieles, y de todos los demas, a quatro por ciento.

¶ *El Emperador D. Carlos por sentencia del Consejo de las Indias, en Madrid a primero de Abril, de 1541. Y el Cardenal Tavera Governador en Talavera a 11. de Abril del mismo año. Y por auto del Consejo, en Madrid a 5. de Mayo. Y el Principe D. Felipe governando, alli a 31. de Mayo, de 1552.*

Ley.ix.

QVE En el diezmar los azucares se guarde en las Indias lo q̃ en la Isla Española: salvo si en algun lugar huviere uso en contrario.

¶ *El Emperador don Carlos en Toledo a 8. de Febrero, de 1539. Y el Cardenal Governador en su nombre, en Madrid a 16. de Iulio, de 1540.*

Ley x.

QVE Se pague diezmo de la grana a la Iglesia, en cuya diocesis se cogiere.

¶ *El Emperador D. Carlos y el Cardenal en su nombre, en Madrid a 29. de Diziembre, de 1539.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Março, y a 29. de Abril, de 1577.*

¶ *El Emper. D. Carlos, en Madrid a primero de Agosto, de 1539. Y D. Fernando y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 12.*

¶ *D. Fernando, y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 12.*

¶ *Los mismos alli, cap. 11.*

¶ *Los mismos alli, cap 6.*

¶ *Los mismos alli, cap. 18.*

¶ *El Emperador don Carlos en la dicha sentencia del Consejo, de 1541. cap. 1.*

¶ *D. Fernando y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 13.*

¶ *Los mismos alli, cap. 14.*

Ley .xj.

QVE Los Españoles paguen diezmo del añir.

Ley .xij.

QVE Se pague diezmo de la seda, cóforme a la costumbre del Arçobispado de Granada.

Ley .xiij.

QVE Se pague diezmo de la miel, cera, y enxambres.

Ley .xiiij.

QVE Se pague diezmo de la hortaliza.

Ley. xv.

QVE Se pague diezmo del alcacer, lino, cañamo, y algodon.

Ley. xvj.

QVE Se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, y greda.

Ley .xvij.

QVE Del caçàvi en pan, se pague de veinte uno: y en Yuca, de diez montones uno.

Ley. xviij.

QVE De potros, muletos, borricos y bezerros, se pague diezmo; y quãdo se diezmare medio, le lleve quien mas diere por el.

Ley .xix.

QVE De los corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, y anades, aunque se coman en ca

sa se pague diezmo.

Ley. xx.

QVE Yēdo las ovejas a repastar a otro lugar, estando en el, medio año, se partan los diezmos de los corderos; y estando un año, sean todos del tal lugar.

¶ *Los mismos allí, cap. 15.*

Ley .xxj.

QVE En el modo del diezmar el ganado, se guarde lo dispuesto por derecho Real.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviēb. de 1539.*

Ley .xxij.

QVE Se pague diezmo del queso, manteca, lana, y leche.

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 17. y 20.*

Ley .xxiij.

QVE No se pague diezmo de la cal, teja, ladrillo, carbon, pesca, monteria, ni caça.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha sentencia de 1541. cap. 4. Y en Granada a 20. de Octubre, de 1526.*

Ley xxiiij.

QVE No se cobren, ni lleven en las Indias, diezmos personales.

¶ *El Emperador D. Carlos y la Emperatriz governando, en Madrid a 12. de Iulio, de 1530. Y en la dicha sentencia. cap. 6. Y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera a 22. de Iunio, de 1541.*

Ley .xxv.

QVE Los diezmos prediales se paguen, conforme a las Erecciones de las Iglesias.

¶ *El Emperador don Carlos en Toledo a 27. de Febrero, de 1534.*

Ley .xxvj.

QVE Se pague diezmo, de todas las haziendas del Rey.

¶ *El Emper. D. Carlos, en Vallado lid a 4. de Iunio, de 1523.*

Ley .xxvij.

QVE Los Encomenderos paguen diezmo, de lo que recibie-

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperatriz Governando, en Valladolid a 3.*

de Setiembre, de 1536. Y los Reyes de Bohemia Governadores, alli a 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, alli a 22. de Agosto, de 1556.

¶ *El Emperador don Carlos, y la Emperatriz governando, en Vallado lid a 16. de Abril, de 1538.*

¶ *D. Fernando y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 2.*

¶ *El Emperador don Carlos en la dicha sentencia del Consejo, cap. 5.*

¶ *D. Fernando, y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 21.*

¶ *Los mismos alli, cap. 4.*

¶ *Los mismos alli, cap. 5.*

ren de los Indios, que no estuviere diezmado, segun la costumbre de la Provincia, donde residieren.

Ley. xxviij.

QVE Se puedan cobrar primicias en las Indias, de lo que se cobran en el Arçobispado de Sevilla.

Ley. xxix.

QVE De seis hanegas de semilla, se pague media de primicias: y si no llegare a seis, no se pague nada: y si passare dellas, no mas de media hanega.

Ley. xxx.

QVE En las Indias no se paguen, ni cobren rediezmos.

Ley. xxxj.

QVE De la heredad arrendada a rentero de otra parroquia, reteniendo el dueño parte cierta de los frutos, desta lleve su parroquia el diezmo; y donde no, que los lleve todos la del rentero.

Ley. xxxij.

QVE De la heredad vendida a parroquiano de otra Iglesia, los frutos parecidos se dividan por mitad: y los no parecidos al tiempo de la venta, sean de la parroquia del comprador; si no se pagare el diezmo en quanto a la heredad.

Ley. xxxiij.

QVE En quanto a la ley antes desta, frutos parecidos se di

zen, el pan fuera de la tierra; los arboles, y viñas con hoja; los olivos en cierne; y los que no pierden la hoja, si estan en flor.

Ley. xxxiiij.

QVE Los diezmos se paguen en los frutos, que se cogieren, y no en otros.

¶ *El Emperador D. Carlos año de 1523. y de 1533.*

Ley. xxxv.

QVE Los diezmos se paguen donde se cogieren: y si a pedimiento de las Iglesias, se truxeren a ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha sentencia del Consejo, cap. 3. y 7. y la Emperatriz governando, en Valladolid a 20. de Iulio, de 1538.*

Ley. xxxvj.

QVE Quien huviere de aver los diezmos, vaya por ellos a la era: y los que los huvieren de pagar, lo hagan saber con tiempo a los arrendadores.

¶ *D. Fernando y D. Isabel en el dicho Aranzel, cap. 3.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, paguen diezmo de sus haziendas en las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 18. de Noviembre, y la Emperatriz D. Isabel governando, a 14. de Diziembre, de 1539. D. Felipe II. en Toledo a 3. de Diziembre, de 1559. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 12. de Março, de 1623.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Indios no paguen diezmo, sino como hasta aora huvieren acostumbrado: y donde se entendiere, que gustan de pagarle, los Prelados procedan cõ cuydado; y las Audiencias hagã, que con este pretexto, no se les haga agravio.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 14. de Setiemb. de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa en su nõbre, allí a 10. de Abril, de 1557. Y D. Felipe III. ẽ Vtoſtula a 15. y a 25 de Abril, de 1605. Y en Valladolid a 30. de Setiembre, de 1603. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xxxlx.

QVE Los Prelados no cõpe-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Noviembre, de 1566.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador en su nombre, en Talavera a 13. de Febrero, de 1540. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperad. D. Carlos, en Madrid a 3. de Octubre, de 1539. Y D. Felipe III. alli, a 12. de Diziembre, de 1617. a 26. de Abril, de 1618. y a 29. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

lan a los Indios, a que les lleven los diezmos de los Españoles.

Ley. xl.

QVE Los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan en quatro partes: las dos para el Prelado y Cabildo, por mitad: las otras dos se subdividan juntas, en nueve partes; y destas, las dos seã para el Rey, las tres para la fabrica y hospital por mitad; y de las quatro se paguen los Curas, y lo restãte dellas se agregue a la Mesa Capitular, para la paga de las Prebendas, conforme a la Erección.

☞ Ley. xlj.

QVE Adonde no huviere diezmos suficientes, para la dotacion de las Iglesias, se cobren por los Oficiales Reales; y de la hazienda del Rey se sustente el Clero: y aviendo diezmos bastantes, los administren los eclesiasticos; y los Oficiales Reales solo cobren los dos novenos; segun la division, que haze la ley antes desta.

Ley. xlij.

QVE Los Oficiales Reales cobren cada año los dos novenos de los diezmos, que pertenecen al Rey, en las Iglesias de las Indias; y los remitan por cuenta a parte.

Ley. xliij.

QVE Los dos novenos, q̃ es-

tan reſervados al Rey, ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos.

Ley .xliiij.

QVE Quando a alguna Igleſia, ſe hiziere limoſna de los dos novenos, ſe metan en la caxa Real, y ſe vayan dando por menor, para lo que fuere neceſſario; y cada año ſe embie la cuenta al Conſejo, y no ſe gaſten en coſa ſuperflua.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 18. de Iulio, de 1609.*

Ley .xlv.

QVE Del mõton de los diezmos, ſe ſaquẽ los eſcuſados de cada pueblo, conforme a las Erecciones.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Cardenal Talavera governando, en Talavera a 6. de Iulio, de 1540.*

Ley .xlvj.

QVE A las almonedas, y remates de arrendamientos de diezmos, ſe halle preſente un Oficial Real, y un Oydor, donde huviere Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1575.*

Ley .xlvij.

QVE Los Obiſpos, Prebendados, Clerigos, ni perſonas interreſſadas en los diezmos, no los arriendẽ, ni hagan en ellos poſtura.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619. El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governãdo, en Valladolid a 24. de Abril, de 1550. Y el miſmo en Toledo a 23. de Mayo, de 1539.*

Ley .xlviij.

QVE los Oficiales Reales librẽ en los arrẽdamientos de los diezmos, q̃ hizierẽ, lo q̃ dellos ſe huviere de pagar, ſin meterlos en la caxa Real.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Febrero, de 1609.*

Ley .xlix.

QVE Al hazer la cuenta de

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 63. de Audiencias, de 1563.*

la repartición de los diezmos, se halle presente un Oydor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera governando, en Tordesillas a 20. de Enero, de 1541.*

Ley. 1.

QVE A ninguno, que sea deudor de diezmos, se dè licẽcia, para salir de la tierra sin pagarlos.

TITVLO DVODECIMO.

De las sepulturas, y derechos ecclesiasticos.

¶ *El Emperad. D. Carlos, en Madrid a 18. de Iulio, de 1539.*

Ley. j.

QVE Los vezinos de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, è Yglesias que quisieren.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 10. de Mayo, de 1554.*

Ley .ij.

QVE Donde estuviere lexos la Iglesia, para traer los muertos a enterrar, se bendiga un campo para ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

Ley .iij.

QVE Los Curas tengan libro, en que asienten los Indios, que murieren en sus partidos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en Fuensalida a 26. de Octubre, de 1541.*

Ley .iiij.

QVE De las mãdas y obras pias, que dexarẽ para estos Reynos, los que fallecieren en las Indias, no lleven Quarta los Clerigos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley .v.

QVE Los Obispos hagan dezir las Missas, que se les repartieren por la Quarta funeral.

Ley. vj.

QVE Los derechos de entierros, velaciones, y otras cosas, dedicadas al culto divino, se lleven conforme al aranzel.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 16. de Abril, de 1528. Y los Reyes de Bohemia Governadores, a 26. de Abril, de 1549.*

Ley. vij.

QVE Se moderen los derechos, que se llevan a los Indios por administrarles los Sacramẽtos, y enterrarlos; y donde huviere costumbre de no llevarlos, se guarde.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 8. de Octubre, de 1611. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 19. de Iunio, de 1558.*

Ley. viij.

QVE Se guarde en Filipinas la costumbre, que ay, de que los Indios no paguen derechos por los entierros y casamientos, y otros ministerios eclesiasticos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Iunio, de 1594.*

Ley. ix.

QVE Los Prelados provean como no se haga agravio, en el llevar mas derechos a los Monasterios de S. Francisco, por los difuntos que en ellos se enterraren.

¶ *D. Felipe II. en Barcelona a 10. de Mayo, de 1585.*

Ley. x.

QVE Los derechos, y obvenciones de los oficios del Cabildo de las Catedrales, se repartan a rata portionis; y si los Curas fueren llamados, lleven su parte.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Vallado lid a 31. de Mayo, de 1538.*

Ley. xj.

QVE De las ofrendas tenga el Cabildo, y los Curas igual parte, cada uno como uno del Cabildo; y del dinero las tres partes el Cabildo, en que entrẽ todos por

¶ *Los mismos alli.*

ygual;y la otra parte los Curas, dando la octava della alSacristã.

Ley .xij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE Las Missas de entierros,yteſtamentos,ſe repartã por ygual;con que no falten a los Curas.

Ley .xiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE Las candelas, ofrẽdas,y derechos de velaciones, y baptismos, ſean de ſolos los Curas: con que de las ofrendas en dinero,den la octava parte al Sacriſtan;y los capillos ſean de la fabrica.

Ley .xiiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE Los entierros ſimples, fieſtas, novenarios, y aniverſarios,lleven los Curas; y la octava parte el Sacriſtan.

Ley.xv.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543.*

QVE Los Prelados procuren perſuadir a todos, que las mandas, limoſnas, y memorias, que dexaren,ſea en aquella tierra donde huvieren aſsiſtido.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquiſicion, y ſus Miniſtros.

Ley .j.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Agoſto, de 1570.*

QVE Aya Tribunales del Santo Oficio en las Indias, y los Virreyes, Audiencias y juſticias, den a los Inquiſidores,y a ſus miniſtros,el

auxilio y favor que pidieren.

Ley .ij.

QVE Los Tribunales del Sãto Oficio de las Indias, asistan en las ciudades de Lima, Mexico, y Cartagena.

Ley .iij.

QVE El Tribunal del Santo Oficio, quando llegare de nuevo a una Provincia, sea recebido cõ autoridad y respecto, como se ordena.

Ley .iiij.

QVE Los Inquisidores de las Indias, por aora, no procedan cõtra Indios.

Ley .v.

QVE Los Inquisidores de las Indias, conozcan de bienes confiscados por el Santo Oficio, para la Camara Real.

Ley .vj.

QVE El Consejo supremo de las Indias, Audiencias, y Governadores, no se entremetan, a conocer de los negocios, que se trataren ante los Inquisidores, ò Iuezes de bienes confiscados.

Ley .vij.

QVE Se guarde en las Indias la Concordia, hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion destos Reynos.

Ley .viij.

QVE Se guarde la nueva Con-

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 8. de Março, de 1610. Y D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Enero, de 1569. Y en Madrid a 16. de Agosto, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en las Ordenanças para Cartagena, en Lerma a 22. de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. a 30. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Agosto, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe Governador, en Madrid a 10. de Março, de 1553.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Enero, de 1587.*

¶ *D. Felipe III. en la Concordia de*

Valladolid a 29. de Março, de 1601. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 21. de Setiembre, de 1622.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 22. de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 24. y cap. 22.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 26. de Agosto, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 21.*

¶ *El mismos alli, cap. 1.*

¶ *El mismos alli, cap. 2.*

cordia hecha por los del Consejo de la General Inquisicion, y Supremo de las Indias.

Ley .ix.

QVE Los Inquisidores, y sus ministros, esten debaxo del amparo, y proteccion Real.

Ley .x.

QVE Los Inquisidores no procedan contra Virreyes, ni Presidentes, por censuras, en ningũ caso, ni competencia: ni ellos advoquen causa de Familiar, en que la pueda aver.

Ley .xj.

QVE Las Audiencias, avien do de pedir papeles à los Inquisidores, sea por ruego y encargo.

Ley .xij.

QVE Los Inquisidores no se entremetan en cosas de govierno, que no toquẽ a su ministerio, ni den mandamientos para grados, contra las Vniversidades, ni sus Estatutos.

Ley .xiij.

QVE Los Inquisidores, por si, ni por interpositas personas, no arrienden las rentas Reales.

Ley .xiiij.

QVE Los Inquisidores, Fiscales, ni Familiares salariados del Sãto Oficio, no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos,

por si, ni por otros.

Ley. xv.

QVE Los Inquisidores, ni sus ministros, no puedan tomar cosa alguna por el tanto; ni mercaderias contra voluntad de sus dueños.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. xvj.

QVE Los Inquisidores no detẽgan los correos, y el Correo mayor les avise, quando huviere de partir.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xvij.

QVE Los Inquisidores no prohiban el salir navios, ò personas sin su licencia.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley. xviij.

QVE Los Inquisidores no procedan contra alguaziles, si no en casos graves y notorios, contra el Santo Oficio.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley. xix.

QVE Los Inquisidores no den mandamientos, para que las justicias sobresean en pleytos de presos por el Santo Oficio; no aviendo secresto de bienes.

¶ *El mismo alli, cap. 14.*

Ley. xx.

QVE Los pleytos de Inquisidor, ò ministros del Santo Oficio, que sucedieren en algunos bienes, no se traygan a la Inquisicion; sino que se determinen donde fueren començados, o ayã de ir por apelacion.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

¶ *El miſmo alli,cap.* 4.

Ley .xxj.

QVE Los negros de los Inquiſidores,no traygan armas, ſino acompañandolos ; y en otro tiempo ſe las puedan quitar las juſticias Reales.

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a* 16. *de Agoſto,de* 1607.

Ley.xxij.

QVE Los miniſtros de las Audiencias puedan ſer Conſultores del Sãto Oficio, haſta tres, y no mas,en cada Audiencia.

¶ *D.Felipe III.en la dicha Concordia,cap.* 17.

Ley .xxiij.

QVE Los Inquiſidores no nõbren por Calificadores,a Religioſos , que ayan paſſado a las Indias ſin licencia del Rey.

¶ *El meſma alli,cap.*18.

Ley xxiiij.

QVE Los Inquiſidores no impidan a los Prelados, el mudar a otra parte los Religioſos,que fueren Calificadores.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a* 17. *de Iulio,de* 1572.

Ley.xxv.

QVE Los Inquiſidores no libren ſus ſalarios en las caxas Reales ; ni los cobren con cenſuras , ſino que den nomina al Virrey, ò Governador ; para que el haga la librança.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a* 25. *de Enero,de* 1569.

Ley .xxvj.

QVE Los Inquiſidores, ò Fiſcales del Santo Oficio, que fueren Prebendados,tengan tanto menos de ſalario,quanto montaren las Prebendas.

Ley .xxvij.

QVE Tanto menos se pague a los inquisidores, del salario, que huvieren de aver; quanto huviere de penas y penitencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iunio, de 1614.*

Ley .xxviij.

QVE Mientras los ministros de la Inquisicion, no presentaren testimonio autentico, de como los bienes confiscados no alcançan, a lo que huvieren de aver de sus salarios, no se les libre en la caxa Real.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley .xxix.

QVE Los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones, a los Receptores del Santo Oficio.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618.*

Ley .xxx.

QVE Los ministros de la Inquisicion, proveidos en interin, no lleven mas, que la mitad del salario.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Febrero, de 1594.*

Ley .xxxj.

QVE Los Comissarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias, ni contra otras personas; sino en los casos que les es permitido.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 8.*

Ley .xxxij.

QVE Para Familiares, y ministros del Santo Oficio, se nombrē personas de buenavida y exēplo.

¶ *El mismo alli, cap. 15.*

Ley xxxiij.

QVE En Cartagena aya diez

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia de 1610.*

Familiares, y ẽ las demas Ciudades, los que cupieren, conforme a la Concordia deſtos Reynos.

Ley .xxxiiij.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Cõcordia de 1601. cap. 5.*

QVE Los Familiares y Comiſſarios, que fueren mercaderes ò Encomenderos, no ſe eximan de pagar los derechos Reales; y a ello, y por ellos, puedã ſer apremiados y caſtigados.

☞ Ley.xxxv.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Março, de 1589.*

QVE No aya exceſſo, en ſer Familiares los Encomenderos, Regidores, y Oficiales Reales.

Ley.xxxvj.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 7.*

QVE Los Familiares feudatarios, en ocaſion de guerra, eſtẽ a las ordenes de los Virreyes, y Capitanes Generales; y hagan lo que fuere de ſu obligacion.

Ley .xxxvij.

¶ *El meſmo alli, cap. 19.*

QVE Los Familiares, que tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, ſean caſtigados por las juſticias Reales; y los Comiſſarios por ſus Ordinarios.

Ley xxxviij.

¶ *El miſmo alli, cap. 6.*

QVE A los Familiares, que la juſticia ſeglar huviere nombrado por depoſitarios, los pueda cõpeler a que den cuentas.

Ley.xxxix.

¶ *El miſmo alli, cap. 20.*

QVE Las juſticias ſeglares y eccleſiaſticas, puedan proceder

contra Familiares amãcebados, aviendo prevenido.

¶ *El misſmo alli, cap. 16.*

Ley. xl.

QVE Solo en el puerto de la Veracruz, aya Alguazil de la Inquiſicion, q̃ goze del fuero della.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Iunio, de 1572.*

Ley. xlj.

QVE En los Tribunales del Santo Oficio, ſean exemptos de pechos y ſiſas, un Fiſcal, un Iuez de bienes cõfiſcados, Receptor, Secretario, Nuncio, y Alguazil de la carcel, en cada Tribunal.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 9.*

Ley. xlij.

QVE Los Oficiales, Comiſſarios, y Familiares de la Inquiſicion, no gozen del fuero della, en los delictos antes cometidos.

¶ *El misſmo alli, cap. 25.*

Ley. xliij.

QVE Las competencias, que huviere entre los Inquiſidores, Audiencias, y otras juſticias; ſe determinẽ por el Virrey, un Oydor, y un Inquiſidor.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621. Y D. Felipe III. alli, a 19. de Noviembre, de 1618.*

Ley. xliiij.

QVE En las juntas de competencias, prefiera el Oydor al Inquiſidor; y ſe hagan en la ſala de la Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 22.*

Ley. xlv.

QVE Los Inquiſidores no procedan por cenſuras, cõtra Governadores, ſobre competẽcias, ſi no innovaren.

¶ *D. Felipe III. en la Concordia, y fundacion del Tribunal de Cartagena, en Lerma a 22. de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 28. de Mayo, de 1567.*

¶ *D. Felipe III. en Valencia a 13. de Febrero, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Abril, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 23.*

¶ *El mismo alli, cap. 26.*

Ley .xlvj.

QVE Las Audiencias de las Indias guarden lo dispuesto, sobre las competencias con el Santo Oficio.

Ley .xlvij.

QVE Los Arçobispos no procedan, como Inquisidores, en casos leves.

Ley .xlviij.

QVE Los Arçobispos y Obispos castiguẽ los delictos de la Fè, como juezes ordinarios, y no como Inquisidores.

Ley .xlix.

QVE Quãdo algun Arçobispo huviere de proceder como Inquisidor, tome por assessores dos Oydores de la Audiencia.

Ley .l.

QVE El Cabildo secular ha de acompañar a los Inquisidores a edictos de la Fè, y no a otros actos.

Ley .lj.

QVE Los Inquisidores, en la Iglesia, el dia de publicacion de edictos, se sienten en la capilla mayor, en sillas, con alfombras y almohadas; y los Oficiales en banco cubierto.

Ley .lij.

QVE El dia que se celebrare acto de la Fè, el Virrey vaya con el Audiencia por los Inquisido-

res, y le põgan enmedio, aviendo dos; ò al lado derecho, aviendo uno: y assi se assienten, y los buelva a llevar a la Inquisicion.

Ley. liij.

QVE En Cartagena, en actos de la Fè, se guarde el orden, que se acostumbra, y se ordena.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Cocordia de Cartagena, cap. 3.*

Ley. liiij.

QVE El dia del acto de la Fè, si conviniere prohibir, que se traygan armas, lo prohiba el Virrey, ò Governador, y no los Inquisidores.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, y en la de 1601. cap. 22.*

Ley. lv.

QVE El lugar, que en los actos de la Fè han de tener los Cabildos, sea en la segunda grada; el Eclesiastico a mano derecha, y el Secular a la izquierda: y el Alguazil mayor de la Ciudad ande en la plaça.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley. lvj.

QVE El Contador, Letrado, y otros Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, en los actos de la Fè, vayan en el cuerpo del Tribunal.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley. lvij.

QVE Las Audiencias y Governadores respeten a los Inquisidores, y executẽ las penas en los relaxados.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 22. de Mayo, de 1610.*

Ley. lviij.

QVE El dia de Corpus, y se-

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 23. de Agosto, de 1595.*

mana santa dexen los Virreyes desocupada la Iglesia de S. Domingo a los Inquisidores: y si fueren a ella, lleven el Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Setiembre, de 1595.*

Ley. lix.

QVE Los Virreyes y Governadores hagan salir de la tierra los estrangeros, que huvieren sido castigados por el Santo Oficio; sino es que esten cumpliẽdo sus penitencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. lx.

QVE Los que fueren en las Indias penitenciados por el Santo Oficio, sean embiados a estos Reynos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Abril, de 1623.*

Ley. lxj.

QVE Los Virreyes no abrã los pliegos, que fueren para el Sãto Oficio: y los correos los embien, y traygan con cuydado.

TITVLO DECIMOQVARTO.

De las Bulas de la santa Cruzada, y sus ministros.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 14. de Setiembre, de 1573. Y a 17. de Octubre, de 1575.*

Ley. j.

QVE Los Virreyes, y Audiencias den favor para la publicacion, y distribucion de las Bulas de la Cruzada, y para que seã recebidas con la decencia, que se requiere.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 6. de Octubre, de 1573.*

Ley. ij.

QVE Los Religiosos ayuden a la publicacion de la Bula de la

Cruzada; y den a entender a los naturales la reverencia, con que se deve recebir.

Ley.iij.

QVE No se prediquen Bulas en pueblos de Indios, por aora: ni sean apremiados a que las reciban.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543. Y D. Felipe II. en la Ordenança 57. de las Audiencias, de 1563.*

Ley.iiij.

QVE No se saque limosna de las caxas de comunidad, para dar Bulas a los Indios pobres.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 30. de Março, de 1609.*

Ley.v.

QVE Los Comissarios Subdelegados de la Cruzada solos, conozcan de los casos tocãtes a las Bulas; y los Virreyes y Audiencias no se entremetan en ello.

¶ *D. Felipe II. en Cabamque a 13. de Mayo. y en Madrid a 26. de Iulio, y a 22. de Diziembre,, de 1578.*

Ley.vj.

QVE Las Audiẽcias no se entremetan a conocer, por via de fuerça, ni en otra manera, de las causas tocãtes a la Cruzada, Subsidio, Quartas, y sus cuẽtas; y las remitan a los Comissarios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Diziembre, de 1587.*

Ley.vij.

QVE Aviendo competencia entre los Subdelegados de la Cruzada, y otros juezes seglares, el Virrey use de los poderes, q̃ para estos casos tiene.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Iunio, de 1606.*

Ley.viij.

QVE El Comissario de la Cruzada, q̃ fuere Prebẽdado, tẽga jũta tres dias en la semana, por la tarde; y los demas acuda a su oficio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 24. de Setiembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27 de Noviembre, de 1624.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 27. de Iulio, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, y a 27. de Abril, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 25. de Abril, de 1605.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 19. de Enero, de 1537. Y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 14. de Enero, de 1536.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 14. de Enero, de 1536. Y el Cardenal Tauera gouernando, en Valladolid a 14. de Febrero, de 1540.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. ix.

QVE Faltando Virrey, el Oydor mas antiguo no vaya a la Cruzada, ni sea su Assessor, sino otro.

Ley. x.

QVE Las Audiencias de Cruzada sean a hora acomodada, para que el Oydor Assessor pueda assistir a ellas.

Ley. xj.

QVE Los Prebēdados no se executen, por Comissarios de la Cruzada, de acudir a su obligacion; y los Prelados los multen, si faltaren.

Ley. xij.

QVE Los Comissarios no reciban cessiones; y en las que recibieren, procedan conforme a derecho, sin usar de otro privilegio

Ley. xiij.

QVE Los ministros de Cruzada no llevē los bienes, de los q̄ en las Indias mueren abintestato, ni el quinto dellos.

Ley. xiiij.

QVE Los ministros de Cruzada no pidan, ni lleven los bienes mostrencos, en las Indias.

Ley. xv.

QVE El Comissario de la Cruzada trate a los Oficiales Reales de la villa Imperial de Potosi, en los autos, como a los Contadores de Cuentas.

Ley. xvj.

QVE Ningun lego sea exempto, so color de las Bulas de la Cruzada, mas de en lo que expressamente le estuviere concedido.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Valladolid a 13. de Diziembre, de 1543.*

Ley. xvij.

QVE Los ministros de Cruzada lleven los derechos con moderacion, y conforme al arancel; y las Audiencias lo procurẽ.

¶ *D. Pelipe II. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575.*

Ley. xviij.

QVE Las Bulas de la Cruzada, que se embiaren a las Indias, se acomodẽ en las naos que fuerẽ: y en las Indias se entreguẽ a quien fueren consignadas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. y en S. Loreço a 15. de Mayo, de 1575.*

Ley. xix.

QVE Los Secretarios del Consejo de las Indias, refrenden los despachos, que para ellas fueren, perteneciẽtes a la santa Cruzada.

¶ *D. Felipe III. en la orden que dio al Consejo, en Valladolid a 31. de Diziembre, de 1604. cap. 13.*

Ley. xx.

QVE Al Contador, que tomare las cuentas de la Cruzada, no se señale salario por dias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Iulio, de 1618.*

TITVLO DECIMOQVINTO.

De los Questores, y Limosnas.

Ley. j.

QVE No aya Questores en las Indias, y se guarden las leyes, que sobre ello hablan.

¶ *D. Felipe II. a 30. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Março, de 1620.*

Ley .ij.

QVE En los pueblos de Indios, no se pida limosna, sin licencia del govierno.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Setiembre, de 1576.*

Ley .iij.

QVE Cada año se junten los Oficiales Reales con el Comendador de cada Convento, de la Orden de la Merced, y hagan cuenta de lo que huviere de limosna, para redempcion de captivos, y se meta en la caxa Real; y embie a Sevilla, por cuenta a parte: y a los Comendadores se de recibo de lo que entregaren: y donde huviere Audiẽcia, assista el Oydor mas antiguo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador en su nombre, en Madrid a 14. de Febrero, de 1540*

Ley .iiij.

QVE Las Ordenes de la Merced y Trinidad, no lleven cosa alguna de las mandas inciertas, ni bienes, de los que mueren abintestato en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17 de Enero, de 1596. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Agosto, de 1622.*

Ley .v.

QVE Cada Audiencia nõbre persona, a quien se acuda con las limosnas de nuestra Señora de Guadalupe: y lo que se recogiere se embie a la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Febrero, de 1601.*

Ley .vj.

QVE No se lleven en los navios, caxas de demandas de limosnas sin licencia: ni entren a pedirlas en ellos, sino como se ordena, por otras leyes desta Recopilacion.

Ley. vij.

QVE La media soldada de las naos, que van a Indias; y las limosnas de la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, se gasten conforme a sus estatutos.

¶ *D. Felipe III. en Tordesillas a 21. de Noviembre, de 1605.*

TITVLO DECIMOSEXTO.

De los Estudios generales y particulares.

Ley. j.

QVE Aya Vniversidades en las ciudades de Lima y Mexico, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia governando, en Valladolid a 12. de Mayo, y en Toro a 21. de Setiembre, de 1551. Y D. Felipe II. en Madrid a 17. de Octubre, de 1562.*

Ley. ij.

QVE En la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, aya Vniversidad, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 23. de Febrero, de 1558.*

Ley. iij.

QVE Se confirman las Constituciones, que el Virrey D. Frãcisco de Toledo, y sus successores han hecho, para la Vniversidad de Lima, en lo que no fueren contrarias a las leyes deste titulo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 3. de Setiembre, de 1624. en las Constituciones de la Vniversidad de Lima.*

Ley. iiij.

QVE Las Vniversidades puedan elegir libremente Rectores.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Febrero, de 1601.*

Ley. v.

QVE En las Vniversidades de Lima y Mexico, sea el Rector vn año de los Doctores Seglares

¶ *D. Felipe II. alli, y D. Felipe III. en Aranjuez a 2. de Mayo, de 1602.*

D.

¶ *D.Felipe II.alli, y en Aranjuez a 19.de Abril,de 1589.Y D.Felipe III.en Barcelona a 28. de Iunio, de 1599.Y en Aranjuez a 2. de Mayo,de 1602.Y D.Felipe IIII.en Madrid a 21.de Iunio,de 1624.*

¶ *D.Felipe II. en Aranjuez a 13. de Mayo,de 1590.*

¶ *D.Felipe IIII.en las dichas Constituciones,tit.1.constit.1.*

¶ *D.Felipe II.en Aranjuez a 19. de Abril,de 1589.Y D.Felipe III. a 22.de Iunio,de 1599.*

glares,y otro de los Eclesiasticos

Ley.vj.

QVE Los Oydores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, mientras exercieren sus oficios, no puedan ser Rectores de las Vniversidades, sin que se dè primero noticia al Virrey.

Ley.vij.

QVE En la eleccion de Rector, se guarde, en la Vniversidad de Lima, lo que ordenò el Virrey D.Francisco de Toledo.

Ley.viij.

QVE La eleccion de Rector, y Consiliarios, se haga en la Vniversidad de Lima, a postrero de Iunio.

Ley.ix.

QVE Los Rectores, y en su lugar los Vice-Rectores, de las Vniversidades de Lima y Mexico, tengan jurisdicciõ sobre Doctores, y Maestros, y Oficiales, Lectores, y Estudiantes, en las causas criminales, cometidas dẽtro de Escuelas; como no aya de aver efusion de sangre, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal: y en los cometidos fuera de las Escuelas, en cosas tocantes a ellas, o a la buena educacion de los Estudiantes, y su obediencia, dentro y fuera de los Estudios: y aviendo de aver pena corporal, en los casos que conocieren, prẽdan, y hagan informaciones, y remitan

mitan las causas al juez, que huviere prevenido en ellas.

Ley. x.

QVE El Rector de la Vniversidad de Lima, pueda traer negros con espadas.

¶ *D. Felipe III en S. Lorenço a 24. de Abril, de 1618.*

Ley. xj.

QVE Vno de los Cõsiliarios Bachilleres, que se eligen cada año en la Vniversidad de Lima, sea del Colegio Real de S. Felipe y S. Marcos.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 1. tit. 2.*

Ley. xij.

QVE En las Vniversidades de Lima y Mexico, el Maestrescuela goze de las preeminencias, que por su oficio le pertenecen.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31. de Agosto, de 1589.*

Ley. xiij.

QVE El Decanato de las Vniversidades, se dè al Doctor mas antiguo, sin distincion, que sea, ò no sea Oydor.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valencia a 8. de Iunio, de 1599.*

Ley. xiiij.

QVE El Rector de la Vniversidad de Lima nõbre Alguazil de Escuelas, cõ cien pesos ensayados de salario, y sea vno de los de Corte, ò govierno, y assista a los examenes; so pena de dos pesos, para la caxa de la tal Vniversidad.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas constituciones, tit. 3. const. 1.*

Ley. xv.

QVE En la Vniversidad de Lima aya, y se lean catorze Cathedras de facultades: las quales, y

¶ *El mismo alli, tit. 6. const. 1.*

el Secretario, Mayordomo, Capellan, y Bedeles, tengan los salarios que se le señalan.

Ley .xvj.

¶ *El mismo alli, tit. 6. const. 2.*

QVE Las Catedras, y ministros de la Vniversidad de Lima, se paguen de los novenos decimales, que al Rey pertenecen en las Iglesias, Metropolitana d̃ los Reyes, y Catedrales de Truxillo, Cuzco, Quito, Charcas, la Paz, Guamãga y Arequipa: en las quales estan situados catorze mil novecietos y seis pesos ydos reales, de a ocho el peso.

Ley .xvij.

¶ *El mismo alli, constit. 4.*

QVE Lo que se cobrare de rẽtas de Catedraticos y ministros, se prorate entre todos, con igualdad respectiva al salario de cada uno.

Ley xviij.

¶ *El mismo alli, constit. 3.*

QVE Las Catedras de Prima de Teologia, Canones y Leyes, sean de propiedad: las demas de quadrienio: las de Artes de trienio.

Ley .xix.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 25. de Iunio, de 1597.*

QVE A la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real caxa, en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

Ley .xx.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 6. constit. 5.*

QVE No puedan hazer ausencia los Catedraticos, mas de por dos meses, en tiempo de le-

 ctura,

ctura, con licencia del Rector, ni sin ella; y passados, y otros quinze dias para escusarse, la escusa se vea y vote en Claustro; y no siendo bastante, ò no viniendo, se vaque la catedra; y pueda el que la tenia ser opositor a ella: lo qual se entienda, no siendo la ausencia a cosa del servicio Real, ò negocio de la misma Vniversidad, con licencia del Virrey, ò por enfermedad.

Ley. xxj.

QVE La catedra del proveido a plaça de Audiencia Real, Prebenda, ò Beneficio ecclesiastico, ò otro oficio, que requiera ausencia y residencia, vaque dentro de ocho dias, de como aceptare: y se tenga por aceptacion, mudar trage, ò recebir el titulo: pero tēga otros ocho dias para renunciarle.

¶ *El mismo alli, constit. 6.*

Ley. xxij.

QVE Antes de darse por vaca la catedra, ni leer los opositores; los Virreyes nombren persona, que de oficio averigue, quien cohecha votos, ò es cohechado; y hagan castigar los monipodios, ò conciertos, que sobre ello se hizieren; y procuren, que ningun Ministro secular, ni ecclesiastico, ni persona poderosa, solicite votos: y hagan lo mas que les pareciere, para que aya libertad en el votar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Iunio, de 1618.*

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 6. const. 7.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Febrero, de 1580. Y en S. Lorenço a 11. de Octubre, de 1583.*

¶ *D. Felipe III. a 11. de Março, de 1602.*

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 11. const. 2.*

¶ *El mismo alli, const. 3.*

¶ *El mismo alli, tit. 4. const. 1.*

Ley xxiij.

QVE Los Catedraticos no pierdan ocasiõ de enseñar, como la Virgen Maria nuestra Señora fue concebida sin pecado original: so pena de perder la catedra, y los cursos el estudiante, q̃ no lo denunciare; y el q̃ por esta causa la perdiere, no pueda ser opositor a ella.

Ley. xxiiij.

QVE Los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan leer lẽguas en sus Colegios; y facultades, como no sea a la hora de las catedras de propiedad, ni para ganar curso.

Ley. xxv.

QVE No se suplan cursos en las Vniversidades.

Ley. xxvj.

QVE Los Doctores, que hã de assistir al examen secreto de los Licenciados en Teologia y Derechos, se reduzgan a numero de diez y seis; en que sean preferidos los Doctores Catedraticos, y luego los mas antiguos: y en otras facultades se reduzgã à doze.

Ley. xxvij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimẽ, y Fiscales de las Reales Audiẽcias, no teniẽdo antiguedad, entrẽ por supernumerarios en los examenes.

Ley. xxviij.

QVE En los examenes secretos

no se hallen presentes los Doctores, y Maestros huespedes, al tiempo del votar, del razonamiento ni escrutinio.

Ley. xxix.

QVE En los examenes secretos arguyan quatro Catedraticos proprietarios de la facultad; y los que no fueren del numero de los diez y seis, entren supernumerarios las vezes que huvieren de arguir; y faltãdo Catedratico, arguya el mas moderno de los examinadores.

¶ *El mismo alli, tit. 11. constit. 4.*

Ley. xxx.

QVE En los examenes de Licẽciados, no se vote segũda vez: y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

¶ *El mismo alli, constit. 5.*

Ley. xxxj.

QVE al tiempo del votar en el examen secreto, no se muestrẽ las AA. ni RR. so pena de la propina de aquel grado, para la caxa de la Vniversidad.

¶ *El mismo alli, constit. 6.*

Ley. xxxij.

QVE En los grados de Doctores dè el vexamen, el mas moderno de la facultad: y ninguno se escuse sin causa, aprobada por el Rector; el qual vea el vexamẽ, ò le remita a quien le vea: y el q̃ le diere no diga mas de lo que mostrare escrito; so pena de la mitad de los derechos del tal vexamen, para la dicha caxa.

¶ *El mismo alli, constit. 7.*

¶ *El mismo alli, constit. 8.*

Ley xxxiij.

QVE El que se huviere de graduar de Licenciado, Maestro, ò Doctor en facultad alguna, ò Bachiller en Teologia, haga primero juramento, de que creera, y enseñara, como la Virgẽ María N. Señora fue cõcebida sin pecado original.

¶ *El mismo alli, constit. 9.*

Ley.xxxiiij.

QVE Los que se graduaren de grados mayores, hagan la profesion de nuestra santa Fè Catolica, y juren obediencia, y lealtad al Rey N. señor; y a los Virreyes en su nõbre; y a los Rectores de la Vniversidad, cõforme a los estatutos della.

¶ *D. Felipe II. año de 1575.*

Ley .xxxv.

QVE Los grados de la Vniversidad de Lima, los dè el Maestrescuela en la Iglesia mayor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Agosto, de 1570.*

Ley.xxxvj.

QVE En el dar los grados, y Catedras, se guarden en la Vniversidad de Mexico sus ordenanças.

¶ *D. Felipe III. a 22. de Iunio, de 1599. Y en Ventosilla a 16. de Enero, de 1603.*

Ley .xxxvij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, que se incorporaren en las Vniversidades de Lima y Mexico, paguẽ la propina, como los demas Doctores.

¶ *D. Felipe III. en Valencia a 22. de Iulio, de 1599. Y en Valladolid a 8. de Março, de 1603.*

☞ Ley .xxxviij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimẽ y Fiscales, en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antiguedad de sus grados

les pertenecciere.

Ley. xxxix.

QVE Ningũ Colegial Real, ni de S. Martin de Lima, q̃ no aya assistido en su Colegio dos años cõtinuos, goze del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 11. const. 1.*

Ley. xl.

QVE El privilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas, no se ẽtiẽda en la cena y comida.

¶ *El mismo alli, tit. 4. const. 2.*

Ley. xlj.

QVE Los graduados en las Vniversidades de Lima y Mexico, gozen en todas las Indias de los privilegios q̃ los de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 31. de Diziembre, de 1588.*

Ley. xlij.

QVE No se dẽ grados ningunos en S. Domingo de la ciudad de los Reyes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Iulio, de 1572.*

Ley. xliij.

QVE No se ganẽ cursos, ni dẽ grados en los Colegios de la Cõpañia de Iesus de Lima y Mexico.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Noviembre, de 1576.*

Ley. xliiij.

QVE La Catedra de Gramatica en Santiago de Chile, estè a cargo de los Religiosos de S. Domingo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Enero, de 1591.*

Ley. xlv.

QVE Los Religiosos de S. Domingo en Filipinas, puedan leer Gramatica, Artes, y Teologia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Noviembre, de 1623.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 19. de Setiẽbre. y a 23. de Octubre, de 1580.*

Ley. xlvj.

QVE En las Vniversidades, y Ciudades, que tuvieren Audiẽcias, se pongan Catedras de la lẽgua de los Indios.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo a 7. de Febrero, de 1627.*

Ley. xlvij.

QVE En Mexico aya Catedra de las lenguas de la tierra: la qual se dè por opoſicion a Clerigos, ò a Religioſos de la Compañia de Ieſus: y porque eſtos no ſe oponen; el Virrey nombre quien los examine a parte.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Enero, de 1614.*

Ley. xlviij.

QVE Al Catedratico de la lengua de los Indios, dõde no tuviere otra ſituacion, ſe le dẽ quatrocientos ducados de penas de Camara; y no los aviendo, ſe den de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 12. de Iunio, de 1591.*

Ley. xlix.

QVE La Catedra de la lẽgua, que los Religioſos de S. Domingo de Quito leian en la Igleſia mayor, la lean en ſu Convento.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 19. y à 23. de Setiembre, de 1580.*

Ley. l.

QVE Los Prelados no ordenen, a los que no tuviere aprobacion del Catedratico, de la lengua de los Indios.

¶ *El miſmo alli.*

Ley. lj.

QVE Los Sacerdotes forasteros no ſeã admitidos a Doctrina, haſta que ayan curſado la lengua.

TITVLO DECIMOSEPTIMO.

De los Colegios y Seminarios.

Ley .j.

QVE Se funde Colegios Seminarios, en todos los Obiſpados de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Segovia a 8. y en Tordeſillas a 22. de Iunio, de 1592.*

Ley .ij.

QVE En los Colegios Seminarios entre gẽte hõrada, y de buenas eſperanças.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 30. de Agoſto, de 1603.*

Ley .iij.

QVE Para nõbrar Colegiales de los Seminarios, y viſitarlos, ſe guarde el Concilio de Trento.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorẽço a 27. de Octubre, de 1626.*

Ley .iiij.

QVE Los Virreyes, y Audiencias favorezcã los Colegios Seminarios; y dexen hazer la nominaciõ de los Colegiales, a los Prelados.

¶ *D. Felipe II. en Segovia a 8. de Iunio, de 1582. En S. Lorenço a 30. de Octubre, de 1591. A 20. de Mayo, de 1592. Y en el Pardo a 22. de Diziembre, de 1593.*

Ley .v.

QVE Los Virreyes, Preſidẽtes y Governadores, nõbrẽ Colegiales de los Seminarios, en las Doctrinas.

¶ *D. Felipe II. en Burgos a 21. de Setiembre, de 1592.*

Ley .vj.

QVE Los Virreyes de Nueva Eſpaña, en vacantes de beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1620.*

Ley .vij.

QVE A los Religioſos de S. Frãcisco del Perù, ſe rebaxẽ los tres

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Noviembre, de 1594.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 25 de Setiembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 17. de Agosto, de 1623.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1595. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619. y a 28. de Março, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 8. de Setiembre, de 1557.*

por ciento del Seminario, en dinero, y no en especie.

Ley. viij.

QVE De cada Seminario del Perù le puedan embiar dos Colegiales al Colegio de san Martin de Lima, a costa de los mismos Seminarios; para que estudien; y graduados de Bachilleres, se buelvan, y vayan otros.

Ley. ix.

QVE En la presentacion de los Colegiales del Colegio de S. Martin de Lima, guarde el Virrey las constituciones del Colegio.

Ley. x.

QVE Se procuren hazer, y conservar Colegios, adonde seã recogidos, y enseñados los hijos de Caciques.

Ley. xj.

QVE El Colegio, y Hospital de Mechoacàn, sean del Patronazgo Real.

Ley. xij.

QVE El govierno del Colegio de S. Pedro y S. Pablo de Mexico, sea a cargo de la Compañia de Iesus; quedando al Rey el patronazgo, para que el Virrey pueda presentar los Colegiales.

Ley. xiij.

QVE Se confirman las ordenanças del Colegio, de los niños pobres de Mexico.

Ley. xiiij.

QVE El Virrey de Mexico visite cada año el Colegio de las niñas, que ay en aquella Ciudad; y las favorezca en lo que huviere lugar, para su remedio.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, año de* 1552.

TITVLO DECIMOOCTAVO.

De los Libros, que se imprimen, y llevan a las Indias.

Ley. j.

QVE No se imprimã en estos Reynos libros ningunos, que tratẽ materias de Indias, sin que sean vistos y aprobados, y alcãçẽ licencia del Consejo supremo dellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a* 21. *de Setiẽbre, de* 1556.

Ley. ij.

QVE Ningun libro perteneciente a materia de Indias, que se imprimiere en estos Reynos, ò se huviere impresso sin ser visto, y aprobado por el Consejo, pueda passar a ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley. iij.

QVE Los libros, que en las Indias se imprimieren sin licencia, se recojan, y embien al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a* 14. *de Agosto, de* 1560.

Ley. iiij.

QVE En las Indias no se impriman libros de la lengua de los Indios, sin que sean vistos por el Ordinario, y aprobados por el Audiencia del distrito.

¶ *D. Felipe II. en Año ver a* 8. *de Mayo, de* 1584.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 3 de Noviembre, y en S. Martin a 19. de Octubre, de 1550.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 5. de Febrero, de 1611.*

Ley .v.

QVE Se recoja en las Indias el libro del Doctor Iuan Gines de Sepulveda.

Ley .vj.

QVE Se recojan en las Indias los libros, que a ellas huviere pasſado, del tomo undecimo de los Anales del Cardenal Baronio.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Febrero, de 1572.*

Ley .vij.

QVE La hiſtoria de Diego Hernandez no paſſe a las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en ſu nombre, en Valladolid a 28. de Noviemb. de 1548.*

Ley .viij.

QVE Se recoja el Confeſsionario de las doze reglas, que anda en Nueva Eſpaña.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en ſu nõbre, en Valladolid a 29. de Setiembre, de 1543.*

Ley .ix.

QVE No paſſen, ni ſe imprimã, ni aya en las Indias, libros profanos, ni fabuloſos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en ſu nombre, en Valladolid a 5. de Setiembre, de 1550.*

Ley x.

QVE En los regiſtros, q̃ ſe hizieren de libros, para paſſar a las Indias, ſe ponga cada uno de por ſi.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1585.*

Ley .xj.

QVE Los Arçobiſpos, y Obiſpos de los puertos, ordenen a ſus Proviſores, q̃ ſe hallẽ cõ los Oficiales Reales, a la viſita de los navios, para que vean, ſi ſe llevan libros prohibidos.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nõbre, en Valladolid a 9. de Octubre, de 1556. Y el miſmo en Madrid a 18. de Enero, de 1585.*

Ley .xij.

QVE Se recojan en las Indias todos los libros vedados, con-

forme al nuevo expurgatorio, y se embien al Consejo.

Ley. xiij.

QVE No passen a las Indias libros del Rezo, sin orden del Monasterio de S. Lorenço el Real: y los q̃ fueren se tomẽ por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz á 2. de Diziembre de 1580. Y en el Pardo á 10. de Octubre, de 1575.*

Ley. xiiij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias encaminẽ los libros del Rezo, que se les embiaren; y lo procedido, lo remitan a Sevilla, por cuenta a parte.

¶ *D. Felipe II. en Tomar á 15. de Mayo, de 1581.*

Ley. xv.

QVE Los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla entreguen el dinero procedido de los libros del Rezo, a quiẽ tuviere poder del Monasterio de S. Lorenço, para cobrarlo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Enero, de 1610.*

Ley. xvj.

QVE El Oydor mas antiguo de cada Audiencia, conozca de los que metieren libros del Rezo en las Indias, sin licencia del Monasterio de S. Lorenço.

¶ *D. Felipe II. á 7 de Febrero, de 1594. y D. Felipe III. en Aranjuez a postrero de Abril, de 1611.*

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO.

De las Leyes, Prouisiones, Cedulas y Ordenanças Reales.

Ley .j.

QVE EN El Consejo Real de las Indias, y en ellas, y en la Casa de la contratacion de Sevilla, se guarde las Leyes desta Recopilacion; y solas estas tengan fuerça de Leyes: y si algunas mas conviniere, que se hagan, los Governadores avisen al Cõsejo: pero no se derogã por estas las Ordenanças municipales, ni las que fuerẽ de Comunidades, Audiencias, ò Virreyes, ò confirmadas por ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley .ij.

QVE Siẽpre q̃ los del Consejo huvieren de hazer Leyes para las Indias, esten informados de lo antes proveido en la materia; y procuren tener noticia, informacion, y parecer de los que governaren, ò pudieren dar luz del negocio; no aviendo inconveniẽte en la dilacion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 12. del Consejo, en el Pardo a 24. de Setiembre, de 1571.*

¶ *D. Fernando V. año de 1511. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 14. del Consejo.*

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en las Ordenanças de Audiẽcias, de 1530. Y el mismo en Barcelona a 20. de Noviẽbre, de 1542. Ley 18. de las nuevas. Y D. Felipe II. en la Ordenança 312. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 26. de Noviembre, de 1602.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana gouernando, en Valladolid a 6. de Agosto, de 1555.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gouernando, en 17. de Noviembre, de 1553.*

Ley .iij.

QVE Todo lo q̃ se huviere de proveer para las Indias, en las materias, que les tocaren, sea con parecer del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla; no aviendo peligro en la tardança.

Ley .iiij.

QVE Ordene, y haga el Consejo las Leyes, que cõviniere para las Indias, lo mas conformes que sea posible, al estilo, y orden con que son regidos estos Reynos de Castilla y Leon.

Ley .v.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes y Pragmaticas de Castilla, cõforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por las desta Recopilacion.

Ley .vj.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes destos Reynos, tocantes a minas, que fueren a proposito; avisando siempre quales lo son.

Ley .vij.

QVE Vsen, y se guardẽ las Leyes justas, que los Indios tenian; y las que para ellos se han hecho, y se hizieren.

Ley .viij.

QVE Manda, q̃ se guarden en las Indias las Leyes, q̃ hablã con la Casa de la contratacion de Sevilla, en lo posible.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 82. del Consejo.*

Ley. ix.

QVE A las provisiones de justicia entre partes para estos Reynos se ponga el nombre del Rey, y sello Real, y vayan firmadas del Consejo: y las de gouernacion y gracia para estos Reynos, y estas, y las de justicia para las Indias, vayã firmadas del Rey, como se acostumbra.

¶ *D. Felipe II en Tomar a 17. de Abril, de 1581.*

Ley. x.

QVE Reformen en las provisiones, que se despacharen, los ditados del Rey, y se pongan por el orden, que estan dispuestos en esta ley.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 83. del Consejo.*

Ley. xj.

QVE Yendo ordenadas las provisiones, y cedulas, que se despacharen; las firmen, y rubriquẽ todos, los que en el Consejo se hallaren.

¶ *D. Felipe II. por auto del Consejo, en Madrid a 18. de Febrero, de 1591*

Ley. xij.

QVE Ordenen las provisiones y cedulas, tocantes a hazienda Real, mandando, que los Contadores tomen la razon.

¶ *D. Felipe II en la Ordenança 16. del Consejo.*

Ley. xiij.

QVE Se publiquen las provisiones, y cedulas Reales, donde, y quando al Consejo pareciere conveniente; no aviendo de ser secretas.

¶ *El mismo en la Ordenança 8. del Consejo.*

Ley. xiiij.

QVE Dè siempre el Consejo orden para saber, como se executa lo proveido, castigando

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 15. de Iunio, de 1622. Y el Emperador D. Carlos en Monçon a 5. de Iunio, de 1528.*

a quien no lo guardare.

Ley .xv.

QVE executen, y guarden en las Indias las cedulas, y proviſiones Reales, que ſe dieren, ſin embargo de ſuplicacion: y ſi tuvieren inconveniente, ſe aviſe al Rey, deſpues de executadas; no ſiendo el daño irreparable, o eſcandaloſo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9. de Febrero, de 1622.*

Ley .xvj.

QVE Las Audiencias ſe abſtengan de repreſentar al Conſejo inconvenientes de derecho, en execucion de cedulas, que ſe deſpacharen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Octubre, de 1578.*

Ley .xvij.

QVE Al cumplimiento de las cedulas, que hablarē con Virrey en particular, el ſolo acuda: y quando con el, ò con Preſidente y Audiencia, las executen todos, conforme al parecer de los mas, que ſe hallarē al negocio; ſin que el Virrey, ò Preſidente, tēga mas que un voto.

D Feli pe II. en Aranjuez a 16. de Mayo; de 1571.

Ley .xviij.

QVE Remitiendoſe las cedulas a Preſidente y Oydores, aunque hablen con ellos, los Virreyes entiendan en las coſas de govierno, y los Alcaldes del Crimē en las criminales.

¶ *D. Felipe II. en Merida a 12. de*

Ley .xix.

QVE El Virrey, que entrare

Mayo

a go-

a governar, cumpla las Cedulas, que se huvieren dado para su antecessor, como si fueran para el.

Ley .xx.

QVE Conozcan los Alcaldes del Crimẽ, donde los huviere, de las Cedulas, y Provisiones cõtra casados y estrangeros, aunque hablen con Presidente y Oydores.

Ley. xxj.

QVE Ordenãdose, q̃ se quite Audiencia, y en su lugar se põga Governador, este cũpla las Cedulas, q̃ para la Audiẽcia se huvierẽ dado, como si fuerã para el: y lo mismo sea, quãdo se pusiere Audiencia, dõde huviere Governador.

Ley .xxij.

QVE Procurẽ los Virreyes, q̃ las Audiẽcias hagã justicia en los negocios, en q̃ se les despacharen a ellos Cedulas incitativas.

Ley .xxiij.

QVE Yẽdo Cedulas de recomẽdaciõ a las Indias, cõ las personas q̃ las llevarẽ, se haga cõforme a sus meritos.

Ley .xxiiij.

QVE Las Cedulas de rentas y mercedes, q̃ se mãdarẽ cũplir en las Indias, no prejudiquẽ al derecho de los benemeritos mas antiguos, ò q̃ mas huvierẽ servido en aq̃llos Reynos.

Ley .xxv.

QVE Al derecho de las Cedu-

Mayo, de 1580. En Madrid a 9. de Diziembre, de 1583. D. Felipe III. en S. Lorẽço a 11. de Junio, de 1612. Y alli a 19. de Julio, de 1614.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Junio, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 22. de Setiembre, de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Junio, de 1620.*

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Madrid a 5. de Junio, de 1552. cap. 32.*

¶ *D. Felipe II. a 19. de Setiembre, de 1568. Y en Madrid a 30. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. a 5. de Octubre, de*

1592. *En Madrid a 30. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Lerma a 12. de Noviembre, de 1612.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Mõçon a 5. de Iunio, de 1528.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 17. de Mayo, de 1564.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 15. de Diziembre, y a 11. de Março, de 1614. Y D. Felipe IIII. en Barcelona a 12. de Abril, de 1626. Y en Madrid a 20. de Febrero, de 1628.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Iunio, de 1567.*

las de rẽtas mas antiguas, no prejudiquen las q̃ despues se dieren.

Ley. xxvj.

QVE Cedulas de rẽtas dadas para las Indias, se cũplã por su anterioridad.

Ley. xxvij.

QVE Iuren los Virreyes, Presidentes, Governadores, y demas Ministros Reales, quando fuerẽ recebidos al uso de sus oficios, de obedecer las Cedulas, y Provisiones del Rey; y assi lo guardẽ y cumplan.

Ley. xxviij.

QVE Ordena, no se cumplã en las Indias las Provisiones, que no fueren firmadas, ni las Cedulas, q̃ no fuerẽ señaladas de los del Cõsejo.

Ley. xxix.

QVE No se cumplan, guardẽ, ni executẽ en las Indias Cedulas ni otros despachos de Consejo, ni tribunal ninguno, sin ir passados por el Consejo dellas.

Ley. xxx.

QVE Dispone, que las Cedulas, en que constare, que huvo obrepcion, ò subrepcion, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley. xxxj.

QVE El Presidente y Oydores respondan luego a las Provisiones y Cedulas, que se presentaren en el Audiencia; y hagan assentar la presentacion, y obe-

decimiẽto, y cõ la respuesta se dè a la parte.

Ley. xxxij.

QVE Las Provisiones, Cedulas, y Ordenanças, que el Rey, ò sus Virreyes embiarẽ a las Audiencias, se embien, ò se dè traslado dellas, a las Ciudades, para q̃ las pongan en sus libros.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre, de 1600. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera a 13. de Enero, de 1541.*

Ley. xxxiij.

QVE En libro a parte, tẽgã las Audiẽcias assẽtadas las Cedulas y Provisiones, tocãtes a haziẽda Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, año de 1550. Y D. Felipe II. en Madrid a 23. de Junio, de 1571. Y en Aranjuez a 29. de Mayo, de 1574.*

Ley. xxxiiij.

QVE Yendo Provisiones, Cedulas, y privilegios, a los lugares, se guarden con los demas, q̃ tuvieren, en el arca del Cabildo; y fuera della aya un inventario de todas, y las llaves tengan un Alcalde ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Ayuntamiento.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Madrid a 27. de Mayo, de 1536. Y el mismo, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a primero de Setiembre, de 1548.*

Ley. xxxv.

QVE En sus distritos puedan las Audiencias mandar executar las Ordenanças, que en ellos se hizieren, mientras el Rey las cõfirma.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 49. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxxvj.

QVE Se guarden las Ordenanças, que hizierẽ los pueblos, y aprobaren las Audiencias; con que dẽtro de año y medio las presenten en el Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid a 22. de Setiẽbre, de 1530. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a primero de Setiẽbre, de 1548.*

Ley. xxxvij.

QVE Durante la apelacion,

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de*

Agosto, de 1561. y en el Pardo a 21. de Iulio, de 1570.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Mayo, de 1579.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Março, de 1619.*

si dellas se apelare, se executen las Ordenanças, que hizieren, ò confirmaren los Virreyes.

Ley. xxxviij.

QVE En principio del año se lean a los Governadores las Ordenanças de las Ciudades.

Ley. xxxix.

QVE las Audiencias, Virreyes, Arçobispos, Obispos, y Cabildos, embien al Consejo las Ordenanças, y autos de govierno, que tuvieren, y fueren haziendo en sus distritos.

TITVLO SEGVNDO.

Del Consejo Real de las Indias.

¶ *El Emperad. D Carlos, y la Reyna D. Iuana, año de 1524. D. Felipe II. en el Pardo a 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenança 1. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la primera de las nuevas Ordenanças, hechas para esta Recopilacion.*

Ley. j.

QVE Aya, y resida en la Corte el Consejo Real de las Indias, y en el un Presidente; un Gran Canciller, que sea Consejero; y otros ocho Consejeros; un Fiscal; y dos Secretarios; un Teniente de Gran Canciller; tres Relatores; un Escrivano de Camara de justicia; quatro Contadores de cuentas; un Receptor de penas, condenaciones y depositos; un Coronista mayor; un Cosmografo; un Catedratico de Matematicas; un Alguazil; dos Solicitadores Fiscales; un Abogado, y un Procurador de pobres; un Tassador de processos; un Capellan, y

quatro Porteros: que todos sean personas, quales conviene; y hagan el juramento, de usar bien sus oficios, antes de ser recebidos a ellos.

Ley. ij.

QVE Sea del Consejo Real de las Indias en todas ellas, y en lo que dellas fuere dependiente, la jurisdicion suprema: y pueda hazer las Leyes, que le parecierẽ conveniẽtes, para que el Rey las apruebe; y ver, y examinar las Ordenãças y Estatutos, hechos por los Ministros de las Indias: en las quales sea obedecido; y en estos Reynos, como los demas Cõsejos del Rey.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 2. Y D. Felipe IIII. en la 2. de las nuevas.*

Ley. iij.

QVE Inhibe y manda, que los del Consejo Real de Castilla, Alcaldes de Corte, ni otro juez, ni justicia destos Reynos, no conozcan de negocios, pertenecientes al Consejo de las Indias, por ninguna via, instãcia, ni recurso; sino q̃ se los remitã, si ante ellos vinieren: y los Relatores, y Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan a el a hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Consejo. Y en S. Lorenço a 22. de Setiembre, de 1584. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 3. de las nuevas.*

Ley. iiij.

QVE No puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias por ningun Iuez eclesiastico, en los negocios que trataren: y puedan para ello despachar

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 25. del Consejo. Y en Madrid, a 14. de Iulio, de 1561. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 4. de las nuevas.*

las

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 26. 28. 41. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 5. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 28. y 9. del Consejo. Y D. Felipe III. en la Ordē dada en Valladolid a 25. de Agosto, de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 30. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 28. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 31. de las nuevas.*

las provisiones necessarias, y las ordinarias para alçar las fuerças en los pleytos de Indias, de q̄ en estos Reynos se conociere.

Ley .v.

QVE Dispone, que los del Consejo de las Indias residan en el, cada dia no feriado, tres horas por la mañana; y los Lunes, Miercoles y Viernes, dos por la tarde; y no comiencen a despachar, sin que esten juntos tres: y a las tardes se vean las peticiones, y encomiendas todas; y los del dicho Consejo no las lleven, ni pidan que se lean.

Ley .vj.

QVE Instando negocios, los Lunes y Viernes, se vean los de Estado y Govierno; los Martes y Iueves, los de Guerra; los Miercoles por la mañana, los de Hazienda; y a la tarde, con los Sabados por la mañana, los de Gracia y Camara: y faltando, se vean los negocios, que huviere, aunque esten señalados para otros dias: y los de Iusticia, visitas y residencias, por tabla: lo qual pueda alterar el Presidente, quando conviniere al mejor despacho.

Ley .vij.

QVE Al principio de cada Consejo se veā los negocios, que se ayan de ver por todos, ò esten remitidos a todos: y luego el Presidente reparta las salas,

como le pareciere mas cõvenien re.

Ley .viij.

QVE Siempre el Consejo pro cure tener hecha descripcion cũ plida y cierta, de la tierra, de la mar, de las cosas naturales y mo rales, y todas las demas de las In dias, perpetuas y temporales, e clesiasticas y seglares, passadas y presentes, y que fueren, sobre que pueda aver govierno y Ley: de q̃ tenga libro, en q̃ se vaya añadien do, lo que cada año se fuere infor mando por los Ministros dellas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 9. de las nuevas.*

Ley .ix.

QVE Ordena, que los del Con sejo tengan cuydado de dividir siempre el Estado de las Indias: lo tẽporal, en Virreynatos, Chan cillerias Reales, Caxas Reales, Adelantamientos, Governacio nes, Alcaldias mayores, Corre gimientos, Alcaldias ordinarias y de la Hermandad y Concejos: lo espiritual, en Arçobispados, Obispados, Abadias, Parroquias y Dezmerias, y Provincias de Re ligiones: desuerte que lo tempo ral, se corresponda con lo espiri tual.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 4. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 10. de las nuevas.*

Ley .x.

QVE Cuyde principalmente el Consejo de la cõversion, y do ctrina de los Indios; y de poner Ministros, y medios suficientes para ello; y para que se convier tan, y conser ven en la Fè Cato lica.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 7. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 8. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo a 16. de Março, de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenãça 19. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 20. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 46. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 21. de las nuevas.*

Ley .xj.

QVE Confiera, y provea el Consejo lo conveniente para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, en sus personas y haziendas, castigando con rigor a los q̃ hizieren cosa en cõtrario.

Ley .xij.

QVE Inquiera el Consejo cõ mucha atenciõ, las personas que ha de proponer al Rey, para las Prelacias, Dignidades, y cosas eclesiasticas, y para las Presidencias, plaças, y oficios de justicia, guerra, y hazienda: y las proponga quales conviene; consultãdolas con relacion de partes y calidades; atendiendo que no se propongan para una Audiencia los naturales, hijos, yernos, hermanos, ni primos hermanos.

Ley .xiij.

QVE Disponga, y busque el Consejo para Ministros de justicia y de haziẽda, personas de virtud, ciẽcia, experiencia, y confiãça, quales cõviene al servicio de Dios, y del Rey.

Ley .xiiij.

QVE En la provision de oficios y beneficios de las Indias sean preferidos los beneméritos, que en ellas huviere, y en ellas huvieren servido, ò sirvieren, assi en la pacificacion, y poblacion de la tierra, como en la enseñança de sus naturales.

Ley. xv.

QVE No permitan los del Consejo, que en la provision de los cargos y oficios intervenga precio, ni interes; y castigue con rigor a los q̃ en esto excedierẽ: y los assi proveidos pierdã los oficios, cõ lo q̃ por ellos dierẽ, para la Camara, y quedẽ inhabiles para otros.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 45. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 22. de las nuevas.*

Ley. xvj.

QVE Todos los del Consejo, que se hallaren en el, hagan las gratificaciones de servicios, y las mercedes, y dellas tengan libro los Secretarios: y en las consultas se pongan las calidades, meritos y servicios, los recados de q̃ constan, y si ay contradicion del Fiscal.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 19. 20. y 21. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 25. y 29. de las nuevas.*

Ley. xvij.

QVE A oficio, ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, no puedan los del Consejo proveer parientes en segũdo grado, criados, ni familiares suyos, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oydores, ni demas personas, conforme a lo que mas largamẽte se ordena por el titulo tercero, del libro quarto: so pena, que los proveidos pierdan los oficios, y los salarios que llevaren con el doblo: y en caso que convenga, que alguno de los susodichos aya de ser consultado, se declare expressamente en la consulta.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 47 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la de las nuevas.*

Ley. xviij.

QVE Las rentas, y ayudas de

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 26. de las nuevas.*

costa,no se consulten,sin que preceda memorial remitido; ni se puedan mudar las situaciones.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 30.31.del Consejo.Y D. Felipe IIII. en la 27.de las nuevas.*

Ley.xix.

QVE En el Consejo ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez: y el que para ello quitare papeles, ò ocultare decretos,sea castigado; y siendo Oficial,sea suspendido de oficio por seis meses.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 22.del Consejo.Y D. Felipe IIII. en la 28. de las nuevas.*

Ley.xx.

QVE Se vean en el Consejo las informaciones de servicios, de que se trata en el titulo quinze,deste libro; y siendo hechas a pedimiento de partes,y presentadas en el,no se les buelvan; y las de oficio, con los pareceres, se guarden con todo secreto.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 29.de las nuevas del Consejo.*

☞ Ley.xxj.

QVE Haga el Consejo,y ponga mucho cuydado, en q̃ las flotas, armadas, y navios de Indias vayan a sus tiempos,y como cõviene; y en que la averia se administre bien; y en todo se guarde lo que està ordenado,y ordenare.

¶ *D. Felipe II.en la Ordenança 13 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 12. de las nuevas.*

☞ Ley.xxij.

QVE Inventariar, y leer cartas, que de las Indias se embiaren al Consejo, se prefiera a otros negocios, aunque sean graves; y en los primeros Consejos se practique, y responda a ellas, y provea lo que dellas

resultare, para que vaya en la primera ocasion, quedando al arbitrio del Presidente, preferir a este otro algun negocio ò despacho.

Ley. xxiij.

QVE Siempre para cosas de govierno universal, y materias graves del, a arbitrio del Presidẽte, concurra todo el Cõsejo: y en las demas los que al Presidẽte pareciere, no siendo menos de tres: y en las cosas de justicia, los que se dispone adelante.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 14. del Consejo de las nuevas.*

Ley. xxiiij.

QVE Ordena, que de las causas de mil ducados abaxo, como de menor quantia, puedan conocer dos de los del Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1620.*

Ley. xxv.

QVE Intẽte siempre los del Consejo, abstenerse lo posible de negocios de justicia; y solo conozca de visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oydores, y Oficiales de Audiencias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de los tribunales dellas, Oficiales de hazienda, Governadores, y Corregidores proveidos por el Rey, y Tenientes, a quien se dà salario de la hazienda Real: con que en las demandas publicas, se executen por los juezes las condenaciones de dozientos ducados abaxo, con fiança, que den las partes; y el juez dè cuenta al Consejo: el qual assi

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 10. 23. del Consejo. Y el Emperador D. Carlos en la Ley 6. de 1542. Y D. Felipe IIII. en la 15. de las nuevas.*

mismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que el Rey le cometiere; de pleytos de Indios; causas de comissos, y criminales, por apelacion de la Casa de Sevilla, ò otros juezes; y de las civiles de seiscientas mil maravedis arriba; conforme a lo ordenado en el titulo quinze del libro quarto; de las residencias de los Generales, y demas Oficiales, y ministros de armadas y flotas; y de lo demas, que conforme a estas leyes deviere conocer; sin advocar negocios, sino en caso grave, y por cedula del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 18. de las nuevas del Consejo.*

Ley .xxvj.

QVE Ordena, no se consulte al Rey visita, ni residencia, que se vea en el Consejo, sino en caso, que sea de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Governador, General, ò Almirante; y que della resulte pena corporal, privacion, ò suspension de oficio; que entonces se haga consulta al Rey, antes de la sentencia, poniẽdo lo acordado, cõ relacion de cargos, y motivos.

¶ *El Emperad. D. Carlos en las leyes 12. y 13. de 1542. Y D. Felipe II. en las Ordenanças 3. y 4. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 16. de las nuevas.*

☞ Ley .xxvij.

QVE Remite a las Audiencias el conocimiẽto de las causas civiles y criminales en todos grados e instancias, sin otro recurso; sino en causas civiles, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla; que en estas, no siendo sobre posseesion, pueda aver segũ

da suplicacion para ante la persona Real, cõforme al titulo diez y seis, del libro quarto, desta Recopilacion, y con la pena del.

Ley. xxviij.

QVE De los mismos autos, sin mas probanças, ni alegaciones, se vean y determinẽ las causas de segunda suplicacion.

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 14. de 1542.*

Ley. xxix.

QVE En el Consejo se voten los pleytos resueltamente, diziẽdo cada uno sus razones, sin resumir las de los otros, ni persuadir a seguir a los demas su voto, sin disputa; y siendo el negocio claro, y preguntando el Presidente la resolucion, con la que se diere se despache, y se escusen memoriales e informaciones, votando luego los negocios: y si fuere menester mas deliberacion, el Presidente señale dia.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 32. de las nuevas del Consejo.*

Ley. xxx.

QVE Ningunas causas de govierno y gracia se resuelvan menos que cõ la mayor parte de votos; y siendo iguales, se consulte al Rey, con los motivos: y en el acordar leyes, ò derogarlas, aya por lo menos las dos partes de los votos y consulta.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 32. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 33. de las nuevas.*

Ley. xxxj.

QVE Ordena, q̃ en pleytos de justicia, se esté a la mayor parte, como aya tres votos cõformes;

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 33. y 34. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 34. de las nuevas.*

y no los aviendo, ò siendo iguales, se remita a mas juezes, q̃ por lo menos sean otros tres: excepto si los pleytos fueren de mil ducados abaxo; que en tal caso bastarán dos, y dos del Consejo los han de poder determinar: y en los criminales, que puedã tener pena corporal, privacion, ò suspension de oficio, ò pena pecuniaria, que exceda de los dichos mil ducados, ha de aver los tres votos cõformes, y lo demas que queda dicho.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre, en Madrid a primero de Março, de 1543.*

Ley .xxxij.

QVE En discordia de votos, si se nombraren para pleytos remitidos Consejeros de Castilla, vayan a dar sus votos al Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Cõsejo, en Valladolid a 16. de Março, de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 35. de las nuevas.*

Ley.xxxiij.

QVE Lo acordado en el Cõsejo, no se pueda alterar, sino en presencia de los que lo acordarõ: y si estos faltarẽ, se cõsulte al Rey el ultimo acuerdo con el primero, y sus motivos, y quienes le acordaron.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 17. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 36. de las nuevas.*

Ley.xxxiiij.

QVE Los Lunes primeros de cada mes, se dè aviso al Rey de los negocios, q̃ huviere en el Cõsejo, remitidos a consulta, para q̃ ordene quando se han de consultar: y los que requieran presta y breve resolucion, los consulte el Presidente solo, ò cõ uno del Cõ

sejo, y las cõsultas por escrito vayan señaladas de todos.

Ley .xxxv.

QVE Impone a uno del Consejo por su turno, la obligacion de passar la librança cada semana, y el mas moderno las executorias; y que no se passe cosa de mala letra, testada, ò emendada, ni q̃ tenga otros defectos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 35. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 39. de las nuevas.*

Ley .xxxvj.

QVE Con los del Consejo de Cruzada, assista uno del Consejo de Indias, por Assessor y Cõsejero, para los negocios dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 12. de Octubre, de 1590.*

Ley .xxxvij.

QVE En el Consejo aya un libro de las consultas y acuerdos, que se huvieren de hazer: otro de las cõsultas hechas a la letra, y lo q̃ a ellas respondiere el Rey: otro de jũsticia, en q̃ todos los dias se assienten los q̃ cõcurrieren en el Cõsejo, salas q̃ se hizierẽ, y negocios q̃ se vierẽ: otros dos de invẽtarios, uno para cada Secretario, en q̃ por mayor y menor se põgã los pliegos, q̃ vinieren de las Indias: otro de las descripciones, conforme a la ley octava, deste titulo: y otro de las Bulas, y Breves, y otros instrumentos, q̃ aya en el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 18. 20. 36. Y D. Felipe IIII. en la 46 de las nuevas.*

Ley .xxxviij.

QVE No falte en el Consejo el archivo, de q̃ tẽga la llave un Cõsejero, el q̃ eligiere el Presidente.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 164. de las nuevas del Consejo.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 165.

Ley.xxxix.

QVE Conserve el Consejo en el archivo dos libros; uno de los papeles que tuviere, y otro de los que salieren del.

Ley.xl.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 166.

QVE Inquiera y haga buscar el Consejo los mapas, cartas de marear, y derroteros, relaciones y descubrimientos, historia natural y moral de las Indias, y se guarden en el archivo; y los traslados de las cõsultas.

Ley.xlj.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 167.

QVE Aviendo en el archivo muchos papeles, el Consejero, q̃ le tuviere a cargo, avise al Consejo, y con su parecer se embiẽ los menos importantes a Simancas.

Ley.xlij.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças* 18. *y* 36. *Y D. Felipe IIII. en la* 48. *de las nuevas.*

QVE Dispone, la guarda de las Leyes del Consejo, y que se lean en el cada año.

TITVLO TERCERO.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

Ley.j.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 49 *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 52 *de las nuevas.*

QVE Ordena, que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta las salas, pleytos y negocios; y quando faltare, presida el mas antiguo.

Ley.ij.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 44.

QVE Al Presidente toca, el

del pro-

el procurar saber y proponer, resumir y resolver lo que le pareciere, y se acordare, por conveniente al estado de las Indias; y lo haga despachar, y executar.

del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 50. de las nuevas.

Ley. iij.

QVE No esté el Presidente sin memorial de todos los negocios, que se huvieren de ver; y haga despachar los expidientes, y negocios de ausentes.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 50. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 53. de las nuevas.*

Ley. iiij.

QVE Todos los expidientes los encomiende el Presidente a los que le pareciere, de los del Consejo, para que los despachen por las tardes.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 48 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 51. de las nuevas.*

Ley. v.

QVE Ordena al Presidente, q̃ no fuere letrado, que no vote en las cosas de govierno, gracia y merced: y que siendo letrado, vote en estas, y en las visitas y residencias, y no en pleytos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 43 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 49. de las nuevas.*

Ley. vj.

QVE No aviendo resolucion sobre la calidad de los negocios, que se ofrecieren, declare el Presidente las dudas que huviere.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 54. de las nuevas del Consejo.*

Ley. vij.

QVE Impidiendo alguna causa al Presidente el ir al Consejo; embie las consultas al Consejero mas antiguo.

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 55. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 56. de las nuevas del Consejo.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 40. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 6. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 11. del Consejo. D. Felipe III. en la dicha Orden de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 40. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 37 del Consejo. Y el Emperador D. Carlos en la Ley 4. de 1542. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 41. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 42. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 42 de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 38. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 43. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 39.*

Ley.viij.

QVE Ordene el Presidente cada año, que un Consejero, el que nombrare, sea visitador de los Oficiales, y superintendente de los Contadores.

Ley.ix.

QVE Den audiencia los Cõsejeros en sus casas, y assistan en ellas los dias que no fueren de Consejo.

Ley.x.

QVE El Consejo y sus Ministros y Oficiales, guarden el secreto del.

Ley.xj.

QVE Los del Consejo no tengan Encomiendas de Indios, sin orden y expressa dispensaciõ del Rey; ni casen sus hijos con quien las tenga, ò pleytos en el Cõsejo.

Ley.xij.

QVE En el uso de sus cargos, guarden los del Consejo las Leyes de Castilla; y no reciban dadivas, ni prestamos, ni escrivan cartas de recomendacion.

Ley.xiij.

QVE Ordena, que los del Consejo, ni sus criados, familiares, y allegados, no intercedan en negocios.

Ley.xiiij.

QVE Ni los del Consejo, ni

sus mugeres, se acompañen, ni sirvan de negociantes, sino fuere los del Consejo, yendo, ò viniendo a el.

del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 44. de las nuevas.

Ley. xv.

QVE A ninguno del Consejo sea permitido el servirse de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario, ò entretenimiento dellos.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 45. de las nuevas.*

Ley. xvj.

QVE Los Ministros, ni Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, familiares, ni allegados, no sean procuradores, ni solicitadores de negocios de Indias.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 43. de las nuevas.*

TITVLO QVARTO.

Del Gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Real Consejo dellas.

Ley. j.

QVE Ordena, q̃ aya Grã Canciller, y Registrador de las Indias en el Consejo, q̃ tenga los sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la cancilleria, y registro del, y de las Audiencias Reales de las Indias: para cuyo exercicio nombre personas dignas, a su voluntad, y por el tiempo que le pareciere: al qual, y à sus Tenientes se les guarden las preeminẽcias, que les estan concedidas, conforme a sus titulos y despachos, que se les han dado y dieren.

¶ *D. Felipe IIII. en las nuevas Ordenanças del Consejo. Y en Madrid a 27. de Iulio, y en S. Lorenço a 16. de Octubre, de 1623.*

¶ *D. Felipe II. en la Orden 103. del Consejo.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 108. de las nuevas.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 109.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 110.*

Ley.ij.

QVE Guarde el Gran Canciller, y Registrador de las Indias, en el uso de su oficio las leyes destos Reynos; y lo mismo sus Tenientes, en lo que por las desta Recopilacion no estuviere determinado.

Ley.iij.

QVE Al Gran Canciller pertenezca el nombramiento del Teniente, que por el sirviere en el Consejo; y pueda ser removido y mudado por el mismo Gran Canciller, a su voluntad; y tenga en su poder el sello, y registros, con que selle, y registre todos los despachos del Consejo; llevando los derechos por su aranzel: los quales pertenezcan al proprietario, y al Teniente solo el salario, y emolumentos señalados; y ha de tener assiento y lugar en el Consejo, despues de los Secretarios.

Ley. iiij.

QVE Despachos del Cõsejo no se passen en el sello, y registro, sin ir firmados, por lo menos del Presidente, y quatro Cõsejeros, y refrendados del Escrivano de Camara de justicia; y si fueren firmados del Rey, ayan de ir refrendados por uno de los Secretarios del dicho Consejo.

Ley.v.

QVE Ordena, que los Mo-

nasterios reformados, Hospitales, y pobres de solemnidad, no paguen derechos del sello, ni registro.

Ley. vj.

QVE De las provisiones y cartas, se saquen, y guarden los registros: y no se exceda en llevar los derechos, de lo que dispusiere el aranzel.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 111.

Ley. vij.

QVE En la Corte anden siempre los registros de diez años, y los demas se embien al archivo de Simancas: y los que se hizieren, sean de buena letra, con firmas, y señales, dia, mes y año: y no se dè traslado dellos, sin licencia del Consejo.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 112.

Ley. viij.

QVE Lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 113.

Ley. ix.

QVE Al sello no se lleve, ni en el se passe, lo que no estuviere firmado, y registrado de quien lo deviere estar.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 114.

Ley. x.

QVE Registrador, y Canciller, lleven sus derechos conforme a sus aranzeles.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 11. *de Febrero, de* 1618.

TITVLO QVINTO.

Del Fiscal del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 51. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 58. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 63. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 59. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 53. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 61. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 54. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 62. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança*

Ley. j.

QVE El Fiscal del Consejo tenga la defensa de la jurisdicion, patrimonio, y hazienda Real; y sepa como se cumple y guarda lo proveido para el govierno de las Indias, y protecciõ de los Indios, de la qual se tenga por encargado.

Ley. ij.

QVE Al Fiscal del Cõsejo pertenezca el saber, como cumplen sus oficios y cargos los q̃ los tienen en las Indias; y si embiã cada año la razon, y cumplimiento dellos, y de lo q̃ les estuviere ordenado.

Ley. iij.

QVE Lo proveido por el Cõsejo, de oficio, ò a pedimiẽto del Fiscal, se le entregue, para que lo embie a las Indias: y tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en ello.

Ley. iiij.

QVE Con conocimiẽto de lo que recibiere, se entreguen al Fiscal las informaciones, memoriales, cartas, y escrituras, de que tuviere necesidad.

Ley. v.

QVE Hallandose el Fiscal

a la vista de las visitas y residencias, y cosas de su oficio en el Consejo, se pueda escusar las tardes, pidiendo licencia al Presidente.

55. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 63. de las nuevas.*

Ley. vj.

QVE Aviendose dado traslado al Fiscal, ò llevandole el processo, y constando dello por testimonio, se tẽgan por hechas las notificaciones, y no detenga los pleytos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 58. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 64. de las nuevas.*

Ley. vij.

QVE No se deniegue al Fiscal traslado de las peticiones de mercedes, y gratificaciones de servicios, si le pidiere; contra las quales, y contra las informaciones, y pareceres de las Audiencias, pueda alegar lo que le pareciere.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 59. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 65. de las nuevas.*

Ley. viij.

QVE Conozca el Consejo, y pueda admitir, si le pareciere, qualquier nueva demãda, que el Fiscal, ò otro contra el, pusiere.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 60. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 66. de las nuevas.*

Ley. ix.

QVE Intentando el Fiscal alguna recusacion, cũpla con dar por depositario al Receptor del Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 61 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 67. de las nuevas.*

Ley. x.

QVE Los asientos, que se hizieren en el Consejo, se den al Fiscal, y tenga libro dellos, y cuenta de su cumplimiento.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 56 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 68 de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenãça 53. Y D. Felipe IIII. en la 61. dicha.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 62. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 70. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 57. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 69. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 52. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 60 de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 64. del Consejo.*

Ley .xj.

QVE Lo que el Fiscal pidiere, y lo q̃ a ello se proveyere, lo tenga, y vaya escriviẽdo en libro a parte.

Ley .xij.

QVE El Fiscal tenga otro libro, de lo que se librare para causas fiscales.

Ley .xiij.

QVE Refiera el Fiscal en el Consejo cada Sabado, los pleytos fiscales que huviere, y estado dellos, de que aya de tener libro, y se vean los primeros.

Ley .xiiij.

QVE Y gualmente tenga el Fiscal el salario, como los del Consejo; y el primer lugar, y assiento despues dellos.

Ley .xv.

QVE Aya en el Consejo dos Solicitadores fiscales; uno de los negocios del Perù, y otro de los de Nueva-España.

TITVLO SEXTO.

De los Secretarios del Rey, que assisten en el Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 67. del Consejo. D. Felipe III. en la ordenada en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. Y en Madrid a 16. de Março, de 1609. Y D. Felipe IIII.*

Ley .j.

QVE Dispone, que en el Consejo Real de las Indias aya dos Secretarios del Rey, que despachen los negocios de govierno y gra-

racia, y cada uno tenga dos Oficiales mayores, y dos menores.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 72. de las nuevas.

Ley. ij.

QVE El uno de los Secretarios tenga, y le pertenezcã los negocios de las Provincias del Peru, Chile, Tierra-Firme, Nuevo-Reyno de Granada; con las seys Audiẽcias, de Lima, Chile, Charcas, Quito, Santa-Fè, y Panamà. Y al otro los de las Provincias de la Nueva-España, Guatimala, Islas Filipinas, Nueva-Galicia, è Islas de Barlovento; con las cinco Audiencias de Mexico, Guatimala, Filipinas, la Galicia, y la Española.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 74. de las nuevas.

Ley. iij.

QVE Los despachos de flotas, armadas, y navios, y la correspondencia, que para ello se tuviere con la Casa de la Contratacion de Sevilla, ò con otros Ministros, sea a cargo del Secretario, a quien tocare la Provincia donde fueren.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 76. de las nuevas.

Ley. iiij.

QVE Ordena, que los negocios comunes, neutrales, y generales, pertenezcan al Secretario mas antiguo, no moviendose por papeles del mas moderno; y el que despachare, dè copia del despacho al otro.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 75. de las nuevas.

Ley. v.

QVE Sirvã los Secretarios los ofi-

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden.

Y D. Felipe IIII. en la Ordenãça 85. de las nuevas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenãça 86. de las nuevas.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 71. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 90. de las nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 86 del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 101. de las nuevas.

¶ D. Felipe III. en la Orden dada en Valladolid a 25. de Agosto, de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 73. de las nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenãça 68. del Consejo.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 69 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 88. de las nuevas.

oficios por sus personas, leyendo, y decretando lo que les tocare.

Ley. vj.

QVE Resuelve, que quando algun Secretario estuviere impedido, supla el otro por el; sin que entre Oficial en el Consejo, si no fuere llamado.

Ley. vij.

QVE El tiempo, que los Secretarios no estuvieren en el Cõsejo, assistan en sus oficios.

Ley. viij.

QVE Inventariados, se entreguen a los Secretarios los papeles, quando entraren a servir los oficios; para que despues, por el mismo inventario, den cuẽta dellos.

Ley. ix.

QVE En el Consejo se hallen presentes los Secretarios a todos los negocios; excepto quando se vieren, ò votaren pleytos, visitas y residencias: y su assiento sea despues del Fiscal.

Ley. x.

QVE Solos los Secretarios autorizen los decretos, y ordenẽ los despachos del Consejo.

Ley. xj.

QVE Saquen los Secretarios en relacion las peticiones, y por ella se lean, y decreten al pie.

Ley.xij.

QVE A ninguna peticion se dè audiẽcia mas que una vez, sin licencia del que presidiere; y en las de mercedes, y gratificaciones, pueda aver vista y revista; conforme a la Ley veinte, titulo segundo, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 30. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 89. de las nuevas.*

Ley.xiij.

QVE Cada Secretario lleve al Consejo los papeles, que se le mandare; y dè memorial al Presidente, de los que huviere entregado a los Relatores.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 81. de las nuevas.*

Ley.xiiij.

QVE A los Secretarios se ordena, que escrivã de su mano las cõsultas; y en las de partes los pareceres.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 87. de las nuevas.*

Ley.xv.

QVE Ningunos pliegos, ni cartas, que vinierẽ de las Indias, se entreguen, sino a los Secretarios; y ellos los lleven al Consejo, para que se abran, y se les entreguen por inventario.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. y en la de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 78. de las nuevas.*

Ley.xvj.

QVE Dispongan los Secretarios, que en las cartas que vinieren de las Indias, aya buena guarda y custodia, para que esten secretas.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 82. de las nuevas.*

Ley.xvij.

QVE Ordenẽ los Secretarios cõ mucho cuydado, las respuestas de las cartas, q̃ vinierẽ de las Indias, y que se responda a todas.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenãça 80. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 80.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 94. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 107 de las nuevas.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid a 20. de Iulio, de 1618.*

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 12. de Noviembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 80. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 96. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 83.*

Ley .xviij.

QVE Los papeles de govierno, q para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara; fenecidos, se buelvan a los Secretarios, para que hagan los despachos.

Ley .xix.

QVE Ordenen los Secretarios formulario de los despachos ordinarios del Consejo, por el qual sea aprobado; y no se altere, ni mude, sin autoridad del mismo Consejo.

Ley .xx.

QVE Se ponga en los titulos de juezes, que no ayan de tocar en las caxas de Comunidad, ni servirse de los Indios, ni ocuparlos: y en las cedulas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento.

Ley .xxj.

QVE Precediendo algunos autos y requisitos, en los titulos, que en el Consejo se dieren, de oficios vẽdibles litigiosos, se haga relacion dellos; para que a los Ministros de las Indias conste q̃ papeles se vieron y presentarõn.

Ley .xxij.

QVE Ordenandose remisiones de negocios, ò en que se pidan informes a las Indias, se ponga, que con brevedad se hagan, y avisen.

Ley .xxiij.

QVE Refrenden los Secreta-

rios los despachos, yendo firmados, y señalados de todos los del Consejo, aunque no ayan intervenido en la determinacion dellos.

del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 98. de las nuevas.

Ley. xxiiij.

QVE Se embiẽ los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, por mano de los Secretarios; y ellos hagan, y embien las consultas, tocantes al Oficio de justicia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 65. del Consejo. Y D. Felipe III. en la dicha Ordẽ de 1604. Y D. Felipe IIII en la Ordenança 79. de las nuevas.*

Ley. xxv.

QVE Vayan duplicados todos los despachos, que se embiaren a las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 84. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 99. de las nuevas.*

Ley. xxvj.

QVE Manda, que los titulos y presentaciones de los proveidos, que estuvieren en las Indias, los embien los Secretarios a los Virreyes, Presidentes, y Governadores de sus distritos, para que se los entreguen; y los recibos se presenten en el Consejo.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 83. de las nuevas.*

Ley. xxvij.

QVE A las Indias embien los Secretarios en cada flota copia de los despachos, que en ella fuerẽ; de cuyo recibo se traiga testimonio al Consejo, el qual embiẽ los Virreyes a quien se remitiere.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 29. de Abril, de 1627.*

Ley. xxviij.

QVE Nadie, sino los Secretarios por su mano, haga y cierre los despachos y pliegos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 85. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 100. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 72. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 91. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 78. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 84. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 73. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 92. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 79. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 77. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 76 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 94. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 77 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 95. de las nuevas.*

Ley .xxix.

QVE Ordena, que los Secretarios tengan libros de regiſtros, en que a la letra ſe aſsiente todo lo que ſe deſpachare por el Rey, y por el Conſejo, con diſtincion de Provincias, y tabla de lo que contienen, y autorizados, y corregidos.

Ley .xxx.

QVE De todos los titulos de oficios, y preſentaciones de beneficios, que el Rey diere, tengã libros los Secretarios.

Ley .xxxj.

QVE En los libros no ſe aſsiente deſpacho ninguno, haſta que eſtè firmado del Rey.

Ley .xxxij.

QVE Los aſsientos y capitulaciones, que el Rey hiziere, eſtè en libro a parte, a cargo del Secretario mas antiguo.

Ley .xxxiij.

QVE A cargo de los Secretarios ſea el ſacar relaciõ de todas las proviſiones, cedulas, cartas, y deſpachos, generales y particulares, que tocaren al govierno, y hazienda Real, y tenerla en libro a parte, por titulos y materias.

Ley .xxxiiij.

QVE De todo lo ſuſtancial, è importante, que ſe pidiere, y eſcriviere de las Indias, tocante a govierno y hazienda Real, ſaquẽ

relacion los Secretarios, y dello hagan libro, por titulos y materias; refiriendose a los papeles originales.

Ley. xxxv.

QVE Los Secretarios tengan libros en relacion, de las remisiones de negocios, que se hizieren, a las Indias, y de informes, y como se cumplen.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 81. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 97. de las nuevas.*

Ley. xxxvj.

QVE Cada Secretario tenga libro de descripciones de las Indias: y los papeles de Historia, y Cosmografia, se den al Coronista, y Cosmografo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 75. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 32. de las nuevas.*

Ley. xxxvij.

QVE Hagan los Secretarios copiar los papeles, que ha de aver en el libro del archivo del Cõsejo, y en el de las descripciones.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 93. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 106. de las nuevas.*

Ley. xxxviij.

QVE A los Secretarios se encarga, que tengan los libros bien enquadernados, en arcas y caxones; y no consientan, que los lea, quien no fuere del oficio.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 74. del Cõsejo Y D. Felipe IIII. en la 93. de las nuevas.*

Ley. xxxix.

QVE Reciban siempre los Secretarios los papeles por inventario, y le tengan, y vayan haziendo de todos los de su cargo; y de los que salieren de su poder, tomen conocimiento.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 87. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 102. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 88 del Consejo. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo, siendo Principe, en Valladolid a 30. de Iunio, de 1544. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 103. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 91. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 105. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 89. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 104. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II en la Ordenança 90. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 34. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 70 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 37 de las nuevas.*

Ley. xl.

QVE Embien los Secretarios al archivo de Simãcas todos los libros, Bulas y Breves, escrituras y papeles, tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren escusar en el Consejo.

Ley. xlj.

QVE Cada año lean los Secretarios, y demas Oficiales de papeles, en el Consejo, los inventarios de los que tuvieren, para que se vea los que se han de embiar al archivo; los quales se embien a costa de gastos de justicia; y hasta que esto cumplan, no se les pague salario.

Ley. xlij.

QVE Ordena, que de todos los papeles, que se llevaren al archivo de Simancas, se hagan dos inventarios firmados de los Secretarios del Consejo, y archivo; donde estè el uno; y el otro quede en el dicho Consejo.

Ley. xliij.

QVE Para la buena cuenta de los papeles, aya en el archivo de Simancas libro de los de Indias, que del se sacaren.

Ley. xliiij.

QVE Impide, y prohibe a los Secretarios, el ser Registradores de lo que se huviere de sellar.

TITVLO SEPTIMO.

De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

Ley. j.

QVE Los Relatores del Consejo de las Indias, en el uso de sus oficios, guardẽ las Leyes del de Castilla, y assistan, ò se escusen.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça* 100. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 115. *de las nuevas.*

Ley. ij.

QVE Antes de poner el caso, digã los Relatores, quãdo hizierẽ relacion, si ay poderes bastantes en el processo, y los traslados de las escrituras estã puestos, y assentados los derechos: y si ay algũ defecto, so pena đ un ducado cada vez.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança* 119. *de las nuevas.*

Ley. iij.

QVE Confieran los Relatores los decretos con el libro de justicia, y los escrivan de su mano.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça* 101. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 116. *de las nuevas.*

Ley. iiij.

QVE Igualmente guarden los Relatores el secreto del Cõsejo, como los demas Ministros del.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança* 120. *de las nuevas del Consejo.*

Ley. v.

QVE Ordena, q̃ los negocios, y papeles encomẽdados a un Relator, no se puedan dar a otro, sin licencia del Presidente.

¶ *El mismo en la Ordenãça* 118.

Ley. vj.

QVE Ningun Relator, ni otro Oficial reciba cosas de comer,

¶ *El mismo en la Ordenança* 121.

¶ *El mismo en la Ordenança* 117.

ni bever, ni otras, aunque sea en pago de sus derechos.

Ley .vij.

QVE El Cõsejo quite los Relatores inhabiles, y se pongan otros: y al q̃ en la relaciõ errare en lo sustancial, le pene.

TITVLO OCTAVO.

Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 67. y 97. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 122. de las nuevas.*

Ley .j.

QVE Al Escrivano de Camara tocã los pleytos de justicia, y q̃ aya de tener un Oficial mayor, escrivano Real aprobado por el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 86. y 87. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 136. de las nuevas.*

Ley .ij.

QVE El Escrivano de Camara quando entrare, reciba los papeles por invẽtario, y le vaya haziẽdo de los que entraren en su poder.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 69. Y D. Felipe III. en la Orden de 1604. Y D. Felipe IIII. en la 124. de las nuevas.*

Ley .iij.

QVE El Escrivano de Camara lea las peticiones en relacion, y estando impedido, su Oficial mayor, y refrende por el un Escrivano de Camara de Castilla.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 125. de las nuevas del Consejo.*

Ley .iiij.

QVE Los papeles de govierno, q̃ se dierẽ al Escrivano de Camara, para seguirlos se buelvan a los Secretarios acabado el pleyto, conforme a la Ley diez y siete, titulo sexto, deste libro.

Ley. v.

QVE El Escrivano de Camara haga las executorias y despachos de justicia, y los que el Rey huviere de firmar, los dè despues de señalados del Consejo al Secretario a quien tocaren, el qual los refrende, y se los buelva, y el dicho Escrivano de Camara los haga assentar en sus libros, y las consultas hagan los Secretarios, conforme a la ley veinte y quatro del dicho titulo seis.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden. de 1604. cap. 19. y 20. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 123. de las nuevas.*

Ley. vj.

QVE El Escrivano de Camara assista de ordinario en su escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 131. de las nuevas.*

Ley. vij.

QVE Los despachos para las Indias los embie duplicados, y haga, y cierre los pliegos por su persona.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 135. de las nuevas.*

Ley. viij.

QVE En las remissiones de negocios è informes que se pidie rẽ de las Indias, guarde lo que para los Secretarios esta ordenado por la ley treinta y cinco, titulo sexto deste libro.

¶ *El mismo en la Ordenãça 133.*

Ley. jx.

QVE El Escrivano de Camara tenga libro, en que se assienten las condenaciones, y se firmen cada Sabado por uno del Consejo, y por el: y del dicho libro ha de sacar la razon el Receptor, dando conocimiento

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 128. de las nuevas del Consejo.*

de los recados, que recibiere, para cobrar las dichas condenaciones.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 25. de Iunio, de 1627.*

Ley. x.

QVE En el libro de condenaciones asiente el Escrivano de Camara cada semana las que huviere en ella, ò ponga fee de que no las huvo: y del libro se tome la razon cada mes en la Contaduria; donde comprobado con sus recetas, se advierta, de que sentencias no se ha despachado executoria; y el Escrivano ponga al margen de cada partida, si se despachò, que dia, y a quien se entregò, de que tẽga otro libro; y otro los Solicitadores fiscales, de las que ellos entregaren, y le lleven cada quatro meses a la Contaduria, para que se haga cargo al Receptor, y se comprueben las entregas con el del Escrivano; y sin fee de lo dicho, dada por los Cõtadores, no se pague salario a los Solicitadores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 92 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 137. de las nuevas.*

Le. xj.

QVE El Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer ante el los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en el.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 132. de las nuevas del Consejo.*

Ley. xij.

QVE En la forma, y guarda de sus libros, y de lo que ha de assentar en ellos, y formulario, que ha de tener, guarde el Escrivano de Camara lo q̃ los Secretarios,

Ley. xiij.

QVE El Escrivano de Camara tenga invẽtario de los processos, y estado dellos; y no sea Registrador.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 70. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 126. de las nuevas.*

Ley. xiiij.

QVE El Escrivano de Camara tenga buen despacho y recaudo en los processos y papeles.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 127. de las nuevas.*

Ley. xv.

QVE El Escrivano de Camara en los derechos, y exercicio de su oficio, guarde las Leyes, y aranzel del Reyno.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 98. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 130. de las nuevas.*

Ley. xvj.

QVE Las informaciones y escrituras que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su consentimiento.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 96. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 129. de las nuevas.*

TITVLO NONO.

De los Contadores del Real Consejo de las Indias.

Ley. j.

VE En el Consejo aya quatro Contadores, que ayan de assistir las mañanas y tardes, que huviere Consejo: y no pudiendo acudir alguno, se escuse.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 138. de las nuevas del Consejo.*

Ley. ij.

QVE Los Contadores reveã las cuentas, que embiarẽ los Tribunales; y den noticia en el

¶ *El mismo en la Ordenança 139.*

Consejo, de lo que cõstare dellas

Ley.iij.

¶ *El mismo en la Ordenança* 145.

QVE Las cuentas, que vinieré de las Indias, las guarden los Cõtadores por su ordẽ de numeros y años, y den aviso al Consejo de las que faltaren.

Ley.iiij.

¶ *El mismo en la Ordenança* 144

QVE Los Contadores tomẽ las cuentas de maravedis de fabricas de navios, y conducciones de gente.

Ley.v.

¶ *El mismo en la Ordenança* 143.

QVE Los Contadores tomẽ cuenta cada año al Receptor del Consejo, de todo lo que entrare en su poder, por su relacion jurada con la pena del trestanto; y de llo hagan relacion en el Consejo para despacharle finiquito.

Ley.vj.

¶ *El mismo en la Ordenança* 146

QVE Los Contadores del Consejo hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, por el estilo que hasta aqui se les han dado, y no aviẽdo consequencia se informen para hazerlas, y las presentẽ en el Consejo, para que vayan firmadas del Rey, tomando la razõ dellas.

Ley.vij.

¶ *El mismo en la Ordenança* 140.

QVE Los Contadores del Consejo tomen las cuentas al Tesorero de la Casa de la Contratacio de Sevilla, por recepta

del Contador della, y relacion jurada del dicho Tesorero cada dos años: y den razon al Consejo de su estado, y de los alcances y libranças, que dello resultare cõtra lo ordenado.

Ley. viij.

QVE Los Contadores tengã libro de los titulos del Presidente, y los del Cõsejo, y de todos los Ministros, y Oficiales del.

¶ *El mismo en la Ordenança* 148.

Ley. jx.

QVE Los Contadores tengã un libro, intitulado, Recepta, duplicado, para el cargo del Receptor.

¶ *El mismo en la Ordenança* 141.

Ley. x.

QVE Los Contadores tengã libro de depositos.

¶ *El mismo en la Ordenança* 142.

Ley. xj.

QVE Los Contadores tengã libro de lo prestado a Prelados, y Ministros de las Indias, y cobrança dello.

¶ *El mismo en la Ordenauça* 147.

Ley. xij.

QVE Los Contadores tengã libro del cargo del Portero, Repostero, y Capilla del Consejo.

¶ *El mismo en la Ordenança* 156.

Ley. xiij.

QVE Los Contadores tengã libro de las Provincias y Audiencias de las Indias.

¶ *El mismo en la Ordenança* 151.

Ley. xiiij.

QVE Los Contadores tengan libro de titulos de Virre-

¶ *El mismo en la Ordenança* 152.

yes, y Miniſtros de las Indias.

¶ *El miſmo en la Ordenança* 154.

Ley .xv.

QVE Los Contadores tengan libro, de las fiãças de los Iuezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion, y Receptor del Conſejo.

¶ *El miſmo en la Ordenança* 155.

Ley.xvj.

QVE Los Contadores tengã libro, de las cuentas del Prior y Conſules de Sevilla.

¶ *El miſmo en la Ordenança* 150.

Ley.xvij.

QVE Los Contadores tengã libro, de todos los que paſſan a Indias, con fianças de bolver.

¶ *El miſmo en la Ordenança* 153.

Ley .xviij.

QVE Los Contadores tengan libro, de limoſnas, y mercedes.

¶ *El miſmo en la Ordenança* 149.

Ley.xix.

QVE Los Contadores tengan libro, de cuentas extraordinarias.

TITVLO DECIMO.

Del Receptor de penas de Camara del Real Conſejo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça* 106. *del Conſejo. Y D. Felipe IIII. en la* 157. *de las nuevas.*

Ley .j.

QVE El Receptor del Conſejo, antes de ſer recebido al uſo de ſu oficio, dè fianças en la cã

tidad que su titulo dixere, ò por el Consejo se le ordenare.

Ley. ij.

QVE El Receptor aya de cobrar todas las condenaciones y depositos: y pague lo que por su culpa no cobrare.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenâça 105. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 158. de las nuevas.*

Ley. iij.

QVE El Receptor reciba del Fiscal del Consejo las executorias de las condenaciones, hechas por el mismo Consejo, y dè recibo dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Abril, de 1574.*

Ley. iiij.

QVE El Receptor tenga a su cargo el embiar las executorias, que recibiere, a las Indias, dirigidas a los Fiscales de las Audiencias, ò tribunales de las Provincias; escriviendoles, que cobren lo que montaren, y lo embien por cuenta a parte, con la hazienda del Rey, a la Casa de Sevilla, y consignado al dicho Receptor; el qual ha de mostrar las diligencias, para ello hechas, y testimonio de averlas entregado, de que ha de aver libro en la Escrivania de Camara; y las executorias, que embiare, sea duplicadas.

¶ *El mismo alli.*

Ley. v.

QVE En llegando las Flotas, procure saber el Receptor, que pliegos le vienen, y q̃ se res-

¶ *El mismo alli.*

ponde a las cobranças: y avien do inconveniente en algunas, ò no respondiendole los Fiscales, dè cuenta al Consejo, tomando testimonio de todo para su descargo.

Ley.vj.

QVE Se den al Receptor los despachos necessarios para las cobrãças, que hu. iere de hazer.

Ley.vij.

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla se hagan las diligencias, con las executorias, y despachos, que el Receptor embiare, y le acudan con lo que se cobrare, avisando dello en la Contaduria del Consejo.

Ley.viij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias no se queden con lo que cob. aren por executorias del Consejo, con color de que es para sus salarios, ni de Oydores, sino que lo remitan todo al Receptor del, sin gastarlas en otra cosa.

Ley.ix.

QVE Los gastos de la cobrãça de las condenaciones, sean a costa dellas.

Ley.x.

QVE El Receptor no pague libramiẽto, sin q los Contadores del Consejo tomen la razon.

¶ *El mismo alli, y en la Ordenança 108 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 159. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II en la Ordenãça 109. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 160. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 20 de Mayo, de 1605. Y en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II en la Ordenança 110. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 161. de las nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 113. y 115. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 162. de las nuevas.*

Ley .xj.

QVE Los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Receptor.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 114 del Consejo.*

Ley .xij.

QVE El Receptor no pague libramiento ninguno, sin que vaya señalado de los del Consejo, y del Fiscal, y Secretario; y los despachos de gracia y merced, no se entreguen a las partes, sin carta de pago del Receptor.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid a 11. de Mayo, de 1620.*

Ley .xiij.

QVE No aviendo maravedis de gastos de estrados en poder del Receptor, para lo que sobre ellos se librare, no lo tome prestado de otro genero, sino que avise de qual se podra suplir, para que el Consejo elija el que tuviere menos inconveniente.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 4. de Iulio, de 1627.*

Ley .xiiij.

QVE El salario, que en la Casa de la Contratacion tuvieren los Oficiales del Consejo, se embie al principio de cada año, a poder del Receptor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Noviembre, de 1581.*

Ley .xv.

QVE A los del Consejo, Fiscales, y Secretarios del, que sirvieren hasta primero de Enero, ò primero de Iulio cada año, se les pague el medio año de casa de aposento por

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 28. de Iulio, de 1627.*

entero, aunque antes del sean promovidos, ò muertos: y si antes de entrar en estos medios años los promovieren, ò murieren, se les paguen tres meses, contados desde el dia que sus plaças vacaren, por muerte, ò promocion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 116. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 163. de las nuevas.*

Ley .xvj.

QVE Al Receptor se le tomen cuentas por los Contadores del Consejo, cada año, ò las vezes que al Consejo pareciere, haziendole cargo del ultimo alcance, y de lo que deviere aver cobrado.

TITVLO VNDECIMO.

Del Coronista mayor, Cosmografo, y Catedratico de Matematicas, del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 119. y 120. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 168. de las nuevas.*

Ley .j.

QVE En el Consejo aya un Coronista mayor, que vaya siempre escriviendo la Historia general de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 122. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 169. de las nuevas.*

Ley .ij.

QVE Los Oficiales, que tuvieren papeles, que pidiere el Coronista, se los den con conocimiento; y el los guarde con secreto, y los buelva; y ponga en el archivo lo que fuere haziẽdo cada año, antes que se le pague su salario.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 16.*

Ley .iij.

QVE Se embien siempre de

las Indias al Consejo las informaciones, relaciones, comentarios, pedaços de historias, que huviere de la tierra, descripcion della, ritos y ceremonias de sus naturales, sus costũbres, naturaleza, y calidades de las cosas, y todo lo que a esto tocare, buscandolo en los archivos, y en otras partes; y en hallandose, se embien los originales, ò sus copias, sacãdo de gastos de justicia lo q̃ para ello fuere necessario.

de Agosto, de 1572. Y en Lisboa a 4. de Iunio, de 1582.

Ley. iiij.

QVE En el Consejo aya un Cosmografo, y una Catedra de Matematicas; para lo qual se busquen siempre personas de suficiencia; y quando vacaren, se põgan edictos en la Corte, y en las Vniversidades, y partes, que convenga, y assi se provean.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 117. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 170. de las nuevas.*

Ley. v.

QVE El Cosmografo procure, que se averiguen los eclipses de la Luna, y otras señales; dando para ello las ordenes, è instrucciones necessarias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 118. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 172. de las nuevas.*

Ley. vj.

QVE El Cosmografo recopile las derrotas, navegaciones, y viages hechos a las Indias, y en ellas; informandose dellos, y de todo lo que a su oficio tocare.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 121. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 173. de las nuevas.*

Ley. vij.

QVE El Cosmografo haga

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 117.*

las

del

del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 170. de las nuevas.

las tablas de la Cosmografia de las Indias, por su longitud, latitud, y numero de leguas, conforme a las descripciones, y relaciones, que se embiaren; y los Secretarios, y Oficiales del Consejo le entreguen para ello los papeles, que huviere, y vaya haziendo el libro de las descripciones, q̃ ha de aver en el Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 174. de las nuevas del Consejo.*

Ley. viij.

QVE El Catedratico de Matematicas lea todos los dias, que huviere Consejo, una hora por la mañana; en Invierno de nueve a diez, y en Verano de ocho a nueve.

¶ *El mismo alli.*

Ley. ix.

QVE No goze el Catedratico de mas vacantes de las que gozare el Consejo.

¶ *El mismo alli.*

Ley. x.

QVE El primer año lea el Catedratico la Esfera de Sacrobosco, quatro reglas de Arismetica, las Teoricas de Purbaquio, y las Tablas del Rey don Alonso.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xj.

QVE El año segundo lea los seis primeros libros de Euclides, y la materia de arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes, triangulos esferales de Monte-Regio, y lo que alcançare del Almagesto de Ptolomeo.

Ley .xij.

QVE El año tercero lea Cosmografia y navegacion, fabrica, y uso del Astrolabio, Radio, Globo, y otros instrumentos; y el modo de observar.

¶ *El mismo alli.*

Ley .xiij.

QVE En los meses, que suelen ser de vacaciones, lea relox es y maquinas, y cosas a este proposito.

¶ *El mismo alli.*

TITVLO DVODECIMO.

Del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley .j.

QVE En el Consejo aya un Alguazil, que assista a las horas, y en la parte que se juntare, y execute lo que le fuere mandado: lo qual hagan tambien todos los de la Corte.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 175. de las nuevas del Consejo.*

Ley .ij.

QVE Los Abogados y Procuradores, Porteros, y Tassador, y demas Oficiales del Cõsejo, en el uso de sus oficios, guarden las Leyes destos Reynos: y los Procuradores no sean allegados de los del Consejo, y guarde lo que por su oficio son obligados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 103. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 176. de las nuevas.*

TITVLO DECIMOTERCIO.

De los derechos de la Mesada, que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Cõsejo, en Madrid a 20. de Diziembre de 1625.*

Ley j.

VE Se cobren por derechos de la Mesada de todos los oficios, que se proveyeren en el Perù, y Nueva España, de Ministros, que tengan salario, lo que montare un mes del, en plata doble.

¶ *El mismo alli.*

Ley .ij.

QVE El que sirviendo plaça de assiento, fuere promovido a otra, aunque sea de igual, ò menor salario; y de la primera provision aya pagado Mesada, la pague por entero de la promocion

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley .iij.

QVE De los titulos, q̃ se dieren a Oficiales del Consejo, Ministros, y Oficiales de la Contratacion de Sevilla, y averia, y los demas, que por el dicho Consejo fueren proveidos a la dicha Ciudad, se cobre la Mesada.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley .iiij.

QVE De los titulos, q̃ por la Iunta de Guerra de Indias se despacharen para la armada de la guarda de la carrera dellas, y Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, aunque la ocupaciõ

no llegue a un año, se cobre la Mesada por entero.

Ley.v.

QVE De los titulos, que por la dicha Iunta se despacharen, para los presidios, y puertos de las Indias, se cobre la Mesada.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley.vj.

QVE De los titulos de oficios vendibles, que se renunciaren, se pague la Mesada, segun el remate, q̃ dellos se huviere hecho; menos el tercio, ò mitad, que se metiere en la caxa Real, regulado lo que quedare a razon de veinte mil el millar de renta, lo q̃ montare.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. vij.

QVE De las rentas, y ayudas de costa, que por el Cõsejo se dieren en estos Reynos, ò en las Indias, se cobre la Mesada; de las rẽtas, la dozava parte; de las ayudas de costa, lo que importaren, como renta de por vida (que es a diez por ciento) en un mes.

¶ *El mismo alli, cap. 6. Y a 19. de Iunio, de 1626.*

Ley.viij.

QVE De las Encomiẽdas y pẽsiones, q̃ en las Indias se dieren, se cobre la Mesada en el Consejo, quãdo se diere la confirmaciõ; segun la renta, q̃ quedare liquida, rebaxado el tercio, si le huvierẽ metido en la caxa Real, sobre la dozava parte.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley.ix.

QVE El que sucediere en segunda

¶ *El mismo alli, cap. 8. Y en Madrid a 19. de Iunio, de 1626.*

gunda,ò tercera vida, cõforme a la Ley de la ſuceſsiõ,pague la mitad de la Meſada: y ſi entrare en virtud de prorogacion de vida, la pague entera; y haſta tanto no ſe le de la poſſeſsion.

Ley .x.

¶ *El miſmo alli,cap.9. Y a 19. de Junio,de 1626.*

QVE De la Encomiẽda,q̃ por merced del Rey ſe trãsfiriere de una perſona en otra; la perſona en quien quedare,pague la Meſada por entero,y el q̃ la transfiriere pague la mitad: y ſi fuere con prorogacion de vida, el que deſpues entrare en ella pague la mitad.

Ley .xj.

¶ *El miſmo alli,cap.11.*

QVE De futura ſuceſsion de oficio,ò merced de renta en Indios vacos,no ſe cobre Meſada, haſta que ſe entre en el tal oficio, ò ſe ſitue,y pague la renta.

Ley.xij.

¶ *El miſmo alli,cap.12.*

QVE De cartas de naturaleza, ò licencias,q̃ ſe dierẽ para tratar y cõtratar en las Indias, ſe cobre de Meſada a dos por ciẽto de la cãtidad en q̃ ſe cõpuſiere;y ſi fuere de gracia,el Conſejo taſſe lo q̃ ſe ha de cobrar de Meſada.

Ley.xiij.

¶ *El miſmo alli,cap.13.*

QVE De las mercedes, que ſe hizierẽ à Ciudades,ò lugares de las Indias,de q̃ no paguen almojarifazgo por algun tiempo,ſe regule ſu valor un año con otro, y dello ſe cobre la Meſada.

Ley.xiiij.

QVE De visita de nao para flota, cõcedida por via de gracia, sin tocarle por antiguedad, se cobre la Mesada, a razõ de renta de por vida, y de dos mil ducados a cada quinientas toneladas.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xv.

QVE Los oficios, y comisiones de un año hasta dos, paguen media Mesada: y si de menos, se rebaxe pro rata; excepto los de armadas y flotas, conforme a la Ley quarta deste titulo; y los perpetuos; y por cinco años, que la hã de pagar entera.

¶ *El mismo alli, cap.15. Y en 19. de Iunio, de 1626.*

Ley.xvj.

QVE En las Indias se cobre la Mesada de los oficios, mercedes, salarios, y demas cosas, por los Oficiales Reales en las caxas; y se embie por cuenta a parte.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 19. de Iunio, de 1626. Y alli a 15. de Iunio, de 1625.*

Ley.xvij.

QVE Los proveidos por el Rey, q̃ no llevaren testimonio de aver pagado la Mesada, no seã admitidos a sus oficios, hasta q̃ la paguẽ con las costas de la traida a este Reyno.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xviij.

QVE Para q̃ la Mesada se pueda cobrar de las Encomiẽdas, se põga en los titulos, q̃ se dierẽ, el numero de Indios, y cãtidad de tributos, ò lo que pueden rentar: y los q̃ embiaren a pedir confirmacion, embiẽ lo q̃ montare la Mesada; so pena q̃ no se les cõcederà

¶ *El mismo alli, a 19. de Iunio: de 1626.*

¶ *El mismo alli.*

Ley.xix.

QVE De los que fueren proveidos, ò promovidos, y se les embiaren los titulos, se cobre la Mesada; conforme a la Ley segũda, deste titulo.

¶ *El mismo alli.*

Ley .xx.

QVE Los que embiaren a pedir confirmacion de oficios renunciados, embien la Mesada que devieren, conforme a la Ley sexta, deste titulo.

¶ *El mismo alli.*

Ley .xxj.

QVE Todo lo que en las Indias se cobrare de titulos, que el Consejo embiare, se cobre, con las costas de traida a este Reyno

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 14. de Março, de 1626. y en esta Recopilacion.*

Ley.xxij.

QVE Los Secretarios del Cõsejo, y los Escrivanos de Governacion en las Indias, no refrendẽ titulos, ni despachos, hasta q̃ les conste estar pagada la Mesada, y tomada la razon por los Contadores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Abril, de 1628.*

Ley .xxiij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias no cobren Mesada, de las limosnas, que el Rey hiziere en vacãtes de Obispados, ò en otros generos, sin tener para ello orden particular.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 15. de Iunio, de 1628.*

Ley .xxiiij.

QVE En las partidas, que los Oficiales Reales remitieren, procedidas de la Mesada, ven

ga declarado, de que personas se cobrò, por que causa, y de que proceden.

TITVLO DECIMOQVARTO.

De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley .j.

QVE En la ciudad de Sãto-Domingo de la Isla Española, aya Audiencia, y Chãcilleria Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitã General; quatro Oydores; y un Fiscal: la qual tenga por distrito, todas las Islas de Barlovento, y de la costa de Tierra-Firme; y en ella las Governaciones de Venezuela, y Nueva Andaluzia, el Rio de la Acha, y de la Guayana, lo q̃ oy le tocare.

¶ *D. Fernãdo V. y la Reyna D. Iuana en Burgos, a 6. de Octubre, de 1511. El Emperador D. Carlos, y la misma D. Iuana en Granada a 14. de Setiembre, de 1526. Y en Monçon a 4. de Iunio, de 1528. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley .ij.

QVE En la ciudad de Tenustitlan Mexico, aya Audiencia, y Chancilleria Real, cõ un Virrey Governador y Capitan General, que sea Presidente; ocho Oydores; quatro Alcaldes del Crimen; y dos Fiscales: la qual tenga por distrito las Provincias de la Nueva-España, desde el Cabo de Hõduras, hasta el de la Florida, por la mar del Norte; y por la del Sur de dõde acaba la Audiẽcia d̃ Guatimala, hasta donde comiença la de la Galicia; y las Provincias de Yucatan, Cozumel, y Tabasco.

¶ *El Emperador D. Carlos en Burgos a 29. de Noviembre, y a 13. de Diziembre, de 1527. Y en Madrid a 20. de Abril, de 1528. Y la Emperatriz D. Isabel governando, allí a 12. de Iulio, de 1530. Y el mismo Emperador, y el Principe D. Felipe governãdo, en Valladolid a 23. de Abril, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. a 9. de Enero, de 1560. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. de las nuevas. Y el Principe D. Felipe governando, en Valladolid a 13. de Setiembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en Guadalaxara a 29. de Agosto, de 1563. Y en Turiegano a 29. de Iulio, de 1565. Y en Aranjuez a postrero de Noviembre, de 1568. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Alcala à 13. de Febrero, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Mayo, de 1574. Y en Toledo a 3. de Mayo, de 1575. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid a 17. de Iulio, de 1549. Y la Princesa D. Iuana Governadora alli, a 10. de Mayo, de 1554. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

Ley .iij.

QVE En la ciudad de los Reyes aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Virrey Governador y Capitan General, q̃ sea Presidente; ocho Oydores, quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: la qual tenga por distrito la costa, que ay desde la dicha Ciudad, hasta la Provincia de Chile exclusivè, y hasta el puerto de Payta inclusivè: y por la tierra a dentro, a S Miguel de Piùra, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusivè, y hasta el Collao exclusivè; por los terminos, que estan señalados a la Real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco, con los suyos.

Ley. iiij.

QVE En la ciudad de Guadalaxara aya Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, quatro Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito las Provincias de la Nueva-Galicia, y Culiacàn con las de Copàla, Colima, y Zacatùla, y los Pueblos de Avalos.

Ley .v.

QVE En la ciudad de Santa Fè de Bogotà aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitan General, cinco Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito las Provincias del Nuevo-Reyno de Granada, Santa-

Marta, Rio de S. Iuan, y la de Popayàn, excepto los lugares, que son de la Real Audiẽcia de Quito; y de la Guayana, ò Dorado, lo que no fuere de la de S. Domingo, y toda la Provincia de Cartagena.

Ley. vj.

QVE En la ciudad de la Plata aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, cinco Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el pueblo de Ayaviri, por el camino de Hurcosuyo; desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo; y desde Atuncana, por el camino de Arequipa, àzia la parte de los Charcas inclusivè; con las Provincias de Sangavàna, Carabaya, Tucumã, Iuries, y Dieguitas, Mojos, y Chunchos, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, y Rio de la Plata.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1559. Y el mismo en Guadalaxara a 29. de Agosto, de 1563. Y a primero de Octubre, de 1566. Y en Madrid a 26. de Mayo, de 1573. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. vij.

QVE En la ciudad de Panamà aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, q̃ sea Governador y Capitã General, quatro Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Puerto-Velo y su tierra, la ciudad de Nata y la suya, la Governacion de Veragua: y por la mar del Sur àzia el Perù, hasta el puerto de la Buenaventura exclusivè: y desde Puerto-Velo àzia Cartagena,

¶ *D. Felipe II. en Zaragoza a 8. de Setiembre, de 1563. Y el Emperador D. Carlos en Valladolid a 26. de Febrero, de 1538. Y a 2. de Março, de 1537. Y en Madrid a 30. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550.*

¶ *D. Felipe II. en Guadalaxara a 29. de Noviẽbre, de 1563. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 28. de Iunio, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe Governador en Valladolid a 13. de Setiẽbre, de 1543. Y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid a 6. de Agosto, de 1556. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

hasta el Rio del Darièn exclusive, con el Golfo de Vravà, y Tierra-Firme.

Ley. viij.

QVE La Provincia de Tierra-Firme sea de las del Perù.

Ley. ix.

QVE En la ciudad de S. Francisco de Quito aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidẽte, y quatro Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito la Provincia de Quito; y por la costa àzia la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Payta; y por la tierra adentro hasta Piùra, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobãba, y Motilones exclusivè; incluyendo los pueblos de Iaen, Valladolid, Loxa, Zamora, Cuẽca, la Zarça, y Guayaquil, con sus comarcas; los de la Canela y Quixos; y por la costa àzia Panamà, hasta el puerto de la Buenaventura inclusivè; y la tierra adentro a Pasto, Popayàn, Cali, Buga, Chapanchicay, y Cuarchicona: porque los demas lugares de la Governaciõ de Popayàn, son de la Audiencia Real de Santa-Fè.

Ley. x.

QVE En la ciudad de Santiago de Guatimala aya Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidẽte, que sea Governador, cinco Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito las Provincias de Guatimala, Nicaragua, Chia-

pa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz, y Soconusco, cõ las Islas de la costa.

Ley. xj.

QVE En la ciudad de Manila aya Audiencia, y Chancilleria Real; con un Presidente, que sea Governador y Capitã General, quatro Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito, la Isla de Luzon, con todas las Filipinas del Archipielago de la China, y la tierra firme della, descubierta y por descubrir.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 5. de Mayo, de 1583. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xij.

QVE En la ciudad de Santiago de Chile aya Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitan General, quatro Oydores, y un Fiscal: la qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile, hasta el Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo inclusivè.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Febrero, de 1609. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xiij.

QVE El Audiencia de Mexico en vacante de Virrey, governe las provincias de la Nueva-España; y la de la Galicia guarde sus ordenes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 30. de Enero, de 1607. Y a 30. de Enero, de 1608. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Valladolid a 19. de Março, de 1550*

Ley. xiiij.

QVE El Audiencia de los Reyes en vacante de Virrey, governe los distritos de las Audien-

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1606. Y D. Felipe II. a 19. de Octubre, de 1586. Y*

en Madrid a 15. de Febrero, de 1567. Y en Monçon a 27. de Setiembre, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, año de 1550.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 15. de las nuevas.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Madrid a 13. de Iulio, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 4. de Octubre, de 1563. Orden. 47. de Audiencias. Y D. Felipe III. en 18. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Audiencias, de 1565.*

¶ *El mismo alli, Ordenança*

¶ *El mismo alli Ordenança 25. y à*

diencias de los Charcas, Quito, y las de Chile, y Tierra-Firme, en lo que le toca.

Ley. xv.

QVE Quando las Audiencias, en vacante de Virrey, governaren, los Oydores (por meses) vayan haziendo relacion, y memoria de todo lo que proveyeren, tocante a govierno; la qual embien luego al Consejo.

Ley. xvj.

QVE Las Audiencias de las Indias libre cõ sello Real, y titulo del Rey.

Ley. xvij.

QVE Se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey.

Ley. xviij.

QVE Los vezinos, y morado res de las Indias acudan a los llamamientos de sus Audiencias, de paz, ò de guerra.

Ley. xix.

QVE Donde huviere Audiencia, aya casa, en que estè, y vivan el Presidente, y Oydores, y estè el sello, y registro, casa de fundicion, y carcel.

Ley. xx.

QVE En las casas dl la Audiẽcia aya relox.

Ley. xxj.

QVE El Presidente, y Oydores

estẽ

estén en los estrados los dias de Audiencia quatro horas, y los otros, tres horas; so pena de la mitad del salario de aquel dia.

Ley. xxij.

QVE Los Oydores entren y salgan con la hora; y por lo menos estén tres horas en los estrados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Iunio, de 1611.*

Ley. xxiij.

QVE Las Audiẽcias no guarden mas Fiestas, de lo que manda la Iglesia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Iunio, de 1568.*

Ley. xxiiij.

QVE Las faltas de los Oydores se notifiquen a quien huviere de cobrar las multas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 25. de 1563.*

Ley. xxv.

QVE El Presidente señale persona, que tenga cuydado de cobrar las multas.

¶ *D. Felipe II. a 10. de Enero, de 1589. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governãdo, año de 1530.*

Ley. xxvj.

QVE El multador de las penas sea creido.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 25. de 1563.*

Ley. xxvij.

QVE No se haga Audiencia en casas de Oydores: ni ellos conozcan en ellas de causas ningunas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Talavera governando, en Talavera a 21. de Enero, de 1541.*

Ley. xxviij.

QVE El dia primero de Audiencia, cada año, acudan todos los Oficiales, y se lean estas

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en las Ordenanças de 1530.*

Leyes, y Ordenanças, que les pertenecen, tengan copia dellas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 2. de 1563.*

Ley. xxix.

QVE Las Audiencias conozcan en segunda instãcia de todas las causas civiles; y no aviẽdo Alcaldes del Crimen, conozcã tãbien de las criminales, de la Ciudad donde afsistieren, con cinco leguas al rededor; y de los casos de Corte en primera instancia.

¶ *El mismo alli, Ordenança 3.*

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias conozcan de las causas civiles y criminales en las Indias, como conocen los Oydores, y Alcaldes del Crimen de Valladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Mayo, de 1577.*

Ley. xxxj.

QVE Las Audiencias de Lima y Mexico no conozcã de causas criminales; y las remitan a los Alcaldes del Crimen dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1576.*

Ley. xxxij.

QVE Los Virreyes dexẽ a las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia, que les pertenecen; residencias, embiar casados a sus mugeres, bienes de difuntos, y otras cosas desta calidad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Febrero, de 1571.*

Ley. xxxiij.

QVE Las Audiencias guardẽ lo que los Virreyes proveyeren, en negocios de govierno, guerra, y hazienda.

Ley. xxxiiij.

QVE Excediendo los Virreyes de las ordenes dadas, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad: y si no bastaren, y el negocio no causare inquietud en la tierra, obedeceran lo que los Virreyes proveyeren; y avisaràn dello al Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 12. de Mayo, de 1621. D. Felipe III. en S. Loreço a 5. de Setiembre, de 1620. Alli a 19. de Iulio, de 1614. y a 11. de Iunio, de 1612. En Ventosilla a 4. de Noviemb. de 1606. Y en Buytrago a 19. de Mayo, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid a 24. de Febrero, de 1597. En S. Lorenço a 4. de Mayo, y à 24. de Febrero, de 1588. En Barcelona a 19. de Mayo, de 1585. Y en el Escurial a 4 de Iulio, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568. Y a 21. de Mayo, de 1577. Y en Lisboa a 4. de Iunio, de 1582.*

Ley. xxxv.

QVE De competencia de Oydores, y Alcaldes del Crimen, conozcan el Presidente, un Oydor, y un Alcalde, los mas antiguos; y se guarde lo que los dos dellos determinaren.

Ley. xxxvj.

QVE En competencia de Alcaldes del Crimẽ, y Ordinarios, determine el Virrey solo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iunio, de 1571. Y D. Felipe III. alli, a 24. de Março, de 1620.*

Ley. xxxvij.

QVE En competencia de Oydores, Alcaldes del Crimen, y Consulado, declare el Virrey.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Iulio, de 1597. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 18. de Agosto, de 1624.*

Ley. xxxviij.

QVE En vacante de Virrey, toque al Oydor mas antiguo, el declarar las competencias entre Oydores y Alcaldes del Crimẽ, en junta de otro Oydor, y un Alcalde; como lo pudiera hazer el Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Aranda, a 21. de Agosto, de 1610.*

Ley. xxxix.

QVE Las Audiencias en primera

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 4. de Iulio, de 1570.*

El

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador en Talavera, a 11. de Enero, de 1541.*

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 19. de Março, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, a 18. de Diziẽbre, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid a 18. de Diziẽbre, de 1572.*

¶ *D. Felipe III. en Balsaina a 8. de Octubre, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1593. Y alli a 29. de Mayo, de 1594.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 23. de Audiencias.*

mera instancia, no conozcan de causas civiles.

Ley. xl.

QVE Los Alcaldes, Regidores, ni Escrivanos, no sean traidos a las Audiencias en primera instancia.

Ley. xlj.

QVE Las Audiencias no advoquen las causas, de que conocieren las justicias ordinarias; ni desafueren los vezinos.

Ley. xlij.

QVE Las Audiencias no hagan mas casos de Corte, de los que el derecho Real tiene dispuesto.

Ley. xliij.

QVE Los pleytos, que se començaren por caso de Corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el Oydor mas antiguo.

Ley. lxiiij.

QVE En las Audiencias no se retengan pleytos en primera instancia, sino a pedimiento de parte, y con conocimiẽto de causa, y auto de retencion.

Ley. xlv.

QVE Las Audiencias donde huviere Casas de moneda, conozcan de los delictos della, cometidos por los monederos.

Ley .xlvj.

QVE Las Audiencias, particularmente en vacante de Virrey, procedan con amor y blandura, sin faltar a la severidad de la justicia; y en especial en delictos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico: y miren mucho por la Real hazienda.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley .xlvij.

QVE Las Audiencias procuren, que los delictos no quedē sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governādo, en Valladolid a 24. de Abril, de 1545.*

Ley .xlviij.

QVE Las Audiencias de las Indias conozcan de fuerças de Iuezes Eclesiasticos, como en estos Reynos las de Valladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 12. de Iunio, de 1559. Y en la Orden 53. de Audiencias, de 1563.*

Ley .xlix.

QVE Las Audiencias embien a los lugares de sus distritos las provisiones ordinarias, para que los Obispos, en casos de fuerça absuelvan, otorguen, y repongā.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Enero, de 1591.*

Ley .l.

QVE Quando en vacaciones fuere necessario despachar la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, baste que vaya señalada del semanero.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 24. de Março, de 1624.*

Ley .lj.

QVE Con los Iuezes Eclesiasticos hablen las Audiencias

¶ *D. Felipe II. en 17. de Octubre, de 1575.*

17. de Octubre, de 1575.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 20. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe IIII. en Bvlsain a 23. de Octubre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Lisboa a 29. de Iunio, de 1619. Y a 19. de Febrero, de 1620.

¶ D. Felipe II. en el Escurial a 23. de Mayo, de 1563.

por provisiones de ruego y encargo.

Ley. lij.

QVE En la forma de las provisiones para el juez Eclesiastico, se guarde la costumbre.

Ley. liij.

QVE Donde no huviere Alcaldes del Crimẽ, un Oydor sustancie hasta difinitiva las causas criminales, en q̃ pueda aver articulos de fuerça del juez Eclesiastico, para q̃ en caso q̃ se ofrezca, conozcã della los demas Oydores.

Ley. liiij.

QVE Las causas de fuerças Eclesiasticas se despachen brevemente.

Ley. lv.

QVE Las Audiencias en las fuerças Eclesiasticas no declarẽ, mas de si haze fuerça, ò no.

Ley. lvj.

QVE Las Audiencias en el proceder contra Eclesiasticos, guarden las Leyes, remediando las fuerças: y en casos graves de inobediencia, en que no se pueda escusar, con la prudencia, que se requiere, dada la quarta carta, den provisiõ de secresto de tẽporalidades.

Ley. lvij.

QVE En la pena de las temporalidades, que las Audiencias ponen, se comprehenden las rentas, y frutos Episcopales.

Ley.lviij.

QVE Las Audiencias no cõdenen a los Prelados en penas pecuniarias.

¶ *D. Felipe II. a 29. de Iunio de 1619. En Madrid a 19. de Diziembre, de 1620.*

Ley.lix.

QVE Las Audiencias procedan con los Miniſtros Eccleſiaſticos como es razon; y no ſe entremetã en ſu juriſdicciõ, ſino en los caſos permitidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Mayo, de 1620. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, a 15. de Iunio de 1573.*

Ley.lx.

QVE Quando las Audiẽcias declararen a alguno por eſtrangero deſtos Reynos, le embien con el proceſſo al Conſejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 15. de Março, de 1619.*

Ley.lxj.

QVE Las Audiencias en los entredichos, procedan conforme a los ſacros Canones.

¶ *D. Felipe II. a 13. de Enero, de 1594.*

Ley.lxij.

QVE Las Audiencias en el ver los pleytos, y dividir las ſalas, guarden lo que ordenaren los Virreyes, ò Preſidentes, aunque no aſsiſtã; como ſea antes de entrar los Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1593.*

Ley.lxiij.

QVE Los Virreyes, como Preſidentes, y no las Audiencias, nõbren juezes para las cauſas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

Ley.lxiiij.

QVE Aya en cada ſala una tabla de los pleytos de calidad, y otra de los remitidos.

¶ *D. Felipe II. en 20. de Iunio, de 1567.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Octubre, de 1561. Y en la Ordenança 58. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, año de 1530.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 9. de Noviembre, de 1595. Y D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Mayo, de 1605.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Março. y a 6. de Iunio, de 1605.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 77. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 7. de Março. de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Iulio, de 1571. Y en la Ordenança 70. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Valladolid a 11. de Março, de 1550. Y el mismo en la Ley 20. de las nuevas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1585.*

Ley. lxv.

QVE Se veã primero los pleytos, que huviere de la Real hazienda.

Ley. lxvj.

QVE Se veã primero los pleytos, que primero estuvieren concluſos, si al Presidente y Oydores no pareciere, que conviene en algun caso lo contrario.

Ley. lxvij.

QVE Cada semana se señale un dia, para que se vean causas de Ordenanças.

Ley. lxviij.

QVE Se señale un dia cada semana para la vista de las causas de bienes de difuntos.

Ley. lxix.

QVE Dos dias cada semana, y los Sabados, no aviendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

Ley. lxx.

QVE Las Audiẽcias tẽgã particular cuydado delbuẽ tratamiẽto de los Indios, castigando a los que no guardaren cõ ellos lo que deven; y sus pleytos en todos los juzgados, se despachen breve y sumariamente.

Ley. lxxj.

QVE Las Audiencias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren; y hagan dar a las partes los testimonios, que pidieren.

Ley. lxxij.

QVE Las Audiencias manden dar testimonio de los negocios, que se trataren, a los que los pidieren: y passados los tres dias, los dé los Escrivanos de Camara, pagandoles sus derechos.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre, de 1600. Y D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1585. En el Pardo a 23. de Febrero, de 1580. En Aranjuez a 27 de Mayo, de 1568. Y la Princesa D. Juana governando, en Valladolid a 11. de Março, de 1559.*

Ley. lxxiij.

QVE Quando en las Audiencias se dieren capitulos, contra Clerigos ò Religiosos, se lean en Acuerdo, para que se remitan a quien tocaren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de Setiembre, de 1595. Y en Valladolid a 6. de Iulio, de 1592.*

Ley. lxxiiij.

QVE En la sala de los Oydores no se reciban peticiones de presos condenados a muerte por los Alcaldes ordinarios, con cõsulta de los del Crimen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 24. de Março, de 1624.*

Ley. lxxv.

QVE Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y en revista.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 139 de Audiencias.*

Ley. lxxvj.

QVE En los autos interlocutorios de mayor quantia, aya los mismos juezes, q̃ en la causa principal.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Mayo, de 1594.*

Ley. lxxvij.

QVE Las causas de trecientas mil m̃s abaxo se tẽgã por de menor quãtia; y las puedã determinar dos Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Diziembre, de 1568.*

Ley. lxxviij.

QVE Los Oydores rubriquen to-

¶ *D. Felipe II. en Tomar a 17. de*

de Abril, de 1581.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre, de 1600.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 26 de Agosto, de 1573.*

¶ *D Felipe II. en Madrid a 6. de Iunio, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 16.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iulio, de 1572. Y en 21. de Mayo, de 1577. Y D. Felipe III. a 2. de Mayo, de 1607.*

todos los autos prejudiciales, que proveyeren.

Ley.lxxix.

QVE Las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Ordinarios, sin oirlos.

Ley.lxxx.

QVE Pareciendo a la mayor parte de los Oydores, que conviene proveer en los Estrados alguna cosa, el Presidente no la detenga, ni estorve.

Ley.lxxxj.

QVE Las Audiencias, en lo q̃ se ofreciere hablar con la Inquisicion, sea por ruego y encargo, como se usa en estos Reynos.

Ley.lxxxij.

QVE Quando se mandare sacar proceso de poder de escriva no del distrito, sea por compulsoria.

Ley.lxxxiij.

QVE Por causas leves no se embien Recetores a pueblos de Indios.

Ley.lxxxiiij.

QVE La recepcion de testigos, en negocios de Audiencias se cometa a los escrivanos de los pueblos.

Ley.lxxxv.

QVE Los Acuerdos tengã dias señalados: y si conviniere hazerse en otros, se llame al Fiscal.

Ley. lxxxvj.

QVE Los pliegos, y despachos, que el Rey embiare a las Audiẽcias, se abran en Acuerdo, estando presentes todos los Oydores, y un Escrivano de Camara, y no las abra el Presidente solo.

¶ *D. Felipe III. en Vẽtosilla a 25. de Abril, de 1605. En Valencia a 13. de Febrero, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid a 11. de Febrero, de 1587.*

Ley. lxxxvij.

QVE En abriendose pliegos del Rey, se embien a los Oficiales Reales los que fueren para ellos, y las Cedulas que les tocarẽ.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Março de 1588.*

Ley. lxxxviij.

QVE En el Acuerdo no estè persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, año de 1530.*

Ley. lxxxix.

QVE El Virrey no tenga voto en las cosas de justicia, y solo firme las sentencias con los Oydores.

¶ *D. Felipe II. en el cap. 63. de Instruccion, de S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1595.*

Ley. xc.

QVE Los Virreyes no se hallẽ presentes al votarse los pleytos, en que de sus sentencias se huviere suplicado para las Audiẽcias, ni en los de sus parientes, ni criados: y lo mismo se guarde cõ los Presidentes.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 18. de Octubre, de 1605. Y en Madrid a 25. de Enero, de 1609. Y alli a 17. de Março, de 1608.*

Ley. xcj.

QVE Los Oydores no esten en los Acuerdos, votando se causa suya, de sus hijos, padres, hermanos, ò yernos, ò criados, ò las en que fueren recusados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 26. de Audiencias, de 1563. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 15. de Iulio, de 1559.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 17. de Noviembre, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley. 16. de las nuevas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568. Y en la Cardida a 29. de Mayo, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Noviembre, de 1578. Y D. Felipe*

Ley .xcij.

QVE El Oydor, de cuya, sentencia se apelare, no se halle a votar la causa en grado de apelacion.

Ley. xciij.

QVE El Oydor, que huviere proveido auto en la sala de los Alcaldes; no pueda despues ser juez de la causa, si fuere a la Audiencia por via de fuerça.

Ley. xciiij.

QVE En las causas de mayor quantia, hagan sentencia tres votos cõformes; y en las de mas basten dos.

Ley. xcv.

QVE La mayor parte de votos haga sentencia; y en iguales, ò falta de Oydores, se elijan Abogados que voten: y aviendo un Oydor, el fulmine las causas, y para las sentencias tome acompañado; y lo mismo para los articulos prejudiciales.

Ley. xcvj.

QVE Aviẽdo discordia en las Audiencias de Lima y Mexico, se remita la causa a los Alcaldes del Crimen, para que por todos se vea: y si toda via discordaren, se nombren Abogados, conforme a la Ley antes desta.

Ley. xcvij.

QVE En los pleytos, que se remitieren en discordia, pueda

ser tercero el Fiscal, no siedo parte.

Ley.xcviij.

QVE Los Fiscales no lleve assessoria de los pleytos, que sentẽciaren en discordia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Setiembre, de 1607.*

Ley.xcix.

QVE Se declaren los puntos remitidos, a los que en discordia los huvieren de votar.

¶ *D. Felipe II. en la Cardida, a 29. de Mayo, de 1581.*

Ley.c.

QVE En los pleytos remitidos en discordia a los Alcaldes del Crimen, estando informados dellos, entren en los Acuerdos: y aviendo dicho su voto de palabra, se salgã luego, sin dezirle por escrito.

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 12. de Abril, de 1570.*

Ley.cj.

QVE En los pleytos remitidos a Abogados, se les tome juramẽto del secreto, primero que voten: y en qualquier caso de remission, voten primero los Oydores, que remitieren, y despues los juezes nombrados, estando todos jũtos, y solos los ausentes voten por escrito.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Diziembre, de 1578.*

Ley.cij.

QVE Las Audiencias no remitan al Cõsejo pleytos por sentenciar; sino los que por Leyes estuviere ordenado.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 6. de Março, de 1596.*

Ley.ciij.

QVE El Oydor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriva

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 4. de Iulio, de 1570.*

criva en el libro los votos de los demas Oydores, ò Alcaldes del Crimen, si votaren.

Ley.ciiij.

QVE Las sentencias de pleytos remitidos de Oydores a Alcaldes, ò al contrario, las firmen todos.

Ley .cv.

QVE Los autos, sentencias, y proviſiones, que ſe dieren, las firmen todos los que ſe huvierē hallado a la determinacion, aũque ayan ſido de voto contrario.

Ley.cvj.

QVE A horas de Audiencia no ſe firmen autos, ſentencias, ni proviſiones en los Eſtrados.

Ley.cvij.

QVE En negocios de juſticia, lo que la mayor parte determinare, y firmare, aunque el Preſidente no firme, lo paſſe el ſello, y Secretario.

Ley .cviij.

QVE Las Audiencias guardē las executorias è hidalguias a las perſonas, que las tuvieren: pero no conozcan dellas.

Ley .cix.

QVE Las Audiencias no apliquen condenaciones a coſas particulares, ſino a gaſtos de juſticia y Eſtrados: y en eſtas libren, ſin tocar en penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en el Boſque de Segovia a 19. de Octubre, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 16. de Febrero, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 19. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, a 28. de Octubre, de 1548.*

¶ *D. Felipe II. en Santaren, a 5. de Junio, de 1581.*

Ley. cx.

QVE Sentenciadas las causas en reviſta; para dentro de las cinco leguas, ſe den mandamientos, y para fuera dellas, executorias; y las partes las puedan preſentar ante el juez, que quiſieren.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nombre, en Valladolid a 23. de Febrero, de 1558.*

Ley. cxj.

QVE Los mandamientos para dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oydores.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo año de 1530.*

Ley. cxij.

QVE En dar las Audiencias mandamientos executorios, fuera de las cinco leguas, ſe guarde la coſtumbre.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en ſu nombre, en Valladolid a 24. de Abril, de 1545.*

Ley. cxiij.

QVE Las proviſiones para fuera de las cinco leguas, y las executorias vayan con titulo, y ſello; y los mandamientos ſin el.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. de Audiencias de 1563.*

Ley. cxiiij.

QVE Las executorias, que ſe libraren por las Audiencias, lleven los autos ſuſtanciales, inſertos, como ſe ordena.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en Valladolid a 19. de Enero, de 1537.*

Ley. cxv.

QVE Los negocios de Indios, que no fueren graves, ſe deſpachen por decretos, ſin proviſiones.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 4. de Iunio, de 1586. Y en la Ordenança 10. de Audiencias, de 1563.*

Ley. cxvj.

QVE Las Audiencias de las Indias no conozcan de pleytos,

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 33. de las nuevas, de 1542.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Malinas a 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 74. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en 10. de Mayo, de 1554. Y siendo Rey. D. Felipe II. en la dicha Ordenança 74.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera en su nombre, en Valladolid a 4. de Agosto, de 1540. Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 74. de Audiencias. Y en Monçon de Aragon a 11. de Octubre, de 1573. Y en Madrid a 30. de Dizièbre de 1571.*

¶ *D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales a 17. de Abril, de 1610.*

que se trataren sobre Indios.

Ley. cxvij.

QVE El que pretendiere derecho a Indios, que otro posſea, põga la demanda en el Audiencia del distrito, que dãdo traslado, reciba la prueba dentro de tres meses; los quales passados, se remita la causa, cerrada y sellada, al Consejo, segun esta Ley de Malinas.

Ley. cxviij.

QVE El termino de prueba de la dicha Ley de Malinas, le puedan las Audiencias prorogar, con que no passe de seys meses, ni baxe de noventa dias.

Ley. cxix.

QVE El despojo, que se hiziere de Indios, a quien los posſeyere, le puedan restituir las Audiencias, bolviendole al punto en que antes estava; reservando a las partes su derecho, en posſesion y propiedad: y el que alçada la fuerça, quisiere poner pleyto, sea oido, conforme a la dicha Ley de Malinas, y las demas, que della tratan.

Ley. cxx.

QVE La Ley antes desta se entienda, assi en los despojos de partes a partes, como en los hechos por juezes, de hecho, y cõtra derecho.

Ley .cxxj.

QVE La declaracion de la Ley de la sucesion, que se comete a las Audiencias de las Indias, no altera la Ley de Malinas.

¶ *D. Felipe II. en Montemor, a 20. de Febrero, de 1583.*

Ley .cxxij.

QVE De los pleytos de Encomiendas, pensiones, y situaciones, de valor de mil ducados abaxo de renta segũ sus taſſas, sin deducciõ de cargas, ni gastos, puedan conocer las Audiecias; quedando a las partes el recurso de la segunda suplicacion, en los casos, que huviere lugar de derecho: y excediendo deste valor, por poco que sea, vengan al Consejo, conforme a la Ley de Malinas, y sus declaraciones: y se haga allà la publicaciõ de testigos, para que las partes los puedã tachar; cõ que no se exceda de los seis meses, que manda la Ley.

¶ *D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales, a 17. de Abril de 1610.*

Ley .cxxiij.

QVE El Audiecia de Mexico en causas sobre Encomiendas, q̃ vacarẽ en tercera, ò quarta vida, guarde la Ley de Malinas, cõ sus declaraciones.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, a 8. de Iunio de 1599. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley .cxxiiij.

QVE Los processos, que las Audiencias remitieren al Consejo, vengan bien sustanciados.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 6. de Março, de 1596.*

Ley .cxxv.

QVE En qualesquier pleytos, que las Audiencias remitieren

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a*

primero de Setiembre, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid a 28 de Octubre, de 1568. Y en Aranjuez a 6. de Março, de 1596.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Março, de 1625.

¶ D. Felipe II. año 1563.

¶ D. Felipe II. en Badajoz a 23. de Iulio, de 1580.

¶ D. Felipe II. en la Ordenãça 66. de Audiencias, de 1563.

¶ El mismo alli, Ordenança 12.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto. de 1620.

al Consejo para sentenciar, vengan citadas las partes, para que embien poder, para las sentẽcias de vista y revista; y para lo demas, hasta su execucion, y ultima determinacion, con señalamiento de Estrados; assi en el caso de la Ley de Malinas, como en todos los demas.

Ley. cxxvj.

QVE Los Virreyes, ni Audiẽcias de las Indias, no puedan dar legitimaciones; y las q̃ se pidieren, se remitan al Consejo.

Ley. cxxvij.

QVE Vacando Repartimiento, el Audiencia avise a quien tuviere facultad para encomẽdarle.

Ley. cxxviij.

QVE Las Audiencias no encomienden Indios; ni libren en las caxas Reales, sin tener comission.

Ley. cxxix.

QVE Las Audiencias no gasten, ni manden prestar cosa alguna de la Real hazienda, sin licencia del Rey.

Ley. cxxx.

QVE Las Audiencias no alcẽ destierros; y puedan dar esperas por seis meses, con fianças.

Ley. cxxxj.

QVE Las Audiencias no den esperas, despues de librado mã-

damiento, o executoria.

Ley.cxxxij.

QVE Las Audiencias no den esperas con exceſſo, en deudas de hazienda Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1575.*

Ley.cxxxiij.

QVE Las Audiencias no ſe entremetan en coſas de govierno, ni guerra, de Provincia dõde huviere Governador y Capitan General, ſino por apelacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Março, de 1593. En el Campillo a 21. de Octubre, de 1595. Y en Madrid a 11. de Enero, de 1598. Y D. Felipe III. en Toledo a 18. de Março, de 1600.*

Ley.cxxxiiij.

QVE Las Audiencias no vayan a la mano a los Governadores, ni Generales, en materias de guerra: y en duda ſe execute lo q̃ los dichos ordenaren; y las Audiencias aviſen al Rey.

¶ *D. Felipe III. en Ventoſilla, a 4. de Noviembre, de 1606.*

Ley.cxxxv.

QVE Las Audiencias, cuyos Preſidentes fueren Governadores y Capitanes Generales, no uſen de la facultad de juntar la gẽte, en ocaſiones de guerra, porq̃ eſto toca a los Governadores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Octubre de 1607.*

Ley.cxxxvj.

QVE Las Audiẽcias no ſe embaracen en coſas de guerra, tocãtes al govierno de los preſidios, aunque vayan por apelacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Diziembre de 1607.*

Ley.cxxxvij.

QVE Las Audiencias puedan conocer de los caſos de juſticia, aũque procedan de guerra.

¶ *D. Felipe II. en S. Loreço, a 11. de Mayo, de 1588. Y alli a 29. de Iunio, de 1590.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, a 4. de Noviembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorẽço, a 28. de Agosto de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 7. de Agosto, de 1566.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo año de 1530. Y D. Felipe II. en la Ordenança 11. de Audiencias de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 28. de Audiencias.*

¶ *El mismo alli Ordenança 38. Y en Madrid a 17. de Iulio de 1572.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 65.*

Ley. cxxxviij.

QVE El Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Pariàn de los Sangleyes, por estar su govierno a cargo de solo el Governador.

Ley. cxxxix.

QVE Las Audiencias subordinadas a Virrey, le avisen de lo que conviniere proveer, para el buen govierno; y el Virrey se corresponda con ellas.

Ley. cxl.

QVE Las Audiencias guarde secreto, en lo que se escriviere cõ el.

Ley. cxlj.

QVE En las Audiencias aya libro de Acuerdo, en que se asienten los votos de los pleytos, que se determinaren, de cincuẽta mil maravedis arriba; el qual estè en poder del Presidente.

Ley. cxlij.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten los votos de materias de Governaciõ.

Ley. cxliij.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten las cosas de govierno, que proveyere.

Ley. cxliiij.

QVE En cada Audiencia aya libro de los pleytos de hazienda Real; y los Iueves en la tarde se

haga junta del Oydor mas antiguo, el Fiscal, y Oficiales Reales, y un Escrivano de Camara, para tratar dellos.

Ley. cxlv.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten las cedulas Reales, tocantes a hazienda Real, conforme a la Ley treinta y tres, titulo primero, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iunio, de 1571.*

Ley. cxlvj.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten en general todas las cedulas, y provisiones Reales, que se embiaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 313. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, año de 1550.*

Ley. cxlvij.

QVE En cada Audiencia aya dos libros; uno en que se asienten las cartas ordinarias; y otro para las secretas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Setiembre de 1607.*

Ley. cxlviij.

QVE En cada Audiencia aya libro, donde cada semana asienten los Escrivanos de Camara las cõdenaciones, que ante ellos huvieren passado, el qual este en poder del Presidente.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 68. de Audiencias, de 1563.*

Ley. cxlix.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten los vezinos de su distrito, con sus servicios, y las gratificaciones, que se les huvieren hecho.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 47. de Audiencias. Y en Madrid a 23. de Noviembre, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. à 12. de Febrero, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 10. de Febrero, de 1572.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, año de 1530. Y D. Felipe II. en la Ordenança 39. de Audiencias. Y en Monçon a 26. de Octubre, de 1585.*

¶ *D. Felipe II. año de 1562.*

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1528. Y los Reyes de Bohemia Gouernadores, a 15. de Diziembre, de 1548. Y en Madrid a primero de Março, de 1589. Y en el Pardo a 26. de Setiembre, de 1575. Y a 23. de Enero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 31. de Octubre, de 1570.*

Ley. cl.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten todas las consultas de las residencias, q̃ se tomaren en su distrito.

Ley. clj.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se asienten las personas, que deste Reyno passaren a las Provincias de su distrito.

Ley. clij.

QVE Las Audiencias embiẽ cada año al Consejo la nomina de los Ministros, y Oficiales dellas, y sus salarios.

Ley. cliij.

QVE En las Indias se dè a las Audiencias para lutos, triplicado lo que se dà en estos Reynos.

Ley. cliij.

QVE Cada Audiencia haga aranzel de los derechos, que han de llevar las justicias, escrivanos, y otros Ministros de su distrito, no los aviendo hecho, y los embie al Consejo: con que ninguno exceda del quinto, de lo que se lleva en estos Reynos.

Ley. clv.

QVE Las Audiencias de las Indias, en lo que no estuviere determinado por las Leyes desta Recopilacion, guarden lo que las destos Reynos.

TITVLO DECIMOQVINTO.

De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley. j.

QVE Los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiẽcias, y tengan el govierno de sus distritos: y el de Lima le tẽga de los de la Plata, Quito y Chile; como se dispone en las Leyes de su titulo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE El Presidente de la Audiencia de Nuevo-Reyno, tenga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a primero de Agosto, de 1572.*

Ley. iij.

QVE El Presidente de la Audiencia de Panamà tenga el govierno de su distrito: con q̃ cumpla las ordenes del Virrey del Perù en lo tocante a govierno, guerra, y hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Enero, y a 17. de Iulio, de 1572. A 29. de Noviembre, de 1570. Y a 6. de Febrero, de 1571.*

Ley. iiij.

QVE El Presidente de Guatimala tenga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 16. de Setiembre, de 1560.*

Ley. v.

QVE El Audiẽcia de la Nueva Galicia tẽga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iunio, de 1591.*

Ley. vj.

QVE El govierno de la Real hazienda de la Galicia sea a car-

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Octubre, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en Rubia a 13. de Mayo, de 1608. Y en S. Lorẽço a 11. de Iunio, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. año de Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 27. de Febrero, de 1620.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à primero de Octubre, de 1624.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 30. de Octubre, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. a primero de Diziẽbre, y a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 29*

a cargo del Virrey de Nueva-España.

Ley .vij.

QVE Se cumplã en la Galicia las ordenes, q̃ el Virrey de Nueva-España diere, en negocios particulares.

Ley .viij.

QVE El Presidente de la Audiencia de Filipinas tenga el govierno de su distrito.

Ley .ix.

QVE Se cumplan las ordenes, que diere el Presidente de S. Domingo, tocantes a govierno, y defensa de la tierra.

Ley .x.

QVE Los Presidentes, que tuvieren el govierno en cosas de gracia y oficios, provean solos; y en las de govierno, deduzidas a justicia, aya apelaciõ para sus Audiencias.

Ley .xj.

QVE Los Presidentes, q̃ fuerẽ Governadores, provean los Goviernos, y demas oficios, que en sus distritos vacaren.

Ley .xij.

QVE Los Presidentes, que no fueren Governadores, tengan el govierno de las cosas menudas; y a falta dellos el Oydor mas antiguo.

Ley .xiij.

QVE Los Presidentes usen

del govierno, que les pertenecie re, mientras estuvieren en qualquiera parte de su distrito.

de Octubre, de 1623.

Ley. xiiij.

QVE El Presidente, que fuere Obispo, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que a la Audiencia vinieren.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera a 28. de Enero, de 1541.*

Ley. xv.

QVE Los Presidentes puedan despachar cõ sus Secretarios los negocios, que conviniere, que sean secretos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 31. de Diziembre, de 1606.*

Ley. xvj.

QVE Los Presidentes no comuten destierros, sin mostrar en el Audiencia poder para ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. xvij.

QVE Los Presidentes solos nombren los executores.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, a 20. de Abril, de 1570.*

Ley. xviij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, vistan ropas talares.

¶ *D. Felipe II. en Tomar a 22. de Mayo, de 1581.*

Ley. xix.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, proveidos para las Indias, no se pongã ropas en ninguna parte destos Reynos, sino en Sevilla, sin licencia del Presidente del Consejo.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid a 18. de Iunio, de 1608*

Ley. xx.

QVE Donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 5. de Abril, de 1528. Y el*

Principe D. Felipe gouernádo, en Guadalaxara, a 21. de Setiẽbre, de 1546.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 4. de Agosto, de 1530. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 36. de Audiencias*

¶ *D. Felipe II. Y la Princesa D. Iuana Gouernadora, en Valladolid a 8. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 6. de Diziembre de 1624.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 19. de Iunio, de 1626.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el*

traygan vara, y los Presidentes los apremien a ello.

Ley.xxj.

QVE A falta de Presidente, presida el Oydor mas antiguo; y las cosas cometidas a solo el Presidente, las hagan todos.

Ley.xxij.

QVE El Oydor mas antiguo, aunque haga oficio de Presidente, no dexe de traer vara, si los demas Oydores la devieren traer.

Ley.xxiij.

QVE La cobrança, y cumplimiento de las executorias, que el Consejo, ò el Fiscal, ò Receptor de penas de Camara del, embiaren a las Indias, sea a cargo del Oydor mas antiguo de cada Audiencia; aunque hablen cõ las justicias: y de todo lo que cobrare lleve a tres por ciento; avisando siempre del estado en que quedaren.

Ley.xxiiij.

QVE Los tres por ciento, que el Oydor mas antiguo ha de aver de la cobrança de las executorias, sean para las costas della, y no se hagan otras: y estos los lleve de solo condenaciones, no de situaciones, porque no se incluyen en la comisision.

Ley.xxv.

QVE Cada Oydor por su tur-

no asista seis meses a las almonedas Reales.

Principe governando, en Valladolid a 3. de Iunio, de 1554.

Ley. xxvj.

QVE Los Oydores obedezcã al Presidente en lo que les ordenare, tocante a su oficio.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Agosto, de 1569.*

Ley. xxvij.

QVE Los Oydores no se entremetan en cosas de la Republica.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid a 27. de Octubre, de 1535.*

Ley. xxviij.

QVE Ningũ Oydor haga Audiencia en su casa, conforme a la Ley veinte y siete, del titulo antes deste.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera a 27. de Enero, de 1541.*

Ley. xxix.

QVE Ningun Oydor conozca por si de pleytos civiles, ni criminales; sino el que hiziere oficio de Alcalde del Crimen.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Princesa en su nombre, a 14. de Octubre, de 1555. Y D. Felipe II. en el Escurial, a 7. de Março, de 1563. Y D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre, de 1600.*

Ley. xxx.

QVE Los Oydores no vayan a visita de ojos; ni se ausenten, sin licencia del Presidente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Mayo, de 1572.*

Ley. xxxj.

QVE Los Oydores no lleven derechos, ni penas, ni assessorias, ni cosa alguna, por otro qualquier respecto.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de Audiẽcias, de 1563. Y en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley. xxxij.

QVE Los Oydores, y demas Ministros Reales no se apliquen partes de denunciaciones; sino q̃ guarden lo dispuesto sobre ello

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Setiembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 26. de Abril, de 1618. Y a 22. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, año de 1530.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Febrero, de 1628.*

por derecho Real: y los Fiscales procuren su execucion.

Ley. xxxiij.

QVE Los Oydores, que como juezes particulares, conocieren de descaminos, no lleven tercios.

Ley. xxxiiij.

QVE El Oydor, que fuere a alguna visita, aunque aya de ser Gouernador en el interin, no lleue mas salario, q̃ el de la comissión, y el de su plaça.

Ley. xxxv.

QVE Ningun Oydor, ni otro Oficial de la Audiencia, tenga mas de un Oficio en ella.

Ley. xxxvj.

QVE Ningun Oydor trayga pleyto en su Audiencia, por demanda, ni respuesta, que sea suyo, ni de su muger, ò hijos; sino ante los Alcaldes Ordinarios.

Ley. xxxvij.

QVE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, no puedan ser padrinos de bodas, ni baptismos de personas de su distrito: ni estas lo puedan ser de los dichos Ministros, ni de sus hijos: pero los dichos Ministros, lo puedan ser unos de otros, y de sus deudos y parientes.

Ley.xxxviij.

QVE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales, no visiten a nadie.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 7. de Enero, de 1588.*

Ley.xxxix.

QVE Los Presidentes y Oydores no vayan a entierros, ni desposorios, en cuerpo de Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Mayo, de 1583.*

Ley.xl.

QVE Los Presidentes y Oydores no se dexen acompañar de pleyteantes, à si, ni a sus mugeres

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iulio, de 1580.*

Ley.xlj.

QVE Los Presidentes y Oydores no se sirvan de pleyteantes, ni permitan, que frequenten sus casas, ni tengan en ellas Escrivano, Relator, ni Abogado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias.*

Ley.xlij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, y demas Ministros de las Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar: y la probança de averlo hecho baste que sea la dispuesta por derecho, en coechos, y barateria: y por esta Ley se saque el cargo en las residencias.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a postrero de Agosto. de 1619. D. Felipe II. en Valladolid a 9. de Mayo, de 1565. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, a 16. de Abril, y a 2. de Mayo, de 1550. Y a 29. de Abril, de 1549.*

Ley.xliij.

QVE Los Ministros de las Audiencias, contenidos en la Ley antes desta, no puedan tener canoas de perlas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a primero de Noviembre, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 30. de Audiẽcias. Y el Emperador D. Carlos en Barcelona a 20. de Noviembre, de 1542.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1618.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe II. alli a 9. de Mayo, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Enero, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 27. de Iulio, de 1582. Y en S. Lorenço, a 19. de Iulio, de 1588. Y en Madrid a 17. de Enero, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de Março, de 1592.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550.*

Ley .xliij.

QVE Los dichos Miniſtros no entiendan en armadas, ni deſcubrimientos.

Ley.xlv.

QVE Los Oydores de Filipinas no carguen en los navios, q̃ de aquellas Iſlas ſalieren.

Ley .xlvj.

QVE Los Oydores no puedan tener caſas propias, ni chacaras, ni huertas en ſus diſtritos.

Ley .xlvij.

QVE Donde no huviere caſa de Audiencia, puedan los Oydores alquilarlas para ſi.

Ley.xlviij.

QVE Los Oydores no alquilen caſas contra voluntad de ſus dueños: y ſi no las hallaren, el Virrey o Preſidẽte ſe las mande dar de las alquiladeras, pagando lo q̃ fuere juſto; para lo qual ſe nombre taſſador.

Ley.xlix.

QVE Ningun Miniſtro tome caſa queriendola habitar ſu propio dueño.

Ley.l.

QVE Los Oydores y Miniſtros no puedan tener eſtancias de ganado en ſu diſtrito, ni ſembrar trigo, ni maiz.

Lev. lj.

QVE Los Oydores, y demas Miniſtros incurran en pena del precio de las eſtancias, huertas, caſas, ò tierras, que compraren, aunque las vendan: y otro tanto las perſonas, en cuya cabeça huvieren eſtado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Diziembre, de 16.5.*

Ley. lij.

QVE Los Oydores, ni Miniſtros no den dineros a cenſo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernando, en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550.*

Ley. liij.

QVE Los Virreyes, Preſidẽtes, Oydores, y demas Miniſtros, no reciban dineros preſtados, ni dadivas; ſino que en limpieza y buen exemplo procedan como deven.

¶ *D. Felipe II. año de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley. liij.

QVE La prohibiciõ de tratar y contratar los Miniſtros, ſe entienda tambien con ſus mugeres.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernando, en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe II. alli, a 9. de Mayo, de 1565.*

Lev. lv.

QVE Los Oydores puedan embiar a eſte Reyno por lo que huvieren meneſter, para proviſiõ de ſus caſas; con que ſe lleve regiſtrado en ſu nombre.

¶ *Los miſmos alli.*

Lev. lvj.

QVE Los Preſidentes, Oydores, y demas Miniſtros, no pidan, ni cobren coſa fiada de la Real hazienda, ni a cuenta de ſus ſalarios, haſta que ayan corrido.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernando, en Valladolid, a 2. de Mayo, de 1550. Y el Principe D. Felipe en su nõbre, en Toro a 29. de Setiembre, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Iunio, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 28 de Audiencias, de 1563.*

¶ *El mismo allí, Ordenança 29.*

¶ *D. Felipe II en Madrid a 17. de Iulio, de 1572. Y D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Febrero, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, a 27. de Iulio,*

Ley. lvij.

QVE Los Oydores, en el gouierno de sus personas, guarden la moderacion, que son obligados; atendiendo a lo que deven a rectos y buenos juezes, y Ministros; escusando amistades, cõuersaciones, y correspondẽcias: sin encargarse de negocios, sustẽtandose con sus haziendas y salarios.

Ley. lviij.

QVE Los Indios sirvan a los Oydores, como a los demas vezinos.

Ley. lix.

QVE Los Presidẽtes y Oydores paguen lo que cõpraren a los Indios, como los demas vezinos

Ley. lx.

QVE Los Oydores, ni Alcaldes del Crimẽ no aboguẽ, ni reciba arbitramẽtos.

Ley. lxj.

QVE Los Presidentes, Oydores, ni Alcaldes del Crimen, no hagan partidos con Abogados, ni Recetores; ni reciban dellos, ni sus mugeres, ni hijos cosa alguna, aunque sea de comer.

Ley. lxij.

QVE Los Oydores, ni otros Ministros de justicia, ni sus criados, ni allegados, no acepte poderes para negocios, ni cobranças.

Ley. lxiij.

QVE Los Presidentes, Oydo-

dores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Alguaziles mayores de Audiencias, no tengan mas de quatro esclavos cada uno.

Iulio de 1582.

Ley. lxiiij.

QVE Los Oydores de Filipinas, no repartan entre si los tributos de arroz de la Panpanga; sino que los dexen, para las raciones, que se dan por cuenta del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1618.*

Ley. lxv.

QVE Las cosas que vacaren en Filipinas, no las repartan los Oydores entre si; sino que las dexen, para premiar a los que han servido.

¶ *El mismo alli.*

Ley. lxvj.

QVE Ningun Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos o hijas, se puedã casar en sus distritos: so pena de perdimiento de oficios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero, de 1575. y a 18. y à 26. de Febrero, de 1582. Y D. Felipe III. en Elvas a 12. de Mayo, de 1619.*

Ley. lxvij.

QVE Los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos, en que sus padres administraren y governaren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Iulio, de 1578.*

Ley. lxviij.

QVE Por solo tratar de casarse los ministros en sus distritos, incurran en la pena de perdimiẽto de oficios, como si se casaran.

¶ *D. Felipe II. en Viana a 15. de Noviembre, de 1592.*

Ley. lxix.

QVE A ningun Ministro prohibido

¶ *D. Felipe III. en Elvas a 12. de*

Mayo, de 1619.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 22. de Março, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 32. de las Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en 7. de Iulio, de 1550. Y el Principe D. Felipe governãdo, ẽ 5. de Iunio, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en la Ordenança 35. de Audiencias.*

hibido de casarse en su distrito se admita en el Consejo peticion ni memorial sobre ello.

Ley. lxx.

QVE A los Oydores que se casaren, y a los demas Ministros, a quien esta prohibido no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.

Ley. lxxj.

QVE Los Presidentes conozcan de causas de casamientos, o parcialidades de Oydores: y siendo subordinados a Virrey le remitan los papeles, y avisen al Cõsejo: y no lo siendo los remitan al Consejo.

Ley. lxxij.

QVE Los Presidentes puedã hazer informaciones contra los Oydores, y embiarlas al Consejo; y ellos no contra los Presidentes.

Ley. lxxiij.

QVE Los Oydores puedan ser convenidos, en causas ciuiles, ante los Alcaldes ordinarios, y en las Audiencias: para las quales puedan apelar los demandantes.

Ley. lxxiiij.

QVE De causas criminales de Oydores, los Virreyes, y Presidentes conozcan juntamente con los Alcaldes ordinarios.

Ley. lxxv.

QVE Siendo las causas criminales, contra Oydores, Alcaldes del Crimen, ò Fiscales, de tal suerte que merezcan pena corporal; los prendan, y secresten los bienes, y en el primer navio los embien presos, conforme a la calidad del delicto, con los processos concluſos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governãdo año de 1530.*

Ley. lxxvj.

QVE Los Oydores pidan ante los Alcaldes Ordinarios en las causas, que por la Ley treinta y seys deste titulo les està prohibido tratarlas en sus Audiencias: en las quales, siendo de mil pesos arriba, se aya de apelar para el Consejo; con que si el demandado quisiere, pueda apelar para la Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 27. de Audiencias, de 1563.*

Ley. lxxvij.

QVE Quando los Oydores fueren presentados por testigos, el Audiencia provea si hã de declarar; desuerte que las partes no queden sin probança, ni de malicia los excluyan de ser juezes.

¶ *El mismo alli Ordenança 33. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, Governadora en Valladolid, a 7. de Iulio, de 1550.*

Ley. lxxviij.

QVE No se dè licencia a ningun Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, ni otro Ministro, para ausentarse, ni venir a estos Reynos: ni ellos puedan venir sin tenerla del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13 de Febrero, y a 7. de Iunio, de 1620. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 29. de Iulio, de 1565. Y en la Ordenança 37. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25. de Agosto de 1620.*

Ley. lxxix.

QVE Los Oydores puedã informar al Rey, y embiarle los testimonios, q̃ quisierẽ; sin dar noticia a los Presidentes, ni Virreyes.

TITVLO DECIMOSEXTO.

De las informaciones y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en la ley 36. de las nueuas, de 1542. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Gouernadora en Valladolid a 13. de Enero, de 1558. Y D. Felipe III. en Olmedo a 9. de Octubre, de 1605.*

Ley. j.

QVE Los q̃ huvieren de venir a pretender a la Corte, manifiesten primero en el Audiẽcia de su distrito lo q̃ hã de suplicar, para q̃ haga informaciõ d̃ sus meritos, y servicios; y cõ su parecer la embie al Consejo, como por este titulo se dispone.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley. ij.

QVE No se haga informaciõ de oficio, no manifestando la parte lo que pretende suplicar.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Gouernadora en Valladolid a 13. de Enero, de 1558.*

Ley. iij.

QVE Las Audiencias hagan informaciones de oficio, de los q̃ manifestaren lo q̃ vienen a pretẽder: y cerradas y selladas, cõ sus pareceres, las embien al Consejo por dos vias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1578.*

Ley. iiij.

QVE Las informaciones de oficio se hagan ante uno de los

Oydores, que examine los testigos: y no se reciban, sino de los q̃ tuvieren servicios, meritos, y calidad, para ser premiados.

Ley. v.

QVE En las informaciones de oficio se procuren averiguar los meritos, y demeritos de los contenidos: y el Presidente nombre el Oydor, ante quien ava de passar cada una, de que dè fee el Escrivano: y se embien cerradas, sin entregarlas a las partes.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 25. de Iulio, de 1565. y a 7. de Agosto, de 1566.*

Ley. vj.

QVE Las informaciones de oficio, no puedan hazerse, sino ante Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 26. de Mayo, de 1580.*

Ley. vij.

QVE Las informaciones de oficio se hagan con secreto; sin que las partes puedan saber lo q̃ contienen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Março, de 1622.*

Ley. viij.

QVE Los testigos, que fueren examinados en informaciones de oficio, sean de credito y noticia, y juren de guardar secreto.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley. ix.

QVE Las informaciones de servicios, assi de oficio, como a pedimiento de partes, se hagan con intervencion del Fiscal: el qual firme los pareceres con los Oydores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1618. y D. Felipe II. alli a 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley. x.

QVE Aunque el Fiscal sea de

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19.*

de Octubre, de 1594.

¶ D. Felipe III. en Lerma a primero de Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Março, de 1622.

¶ D. Felipe II. año de 1595.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 23. de Noviembre, de 1562.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 7. de Agosto, de 1566.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço a 17 de Agosto, de 1613.

parecer contrario, firme el de la Audiencia; y en carta a parte embie el suyo al Consejo.

Ley. xj.

QVE Las Audiencias den siẽpre en las informaciones, o embien a parte, sus pareceres en pro, ò en contra.

Ley. xij.

QVE Los pareceres, que las Audiencias embiaren con las informaciones, sean con entereza, verdad y brevedad, sin preambulos ni encarecimientos.

Ley. xiij.

QVE En los pareceres se declare la calidad de la persona, o obra pia; q̃ oficio, gratificacion, renta, o limosna, se le podra dar; y en que arbitrio, o cosa.

Ley. xiiij.

QVE En los pareceres no se refiera lo que en las informaciones viniere probado, sino lo q̃ las personas huvieren servido; q̃ premio han tenido y merecen determinadamente.

Ley. xv.

QVE Los pareceres vengan escritos de letra del Oydor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo.

Ley. xvj.

QVE Las Audiencias en firmar los pareceres, guarden la cos-

tumbre que se ha tenido.

Ley. xvij.

QVE De las informaciones de oficio, y de los pareceres, que en ellas dieren las Audiẽcias, qúede registro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 7. de Junio, de 1562.*

Ley. xviij.

QVE Las Audiẽcias en las informaciones, q̃ de nuevo embiaren, dẽ los pareceres antiguos, si los huviere, de las mismas personas, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, a 20. de Octubre, de 1603.*

Ley. xix.

QVE Quando se huviere de hazer informacion en Audiencia, a instancia de parte, y los testigos estuvieren distantes, se dè receptoria, para que los Governadores, ò justicias los examinen por sus personas; sin cometerlo a otra, y se embien a la Audiencia: con que en las de oficio se guarde lo dispuesto.

¶ *D. Felipe II. en la Cardiga a 29. de Mayo, de 1581.*

Ley. xx.

QVE Si las partes quisieren dar otras informaciones de servicios en las Audiẽcias, se recibã; y se les entreguen, sin dar parecer en ellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid a 13. de Enero, de 1558.*

Ley. xxj.

QVE Los Governadores no reciba̅ informaciones de meritos: sino q̃ las remitã a las Audiẽcias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley. xxij.

QVE Lo q̃ se ha dicho, se entiẽda assi en oficio temporal, co-

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperat. D. Isabel Governadora, en Madrid à*

11. *de Enero, de* 1536. *Y D. Felipe II. en Madrid a* 23. *de Março, de* 1588.

¶ *El Emperador D. Carlos en Mõçon a* 5. *de Iunio, de* 1528.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 28. *de Março, de* 1620.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 15. *de Iulio, de* 1620.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a* 28. *de Octubre, de* 1595.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a* 11. *de Agosto, de* 1590.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a* 5. *de Iunio, de* 1591.

mo Eclesiastico; con que para este aya aprobacion del Prelado, ò su Proviſor.

Ley. xxiij.

QVE Si alguno quiſiere tomar aſsiento, ò deſcubrimiento; q̃ requiera noticia del negocio; parezca ante la juſticia ordinaria, y traiga ſu parecer, ò informacion; ſin lo qual no ſerà oido.

Ley. xxiiij.

QVE En los informes de perſonas, que los Virreyes hizieren para oficios, declaren padres, y patria; y, ſi fuere poſsible, el linage.

Ley. xxv.

QVE Los que de las Indias fueren propueſtos por benemeritos, lo ſean.

Ley xxvj.

QVE Quando ſe mandare informar de coſas de alguna Ciudad, Villa, ò lugar; ſe reciba la informacion, que quiſiere dar.

Ley. xxvij.

QVE Quando alguna Ciudad, ò lugar quiſiere dar informacion de lo que aviſare al Rey, ſe le reciba, y embie al Conſejo.

Ley. xxviij.

QVE Los informes, que ſe pidieren a las Audiẽcias, ſobre coſas de Ciudades, ſe los entreguen cerrados, para que los embien.

Ley. xxix.

QVE No se reciba informaciones de meritos a pedimiẽto de Religiosos.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1608.*

Ley. xxx.

QVE No se den a Clerigos titulos de Visitadores, ni otros cargos, ni oficios; ni sobre ellos se hagan informaciones, ni den aprobaciones; sin que conste por testimonios, ò residencias, que los hã servido, y exercido con efecto, y aprobacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Iunio, de 1628.*

TITVLO DECIMOSEPTIMO.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley. j.

QVE En las Audiencias de Lima y Mexico aya sala de quatro Alcaldes del Crimen; q̃ conozcã en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, aunq̃ sean de Indios, dentro de las cinco leguas; haziendo Audiẽcia de Provincia, como lo hazen los de Valladolid y Granada en estos Reynos: y de las causas criminales de q̃ conocieren en primera instancia, se pueda suplicar para ante ellos, sin otra instancia: y de las que conociere la justicia ordinaria, se pueda apelar para los dichos Alcaldes del Crimen, que conozcan en vista y revista: y en las causas civiles se pueda apelar de la justicia, ò para la

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Dizièbre, de 1568. Y en el Escurial a 4. de Iulio, de 1570. Y año de 1574*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 27. de Octubre, de 1535. Y en Valladolid a 3. de Febrero, de 1537. D. Felipe II. en la Ordenança 21. de 1563. Y en el Bosque de Segovia a 17. de Agosto, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 4. de Mayo, de 1570. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en Cordova a primero de Março, y a 12. de Abril, de 1570. Y en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1573.*

Audiencia, ò para el Iuez de Provincia, a eleccion del apelante.

Ley .ij.

QVE Dõde huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores les remitan los pleytos criminales.

Ley .iij.

QVE Los Alcaldes del Crimen no advoquen las causas, de que en primera instancia conociere la justicia ordinaria.

Ley.iiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y donde no, las Audiencias, conozcan en segunda instancia de las causas criminales de Españoles, Indios y Negros, sin otro recurso.

Ley.v.

QVE Donde huviere Alcaldes del Crimen, ellos conozcan de echar de las Indias los casados, y estrangeros, y los que huvieren ido sin licencia, conforme a la Ley veinte, titulo primero deste libro: no lo cometiendo los Virreyes a otros juezes, ò personas, conforme a la comission, que para ello tienen.

Ley. vj.

QVE Los Alcaldes del Crimen no se entremetan en hazer posturas de mantenimientos, ni en cosas del govierno de la Ciudad.

Ley .vij.

QVE Los Alcaldes del Crimen no conozcan de causas sobre Indios en via ordinaria; y las remitan al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28. de Mayo, de 1527.*

Ley .viij.

QVE Los Alcaldes del Crimen gasten las tres horas de la Audiẽcia en ver pleytos, y no examinen testigos, ni tomen confesiones, ni visiten presos, ni hagan en ellas otras diligencias.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 28. de Mayo, de 1582. Y en Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

Ley .ix.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ no prẽdan al Corregidor de Mexico, sin consulta del Virrey.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1575. Y en Aranjuez a 21. de Mayo, de 1576.*

Ley .x.

QVE Los Alcaldes del Crimen de Lima, escusen de hazer prisiones en las galeras, y navios del Callao: y quando fuere forçoso, sea con orden del Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Março, de 1607.*

Ley .xj.

QVE Los Alcaldes del Crimen no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, en las diferencias que huviere entre Indios; sino fuere en negocios graves, y con consulta del Virrey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iunio, de 1571.*

Ley .xij.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ no lleven derechos ningunos en causas civiles, ni criminales: so pena de pagarlos con el quatro tanto para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 4. de Iulio, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril, de 1574. Y en S. Lorenço a 29 de Agosto, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Diziembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley .xiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen no lleven parte de condenaciones, ni otro aprovechamiẽto, mas que su salario.

Ley .xiiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen no se hallen en los Acuerdos, en que se tratare mas que de votar pleytos.

Ley .xv.

QVE Los Alcaldes del Crimen, en cosas graves, hagan las sumarias por sus personas.

Ley .xvj.

QVE Faltando dos Alcaldes, los dos que quedaren puedan conocer de las causas criminales, que ante ellos pendieren, y executar sus sentencias; no siendo de muerte, ò mutilacion de miembro.

Ley .xvij.

QVE A falta de Alcaldes del Crimen, passe a su sala uno de los Oydores por su turno, començando por el mas moderno; y assista en la sala, hasta que se fenezca el pleyto, por que huviere entrado.

Ley .xviij.

QVE Vna vez nõbrado Oydor para que supla falta de Alcalde del Crimẽ, conozca de todas las causas, como si lo fuera.

Ley.xix.

QVE Los Alcaldes del Crimen hablé cõ los Oficiales Reales por requisitoria, y no por mãdamiento; aunque sea como Iuezes de Provincia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Março, de 1607.*

Ley.xx.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ voté en su Acuerdo los pleytos criminales: y antes de la execucion de casos graves, sin impedirla, los comuniquen al Virrey; el qual, si quisiere, pueda ir a su Acuerdo a hallarse al votarlos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley.xxj.

QVE En las sentẽcias de muerte, ò mutilacion de miembro, aya tres votos conformes.

¶ *D. Felipe II. en 30. de Diziembre, de 1571.*

Ley.xxij.

QVE Las sentencias de los Alcaldes del Crimen, no las firme el Virrey, aũque se halle a ver y votar los pleytos: no fiẽdo en el caso de la Ley siguiente.

¶ *D. Felipe II. a 4. de Iulio, de 1570.*

Ley.xxiij.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ no determinen en revista causa, de que el Virrey aya conocido en primera instancia; sin que se halle presente, y firme la sentencia, o señale; y no se hallando, ni firme, ni señale.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1597. Y D. Felipe III. en Barcelona a 8. de Iunio, de 1599.*

Ley.xxiiij.

QVE Estãdo los Alcaldes del Crimen discordes en votos, el

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Enero, y a 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 20. de Iulio, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 30. de Diziembre, de 1571. y a 2. de Enero, de 1572.*

idente y Oydores nombren un Oydor, por su turno, que vote: y si con el no se hiziere sentencia, se vea la causa en sala de tres Oydores, con los Alcaldes, y el Oydor nombrado: y si todos discordaren, se nombren Letrados, conforme a las Leyes, noventa y cinco, y ciento y una, del titulo diez deste Libro.

Ley. xxv.

QVE El Oydor, que viere causa por ausencia o remission de los Alcaldes del Crimen, vaya a sus Acuerdos a votar: y si por no hazer sentencia, se huviere de ver la causa, conforme a la Ley antes desta, se vote en la sala de los Oydores; votando primero los Alcaldes, luego el Oydor nombrado, y despues los otros tres; y el mas antiguo resuma los votos, y ordene la sentencia, y la dè al escrivano de la causa.

Ley. xxvj.

QVE Si el Oydor, que en discordia de los Alcaldes del Crimen, entrare a votar, discordare, se remita el pleyto a la sala original del tal Oydor, aunque solo tẽga dos juezes.

Ley. xxvij.

QVE Aviendo muchos pleytos civiles, pueda el Virrey remitir algunos a los Alcaldes del Crimen.

Ley. xxviij.

QVE Pareciendo al Virrey, que conviene; remita a la sala del Crimen las causas pertenecientes al abasto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. xxix.

QVE El Alcalde del Crimen mas antiguo; no se escuse, por serlo, de rondar.

¶ *D. Felipe III. en 26. de Iulio, de 1603. Y en Lerma a 26. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxx.

QVE Las cartas, que los Alcaldes del Crimen escrivieren al Rey, no se las vea, ni abra el Virrey; ni haga soltar a los que ellos tuvieren presos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. xxxj.

QVE Solo un Alcalde del Crimen, si no fuere por sala, no pueda mandar passar preso a la carzel de Corte.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1614.*

Ley. xxxij.

QVE Los Virreyes den audiencia a los Alcaldes del Crimen, todas las vezes que les quisieren hablar, y darles cuenta de cosas de su oficio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. xxxiij.

QVE Donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores conozcan de las causas civiles y criminales, como los Alcaldes de Valladolid y Granada, y traygan vara.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, a 17. de Agosto, de 1565. Y el Emperador D. Carlos en Madrid a 5. de Abril, de 1528.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 3. de Febrero, de 1537.*

Ley. xxxiiij.

QVE Aviendo solo un Oydor, se nombre un Letrado, que conozca con el de las causas criminales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1597.*

Ley. xxxv.

QVE La visita de los Oficiales del Crimen, la haga uno de los Alcaldes del: quedando a los Oydores la jurisdiccion, que tienen para conocer de todos, y castigar sus delictos.

TITVLO DECIMOOCTAVO.

De los Iuzgados de Provincia, de los Oydores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 8. de Abril, de 1565.*

Ley. j.

QVE Donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores hagan Audiencia de Provincia por su turno; y donde los huviere, la hagan ellos: y los unos y otros puedan conocer de causas civiles dentro de las cinco leguas, y dellos se apele para sus Audiencias: con que el que huviere sido juez en primera instancia, no lo sea, ni se halle a la determinacion de la causa, en segunda.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 10. de Iunio, de 1565. En Madrid a 19. de Diziembre, de 1568. En el Pardo a 8. de Abril, de 1573. Y a 18. de Febrero, de 1574.*

Ley. ij.

QVE Las Audiencias de Provincia seã los Martes, Iueves, y Sabados por la tarde, y ẽ la plaça como se guarda en las Audiẽcias

de Valladolid y Granada.

Ley .iij.

QVE Faltando, ò muriendo algun Alcalde del Crimen, no se pueda nombrar Oydor para hazer Provincia en su lugar: pero faltando todos, nombre el Audiencia Letrados, que la hagan.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 31. de Iulio, de 1573.*

Ley .iiij.

QVE El Oydor Assessor de la Cruzada, haga Provincia, quãdo no le embarace a la Assessoria.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 10. de Noviembre, de 1612.*

TITVLO DECIMONONO.

De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley .j.

QVE En cada Audiencia de las Indias aya un Fiscal: y en las de Lima y Mexico aya dos; y el mas antiguo pueda elegir el serlo en las causas civiles ò criminales.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25. de Setiembre, de 1600.*

Ley .ij.

QVE El Fiscal assista en la Audiencia las tres horas de la mañana, y las tardes si quisiere.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 2. de Iunio, de 1560.*

Ley .iij.

QVE El Fiscal se halle en los Acuerdos con el Presidente, y Oydores todo el tiempo que ellos estuvieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Agosto, de 1564. Y alli a 3. de Março, de 1566. Y à 28. de Mayo, de 1567.*

¶ *D. Felipe II en S. Lorenço a 2. de Setiembre. de 1587.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Setiembre, de 1607. Y D. Felipe II. en Mentrida a 21. de Mayo, de 1577.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 79. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 2. de Agosto, de 1553.*

¶ *D Felipe II en la Ordenãça 131. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 31. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 2. de Setiembre, de 1612. Y D. Felipe II. en Monçon de Aragon a 25. de Setiẽbre, de 1563.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4.*

Ley .iiij.

QVE El Fiscal se halle en las Iuntas, y Acuerdos de govierno.

Ley .v.

QVE El Fiscal se halle a todas las Iuntas, aunque sean fuera de los Acuerdos.

Ley .vj.

QVE El Fiscal no abogue, sino en negocios fiscales: y sepa si se guardan las Provisiones y Ordenanças; y en particular las que son en favor de los Indios; y sirva por su persona.

Ley .vij.

QVE Se muestren al Fiscal de la Audiencia las Instrucciones, Cedulas, y Ordenanças della.

Ley .viij.

QVE Los Escrivanos entreguen al Fiscal los pleytos y papeles, que pidiere, y huviere de ver, el dia que los pidiere, ò otro despues: so pena de quatro pesos.

Ley .ix.

QVE Los Escrivanos den al Fiscal todos los testimonios que pidiere.

Ley .x.

QVE El Fiscal de S. Domingo se halle con los Oficiales Reales a la visita de los navios.

Ley .xj.

QVE El Fiscal de Manila se

halle a la visita de las naos, que vienen y van a Filipinas; y al repartimiento de su carga, y cosas de la Real hazienda.

de Mayo, de 1619.

Ley. xij.

QVE El Fiscal, en las visitas de navios, no se entremeta mas, que en ver las diligencias que se hazen.

¶ *D. Felipe II. año de 1570.*

Lev. xiij.

QVE El Fiscal defienda los pleytos de hazienda Real, q̃ passaren ante los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1574.*

Ley. xiiij.

QVE El Fiscal salga a las causas de la Real hazienda, en q̃ fuere citado por los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Arroyo el Puerco a 8. de Março, de 1583.*

Ley. xv.

QVE Los Fiscales embiẽ al Cõsejo copia de los Acuerdos de hazienda, que se hizieren para el gasto della.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 27. de Febrero, de 1620.*

Ley. xvj.

QVE El Fiscal salga a los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de sentencias de Oficiales Reales a la Audiencia; y los siga, hasta los fenecer y acabar.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 11. de Noviembre, de 1580. Y en Arroyo el Puerco a 8. de Março, de 1583.*

Ley. xvij.

QVE El Fiscal salga a los pleytos, que resultaren de las cuentas de Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1574.*

¶ *El Emper D.Carl. y la Emperat. governando, en Valladolid a 31. de Iulio, de 1536. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 60. de Audiẽcias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II y la Princesa en su nõbre, en 12. de Setiembre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Febrero, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. Ordenãça 84. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenança 82.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Mayo, de 1572. Y D. Felipe III. à 23. de Mayo, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de*

Ley. xviij.

QVE El Fiscal se halle a las almonedas de hazienda Real; sin el qual los Oficiales Reales no vendan cosa alguna.

Ley. xix.

QVE El Fiscal en las almonedas prefiera en asiento a los Oficiales Reales.

Ley. xx.

QVE Aviendo librãças de Virrey, ò Audiencia sobre la caxa Real contra lo ordenado, el Fiscal salga a ellas.

Ley. xxj.

QVE El Fiscal salga a la defensa de la jurisdiccion Real, y castigo de los pecados publicos.

Ley. xxij.

QVE El Fiscal tome la voz de las causas, concernientes a la execucion de la Real justicia.

Ley. xxiij.

QVE El Fiscal siga los pleytos de cõdenaciones, hechas por Fieles executores, de que se apelare para la Audiencia.

Ley. xxiiij.

QVE El Fiscal procure la execucion de las cedulas, dadas contra casados.

Ley. xxv.

QVE Los Fiscales tengã cuy-

dado que se execute lo proveido, sobre el trato y contrato de los Ministros.

Março, de 1620.

Ley .xxvj.

QVE Los Fiscales procuré, se acabé los pleytos de residencias, y sobre renũciaciones de oficios.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 18. de Octubre, de 1607.*

Ley.xxvij.

QVE Los Fiscales procuren saber, si los compradores de oficios han llevado confirmacion, dentro del termino, en que son obligados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 3. de Mayo, de 1596.*

Ley.xxviij.

QVE Los Fiscales sigan las causas de inmunidad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1620.*

Ley .xxix.

QVE Las peticiones, que los Fiscales dieren en los juzgados Ecclesiasticos, las firmen, y rubriquen; y sigan las causas por si, o sus solicitadores.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley.xxx.

QVE Quando el Ecclesiastico proveyere cosa, que sea contra el buen govierno; el Fiscal apele, y lo lleve por via de fuerça a la Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 26. de Setiembre, de 1623.*

Ley.xxxj.

QVE Los Fiscales sean protectores de los Indios, y aleguen por ellos en todas las causas civiles y criminales: como no sea en pleytos de entre partes, sobre hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragon a 6. de Setiẽbre, de 1563. En Madrid a 8. de Febrero, de 1575. Y alli a 23. de Iunio, de 1587. Y en la Ordenança 81. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 13. de Febrero, de 1554.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Mayo, de 1571.*

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 11. de Agosto, de 1553.*

¶ *D. Felipe II. Ordenãça 83. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 147.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 134.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 135.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Iunio, de 1621.*

Ley.xxxij.

QVE Siendo el pleyto de Indio con el Fiscal, la Audiencia provea quien defienda al Indio.

Ley.xxxiij.

QVE Quãdo para dar tierras se citaren los interessados, se cite el Fiscal por los Indios.

Ley.xxxiiij.

QVE Los Fiscales tengan por particular oficio, el acudir a la libertad de los Indios.

Ley.xxxv.

QVE Los Fiscales no acusen sin delator, sino en hecho notorio.

Ley.xxxvj.

QVE Los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar en los pleytos criminales, y los Escrivanos se la den.

Ley.xxxvij.

QVE Los Escrivanos lleven a cada audiencia los pleytos fiscales, que estuvieren concluſos para prueba; ſo pena de dos pesos.

Ley.xxxviij.

QVE Los pleytos fiscales se entreguen al Relator dentro de tres dias; ſo pena de dos pesos al Escrivano.

Ley.xxxix.

QVE Los pleytos fiscales se veã en las Audiencias con cuydado.

Ley. xl.

QVE Los Fiscales, que recusaren, puedan hazer el deposito de qualquier hazienda Real, que huviere en poder de los Oficiales Reales; y ellos entreguen lo que fuere menester.

¶ *D. Felipe II. en Camarena a 2. de Junio, de 1569.*

Ley. xlj.

QVE Los Fiscales, que recusaren, juren, y prueben como las demas partes: y el deposito hagan como se ordena.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 1. de Diziembre, de 1625.*

Ley. xlij.

QVE Los pleytos fiscales se determinen con brevedad: y cada año las Audiencias embien relacion al Consejo, de los que huviere, en que el Fisco fuere actor.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 5. de Junio de 1610. Y D. Felipe II. en Madrid a 15. de Diziembre, de 1567.*

Ley. xliij.

QVE Los Fiscales escrivan al Rey con distincion, y particularidad de casos; escusando generalidades.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley. xliiij.

QVE Los Fiscales no escrivan al Rey, pidiendo remedio de cosas: sin que primero le ayan pedido al Virrey, ò Audiencia, y no alcançado.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto, de 1619.*

Ley. xlv.

QVE Cada Fiscal tenga un Solicitador, y no mas.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 15. de Octubre, de 1603.*

Ley. xlvj.

QVE A Los Solicitadores del

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de*

Março, de 1620. Y D. Felipe II en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 7. de Agosto, de 1548.*

Fisco se les pague el salario de penas de Camara, y no de otra hazienda Real.

Ley. xlvij.

QVE Donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fisco.

TITVLO VIGESIMO.

De los Tenientes del Gran Canciller en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1559.*

Ley. j.

QVE Quando el sello Real entrare en las Audiencias de las Indias, sea recebido con toda autoridad.

¶ *El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530.*

Ley. ij.

QVE Las provisiones, y executorias en las Audiencias de las Indias se despachen con sello.

¶ *El Emperador D. Carlos en las dichas Ordenanças de 1530.*

Ley. iij.

QVE No se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 311. de Audiencias, de 1563. Y en Tomar a 17. de Abril, de 1581.*

Ley. iiij.

QVE Aya archivo en cada Audiencia, que estè a cargo del Canciller, en que se põgan todos los privilegios, papeles, y processos fenecidos, dentro de cinco dias despues de sacada la executoria.

Ley .v.

QVE Quando algun juez quisiere papel del archivo, le pida: y en ningun caso se saque de la caxa de los papeles.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a primero de Mayo, de 1586.*

Ley .vj.

QVE Los Tenientes del Grã Canciller no llevẽ derechos del sello a las personas, que conforme a los aranzeles, no los devieren pagar.

¶ *D. Fernando V. en el aranzel de 1514. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley .vij.

QVE Se agreguen al oficio de Gran Canciller y Registrador de las Indias, los de Cancilleres, y Registradores de todas sus Audiencias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 5. de Noviembre, de 1623.*

Ley .viij.

QVE Los Tenientes, que el Gran Canciller de las Indias nõ brare en las Audiencias dellas, gozen las mismas preeminencias, que el que nombra en el Cõsejo: excepto en quanto al tratamiento de Secretarios del Rey; y al sentarse debaxo del dosel: q̃ su lugar en las Audiencias ha de ser, el primero en el banco de los Abogados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 10. de Noviembre, de 1623.*

Ley .ix.

QVE En las Audiencias estè el sello Real con autoridad y decencia, y buen despacho.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto, de 1619.*

Ley .x.

QVE Los Cancilleres sirvan los oficios por sus personas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 7. de Octubre, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en Toledo, a 26. de Febrero, de 1529.*

Ley. xj.

QVE Los Cancilleres de las Audiencias de las Indias lleven los derechos triplicados, de lo q̃ llevan en este Reyno.

TITVLO VIGESIMOPRIMO.

De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 6. de Iunio, de 1580.*

Ley. j.

QVE En las Audiencias no use oficio de Relator, el q̃ no fuere Letrado.

¶ *D. Felipe II. en Mõçon a 4. de Octubre. de 1563. Ordenança 189. de Audiencias.*

Ley. ij.

QVE Los Relatores juren, que haran bien sus oficios, y que no llevaran mas de sus derechos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 192.*

Ley. iij.

QVE Si el pleyto no viniere en difinitiva, se haga la relacion de palabra: y si viniere en ella, se haga por escrito; siendo la causa de dozientos pesos arriba.

¶ *El mismo alli, Ordenança 193.*

Ley. iiij.

QVE El Relator trayga la relacion por escrito, firmada de su nõbre, y del Procurador y Abogado, para que se põga en el processo; y vista y concertada: y si los que la han de concertar no parecieren al termino señalado, paguen el diezmo del pleyto; con q̃ no exceda de veinte pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 174.*

Ley. v.

QVE Los Relatores saquen

por si mismos las relaciones; ò alomenos lean por el original a los escrivientes: y juren y firmen; so pena de veinte pesos.

Ley. vj.

QVE En la relacion se saque la replicacion, y triplicació, en que huviere nuevos aditamentos; y traygan apuntados los puntos principales de las escrituras: so pena del medio salario.

¶ *El mismo alli, Ordenança 179.*

Ley. vij.

QVE El Relator en la prueba haga relacion, si ay poderes bastantes; y lo mismo en la difinitiva: y diga, si ay algun defecto por que no se pueda ver: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 196.*

Ley. viij.

QVE En revista, sobre si se ha de recebir a prueba, el Relator diga, si la parte alega cosa de nuevo en la suplicacion; so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 200.*

Ley. ix.

QVE En principio de cada testigo, se ponga la edad, de donde es vezino; y si padece algunas tachas: so pena de dos pesos para Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 182.*

Ley. x.

QVE En los pleytos criminales no se haga relacion de los testigos en la publicacion; so pena de treinta pesos; sino que los veã los Oydores por si.

¶ *El mismo alli, Ordenança 188.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 183.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 173.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 186.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 180.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 181.

Ley .xj.

QVE En las relaciones se diga la pena, con que las partes fueró recebidas a prueba: so pena de un peso para los Estrados.

Ley .xij.

QVE El Relator en difinitiva lleve hecha la relacion por escrito de las probanças, y escrituras, y otros autos sustanciales: so pena, que no se le pague mas que la mitad del salario.

Ley .xiij.

QVE En difinitiva declare el Relator, si el, y los Escrivanos, Abogados, Procuradores, y Recetores, que han ido al pleyto, han guardado lo que estan obligados por las Ordenanças, cada uno en su oficio: so pena de tres pesos para los Estrados.

Ley .xiiij.

QVE Los Relatores y Escrivanos pongan las hojas de los processos numeradas: so pena de dos pesos para los Estrados.

Ley .xv.

QVE En la relacion se ponga, a que hojas se ha de hallar cada auto; y los autos, testigos, y sentencias se concierten con el numero de hojas del processo: so pena de dos pesos para los Estrados: por la segunda pierda el salario: por la tercera suspension de un mes.

Ley.xvj.

QVE Las partes paguen por mitad el ſacar de las relaciones al Relator: ſo pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 199.

Ley.xvij.

QVE El Relator, que errare la relacion en coſa ſuſtancial, incurra en pena de diez peſos: y ſi en otra coſa, ſea a arbitrio de la Audiencia.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 177.

Ley.xviij.

QVE El Relator eſtè preſente a la hora, con ſus proceſſos: ſo pena de dos peſos.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 176.

Ley.xix.

QVE Los Relatores no pidan proceſſos: y los Eſcrivanos los dén a los porteros para hazerlos encomendar.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 175.

Ley.xx.

QVE Ningun Relator dè, ni venda los proceſſos a otro; ni el otro los tome: ſo pena de privacion.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 178.

Ley.xxj.

QVE El Relator, que ſe fuere, no venda los proceſſos, ni haga concierto ſobre ellos, ſino que el Preſidente los dè como le pareciere: y en muerte, ò enfermedad del Relator, ſe den a los que el Audiencia ordenare; pagando el interes dellos a los herederos del muerto.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 184.

Ley.xxij.

QVE Ningun Relator ſin licē

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 185.

cia del Presidente, pueda dar a otro los pleytos, que le estuvieren encomendados; ni recebirlos: so pena de sesenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 171.

Ley.xxiij.

QVE Los Relatores llevẽ los derechos multiplicados, conforme al aranzel: y no los cobren, si no de la parte que los deviere: y los asienten, y firmen en los processos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 172.

Ley.xxiiij.

QVE Si se presentare algũ processo sentenciado por escritura, se paguẽ del los derechos, como de processo en revista.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 198.

Ley.xxv.

QVE De relaciones para prueba lleven un peso; y le recibã despues en cuenta, en la relaciõ principal.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 197.

Ley.xxvj.

QVE Los Relatores no cobrẽ de las partes, q̃ figuieren los pleytos en rebeldia, los derechos que deven los ausentes; ni de la una parte los de la otra: so pena de bolverlos con el doblo para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 190.

Ley.xxvij.

QVE No lleven derechos de las causas fiscales; ni de las executiones de bienes, que se aplicaren a la Camara: so pena de quarenta pesos, y bolverlos cõ el doblo para la Camara.

Ley. xxviij.

QVE No lleven derechos de los pleytos fiscales, aunq̃ las partes cõ quien litigare el Fiscal, seã condenadas en costas: so pena de quarenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 201.

Ley. xxix.

QVE El Relator muestre a la parte la tassa de los derechos, q̃ ha de aver: so pena de perderlos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 187.

Ley. xxx.

QVE Los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, que recibieren; y den conocimiento dellos a las partes, aunque no se los pidã: so pena de veinte pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 195.

Ley. xxxj.

QVE Los Relatores no reciban dadivas: so pena del doblo, y perjuros, y perdimiẽto de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 194.

Ley. xxxij.

QVE El Relator, y los demas Oficiales procuren tener sus casas cerca de la Audiencia.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 191.

Ley. xxxiij.

QVE Los Oficiales Reales no paguen salarios a Relatores, sino con libranca de sus Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a* 20. *de Febrero, de* 1609.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Relatores se pague su salario, conforme a sus titulos, prefiriendolos a los demas Oficiales, que no los tuvierẽ del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a* 12. *de Agosto, de* 1623.

TITVLO VIGESIMOSEGVNDO.

De los Escrivanos de Camara de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 4. de Octubre, de 1563. Ordenança 107. de Audiencias.*

Ley .j.

QVE Las Escrivanias de Camara de las Audiencias, las provea, ò mãde vender el Rey; y en las Recetorias se guarde lo q̃ en las Audiencias destos Reynos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 106. Y la Princesa en su nombre en Valladolid a 12. de Iunio, de 1559. El Emperador D. Carlos alli, a 10. de Iunio, de 1537.*

Ley .ij.

QVE Los Escrivanos de Camara no puedan poner Temẽtes de Governaciõ, ni de Iusticia en los lugares del distrito.

¶ *El mismo alli, Ordenança 167.*

Ley iij.

QVE En dia de audiẽcia publica, vẽgã los Escrivanos media hora antes.

¶ *El mismo en la dicha Ordenança. 167.*

Ley .iij.

QVE Los Procuradores dẽ las peticiones al Escrivano, primero q̃ los Oydores se asiẽten, y despues no las reciba, ni se las dẽ: so pena de dos pesos de oro a cada uno para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 118.*

Ley .v.

QVE No reciban peticion de Procurador, ni hagã autos cõ el, sin tener poder presentado: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 159.*

Ley .vj.

QVE Pongan en los processos traslado de los poderes y sentencias, y otras escrituras de importãcia, y no llevẽ por ello derechos:

ſo pena de veinte peſos para los Eſtrados.

Ley. vij.

QVE Aviendo copia de Eſcrivanos, no ſe pongan las demandas ante ninguno, que ſea hermano, ò primo del que la puſiere.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 121.

Ley. viij.

QVE Los proceſſos de comiſſiones emanadas del Audiencia, ſe entreguen al Eſcrivano de Camara, y los q̃ vinierẽ por apelaciõ a la ſala del Crimen, a ſu Eſcrivano.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Iunio, de* 1571.

Ley. ix.

QVE No reciban interrogatorio, ſin eſtar firmado de Abogado; y en las Recetorias pongan, como va firmado, y que ſe examinen por el los teſtigos: ſo pena de quarenta peſos.

¶ *D. Felipe II. Ordenança* 160. *de Audiencias.*

Ley. x.

QVE No reciban preſentaciõ de proceſſo, ni demanda, que ſe aya de repartir, aunque ſe diga, q̃ pertenece por dependencia, ſino q̃ ſe embie al Repartidor: pero pueda el Eſcrivano, a quiẽ ſe diere, aſſentar la preſentacion.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 161.

Ley. xj.

QVE El Eſcrivano de guarda de la ſala, eſtè preſente a las relaciones: ſo pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 116.

Ley. xij.

QVE Los Eſcrivanos de Cama-

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 109.

ra examinen por si los testigos: y por el que estuviere impedido, el Audiencia nombre vn Recetor, ò Escrivano; que ayan de dar conocimiento de los derechos: y el de Camara no los lleve de las probanças, que no passaren ante el.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 125.

Ley .xiij.

QVE El Escrivano de la causa sea Recetor de los testigos, que se examinaren donde estuviere el Audiencia, sin mas salario que sus derechos: y fuera del lugar vaya Recetor.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 138.

Ley. xiiij.

QVE Ningun Escrivano, ni Recetor, en las causas que le fueré cometidas, examine testigos, sin que la comission esté señalada de los Oydores: so pena de suspension por dos años, y cien pesos para la Camara y Estrados; y por la segunda vez privacion de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 119.

Ley. xv.

QVE Las probanças, que los Recetores truxeren, las lleve el Escrivano de Camara a la Audiencia, para ver las tiras, si son conforme a esta Ley: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 141.

Ley. xvj.

QVE Los Escrivanos de Camara, en qualquier informacion, pregunten a los testigos por las generales: so pena de dos pesos.

Ley .xvij.

QVE No escrivan por abreviaturas: so pena de treinta pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 123.

Ley .xviij.

QVE Ningun Escrivano, ni oficial ponga por abreviatura el dia, mes ni año, sino por letras: so pena de veinte pesos para la Camara y Estrados, y el interes del daño, que resultare.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 140.

Ley .xix.

QVE Los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias: so pena de seis pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 169.

Ley .xx.

QVE Notifiquen a las partes, ò a sus Procuradores, quando se les mandare por el Audiencia venir a hazer alguna relacion, que se hallē presentes: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 148.

Ley .xxj.

QVE Notifiquen las sentencias a las partes luego; y al Fiscal, si no estuviere presente: so la dicha pena.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 136.

Ley .xxij.

QVE En las notificaciones de autos se pongan testigos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe a 9. de Março, de* 1554.

Ley .xxiij.

QVE Los Escrivanos notifiquen al Fiscal todos los autos, y sentencias, si no estuviere presente:

¶ *D. Felipe II. en la Ordenāça* 129.

El

¶ *El mismo alli, Ordenança* 156.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a* 3. *de Abril, de* 1604.

¶ *D Felipe II. Ordenança* 152. *de Audiencias.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 132.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 134.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 133.

tes: pena de dos pesos para los Estrados.

Ley. xxiiij.

QVE Notifiquen al Fiscal los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

Ley xxv.

QVE Entreguen al Fiscal los processos fiscales, y se los lleven a su casa.

Ley. xxvj.

QVE Cada semana den al Fiscal memoria de los processos fiscales, y de las penas: so pena de seis pesos para la Camara.

Ley. xxvij.

QVE Quando se mandaren llevar algunos autos fiscales, el escrivano ante quien passare los lleve otro dia: so pena de dos pesos para los Estrados.

Ley. xxviij.

QVE El Escrivano lleve a la tabla, para la primera audiencia, los processos fiscales concluſos para prueba, y la notifiquen luego a las partes: so la dicha pena.

Ley. xxix.

QVE Quando viniere algun processo, que toque al derecho Real, el Escrivano de noticia al Fiscal, mandandolo la Au-

diencia: so la dicha pena.

Ley. xxx.

QVE El Escrivano de Camara ponga en los autos las penas de las pruebas: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 117.

Ley. xxxj.

QVE Los Escrivanos de Camara asienten las penas, que para ella se aplicaren, dentro de tres dias, en el libro, que para este efecto ha de aver: so pena de pagarlas con el doblo para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 168.

Ley. xxxij.

QVE Cada Sabado acudan al Fiscal con las penas, que se huviere puesto aquella semana; y el Fiscal, si no lo hizieren, los acuse del juramento.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 166.

Ley. xxxiij.

QVE Los Escrivanos pongan el dia en el examen de los testigos: so pena de quatro pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 153.

Ley. xxxiiij.

QVE Den traslado a las partes de las sentẽcias, luego que se pronunciaren: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 145.

Ley. xxxv.

QVE Notifiquen las multas al que las ha de cobrar: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 146.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 147.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 126.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 127.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 128.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 162.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando a* 28 *de Setiembre, de* 1532. *Y D. Felipe II. en Madrid a* 20. *de Agosto. de* 1574.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 26. *de Mayo, de* 1573.

Ley. xxxvj.

QVE Reciban los testigos de los pobres con toda diligencia.

Ley. xxxvij.

QVE No den processos con autos menguados: so pena del interes, y perdimiento de oficio.

Ley. xxxviij.

QVE No se dè auto solo, que por si no se deva dar, sin ordè del Audiencia.

Ley. xxxix.

QVE Los testimonios, que huvieren de dar, los den dentro de tres dias, conforme a la Ley setenta y dos, titulo catorze dest̃e libro: so pena del interes de la parte, y dos pesos cada dia.

Ley. xl.

QVE No fien los processos de las partes, ni de sus Solicitadores: pero que los puedã dar a los Procuradores, ò Letrados, con conocimiento.

Ley. xlj.

QVE Los Escrivanos de Camara hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales les pidierẽ, sin derechos: so pena de perdimiẽto de oficio, y diez mil maravedis para la Camara.

Ley. xlij.

QVE Los Escrivanos de Camara den testimonio a los de la

Ciudad, de lo que presentaren en la Audiencia.

Ley. xliij.

QVE Quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto al Escrivano de Camara, le dè recibo; y en despachandole, se le buelva.

¶ *D. Felipe III. en Belen a 15. de Iunio, de 1619.*

Ley. xliiij.

QVE Los Escrivanos de Camara tengan aranzel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de processos: so pena de bolverlos, y el quatrotanto para la Camara.

¶ *D. Felipe II. Ordenança 150. de Audiencias, y 151.*

Ley. xlv.

QVE Lleven los derechos cõforme al aranzel, y los asienten en los processos con el que se los pagare; y juren no aver recibido mas: so pena del quatrotanto para la Camara, y por la segũda vez privacion: y si la parte probare, q̃ dio derechos, que no estuvieren assentados, sea creido por su juramento, en quanto a la cantidad.

¶ *El mismo alli, Ordenança 130. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 2. de Setiẽbre, de 1556 Y el Emperador D. Carlos, y el Trincipe en su nombre, en Madrid a 5. de Iulio, de 1546.*

Ley. xlvj.

QVE Por la presentacion de una escritura se lleven derechos, como de una, aunque en ella estẽ insertas otras: so pena de bolverlo con el quatrotanto para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 155.*

Ley. xlvij.

QVE Quando se presentare al

¶ *El mismo alli, Ordenança 165.*

gun proceſſo para ſolo un auto, no ſe lleven derechos, mas que de aquello para que ſe preſentare: ſo pena de bolverlo, y el quatrotanto para la Camara.

Ley.xlviij.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 144.*

QVE Iurando el demandado, que no deve, el demandador pague los derechos: ſo la pena dicha, al que de otro los cobrare.

Ley.xlix.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 157. y 158.*

QVE No lleven derechos a los que litigaren por pobres, ni los lleven de viſta, ſi las partes, ò ſus Procuradores, ò Letrados no vieren los proceſſos: ſo pena de bolverlos, y el quatrotanto para la Camara.

Ley.l.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 164.*

QVE No ſe lleven derechos de viſta de los proceſſos, que ſe truxeren por via de fuerça, ſi ſe bolvieren a los juezes Eccleſiaſticos, aunque los ayan de vèr los Letrados: ſo pena del quatrotanto para la Camara.

Ley.lj.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 122.*

QVE No lleven derechos de los proceſſos Eccleſiaſticos, que ſe truxeren ſobre la defenſa de la juriſdiccion Real, a pedimiento de los Corregidores: ſo la dicha pena.

Ley.lij.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 124.*

QVE No lleven derechos al

Fiscal, ni a otra persona en su nombre, de las condenaciones, que fueren para la Camara, ni su execucion.

Ley. liij.

QVE Los Escrivanos de Camara pongan en las provisiones sus derechos, y los del sello, y registro: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 108.

Ley. liiij.

QVE Al pie de la conclusion de cada pleyto ponga el Escrivano de Camara los derechos del Relator.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 109.

Ley. lv.

QVE No recibã cosas de comer, ni otras, en pago de sus derechos: so pena de bolverlos con el quatrotanto para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 143.

Ley. lvj.

QVE En las visitas de carzel ordinarias, un oficial del Escrivano del Crimen escriva en el libro los visitados; y este sentado en el banco de los Relatores, en tanto que escrive; y en las Audiencias los Escrivanos estèn sentados, y uno lea peticiones, y otro decrete.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a* 14. *de Setiembre, de* 1576.

Ley. lvij.

QVE Los Escrivanos de Provincia, ò otros juzgados, q̃ fueren a hazer relació a la Audiencia, aguarden sentados en el banco de los Procuradores: y sien

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. Ordenança* 149.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a primero de Mayo, de* 1584.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 27. *de Iulio, de* 1570.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 5. *de Março, de* 1598.

D. Felipe II. Ordenãça 120. *de Audiencias.*

do Escrivano del Crimen, ò de la Audiencia, se siente en el de los Relatores; y estos solos, y no los demas, puedan subir a firmar a los Estrados.

Ley. lviij.

QVE Los Escrivanos del Crimen examinen por si los testigos en causas criminales: y vayan en persona con los Alguaziles a la execucion de la justicia: so pena de suspension.

Ley. lix.

QVE Los Escrivanos de Camara de los Alcaldes del Crimẽ, puedan tener Escrivanos Reales en sus oficios, para el despacho, que no hagan autos; y los de Provincia, y otros, hagan las relaciones empie, y dexen los processos a los de Camara; que hechos, y señalados los autos, se los buelvan.

Ley. lx.

QVE Los Escrivanos del Crimen, y no los Recetores, reciban las informaciones de querellas, q̃ se dieren en la Ciudad, ò cinco leguas al rededor.

Ley. lxj.

QVE A los Escrivanos no se den ayudas de costa.

Ley. lxij.

QVE Tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

TITVLO VIGESIMOTERCIO.

De los Abogados.

Ley. j.

QVE Ninguno pueda ser Abogado en Audiẽcia, sin ser primero examinado en ella: y del q̃ no lo fuere no se admitan peticiones; sino de la misma parte.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563. Ordenança 218.*

Ley. ij.

QVE Ningun Bachiller abogue, ni se siente en Audiencia, sin ser examinado: so pena de quarenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 228.*

Ley. iij.

QVE Los Abogados juren, quando fueren admitidos, que no ayudaran en causas injustas: so pena del daño.

¶ *El mismo alli, Ordenança 214.*

Ley. iiij.

QVE Los Abogados guarden antiguedad entre si, desde el dia que fueren admitidos: so pena de suspension por un año.

¶ *El mismo alli, Ordenança 225.*

Ley. v.

QVE Los Abogados hagã sus yguales con las partes, al principio de los pleytos, y no despues: so pena del salario, y suspension por quatro meses.

¶ *El mismo alli, Ordenança 221.*

Ley. vj.

QVE Ningun Abogado pue

¶ *El mismo alli, Ordenança 217.*

da concertarse por parte de la cosa que se demandare: so pena de suspension.

¶ *El mismo alli, Ordenança 219.*

Ley.vij.

QVE Ayuden a sus partes fielmente, sin alegar malicias: so pena de suspension, y demas penas, al arbitrio de los juezes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 224.*

Ley.viij.

QVE No dexen la parte que ayudaren, hasta fenecida la causa: so pena del salario, y daño, que dello resultare a la parte.

¶ *El mismo alli, Ordenança 222.*

Ley .ix.

QVE El que ayudare una parte en primera instancia, no ayude a la contraria en la segunda: so pena de suspension por diez años, y de cincuenta pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 223.*

Ley.x.

QVE Al principio del pleyto sea obligado el Abogado a tomar relacion por escrito, del derecho que perteneciere a la parte.

¶ *El mismo alli, Ordenança 224.*

Ley .xj.

QVE Ningun Abogado descubra el secreto de su parte a la contraria.

¶ *El mismo alli, Ordenança 209.*

Ley .xij.

QVE No hablen en los Estrados, sin licencia, ni aleguen cosa, que no sea verdadera: so pena de dos pesos.

Ley. xiiij.

QVE Firmen de ſus nombres las peticiones que hizieren: ſo pena de un peſo.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 206.*

Ley. xv.

QVE Firmen los poderes de las partes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ò derechamente contrarios: ſo pena de ſeis peſos para los Eſtrados.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 227.*

Ley. xvj.

QVE Concierten las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren: ſo pena de veinte peſos para los Eſtrados.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 207.*

Ley. xvij.

QVE En las cauſas, que huviere de yr Recetor a las probãças, el Abogado haga, y entregue el interrogatorio dẽtro de ſeis dias: ſo pena de pagar de alli adelante el ſalario del Recetor.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 211.*

Ley. xviij.

QVE No aleguẽ lo alegado, ni hagan mas de dos eſcritos, haſta la concluſion, ni ſe reciba el q̃ no eſtuviere firmado de Letrado conocido.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 216.*

Ley. xix.

QVE No hagan preguntas impertinentes: ſo pena de diez peſos para los Eſtrados.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 226.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 212.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 213.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 229.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 205.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 210.
El Emperador D. Carlos en la Ordenãça de Audiencias de 1530.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 220.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 208.

Ley. xx.

QVE No pidan restitucio durante la prueba, sino quinze dias despues de la publicacion.

Ley. xxj.

QVE Den conocimiento a los procuradores, que se le pidieren, de los papeles que recibieren: so pena de ocho pesos para los Estrados.

Ley. xxij.

QVE Los escrivientes de los Abogados no llevẽ derechos de las peticiones, que escrivieren: so pena de bolverlos con el doblo.

Ley. xxiij.

QVE El Presidente y Oydores tassen el salario de los Abogados, multiplicando el destos Reynos, conforme al aranzel de las Audiencias.

Ley. xxiiij.

QVE Passada en cosa juzgada la tassacion de las costas, vaya el Escrivano, so pena de dos pesos para los Estrados, con la parte al Abogado, y Procurador, a cobrar lo que huviere llevado mas.

Ley. xxv.

QVE Los Abogados paguen los daños, que las partes recibieren por su culpa.

Ley. xxvj.

QVE Los Abogados de pobres se hallẽ los Sabados a las visitas

sitas de carcel: so pena de dos pesos. Y los Procuradores les llevẽ los pleytos de pobres a tiẽpo: so pena de un peso para los Estrados.

Ley. xxvij.

QVE El salario de los Abogados y Procuradores de pobres no se pague de la caxa Real, sino de gastos de justicia, y penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. xxviij.

QVE No pueda ser Abogado en Audiencia de Indias ningun padre, suegro, ò hijo de Oydor della.

¶ *El mismo en Madrid à 16. de Agosto, de 1563. y siendo Principe en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1551.*

TITVLO VIGESIMO QVARTO.

De los Receptores de penas de Camara de las Indias.

Ley .j.

QVE Los Receptores cobren las penas de Camara, y Estrados que se hizieren por las Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias de 1563. Orden. 67.*

Ley .ij.

QVE Las condenaciones que se hizierẽ para Estrados, y gastos de justicia, se entreguen al Receptor, ò a los Oficiales Reales donde no le huviere: y hasta que estẽ entregadas no se distribuyan.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Março, de 1584. Y en la Ordenança 67. de Audiencias de 1563. En Madrid a 18. de Julio, del dicho año. Y Ordenança de Oficiales Reales de 1572.*

Ley .iij.

QVE Dõde los Oficiales Reales cobrarẽ las penas dẽ Camara guar-

¶ *D. Felipe II. en Galapagar à 26. Noviembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Moſtoles, a 14. de Mayo, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. En Madrid a 18. de Mayo, de 1572. Y alli a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Cordoua a 1. de Março, de 1570. En Vaciamadrid a 11. de Mayo, de 1579. en Madrid a 17. de Março, de 1567. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid a 16. de Iunio, de 1537.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 10. de Noviembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Enero, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Manrid a 18. de Mayo, de 1572.*

dē en ello lo q̄ en la cobrança de la demas hazienda Real.

Ley. iiij.

QVE A los Oficiales Reales no ſe les rebaxe, ni reciba en cuē ta coſa alguna, por la cobrāça de las penas de Camara.

Ley. v.

QVE Los Preſidētes, Oydores, ni Alcaldes del Crimē, no ſe entremetā en la cobrāça d̄ las penas de Camara, ni gaſtos de juſticia, ò Eſtrados, y la dexen a quiē pertenece.

Ley. vj.

QVE Los Eſcriuanos dē al Recetor, ò Oficiales Reales, q̄ huvieren de cobrar las penas de Camara, copia de las que ante ellos ſe huvieren hecho cada mes.

Ley. vij.

QVE Los Receptores no llevē parte, ſino de las penas executoriadas.

Ley. viij.

QVE Los Virreyes no libren gratificaciones en penas de Camara.

Ley. ix.

QVE Las Audiencias no librē en penas de Camara aguinaldos, ni ayudas de coſta de Oficiales dellas.

Ley. x.

QVE Las libranças, q̄ las Audiēcias hizierē de ſalarios de Porteros, Interpretes, y otros Oficiales

en penas de Camara, y gastos de Estrados, se paguen.

Ley .xj.

QVE Los salarios situados en penas de Camara, ò gastos de Estrados y justicia, sean preferidos a qualesquier libranças, q̃ sobre las tales penas, ò gastos, hizieren las Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Enero, de 1579.*

Ley .xij.

QVE Los Oydores, y Alcaldes del Crimen, con el Virrey, ò sin el, si faltare, puedã librar en penas de Estrados, y gastos de justicia, cada tribunal en los q̃ le tocare.

¶ *D. Felipe II. en 18. de Mayo, de 1572.*

Ley .xiij.

QVE Las libranças, que se hizieren en gastos de justicia, ò penas de Camara, se paguẽ dellas, y no de otra hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 30. de Março, de 1588.*

Ley .xiiij.

QVE Haziẽdo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte dellas, a alguna Ciudad, no se entiẽda de lo q̃ se tomare por perdido.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 8. de Agosto, de 1556.*

Ley .xv.

QVE La merced, que se hiziere a Ciudad de penas de Camara, se entiẽda de las q̃ cõdenarẽ las justicias ordinarias, aunq̃ dellas se apele a las Audiencias, como se confirmen en ellas, en parte, ò en todo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Agosto, de 1572.*

Ley .xvj.

QVE Quãdo alguna libraça sobre gastos de Estrados, ò justicia,

¶ *D. Felipe II. en Vaciamadrid a 11. de Mayo, de 1579. En Madrid a*

se

26. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 14. de Março, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 29. de Diziembre, de 1593.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Iunio, de 1627.

¶ El mismo alli.

se librare en penas de Camara, se buelva a ellas en aviendo gastos de que sacarla.

Ley. xvij.

QVE Cada año se tome cuenta de las penas de Camara, y demas condenaciones, que se hizieren.

Ley. xviij.

QVE Las penas de Camara, que se embiaren de unas caxas a otras, para traerse a este Reyno, se traygan, y no se toque a ellas, ni en ellas se libre.

Ley. xix.

QVE No se reciba en cuẽta libraça, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara, aunque sea de Virrey.

Ley. xx.

QVE Los Virreyes no puedan librar en penas de Camara lo cõsignado en gastos de justicia.

TITVLO VIGESIMO QVINTO.

De los Recetores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1584. Y en Madrid a 31. de Março, de 1583. Y a 23. de Iulio, de 1571. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. j.

QVE Las Audiencias tasse el numero, que ha de aver de Recetores en cada una, y vendan los oficios de los que añadieren, y no estuvieren vendidos, sin proveerlos en interin: y entre los que

sirvieren se repartã los negocios, hasta que los vacos se vendan.

Ley. ij.

QVE En la Audiencia de Lima no aya mas de treinta Recetores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iulio, de 1571. y a 17. de Enero, de 1576.*

Ley. iij.

QVE En la Audiencia de Mexico aya veinte y quatro Recetores.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa à 17. de Iulio, de 1582. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1622.*

Ley. iiij.

QVE En el repartir los negocios a los Recetores se guarde lo que se ha acostumbrado: y teniendo inconveniente, avise al Consejo, y las Audiencias hagan justicia.

¶ *D. Felipe II. en Caceres à 10. de Março, de 1583. En Palencia a 31. de Diziembre, de 1593. Y D. Felipe III. à 15. de Octubre, de 1599. Y en Tordesillas a 10. de Iulio, de 1600. Y en Belena 15. de Iunio, de 1619. Y D. Felipe IIII. a 27. de Março, de 1622.*

Ley. v.

QVE El Repartidor dè a los Recetores de primer numero la eleccion de los negocios por su turno, conforme a esta ley.

¶ *D. Felipe II. en Palencia a 31. de Agosto, de 1592.*

Ley. vj.

QVE Passen ante los Recetores del numero las probanças, q̃ se huvieren de hazer donde residiere la Audiencia, no las haziendo los Escrivanos de asiento, con que reciban las de los pobres de valde.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 270. de Audiencias. Y en S. Lorenço a 28. de Noviembre, de 1574. Y en Madrid a 17. de Febrero, de 1578. En Arãjuez a 17. de Mayo, de 1579. En Lisboa a 20. de Agosto, de 1581.*

Ley. vij.

QVE Se les den las informaciones para dentro de las cinco leguas, y los Escrivanos no den provision de Recetoria sin cedula del Repartidor: so pena de ocho pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 271. y 272.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 275.*

Ley.viij.

QVE El Recetor ordinario prefiera al extraordinario; y lo q̃ se huviere de hazer en el lugar de la Audiencia, passe ante el Escrivano de la causa: y lo de fuera ante el Recetor, ò persona, q̃ el Presidente nombrare, conforme a las Leyes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 278.*

Ley.ix.

QVE No se nombre Recetor extraordinario, sin q̃ sea examinado, y dè fianças: y no pueda ser nombrado para Recetoria ningun criado, ni domestico de Oydor: so pena del salario, y derechos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 269.*

Ley.x.

QVE Al Recetor, que estuviere en algun negocio, se le cometan los que para aquella comarca se huvieren de dar, pidiendolo las partes, ò no le queriendo los demas: y la comission sea al Recetor ordinario; y no la queriendo, al extraordinario, que no la acete sin hazerse la notificar primero: so pena de ocho pesos para la Camara; y de quarenta al ordinario, que dentro de veinte dias no remitiere el negocio.

¶ *El mismo alli, Ordenança 258.*

Ley.xj.

QVE Los Escrivanos extraordinarios no pidan Recetorias: so pena que no se les dè ninguna.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 30. de Noviembre, de 1561.*

Ley.xij.

QVE Por leves causas no se embien Recetores.

Ley. xiij.

QVE El Recetor pariente del Letrado no pueda ir à recetoria, que le toque: so pena de ocho pesos para los Estrados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 263. de Audiencias.*

Ley. xiiij.

QVE El Recetor pariente del Escrivano de la causa, ò Procurador, ò que viviere con ellos, no pueda ir à recetoria de la tal causa: so pena de bolver lo que assi llevare.

¶ *El mismo alli, Ordenança 262.*

Ley. xv.

QVE El Repartidor diga a los demas Recetores el negocio a que alguno saliere; y cada uno acete el que le viniere por tabla: so pena de ocho pesos al dicho Repartidor para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 265.*

Ley. xvj.

QVE Como saliere la recetoria, la lleve el a quien tocare.

¶ *El mismo alli, Ordenança 255.*

Ley. xvij.

QVE Ningun Recetor pueda dexar el negocio, que huviere acetado; y si le dexare, sea avido por proveido en aquel turno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 266.*

Ley. xviij.

QVE Despues de nombrado Escrivano por la Audiencia, no se pueda nombrar Recetor.

¶ *El mismo alli, Ordenança 273.*

Ley. xix.

QVE Antes que se parta el Recetor, haga juramento, que hara bien su oficio: so pena de perju-

¶ *El mismo alli, Ordenança 276.*

ro,y buelva lo que llevare con las setenas.

Ley.xx.

¶ *El mismo alli, Ordenança 277.*

QVE Los Recetores y Escrivanos escrivan por su mano las deposiciones de los testigos: y estando impedidos, el Presidente nombre quien sirva.

Ley.xxj.

¶ *El mismo alli, Ordenança 267. y 268.*

QVE Reciban los testigos ante las justicias ordinarias, si se pidiere: y no insertẽ los mãdamientos que dieren, para llamarlos.

Ley.xxij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 264.*

QVE Ningun Recetor vaya à hazer probanças en segunda instãcia, sin interrogatorio firmado de Abogado: y si fuere Escrivano publico, los Procuradores hagã lo que se ordena: so pena de diez pesos para los estrados.

Ley.xxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 279. y 254. y 257.*

QVE Cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes, en las probanças; y pongan al fin los derechos: so pena de ocho pesos para los Estrados, y del doblo para la Camara: y por la segũda vez privacion de oficio.

Ley.xxiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 280.*

QVE Pongan el dia que juraren, y el dia en que examinaren los testigos: so pena de quatro pesos para los Estrados.

Ley.xxv.

¶ *El mismo alli, Ordenança 253.*

QVE La presentacion del pri-

mer testigo pongan extensa, y no las demas: so pena de un peso para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 274.*

Ley. xxvj.

QVE El Recetor recusado se acompañe cõ Escrivano del numero.

¶ *El mismo alli, Ordenança 261.*

Ley. xxvij.

QVE Assiẽten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios: so pena de seis pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 259.*

Ley. xxviij.

QVE En llegando den las probanças a las partes, ò al Escrivano, y hasta tanto no se les reparta negocio, ni los Escrivanos se le entreguen: so pena de veinte pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 260.*

Ley. xxix.

QVE Los Escrivanos dentro de tres dias de como les fueren entregadas las probanças, las lleven a tassar, como se ordena: so pena de veinte pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 251.*

Ley. xxx.

QVE Los Recetores no den las probanças mas de una vez, sin licencia de la Audiencia: so pena de quarenta pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 252.*

Ley. xxxj.

QVE Los Recetores no jueguen, quãdo fuerẽ a recetorias: so pena de privacion de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenança 256.*

Ley .xxxij.

QVE Los Recetores no se ausenten sin licencia del Presidẽte, y dexen razon de sus registros: so pena de quarenta pesos para la Camara.

TITVLO VIGESIMOSEXTO.

De los Procuradores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 232. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 3. de Agosto, de 1579. a 21. de Octubre, de 1578. En Elvas a 24. de Enero, de 1581. En Lisboa a 10. de Febrero, de 1581. Y en Salvatierra a 30. de Abril, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Toledo a 19. de Mayo, de 1525.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 230. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 235.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenança 236. 237. 238.*

Ley. j.

QVE En cada Audiencia aya numero cierto de Procuradores.

Ley .ij.

QVE No use oficio de Procurador en Audiẽcia, el que no tuviere titulo del Rey, ò de quien se le pueda dar.

Ley. iij.

QVE Dõde, por capitulacion no pudiere aver Letrados, ni Procuradores, lo puedã ser unos vezinos por otros.

Ley. iiij.

QVE Ninguno use oficio de Procurador, sin ser primero examinado en el Audiencia.

Ley. v.

QVE Digan verdad quãdo hablaren en el hecho: so pena de un peso.

Ley. vj.

QVE No hablen en los Estrados, sin licencia; ni quando hablarẽ los Letrados, Relator, o Escrivano; so pena de vn peso.

Ley. vij.

QVE No lleven mas salario del que le fuere señalado por el Audiecia: so pena del doblo para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 247.*

Ley. viij.

QVE No reciban dadivas, ni presentes, por dilatar las causas: so pena de privacion de oficio.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 250.*

Ley. jx.

QVE No hagan partido de seguir los pleytos a su costa: so pena de cincuenta mil maravedis para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 231.*

Ley. x.

QVE No hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion: so pena de dos pesos.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 233.*

Ley. xj.

QVE Declaren, y deposite los dineros, que las partes embiaren ante el Escrivano: so pena del quatrotanto de lo que encubrieren: y el Escrivano tenga libro en que lo asiente, y lo muestre cada mes al Oydor: so pena de veinte pesos para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 234.*

Ley. xij.

QVE No hagan auto sin tener presentado poder: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 239.*

Ley. xiij.

QVE Ninguno presente peticion, que no vaya firmada de Letrado recebido: so pena de tres pesos para los Estrados:

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 240. y 243.*

y el que pidiere provision lleve el pleyto el mismo dia, y el Relator le trayga:so la dicha pena.

Ley. xiiij.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 141. QVE Vayan a ver tassar las costas, siédoles notificado:so pena de un peso para los Estrados.

Ley. xv.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 242. QVE Estando concluso el processo para provision, el Escrivano le encomiende,para el primer Acuerdo:so pena de tres pesos para los Estrados.

Ley. xvj.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 244. QVE El que perdiere escritura pague el interes de la parte; y seis pesos de pena; y lo mismo qualquier Oficial.

Ley. xvij.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 245. QVE En las peticiones nombren a los Procuradores de las partes cõtrarias:so pena de veinte pesos para los Estrados: y los Escrivanos hagan lo mismo en los autos;so la misma pena.

Ley. xviij.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 248. QVE Estando el negocio recebido a prueba en segunda instancia,avisen a las partes,que no hagan probança sobre los mismos articulos, ni derechamente contrarios.

Ley.xjx.

¶D.Felipe II.alli,Ordenãça 249. QVE Los Escritos,que presentaren sean de buena letra, y sin emiendas:so pena de dos pesos.

TITVLO VIGESIMOSEPTIMO.

De los Interpretes.

Ley. j.

QVE Los Interpretes tẽgan las partes, y calidades necessarias.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 10. de Mayo, de 1583.*

Ley. ij.

QVE Aya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren de usar bien sus oficios, antes que sean recebidos: y lo que llevaren mas de lo que les perteneciere, lo buelvan con las setenas, y pierdã los oficios.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 297. de Audiencias.*

Ley. iij.

QVE Los Interpretes no reciban dadivas, ni presentes de Indios, ni de personas, que traygan, ò esperen traer pleytos: so pena de bolverlo con las setenas; y la prueba sea la que contra los juezes està dispuesta.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 298.*

Ley. iiij.

QVE Acudan a los Acuerdos, Audiencias y visitas de carcel: so pena de dos pesos para los pobres.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 301.*

Ley. v.

QVE Cada dia de Audiencia residan en los oficios de los Escrivanos a las nueve de la mañana: so pena de medio peso para los pobres de la carcel.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 306.*

Ley. vj.

QVE Los Interpretes no oygan

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 299.*

gan en sus casas à los Indios, sino que los lleven al Audiencia, para que alli se veã sus causas: so pena de dos pesos para los Estrados; y la segunda quatro; y la tercera los mismos, y perdimiento de oficio.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça* 300.

Ley. vij.

QVE No sean procuradores, ni solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones; so la misma pena.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça* 302.

Ley. viij.

QVE No se ausenten sin licencia del Presidente: so pena del salario pro rata, y doze pesos para los Estrados.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça* 303.

Ley. jx.

QVE Quando fueren à negocios fuera del lugar, no lleven comidas de las partes, ni mas de su salario: so pena de bolver lo que llevaren con las setenas, y privacion de oficio.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça* 304.

Ley. x.

QVE Se señale por salario al Interprete, que saliere del lugar, dos pesos cada dia; y que no pueda llevar comida, ni otra cosa: so pena de pagarlo con las setenas para la Camara

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça* 305.

Ley. xj.

QVE De cada testigo que se examinare, teniendo doze preguntas, lleve el Interprete dos tomines, y de menos uno: y siendo grande, el juez lo tasse, y no lleve mas: so pena del quatrotanto.

Ley. xij.

QVE El Indio, que huviere de dezir algun dicho, pueda llevar otro ladino consigo, que se halle presente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nõbre en Valladolid a 12. de Setiembre, de 1537.*

Ley. xiij.

QVE Los Interpretes no reciban de los Indios cosa alguna para si, ni para las justicias: so pena de perdimiento de bienes para la Camara, y destierro de la tierra.

¶ *El mismo en Toledo a 24. de Agosto, de 1529.*

Ley. xiiij.

QVE Se les pague el salario, de gastos de justicia y Estrados; y sino de penas de Camara.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 7. de Octubre, de 1619.*

TITVLO VIGESIMO OCTAVO.

De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias.

Ley. j.

QVE Aya Tassador en cada Audiencia; y se le pague el salario, de gastos de justicia; y si del se agraviaren, lo determine el semanero.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 203. y 204. de Audiencias, en Madrid a 7. de Iulio, de 1572.*

Ley. ij.

QVE El Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, que repartiere, excepto de pobres y privilegiados; y el Escrivano los reciba en cuenta de la vista.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 202.*

Ley. iij.

QVE No se venda el oficio de Tassador de Audiencia, sino que sea a provision del Presidente.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 15. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 13. de Março, de 1572.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. iiij.

QVE El Escrivano, que tomare negocio, que no le este repartido, le pierda: y en dos meses no se le reparta otro: y si para ello usare de alguna cautela, se le dè la pena, que mereciere.

Ley. v.

QVE En el repartir no aya recompensa, sino como cayeren los negocios, aunque unos sean mejores que otros.

Ley. vj.

QVE El repartimiento de titulo de merced baste para que sean del Escrivano, que le tuviere todos los pleytos, que despues sobre ella huviere, sin nuevo repartimiento.

Ley. vij.

QVE El que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado.

Ley. viij.

QVE Todo quanto se acumulare a un delinquente, sea del Escrivano de la comission.

TITVLO VIGESIMONONO.

De los Porteros, y demas Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley. j.

QVE Aya un Portero en cada Audiencia, con los derechos, que los del Consejo, multiplicados, conforme al aranzel.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 281. de Audiencias.*

Ley. ij.

QVE Los Porteros no pidan, ni lleven albricias de las sentencias: so pena del quatrotanto para la Camara: ni por recebir peticiones, ni dexar entrar en las salas: so pena del quatro tanto para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 283.*

Ley. iij.

QVE Residan a las horas ciertas en los Estrados: so pena de un peso para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 282.*

Ley. iiij.

QVE No consientan, que se siẽten en los Estrados, sino las personas, que se deven sentar: ni dexen hablar a nadie, sin licencia.

¶ *El mismo alli, Ordenança 283.*

Ley. v.

QVE No se les pague salario de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero de 1567.*

Ley. vj.

QVE Se les pague el salario de gastos de Iusticia y Estrados; y no de penas de Camara.

¶ *D. Felipe III. en Caſcaes a 21. de Setiembre, de 1619. Y D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero, de 1567. A 26. de Abril, de 1583.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 22. de Abril, de 1528.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Março, de 1610.*

Ley. vij.

QVE Las Audiencias hagan aranzel de los derechos, que han de llevar sus Oficiales.

Ley. viij.

QVE Las justicias ordinarias conozcan de los negocios, y causas de los Oficiales de las Audiẽcias: como no sean excessos cometidos en sus oficios.

TITVLO TRIGESIMO.

De las precedencias, ceremonias, y cortesias.

¶ *D. Felipe II. a primero de Diziembre, de 1572. D. Felipe III. en Madrid à 7. de Junio, de 1620. Y a 28. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19 de Julio, de 1589.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Agosto, de 1623. En Lerma a 11. de Setiembre, de 1610.*

Ley. j.

QVE Los Virreyes, quãdo entraren en sus goviernos, no sean recebidos con palio.

Ley. ij.

QVE A los Virreyes, q̃ no fueren Titulados, se les trate y hable de Señoria, de palabra y por escrito: y ellos no llamẽ Señoria à ningun Presidente de Audiencia.

Ley. iij.

QVE Los Virreyes en las Iglesias pongan sitial; y los Oydores, cõcurriendo en cuerpo de Audiẽcia, sillas y alfombra sin almohadas, aunq̃ el Virrey no estè presente: y quãdo por su falta governare el Audiẽcia, el Oydor mas antiguo põga silla de terciopelo, y almohada; y novayã en cuerpo de Audiencia, sino a fiestas de ta-

bla, ò acompañando al Virrey, los que el embiare a llamar.

Ley. iiij.

QVE Las ceremonias, que se guardan con la persona Real en su Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta Ley expressa.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 29. de Iunio, de 1588.*

Ley. v.

QVE La ceremonia, de baxar el Evangelio, quãdo se cãta, se haga solo cõ los Virreyes, y no con los Presidentes.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 20. de Março, de 1602. En Madrid a 14. de Diziembre, de 1606. Y a 4. de Iunio, de 1614.*

Ley. vj.

QVE Los Virreyes los dias de tabla vayã a los divinos Oficios a la hora acostũbrada; y teniẽdo ocupacion avisen al Cabildo, para que no los aguarden.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 6. de Enero, de 1627.*

Ley. vij.

QVE Los Presidentes de las Audiẽcias no se intitulen del Cõsejo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 3. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid a 21. de Agosto, de 1571.*

Ley. viij.

QVE Los Presidẽtes en la Iglesia pongã silla y sitial; y los Oydores bancos ò sillas; y los vezinos se puedan assentar en bãcos.

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 20. de Abril, de 1570. El Emperador D. Carlos en Valladolid a 4. de Abril, de 1542.*

Ley. ix.

QVE En el incensar en las Iglesias a los Presidentes, se guarde la costumbre; y a sus mugeres no se incense.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Octubre, de 1618.*

Ley. x.

QVE En cuerpo de Audiẽcia

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 27.*

Mayo, de 1568. en Lisboa a 10. de Diziembre, de 1582. En S. Lorenço a 26. de Mayo, de 1584. En Madrid a 31. de Diziembre, de 1591. a 28. de Mayo, de 1592. Y D. Felipe III. en Ventosilla a 17 de Octubre, de 1602. En Buytrago a 19. de Mayo, de 1603. En Arãjuez, a 10. de Mayo, de 1607 Y en Valladolid a 2. de Agosto, de 1608.

¶ *D. Felipe II. a 27. de Febrero, de 1575. D. Felipe III. en S. Lorenço a 8. de Octubre, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25 de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid á 18. de Iunio, de 1624.*

solo vayan el Presidente, Oydores, Fiscal, y Alguazil mayor, y el sello y registro: y delante vaya el Cabildo, Iusticia y Regimiento de la Ciudad: y los demas Oficiales vayan con los vezinos mas adelante.

Ley. xj.

QVE Los Virreyes, cõ las Audiencias, hablen por carta, y no por patente, ni mandato: y quando les escrivieren, les hablen de Señoria, aunque sea en vacante: y las Audiencias a los Virreyes les escrivan tambien de Señoria, y no de Excelencia.

Ley. xij.

QVE Dos, ò tres Oydores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia, sino en actos publicos, dependientes de la jurisdiccion, y orden dada en congregaciones, y actos, que no sean particulares.

Ley. xiij.

QVE Estando el Audiencia en actos publicos, en cuerpo de Tribunal, no se siente, ni entremeta con los Oydores, persona alguna, secular ni Eclesiastica, aunque sea Prelado, ò Titulado; sino solos los Ministros, q̃ actualmẽte residieren en el Acuerdo.

Ley. xiiij.

QVE A los Titulos en las Indias se les guarden sus preemine-

cias: y en las Audiencias se les dè asiento, como en las destos Reynos.

Ley. xv.

QVE Las Audiencias honren y respeten a los Prelados; y guarden sus preeminencias a las Iglesias Catedrales.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gouernando, en Madrid a 11. de Março, de 1543.*

Ley.xvj.

QVE Quando el Audiencia se juntare en actos Eclesiasticos en Iglesia, ò fuera della, no traten negocios, ni llamen de vos a los Capitulares.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Octubre, de 1618.*

Ley .xvij.

QVE Las Audiencias acudan a hora competente, a las fiestas, desuerte, que no se cause detenimiento a los Oficios diuinos.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 20. de Mayo, de 1618. Y en Valladolid a 4. de Agosto, de 1603.*

Ley.xviij.

QVE Quando las Audiencias fueren a las Iglesias, las salgan a recebir hasta la puerta, por lo menos dos Prebendados; ò vaya, ò no, el Virrey, ò Presidente.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620. En Madrid a 2. de Março, de 1619. Y en Valladolid a 14. de Março, de 1605. Y D. Felipe II. en Madrid a 29. de Mayo, de 1594.*

Ley. xix.

QVE A dar la paz a los Oydores baxe el Sacristan, ò otra persona, que no sea el Diacono, ni Subdiacono; la qual no se les dè, no estãdo en forma de Audiẽcia.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 13. de Diziembre, de 1573. Y D. Felipe III. en Valencia a 3. de Febrero, de 1604.*

Ley.xx.

QVE Estando el Arçobispo, ò Obispo, en la Capilla mayor, se le dè primero la paz; y despues al

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 20. de Março, de 1602. En Madrid a 14. de Diziembre, de 1606. y a 4. de Iunio,*

de 1614. Y en Belen a 15. de Junio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo a 13. de Diziembre, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 18 y à 19. de Enero, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Valladolid a 21. de Octubre, de 1570. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 17. de Febrero, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 23. de Mayo, de 1613.

Virrey, ò Presidente por una misma persona: y estando en el coro, salgan dos pazes juntas: y en quãto a los que las han de llevar, se guarde el Ceremonial.

Ley. xxj.

QVE En la Capilla mayor solo tenga assiento el Audiencia, y la Iusticia en sus bancos; y las mugeres de Oydores por su antigue dad, con sus hijas y parientas.

Ley. xxij.

QVE En la Capilla mayor no se assienten mas mugeres, que las de los Oydores, Fiscales, y Alguazil mayor de Corte, conforme a la calidad de los oficios de sus maridos; segun lo dispone la Ley antes desta; ni aya estrados de madera.

Ley. xxiij.

QVE Las Audiencias de las Indias guarden las ceremonias q̃ las destos Reynos; en lo que no estuviere declarado por las Leyes desta Recopilacion.

Ley. xxiiij.

QVE En los mandamientos, que las Audiencias despacharen, puedan hablar de vos a los Iuezes de Provincia.

Ley. xxv.

QVE En el acompañar los Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor a la Audiencia, los dias q̃ fuere de la carcel de Corte a la de

la Ciudad, se guarde la costúbre.

Ley.xxvj.

QVE Los Arçobispos y Obispos no sean recebidos cõ palio.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Agosto, de 1608. Y en Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley.xxvij.

QVE Los Arçobispos y Obispos, aunque estè presente Virrey ò Presidẽte, puedan poner dosel en la Iglesia; en los casos, que se lo concede el Ceremonial Romano.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley.xxviij.

QVE Ningun Prelado se lleve la falda quando fuere a ver a Virrey, ò Presidente, mas que hasta la puerta del aposento, donde estuviere, y alli la suelte, y buelva a tomar en saliendo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 2. de Iunio, de 1596. Y D. Felipe III. en Valladolid a 14. de Março, de 1605 a 4. de Noviembre, de 1612. Y en Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley.xxix.

QVE A los Arçobispos y Obispos, en las processiones se les lleve la falda, aunque vayan delãte de Virreyes, Presidentes, ò Audiencias, con que no llevẽ consigo mas que el caudatario.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço à 16. de Octubre, de 1610. En Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley.xxx.

QVE Yendo los Arçobispos y Obispos vestidos de Pontifical, concurriendo con Presidentes y Audiencias, puedan llevar consigo al caudatario, Maestro de ceremonias, y otro Capellan, y no mas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 6. de Março, de 1622.*

Ley.xxxj.

QVE Concurriendo Virrey, ò

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 27. de*

Pre- Ma-

Mayo, de 1582. Y D. Felipe III. en S. Lorẽço a 19. de Octubre, de 1600

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 20. de Março, de 1602. En Madrid a 14. de Diziembre, de 1606. Y a 4. de Junio, de 1614. Y en Belen a 15. de Junio, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Villacastin a 23 de Febrero, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Presidente, con Arçobispo, ò Obispo, en procesion, ò acto semejante, el Prelado vaya delãte con su Clerecia detras del Preste; y luego el Virrey, ò Presidente y, Audiencia.

Ley. xxxij.

QVE Concurriendo Virrey, ò Presidente solo, con Arçobispo, ò Obispo, que no vaya usando su oficio en algun ministerio Eclesiastico, el Virrey, ò Presidẽte lleve el lado derecho, y mejor lugar.

Ley. xxxiij.

QVE Al echar agua bendita, antes de la Missa mayor, se eche primero al Arçobispo, ò Obispo, y a los Clerigos, que con el estuvieren; y luego al Virrey, ò Presidente y Audiencia, todo por una misma persona.

Ley. xxxiiij.

QVE El Prelado en su Iglesia, quando no se vistiere de Pontifical, assista en el coro: y en los Monasterios tome el lugar, que le pareciere.

Ley. xxxv.

QVE Los Virreyes tratẽ a los Oydores de merced, en presencia; y en ausencia de señores, no recateando las cortesias, sino guardando el estilo, que se tiene en el Consejo: y quando alguno le fuere a hablar, no le haga aguardar, y los oyga sentados.

Ley. xxxvj.

QVE El Virrey dè lado al Oydor mas antiguo, de los que fueren con el.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Febrero, de 1610.*

Ley. xxxvij.

QVE La preeminencia, de ir al lado del Virrey, en los acompañamiẽtos, toca solo a los Oydores, y no a los Alcaldes del Crimen, ni Fiscales.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 11. de Iunio, de 1612.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Oydores no pongan los estrados del Audiencia, sino quando concurrieren en cuerpo de tribunal: pero pueda poner donde fuere cada uno, su silla, alfombra, y almohada.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 25. de Agosto, de 1620. Y en Madrid a 13. de Iunio, de 1599.*

Ley. xxxix.

QVE Los Oydores guarden antiguedad, y tengan los asientos, conforme a sus titulos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 6. de Abril, de 1574.*

Ley. xl.

QVE Los Oydores, que fueren promovidos de unas Audiẽcias a otras, tengan la antiguedad por la posseſion, que tomaren en cada una dellas; y no por la que tenian en la primera: si no fuere entre las dos de Lima y Mexico; que la antiguedad ganada en una, ha de tener el que fuere mudado a la otra, como se usa en estos Reynos, entre las de Valladolid y Granada.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 29. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Iunio, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Setiembre, de 1570. Y a 6. de Iunio, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. a 15. de Mayo, de 1579.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 3. de Noviembre, de 1618. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley. xlj.

QVE Quando algun Oydor fuere al coro, no ocupe ninguna de las dos sillas colaterales a la del Prelado.

Ley. xlij.

QVE Mientras se celebraren los divinos Oficios, no entre seglar ninguno en el coro, no siẽdo Oydor.

Ley. xliij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, acompañen al Virrey, ò Presidẽte, los primeros dias de las tres Pascuas del año, y los de Corpus Christi, de N. Señora de Agosto, y advocacion de la Iglesia mayor: y suban a su aposento, para desde alli acõpañarle; y a la buelta, si huvieren de comer con el, se apeẽ en su casa los Oydores, y sino no: ni seã obligados a acompañarle otros dias, ni los Virreyes, ni Presidentes introduzgã, mas q̃ estos dias de tabla.

Ley. xliiij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes, en actos privados, no llamen Oydores, que los acompañen; ni los lleven, aunque ellos quieran ir.

Ley. xlv.

QVE Acõpañado al Virrey a cavallo, los Oydores, no se apeẽ, sino q̃ le hagã la cortesia, passando por medio dellos; y los Alcaldes del Crimen se apeen, y le va-

vayan acompañando hasta la primera puerta de su aposento: y lo mismo se entiẽda si fueren en coche.

Ley. xlvj.

QVE Los Oydores no se dexẽ acopañar de pleyteantes, ni de otras personas: yen los actos publicos, y fiestas de tabla, no se escusen sin causa urgente de ir con su Presidente.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 15. de Mayo, de 1569. Y D. Felipe IIII. en Balsain a 23. de Octubre, de 1621.*

Ley. xlvij.

QVE Estando en forma de Audiencia, se usen cõ el Oydor mas antiguo todas las ceremonias, q̃ con los Presidentes no Virreyes.

¶ *D. Felipe III. en Valencia a 3. de Febrero, de 1604.*

Ley. xlviij.

QVE La ceremonia de dezir el Capellã la cõfesion en la Misa, y el Credo, q̃ se haze cõ los Virreyes, no se haga con el Oydor mas antiguo, sino quando governare el Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona a 13. de Iunio de 1599. Y en Madrid a 11. de Octubre, de 1568.*

Ley. xlix.

QVE Los Visitadores de Audiencias, en actos publicos tengã lugar de Oydor mas antiguo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorẽço a 19. de Octubre, de 1588. Y D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero, de 1608.*

Ley. l.

QVE A los Visitadores de Audiẽcias, en los Acuerdos, los preceda el Virrey ò Presidente, y por su ausencia el Oydor mas antiguo.

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla a 9. de Março, de 1624.*

Ley. lj.

QVE Los Oydores prefieran a los Inquisidores en todos los actos que no fueren de Fè.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Noviembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. año de 1580.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9. de Agosto, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Noviembre, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 13. de Mayo, de 1577 En Madrid a 19. de Agosto y a 15. de Febrero, de 1570. Y en el Escurial a 22. de Agosto, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia gouernádo, en Valladolid a 18. de Iulio, de 1551.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe gouernando, en Lerida a 8. de Agosto, de 1551.*

Ley. lij.

QVE Los Oydores prefieran en aſsiento, y en todo, a los Adelantados.

Ley. liij.

QVE Aviendo duda ſobre algunas ceremonias, y corteſias, q̃ ſe ayan de hazer y guardar con Preſidente, ò con muger ſuya; la reſuelvan los Oydores en Audiẽcia, y avíſen al Conſejo.

Ley. liiij.

QVE En acompañamientos de entierros de mugeres de Oydores, y Alcaldes del Crimen, vaya el Virrey; y a ſu lado derecho el Oydor mas antiguo; y al izquierdo el viudo; y los hijos entre los Oydores: y al aſſentarſe eſtè en primer lugar el Virrey, luego el Oydor mas antiguo, y deſpues el viudo, y los hijos en banco a parte.

Ley. lv.

QVE El Fiſcal prefiera al Alguazil mayor de Corte: y en los acompañamientos vaya con un Oydor, aviendo numero para ello; y no le aviendo, vaya al lado derecho del Alguazil mayor; el qual no tenga lado con ningun Oydor.

Ley. lvj.

QVE El aſsiento del Alguazil mayor de Corte, ſea en el banco de los Oydores, deſpues del Fiſcal.

Ley. lvij.

QVE Los Alguaziles mayores de las Audiencias, no se asiẽten con los Cabildos de las Ciudades.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 13. de Noviembre, de 1582.*

Ley. lviij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, sino de Cuentas.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenãça del tribunal, en Burgos a 24. de Agosto, de 1605. Y en la Ordenança 1. de las nuevas de S. Lorẽço, a 17. de Mayo, de 1609.*

Ley. lix.

QVE A los Contadores de Cuentas, estando en su tribunal, se les hable de Señoria.

¶ *El mismo alli.*

Ley. lx.

QVE Los Virreyes no hablen de vos a los Contadores de Cuẽtas proprietarios.

¶ *El mismo alli, Ordenança 16. de 1605.*

Ley. lxj.

QVE A los que dieren cuentas en el tribunal dellas, se les dè asiento, y esten cubiertos, y con espadas, siendo personas de calidad; y los demas empie: y a ninguno se hable de vos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 17. de Mayo, de 1609.*

Ley. lxij.

QVE En las Iuntas se asienten primero los Oydores y Fiscales; y luego los Contadores de Cuentas; y despues dellos los Oficiales Reales, y todos en sillas: y lo mismo sea en todos los actos publicos, en que concurrieren Oydores y Contadores de Cuentas.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 16. de 1605. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1628.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenãça de 1605.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Iulio, de 1618.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1623.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 10. de Iulio, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Badajoz a 23. d Octubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Abril, de 1592.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 15. de*

Ley. lxiij.

QVE Los Contadores de Cuẽtas, en acompañamiẽtos y actos publicos, vayan deſpues del Alguazil mayor de la Audiencia, y deſpues dellos el Canciller.

Ley. lxiiij.

QVE Concurriendo un Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada preceda el de Cuentas.

Ley. lxv.

QVE A los Tenientes del Grã Canciller en las Audiencias ſe les guarden ſus preeminencias, conforme a la Ley octava, titulo veinte, deſte libro.

Ley. lxvj.

QVE Los Relatores, y Eſcrivanos de Camara en actos publicos no precedan al Cabildo ſecular.

Ley. lxvij.

QVE Los Eſcrivanos de Camara y Governacion, no ſean cõpelidos a acompañar los juſticiados; y cumplan con embiar Oficiales Eſcrivanos Reales.

Ley. lxviij.

QVE Con los Eſcrivanos, que fueren a hazer relacion a las Audiencias, en quanto a ſentarſe y cubrirſe, ſe guarde lo que en las de Valladolid y Granada.

Ley. lxix.

QVE A los Governadores no

se les hable, ni trate de Señoria, por palabra, ni por escrito.

Março, de 1615.

Ley. lxx.

QVE El Corregidor preceda al Alguazil mayor de Corte, en los casos, que no fuere incorporado con el Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Março, de 1618. En el Pardo a 20. de Febrero, de 1609.*

Ley. lxxj.

QVE Concurriendo los Alcaldes ordinarios, con el Alguazil mayor de Corte; se prefierã a el.

¶ *D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales, a 17. de Abril, de 1610.*

Ley. lxxij.

QVE Los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Alcaldes ordinarios, prefierã en voto, lugar, y todo lo demas, a los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 4. de Iulio, de 1570. Y en Madrid a 13. de Enero, de 1572. Y a 20. de Iunio, de 1580. Y en Lisboa a 4. de Iunio, de 1581.*

Ley. lxxiij.

QVE Quando los Oficiales Reales entraren en el Acuerdo, a tallacion de tributos de Indios, el bãco, en que se sentaren, se suba a los Estrados, y se ponga cõsecutivo con la silla del Fiscal, y en el se asienten.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Iulio, de 1612.*

Ley. lxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales en los asientos prefieran a los Mariscales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Febrero, de 1573.*

Ley. lxxv.

QVE Los Oficiales Reales prefieran en asiento, y en todo, a los Alguaziles mayores, y Regidores de las Ciudades.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Abril, de 1573. En el Pardo a 10. de Octubre, de 1575. En Madrid a 14 de Março, y en Segovia a 8. de Iunio, de 1592.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Março de 1620. Y D. Felipe II. en el Pardo a 27. de Octubre, de 1569 Y en Toledo a 21. de Enero, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Enero, y en Burgos a 14. de Setiebre, de 1592.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 15. de Mayo, de 1576. Y en Lisboa a 10. de Diziembre, de 1581. Y D. Felipe III. en el Pardo a 5. de Noviebre, de 1600.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 24. de Abril, de 1605. En Balsain a 27. de Octubre, de 1617. En Madrid a*

Ley. lxxvj.

QVE Los Oficiales Reales propietarios prefieran a los nõbrados en interin, aunque el nõbramiento sea dado, ò confirmado por el Rey: porque su antiguedad ha de començar de la posseſsion tomada con el nuevo titulo: y lo mismo se entienda en los Cabildos.

Ley. lxxvij.

QVE A los Tenientes de Oficiales Reales se les guarden las preeminencias, que a los propietarios, y tengan el mismo assiento y lugar: y solo sean preferidos de los Oficiales Reales, que fueren propietarios, y sirvieren.

Ley. lxxviij.

QVE Los Alguaziles mayores de los lugares, tengan en los Cabildos, y actos publicos, el mejor lugar, despues de la justicia y Oficiales Reales, donde concurrieren.

Ley. lxxix.

QVE Los Prelados no impidan a los Regidores, que en las fiestas solẽnes llevẽ las varas del palio del Santisimo Sacramento, ni los Oydores se entremetan en quererlas llevar.

Ley. lxxx.

QVE El Capitan de la guarda del Virrey no vaya, en los actos publicos en el cuerpo de la Au-

dien-

diencia, ni cõ los Ministros della, sino q̃ inmediatamente a ella vaya el Cabildo de la Ciudad.

11. *de Diziembre, de* 1618. *Y a* 23. *de Março, de* 1620.

Ley. lxxxj.

QVE El Cabildo, Iusticia y Regimiento, donde huviere Audiẽcia, tenga su asiento en la Capilla mayor, en escaños, frõtero de los Oydores, dexando lugar para las mugeres de los susodichos dentro en la misma Capilla, a los lados. Y siendo el sitio estrecho, se ponga solo un escaño, en que esten los Alcaldes ordinarios, y los demas que cupieren, prefiriẽdose los que por antiguedad y oficios devieren ser preferidos: y los demas estẽ de la rexa afuera: con que en una ni otra parte, no se asiente quiẽ no sea del Cabildo; sopena de dozientos pesos al que se sentare, y al ministro de justicia que lo consintiere.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, a* 25. *de Enero, de* 1623. *Y D. Felipe III. en Valladolid a* 30. *de Agosto, de* 1608.

☞ Ley. lxxxij.

QVE Las justicias de los puertos de Indias con el Cabildo, se sienten al lado del Evangelio, y al otro lado los Capitanes y Ministros de guerra.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a* 13. *de Setiembre, de* 1604.

Ley. lxxxiij.

QVE Los Virreyes traten de merced a los Cabildos de Lima y Mexico, quando les fueren a hablar en cuerpo de Ciudad.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a* 11. *de Iulio, de* 1590.

Ley. lxxxiiij.

QVE Los Governadores hõ-

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 21. *de*

Mayo, de 1613.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 4. de Junio, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Agosto, de 1571.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Setiembre, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, a 28. de Octubre, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Enero, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Março, de 1588.*

rē, y den silla a los Sargentos mayores, y Capitanes de sus presidios en las Iglesias.

Ley. lxxxv.

QVE Quando se sacare el estādarte de la Ciudad, en Lima o Mexico, le salga a acompañar el Virrey, y vaya a su lado derecho el Oydor mas antiguo, y al izquierdo el que llevare el estandarte.

Ley. lxxxvj.

QVE Los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, tengan en las Iglesias y actos publicos, los asientos que sus antecessores han acostumbrado.

Ley. lxxxvij.

QVE Concurriendo los Contadores de la averia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacio de Sevilla, tengan su asiento despues del Fiscal.

Ley lxxxviij.

QVE El Oficial, o Ministro jubilado, tenga el mismo asiento q̄ antes tenia.

Ley. lxxxjx.

QVE El Ministro, q̄ fuere suspendido de oficio, alçada la suspension buelva a su primera antiguedad.

Ley. xc.

QVE Se guarde en las Indias la prematica de las cortesias.

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla.

Ley. j.

VE La Casa de la Cõtratacion de las Indias resida en la ciudad de Sevilla; en que se recojan las mercaderias, y demas cosas que se llevaren, y truxeren de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre, en las Ordenanças de la Casa, en Monçon de Aragon a 11. de Agosto, de 1552. Ordenança 1. Y D. Fernando V. y D. Isabel en Alcala, a 20. de Enero, de 1503*

Ley. ij.

QVE La Casa de la Contratacion de Sevilla este en el Alcaçar viejo, donde llaman el quarto de los Almirantes.

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel en Alcala a 5. de Iunio, de 1503.*

Ley. iij.

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla aya un Presidẽte, tres Iuezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Fator, un Alguazil mayor, tres Iuezes Letrados, un Fiscal, y los demas Ministros; y todos hagan el juramento que se ordena.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenãça 4. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid a 23. de Enero, de 1584. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D.Felipe II.en el Pardo a 25.de Setiembre,de 1583.Y siendo Principe governando,en la Ordenança 10.de la Casa.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe en su nombre,en la Ordenança 12.de la Casa.*

¶ *D.Felipe II.en la Ordenança 10.de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.Y en la Ordenança 12.dicha.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe en su nombre,Ordenança 13.*

¶ *El mismo alli,Ordenança 11.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 5. El Emperador D.Carlos en Madrid, a*

Ley.iiij.

QVE El Presidente,y Iuezes Oficiales se jũten a las cosas del govierno:y pareciendo al Presidente, llame tambien a los Iuezes Letrados, y todos se asienten por su antiguedad.

Ley.v.

QVE Cada mañana cſten tres horas en Audiencia,y el que faltare pierda el salario de aquel dia:y los dos que asistieren,despachen; con que viniendo el otro, le comuniquẽ los negocios.

Ley.vj.

QVE El Escrivano mas antiguo tenga libro, en que asiente las ausencias de los Iuezes Oficiales: so pena de cincuenta mil maravedis para la Camara.

Ley.vij.

QVE El Presidente, y Iuezes Oficiales, Lunes, Miercoles, y Viernes den Audiencia por las tardes, el tiempo que fuere menester;y faltando alguno, despachen los dos.

Ley.viij.

QVE En la sala del Auditorio de la Casa, aya asientos para Escrivanos, Visitadores, y otras personas.

Ley.ix.

QVE Los Iuezes de la Casa conozcan de la guarda y cumpli

mien-

miento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias.

Ley .x.

QVE Los Iuezes Oficiales avisen siempre de lo que les pareciere convenir, para el govierno de las Indias.

Ley .xj.

QVE Los Iuezes de la Casa conozcan de causas criminales, en execucion de lo que està ordenado para la contratacion de las Indias, con las apelaciones al Consejo.

Ley .xij.

QVE Los Iuezes de la Casa conozcã de los delictos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias, a ida y buelta, hasta que se entregue el oro y plata, y demas cosas, que se truxeren dellas.

Ley .xiij.

QVE Las partes, en negocios que no toquen a hazienda Real, ni esten dispuestos por estas leyes, aviendose contratado en las Indias, puedan pedir en la Casa, o ante las justicias ordinarias de Sevilla; y en causas, que no tocaren a esto, no se entremeta la Casa.

Ley .xiiij.

QVE Llegados los navios, desembarcada la gente, con li-

10. *de Agosto, de 1539. Ordenança 1. Y la Reyna D. Iuana en Burgos a 11. de Setiembre, de 1511. Ordenança 1.*

¶ *D. Fernando V. en Burgos, a 22. de Febrero, de 1508.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en la Ordenança 1. y 4. de 1539. Y el Principe en su nombre, Ordenança 4.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 5.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 2.*

¶ *El mismo alli, en la dicha Ord. 5. Y el Emp. D. Carl en la Ord. 3. de 1539.*

¶ *La Reyna D. Iuana en Burgos a 11. de Setiembre, de 1511. Ord. 3.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Noviembre, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en Badajoz a 23. de Octubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 5. de la Casa. Y el Emperador D. Carlos en la 3. de 1539. Y D. Fernando V. en Leõ a 28. de Noviembre, de 1514.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de de Diziembre, de 1579.*

¶ *El mismo alli.*

cencia de los Iuezes Oficiales: y entregado lo que truxeren en la Casa, sea a eleccion de las partes el pedir en ella, o ante las justicias ordinarias, el daño, que huvieren recebido.

Ley. xv.

QVE Los Iuezes de la Casa, conozcan civil y criminalmente de los que perdierẽ navios, y dieren causa para ello.

Ley. xvj.

QVE Las causas de enxagues de navios se fenezcã ante los Iuezes de la Casa.

Ley. xvij.

QVE Los Iuezes de la Casa, conozcan privativamente de las causas tocãtes a dueños, y Maestres de naos, y gente de mar.

Ley. xviij.

QVE Los Iuezes de la Casa conozcan de causas de factores de mercaderes de Espaãa, que estuvieren en las Indias, haziẽdolos parecer ante si.

Ley. xix.

QVE Los Iuezes de la Casa procedan contra los que toman y abrẽ cartas, y despachos de las Indias.

Ley. xx.

QVE Los Iuezes de la Casa procedan contra los que entienden en estafar a los que van a

ella a sus cobranças.

Ley .xxj.

QVE En la Audiencia de los Iuezes Oficiales no entre Letrado, sino fuere el Presidente; y faltando, si fuere menester Assesso en algun negocio, se remita a los Iuezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en Vaciamadrid a 19. de Abril, de 1584.*

Ley .xxij.

QVE Los Iuezes Oficiales no se entrometan en negocios de justicia, sino solos los Iuezes Letrados.

¶ *D Felipe II. en el Pardo a 25. de Setiembre. de 1583.*

Ley .xxiij.

QVE El Assistente de Sevilla, ni otras justicias della, no se entrometan en negocios de Indias.

¶ *D. Fernando V. en Arcos a 13. de Iulio, de 1508.*

Ley .xxiiij

QVE Los Iuezes de la Casa, quãdo la Audiẽcia de Grados despachare requisitorias, no siendo cõtra las Ordenãças de la dicha Casa, las cũplan; y si lo fuerẽ, respondan a ellas lo q̃ les pareciere cõveniẽte.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Iulio, de 1561.*

Ley .xxv.

QVE En cõpetẽcia de la Casa de la Cõtratacio, y Audiencia de Grados, se junten los dos Iuezes mas antiguos, uno de cada tribunal, y lo determinen; y si no se cõformaren, embiẽ sus pareceres al Rey, cõ los fundamẽtos de cada uno, para q̃ en jũta de los Presidẽtes de Castilla, y de Indias, y otro de cada Consejo dellos, se resuelva lo que fuere justicia.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez a 19. de Mayo, de 1622.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma a primero de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Fernando V. en Burgos a 5. de Iunio, de 1512. El Emperador D. Carlos, y la Emperatrizgouernando, año de 1531.*

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel en Alcala, a 30. de Iunio, de 1503.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid a 30. de Diziembre, de 1522. Y en la Ordenança 23. de 1539.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Diziembre, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenãça 17. de la Casa. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 14. de Iunio, de 1559.*

Ley.xxvj.

QVE Los Iuezes de la Casa guarden su jurisdiccion al Iuez de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren; escusando Comissarios, y salarios.

Ley.xxvij.

QVE Se obedezcan en estos Reynos las certificaciones, que dieren los Iuezes Oficiales de la Casa, para sacar qualesquier mãtenimientos, y cosas para las Indias.

Ley.xxviij.

QVE Los Iuezes Oficiales dẽ las fees, que conviniere, en razon del cargo y descargo de lo tocante a sus oficios.

Ley.xxix.

QVE Los Iuezes Oficiales tomen juramento, y reciban las fiãças de los que fueren proveidos para las Indias, remitiendose por el Consejo a la Casa.

Ley.xxx

QVE Los Iuezes Oficiales embien luego a la Corte los despachos, que vinierẽ de las Indias.

Ley.xxxj.

QVE Los negocios y pleytos se veã y despachen por todos los Iuezes Oficiales, no estando ninguno impedido en audiencia: y si fuera della se ofreciere, q̃ despachar, sean llamados.

Ley.xxxij.

QVE Ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio fuera de Audiencia; sino estándole cometido por los demas.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 18.

Ley.xxxiij.

QVE El Iuez mas antiguo provea las peticiones; y contradiciẽdo otro se acuerde, y firme por todos los a quien tocare.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 19.

Ley.xxxiiij.

QVE Las informaciones y prisiones, que resultaren de visitas de naos, las hagan los Iuezes Oficiales, y remitan a los Iuezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 23 *de Enero, de* 1584 *Ord.* 3.

Ley.xxxv.

QVE Los mandamientos de prision, que dieren los Iuezes de la Casa, vayan dirigidos a su Alguazil.

¶ *D. Felipe II. en Monçon a* 6. *de Noviembre, de* 1563.

Ley.xxxvj.

QVE Quando algun Iuez Oficial, ò Letrado, saliere de Sevilla a negocio, pueda llevar Alguazil con vara, y Escrivano.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a* 2. *de Abril, de* 1558. *Y el mismo en Madrid a* 22. *de Iunio, de* 1574.

Ley.xxxvij.

QVE Quando los Iuezes salieren al despacho de las flotas lleven un Alguazil de la Casa por su turno: y para las visitas, y otros negocios fuera de Sevilla, se haga lo propio: y en los que se despacharen dẽtro de la Ciudad, lleven el que quisieren.

¶ *D Felipe II. en Aranjuez a* 28. *de Febrero, de* 1574.

¶ *La Reyna D. Iuana en Burgos a 11. de Setiembre, de 1511.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 20. de la Casa.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 24. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Talavera a 26. de Agosto, de 1541.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31. de de Março, de 1584. y a 17. de Iulio, de 1593.*

¶ *D. Felipe II siendo Principe, en la Ordenança 14. de la Casa. Y la Emperatriz gouernando, en la Ordenança 5. de 1535.*

¶ *El mismo alli, Ordenãça 15.*

Ley .xxxviij.

QVE El Iuez de la Casa, que saliere de Sevilla a negocio alguno ponga los que prẽdiere en las carceles publicas; y las justicias y Alcaydes los tengan a recado.

Ley .xxxjx.

QVE Los Iuezes Oficiales tomen las informaciones de passageros, por meses ante el Oficial del Contador, donde han de quedar; y el que las tomare las firme, siendo bastãtes, y sin ver mas firmen todos las licencias.

Ley .xl.

QVE El termino de prueba para la Nueva España, y Tierra-Firme sea de año y medio; y para el Perù de dos años.

Ley .xlj.

QVE Los depositos de la Casa se hagan en el Depositario general de Sevilla.

Ley .xlij.

QVE Para la entrega de los depositos, den mandamientos los Iuezes, que los huvieren hecho, Oficiales o Letrados.

Ley .xliij.

QVE Al votar los Iuezes de la Casa los negocios, estèn solos.

Ley .xliiij.

QVE Al votar comience el Iuez mas moderno, y al firmar el mas antiguo.

Ley .xlv.

QVE Si, al votar los negocios, huviere discordia; si fueren graves, no aviendo daño en la tardança, se consulte al Rey, y se embien los votos al Consejo: y si no lo fuere, o le huviere, se este a la mayor parte, y se embie relacion al Consejo: y al assentar partidas, se ponga en ellas, o en libro a parte, la contradicion de cada uno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 15. y Ordenança 16.*

Ley .xlvj.

QVE Quando se escriviere partida de cargo, o data, en que aya contradicion, se assiente junto a ella, o se refiera al libro de los votos.

¶ *El mismo alli Ordenança 15. Y la Emperatriz governando, en Madrid a 14. de Agosto, de 1535.*

Ley. xlvij.

QVE Los Iuezes de la Casa, no remitan al Cõsejo pleytos sin sentenciar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Octubre, de 1566.*

Ley. xlviij.

QVE Sobre las sentencias de los Iuezes Letrados, en pagas de sueldos, el Presidente y Oficiales provean auto, en que las manden executar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31. de Março, de 1584.*

Ley .xlix.

QVE Los presos por la Casa, que apelaren para el Consejo, no sean sueltos hasta que sus causas se determinen.

¶ *D. Felipe II. año de 1560.*

Ley .l.

QVE Los Iuezes de la Casa, en causas de diez mil maravedis abaxo, executen, sin embargo

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 25. de la Casa.*

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ordenança 5. de 1539. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en la 5. de la Casa.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 22. de Octubre, de 1599.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 2. de Abril, y a 15. de Setiembre, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Iunio, de 1612.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 14. de Setiembre, de 1622.*

go de apelacion, dando la parte fiança de bolver la cantidad, si se revocare la sentencia.

Ley .lj.

QVE Los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

Ley .lij.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa cometan cada año a uno de los Contadores de la averia la averiguacion de las condenaciones, que se hizieren: el qual vea, si está hecho cargo dellas al Tesorero y Recetor, por los processos de los Escrivanos, y las hagan cobrar: y los Escrivanos tomen conocimiento de los Alguaziles, a quien para ello entregaré los mandamientos: so pena a todos de otra tanta cantidad: y el Fiscal tenga cuydado de la execucion desta Ley.

Ley .liij.

QVE Los Iuezes de la Casa puedan embiar a lo que cõviniere Alguazil con vara.

Ley .liij

QVE A las executiones, que la Casa huviere de hazer en esta Corte, no embie juez; sino que las cometa al Fiscal del Consejo.

Ley .lv.

QVE Quando los Iuezes de la Casa embiarẽ executores a esta

Corte, les ordenen, que primero que hagan diligencia alguna, acudan al Fiscal del Consejo.

Ley. lvj.

QVE Los Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere necessario, sin dar derechos a Escrivanos.

¶ *El Emperador D. Carlos en Cagil a 6. de Enero, de 1534.*

Ley. lvij.

QVE La Casa pueda tener en la Corte un agente, con cien ducados de salario.

¶ *D. Felipe III. en Tarragona a 19. de Iulio, de 1599.*

Ley. lviij.

QVE Los Iuezes Oficiales reciban con brevedad las partidas, que los Maestres y Pilotos truxeren de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Noviembre, de 1564.*

Ley. lix.

QVE Todo el oro y plata, que viniere de las Indias, se reciba en la Casa: y se haga cargo a los Iuezes Oficiales, por el peso y ley.

¶ *D. Felipe II. en el Monasterio de la Estrella a 23. de Octubre, de 1592. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid a 22. de Diziembre, de 1556.*

Ley. lx.

QVE Los Iuezes Oficiales reciban y tengan el oro, plata, y perlas, hasta que se venda y beneficie: y del dinero se haga cargo al Tesorero, y se embie el tanteo dello al Rey.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 44. de la Casa.*

Ley. lxj.

QVE El Tesorero de la Casa, ò la persona, en cuyo poder entrare partida alguna, declare si es en plata labrada, moneda, ò pasta, y

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a primero de Octubre, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, Ordenança 34. 45. y 153. Y en Toro a 22. de Iunio, de 1552.*

en las partidas q̃ entregaren, se diga en que moneda.

Ley. lxij.

QVE Los Iuezes Oficiales tẽgan una arca de tres llaves, de las quales cada uno tenga una: y entre en ella lo que fuere hazienda del Rey; y no salga sin que esten todos presentes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

Ley. lxiij.

QVE El oro y plata, que no cupiere en el arca de las tres llaves, se guarde en el almacen; el qual tenga otras tres.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 18. de Agosto. y a 9. de Noviembre, de 1554. Y D. Felipe II. en Toledo a 18. de Febrero, de 1560.*

Ley. lxiiij.

QVE Los Iuezes Oficiales en la hazienda Real, que entrare en su poder, guarden el ordẽ que hasta aqui han guardado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez gouernando, en Madrid a 26. de Abril, de 1516.*

Ley. lxv.

QVE Los Iuezes Oficiales no paguen ni den oro ni plata, ni otra cosa de hazienda Real, sin especial licẽcia y mãdato del Rey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Setiembre, de 1564.*

Ley. lxvj.

QVE La eleccion de las librançας, que se han de pagar en la Casa, se haga por todos los Iuezes Oficiales della.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 12. de Octubre, de 1561.*

Ley. lxvij.

QVE A los que tuvieren situados en la Casa, no se les pida traslado de sus privilegios al tiempo de la paga.

Ley. lxviij.

QVE Los Iuezes Oficiales no paguen lo que en ellos se librare a Prelados, y otras personas, que fueren a las Indias, sino estando ya en Sevilla de camino, para hazer su viaje: y a estos se les pague luego, lo que se les mandare dar a cuenta de sus salarios.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 13. de Febrero, de 1559. En Madrid a 7. de Febrero, de 1563. En S. Lorenço a 7. de Agosto, de 1572. Y a 28. de Agosto, de 1574.*

Ley. lxjx.

QVE Los Ministros a quien se prestare dinero en Sevilla, dèn fianças de q̃ se embarcaran, y serviran el tiempo, que bastare para desquitarlo, y si no, lo bolveran.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Setiembre, de 1612.*

Ley. lxx.

QVE Las libranças que se hizieren en el Tesorero, vayan firmadas por los tres Oficiales, y acordadas por todos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 18. de Agosto, de 1554.*

Ley. lxxj.

QVE Todas las diligencias q̃ se huvieren de hazer hasta entregar el oro y plata en moneda, las hagan los Iuezes Oficiales estando juntos.

¶ *D. Felipe II siendo Principe, en la Ordenança 47. de la Casa.*

Ley. lxxij.

QVE Los Iuezes Oficiales no gasten del oro, plata, perlas, y piedras que vinieren de las Indias, si no fueren los salarios que estuvieren librados: y el oro y plata hagã labrar en moneda.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 44. de la Casa.*

Ley. lxxiij.

QVE Quando el Rey mandare hazer armada, o otro gasto, se

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana gouernando, en Valla*

dolid a 18. de Agosto, de 1554.

¶ La Reyna D. Ioana en las dichas Ordenanças de Burgos, de 1511. Ordenança 2.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenãça 44. y en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 22. de Diziembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 21. de la Casa. Y la Emperatriz en las de 1535. Ord. 4.

¶ El mismo alli Ordenança 43.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en la Ordenança

acuerde por los Iuezes Oficiales, lo que se ha de comprar, y por ello gaste el Factor.

Ley. lxxiiij.

QVE Para el breve despacho de los navios, puedan los Iuezes Oficiales apremiar obreros, pagandoles.

Ley. lxxv.

QVE Los Iuezes Oficiales embien cada año al Consejo un tanteo de cuẽtas, y copia de deudas.

Ley. lxxvj.

QVE En las partidas de las cuentas, que los Iuezes Oficiales embiaren cada año, vengan especificadas las barras de plata, y texos de oro, por su ley, peso, y valor.

Ley. lxxvij.

QVE Los despachos vayan firmados por lo menos de dos Iuezes Oficiales; y se los de a firmar el Escrivano.

Ley. lxxviij.

QVE Aya una arca de tres llaves; y en ella un libro, en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares ausentes, o detenido y embargado; y se ha de entregar con cartas de pago, y recados q̃ se pongan en el arca.

Ley. lxxix.

QVE Las llaves de las arcas las tengan los Iuezes Oficiales, y

no las fien a criados ni Oficiales: y ausentandose, las dexen a sus Tenientes.

ça 6. de 1531.

Ley. lxxx.

QVE Lo que viniere de las Indias consignado a particulares se les entregue luego, firmando las partes o por ellos un Oficial, y el escrivano, las partidas en el registro.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 51. de la Casa. Y siendo Rey, en el Escurial a 21. de Setiẽbre, de 1567.

Ley. lxxxj.

QVE Lo que viniere consignado a particulares se les entregue, sin pedirles fianças, sino en los casos que las devieren dar, cõforme a derecho; y entonces cumplan con darlas en sus tierras.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 12. de Março, de 1557.

Ley. lxxxij.

QVE Quando se entregaren partidas de particulares, estẽ presente en la sala del almacen un Iuez Oficial, y el Maestre con los que llevare, y no mas.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 38 de la Casa. Y en las resultadas de la visita del Licenciado Gamboa, en Aranjuez a 9. de Março, de 1580 cap. 2. Y en el Escurial a 21 de Setiembre, de 1567.

Ley. lxxxiij.

QVE Los Iuezes Oficiales assistan de ordinario en la sala del tesoro, para recebir y dar las partidas necessarias.

¶ D. Felipe II. en las dichas Ordenãças de 1580. cap. 3.

Ley. lxxxiiij.

QVE En el arca de las tres llaves de hazienda Real aya un libro, en q̃ se assiente todo lo q̃ entrare y saliere.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 35. de la Casa.

Ley. lxxxv.

QVE Las hojas del libro, q̃ à de

¶ El mismo alli, Ordenança 36.

¶ *El mismo alli, Ordennaça 41.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 31.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 33.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 32.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 37.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Sego*

aver en el arca de las tres llaves, esten numeradas y rubricadas por todos los Iuezes Oficiales; y el Contador tenga otro como el.

Ley .lxxxvj.

QVE Aya libro, en que se assiente lo que se acordare, a cerca de hazienda Real, con dia mes y año; y las hojas contadas y rubricadas; y sea a cargo del Cõtador.

Ley .lxxxvij.

QVE Aya libro de memorias donde se assiente lo que se huviere de proveer.

Ley .lxxxviij.

QVE Aya libro, en que se assiẽten las provisiones, que se dieren para las Indias, y los pregones dellas; y primero que se assientẽ las examinẽ los Oficiales; y despues dẽ fee dellas el Contador solo.

Ley lxxxix.

QVE Aya libro de las cartas, q̃ se escrivieren al Rey; y se guardẽ las que recibieren los Iuezes Oficiales.

Ley .xc.

QVE Aya libro de obras y armadas; del qual se saque en una partida todo lo que en cada obra y armada se gastare, y se passe al libro general; y el otro se guarde para tomar las cuentas.

Ley .xcj.

QVE Aya libro en que se assẽ

ten las fianças de los que por tiẽpo limitado paſſaren a las Indias.

Ley. xciij.

QVE Los Iuezes Oficiales tẽgã un cofre de tres llaves, en que eſtè lo que ſe ha de deſpachar, y las cartas, a que ſe ha de reſponder, lo qual hagan todos.

Ley. xciij.

QVE Deſpues de hechas las Fieſtas, y Autos de Corpus a los Cabildos Eccleſiaſtico y Secular, y a la Audiencia de Grados, ſe hagan al Preſidente y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa.

Ley. xciiij.

QVE Se conſerve la Capilla de la Caſa de la Contratació: y los privilegios de ſu renta, eſten en el arca de tres llaves.

Ley. xcv.

QVE El Capellan de la Caſa diga Miſſa cada dia a la hora, q̃ eſtà ordenado: y eſtando impedido, la diga otro por el.

Ley. xcvj.

QVE Los Iuezes de la Caſa reſpondan con brevedad a las cedulas, y proviſiones, que para ellos ſe dieren a pedimiẽto de los mareantes.

via, a 5. de Octubre, de 1566.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 22. de la Caſa en las dichas de 1580. c. 1.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 20. de Nouiembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. ſiendo Principe, en la Ordenança 2. de la Caſa.*

¶ *El miſmo alli, Ordenança 3.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Março, de 1586.*

TITVLO SEGVNDO.

Del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en su nombre, en la Instruccion de Presidente de la Casa, en Madrid a 26. de Mayo, de 1598. cap. 1.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de los Iuezes Letrados, en Madrid a 23 de Enero, de 1584. cap. 5. y en la Ordenança 5. del Pardo a 25. de Setiembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. j.

QVE El Presidente de la Casa use de su oficio, conforme a las Ordenãças; y no siendo Letrado, no tenga voto en negocios de justicia.

Ley. ij.

QVE Siendo Letrado el Presidente, tenga voto, y se halle en la revista con los Iuezes Letrados, en los pleytos civiles de ciento y cincuenta mil maravedis arriba.

Ley. iij.

QVE El Presidente de la Casa procure, se cumplan y executen las Ordenanças della, por todos sus Ministros; y no se quebrante ninguna sin expressa licencia del Rey.

Ley. iiij.

QVE Si conviniere añadir, ò alterar, o quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise dello con su parecer y fundamentos del, al Consejo.

Ley. v.

QVE El Presidente tenga particular cuydado, que se hagan las Audiencias ordinarias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Minis-

tros de ambos Tribunales.

Ley .vj.

QVE El Presidente tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Assistente de Sevilla.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley .vij.

QVE El Presidente procure, q̃ las Flotas vayan y vengan a los tiẽpos dispuestos, usando de los medios mas suaves, que le pareciere, y tenga buena correspondẽcia con la Vniversidad de los mercaderes, favoreciendolos en lo̅ justo y permitido.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley .viij.

QVE Desde el dia, que se publicare partida de flota, el Presidente procure, se prevenga lo̅ necessario; y que el Factor atienda cõ cuydado a las cosas de su cargo: y en las compras intervengan las personas, que està mandado.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley .ix.

QVE El Presidente tenga particular cuydado, que las Capitanas y Almirantas de armadas y flotas, sean a proposito; y que no se elijan naos merchãtes, que las puedan detener, ò sea contra lo̅ ordenado: y la gẽte de mar y guerra se aliste cõ tiempo: y juntamente con los Iuezes, de aviso al Cõsejo de lo̅ que fuere haziẽdo.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. x.

QVE El Presidente trate siempre cõ el Prior y Consules, q̃ por cuenta de la averia hagan alguna artilleria, armas y municiones para Capitanas y Almirantas, y para vẽder a los dueños de naos de merchante; para que todas vengan con la defensa necessaria.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xj.

QVE El Presidente procure, que las Capitanas y Almirantas vayan muy en orde, y las de merchante no muy cargadas: y se informe de personas de confiança, de la manera que esto se previene, para remediarlo, y avisar al Consejo.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley. xij.

QVE El Presidente procure, q̃ a los mercaderes, que vinieren a emplear, se les haga buen tratamiento, y se determinen con brevedad los pleytos y diferẽcias, q̃ tuvieren.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley. xiij.

QVE En llegando las flotas, haga el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gẽte de mar y guerra, que huviere servido en la armada; y se les pague lo que se les deviere.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

Ley. xiiij.

QVE El Presidente tenga mucho cuydado con el beneficio de la Real hazienda, intervinien-

do por su persona a todo lo que pudiere.

Ley.xv.

QVE El Presidente procure, se execute lo dispuesto en los bienes de difuntos; y que se hagan las diligencias, para que los cobren los que los huviere de aver: y se dè aviso cada año de lo que se entregare, y dexare de entregar.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Ley.xvj.

QVE El Presidente ponga mucho cuydado en la cobrança y beneficio de la averia, y en que se gaste en lo necessario, y se paguẽ sus deudas: y que los Contadores entiendan en fenecer sus cuẽtas, sin ocuparse en otra cosa, sin orden del Rey.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

Ley.xvij.

QVE El Presidente en llegando qualquier navio de aviso, procure saber el estado de las cosas de las Indias, y avise al Consejo.

¶ *El mismo alli, cap.* 16.

Ley.xviij.

QVE El Presidente tenga cuydado, que no salga navio para las Indias, sino en conserva de flota: y haga diligencia para saber, si algunos contravienen; y se proceda contra ellos, conforme a justicia.

¶ *El mismo alli, cap.* 17.

Ley.xix.

QVE El Presidente favorezca todo lo que tocare a la armada, y tenga buena correspondencia cõ el General y Ministros della, ydè

¶ *El mismo alli, cap.* 18.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 19.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 5. de Março, de 1609.*

¶ *D. Felipe II en la dicha Instruccio de Presidente, cap. 20.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Mayo, de 1591. y a 16. de Febrero, de 1592. Y el mismo en S. Lorenço a 31. de Iulio, de 1593. Y D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Agosto, de 1608. Y D. Felipe IIII. en Madrid*

al Proveedor el favor necessario, informandose de como procede, para avisar al Consejo.

Ley. xx.

QVE El Presidente, quando cõviniere, vaya a Sanlucar al despacho de las flotas y armadas.

Ley. xxj.

QVE El Presidente estè subordinado al Consejo de Indias, y execute las ordenes suyas, y le avise de las que por otros Tribunales se le dieren, y de lo que se ofreciere en la Casa, y en lo tocante a flotas y armadas: y responda con brevedad a lo que se le escriviere

Ley. xxij.

QVE El Presidente no haga ausẽcia de la Casa: ni embie Iuez della, sin orden del Rey.

Ley. xxiij.

QVE El Consejo tenga cuydado, de que el Presidente de la Casa, cũpla y execute lo que por las Leyes desta Recopilacion està ordenado en lo que le tocare; y dè aviso al Rey del beneficio, que resultare al comercio.

Ley. xxiiij.

QVE Cada uno de los Iuezes Oficiales de la Casa, dè fianças ante el Regẽte de Sevilla, de treinta mil ducados: y el Oficial del Tesorero se las dè à el de diez mil, cõ sumision al Consejo, y informa-

cion de abono; la qual, y las fianças, se embien al Consejo.

a 15. de Octubre, de 1621. Y a 29. de Mayo, de 622.

Ley. xxv.

QVE Las fianças, que dieren los Iuezes Oficiales de la Casa, la del Tesorero sea principal, y las de los demas subsidiarias.

¶ *D. Felipe II. a 31. de Iulio, y a 22. de Setiembre, de 1593.*

Ley. xxvj.

QVE En ningun caso se imputе mas cargo a un Iuez Oficial, que a otro, sino a todos juntos.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 31. de la Casa.*

Ley. xxvij.

QVE No se de licencia por el Consejo a Iuez ninguno de la Casa, pa a hazer ausencia, sino con causas muy urgentes.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 6. que dio al Cõsejo, en Valladolid a 25. de Agosto, de 1600.*

Ley. xxviij.

QVE A ningun Iuez de la Casa se le pague salario del tiempo, que faltare della, sin licencia del Rey: y siendo cõ causa se avise al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Toledo a 24. de Agosto, de 1529.*

Ley. xxix.

QVE El Iuez Oficial de la Casa, que con licencia del Rey se ausentare, y para ello la tuviere, dexe persona en su lugar; y avise della para que el Consejo la apruebe.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid a 17. de Enero, de 1530. D. Felipe II en S. Lorenço a 8. de Agosto, de 1587.*

Ley. xxx.

QVE Los Iuezes de la Casa avisen al Consejo de la suficiencia, del que nombrare el que hi-

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 8. de Agosto, de 1587.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid,a 15.de Abril,y a 24.de Mayo,de 1562.*

¶ *D.Felipe II siendo Principe, en la Ordenança 28.de la Casa.*

¶ *El mismo alli,Ordenança 29.*

¶ *Elmismo alli,Ordenança 30.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 40.*

¶ *D.Felipe II.en el Bosque de Segovia a 20.de Iulio,de 566.*

¶ *D.Felipe II.en el Bosque de Segovia a 22.de Octubre,de 1587.*

ziere ausencia, con licencia.

Ley.xxxj.

QVE El Iuez Oficial proprietario prefiera a los que sirvieren por otros, aunque sean mas antiguos.

Ley.xxxij.

QVE Los Iuezes, Escrivanos, y Alguaziles de la Casa, no reciban dadivas.

Ley.xxxiij.

QVE Los Iuezes de la Casa no se encarguen de vender licencias de esclavos.

Ley.xxxiiij.

QVE Los Iuezes de la Casa no vendan cedulas, para passar a las Indias.

Ley.xxxv.

QVE Los Iuezes de la Casa no escrivan a las Indias cartas de recomendacion.

Ley.xxxvj.

QVE Ningun Iuez Oficial de la Casa escriva por si en nombre de todos.

Ley.xxxvij.

QVE El Presidente, y Iuezes de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

Ley. xxxviij.

QVE A negocios, a que la Casa embiare persona, no vaya criado del Presidente, ni de los Iuezes della.

¶ *D. Felipe II. a 18. de Março, y a 19. de Abril, de 1564.*

Ley. xxxix.

QVE La prohibicion de la Ley antecedente, se entienda solo en negocios de justicia.

¶ *D. Felipe II. a 19. de Abril, de 1564.*

Ley. xl.

QVE Los criados del Presidẽte, y Iuezes de la Casa, no se encarguen de solicitar negocios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Diziembre, de 1579.*

Ley. xlj.

QVE El Contador tenga libros, en que se assiente lo que el Tesorero recibiere, y fuere a cargo del Factor, y estẽn señalados y firmados de todos tres Oficiales, en cada partida.

¶ *D. Felipe II siendo Principe, en la Ordenança 52. de la Casa.*

Ley. xlij.

QVE El Contador tenga a su cargo el guardar los registros de las naos, que van y vienen de las Indias: sopena del daño de las partes, cuyos registros se perdieren, a cuyo juramento se aya de estar · quedando a salvo la tassacion judicial.

¶ *El mismo alli, Ordenança 53.*

Ley. xliij.

QVE El Contador tenga su escritorio bien distribuido, para q̃ el despacho sea mas breve.

¶ *El mismo alli, Ordenança 57.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Setiembre, de 1564.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, Ordenança 58.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 59.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 60.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 61.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 56. y la Princesa D. Iuana en Valladolid a 21. de Enero, de 1557.*

Ley .xliiij.

QVE El Contador de la Casa dè a las personas, que la pidieren, fee de los registros, ò partidas que tuviere.

Ley .xlv.

QVE El Contador tenga un Oficial, que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro, y plata, y cosas desta calidad.

Ley .xlvj.

QVE El Contador tenga otro Oficial, a cuyo cargo sea el hazer los registros, y guardarlos, y mostrarlos quando convéga; y vaya cõ el a las visitas de navios.

Ley .xlvij.

QVE El Contador tenga otro Oficial, a cuyo cargo sea el libro de bienes de difuntos; y assentar todo lo que a ellos tocare.

Ley .xlviij.

QVE El Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros; y tenga el libro de los esclavos, que con licencia del Rey, passaren a Indias.

Ley .xlix.

QVE El Contador corrija los registros, o su Oficial siendo escrivano Real, y aprobado por el Cõsejo de Indias, y aviendo dado fiãças, y quedado el Contador obligado por el a los yerros.

Ley. l.

QVE El Contador tẽga otros tres eſcrivientes, ò los que huviere meneſter, para el deſpacho de los negocios, que le pertenecen a el, ò a ſus Oficiales.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 62.*

Ley. lj.

QVE Los Oficiales del Contador, en acabando lo que les tocare, ayuden en todos los deſpachos, que ſe hizieren.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 63.*

Ley. lij.

QVE El Contador tẽga libro, donde aſsiente los nombres, patria, y padres de los que paſſaren a las Indias.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 65.*

Ley. liij.

QVE El Contador tenga en ſu eſcritorio aranzel de los derechos, que ha de llevar, y le guarde

¶ *El miſmo alli, Ordenança 64.*

Ley. liiij.

QVE Sea a cargo del Factor el ſolicitar la compra de lo que ſe pidiere de las Indias, tocante al ſervicio del Rey, quando el oro, ò plata viniere conſignado a la Caſa.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 46.*

Ley. lv.

QVE El Factor tenga a ſu cargo la Factoria, y negociacion de la Caſa: y reciba lo que de las Indias viniere para el Rey, ò ſe cõprare para embiar a ellas: y de todo ſe le haga el cargo en los libros, como ſe ordena.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 66.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa D.Iuana en su nombre, en la Ordenança 1. en Valladolid a 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa en su nombre, Ordenança 2. en Valladolid a 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa D.Iuana en su nombre, en Valladolid a 19. de Nouiembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa*

Ley.lvj.

QVE Las libranças, que se hizieren en el Tesorero, vayan bien miradas y firmadas de todos tres Iuezes Oficiales; y sea a cargo de todos su justificacion.

Ley.lvij.

QVE Para lo que se huviere de gastar, y cõprar se haga acuerdo por los Iuezes Oficiales todos, y memorial dello, y de su calidad y cantidad, y por el lo compre el Factor: y lo que se comprare, lo vayan señalando todos, cõ sus precios, por los precios que el Factor presentare, y memorias juradas; por las quales se hara nomina de lo comprado, con sus precios; y se pondrà en el libro de acuerdo, y se trasladara del: y al pie della se dara libranca de lo que mõtare, para el Tesorero.

Ley.lviij.

QVE Acordado por los Iuezes Oficiales lo que se ha de cõprar, y hecho un tiento del costo, se libre al Factor lo que pareciere bastante para gastar una semana, dentro ò fuera de la Ciudad, y assi se vayan haziendo las libranças necessarias: y despues se haga cuẽta, y libranca de todo junto, conforme a la Ley antes desta: y se romperan las otras, en presencia de todos.

Ley.lix.

QVE Se haga cargo al Factor

de lo q̃ cõprare, y lo dè con libramiento de todos tres Oficiales; y no q̃ede dinero en su poder.

Ley .lx.

QVE El Factor tẽga todo lo q̃ fuere a su cargo, en un almacen de tres llaves, q̃ tengã los tres Iuezes Oficiales, y el solo la de las ataraçanas.

Ley .lxj.

QVE El Factor tẽga cuydado, q̃ las ataraçanas esten siẽpre proveidas de artilleria, a costa de averias.

Ley .lxij.

QVE En las ataraçanas no se pongan mercaderias ningunas.

Ley .lxiij.

QVE A la persona, q̃ el Factor nombrare, para guarda de las ataraçanas, se le dè el salario que hasta aora huviere tenido.

Ley .lxiiij.

QVE Vacando algun oficio de Iuez, òFiscal d̃ la Casa, no se provea; sino q̃ se avise luego al Consejo.

Ley .lxv.

QVE Los Oficiales del Tesorero y Contador, y Escrivanos, assistan en sus escritorios, en Verano, de siete a onze por la mañana, y de una a cinco por la tarde; y en Invierno, de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete.

Ley .lxvj.

QVE Ningũ Oficial de los Iue

cesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 18. de Agosto, de 1554. c. 3.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 66. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 24. de Iunio, de 1573.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valẽcia a 22. de Agosto, de 1534.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 23 de Enero, de 1558. Y el mismo en Madrid a 6. de Março, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Febrero, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 39. de la Casa.*

¶ *El Emp. D. Car. y la Emperat. gouernãdo, en Madr. a 15. de Octub. 1529.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Setiembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero de 1591. Ordenança 33 de arribadas. I siendo Principe, en la Ordenança 27 de la Casa El Emperador D. Carlos, y D. Iuana en Palencia a 11. de Agosto de 1522. El mismo en Burgos, a 15. de Febrero, de 1526.*

zes Oficiales, aũq̃ sea Escrivano, refrende, ni dè fee, ni despache como tal Escrivano, ni como Oficial, sino lo que fuere firmado de dos de los dichos Iuezes.

Ley. lxvij.

QVE Los Oficiales mayores y menores de los Iuezes Oficiales de la Casa, sean aprobados por el Presidente, y por ellos.

Ley. lxviij.

QVE El Presidente, y Iuezes Oficiales y Letrados de la Casa de Sevilla, Iuez de Cadiz, y Canarias, y todos sus Ministros, y Oficiales, y los Visitadores de flotas, y sus criados, no puedan ratar, ni contratar en las Indias.

TITVLO TERCERO.

De los Iuezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de los Iuezes Letrados, en el Pardo a 25. de Setiembre de 1583. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 22. de Enero, y a 3. de Março, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. de los Iuezes Letrados.*

Ley. j.

QVE Los tres Iuezes Letrados de la Casa de la Contratacion de Sevilla conozcan de las cosas de justicia tres horas cada dia por la mañana, y dos cada Lunes y Iueves por la tarde; conforme al estilo de la Audiencia de Grados.

Ley. ij.

QVE Los Iuezes Letrados solos, sin los Iuezes Oficiales, conozcan, y firmen los negocios de Iusticia.

Ley .iij.

QVE Se declara, que todos los negocios de entre partes son de justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Enero, de 1584.*

Ley .iiij.

QVE Aviendo duda, si el negocio es de govierno, ò justicia, lo determine el Presidente, cõ un Iuez Oficial, y otro Letrado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de los Iuezes Letrados.*

Ley .v.

QVE Todo lo ordenado para la Casa de Sevilla, se guarde sin alteracio alguna: y solo en las cosas de justicia se guarde lo que por este titulo se dispone.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley .vj.

QVE Todos los pleytos de justicia se determinen por los Iuezes Letrados en vista y revista, sin que vayan por apelacion a la Audiencia de Grados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley .vij.

QVE Los pleytos criminales se fenezcan ante los Iuezes Letrados; salvo en comissos, y en los cinco casos de la Ley del Ordenamiento Real de Castilla; en los quales han de otorgar la apelacion de la primera sentẽcia para el Consejo de las Indias.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley .viij.

QVE De los autos, y sentencias de tormento, que los Iuezes Letrados pronunciaren, se pueda suplicar para ante ellos, y no aya otro recurso.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Setiembre, de 1616.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 7. de los Iuezes Letrados.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 10. de Noviembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 14. de Mayo, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 8. de Setiembre, de 1603.*

¶ *D. Felipe III. en Tordesillas, a 21. de Noviembre, de 1605.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Iunio, de 1616.*

Ley. ix.

QVE Aviendo discordia en pleytos criminales, vote el Presidente, como en los civiles dispone la Ley quarta, del titulo segũdo, deste libro.

Ley. x.

QVE Los Iuezes Letrados no admitan demandas contra la hazienda Real, ni averia, sin que las partes ayan presentado sus recados ante los Iuezes Oficiales, y ellos respondido.

Ley. xj.

QVE En el ver de los pleytos guarden los Iuezes de la Casa de Sevilla, lo que las Audiencias destos Reynos.

Ley. xij.

QVE Los Iuezes Letrados en la aplicaciõ de las penas, guarden el derecho Real.

Ley. xiij.

QVE Mientras no huviere Presidente Letrado en la Casa de Sevilla, sea a cargo de los Iuezes Letrados della examinar los recados tocantes a bienes de difuntos.

Ley. xiiij.

QVE Los Iuezes Letrados no den parecer a pedimiento de ningun Tribunal, en negocios de Indias, sin consultarlo al Consejo.

Ley .xv.

QVE Faltando dos de los Iuezes Letrados, el Presidente nombre un Letrado, que con el Iuez que quedare despache.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Noviembre, de 1583.*

Ley .xvj.

QVE En los pleytos, que no fueren fiscales, faltando Iuezes, el que huviere se acompañe con el Fiscal: y en pleytos fiscales, el Presidente nombre un Letrado, Colegial ò Abogado: y lo mismo sea en discordia de dos Iuezes, no aviendo mas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Enero, y a 15. de Febrero, de 1593.*

Ley .xvij.

QVE Los Iuezes Letrados procuré, que las causas de Maestres de naos se acaben con toda brevedad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 11. de Octubre, de 1608.*

Ley .xviij.

QVE En pleytos de seiscientas mil maravedis arriba, no consintiendo las partes, que se fenezcan ante los Iuezes Letrados, aya apelacion para el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de los Iuezes Letrados.*

Ley .xix.

QVE El Presidente de la Casa señale dia, en q̃ se veã los pleytos fiscales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Iunio, de 1584.*

Ley .xx.

QVE Aya Fiscal en la Casa de la Contratacion, que se assiente con los Iuezes della.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566.*

Ley .xxj.

QVE El Fiscal de la Casa assis-

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 2.*

de los Iuezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Setiembre, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 31. de Março, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Noviembre, de 1564.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 15. de Noviembre, de 1557.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Diziembre, de 1595.*

ta con los Iuezes Letrados, y Oficiales, conforme a la ordẽ, que el Presidente le diere.

Ley .xxij.

QVE El Fiscal de la Casa tẽga libro, en que tome la razon de las licencias, que se dieren a navios y passageros, que fueren a partes señaladas; para saber si cũplen con el tenor dellas.

Ley .xxiij.

QVE El Fiscal de la Casa procure saber, si los navios, que salen de Canaria, cumplen con su obligacion; y siga justicia contra los que no la cumplieren.

Ley .xxiiij.

QVE El Fiscal ponga las demãdas, ò acusaciones, a los Maestres ò Pilotos, luego que llegarẽ; y se despachen con brevedad.

Ley .xxv.

QVE El Fiscal de la Casa entre en los acuerdos, que en ella se hizieren.

Ley .xxvj.

QVE El Solicitador del Fisco, en la Casa de Sevilla, acuda al cumplimiento dẽ las executorias y cedulas, que se dieren al Receptor del Consejo.

TITVLO QVARTO.

De la administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley.j.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, tengan una arca de tres llaves, y libro, en que guarde yasienten los bienes de difuntos que se les remitieren, y truxeren de las Indias.

¶ *El Emperador D.Carlos, y el Principe D.Felipe en su nombre, en la Ordenança 104. de la Casa. Y siendo Rey D.Felipe II. en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. en las Ordenanças de la visita del Licenciado Gamboa.*

Ley.ij.

QVE En cada Audiencia y Chancilleria Real de las Indias, un Oydor, por su turno, sea Iuez General de bienes de difuntos; y conozca de sus causas; y del se apele para la Audiencia.

¶ *D.Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 93 de la Casa Y el mismo en Madrid a 23. de Abril, de 1579. Y la Princesa D.Iuana en su nombre, en Valladolid a 8. de Agosto, de 1556. El Emperador D.Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid a 16 de Abril, de 1550. c. 5. Y el mismo en Granada a 9. de Noviembre, de 1526.*

Ley.iij.

QVE El Iuez General de bienes de difuntos, que hade aver en cada Audiencia, se mude cada dos años, por su turno.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 19. de Noviembre, de 1618. D.Felipe II. alli, a 23 de Diziembre, de 1595.*

Ley.iiij.

QVE Aya en cada juzgado de bienes de difuntos, un Contador, que sea persona de cõfiança, y distinto del Escrivano.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 28. de Enero, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Diziembre, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Abril, de 1579 La Princesa en su nõbre en Valladolid a 8. de Agosto, de 1556. Y el mismo siendo Principe, en la Ordenança 93. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia gouernãdo, año de 1550. Y D. Felipe III. en Madrid a 5. de Noviembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17 de Iulio, de 1572. Y alli a 19. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Abril, de 1579. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1606.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre. Y en Madrid a 22. de Diziẽbre, de 1606. Y D. Felipe II. alli, a 24. de Agosto, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Iulio, de 1578.*

Ley. v.

QVE El Iuez General no exceda de lo que deve conocer; y si excediere, el Fiscal, ò las partes, lleven el pleyto a la Audiencia, que haga justicia.

Ley. vj.

QVE El Iuez General tẽga caxa de tres llaves, en que se echen los bienes de difuntos; y las tengan, una el Iuez, otra el Fiscal, y otra el Escrivano de la audiencia.

Ley. vij.

QVE La caxa de bienes de difuntos estè donde estuviere la caxa Real.

Ley. viij.

QVE Los bienes de difuntos, que fueren en moneda, no se depositen: y los que tuvieren las llaves de la caxa, se hallen presentes al abrirla, y juntos.

Ley. ix.

QVE La cobrança de bienes de difuntos la cometan los Iuezes Generales a los Ordinarios, con dos por ciento, de lo que cobrarẽ en dineros; y tres de lo que fuere en generos, con cargo de beneficiarlos.

Ley. x.

QVE Si los Iuezes Generales dieren algunas comissiones, sea ante sus Escrivanos, y quedando traslado en la caxa.

Ley. xj.

QVE Donde no huviere Audiencia, los Governadores nombren Iuezes de difuntos, con los Oficiales Reales, y arca de tres llaves, que ayã de tener, el Governador, Iuez, y Tesorero.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 8. de Agosto, de 1556.*

Ley. xij.

QVE En cada pueblo aya tres Tenedores de bienes de difuntos: que lo sean, un Alcalde ordinario, un Regidor, y el Escrivano del Concejo; con arca de tres llaves, y libro donde entren, y se asientẽ los bienes q̃ huviere: lo qual sea donde no huviere Iuez nombrado.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 93. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia en la dicha acordada de 1550, cap. 4. Y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid a 8. de Agosto, de 1556. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xiij.

QVE Lo que se cobrare de bienes de difuntos, se meta luego en la caxa dellos: y los que fueren muebles, semovientes, o bienes rayzes, se pongan en el Depositario general, con cuenta y razon, conforme a la Ley.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. y a 26. de Setiembre, de 1620. En Madrid a postrero de Diziẽbre, de 1606.*

Ley. xiiij.

QVE Los tenedores de bienes de difuntos, y los Depositarios tẽgan libro, en que tomen la razon de las personas, que despacharen a su cobrança.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Agosto, de 1622.*

Ley. xv.

QVE La caxa de difuntos se abra cada semana, el dia que estuviere señalado: y si fuere necessario para cobrar y pagar se abra dos vezes.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 94. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia en la dicha acordada, de 1550. cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Zamora a 16. de Febrero, de 1602.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. a 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe en la Ordenança 102. Y los Reyes de Bohemia gouernādo en la dicha acordada, cap. 14.*

Ley. xvj.

QVE Cada dos meses se haga balance de los bienes cobrados: y se metan los que faltaren en la caxa.

Ley. xvij.

QVE No se embien Iuezes cō tra los Tenedores d̄ bienes de difuntos, sino conforme a lo q̄ por este titulo se ordena.

Ley. xviij.

QVE Los deudores de bienes de difuntos no ayan pagado legitimamente, sin intervencion de los que tuvieren las llaves, y fee de q̄ se metio la paga en la caxa.

Ley. xix.

QVE Pareciendo conveniente, se mande a los Escrivanos, dē cada año al del Cabildo los testamentos, que ante ellos huvieren passado, para que este los dè al Iuez General.

Ley. xx.

QVE No se dè licencia a persona alguna para venir a estos Reynos, sin fee de como no es deudor de bienes de difuntos.

Ley. xxj.

QVE Muriendo algun Español, donde no aya Tenedores, la persona, que tuviere el pueblo a cargo, y el Cura, recojan los bienes, y avisen a la justicia mas cercana, que aya de ir luego a inventariarlos, y dentro de un mes

de noticia de todo al Iuez General.

Ley. xxij.

QVE Los bienes de difuntos, que se huvieren de vender, sea en almoneda publica, y con autoridad y assistencia de Iuez; sin lo qual la venta sea nulla, no ordenãdo otra cosa el testador.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 89 de la Casa, y cap. 1. de la acordada. Y el Emperador D. Carlos en Granada a 9. de Noviembre, de 1526.*

Ley. xxiij.

QVE El Iuez no lleve derechos por assistir a las almonedas de bienes de difuntos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 90. y acordada, cap. 2.*

Ley. xxiiij.

QVE Los bienes de difuntos, no se vendan sin que primero estẽ tassados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Abril, de 1569.*

Ley. xxv.

QVE Los Albaceas ni Tenedores de bienes de difuntos no los puedan comprar.

¶ *D. Felipe II siendo Principe, en la Ordenãça 31. Y los Reyes de Bohemia en la dicha acordada, cap. 3.*

Ley. xxvj.

QVE Con los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se guarde lo que con los de Seculares; y si dexaren testamento se entreguen a sus Albaceas o herederos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 30. de Noviembre, de 1591.*

Ley. xxvij.

QVE No se presten bienes de difuntos, con fianças ni sin ellas; ni se saquen de las caxas.

¶ *D. Felipe II. en el Carpio a 26. de Mayo, de 1570.*

Ley. xxviij.

QVE No se saque de las caxas de bienes de difuntos ningũ

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 23. de Mayo, de 1622.*

¶ *D. Felipe II siendo Principe en la Ordenança 95. Y los Reyes de Bohemia gouernando, en la dicha acordada, de 1550. cap. 7. y cap. 12.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 96. de la Casa, y cap. 8. de la dicha acordada.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de 1563. En Madrid a 26. de Mayo, de 1573. Alli a 13. de Iulio de 1578. Y en S. Lorẽço a 9. de Setiembre, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 99. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia en la dicha acordada, cap. 11.*

¶ *Los mismos alli, Ord. 103. de la Casa, y cap. 15 de la dicha acordada.*

oro ni plata para trocar ni para otra cosa.

Ley. xxix.

QVE Los Tenedores de bienes de difuntos, embiẽ cada año los de su cargo, consignados a la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley. xxx.

QVE Cõ los bienes se embie la cuẽta y recados, y relaciõ de los q̃ quedaren por cobrar.

Ley. xxxj.

QVE Los Tenedores, acabado el año de sus oficios, hagan balance de lo cobrado, y no lo aviendo embiado a la Casa, lo embien al Iuez General con el alcãce y relacion de deudas, y las escrituras y recados de lo que huvieren embiado.

Ley. xxxij.

QVE Los Virreyes y Presidentes tomen cuenta cada año a los Tenedores de bienes de difuntos, y la embien al Consejo, y los bienes a la Casa.

Ley. xxxiij.

QVE El Iuez General, quãdo le pareciere, pueda tomar cuenta a los Tenedores, Albaceas, y testamentarios, y si para ello los llamare, vayã a costa de los mismos bienes.

Ley. xxxiiij.

QVE Ningun Tenedor de bienes de difuntos, Albacea, ni testamentario, salga de la tierra

sin dar cuenta dellos: so pena de perdimiento de bienes para la Camara y herederos del difunto, por mitad: y las justicias de los puertos tomen juramento, a los que por ellos se embarcaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, ò si han sido Tenedores dellos ò Albaceas: y pareciendo averlo sido, no los dexen embarcar, sin que muestren aver dado cuenta con pago: so pena, que la daran por ellos las tales justicias.

Ley .xxxv.

QVE Se tomen cuentas al Iuez General, Governadores, y personas, que huvieren cobrado bienes de difuntos: lo qual sea con la menos costa, que fuere posible.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de Setiembre, de 1587.*

Ley .xxxvj.

QVE El Iuez de bienes de difuntos, que entrare, tome la cuenta al que saliere.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Abril, de 1569.*

Ley .xxxvij.

QVE Al tiempo que el Iuez General entregare la caxa, se halle presente el Virrey, ò Presidente, y nombre persona, que assista a la entrega; y hagan enterar el alcance, en la moneda que se huviere hecho, y las cuentas se embien cada año al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Iulio, de 1578 Y en Badajoz a 16. de Mayo, de 1580.*

Ley .xxxviij.

QVE Quando se huvieren de

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28.*

de Mayo, de 1625.

¶ D. Felipe IIII. en el Pardo a 9. de Enero, de 1623.

¶ D. Felipe III. en S. Lorẽço a 20. de Iunio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 9. de Março, de 1620. Almada a primero de Iunio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço a 20. de Iunio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Segouia a 4. de Iulio, de 1609.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 100. de la Casa. Y los Reyes de

entregar bienes de difuntos en las Indias, se ponga gran cuydado en justificar los recados.

Ley .xxxix.

QVE No se entreguen en las Indias los bienes de estrangeros difuntos, a estrangeros, ni a naturales; ni los de naturales a estrangeros.

Ley .xl.

QVE Quando algun difunto mandare, que sus bienes se traygan a sus herederos, ò otros legados; assista al inventario el defensor de bienes de difuntos.

Ley .xlj.

QVE No aviendo herederos en las Indias, se embien los bienes de difuntos a España.

Ley .xlij.

QVE El que en las Indias cobrare bienes con poder de herederos, no los embiando dentro de dos años, se cobrẽ del, y se embien.

Ley .xliij.

QVE Los testamentos, de los que murieren en las Indias, se cũplan, y los bienes se traygan a España, sin tocar à ellos: conforme à una condicion de la concesiõ de los millones.

Ley .xliij.

QVE Los albaceas, testamentarios, ò herederos, embien los bienes, que huvieren de remitir,

dẽtro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados a la Casa, con relacion de lo q̃ quedare por cobrar; y si nò, passado el año, den cuenta con pago al Iuez General: no mandando otra cosa el testador, ni aviendo pleyto sobre ellos.

Bohemia en la dicha acordada, de 1550. cap. 13. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 20. de Iunio, de 1609.

Ley. xlv.

QVE En las mandas, que se dexare para personas deste Reyno, se guarde lo que en los bienes de difuntos dispone la Ley passada.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 101. y en la dicha acordada.*

Ley. xlvj.

QVE Los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa-Marta, se lleven a Cartagena, y no al Nuevo Reyno.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Março, de 1620.*

Ley. xlvij.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena no se llevẽ al Nuevo-Reyno, si nò q̃ de alli se traygan a estos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 19. de Abril, de 1589.*

Ley. xlviij.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena se metan en la caxa Real, para que se traygan a estos Reynos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid á 26. de Noviembre, de 1624.*

Ley. xlix.

QVE Los bienes de difuntos, y los de redempciõ de captivos, vengan separados de la hazienda Real, con claridad y distinciõ; y puestas las costas en cada partida.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 15. de Mayo, de 1610. y en Balsain a 5. de Setiembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Iunio, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 22. de Noviembre, de 1595.*

¶ *Capitulo de Instruccion de Generales de flotas, de 1595.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 119. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. y la Reyna D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 2. de Setiembre, de 1557.*

¶ *D. Felipe II. y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 6. de Mayo, de 1550.*

Ley .l.

QVE Los bienes de difuntos de la Española, se embien en cueros y azucar.

Ley .lj.

QVE Los Iuezes de difuntos embien duplicados los testamentos, cartacuentas, y relaciones.

Ley .lij.

QVE Los Generales en los puertos hagan cobrar los bienes de difuntos, que huviere, y registrarlos, y traerlos.

Ley .liij.

QVE Muriendo alguno en la mar, el Maestre ponga sus bienes por inventario, ante el Escrivano de la nao, y testigos: y llegando a Sevilla los entregue a los Iuezes Oficiales, y assi se les dè por instruccion en sus viajes.

Ley .liij.

QVE Se dè por orden a los Escrivanos de naos, que traygan relacion jurada, de los que en ellas murieren, con nombres, patrias y bienes, que huvieren dexado, y entrega dellos a los Maestres; cõ testamento, inventario, y almoneda: y assi se ponga en las fianças, que dieren.

Ley .lv.

QVE Se traygan a la Casa de la Contratacion las escrituras de bienes de difuntos.

Ley. lvj.

QVE El Iuez de Cadiz remita a los de Sevilla los bienes de difuntos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Março, de 1574.*

Ley. lvij.

QVE Los Capitanes Generales no toquen en bienes de difuntos, para gasto ninguno, como en su titulo se les ordena.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Noviembre, de 1604. y en Madrid a 17. de Março, de 1608.*

Ley. lviij.

QVE Se guarde con efecto el traerse todos los bienes de difuntos a la Casa de la Contratacion.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 20. de Iulio, de 1620.*

Ley. lix.

QVE De los bienes de difuntos, que llegarẽ a la Casa, se haga el cargo por los registros, y se assienten en libro a parte, y metan en el arca de tres llaves, y dentro de tres dias se haga su publicaciõ

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 104. de la Casa. Y siendo Rey, en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. en las Ordenanças de la visita del Licenciado Gamboa. Y en Madrid a 21 de Março, de 1565.*

Ley. lx.

QVE Enviniendo bienes de difuntos a la Casa, se ponga relaciõ dellos, y de cuyos erã, en las puertas de la Casa, y de la Iglesia mayor.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 105.*

Ley. lxj.

QVE Si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias despues de publicados sus bienes, el Alguazil de la Casa haga las diligẽcias, por hallar a los parientes, o herederos, y por ellas, hallandolos, lleve los derechos que el arãzel dispone, y no mas, so pena del quatrotanto para la Camara.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 112.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 107.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 110.

¶ *Los mismos alli, en la dicha Ordenança* 107. *Y D. Felipe II. en Madrid a* 22. *de Noviembre, de* 1562.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 109.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 108. *Y la Princesa en Valladolid a* 4 *de Diziembre, de* 1558. *Y el mismo D. Felipe II. en Madrid, a* 23. *de Enero, de* 1584.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 111.

Ley. lxij.

QVE Passado un mes, despache la Casa mensagero al lugar del difunto, dando noticia a sus deudos y herederos de los bienes, que del ay en ella.

Ley. lxiij.

QVE Se embie mensagero propio, a hazer las diligẽcias de bienes de difuntos; el qual trayga testimonio de averlas hecho.

Ley. lxiij.

QVE El mensagero lleve quatro reales cada dia, y se puedan embiar uno, o mas, los que fuerẽ menester; cuya costa se reparta por los bienes, como a los Oficiales pareciere.

Ley. lxv.

QVE Los Iuezes Oficiales assienten el dia, que saliere el mensagero, a que lugar va, y sobre que bienes; para que se le pague a la buelta, y se descuente de lo que se entregaren.

Ley. lxvj.

QVE En la publicacion de bienes de difuntos se diga, si ay herederos, y quienes son, que cantidad ay, y que mandas: y que se notifique a todos los interessados, con termino, para que los vengan a cobrar.

Ley. lxvij.

QVE En la publicacion se or-

dene, que se pregone publicamẽte: y en la Iglesia en dia de fiesta, que acudan los herederos con las probanças de legitimaciõ de personas: y se expresse, si ay quien pretenda derecho a los tales bienes.

¶ *Los mismos en la dicha Ord.* 107.

Ley. lxviij.

QVE Siendo los bienes de difuntos tan pocos, que no sufran costas de mensagero, se embie relacion dellos al Consejo.

Ley. lxix.

QVE Quando en la Casa se pidiere razon de algunos bienes de difuntos, el Contador vea luego, si la ay, sin aguardar audiencia; y dè fee de lo que huviere.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 113.

Ley. lxx.

QVE Quando se sacare fee de alguna partida de bienes de difuntos, se ponga relacion de las escrituras tocantes a ella: y el Escrivano, al concertar del processo, lea la fee, y cobre, y ponga en el las escrituras.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 114.

Ley. lxxj.

QVE Sacandose fee de alguna partida de registro de bienes de difuntos, el Escrivano ponga en el, como se saco, y a cuyo pedimiento: y si otras vezes se pidiere, se diga en cada una, quantas vezes està sacada, y por quien.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 115.

Ley. lxxij.

QVE Por dar aviso de bienes

¶ *Los mismos alli, Ord.* 118.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 116. y D. Felipe II. en las dichas Ordenãças de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Março, de 1584.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 117.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Enero, de 1584.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 6. de*

de difuntos, que estuvieren en la Casa no se haga cõcierto, ni igua la con quien los huviere de aver; sin que preceda licencia de los Iuezes Oficiales, dada con conocimiento de causa.

Ley. lxxiij.

QVE Quando se entregaré en la Casa bienes de difuntos, se note al margen la partida, y se cobré y metan en la caxa los recados.

Ley. lxxiiij.

QVE Ofreciendose en la Casa pleytos sobre bienes de difuntos, los Iuezes Oficiales los remitan a los Iuezes Letrados.

Ley. lxxv.

QVE Al entregar bienes, sobre que no huviere pleyto, el Escriva no entregue a los Iuezes Oficiales las escrituras y autos presentados originalmente sin derechos: y aviendo pleito, el traslado de la sentẽcia, y fee, de como el pleito queda en su poder; y estos recados se metan en el arca.

Ley. lxxvj.

QVE Las mãdas de obras pias no se distribuyã en Sevilla, sino q̃ se entreguen a los herederos o Albaceas de los difuntos de las Indias, para q̃ las executẽ en sus tierras, cõ obligaciõ d̃ q̃ las cũplirã: y advertẽcia dello a los Prelados

Ley. lxxvij.

QVE El empleo que por Iuez

Eclesiastico se hiziere de bienes de difuntos, para fundar obras pias, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, del valor de lo que se comprare, de que es valido y util para la obra pia; de que presente testimonio el Patron en la casa; y del se dè traslado al Fiscal, para que alegue lo que convenga: conforme al estilo de los Consejos de Camara y Hazienda, en bienes vinculados, ò obras pias.

Iulio, de 1619.

Ley .lxxviij.

QVE El Escrivano no saque procesos, ni escrituras a costa de bienes de difuntos, para poner en el arca dellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 106.*

Ley .lxxix.

QVE De las partidas, que en la Casa se pagaren de bienes de difuntos, se tome la razon en los libros Reales.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. en las Ordenanças de la visita de Gamboa, cap. 5.*

Ley .lxxx.

QVE Hechas las diligẽcias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la caxa.

¶ *D. Felipe II. en Guadalaxara a 29. de Agosto, de 1563.*

Ley .lxxxj.

QVE El Relator de la Casa haga relacion de los pleytos de bienes de difuntos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Febrero, de 1587.*

Ley .lxxxij.

QVE Se den al Contador de la Casa treinta mil maravedis para

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Abril, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 21. de Agosto, de 1607.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1626.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Octubre, de 1622.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 120. de la Casa. Y en las dichas Ordenanças de la visita del Licenc. Gamboa, de 1580. cap. 4. Y el Emp. D. Car. y el Principe en su nõbre, en Vallad. a 26. de Setiẽbre, de 1544.*

¶ *El Emp. D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 17. de Iulio, de 1555.*

ra un Oficial, que satisfaga a las receptas de bienes de difuntos.

Ley lxxxiij.

QVE Los Contadores de la averia tomen cada año cuenta a los Iuezes Oficiales, de bienes de difuntos y depositos.

Ley lxxxiiij.

QVE Los Contadores hagã las cuentas de bienes de difuntos por relaciones juradas, sin ordenaciones ni receptas: y de los alcances den noticia al Presidente de la Casa, para que los mande cobrar: y de las dudas dẽ cuenta al Consejo.

Ley .lxxxv.

QVE Las cuẽtas de bienes de difuntos se tomen a los Iuezes Oficiales de la Casa, por solo un libro.

Ley .lxxxvj.

QVE Los Contadores de la averia, en las cuentas, que tomarẽ de bienes de difuntos, acudan cõ las dudas al Presidente de la Casa, y no a los Iuezes Oficiales.

Ley. lxxxvij.

QVE Los Iuezes Oficiales embien cada año relacion al Consejo de los bienes de difuntos, que huviere, y diligencias sobre ellos hechas.

Ley. lxxxviij.

QVE Los Iuezes Oficiales puedã nõbrar persona, qacuda a la solicitud de los bienes de difuntos.

TITVLO QVINTO.

Del Iuez Oficial, que reside en la ciudad de Cadiz.

Ley. j.

QVE Aya en la ciudad de Cadiz un Iuez Oficial, que resida en ella para el despacho de los navios que salieren y entraré de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 27. de Agosto, de 1535.*

Ley. ij.

QVE El nombramiento del Iuez Oficial de Cadiz, pertenezca al Consejo Real de las Indias.

¶ *El Emper. D. Carl. en Augusta, año de 1530.*

Ley. iij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo tocante al cumplimiento y execucion de lo ordenado, para la Casa de la Contratacion de Sevilla; y sentenciar causas: como no tengan pena corporal, ni perdimiento de todos, o la mitad de los bienes.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 3. de Octubre, de 1556.*

Ley. iiij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz en la determinacio de las causas guarde las Leyes de la Casa de Sevilla.

¶ *D. El Emper. D. Carl. y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 7. de Agosto, de 1535 Y D. Felipe II. alli, a 16. de Noviembre, de 1573.*

Ley. v.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz, corresponda, y respete a los Iuezes Oficiales de Sevilla y guarde sus ordenes, y les remita los autos de lo que le cometiere: y ellos le guarden su jurisdicion.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a primero de Mayo, de 1610. Y D. Felipe II. a 13. de Febrero, de 1585.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid a 25. de Enero, de 1605.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 2. de Iunio, de 1557. D. Felipe II. y la Princesa en su nombre allí a 7. de Agosto, de 1559. Y el mismo en el Pardo a 20. de Nouiembre, de 1579. En S. Lorenço a 5 de Setiembre, de 1584. Y en Barcelona a 15. de Mayo, de 1585.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 23 de Octubre, de 1543.*

¶ *El Emperador D. Carlos y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 27. de Octubre, de 1535.*

¶ *La Reyna D. Iuana en Valladolid a 15. de Mayo, de 1509. Y el Emperador D. Carlos en Barcelona, a 14. de Setiembre, de 1519.*

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe a 6. de Febrero, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragon a 27. de Setiembre, de 1565.*

Ley.vj.

QVE En el juzgado del Iuez Oficial de Cadiz no se nombre Fiscal.

Ley.vij.

QVE El Corregidor de Cadiz, ni sus Tenientes, ni otras justicias no se entremetan en negocios de Indias; sino solo el Iuez Oficial, que alli residiere.

Ley.viij.

QVE El Corregidor de Cadiz dè orden a sus Alguaziles, que cumplan los mandamientos del Iuez Oficial, que alli reside.

Ley.ix.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz pueda dar licencia, para que en aquella Ciudad se carguen navios para las Indias, como en la de Sevilla.

Ley.x.

QVE Ante el Iuez Oficial de Cadiz se puedã registrar navios para las Indias.

Ley.xj

QVE El Iuez Oficial de Cadiz no reciba copia de registro, sin el valor, y demas calidades, q̃ para la Casa està ordenado.

Ley.xij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz embie a los de la Casa de Sevilla traslado autorizado de los registros, que le embiarẽ a pedir.

Ley.xiij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz pueda dar certificaciones a los que alli cargaren navios, para que saquen de aquel Obispado, y del Arçobispado de Sevilla, mercaderias, y mantenimientos.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio.*

Ley.xiiij.

QVE En las visitas de las naos de Cadiz se guarde, lo que en las de Sevilla, conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe II en Toledo, a 29. de Noviembre, de 1565.*

Ley.xv.

QVE Los navios, que salieren de Cadiz para las Indias, seã despachados por el Iuez Oficial, q̃ alli reside: y siendo de calidad, pueda ir un Iuez Oficial de Sevilla, ò embiar la Casa persona a ello; y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren: y sean del porte y calidades, que està ordenado, y vayan en flota, y los passageros despachados por la Casa; adonde se embien luego los registros, y buelvan despues los navios.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 9. de Diziembre, de 1556.*

Ley.xvj.

QVE Quando algun Iuez Oficial de la Casa de Sevilla fuere a Cadiz, a hallarse en la visita de los navios, que alli se cargaren; la haga con el Iuez Oficial de aquella Ciudad, y no el uno sin el otro; y con el Escrivano, y Alguazil del dicho Iuez de Cadiz.

¶ *D. Felipe II. por auto del Consejo, en Toledo a 30. de Agosto, y despues a 15. de Setiembre, y en Monçon de Aragon a 14. de Noviembre, de 1563. Y en Toledo a 19. de Noviembre, de 1565.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 10.de Noviembre,de 1565.*

¶ *D.Felipe II. y la Princesa en su nombre,en Valladolid a 9.de Diziembre,de 1556.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 22.de Iulio,de 1579.*

¶ *D.Felipe II. en el Monasterio de la Estrella a 19.de Octubre,de 1592.*

¶ *D.Felipe II. en Toledo a primero de Mayo,de 1560.Y la Princesa en su nombre,en Valladolid a 3. de Abril, de 1558. El Emp.D.Carl y la Emperat gouernãdo,en Madrid a 7.de Agosto,de 1535.Y el mismo en Barcelona a 14.de Setiembre,de 1519.*

¶ *D.Felipe III.en Cuenca a postrero de Abril,de 1564.*

¶ *D.Felipe IIII.en esta Recopilacion.*

Ley.xvij.

QVE Los Generales de las flotas no impidan sus visitas al Iuez Oficial de Cadiz.

Ley .xviij.

QVE Los navios, que salieren de Cadiz,guarden las Leyes de la Casa de Sevilla.

Ley.xix.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz no consienta,cargar en aquel puerto estrangero ninguno para las Indias.

Ley.xx.

QVE El Capitan del puerto del Puntal no dexe salir navio,de los que cargaren para las Indias, en Cadiz,sin licencia del Iuez Oficial,que alli reside.

Ley.xxj.

QVE Los navios de Indias, q̃ llegarẽ a Cadiz destrozados,puedan descargar alli:con que el oro y plata,que truxeren,se trayga cõ el registro a Sevilla.

Ley.xxij.

QVE De los navios, que descargaren en Cadiz,se embie a la Casa de Sevilla el registro original,quedando traslado.

Ley.xxiij.

QVE El Iuez de Cadiz tenga libro, donde assiente las condenaciones, que aplicare a la Ca-

Camara, y otro tenga el Receptor, y Depositario delias.

Ley.xxiiij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necessario.

¶ *D. Felipe II. en Flin a 15. de Diziembre, de 1585.*

Ley.xxv.

QVE El Escrivano del juzgado de Cadiz pueda tener un Oficial, que sea Escrivano Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Iunio, de 1568.*

TITVLO SEXTO.

Del Prior y Consules, y Vniversidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla.

Ley.j.

QVE Los mercaderes de Sevilla, que trataren en las Indias, elijã cada año un Prior, y dos Cõsules; para el efecto, y conforme por las leyes deste tirulo se ordena.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Vallaolid a 23 de Agosto, de 1543. Y siendo Rey, y la Princesa D. Iuana Governadora alli, a 14. de Iulio, de 1556. Ordenança 1. del Consulado.*

Ley.ij.

QVE Para la elecciõ de Prior y Consules, se pregone primero la de Electores; a que assistan el Prior y Consules, que fueren con el Iuez Oficial diputado; y los mercaderes, q̃ tratarẽ en Indias, y se quisieren hallar a ello en la sala del Consulado, elijan de entre ellos, presentes ò ausentes, como esten en la Ciudad, treinta personas, para qte sean dos años Electores de Prior y Consules.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en la dicha Ord. 1. del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ord.* 2.

Ley .iij.

QVE Los Electores sean casados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, tratantes en las Indias, que tengan casa, no sean estrangeros, ni criados, ni Escrivanos, ni oficiales de tienda publica: y estas calidades ayã de tener tambien los que los eligieren.

Ley .iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 29. de Diziembre, de* 1623.

QVE Para Electores, ni para Prior, ni Consules, no sean admitidos estrangeros, ni sus hijos, ni nietos.

Ley.v.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la dicha Ord.* 2.

QVE Al otro dia se junten en la misma sala con el Iuez Oficial diputado, los treinta Electores, ò los que se hallaren, como no sean menos de veinte: y para elegir Prior y Consules hagan el juramento ordinario, como se ordena.

Ley.vj.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 3.

QVE Los Electores elijan Prior y Consules; y los del año antes esten presentes, pero no tẽgan voto, sino fueren de los Electores; y en igualdad, vote el Iuez Oficial.

Ley.vij.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 4.

QVE La eleccion se haga por cedulas escritas, que cada Elector eche, eligiendo primero Prior, y luego Consul primero, y despues Consul segundo: y salga electo el que tuviere mas cedulillas; y en igualdad, el que votare el Iuez Oficial.

Ley. viij.

QVE A los electos se les tome luego juramento por el Iuez Oficial, de que usaran bien sus oficios; y dello se haga auto, en que firmen el Prior y Consules passados, el Iuez Oficial, y los Electores, que se huvieren hallado, aunq̃ ayan sido de voto contrario.

¶ *Los mismos en la dicha, Ord. 4.*

Ley. ix.

QVE El que un año fuere Consul segundo, sea al otro año Consul primero; y solo se elija Prior y Consul segundo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 30. de Diziembre, de 1588.*

Ley. x.

QVE Cada dos años se elijan nuevos Electores.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ord. 5. del Consulado.*

Ley. xj.

QVE Faltando alguno de los Electores en los dos años, los elijan los que quedaren, como elijẽ Prior y Consules.

¶ *Los mismos en la dicha Ord. 5.*

Ley. xij.

QVE No puedan ser electos en Prior y Cõsul, padre y hijo, ni dos hermanos, ni los que se nombraren juntos en una compañia, ni los que huvieren sido Prior, o Consul en dos años antes.

¶ *Los mismos en la dicha Ord. 5.*

Ley. xiij.

QVE No puedan ser Prior ni Consules los que tuvieren parte en el Almojarifazgo o huvieren hecho seguros; y si despues le arrẽ-

¶ *El Emp. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Ponferrada a 13. de Iunio, de 1554.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en la Ordenãça 7. del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 6.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 8.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 16.*

¶ *El Emp. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la fundacion del Consulado, en Valladolid a 23. de Agosto, de 1543.*

daren o asseguraren, se elijan otros.

Ley. xiiij.

QVE El Prior y Consul de un año queden por Consejeros el año siguiente.

Ley. xv.

QVE Los electores elijan cinco Diputados, q̃ ayudẽ al Prior y Consules, y se hallen en los ayuntamientos, repartimientos, y despacho de los negocios.

Ley. xvj.

QVE Los que fueren electos, y no quisieren acetar, paguen cincuenta mil maravedis, y sea̅ apremiados.

Ley. xvij.

QVE El Consulado pueda elegir vn Letrado por Assessor, y señalarle salario.

Ley. xviij.

QVE El Prior y Consules conozcan de pleytos tocantes a mercaderias, que se llevan a las Indias, o se traẽ dellas, entre mercaderes, compañias y factores; sobre compras, ventas, cambios, y seguros, cuentas, fletamentos, y factorias; y de todo lo tocante al trato de las Indias, en ellas y en estos Reynos; como podian los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion; libre y sumariamente.

Ley.xix.

QVE El Prior y Consules conozcan contra compañero, ò Factor, que huviere defraudado hazienda, hasta restitucion, y pena civil; y la criminal remitan a los Iuezes de la Casa de la Contratacion.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xx.

QVE El Prior y Consules puedan conocer de las causas contra mercaderes, tratantes en Indias, y bancos, que quebraren.

¶ *D. Felipe II. en Martin-Muñoz a 15. de Iunio, de 1592.*

Ley.xxj.

QVE Los Factores de mercaderes tratantes en Indias, aunque vivan fuera de Sevilla, o se ayan casado fuera della, vengan a dar cuenta al Consulado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nõbre, en la dicha fundacion.*

Ley.xxij.

QVE Al Prior y Consules se les guarde el respeto como a Iuezes del Rey.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ordenança 26. del Consulado, de 1556.*

Ley.xxiij.

QVE El Prior y Consules en asiento y voto prefieran al Proveedor de la armada.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 11. de Iulio, de 1609.*

Ley.xxiiij.

QVE El Prior y Consules tengan el lugar y asiento que les esta concedido.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 27. de Iunio, de 1609.*

Ley.xxv.

QVE El Prior y Consules hagan su audiencia en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nõbre, en la dicha fundacion.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ord. 9. del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ord. 15.*

¶ *Los mismos alli, Ord. 18.*

¶ *Los mismos alli, Ord. 14. Y el Rey en Madrid a 22. de Febrero, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a postrero de Mayo, de 1594.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en las Ord. 12. y 13. del Consulado.*

Ley .xxvj.

QVE El Prior y Consules hagan audiẽcia cada Lunes, Miercoles, y Viernes tres horas por la mañana, y siendo necessario dos por la tarde.

Ley .xxvij.

QVE El Prior y Consules puedan hazer llamamiento de personas, general o particular: y el que fuere llamado parezca; so pena de un ducado.

Ley .xxviij.

QVE El Consulado pueda embiar personas con salario a la Corte, ò a otras partes, a negocios importantes.

Ley .xxix.

QVE Los despachos de armadas, y otros negocios graves, se acuerden por el Prior y Consules, Consejeros y Diputados; y aya libro de acuerdos.

Ley .xxx.

QVE El Prior y Consules nombrẽ los Escrivanos de las naos, sin assistẽcia del Presidente de la Casa, el qual pueda ir quãdo quisiere a su tribunal al despacho.

Ley .xxxj.

QVE Los que quisieren poner demanda en el Consulado, hagan relacion della de palabra: y los reos digan de palabra sus defensas: y los juezes los procurẽ concertar: y qriẽdo pedir por escrito

lo puedan hazer, sin que las peticiones vayan firmadas de Letrado: y concluſos los pleytos, los determinen; siendo los tres votos, ò los dos dellos, cõformes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 11.

Ley. xxxij.

QVE Recusando al Prior, ò Consules, ò aviendo discordia, ò faltando los dos, entren los del año antes.

Ley. xxxiij.

QVE Faltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan audiẽcia; y en discordia voten los del año antes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 10 *y el Rey D. Felipe II. en Madrid a* 21. *de Iunio, de* 1572.

Ley. xxxiiij.

QVE El Prior y Consules no se ausenten, sin quedar, por lo menos uno, para el despacho: y faltando este, entren los del año antes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 21. *de Iunio, de* 1572.

Ley. xxxv.

QVE De las sentencias del Cõsulado se pueda apelar para ante el Iuez Oficial de la Contratacion, que el Rey nombrare cada año: el qual con dos mercaderes, los que le pareciere, que hagan primero el juramento necessario, determine las causas en grado de apelacion: la verdad sabida, y la buena fee guardada, por estilo de mercaderes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha fundaciõ del Consulado.*

Ley. xxxvj.

QVE Si el Iuez Oficial de apelaciones, con los dos mercaderes, confirmaren la sentencia

¶ *Los mismos alli.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa D.Iuana en su nombre, en Ponferrada a 23.de Noviembre,de 1554.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y la Princesa en la dicha fundacion del Consulado.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid,a 11.de Iunio,de 1573.*

¶ *D.Felipe III.en Aranda a 17.de Iulio.de 1610.*

del Consulado, se execute sin otro recurso:y si la revocaren, y alguna parte apelare, ò suplicare, el mismo Iuez Oficial,con otros dos mercaderes, que no sean los primeros,buelva a ver la causa; y de la segunda sentencia no aya mas recurso.

Ley.xxxvij.

QVE El Iuez Oficial de apelaciones del Consulado, pueda tomar parecer de Letrado.

Ley.xxxviij.

QVE El Prior y Consules executen sus sentencias en la primera,y demas instancias.

Ley.xxxix.

QVE El Prior y Consules hagan sus executiones con el Alguazil de la Casa de la Contratacion.

Ley.xl.

QVE Se execute,lo que mandaren el Prior y Consules: y las Iusticias les den favor y ayuda.

Ley.xlj.

QVE El Prior y Consules hagan todos sus autos y negocios con el Escrivano del Consulado; y le entreguen todos los papeles del.

Ley.xlij.

QVE El Consulado de Sevilla tenga perpetuamente la Escrivania mayor,de la carrera de las Indias.

Ley .xliij.

QVE El Consulado elija, y tẽga un portero, que assista a las audiencias, y llame.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en la Ordenança 16. del Consulado.*

Ley .xliiij.

QVE De todo lo que se cargare para las Indias, se pague al Cõsulado una blanca al millar, quando se pagare el almojarifazgo, y por la tallacion del; y del oro, y plata, no se pague: y a esta paga sean obligados los que huvieren tratado mas de un año en las Indias, y los que cargaren mas de mil ducados.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 20. y 21.*

Ley .xlv.

QVE En Cadiz se pague la blanca al millar de lo q̃ se cargare para las Indias, como en Sevilla.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 9. de Abril, de 1557.*

Ley .xlvj.

QVE El Prior y Consules nõbren Receptor de la blanca al millar: y cada año dè cuenta de lo cobrado y pagado; la qual veã los Iuezes Oficiales de Sevilla; y con sus adiciones se embie al Consejo.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la dicha Ordenança 22.*

Ley .xlvij.

QVE Aya libro, donde se ponga por memoria la artilleria y municiones del Consulado: que se cobre lo prestado y vendido, y se ponga en los almacenes, donde estè todo lo que se comprare, y lo que de las Armadas quedare: y el Prior y Consules no presten cosa dellas.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 25.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda a 17. de Iulio, de 1610.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ordenança 22. del Consulado.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha fundacio del Consulado.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio*

Ley.xlviij.

QVE El Consulado tenga perpetuamente la administracion y Alcaydia de la lonja de Sevilla.

Ley.xlix.

QVE El Consulado pueda alçar la tabla de lo que se cobra para la lonja, estando acabada, y situada renta, como pareciere al Consejo.

Ley.l.

QVE El Consulado tenga libro de las naos, que se perdieren en la carrera de las Indias, en que lugares, y que se escapò dellas: y para que esto, ò su valor, se traygà a la Casa, den los Iuezes Oficiales della las requisitorias; y lo q̃ se truxere se les entregue, para que nombren personas, que por los registros lo repartan sueldo a libra entre los cargadores y asseguradores: y lo q̃ cupiere a mercaderes, incorporados en el Consulado, se entregue al Prior y Cõsules, para que se lo repartan.

Ley.lj.

QVE El Consulado pueda hazer Ordenanças, con que no use dellas, hasta que esten confirmadas por el Consejo.

Ley.lij.

QVE El Consulado pueda poner en todos los puertos de las Indias personas, que tengan cuydado del cumplimiento de

sus Ordenanças, y de las Cedulas dadas en su favor.

Ley. liij.

QVE En el Consulado aya arca y archivo de papeles y escritura por inventario; con tres llaves, que tengan el Prior y Consules: y si se sacare algun papel, se ponga por memoria en libro a parte, con conocimiento de quiẽ le llevare: so pena de dos mil maravedis, y los daños.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ordenança 19.*

Ley. liiij.

QVE El Prior y Consules usen sus oficios, como por este titulo se les ordena: y en lo demas ocurran a los Iuezes Oficiales de la Contratacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nõbre, en Valladolid a 7. de Setiembre, de 1543.*

Ley. lv.

QVE Los Iuezes de la Contratacion de Sevilla no se entremetan con el Prior ni Consules.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Iunio, de 1572.*

Ley. lvj.

QVE En las comissiones, que se dieren para visitar la Casa de la Contratacion de Sevilla, se entienda ser comprehendidos el Prior y Consules.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 8. de Setiẽbre, de 1556.*

Ley. lvij.

QVE El Consulado pueda tener en la Corte Letrado, y Solicitador con salario.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en la Ordenança 17. del Consulado.*

Ley. lviij.

QVE El Mayordomo y Diputa-

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 17.*

de Noviembre, de 1607.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1606.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Burgos a 20 de Iulio, de 1524. D. Felipe II. en Madrid a 19. de Enero. 1598.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Abril, de 1609.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Iulio, de 1623.*

¶ *D. Felipe III en Madrid, a 4. de Setiembre, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Octubre, de 1608.*

de la Vniversidad de los mercaderes, tengan lugar en el tribunal de la Contratacion, como les està concedido, y se ha usado.

Ley. lix.

QVE La contratacion de los hombres de negocios de Sevilla se haga en la lonja.

Ley. lx.

QVE Los mercaderes, que trataren en las Indias, sean favorecidos: y en Sevilla no se les haga molestia.

Ley. lxj.

QVE A los cargadores de Indias no se les pidã en Sevilla, por los administradores de la alcavala, declaraciones no usadas; ni les hagan vexaciones.

Ley. lxij.

QVE Los del comercio de las Indias, a quien el Rey concediere alguna espera, paguen a sus acreedores, a razon de cinco por ciento cada año.

Ley. lxiij.

QVE En Sevilla no se hagan compẽsaciones, cesiones, ni deudas socorridas; como se ordena.

Ley. lxiiij.

QVE Los que se nombraren para compradores de plata y oro, ayan de dar a veinte mil ducados de fianças cada uno, antes q̃ se les entregue.

Ley.lxv.

QVE Los que se nombraren para compradores de plata, no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.

¶ *D.Felipe IIII. en Madrid a 7. de Diziembre, de 1626.*

TITVLO SEPTIMO.

Del Iuez Oficial, y Consul, que van a S. Lucar al despacho de las flotas y armadas.

Ley.j.

QVE Vno de los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, vaya a S. Lucar a despachar las flotas y armadas, por su turno.

¶ *El Emperador D.Carlos, y D. Iuana, y el Principe D.Felipe en su nombre, en las Ordenanças de la Casa, Ordenança 191. Y D. Felipe II. en Madrid a 19. de Enero, de 1565.*

Ley.ij.

QVE El Oficial, que fuere a despachar las flotas, no sea el q̃ huviere comprado el bastimento para ellas.

¶ *D.Felipe II. en el Escurial a 30. de Diziembre, de 1566. Y en Madrid a 9. de Abril, de 1568.*

Ley.iij.

QVE Al Iuez Oficial, q̃ fuere a despachar las flotas, se le dē de salario cinco ducados cada dia, de los que se ocupare, del averia.

¶ *D.Felipe II en Madrid a 10. de Diziembre, de 1566.*

Ley.iiij.

QVE El Iuez Oficial, que fuere a S.Lucar, visite por su persona las naos, y señale las que estuvieren para navegar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D.Iuana en su nōbre, en Valladolid a 5. de Iunio, de 1555. en la Instruccion del Iuez Oficial, cap. 1.*

Ley.v.

QVE El Iuez Oficial haga que las naos, que estuvieren muy cargadas, se descarguen, para

¶ *La misma Princesa alli, cap. 2.*

que se puedã servir de las armas.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 3.*

Ley. vj.

QVE El Iuez Oficial tenga cuydado, que despues de visitadas las naos, no reciban mercaderias, ni descarguen armas; ni salgan con la Flota mas barcos, que los que señalare para ello.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 4.*

Ley. vij.

QVE El Iuez Oficial haga pregonar, que no se meta carga, ni se saque artilleria, despues de visitadas las naos; y execute la pena.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 5.*

Ley. viij.

QVE El Iuez Oficial pueda poner barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita, a costa d̃ culpados o Averia.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 6.*

Ley. ix.

QVE El Iuez Oficial avise a los Oficiales de los puertos, como fueren las naos; para que veã como llegan, y castiguen los excessos, y avisen a la Casa.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 29 de Setiembre, de 1602.*

Ley. x.

QVE El Iuez Oficial ponga cuydado en las visitas, para que no vayan passageros sin licencia en plaças de marineros ni soldados.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 7.*

Ley. xj.

QVE El Iuez Oficial haga pregonar, que todas las naos aguarden a la Capitana, y la salvẽ

y tomen nombre cada dia, y no muden derrota, sin licencia del General, so pena de muerte y perdimiento de bienes.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 9.*

Ley. xij.

QVE El Iuez Oficial procure que las naos vayã bien proveìdas de agua.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 8.*

Ley. xiij.

QVE El Iuez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las naos con brevedad.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid á 14. de Iulio, de 1536.*

Ley. xiiij.

QVE En las naos que fueren y vinieren de las Indias, no entren alguaziles ni escrivanos de san Lucar, ni las justicias conozcan de sus causas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Março, de 1618.*

Ley. xv.

QVE Los mercaderes, y cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior ò Consul, q̃ fuere al despacho de las Flotas.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 10. de Agosto, de 1574.*

Ley. xvj.

QVE El dinero, que se huviere de distribuir con la gente del Armada, se entregue para ello al Consul, que fuere a su despacho.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Setiembre, de 1583.*

☞ Ley. xvij.

QVE Al Cõsul, q̃ fuere a S. Lucar se dè salario por dias: y el Escrivano de Armadas proprietario vaya siempre a su despacho; y no pudiẽdo, ẽbie otro a su costa.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 28. de Febrero, de 1574.*

Ley. xviij.

QVE Vn Alguazil de la Casa por su turno, vaya con el Iuez Oficial, que fuere al despacho de las Flotas y Armadas; conforme a la Ley treynta y siete, titulo primero, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 5. de Octubre, de 1566.*

Ley. xix.

QVE A Ningun Iuez Oficial se reciban en cuenta gastos, que diere hechos cõ su persona, ropa y criados, de Sevilla a S. Lucar, ni a otras partes dõde fuerẽ, por razon de sus oficios.

TITVLO OCTAVO.

Del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 9. de Março, de 1580.*

Ley j.

QVE El Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en ella: y por si, ò sus Teniẽtes, reciba los despachos, que se le llevaren de la Casa, Consulado, ò sus Ministros, ò tratantes en Indias, para esta Corte, ò otras partes, ò los que fueren della, y dellas para aquella Ciudad.

¶ *El mismo alli.*

Ley. ij.

QVE Tenga proveìdas de buenos cavallos las posadas de Sevilla, y Tosina, Palacios, y Lebrixa, y las demas, que fueren a su cargo.

Ley.iij.

QVE No arriende el maestrazgo de las postas, sino que esten a cargo de persona suya; que no lleve derechos algunos a los que se sirvieren dellas, sino lo q̃ estuviere tassado.

¶ *El mismo alli.*

Ley.iiij.

QVE No detenga los correos de a cavallo ni de a pie; sino que les dè viaje, como se concertare con los que los despacharen, sin aguardar otros despachos.

¶ *El mismo alli.*

Ley. v.

QVE Quando se le pidiere correo, que lleve solo un despacho, y no mas, o que dè las cartas dentro de cierto termino, o que sea secreto, lo guarde y cũpla el Correo mayor, y sus Oficiales.

¶ *El mismo alli.*

Ley.vj.

QVE Al correo, que saliere, se le den sueltas todas las cartas, q̃ huviere; sin guardarlas para otro, ni dar mazos cerrados con los mejores portes.

¶ *El mismo alli.*

Ley.vij.

QVE Los correos no se detengan en el camino, aguardando despachos; sino que hagan sus viajes con la diligencia que salieren.

¶ *El mismo alli.*

Ley.viij.

QVE Aviendo correo para la Corte se diga a todos, y reciba los despachos, que le dieren, sin

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nõbre, en Valladolid a 23. de Marco, de 1550.*

¶ *El mismo alli, y el Principe en su nombre, en Madrid a 9. de Iunio, de 1553.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

hazer mas costa, ni llevar mas derechos, que los del tal correo.

Ley.ix.

QVE Todas las vezes, que se despachare correo para la Corte se dè aviso a la Casa y Cõsulado; y sea a tiẽpo, q̃ le tẽgã para escrivir.

Ley.x.

QVE El dinero del viaje no le cobre de la Casa o Consulado, sino el mismo correo, que le hiziere.

Ley.xj.

QVE El Correo mayor ni sus Tenientes no lleven a los correos mas q̃ la decima; ni recibã dellos cosa alguna, ni les dẽ mas carga que las cartas.

Ley.xij.

QVE Los correos, que el mayor, ò sus Tenientes tuvieren, sean naturales destos Reynos, y abonados.

Ley.xiij.

QVE El Correo mayor tenga libro, en que asiente los correos, que despachare, con hora, dia, mes y año, nõbre, despacho, y diligencia, quien le despacha, y que dinero lleva.

Ley.xiiij.

QVE Las cartas, que huviere, se den al primer correo de a cavallo, que saliere a diligencia; y a los de a pie solamẽte las que las partes quisieren.

Ley.xv.

QVE La Casa pague a los Correos sus salarios, luego q̃ entregaren los despachos: y lo mismo la Aueria.

¶ *El Emper. D. Carlos en Valladolid a 26. de Setiembre, de 1554. D. Felipe II. en Madrid a 23. de Noviẽbre, de 1566. En Odon a 16. de Noviẽbre, de 1575. Y en el Pardo a 19. de Diziembre, de 1575.*

Ley.xvj.

QVE El Correo mayor desta Corte, quãdo despachare correo para Sevilla, ò para dõde el Rey estuviere, dè aviso al Consejo de Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monçon de Aragon a 28. de Agosto, de 1552 Y D. Felipe II. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1573.*

Ley.xvij.

QVE El Correo mayor de Sevilla encamine los despachos ãl Iuez de Cadiz, como los de la Casa, y le dè recibo dellos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 21. de Febrero, de 1574. Y en S. Lorenço a 19. de Mayo, de 1584.*

Ley.xviij.

QVE La Casa de Sevilla fenezca, cada dos meses, la cuenta con el Correo mayor. y teniẽdo el personas q̃ hagã los viajes, no embie otras.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 20. de Mayo, de 1582.*

Ley.xix.

QVE Los Correos, q̃ se despacharen sobre negocios de Armada, y otras cosas, despachãdolos los Administradores de la Aueria, se paguẽ della; y los demas los paguen los que los despacharen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 31. de Enero, de 1621.*

TITVLO NONO.

Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley.j.

QVE Aya Escrivano mayor de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, cõ los privilegios, y calidades

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a primero de Octubre, de 1554. Y D. Felipe II. en Lisboa a 10. de Febrero, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monçon de Aragon a 11. de Agosto, de 1552. en la Ordenãça 67. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Noviembre, de 1589.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

dades, que por su titulo le le concedieren, ò estuvieren concedidos.

Ley .ij.

QVE Aya quatro Escrivanos propietarios: y no aya accessorios ni extraordinarios.

Ley .iij.

QVE Los Escrivanos de la Casa tẽgan dẽtro della sus escritorios.

Ley .iiij.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa passen las presẽtaciones de titulos, de todos los oficios, q̃ el Rey provee para las Armadas.

Ley.v.

QVE Las peticiones y fianças de abonos de soldados, passen ante los Escrivanos de la Casa; que den testimonio al de Armadas.

Ley.vj.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa passẽ los pleytos, sobre fiãças, de los q̃ se quedan en las Indias: y los autos sobre cobrãça de partidas, q̃ los Generales toman para gastos: y sobre sueldos de soldados muertos: y demãdas cõtra la Averia: y pleytos de adiciones contra Ministros, y Oficiales de Armada.

Ley .vij.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos, sobre el daño, q̃ los Maestres reciben, de embargarseles los navios.

Ley. viij.

QVE Los Escrivanos estẽ presẽtes, todo el tiẽpo, q̃ la audiẽcia durare: y lo mismo los alguaziles y porteros.

¶ *El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nõbre, en la Ordenança 68. de la Casa.*

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos asienten la cõclusiõ en los pleytos: ydẽ memoria de los q̃ llevaren a los Iuezes Letrados.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 72.*

Ley. x.

QVE Los Iuezes de la Casa dẽ a los Escrivanos della conocimiento, de los papeles, q̃ pidierẽ.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Mayo, de 1568.*

Ley. xj.

QVE Las fiãças, q̃ los Maestres huvieren de dar, no siendo de Armada, sea ante los Escrivanos de la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Octubre, de 1561.*

Ley. xij.

QVE Los Escrivanos de la Casa den a los Maestres y Pilotos, cõ brevedad, los testimonios, q̃ pidieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Diziembre, de 1564.*

Ley. xiij.

QVE Aya en la Casa un Repartidor de pleytos, con salario, a costa de los Escrivanos della.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 30. de Março, de 1575. Y a 10. de Octubre, de 1585.*

Ley. xiiij.

QVE Al Repartidor de la Casa se le den diez mil maravedis de salario, en penas de Camara, o gastos de justicia; por los pleytos fiscales.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Octubre, de 1622.*

Ley. xv.

QVE Los Escrivanos de la Casa no tomen negocios, sin que les esten repartidos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 10. de Octubre, de 1577.*

¶ *D.Felipe III.en Arãjuez a 20. de Mayo,de 1618.*

¶ *D. Felipe II.en Toledo a 5. de Mayo,de 1561. Y la Princesa D.Iuana en su nombre,en Valladolid a primero de Octubre,de 1554.*

¶ *D.Felipe III.en Balsain a 27. de Octubre,de 1617. En Madrid a 17. de Iunio, en S.Lorẽço a 3.de Octubre, de 1614.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe D.F.en su nombre,en la Ordenança 73.de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 74.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 75.*

¶ *D.Felipe II.en las Ordenanças de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

Ley.xvj.

QVE En cada oficio de Escrivano de la Casa,no aya mas que un Oficial Escrivano Real.

Ley.xvij.

QVE Los Escrivanos de la Casa no tengã Oficiales, que no esten aprobados por el Presidente y Iuezes Oficiales della;y ayã dado fianças.

Ley.xviij.

QVE Los Escrivanos de la Casa cumplan los mandamientos y autos de los Contadores de la Averia.

Ley.xix.

QVE Los Escrivanos de la Casa lleven,de las informaciones de Pilotos,para examen,los derechos, que manda el aranzel.

Ley.xx.

QVE Los Escrivanos de la Casa,ni sus Oficiales,no lleven derechos de ordenar los processos.

Ley.xxj.

QVE No se lleven derechos de los processos de partes,que se embiaren a los Letrados,y se embien originales.

Ley.xxij.

QVE Los Escrivanos de la Casa,por las firmas y rubricas,q̃ hecharen en satisfacion de partidas de registros,lleven los derechos que han acostumbrado.

Ley .xxiij.

QVE Los Escrivanos de la Casa vayan a S. Lucar, con los Visitadores al despacho de las naos, por su turno.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 2. de Iunio, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid a 15. de Mayo, de 1564.*

Ley .xxiiij.

QVE Los Escrivanos reciban por sus personas los derechos, o por los escrivientes, que para ello señalaren.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 76. de la Casa.*

Ley .xxv.

QVE Los Escrivanos asienten los derechos, que recibierē, en los processos: y den recibo a las partes, que le pidieren.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 77.*

Ley .xxvj.

QVE Los Escrivanos guarden las Ordenanças de la Casa, y aranzeles destos Reynos: so pena de privacion de oficio.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. en la Ordenança 11 de la visita del Licenciado Gamboa.*

Ley .xxvij.

QVE Los aranzeles esten en tabla, para que por ellos se llevē los derechos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 70. de la Casa.*

Ley .xxviij.

QVE Los Escrivanos de la Casa den a los Contadores del Averia los testimonios, y papeles, que pidieren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Iunio, y en S. Lorenço a 3. de Octubre de 1614.*

TITVLO DECIMO.

De la Carcel, y Carceleros de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 8. de la Casa, y en la Ordenança 6. de 1539.*

¶ *Los mismos alli, en la Ordenança 79.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 80. y Ordenança 9.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 81.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 84.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 82.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 83.*

Ley.j.

QVE La carcel estè en la Casa de la Contratacion: y los Iuezes della visiten los presos dos vezes cada semana.

Ley.ij.

QVE Aya un Carcelero, que resida en la carcel de la Casa de la Contratacion.

Ley.iij.

QVE El Carcelero jure, y dè las fianças, que esta Ley dispone.

Ley.iiij.

QVE El Carcelero tenga todas las llaves de la Casa; y abra quando conviniere.

Ley.v.

QVE El Carcelero tenga la llave del Auditorio; y abra quando huviere examen de Pilotos, sin llevar por ello derechos.

Ley.vj.

QVE El Carcelero tenga la llave del Consulado; y le abra, y guarde la puerta, quando se le mandare.

Ley.vij.

QVE El Carcelero tenga cuy-

dado del relox de la Casa.

Ley .viij.

QVE Los presos de la carcel, a falta de carcelero, se entreguen a los Alguaziles de la Casa, para que los tengan a su cargo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Março, de 1572.*

Ley .ix.

QVE Para declarar, ò otra cosa, no se saquen los presos de la carcel: y quando conviniere, los lleve el Alguazil.

¶ *D. Felipe II en Toledo a primero Setiembre, de 1560.*

Ley .x.

QVE La carcel de la Casa de Sevilla sea a cargo de los Alguaziles della.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Março, de 1572.*

TITVLO VNDECIMO.

De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Contraste, y otros Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley .j.

QVE Aya Alguaziles de la Casa, que antes de ser recebidos den fianças de usar bien sus oficios, y dar residencia quando les fuere mandado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre en la Ordenança 9. de la Casa.*

Ley .ij.

QVE Los Iuezes de la Casa puedan nombrar otro Alguazil, no bastando los que huviere.

¶ *D. Felipe II y la Princesa D. Iuana en su nombre, a 15. de Abril, de 1558.*

Ley .iij.

QVE El alguazil de la Casa lleve los derechos como los de Sevilla

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 69. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 18. de Febrero, de 1574.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 85.*

¶ *Los misinos alli, Ordenança 86.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 87.*

¶ *D. Felipe III. en Zaragoza a 19. de Setiembre, de 1599.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 16. de Março, de 1601.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 88. de la Casa.*

Ley .iiij.

QVE Los negocios de fuera de la Ciudad se cometã a los Alguaziles por su turno; y los de la Ciudad al que los Iuezes quisieren, o las partes eligieren.

Ley .v.

QVE En la Casa aya dos porteros, que llamen; y tengan los derechos, que por sus aranzeles estuviere ordenado.

Ley .vj.

QVE El portero, por los llamamientos de oficio, no lleve derechos.

Ley .vij.

QVE El portero se halle al fundir el oro, y visitar las naos de buelta, y a lo demas que se le ordenare.

Ley .viij.

QVE El salario de los dos porteros sea a quarenta mil maravedis, pagados en lo que estan situados.

Ley .ix.

QVE Aya dos ayudantes de porteros, que tengan de salario a treinta y dos mil maravedis, cõforme á esta Ley.

Ley .x.

QVE En la audiencia de la Casa aya quatro procuradores.

Ley .xj.

QVE En la Casa de la Contratacion aya un Contraste, con seis reales de salario cada dia, que trabajare en ella.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 4. de Enero, de 1560.*

Ley .xij.

QVE Los Ministros de la Casa de la Contratacion vivan cerca della.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 71. de la Casa.*

TITVLO DVODECIMO.

De los fabricadores, fabrica, y arqueamiento de las naos.

Ley .j.

QVE A los fabricadores de naos se les socorra con la tercera parte mas de lo que se les solia dar: y por tiempo de tres años, despues de echadas a la mar, no se embarguen, estando en poder de sus fabricadores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Febrero, de 1597. Y D. Felipe III. en Madrid a primero de Noviembre, de 1607.*

Ley .ij.

QVE A los fabricadores de naos de Guipuzcoa se les dè el tercio de las toneladas de las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 6. de Iulio de 1619.*

Ley .iij.

QVE Los fabricadores de naos en la Havana, puedan cortar la madera necessaria.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Março, de 1620.*

Ley .iiij.

QVE La Audiencia de Filipinas visite los fabricadores de naos, que alli huviere.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9. de Agosto, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Iulio, de 1615.*

Ley. v.

QVE En la Casa de la Contratacion se guarden las Ordenanças de la fabrica de los navios, sobre la paga de los calafates y carpinteros.

¶ *D. Felipe III en Madrid a 28. de Agosto, de 1618.*

Ley. vj.

QVE Se guarde la Ordenança ciento y quatro de la fabrica de las naos, q̃ prohibe el echar embonos a las que huvieren de navegar a las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley. vij.

QVE Se declara la dicha Ordenança ciento y quatro de la fabrica: y se permiten los embonos en las naos que fuerẽ en proporcion, y no fueren levantadas, ni corrido las puentes; sino por fortificacion; como esta Ley mãda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Março, de 1576.*

Ley. viij.

QVE Los navios, que fueren a las Indias, no llevẽ mastiles de roble.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Iunio, de 1574. Y en S. Lorenço a 15. de Mayo, de 1575.*

Ley. ix.

QVE Cada nao, que saliere para las Indias, lleve dos timones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 170. de la Casa.*

Ley. x.

QVE Cada nao, que saliere para las Indias, y navegare en sus Flotas ò Armadas, lleve dos bõbas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Febrero, de 1613. Y alli a 19. de Enero, de 1622.*

Ley. xj.

QVE No se consienta, que en los Galeones de la plata, se hagã camarotes sobre las camaras de

popa, ni gallineros; ni se lleven carneros, ni ganado de cerda.

Ley. xij.

QVE Los fogones de las naos se hagan debaxo de los castillos de proa; assi en la mar del Norte, como en la del Sur.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620. Y en S. Lorenço a a 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xiij.

QVE Los gastos, que se hizieren para hazer de Armada las naos, que se embargare, no se carguen a los dueños, si no se tomaren por concierto.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xiiij.

QVE A las naos de Armada no se les pague el adovio de la cinta arriba.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 22. de Febrero, de 1559.*

Ley. xv.

QVE Los navios, que por el Rey se tomaren para las Indias, los ayan de dar los dueños estancos de quilla y costados; y cõ toda la calafatería, y carpintería.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre en Valladolid a 19. de Iulio, de 1557. Y el mismo en Madrid a 14. de Enero, de 1566.*

Ley. xvj.

QVE Los apresto, y carenas de los Galeones, se hagan en el parage de Borrego.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Octubre, de 1609.*

Ley. xvij.

QVE El Proveedor de las Armadas, por el tiempo que durare el aprestó de los Galeones, pueda nombrar superintendente de la maestrança, con el salario ordenado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Febrero, de 1610.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 10. de Noviembre,de 1609.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 12.de Enero,de 1614.*

¶ *D.Felipe III.en Castro-Calbon a 15.de Octubre,de 1601.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 27.de Enero,de 1620.D.Felipe III. en el Capillo a 21.de Octubre,de 1621*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 30 de Iunio,de 1614.*

Ley.xviij.

QVE La persona, que el Proveedor nombrare para Sobrestãte mayor de la maestrança, y los demas oficiales, sean conforme por el asiento de la Averia estuviere ordenado.

Ley.xix.

QVE Quando la Armada llegare a los puertos de las Indias, con necesidad de hazer alguna obra, las justicias apremien a los oficiales, a que trabajen, por los jornales de la tierra.

Ley.xx.

QVE Los navios, que los Oficiales de la Casa embargaren, ò compraren para servicio del Rey, los hagan luego arquear, tassar, y pagar a sus dueños.

Ley.xxj.

QVE En la Casa de la Contratacion aya un arqueador, y medidor de naos, con veinte escudos de sueldo al mes.

Ley.xxij.

QVE El arqueamiento se haga como està ordenado, y se haze al presente.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

QVE Cada año, no aviẽdo orden en contrario, ſalgan dos Flotas, una para Tierra-Firme, y otra para Nueva-Eſpaña; y la Armada en ſu guarda.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez á 18. de Octubre, de 1574. y D. Felipe IIII en eſta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE No ſe publique Flota, ni ſe elijan Capitanas, ni Almirantas, ſin orden del Conſejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Eneco, de 1601.*

Ley. iij.

QVE Al nombramiẽto de las naos de Flota ſe halle el General della, con el Iuez Oficial de la Caſa, a quien por turno le cupiere: y del nombramiento ſe embie relacion al Conſejo, con numero, porte, y bondad de naos.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa á 22. de Noviembre, de 1582.*

Ley. iiij.

QVE El nombramiento de los Galeones de Armada toque a la Caſa: y aviendo aſsiento de Averia, a los Adminiſtradores della; conforme al que della corriere: y la aprobacion a la Caſa, oyẽdo al General y Almirante.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Diziembre, de 1620. Y D. Felipe IIII. en eſta Recopilacion.*

Ley. v.

QVE La conſulta, ò relacion, que ſe hiziere al Rey, ſobre la eleccion de naos para Flotas ò

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Noviembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Setiembre, de 1613. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 16. de Agosto, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Março, de 1587.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 8. de Setiembre de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en S. Loreço a 2. de Agosto, de 1614. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 6. de Março, de 1602.*

Armadas por los Iuezes Oficiales de la Casa, sea clara, y sin equivocacion.

Ley. vj.

QVE Las visitas y eleccion de naos de Flotas se remitan a la Casa de Sevilla, que la hagã: y antes de publicarla, den quenta al Consejo.

Ley. vij.

QVE Sucediendo perderse alguna nao de las embargadas para el Rey, antes de ganar el sueldo, que montare su adereço; no sea por cuenta de los Iuezes Oficiales de la Casa.

Ley. viij.

QVE Las naos de las Flotas sean de trecientas toneladas arriba.

Ley. ix.

QVE Las naos de Cadiz, aũque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar a las Indias; con fiãças que de buelta entraran en S. Lucar, siguiendo la Capitana.

Ley. x.

QVE Para darles visita en las Flotas, sean preferidas las naos de la Baia de Cadiz, que fueren de vezinos, en las toneladas que alli se huvieren de señalar, por el Iuez Oficial.

Ley. xj.

QVE Las naos fabricadas en Guipuzcoa, sean preferidas para las Flotas y Carrera de las Indias

Ley. xij.

QVE En la eleccion de naos para Flotas, se prefieran las de fabricadores, por su antiguedad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Noviembre, de 1613.*

Ley. xiij.

QVE Los dueños de naos, que estuvieren en el rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder su antiguedad, para servir en las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

☞ Ley. xiiij.

QVE Los navios, que navegaren a las Indias cõ registro de la Casa de Sevilla, prefieran a los que no le tuvieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. xv.

QVE No naveguẽ a las Indias navios fabricados en la costa de la Andaluzia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 16. de Iunio, de 1593.*

Ley. xvj.

QVE No puedan passar a las Indias navios de estrangeros: y los que passaren, se tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 25. de Mayo, de 1563. En Toledo a 27. de Noviembre, de 1560. La Princesa en su nombre, en Valladolid a 19. de Iunio, de 1558. Y el Emp. D. Carl. y el Cardenal Tavera Governador en Madrid a 18. de Iunio, de 1540.*

Ley. xvij.

QVE Los navios de la Carrera de las Indias sean buenos, fuertes, y sanos, y que con seguridad puedan acabar viage: y no se dè visita a navio viejo, ò que le falte calidad de las necessarias, aũque sea para dar al travès.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 16. de Iunio, de 1576.*

Ley. xviij.

QVE No naveguen a las Indias urcas, ni filibotes; ni la Casa

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Mayo, de 1571. Y en Madrid a*

26. de Diziembre, de 1595.

¶ *El Emper. D. C. y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid a 13. de Noviembre, de 1550. Y el Principe D. Felipe governando, en Madrid a 13. de Febr. de 1552. Y en la Ord. 217. de la Casa de Sevilla.*
¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha Ordenãça 217.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

les de visita, sino en lo que le permitiere por Ley expressa deste libro.

Ley. xix.

QVE Las naos ordinarias de la Carrera sean de cien toneles machos arriba de porte.

Ley. xx.

QVE Para efeto de la artilleria, se entienda la nao de ciento y veinte toneles, hasta ciento y sesenta, mas ò menos; y de ciento y sesenta a dozientos; y la de dozientos y cincuenta, desde doziẽtos y veinte a dozientos y setẽta y cinco, mas a menos; de trezientos, desde doziẽtos y setẽta a treziẽtos y cinco, mas a menos: y assi al respeto el fornecimiento de todas.

Ley. xxj.

QVE La nao de cien toneles a ciento y setenta, q̃ se entiẽde de ciẽto y cincuẽta, lleve Maestre y Piloto, deziocho marineros, dos lõbarderos, ocho grumetes, dos pages, un sacre, un falconete, seis pieças de hierro, doze versos, nueve quintales y una arroba de polvora, doze arcabuzes, doze ballestas, vẽtiquatro picas, doze dozenas de lanças, quinze de dardos, doze rodelas, doze petos, veinte morriones, con xareta, pavesada, y saeteras; todo dispuesto, y de las calidades q̃ se ordena.

Ley. xxij.

QVE La nao de dozientos to

neles, que se entiende de cientoy setenta a dozientos y veinte, lleve Maestre, y Piloto, veinte y ocho marineros, quatro lõbarderos. doze grumetes, quatro pages; una media culebrina, un sacre, un falconete, ocho lombardas, cada una con dos servidores y su peloteria; deziocho versos, cada uno con dos servidores; catorze quintales y dos arrobas de polvora, veinte ballestas con sus xaras, cuerdas y avãcuerdas, tres dozenas de picas, quinze de lanças, veinte de dardos, deziocho rodelas, deziocho petos, vẽticinco morriones, xareta, pavesada y saeteras, tajarelingas y arpèo en el vampies, como se ordena.

Ley. xxiij.

QVE La nao de dozientos y cincuenta toneles, q̃ se entiende de dozientos y veinte a doziẽtos y setẽta, y hasta trezientos y veinte, lleve Capitan, Maestre y Piloto, treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quinze grumetes, cinco pages; una media culebrina ò cañon, dos sacres, un falconete, diez lombardas y passamuros, veinte y quatro versos, deziocho quintales y tres arrobas de polvora, treinta arcabuzes, treinta ballestas, quatro dozenas de picas, veinte de lãças, treinta de dardos, dos de rodelas, dos de petos, treinta morriones, xareta, pavesada, y saeteras, con tajarelingas, y arpèo, como se ordena.

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Enero, de 1562.*

Ley. xxiiij.

QVE A las naos de quatrocientas toneladas arriba se les eche la gente, artilleria, y municiones al respecto de las de trezientas y veinte.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1608.*

Ley. xxv.

QVE Cada nao de Honduras lleve ocho pieças de artilleria de bronze, y ocho artilleros.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Iulio, de 1590.*

☞ Ley. xxvj.

QVE En cada nao Capitana y Almiranta vayan quinientos hombres de mar y guerra, y naveguen çafas, conforme al Asiento de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 20. de Enero, de 1582. Ord. 15. de Flotas.*

Ley. xxvij.

QVE En cada Capitana vayan cien marineros; y lleven cien mosquetes.

¶ *El mismo alli Ordenança 19.*

Ley. xxviij.

QVE Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, las menores cincuenta, y las de primer porte quarenta: y en lugar de las lanças y gorguzes, lleven alabardas y lançones de Vizcaya; dos dozenas las naos grandes, y una las pequeñas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Março, de 1607.*

Ley. xxix.

QVE En cada Galeon de armada vaya un Capitan de infanteria, que lo sea de la gente de mar.

Ley .xxx.

QVE En los navios de merchante no se echen cabos, ni soldados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 22. de Flotas, de 1582.*

Ley .xxxj.

QVE En cada navio vaya un armero, en plaça de marinero; y no sea estrangero.

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

Ley .xxxij.

QVE En cada Capitana y Almiranta, vayan dos buzos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 14. de Noviembre, de 1605. Y en Aranjuez a 21. de Abril, de 1607.*

Ley .xxxiij.

QVE En cada Galeon vayan dos oficiales carpinteros, y dos calafates.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1608.*

Ley .xxxiiij.

QVE En la Armada aya Medico, nombrado por el General, con el mismo sueldo que el Cirujano mayor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Diziembre, de 1593.*

Ley .xxxv.

QVE Las medicinas de las Armadas se den a cuenta de los que las gastarẽ, y vaya boticario q̃ las lleve.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 29. de Iulio, y a 9. de Setiembre, de 1556.*

Ley .xxxvj.

QVE En la Capitana de Armada vaya un Capellan, q̃ tenga doblado sueldo q̃ los de los Galeones.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Diziembre, de 1593.*

Ley .xxxvij.

QVE El Capellan de la nao Capitana de Armada, haga oficio de Capellan mayor.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Enero, de 1614.*

Ley .xxxviij.

QVE Para Capellanes de Flo

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 10.*

de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid a postrero de Março, de 1586.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 21. de Flotas, de 1582.

¶ El mismo alli, Ordenança 18.

¶ El mismo alli, Ordenança 17.

¶ D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Abril, de 1605.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 217. de la Casa.

tas y Armadas, no se recibã Frayles, de los que van y vienen en ellas; sino Clerigos, con fianças de bolver.

Ley .xxxix.

QVE No vaya en las Armadas gente inutil.

Ley .xl.

QVE Cada passagero y criado, que fuere en la Armada, lleve su arcabuz con municion.

Ley .xlj.

QVE El Maestre entregue a cada marinero de Armada, un arcabuz con su municion.

Ley.xlij.

QVE Las naos, que se admitieren para las Indias, lleven la mas artilleria de bronze, que ser pueda: y el Iuez Oficial, q̃ fuere a despacho de Flota, ordene las armas q̃ cada nao ha de llevar: desuerte que no vaya persona sin ellas.

Ley.xliij.

QVE Las naos de la Carrera tengan el artilleria de la Ley; y por lo menos dos pieças de bróze: y sean preferidas las que mas tuvieren, no siendo estrangeras.

Ley.xliiij.

QVE Las naos lleven el artilleria, municiones, y pertrechos apresta dos y prevenidos, como se ordena.

Ley.xlv.

QVE Las portas de la artilleria se abran de modo, que no aya planchadas; y si las huviere, se hagan en esquadra.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de Flotas.*

Ley.xlvj.

QVE Cada nao lleve a proa una camara para la polvora.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en Madrid a 13. de Febrero, de 1552.*

Ley.xlvij.

QVE Cada nao lleve un apartado, en q̃ vayan las municiones.

¶ *El mismo en la dicha Ordenança 217.*

Ley.xlviij.

QVE Ninguna nao vaya a las Indias, sin ser del porte, gente, artilleria, y municiones, que se ha ordenado: so pena al señor del navio de perderle: y si fuere Maestre, de trezientos ducados, y privacion por dos años; y a la segũda vez pribacion perpetua: y sò la misma pena, sean obligados a traer fee de aver hecho muestra de lo susodicho, a los Oficiales Reales de las Indias.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xlix.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa tengan mucho cuydado, que las naos de la Carrera vayan biẽ provcidas de todo lo necessario para su defensa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de de Noviembre, de 1573. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 14. de Agosto, de 1535. Y el mismo en Palencia a 28. de Setiembre de 1534.*

Ley.l.

QVE Las naos de la Carrera sean estancas: y no buelvan a hazer viage, sin dar carena, que descubran la quilla,

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en las de Madrid a 13. de Febr. de 1552. Y en las de Palencia de 28. de Setiembre, de 1535.*

¶ *Los mismos en la dicha Ordenança 217. y en las demas.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 20. de Iulio, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Março, de 1573. cap. 22.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Abril, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. en Santaren a 5. de Iunio, de 1581.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon a 11. de Iulio, de 1552.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 6. de Mayo, de 1612.*

Ley.lj.

QVE Las velas, xarcia, y demas aparejos neccessarios para la navegacion, tasse el Visitador a cada nao, en la primera visita: y en la ultima vea si los lleva.

Ley.lij.

QVE El Consulado de Sevilla nombre persona, que reconozca la xarcia, con que hã de navegar los marineros de la Carrera.

Ley.liij.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla provean, que las naos vayan bien bastecidas.

Ley.liiij.

QVE Las naos de Flota y Armada lleven bastante aguada.

Ley.lv.

QVE Teniendo las Flotas necessidad de alguna provision en Canaria, el Regente y Iusticias las despachen con brevedad.

Ley.lij.

QVE No se suban los mantenimientos en los puertos, donde llegaren las Flotas, ò Armadas.

Ley.lvij.

QVE Se trayga cada año a la Havana la provision ordinaria, de bizcocho, y lo demas, que se suele traer de Nueva España, para las Armadas.

Ley. lviij.

QVE Vn mes antes q̃ las Flotas se partan, assistan en los puertos Religiosos, que confiessen la gente.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 10. de Febrero, de 1582.*

Ley. lix.

QVE En las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licẽcia del Rey; sino para la casa de Barrameda, y hospital de S. Lucar.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 20. de Abril, de 1611.*

Ley. lx.

QVE Ningun navio pueda ir a las Indias, ni salir dellas para estos Reynos, sino en conserva de Flotas: so pena de perdidos, con lo que l'evaren ò traxeren; y al Capitan, ò Maestre perdimiẽto de bienes, diez años de galeras, y privacion perpetua: y las justicias executen estas penas, sin las alterar ni dispensar; sò pena de privacion perpetua, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ *El Emperador don Carlos en Granada a 19. de Octubre, de 1526. Y el Principe en su nombre en la dicha Ordenança 217 de la Casa. Y siẽdo Rey D. Felipe II. en el Pardo a 21 de Diziembre de 1573. En Aranjuez a 18. de Octubre, de 1574. En Madrid a 24. de Enero, de 1575. Y allí a 17. de Enero, de 1591. Ord. 1. de arribadas Y D. Felipe IIII. allí a 19. de Diziembre, de 1626.*

Ley. lxj.

QVE Todas las vezes que huviere ocho navios cargados, y artillados, conforme a lo ordenado, se les dè licencia para ir a las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 22. de Agosto, de 1554.*

Ley. lxij.

QVE Llegando las naos de Honduras a la Havana, despues de partidos los Galeones, dexen la plata y añir en el Morro, y prosigan su viage.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 6. de Iulio, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, a 19. de Iulio, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. Iunio, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15. de Febrero, de 1603.*

Ley .lxiij.

QVE En bolviendo las naos de Flota ò Armada, se les pague el sueldo, sin aguardar otra ordẽ.

Ley .lxiiij.

QVE De todas las naos, que fueren a las Indias, se cobre a real y medio por tonelada, para los gastos de la Vniversidad de los mareantes.

Ley .lxv.

QVE Los Maestres, que tuvieren visita para las Indias, presenten certificacion de aver pagado el real y medio por tonelada.

Ley .lxvj.

QVE La Casa de la Contratacion, sin entremeterse en cosas pertenecientes a las Armadas, mas de en lo que le tocare, les dè el favor que fuere menester.

TITVLO DECIMOQVARTO.

De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y su navegacion y viage

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 18. de Octubre, de 1574.*

Ley .j.

QVE En cada Flota y Armada, q̃ fuere a las Indias, vaya un Capitã General, y un Almirante, a quien todos obedezcan; y un Governador del tercio de la Infanteria.

Ley. ij.

QVE Estando en la Corte los Generales y Almirantes, que fuere proveidos, hagan en el Cõsejo Real de las Indias, el juramẽto: y no estando en la Corte le hagan ante el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Instruccion de Generales, en S. Lorenço a 7. de Iunio, de 1597. cap. 1. Y en el Pardo a 8. de Abril, de 1573. cap. 1.*

Ley. iij.

QVE Los Generales y Almirantes, aviendo jurado en el Consejo, se partan luego a Sevilla: y presenten sus titulos è instrucciones en la Casa della.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley. iiij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas y Armadas, antes que sean recebidos al uso de sus oficios, dèn fianças, de que los usaran bien y fielmente, y pagaran lo juzgado y sentenciado en las residencias dellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Março, de 1618.*

Ley. v.

QVE El General, hechas las solemnidades de fiãças y juramẽto, haga enarbolar vanderas para levãtar gẽte de mar y guerra: y reciba la q̃ tuviere las calidades, q̃ se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 3.*

Ley. vj.

QVE El General entregue las listas de los soldados, que fuere recibiẽdo, al Presidente, y Iuezes Oficiales, para q̃ reciban sus fianças; y los asienten con los

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

nõbres de sus padres y pueblos, edades, y señas, y oficios, en que han de servir, y desde que dia.

Ley. vij.

¶ *El mismo alli, cap. 6.* QVE Quando el General hiziere visita, y alarde de la gente de mar y guerra, haga, que cada uno sea examinado en el oficio para que fue recebido: y los Visitadores ayuden a ello, como se les encarga.

Ley. viij.

¶ *El mismo alli, cap. 7.* QVE El General procure, que los artilleros sean marineros, y examinados; en lo qual intervenga el Capitan de la artilleria.

Ley. ix.

¶ *El mismo alli, cap. 8.* QVE El General haga los alardes, que convenga, de la gente de guerra, para ver si estan bien armados y disciplinados: y estando puestas las naos, los lleve à S. Lucar, donde se les haga la paga, y se les dè racion; y no buelvan mas a tierra.

Ley. x.

¶ *El mismo alli, cap. 9.* QVE Ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaça de marinero, ni artillero.

Ley. xj.

¶ *El mismo alli, cap. 5.* QVE El General solicite el apresto: para salir al dia señalado: y se halle con los Oficiales, que acudieren a ello; y en todas las visitas, que se hizieren, para

que las naos vayan, conforme a lo ordenado.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15. de Febrero de 1603. Y en el Pardo a 27. de Noviembre, de 1607.*

Ley. xij.

QVE El General, y Miniſtros de la Armada reſuelvan las dudas, que ſe ofrecieren, eſtando quatro juntos; y ſi pudiere ſer el Prior y Conſules.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Octubre, de 1607.*

Ley. xiij.

QVE Las Iuſticias de la Andaluzia no ſe entremetan en coſas tocantes a la gente de mar de la Armada, y las dexen al General della.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xiiij.

QVE Las Iuſticias de la Andaluzia no ſe entremetan en coſas tocantes a la Armada, y las dexen al General della.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. Febrero, de 1615.*

Ley. xv.

QVE El Almirante de la Armada aſsiſta a los adereços, que ſe hizieren en los Galeones della.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 10.*

Ley. xvj.

QVE El General, Almirante, y demas Oficiales de las naos, no lleven, ni conſientan que vaya, perſona alguna fuera de regiſtro, ni ſin licencia.

¶ *El miſmo alli, cap. 12.*

Ley. xvij.

QVE El General aſsiſta a la tercera viſita de las naos de merchante: y faltando al-

algo de lo que en la segunda visita se le huviere mandado, que lleven, no se dèn por visitadas: y si fueren con mucha carga, se les quite la que pareciere; dexando lugar al batel: sin el qual no vaya nao ninguna.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Enero, de 1621.*

Ley. xviij.

QVE Los Generales no embarquen tanta ropa, como acostumbran: ni ninguno mas de la que huviere menester, conforme a la calidad de su persona.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

Ley. xix.

QVE En dando la nao por visitada, se le pongan guardas; para que no se meta mas carga, ni se saquen bastimentos, artilleria, ni municiones: en que no se dispense; sò cargo del que lo dispensare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Enero, de 1565.*

Ley. xx.

QVE El General se halle a la ultima visita, que el Iuez Oficial de la Casa hiziere en S. Lucar; y se le dè copia della.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Março, do 1575.*

Ley. xxj.

QVE El General se halle a la tercera visita de las naos, que salieren de Cadiz.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Setiembre, de 1602.*

Ley. xxij.

QVE Los Generales visiten los navios antes de salir de los puertos de España, para saber

si van passageros; executando las penas en los que hallaren culpados: y dello se les haga cargo en las residencias.

Ley. xxiij.

QVE No dexen navegar a los que no llevaren las licencias para passar, presentadas y despachadas en la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 23. de Agosto, de 1606.*

Ley. xxiiij.

QVE Los passageros, q̃ huvieren de ir a las Indias, ò venir en Armada, los reparta el General: y ninguno passe sin su orden.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 13. de Febrero, de 1609.*

Ley. xxv.

QVE Primero que el General dè licencia a passagero: para que Maestre alguno le reciba en su nao, le mande hazer obligacion, con juramento, que no se quedarà en puerto, donde el Armada tocare, ni sacarà cosa del navio, hasta ser visitado.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 78.*

Ley. xxvj.

QVE Los Generales no consientan, que los Maestres se obliguen a dar de comer a passageros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 8. de Instruccion de Generales.*

Ley. xxvij.

QVE El General no consienta ir, ni venir passagero, sin arcabuz, o ballesta.

¶ *El mismo alli, cap. 11. Y en Lisboa a 17. de Febrero, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 20. de Enero, de 1582. Ord. 25. de arribadas. Y en la dicha Instruccion. cap. 14.*

Ley. xxviij.

QVE Los Generales y Almirantes lleven copia de la ultima visita, que se hiziere a todas las naos de Armada, y Flota.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 16.*

Ley. xxix.

QVE El General, con acuerdo del Almirante y Piloto mayor, tenga hechas, y dadas instrucciones para el dia, que se hiziere a la vela, a los Capitanes, Maestres y Pilotos; con orden a estos, que si a alguno le pareciere, en el viage, que la Capitana mude derrota, lo advierta.

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

Ley. xxx.

QVE El General execute con rigor las penas, que en sus instrucciones pusiere, sin remision, ni aceptacion de personas.

¶ *El mismo alli, cap. 28.*

Ley. xxxj.

QVE El General tenga cuydado, que todas las naos salgan de S. Lucar proveidas de bastimento para todo el viage; porque no sea necessario tomar puerto en Canaria.

¶ *El mismo alli, cap. 49.*

Ley. xxxij.

QVE El General procure, que en las naos vayan Sacerdotes, q̃ confiessen, y tengan mucho cuydado con los enfermos, y cõ que los que murieren hagan testamẽto, y inventario, de sus bienes y deudas.

Ley. xxxiij.

QVE Los Religiosos, que huvieren de ir en las Flotas y Armadas, se repartan, de suerte que cada nao lleve dos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 6 de Mayo, de 1603.*

Ley. xxxiiij.

QVE El General haga a los dueños y Maestres de naos, que fueren para dar al través, que se obliguen, a que, acabada la descarga, darán cuenta de toda la gẽte, armas, y municiones: y no pagarán soldada, sin mandamiento suyo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 51.*

Ley. xxxv.

QVE En las naos, donde no fuere el Veedor, con su acuerdo le nombre el General, para que assista, y haga lo mismo que devià hazer el Veedor.

¶ *Elmismo alli, cap. 63.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Generales, que fueren a Cadiz, acudan a las Iusticias, que los alojen.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 27. de Iulio, de 1594.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Generales procuren relevar lo posible la ciudad de Cadiz de alojamientos de soldados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 20. de Setiembre, de 1597.*

Ley. xxxviij.

QVE El General de la Armada pueda sacar caxa en tierra, para los vandos que le tocaren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Março, de 1611.*

Ley. xxxix.

QVE El General reparta las cõpanias en los Galeones, como mejor le pareciere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Março, de 1616.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 13. de Março, de 1576. Y en Lisboa a 20. de Enero, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Abril, de 1628.*

¶ *D. Felipe II. en S. Clemente a 9. de Março, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en Valencia a 9. de Enero, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 15.*

Ley. xl.

QVE El General de la Armada señale Galeones a los Capitanes de Infanteria, para que hagan dellos pleyto omenage; dando a los mas nuevos la Capitana y Almiranta.

Ley. xlj.

QVE Los Generales no nombren Capitanes en las naos de merchante.

Ley. xlij.

QVE Aunque el General aya señalado Galeones a los Capitanes de la Armada, los pueda mudar, como le pareciere.

Ley. xliij.

QVE El Governador del Tercio pueda elegir el Galeon, que le pareciere, para su embarcaciõ: como no sea Capitana, ni Almiranta de Armada, ni Flota.

Ley. xliiij.

QVE En las Armadas vayan los proveìdos en oficios, ò beneficios, y no otros passageros: no siendo utiles para pelear.

Ley. xlv.

QVE Para ir en los Galeones, sean preferidos los que fueren proveìdos.

Ley. xlvj.

QVE El General y Almirante hagan, que las naos de Armada esten apreſtadas, y la gente de

mar y guerra, embarcada y pagada; y las naos de merchante visitadas para el dia señalado: y con las que lo estuvieren hagã su viage, sin esperar a las demas.

Ley .xlvij.

QVE Antes de salir las Flotas y Armadas, confiessen y comulguen los soldados dellas.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 10. de Febrero, de 1582.*

Ley .xlviij.

QVE El General y Iuez Oficial, estando la Flota para salir, despachen un barco a Canaria, avisando a la Audiencia; para q̃ las naos, que huvieren de ir en su conserva, esten aprestadas, para salir al tiempo señalado.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 18. Y en S. Lorenço a 17. de Setiembre, de 1576.*

Ley .xlix.

QVE En saliendo de la barra, procure el General seguir su derrota, llevando la Capitana la vanguardia, y haziendo farol, sin consentir, que otra nao passe delante: y la Almiranta lleve la retaguardia, y las demas vayan en orden de batalla.

¶ *El mismo alli, cap. 21.*

Ley. l.

QVE El General y Almirante cuenten cada dia las naos; y si faltare alguna, la aguarden, y la socorran; y si no pareciere, lo tomen por testimonio; y si hallaren navio de mas, le reconozcan.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 28. de arribadas, de 1591. Y en la dicha Instruccion, cap. 22.*

Ley .lj.

QVE En la instruccion, que

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruc-*

cion, capitulo 2.

los Generales dieren a las naos de su Flota ò Armada, ordenen, que cada dia vayã a salvar la Capitana, y tomar el nombre: y las que se adelantaren, perdieren de vista, ò derrotaren, incurrã, el Capitan, Maestre, y Piloto en pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, a cada uno; y el General lo executarà, y nombrarà otros en su lugar: y si fuere el derrotarse con malicia, al que se le probare, o fuere causa dello, ò a todos tres pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ *El mismo alli, cap. 24.*

Ley .lij.

QVE La Almirãta hable dos vezes cada dia a la Capitana, avisãdole, si alguna nao llevare necessidad, y luego se quede cõ la ultima: y la Capitana eche velas, de suerte q̃ todas la puedan seguir.

¶ *El mismo alli, cap. 25. Y en Madrid a 26. de Octubre, y de Noviembre, de 1561. Y D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Setiembre, de 1603.*

Ley. liij.

QVE En estãdo fuera de los Cabos, el General por su persona, ò por su Almirante, visite todas las naos, haziendo las diligẽcias necessarias, para saber si van passageros sin licẽcia, executãdo lo q̃ sobre ello està dispuesto: y este sea cargo de residencia.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 26.*

Lev. liiij.

QVE Hallãdo passagero ò esclavo sin licẽcia, mercaderia sin registro, o q̃ falta algo, de lo q̃ tenia la nao quãdo se visito, proceda, y

castigue los culpados con rigor.

Ley .lv.

QVE En la visita vea, si el artilleria va bien puesta; y ordene como ha de ir; y si por temporal se quitare, se buelva a poner en passando: que los passageros lleven armas; y castigue los pecados publicos.

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

Ley .lvj.

QVE Los Generales tomen por perdidos los navios, q̃ fuerẽ sin licencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Noviembre, de 1574.*

Ley lvij.

QVE Si quãdo el Armada llegare a Canaria, las naos de sus Islas no estuvieren alli, el General avise a la Audiencia, la derrota q̃ lleva, para que las naos la sigan, y passe adelante.

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

Ley .lviij.

QVE Si por alguna causa pareciere al General, no tocar en Canaria, avise al Audiencia la derrota, q̃ lleva; y la q̃ huvierẽ de llevar las naos de las Islas.

¶ *El mismo alli, cap. 20.*

Ley. lix.

QVE Si cõviniere tomar puerto en Canaria, el General procure que sea el mas seguro; y donde las naos puedan estar juntas.

¶ *El mismo alli, cap. 29.*

Ley .lx.

QVE En qualquier puerto, q̃ la Flota o Armada tomare, a ida o venida, el General tẽga cuydado, que las naos no se desaparejen,

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

que ninguna persona salte en tierra, ni entre en las naos; en las quales se pongan guardas.

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

Ley. lxj

QVE En saliendo de Canaria, buelva el General a visitar la Flota y Armada, y las naos de las Islas, que se le huvieren llegado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 27. de arribadas, de 1591.*

Ley. lxij.

QVE El General y Almirante tengan gran cuydado, q̃ ningũ navio se divida de la conserva; sino q̃ todos vayan y vengan juntos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 12. de Agosto, de 1586.*

Ley. lxiij.

QVE El General no dè licẽcia, para que nao alguna pueda ir, ni venir fuera de la cõserva de la Flota, o Armada.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 31.*

Ley. lxiiij.

QVE Teniendo alguna nao en el viage alguna necesidad de bastimento, aparejo, ò otra cosa, el General la procure socorrer, con toda brevedad.

¶ *El mismo alli, cap. 32.*

Ley. lxv.

QVE Siẽdo forçoso q̃ se desampare algũ navio, el General procure, q̃ se salve la gente: y luego de la hazienda, bastimentos, artilleria, y municiones lo posible: y en ello aya buena cuenta.

¶ *El mismo alli, cap. 33.*

Ley. lxvj.

QVE En cada chalupa, q̃ fuere a sacar hazienda de nao, que

se perdiere, vaya un Oficial, ò persona de confiança; a quien, si el tiempo diere lugar, se entregue, lo que se sacare.

Ley. lxvij.

QVE El General haga, que a la gente de mar y guerra se den las raciones cumplidas: y que en los puertos solo se den a los que actualmẽte estuvierẽ en las naos; y esto cada dia, no saliendo con licencia del General; que la dè ante el Veedor y Escrivano, para q̃ lo asienten en sus libros.

¶ *El mismo alli, cap. 62.*

Ley. lxviij.

QVE Se tenga mucho cuydado con los enfermos, dandoles las medicinas, que los medicos ordenaren: y el Veedor y Escrivano de raziones, desde el dia, q̃ se diere dieta a enfermo, lo asiẽten en los libros.

¶ *El mismo alli, cap. 66.*

Ley. lxix.

QVE Los Generales sigan su derrota a las Islas, Dominica, Deseada, y Guadalupe: y la Flota de Nueva-España passe a la de S. Domingo; y dè licẽcia a las naos de Puerto-Rico; reconozca la Saona, ò Puerto de Ocoa, dõde dè licẽcia a las de S. Domingo; y passado el cabo de Tiburõ, a las de Iamaica, y Cuba; y reconocida la Isla de Pinos, en el Cabo de S. Anton, dexarà las naos de Hõduras y Yucatan; y en passando la, las de la Havana.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15. de Iunio, de 1604.*

Ley.lxx.

QVE Las Flotas de Nueva-España hagan aguada en la Isla de Guadalupe.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 20. de Iunio, de 1592.*

Ley.lxxj.

QVE Las Flotas de Nueva-España, reconozcan la punta de Saona, y asseguren los navios de Santo-Domingo.

¶ *El mismo alli, cap. 88.*

Ley.lxxij.

QVE El General en la Dominica dè licencia a los navios del Rio de la Hacha, Margarita y Venezuela, y cabo de la Vela: y a los de Santa Marta, en llegando sobre su puerto; y siga su derrota.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 4. de Instruccion de Generales.*

Ley.lxxiij.

QVE Desde la Dominica, ò otro parage, el que le pareciere, embie el General de la Armada un patache a la Margarita, que passe a Cumano, y Rio de la Hacha: y se vaya a juntar con la Armada, donde le ordenare, para el efeto, que por su instruccion se le avisarà.

¶ *El mismo alli, cap. 44.*

Ley.lxxiiij.

QVE A los navios, que los Generales despidieren, den instrucciones, y ordenen el tiempo de la buelta a la Havana; y siendo mas que uno, les nombrè Cabo: y avisen a la Audiencia ò Governador, de la orden, que les dieren.

Ley .lxxv.

QVE Los Generales de Flotas y Armadas guardẽ sus instrucciones, y las exhiban ante los Governadores de los puertos, dõde llegaren,

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 26. de Iulio, de 1595. Y en Badajoz a 26. de Agosto, de 1584.*

Ley .lxxvj.

QVE El General de la Armada pueda sacar cuerpo de guardia en tierra en los puertos dõde llegare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Noviembre, de 1607. Y alli a 18. de de Março, de 1611.*

Ley .lxxvij.

QVE Los Generales de las Flotas puedan sacar cuerpo de guardia en tierra, donde no estuviere la Armada Real.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 23. de Agosto, de 1610.*

Ley .lxxviij.

QVE Los Generales de Armadas y Flotas no tengan cuerpo de guardia en Cartagena, ni en la Havana, ni en sus puertos, sin licencia de sus Governadores.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Febrero, de 1593. Y en S. Lorenço a 16. de Agosto, de 1595.*

Ley .lxxjx.

QVE En llegando el General a Cartagena, escriva a la Audiencia del Nuevo-Reyno, avisando le de su llegada, y apresto del barco de aviso, si lo huviere de aver; y buelta de Puerto-Velo, para q̃ estè alli el oro del Rey a tiempo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 40.*

Ley .lxxx.

QVE Desde Cartagena, ò antes, si le pareciere, avise el General del Armada al Presidente de Panamà de su llegada,

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 4. de Instruccion de Generales.*

Ley .lxxxj.

QVE En llegando a Cartage-

¶ *El mismo alli, cap. 39.*

tagena, se descargue lo registrado para aq̃l puerto: y el General haga, q̃ los Maestres dexen personas, q̃ les cobrẽ sus fletes, y provean de lo necessario: y avise al Governador, quando estarà de buelta, y si dspacharà aviso, ò no.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Octubre, de 1616.*

Ley. lxxxij.

QVE Las Flotas no se detengan en Cartagena mas del tiẽpo necessario: y assi se notifique en Sevilla a los Generales.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 42.*

Ley. lxxviij.

QVE En descargãdo en Cartagena lo que fuere para ella registrado, passe la Flota y Armada a Puerto-Velo: de donde el General avise luego a los Oficiales Reales de Panamà, q̃ vẽgan a hazer suvisita, y a hallarse en la descarga.

¶ *El mismo alli, cap. 42.*

Ley. lxxxiiij.

QVE De Puerto-Velo avise el General a la Audiencia de Panamà de su llegada, y lo demas q̃ le pareciere necessario: y acuerde cõ ella la salida del aviso, si le huviere de aver, y brevedad de la baxada de la plata; escriva al Virrey del Perù, y Audiẽcia de Quito; y dè los despachos al Presidẽte.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 26. de Agosto, de 1580.*

Ley. lxxxv.

QVE Los Generales embiẽ a la Audiẽcia de Panamà sus instrucciones.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de*

Ley. lxxxvj.

QVE Los Generales, y demas

Mistros de Flotas y Armadas estn sugetos a las ordenes, que ledieren los Virreyes y Audiencias de los distritos, donde llegan.

Enero, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid a 25. de Março, de 1606.

Ley. lxxxvij.

QVE En llegando el General de la Flota de Nueva-España a S. Iuan de Vlùa, dè aviso al Virrey, conforme a la Ley setenta y nueve deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 36.*

Ley. lxxxviij.

QVE El General de Nueva-España no consienta, que se ponga vandera en la Veracruz; ni q̃ los soldados hagan excessos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 31. de Março, de 1584.*

Ley. lxxxjx.

QVE El Castellano de la Fuerça de S. Iuan de Vlùa dexe meter en ella la polvora de las Flotas, mientras alli estuvieren.

¶ *D. Felipe III. en Almada a 26. de Mayo, de 1619.*

Ley. xc.

QVE Los Generales de las Flotas y Armadas, se acomoden en Puerto-Velo en las casas Reales

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 15. de Iulio, de 1620.*

Ley. xcj.

QVE Los Generales no ocupen las casas del Cabildo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 23. de Iulio, de 1577.*

Ley. xcij.

QVE Cada General se informe del estado de la tierra, plata, y oro, y demas cosas que vendran en su Flota o Armada; precios de mercaderias, y de todo, y del tiẽpo ha que estarà en la Havana

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 45. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 18 de Instruccion de Generales.*

despachen avisos de Puerto Velo, con sabiduria de la Audiencia y de S. Iuan de Vlua, con sabiduria del Virrey; no pareciendo, que es mas conveniente, no despachar aviso ninguno, por el riesgo de los enemigos, ò por otra causas; que entonces lo podrã escusar.

Ley.xciij.

¶ *El mismo alli, cap.46.*

QVE Cada General haga diligencia, para que en el barco de aviso, si le embiare, solo vengan los despachos, que le entregare; y no oro, ni plata, ni otra cosa: y si tal hallare, lo castigue.

Ley.xciiij.

¶ *El mismo alli, cap.47.*

QVE A la persona, que truxere el barco, se le entreguẽ los despachos por inventario, del qual se embie un traslado a la Casa de Sevilla; y en la Instruccion se le ordene, que si hallare enemigo, de quien no se pueda librar, los eche a la mar.

Ley.xcv.

¶ *El mismo alli, cap.48.*

QVE Los Generales embien en los avisos los despachos por duplicado; para que el uno quede en la Havana al Governador, que le embie cõ el primer navio, que saliere: y avisenle, quando estaran en aquel puerto.

Ley.xcvj.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Iunio, de 1598.*

QVE Quando los Generales despacharen aviso, den noticia a los mercaderes.

Ley .xcvij.

QVE En llegando al puerto de la descarga, el General haga poner guardas a las naos de Armada, que llevaren permission: y avise a los Oficiales Reales, para q̃ con el, y el Almirante, Veedor, y Escrivano mayor, se hallen a la descarga, y reconozcan las señas y marcas de todo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 80.*

Ley .xcviij.

QVE Los Generales no impidan a los Oficiales Reales el hazer las diligencias, q̃ quisierẽ, para saber lo que va sin registro.

¶ *D. Felipe III. en Aranda a 14. de Agosto, de 1610.*

Ley .xcix.

QVE El General assista con el Governador, ò Alcalde mayor y Oficiales Reales a la descarga de sus naos: y tenga con ellos buena correspondencia, procurãdo, q̃ se averigue lo q̃ fuere por registrar.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 43.*

Ley .c.

QVE El Presidẽte de Tierrafirme, Governador, y Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puerto-Velo, ayuden, y assistan en lo que fuere necessario al General de la Armada, que fuere por la plata.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Febrero, de 1606. Y D. Felipe II. en Lisboa a 17. de Febrero, de 1582.*

Ley .cj

QVE El General y Oficiales de la Flota de Nueva España hagan, que su descarga sea a la vanda de Buytron, y no en el Rio de la Veracruz.

¶ *El mismo alli, cap. 37.*

¶ *El mismo alli, cap. 59.*

Ley .cij.

QVE El General dè priessa a la descarga: y haga dar lado a las naos, que lo huvieren menester: y que se lastren de piedra, y no de arena, por lo menos las que huvieren de traer plata; y que luego reciban la carga.

¶ *El mismo alli, cap. 54.*

Ley .ciij.

QVE Acabada la descarga, los Maestres hagan sus montos, sin fraude: y el General les mãde notificar, que no paguen soldada, hasta aver salido de la Canal de Bahama.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 20. de Mayo, de 1579.*

Ley .ciiij.

QVE A las cuẽtas, q̃ los Maestres hazen de los fletes, para sacar los montos, se halle el General de la Flota ò Armada.

¶ *El mismo alli, cap. 55.*

Ley .cv.

QVE El General eche vando, que ninguna nao, sin licencia suya, venda, dè, ni preste bastimentos, armas, artilleria, ni municiones; ni para ello dè licencia, sino a las naos, que dieren al través; y a las otras dè de lo q̃ comprare.

¶ *El mismo alli, cap. 61.*

Ley .cvj.

QVE En S. Lucar, y en todos los puertos, donde llegare la Armada, ò Flota, se eche el vando de la Ley antes desta: y a los que vendieren, ò compraren bastimẽtos, armas y municiones de las naos, los castigue el General cõ rigor.

Ley.cvij.

QVE Para el cumplimiento del dicho vando, el General y Oficiales visiten las naos en llegando al puerto de la descarga, y al salir del, y en saliẽdo de la Canal, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 26. de arribadas, de 1591.*

Ley.cviij.

QVE En el viage y puertos haga el General, cada quinze dias, alarde de la gẽte de mar y guerra, estando presentes el Almirante, Veedor, y Escrivano, que lo asiẽten: y si algun soldado faltare, põgan desde que dia; para la cuenta del sueldo y raciones.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 64. Y en Lisboa a 17. de Febrero, de 1582.*

Ley.cix.

QVE Los Generales castiguen con rigor a los que en las visitas hallaren, que se querian huir: y lo que pareciere sin registro remitã a los Oficiales Reales: y los Clerigos, ò Frayles delinquentes, q̃ no fueren de su cargo, a la justicia ordinaria.

¶ *El mismo alli, cap. 57.*

Ley.cx.

QVE Los Generales, Maestres y Pilotos, traygan de las Indias a los q̃ se les entregaren por casados en estos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 23. de Diziembre, de 1572.*

Ley.cxj.

QVE Los Generales alistẽ los casados, que de las Indias fueren embiados, en las plaças de los soldados muertos, ò que quedaren enfermos en Puerto-

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Febrero, de 1619.*

Velo, Cartagena, ò la Havana.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 22. de Noviembre, de 1621.*

Ley. cxij.

QVE Los Generales, Almirãtes, y Miniſtros de Armada, no reciban a ninguno por preſo en ella, para traer a Eſpaña, ſi con el no les entregaren los autos de la cauſa de la priſion.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 52.*

Ley. cxiij.

QVE La gente, armas, municiones, y artilleria de las naos, q̃ dieren al través, reparta el General entre las demas de ſu Flota: y las ſoldadas de la gente ſe entreguen a los Maeſtres.

¶ *El miſmo alli, cap. 91. Y ſiendo Principe en la Serena a 9. de Octubre, de 1553.*

Ley. cxiiij.

QVE De las naos, que dierẽ al través, ſe reciba en la Armada la gente, que faltare, y ſe le dè ſueldo y racion, con fee del Veedor, y Eſcrivano, del dia, en que cada uno fuere recebido; y ẽ plaças de ſoldados ſe puedan recebir paſſageros, ſin ſueldo ni racion.

¶ *El miſmo alli, cap. 53.*

Ley. cxv.

QVE El General no conſiẽta, que las naos, que dierẽ al través, ſe deshagan de coſa alguna, haſta que las demas, que hã de bolver. ſe provean dello: y no ſe concertando en el precio, el General, con dos perſonas, le taſſe.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Febrero, de 1606.*

Ley. cxvj.

QVE Los Governadores de Cartagena, y la Havana, y Alcal-

de mayor de Puerto. Velo, no dexen salir ningun navio, mientras estuviere alli la Armada, que fuere por la plata, sin dar noticia al General della.

Ley. cxvij.

QVE El General, ò Almirante visite los navios y barcos, que salieren de los puertos, donde la Flota, ò Armada hiziere su descarga.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 56.*

Ley. cxviij.

QVE Descubriendose navio fuera del puerto, el General le embie a reconocer: y llegando a el, le visite y ponga guardas, hasta que llegue los Oficiales Reales.

¶ *El mismo alli, cap. 58.*

Ley. cxix.

QVE El General de la Armada no se entremeta en conocer de cosas de Flota, ni de la gente della, sino que las dexe a su General; no siendo en lo tocante a la seguridad, y govierno necessario.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 4. de Iunio, de 1571.*

Lex. cxx.

QVE Los Generales de las Flotas esten sugetos y subordinados al de la Armada; con que las ordenes que el diere se las embie secretamente, para que ellos las executen, y den a los navios de su cargo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. c. 16. de Instruccion de Generales.*

Ley. cxxj.

QVE Los Generales puedã en tierra embiar a buscar los soldados

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Março, de 1574.*

dos y gente de mar, que se ausentaren: y los Virreyes, Audiencias y Iusticias les den favor para ello

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 15. de Março, de 1626.*

Ley .cxxij.

QVE El Cabo de las naos de Honduras pueda prender a los q̃ tiraren sueldo, y se le huyeren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1598. D. Felipe III. en Valladolid a 11. de Agosto, de 1604. Y D. Felipe IIII. en Monçon a 15. de Março, de 1626.*

Ley .cxxiij.

QVE Los Generales y el Cabo de Honduras, procedan cõtra los vezinos, que encubrieren y receptarẽ soldados o marineros; ò compraren bastimentos, o otras cosas, de las Flotas, Armadas, o naos de su cargo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1614.*

Ley .cxxiiij.

QVE Los Generales no usen de soldados ni ministros de guerra, para prisiones, ni otras cosas, sino en casos necessarios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Março, de 1607.*

Ley .cxxv.

QVE Los Generales no apremien a los dueños de naos, a que hagan fiestas en los puertos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 2. de Setiembre, de 1621.*

Ley .cxxvj.

QVE Mientras la Flota estuviere en la Vera-Cruz, no se corran toros.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Noviembre, de 1607.*

Ley .cxxvij.

QVE Las Iusticias de las Indias no se entremetan, a conocer de cosas tocantes a la Armada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de*

Ley .cxxviij.

QVE Los Presidentes y Gover

nadores tengan buena correſpõdencia con los Generales de Flotas y Armadas.

Março, de 1611.

Ley. cxxix.

QVE Los Generales no puedan dar licencia a perſona de Armada o Flota, para venir a Eſpaña, ni ir a otra parte ſino con algun aviſo de importancia.

¶ *D. Felipe IIII. en eſta Recopilaciõ.*

Ley. cxxx.

QVE El General de la Armada nombre las naos de regiſtro de plata, y la reparta en ellas; cõ parecer del Almirante, Pilotos, y Veedor.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 60.*

Ley. cxxxj.

QVE Aviendo Aſsiento de Averia, y ſiendo neceſſario algun baſtimento, el General ordene al Proveedor, que fuere en la Armada, lo cõpre, y provea con el Veedor, cõforme al tal Aſsiẽto: y no le aviendo, ſe guarden las ſeis Leyes, que ſe ſiguen, deſte titulo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. c. 13. de Inſtruccion de Generales.*

Ley. cxxxij.

QVE El Veedor vea y regule los baſtimentos, q̃ huviere, y fuere meneſter comprar: y con el, y ſu relacion, el General acuerde lo que faltare; y ſe pregone y remate la cõpra dello, como ſe ordena

¶ *El miſmo alli, cap. 67.*

Ley. cxxxiij.

QVE No aviendo quien haga poſtura en la proviſion de la Armada, ò no ſiendo a propoſito la que ſe hiziere; ſe compren las

¶ *El miſmo alli, cap. 68.*

cosas por menudo, por mano del Veedor, y ante el General, ò Almirante, y el Escrivano, que dè fee dello.

¶ *El mismo alli, cap.69.*

☞ Ley.cxxxiiij.

QVE El dinero para las compras entre en poder del Veedor, y se hagan de contado: y el General libre en qualquier Maestre, que truxere hazienda del Rey, lo necessario: y si no lo huviere, lo pida prestado a los Oficiales Reales, hasta que aya hazienda Real en poder de los Maestres, de la qual se pague luego, para que vẽga registrada.

¶ *El mismo alli, cap.70.*

☞ Ley.cxxxv.

QVE De lo que el General librare al Veedor, tome el Maestre, que lo diere, carta de pago ante el Escrivano mayor, como se ordena: y cõ estos recados el Presidente y Iuezes Oficiales de Sevilla, lo descuenten de la Averia, que el Rey deviere.

¶ *El mismo alli, cap.71.*

Ley.cxxxvj.

QVE El General haga cargo al Veedor de todo el dinero, que le entregare: y el Veedor entregue al Maestre de raciones lo que se comprare en especie, que dello dè conocimiento, por el qual se le haga cargo en Sevilla: todo lo qual, en quanto a gastos, se entienda y guarde, no aviendo Asiento de Averia, como està ordenado.

Ley.cxxxvij.

QVE Quando se prestare cosa alguna de las naos de Armada a las de merchante, por estar en parage, donde no se pueda cõprar, el General libre en el Maestre, q̃ lo huviere de entregar: y el Veedor tome la razon, y tenga cuydado de cobrarlo.

¶ *El mismo alli, cap. 72.*

☞ Ley.cxxxviij.

QVE El General de la Armada libre los socorros y sueldos; y los Oficiales firmen mas abaxo: y para las compras libre el Proveedor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Março, de 1593.*

Ley.cxxxix.

QVE Los Generales no hagã agravio a los navios, que fueren con bastimento a los puertos, dõde estuvieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Diziembre, de 1595.*

Ley.cxl.

QVE Los Generales, Almirãtes, Capitanes, Maestres de Flotas y Armadas, ò otros navios, no traygan de las Indias Religiosos sin licencia del Virrey ò Audiencia de su distrito; y de sus Superiores; conforme a la Ley setenta y dos, titulo decimo, libro primero, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe III. en Tordesillas a 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley.cxij.

QVE Los Passageros, que tuvieren plata, o oro, se puedã embarcar en los Galeones: con que no se embaracen de gente inutil para pelear.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 14 de Instruccion de Generales.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Diziembre, de 1595.*

Ley .cxlij.

QVE Los Generales no den licencias a navios de sus Flotas ò Armadas, para salir sin ellas de los puertos.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 81.*

Ley .cxliij.

QVE Los Generales, Almirantes, Veedores, y Capitanes, y demas gente de Cabo de la Flota y Armada, procure que salgan, y buelvã en los tiempos, que se les ordenare, por sus instrucciones.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 15. de Março, de 1626.*

Ley .cxliiij.

QVE No se impida a las naos de Honduras el salir de los puertos de Truxillo, y S. Tomas de Castilla: sino que las dexen hazer su viage, conforme a la instruccion, que el Cabo llevare.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 82.*

Ley .cxlv.

QVE El General, que primero llegare a la Havana, aguarde al otro diez dias: y si llegare, no aviẽdo salido del puerto, le ayude cõ su gente, para que se pueda adereçar y salir: y esto se entienda no llevando los Generales ordẽ en contrario, para salir, ò aguardar.

¶ *El mismo alli, cap. 73.*

Ley .cxlvj.

QVE Si los Generales, antes de salir de los puertos, tuvieren aviso de cosarios, hagan junta sobre ello, como se les ordena, para resolver lo que mas convenga: y siendo en la Nueva-España, den aviso al Virrey y Audien

cia; y guarden sus ordenes.

Ley. cxlvij.

QVE En las juntas, que sobre guerra, ò navegacion hiziere el General de la Armada, llame à los de las Flotas; y les dè, despues de si, el mejor lugar, segun la antiguedad de sus titulos: y assistan tambien los Almirantes, y personas practicas; y se siga el parecer de los mas, no siendo de contrario el dicho General; cuyo parecer se executarà siempre; quedando los votos dados, ante el Escrivano mayor de la Armada, escritos en el libro de Acuerdo, que ha de aver, y estar en poder del Contador: el qual darà a los Generales los testimonios, que dello le pidieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 17. de Instruccion de Generales.*

Ley. cxlviij.

QVE Si las juntas se hizieren en tierra, assista a ellas el Governador: y siendo Capitan General, prefiera a los de las Flotas: y a todos, excepto al del Armada, prefieran los Oydores, que concurrieren en las dichas juntas.

¶ *D. Felipe IIII. en el dicho cap. 17.*

Ley. cxlix.

QVE El General de la Armada llame a las juntas, que hiziere el Governador del Tercio, al qual en ellas, y en las ordenes de batalla, prefieran los Generales de las Flotas: y el dicho Governador prefiera a los Almirantes de las tales Flotas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9 y a 12. de Abril, de 1628.*

¶ *El mismo alli, cap.* 74.

Ley .cl.

QVE Teniendo el aviso de corsarios en Puerto-Velo, se dè a la Audiẽcia de Panamà: y siẽdo en Cartagena, ò la Havana, se hallen en la junta el Governador y Oficiales Reales.

¶ *El mismo alli, cap.* 75.

Ley .clj.

QVE Si se acordare, que las naos se reduzgan a menos, estas las haga el General armar, y artillar, y bastecer de lo necessario de las demas de Armada y merchante, y de las que huvieren dado al través.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a* 27. *de Março, de* 1628. *cap.* 6. *de Instruccion de Generales.*

Ley .clij.

QVE Si pareciere al General de los Galeones, que cõviene armar en la Havana algunas naos de Flota, lo haga con comunicacion de sus Generales; y con tal brevedad, q̃ no estorve el viage.

¶ *El mismo alli, cap.* 76.

Ley .cliij.

QVE Si el aviso de enemigos fuere en la mar, la junta se haga con la gente de la Armada y Flota; y traten de la derrota, que han de traer, para no encontrarlos: y si huvieren de arribar, sea a parte, donde se puedan defender: y la junta se haga ante el Escrivano mayor.

¶ *El mismo alli, cap.* 84.

Ley .cliij.

QVE Los Generales en junta con sus Almirãtes, y Pilotos mayores, hagan instruccion de la navegacion, q̃ devẽ traer; y q̃ han de guardar, si pelearẽ cõ enemigos.

Ley.clv.

QVE Quando huviere Armada en Barlovento, y conviniere, que venga acompañando las Flotas; sea con acuerdo de los Generales, Capitanes, y Maestres, y se buelvan luego.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Setiembre, de 1578.*

Ley.clvj.

QVE Si los Generales no pudieren estar en España para el tiẽpo señalado, inviernen en la Havana; no teniendo orden en contrario.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ, cap. 86.*

Ley.clvij.

QVE Invernando en la Havana, echen en tierra la plata y polvora, y se ponga en la fortaleza por cuenta y razõ, a cargo de los Maestres: y la salida sea cõ acuerdo del General, Almirante, Governador, Oficiales Reales, Veedor, y Pilotos de Armada y Flota.

¶ *El mismo alli, cap. 87.*

Ley.clviij.

QVE El Governador de la Havana no tome alli ningun dinero, del que viniere en las Armadas y Flotas.

¶ *D. Felipe III en Valladolid a 28. de Março, de 1604.*

Ley.clix.

QVE Quando conviniere, que alguna Armada, ò Flota, embargue vino, o otras cosas, en la Havana, o otros puertos; sea solo lo necessario, y con intervencion del Governador.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo a 29. de Octubre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Diziembre, de 1592. Y D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Noviembre, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Março., de 1620. Y en Lisboa, a 29. de Iulio, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 7. de Agosto, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Iunio, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 92. Y D. Felipe III. en el Bosque de Segovia a 7. de Iunio, de 1600*

Ley .clx.

QVE Los Generales y Ministros de Armadas, y Flotas, no tomen dinero de particulares, ni de difuntos, que en ellas viniere registrado, para gastos dellas: sòpena de suspension de oficios: y lo forçoso se tome del dinero del Rey.

Ley .clxj.

QVE Los Generales de Flotas y Armadas, no tomẽ dinero; no siendo tan necessario, que importe el viage: y del que tomarẽ se les haga cargo en las residencias; para que se vea la causa que huvo.

Ley .clxij.

QVE Las partidas, que los Generales tomaren en las Indias para gastos de Armadas y Flotas, las firmen el Pagador, y Veedor a cada Maestre; y el Contador haga cargo al Pagador; y dello embien luego testimonio a la Casa de Sevilla.

Ley .clxiij.

QVE Los Generales no puedã tomar dinero de particulares: y si tomaren alguno, el Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, lo satisfagan luego, sin aguardar mas orden.

Ley .clxiiij.

QVE Los Generales puedan visitar los castillos y fuerças de los puertos de Indias, adonde llegaren.

Ley. clxv.

QVE Muriendo el General, haga el oficio el Almirante: y si este, ò otro Oficial muriere, el General, nombre otro; y mande se asiente el dia, en que huviere muerto.

¶ *El mismo alli, cap. 89.*

Ley. clxvj.

QVE Si muriere el Veedor, Escrivano mayor, Maestre, ò Escrivano de raciones; el General mãde, que los libros se entreguen al successor, por inventario, con las demas relaciones y cuentas.

¶ *El mismo alli, cap. 90.*

Ley. clxvij.

QVE Muriendo mercader, ò passagero, se guarde lo que por su testamento ordenare: y no le haziendo, ò haziendole, se guarde lo dispuesto por el titulo quarto deste libro: y el General ordene a su Escrivano, guarde, de los que murierẽ, los testamentos, codicilos, inventarios, memorias, y papeles, que dexaren; y los entregue al Fiscal de la Casa; para que se tome cuẽta de los bienes, y acuda con ellos a quien pertenecieren.

¶ *El mismo alli, cap. 49.*

Ley. clxviij.

QVE Si el Almirante se apartare de la Armada, el Governador del Tercio de la Infanteria haga el oficio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Março, de 1620. Y D. Felipe IIII. alli a 4. de Abril, de 1628.*

Ley. clxix.

QVE Aunque los Virreyes ò Presidentes, que fueren en

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 88.*

Flota ò Armada, lleven titulo de Capitanes Generales; el que lo fuere della, uſe el oficio, con que les comunique las coſas de importancia.

Ley. clxx.

QVE Los Generales de las Flotas abatan el eſtandarte a la Capitana y Almiranta de la Armada de la Carrera de las Indias.

Ley. clxxj.

QVE Yendo el Almirante ſolo con el Armada, le abatan las Flotas y baxeles, y ſe le guarden las preeminencias que al General.

Ley. clxxij.

QVE Aviendo Principe de la mar, le abatan los eſtandartes las Flotas y Armadas.

Ley. clxxiij.

QVE El General de qualquiera de las Flotas, aunque ſu Capitana y Almiranta, y las compañias de Infanteria, que en ellas fueren, ſean del cuerpo de la Armada, ſolo obedezca al General della, en las coſas mayores, y en el ſeguir el eſtandarte de la Capitana Real, abatiẽdole el ſuyo: y aſsi en mar como en tierra, gouierne las coſas de ſu Flota, y le obedezcan los miniſtros della.

Ley. clxxiiij.

QVE Antes que el General ſalga de la Havana, buelva a viſi-

¶ *El miſmo alli, cap. 85. Y en Cariãque a 13. de Mayo, de 1578. Y D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 5. de Abril, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre, de 1620. Y D. Felipe IV. en Madrid a 21. de Noviebre, y a 28. de Diziembre, de 1622.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion.*

tar los navios de su cõserva; y les haga embarcar, lo que les faltare de lo necessario: y luego haga jũta sobre el viage, y dia en que ha de salir.

Ley. clxxv.

QVE Los Generales traygan en su conserva las naos, que con ellos salieren de los puertos, y se les juntaren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. en Lisboa a 18. de Iunio, de 1582.*

Ley. clxxvj.

QVE Los Generales y Almirantes tengan particular cuydado, de la defensa y socorro de los navios de su conserva: y hagan en tiempo de enemigos las diligencias convenientes, para que ninguno se pierda, socorriendo a todos, conforme a la Ley ciento y ochenta y tres deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 93.*

Ley. clxxvij.

QVE A los navios de la Corona de Portugal, que vinieren de la India, Brasil, ò otra parte, les hagan los Generales buena compañia; socorriendose los unos a los otros; navegando juntos hasta la parte que su viaje permitiere.

¶ *El mismo alli, cap. 96.*

Ley. clxxviij.

QVE Antes de llegar a las Islas de los Azores, el General mãde deshazer las camaras de los passageros; y ponga los navios a punto de guerra: para que puedã pelear, si encontraren enemigos.

¶ *El mismo alli, cap. 97.*

¶ *El mismo alli,cap.77.*

Ley.clxxix.

QVE El General tenga cuydado,que la polvora estè en las naos a buen recaudo, y en parte guardada del fuego:y que los soldados y marineros tengan sus armas apreſtadas y limpias.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a 4.de Enero,de 1627.*

Ley.clxxx.

QVE Los Generales, Almirãtes,Cabos, Capitanes, y demas personas de guerra,de mar y tierra,escusen de gastar la polvora en salvas y fiestas:y solo la gastẽ en lo precisso y necessario;sò pena de pagarla.

¶ *D.Felipe II.en la dicha Instruccion,cap.98.*

Ley.clxxxj.

QVE En llegando Armada, o Flota a la Isla Tercera,el General embie a saber,si ay nueva de Cosarios, o algun despacho del Rey:y no aviendo otra orden,siga su viage, sin tomar puerto, ni consentir,que salte persona en tierra.

¶ *El mismo alli,cap.99.*

Ley.clxxxij.

QVE No pudiendose escusar el tomar algun puerto;provea el General,que no salte en tierra, sino la gẽte forçosa,para remediarla;y que no saquen oro, plata, ni otra cosa.

¶ *D.Felipe II.en la Ordenança 29. de arribadas,de 1591.Y en el capit. 93.de la dicha Instruccion.*

Ley.clxxxiij.

QVE Si algun navio quedare peleando con enemigos, le buelvan todos a socorrer:y si por cõvenir assi, no le socorrierẽ,sea cõparecer del Piloto mayor,y Maes-

tre, y los del consejo de guerra de las Flotas y Armadas, de que cõste por autos: sò pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley. clxxxiiij.

QVE Si fueren faltando bastimentos en el viage, el General mãde moderar las raciones, por auto, de que tomen la razon el Veedor, y Escrivano de raciones

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 65.*

Ley. clxxxv.

QVE Al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, aya vigia al tope de cada Galeon, para descubrir la mar: y hallando navios de enemigos, el General procure apoderarse dellos; con que no sea dilatando el viage.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Março, de 1628. cap. 8. de Instruccion.*

Ley. clxxxvj.

QVE Si se tomare navio de cosarios, los condene el General a muerte; y lo execute en ellos, y en los estrangeros, que con ellos fueren; y los bienes reparta entre los que se hallaren a rendirlos: y si le pareciere no executar la pena de muerte en alguno, le trayga y entregue en la Casa de Sevilla; y avise al Consejo: y si fueren Portugueses, ò Italianos solos, proceda cõtra ellos, como se ha hecho.

¶ *El mismo alli, cap. 94. Y D. Felipe III. en Lerma a 6. de Iulio, de 1605. Y en Valladolid a 13. de Setiẽbre, de 1608.*

Lex. clxxxvij.

QVE Se proceda cõtra los navios de estrangeros, que passarẽ de las Islas de Canaria, como cõtra cosarios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Abril, de 1562.*

¶ *D.Felipe II.en la dicha Instruccion,cap.*100.*Y en la Ordenança* 17. *de arribadas,de* 1591.

Ley.clxxxviij.

QVE Saliendo de la Tercera, tome su derrota a S.Lucar: y no consienta que chalupa, ni barco vaya a tierra,quando passare por el Algarve, aunque aya necessidad.

¶ *D.Felipe III.en Madrid a* 25.*de Febrero,de* 1621.

Ley.clxxxix.

QVE Al passar el Armada por la costa de España,vaya la Capitana delante, y despues las naos de Flota,Galeones,y merchante; y a lo ultimo la Almiranta.

¶ *El mismo alli. Y en S. Lorenço a* 25.*de Setiembre,de* 1614.

Ley.cxc.

QVE Los Generales pongan guardas en todos los Galeones, naos, y baxeles; que de dia ni de noche,no dexẽ,que se les arrimẽ barcos,ni otros navios.

¶ *El mismo alli.*

Ley.cxcj.

QVE Por solo averse arrimado alguna fragata,barco,ò baxel, a Galeon,ò navio de Flota ò Armada, queden convencidos los Oficiales de mar y guerra del; y sean castigados severamẽte por los juezes de la causa.

¶ *El mismo alli.*

Ley.cxcij.

QVE Ni para visitas de cortesia,necessidad,refresco,ò mudança de enfermos,ò passageros, se pueda arrimar baxel a ninguno de la Armada,ni de su conserva.

¶ *El mismo alli.*

Ley.cxciij.

QVE Lo contenido en las quatro Leyes antes desta,sea capitu

lo grave de visita y residencia, y se dè por instruccion a los Generales.

Ley. cxciiij.

QVE Las Iusticias de puertos del Algarve, no den lugar a que barco ninguno reciba cosa, que venga de Indias; ni persona, ni dexẽ salir barcos de tierra, al passar las Flotas, y Armadas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de arribadas, de 1591.*

Ley. cxcv.

QVE Las naos de Armada y Flota passen a surgir a S. Lucar, y no a Cadiz: cuyo Iuez, y el General tẽgã cuydado del cũplimiẽto desta orden.

¶ *El mismo alli.*

Ley. cxcvj.

QVE Al surgir en S. Lucar, las naos de Armadas y Flotas, se apartẽ los navios, que en el puerto huviere, al braço de la Torre; y dexẽ desembaraçado el parage de Bonãça, hasta q̃ se acabe la visita: y las naos de Flotas y Armadas, passen por su braço ordinario a sus parages.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Octubre, de 1614.*

Ley. cxcvij.

QVE Llegada la Armada a S. Lucar, el General dè aviso al Consejo, y embie los despachos a la Contratacion de Sevilla: y no consienta salir persona de las naos, hasta que este hecha la visita.

¶ *D. Felipe II. en la dicha instruccion, cap. 101.*

Ley. cxcviij.

QVE Los Generales, Almirãtes, Capitanes, Cabos, y demas Oficiales d̃ las Armadas y Flotas

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Febrero, de 1618.*

procuren, que no se saque dellas cosa, que se trayga sin registro: sò pena de ser castigados por la omision.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap.* 103.

Ley.cxcix.

QVE Llegados los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales, y Ministros de Armadas y Flotas a Sevilla, hagan residencia por treinta dias.

¶ *D. Felipe III en Aranjuez a* 4. *de Mayo, de* 1613.

Ley.cc.

QVE Los Alguaziles, que se nombraren para las residencias de los Generales y Ministros de Armadas y Flotas, gozen sus salarios, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a* 6. *de Abril, de* 1588. *Y D. Felipe III. allí a* 12. *de Febrero, de* 1611.

Ley.ccj.

QVE Los Generales y Almirantes gozen del sueldo, que les està señalado: y no traten, ni contraten; sò pena de la mitad de sus bienes, y los navios, y hazienda, q̃ contrataren; y queden inhabiles para qualquier oficio de honor en la Carrera de las Indias, y fuera della; y sea visto aver incurrido en caso de menos valer.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap.* 102. *Y en el Pardo a* 10. *de Febrero, de* 1572.

Ley.ccij.

QVE El General y Almirante, gozẽ de sus salarios, desde el dia q̃ presentarẽ sus titulos en la Casa, estãdo en Sevilla: y estãdo fuera, desde diez dias antes, ò los q̃ la Casa señalare; hasta que entren en ella de buelta de viage.

Ley .cciij.

QVE Los sueldos del General y Oficiales de la Armada se paguen con sus cartas de pago, y traslado de sus titulos: tomando la razon la Veeduria y Contaduria.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 3. de Octubre, de 1614.*

☞ Ley .cciiij.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla no den socorros adelantados a Generales ni Almirantes: y si los pidieren, los remitan al Cõsejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Diziembre, de 1609.*

Ley .ccv.

QVE Los Generales no libren cosa alguna en la hazienda de la Averia.

¶ *El mismo alli.*

Ley .ccvj.

QVE Los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales de Armadas y Flotas, no puedan tener navio suyo; ni parte en ninguno, de los que en ellas fueren; por si, ni por otro; ni recibir dadiva, ni cohecho.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ, cap. 79.*

TITVLO DECIMOQVINTO.

Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas y Flotas.

Ley .j.

QVE Aya un Veedor, para cada Armada, que saliere.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Madrid a 3. de Março, de 1573. Ordenança 43.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. alli a 3. de Março, de 1587. En S. Lorenço a 26. de Mayo, de 1572. Y en Lisboa a 22. de Noviembre, de 1582. Y alli a 17. de Enero. Y en Caceres a 10. de Março, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Agosto, de 1584.*

¶ *D. Felipe IV. en la instruccion de Veedores, en Madrid a 21. de Enero, de 1594. cap. 1.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Iulio, de 1617.*

Ley. ij.

QVE Quando se huviere de nombrar Veedor de Flota o Armada, el Prior y Consules, que fueren, el dia que se pregonare la Flota, embien tres personas al Rey, para que elija lo que le pareciere.

Ley. iij.

QVE Los Veedores, para el uso de sus oficios, dèn fianças de seis mil ducados cada uno.

Ley. iiij.

QVE Los Veedores tengan cuenta con todo lo que tocare à naos del Armada, o que fuerē en servicio della; desde que se tratare de fletarlas: procurando q̄ tengan las calidades, que està ordenado.

Ley. v.

QVE Los Veedores sepan los soldados, Oficiales y Gentileshō bres, que van en la Armada; y tengan libro, en que los asienten, cō sus señas, y sueldo, que ganaren: y pidan a los Generales, que hagan alardes, donde se acostumbra, y se hallen presentes a las pagas; tomando la razon de todo en el libro.

Ley. vj.

QVE Los Veedores y Contadores, en alistar las plaças de la gente de mar y guerra, guarden la orden, que ay en las Armadas del mar Occeano.

Ley. vij.

QVE A la salida de cada puerto, los Veedores hagan diligencia por el libro, para saber si falta algun soldado o Oficial, y faltando, hagan con los Generales y Iusticias que se busquen.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccon, cap. 4.*

Ley. viij.

QVE Asienten en el libro los soldados, que faltaren, con licencia o sin ella: para que se tenga cuenta con las raciones.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. ix.

QVE No asienten marineros por soldados, ni criados de los q̃ fueren en las Armadas: y si se asẽtaren hagan, que no se les dè sueldo ni racion; y avisen dello al Cõsejo: y procuren, que todos los q̃ fueren buelvan.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. x.

QVE Aviendose de poner soldados, ò Oficiales, en lugar de los que murieren, ò faltaren; los Veedores procuren, que sean de las calidades, que està ordenado.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. xj.

QVE Los Veedores, y Contadores de las Armadas den relacion y copias al Proveedor dellas, de la gente de mar y guerra, que se embarcare: y no se dẽ mas raciones, de las que el Proveedor ordenare.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. xij.

QVE Los Veedores procuren,

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

que los ſoldados y gente de guerra, tengan limpias y liſtas ſus armas; y los Maeſtres el artilleria y pertrechos.

Ley .xiij.

¶ *El miſmo alli, cap.* 2. QVE Los Veedores vean el artilleria, armas y municiones; y ſe hallen a la cõpra dello: y procuren, que los artilleros ſean dieſtros: y que las municiones no ſe gaſten ſin neceſsidad.

Lex .xiiij.

¶ *El miſmo alli. cap.* 21. QVE Los Veedores procuren, que la camara de la polvora ſea en la parte mas acomodada y ſin peligro: y q̃ la trate perſona experta.

Ley .xv.

¶ *El miſmo alli, cap.* 8. QVE Los Veedores vean lo que ſe mete en las naos, de todo genero, y de todas perſonas; viſitandoles las vezes, que les pareciere, para que no vaya mas de lo regiſtrado; y lo demas ſe condene por perdido: y de las diligẽcias, que ſobre ello hizieren, traeran teſtimonio.

Ley .xvj.

¶ *El miſmo alli, cap.* 9. QVE Viſiten las naos de merchante las vezes, que quiſieren, para el efeto, y con las diligencias, que manda la Ley paſſada.

Ley .xvij.

¶ *El miſmo alli, cap.* 18. *Y D. Felipe* 1111. *en eſta Recopilacion.* QVE Las Armadas vayan proveidas de todo lo neceſſario, excepto de carne; y ſiendo neceſſa

rio comprarla en las Indias, sea con las diligencias, que estàn ordenadas en el titulo de los Generales, no aviendo asiento de Avería; el qual se guardarà siempre en esto, como en lo demas.

Ley. xviij.

QVE Los Veedores assistan à la compra de todos los bastimẽtos del Armada, para q̃ sean buenos: y se metan en las naos, sin suponer unos por otros: y tengan libro dello, y de las armas y municiones; y cuenta con cada Maestre, de lo que recibiere.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xix.

QVE En començandose a llevar bastimentos y municiones, se vaya el Veedor a S. Lucar, y entre en las naos, para que no se embarque otra cosa, y vayan bien acomodados.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley. xx.

QVE Los Veedores, para que al embarcar no se truequen las pipas de vino, y vinagre, las tengan marcadas: y al abrirlas este presente el Escrivano de raciones, que dè fee, q̃ son del Averia.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley. xxj.

QVE Cada quatro ò cinco dias, los Veedores visiten las pipas, que fueren en el Armada, y vean si tienen algun daño, para que se remedie.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

¶ *El mismo alli, cap.* 16.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

¶ *El mismo alli, cap.* 19.

¶ *El mismo alli, cap.* 17.

¶ *El mismo alli, cap.* 31.

Ley.xxij.

QVE Los Veedores manden a los Maestres, que en desocupãdose pipa de vino o vinagre, la inchan de agua de la mar, para q̃ dure.

Ley.xxiij.

QVE Al abrir las pipas de vino y vinagre, se hallen presentes, el Veedor y Escrivano de raciones para saber las mermas; y siendo muchas averigue la causa, y tome testimonio.

Ley.xxiiij.

QVE Los Veedores se hallẽ al embarcar el azeyte; y al empacarse los bastimentos.

Ley.xxv.

QVE Los Veedores tengan cuydado de visitar los bastimentos a la ida y venida; y que esten limpios, y bien acondicionados: y si algunos se fuerẽ dañando, lo adviertan al General, para que se gasten primero.

Ley.xxvj.

QVE Tengan cuydado, de q̃ se den a todos susraciones enteras; no siendo en tiempo de necesidad.

Ley.xxvij.

QVE Procuren, que no se dañen los bastimentos: y si por no hazer las diligencias, que deven, se corrompieren o dañaren, sea a su cargo.

Ley.xxviij.

QVE Los Veedores tengan cuenta con las raciones, que se dan cada dia de vino, y las que se dexan de dar: para que, dellas que la gente ahorrare, se descuente la merma, como en las demas, que se gastaren; de que venga testimonio por duplicado, en diferentes naos.

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

Ley.xxix.

QVE Tengan cuenta de los enfermos; haziendoles dar las medicinas, y demas cosas necessarias, con parecer del Medico: y al que se diere raciõ de enfermo, se quite la de sano.

¶ *El mismo alli, cap. 22.*

Ley.xxx.

QVE Se hallen presentes a todas las visitas, que se hizieren, para declarar excessos y faltas: y hagan en todo lo que mas conviniere al bien de la Armada: y lo que no pudieren remediar, avisen al Consejo, y Casa de Sevilla.

¶ *El mismo alli, cap. 26.*

Ley.xxxj.

QVE Los Veedores no reciban maravedis algunos, para compra de bastimentos; sino solo se hallen presentes a ella, con el General y Almirante, y Escrivano de la Flota, que ha de dar fee della, y de los precios.

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

Ley.xxxij.

QVE Vean entregar los bastimentos dentro de las naos, y se

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

haga cargo a los Maestres, en presencia del General ò Almirante, por ante el Escrivano mayor, ò por otro en su ausencia, que dè fee dello.

Ley.xxxiij.

¶ *El mismo alli, cap.33.* QVE Tengan cuydado, de que no se vendan los bastimẽtos, que se entregaren a los Maestres; y sobre ello hagã ante Escrivano, las diligencias necessarias, y las presenten en la Casa: y quando se huvieren de comprar bastimentos, hagan tanteo de los recebidos.

Ley.xxxiiij.

¶ *El mismo alli, cap.23.* QVE Los Veedores hagan, q̃ lo que se salvare de nao, q̃ se perdiere, se ondee a las demas, con orden del General; assentandose todo en el libro del soborno: y lo que no cupiere en las naos, siendo posible, se saque a tierra, y se ponga en la persona, que al Veedor pareciere, donde se venda; y su procedido se embie a la Casa.

Ley.xxxv.

¶ *El mismo alli, cap.36.* QVE Quando se perdiere nao de Armada, el Veedor haga averiguacion de los bastimentos, armas y municiones, que en ella huviere: y que los papeles del Escrivano mayor, y Escrivanos de raciones, se pongan a recaudo.

Ley.xxxvj.

¶ *El mismo alli, cap.35.* QVE En cada puerto, donde

llegare la Armada, haga el Veedor inventario de los bastimentos, armas y municiones: y entregue testimonio dello a los Contadores de cuentas de la Casa.

Ley. xxxvij.

QVE Los Veedores, luego que llegaren las Armadas a Nueva-España, ò Tierra-Firme, procuren, que los Generales embien el navio de aviso, si se resolviere que le aya.

¶ *El mismo alli, cap. 24.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Veedores notifiquen sus instrucciones a los Generales Maestres y Capitanes.

¶ *El mismo alli, cap. 25.*

Ley. xxxix.

QVE El Oficial mayor de la Veeduria de la Armada, pueda dar certificaciones de la provision y apresto della.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Iunio, de 1618.*

Ley. xl.

QVE El Cõtador de la Armada solo, passe las plaças de los Escrivanos mayores, y de raciones, q̃ siendo nombrados por el Consulado, fueren aprobados por la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Febrero, de 1594.*

Ley. xlj.

QVE El Contador de la Armada no passe mas plaças de criados del General, de las que estuviere ordenado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Febrero, de 1594.*

Ley. xlij.

QVE El Contador tome la razon

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Febrero, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15. de Octubre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid a 24. de Março, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Enero, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Abril, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 29. de Octubre, de 1611.*

zon de las condenaciones, que el Auditor hiziere, de dinero; y tenga cuydado de su cobrança.

Ley .xliij.

QVE El Veedor y Contador usen sus oficios, conforme a sus titulos: de suerte, que el Veedor assista a las compras, sin acompañarse con el Cõtador: el qual haga, y asiẽte las librãças, y tenga libro, y razon de lo que se libra y paga; y tome la razon dello, sin entremeterse en otra cosa.

Ley .xliiij.

QVE El Veedor y Contador tomen tanteo de cuentas a los Maestres, y demas Ministros de la Armada: y den cuenta de la resulta al General.

Ley .xlv.

QVE Al Proveedor se le dẽ seiscientos maravedis cada dia para tres Oficiales, que ha de tener.

Ley .xlvj.

QVE El Proveedor pueda nõbrar hasta quatro, Comissarios, para las provisiones de su cargo

Ley .xlvij.

QVE Para los despachos ordinarios, ò extraordinarios, que se cometieren, ò huviere de hazer el Proveedor de las Armadas, nombre persona libremente.

Ley .xlviij.

QVE A Los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios por cuenta de Averia, conforme estan señalados.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 16. de Octubre, de 1610.*

Ley .xlix.

QVE El Proveedor pueda nõbrar un Maestre de plata en la Armada, q̃ sirva su oficio sin sueldo: y assi se le sha de advertir, quãdo la Casa los nombrare por tales Maestres.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 26 de Setiembre, de 1615.*

Ley .l.

QVE El Proveedor del Armada no se entremeta en lo tocante a la artilleria.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1609.*

Ley .lj.

QVE El Proveedor use su oficio, con el Escrivano mayor de Armadas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Março, de 1610.*

Ley .lij.

QVE El Proveedor de las Armadas use su oficio en las Capitanas, Almirantas, y demas naos de las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 29. de Octubre, de 1611.*

Ley .liij.

QVE El Proveedor del Armada, en el uso de su oficio esté subordinado a la Casa de Sevilla, como lo solia estar a la Iunta, que huvo de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1615.*

Ley .liiij.

QVE Al Proveedor de la Armada se dè relacion de la gente

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 19. de Octubre, de 1612.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a primero de Iunio, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1615.*

¶ *D. Felipe II. en el Campillo a 19. de Octubre, de 1595.*

de mar, como de la de guerra.

Ley. lv.

QVE Todo lo que se huviere de proveer para bastimento de las Armadas, sea con acuerdo del Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa, conforme a las Ordenãças della; concurriendo el General, quando se hallare presente: el qual, y el Veedor y Contador lleven copia de todos los bastimẽtos; para que cada mes hagan tãteo dellos, y de su gasto, y de los que huviere.

Ley. lvj.

QVE El Proveedor de las Armadas dè relacion de los generos, y cantidad de bastimentos, q̃ se huvieren de embarcar en las Capitanas y Almirantas.

Ley. lvij.

QVE El Proveedor de la Armada cumpla lo que se le ordenare; y haga las compras, con sola intervencion del Veedor y Cõtador.

Ley. lviij.

QVE El Contador y Veedor en la cõpra de bastimẽtos guarden lo que la Casa ordenare: a quien esten subordinados; y el Proveedor, y sus Oficiales.

Ley. lix.

QVE Quando se huviere de embargar vino, ò otra cosa, para las Armadas, sea solo lo necessario,

rio, y con intervencion del Governador, ò Iusticia.

Ley. lx.

QVE No se embarguen frutos Eclesiasticos, para provision de Armadas, sin orden del Rey.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço à 11. de Setiembre, de 1596.*

Ley. lxj.

QVE Las Iusticias no impidã, que se compre el trigo, que fuere menester para las Armadas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid à 18. de Mayo, de 1555.*

Ley. lxij.

QVE Las Iusticias de los puertos de las Indias hagan proveer las Armadas de los bastimentos, que huvieren menester, a justos precios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 12. de Enero, de 1614.*

Ley. lxiij.

QVE En la compra y paga de los bastimentos en las Indias, se guarde el Asiento de la Averia; y en defeto del, lo que està ordenado en el titulo de los Generales.

¶ *D. Felipe II. en la dicha instruccio de Veedores, c. 28. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. lxiiij.

QVE Los bastimentos se cõpren lo mas barato que ser pueda; y como los compraren en la misma sazon los Maestres de las naos de merchante: y lo que fueren mas caros, no se passe en cuẽta.

¶ *El mismo alli, cap. 29.*

Ley. lxv.

QVE Entregados los bastimentos a los Maestres, se saquen dos conocimientos del recibo, q̃ dieren; con uno se quede el Vee-

¶ *El mismo alli, cap. 32.*

dor, y otro entregue a un Maestre, que no sea el de su nao; y le registre para la Casa: y el original quede a los Oficiales Reales.

Ley. lxvj.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1620.*

QVE Los Administradores de la Averia, ni los Proveedores, ni Tenedores de bastimẽtos, no los entreguen a los Maestres de raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

Ley. lxvij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Diziembre, de 1613.*

QVE De todos los bastimentos, que se embarcaren en las Armadas, tome la razon el Presidente de la Casa, ò el Iuez Oficial, que los huviere de visitar.

Ley. lxviij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Febrero, de 1608.*

QVE El vino, que la gente de mar y guerra de la Armada ahorrare de sus raciones, no se venda en las Indias: y se tome para la misma Armada.

Ley. lxix.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Octubre, de 1608.*

QVE Las pipas de vino, que ahorrare la gente de mar y guerra de Flotas y Armadas de Tierra-Firme, se les paguẽ a ochẽta pesos: y de Nueva-España a setenta corrientes.

Ley. lxx.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 17. de Iulio, de 1609.*

QVE Embarcandose, ò ausentandose el Proveedor de las Armadas, dexe nõbrado su Oficial

mayor, que asista por el, y embie el nõbramiento a la lũta de guerra.

Ley. lxxj.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se vẽda lo q̃ sobrare de buelta de viage, en las Flotas y Armadas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 3. de Iulio, de 1581. Y D. Felipe III. en Madrid a 3. de Octubre, de 1615.*

Ley. lxxij.

QVE El Pagador de la Armada tenga el sueldo que le està señalado: y sea a su cargo la persona, que en ella huviere de servir.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7 de Febrero, de 1594. Y D. Felipe III. en Vẽtosilla a 26. de Mayo, de 1608.*

Ley. lxxiij.

QVE El Pagador de la Armada tenga arca de tres llaves, en q̃ entre el dinero de la Proveeduria; de las quales tenga el la una, y las otras dos el Proveedor y Veedor.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 16. de Noviembre, de 1611.*

Ley. lxxiiij.

QVE El Pagador proprietario nõbre Oficiales en cada nao, que hagan el oficio por el; y no los nombre el General.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Febrero, de 1615.*

Ley. lxxv.

QVE Aya Tenedor de bastimentos de las Armadas y Flotas, cõ el salario, que se acostumbra.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Febrero, de 1597.*

Ley. lxxvj.

QVE El artilleria, armas, y pertrechos de la Armada entren en poder del Tenedor de bastimentos; para que los distribuya por orden del Capitan General de la artilleria.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Instrucciõ de 1592. ap. 2.*

Ley. lxxvij.

QVE El Tenedor reciba todas las armas y bastimentos, q̃ se cõpraren por orden del Proveedor; y dè carta de pago, en la forma, que le ordenare; y tomen la razon el Veedor y Contador.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. lxxviij.

QVE Lo que recibiere, lo distribuya por orden y libranças del Proveedor: y reciba cartas de pago de lo que por ellas entregare.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. lxxix.

QVE Reciba las armas y bastimentos, que se compraren por el Fator de la Casa, para las naos Capitanas, y Almirantas de Flotas; y los distribuya por sus libranças.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. lxxx.

QVE Sea a cargo del Tenedor lo que se comprare para todas las naos de Armada, que por cuenta del Rey se embiaren a las Indias, y para los presidios: y lo distribuya por libranças, de quiẽ tuviere a cargo su provision.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. lxxxj.

QVE Todos los bastimẽtos, armas y municiones, q̃ entraren en poder del Tenedor, los tenga en la ataraçana, q̃ està a su cargo.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. lxxxij.

QVE Tenga apartado lo q̃ se comprare para las Armadas, de lo que se comprare para Capita

nas, y Almirantas de Flotas: y de todo tenga libros, y cuenta separada.

Ley .lxxxiij.

QVE Tenga bien tratados los bastimentos, municiones, y armas: y pague de sus bienes, los q̃ por su negligencia se dañaren.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

Ley .lxxxiiij.

QVE Reciba los bastimẽtos, armas, y municiones, que bolvieren de las naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas: y dè cartas de pago, a quien se los entregare.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley .lxxxv.

QVE Dè cuenta al Factor, y Proveedor, de las armas y municiones, que vinieren maltratadas; para que las hagan adereçar.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley .lxxxvj.

QVE Reconozca los bastimẽtos de tornaviage, y dè cuenta al Factor y Proveedor, de como vienen, para que se vendan, ò aprovechẽ, segũ mejor les pareciere.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley .lxxxvij.

QVE Al Tenedor de bastimẽtos se le tome cuenta, por su relacion jurada.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a postrero de Abril, de 1611.*

Ley .lxxxviij.

QVE Vno de los Oficiales de la Armada se quede siempre en tierra, para ajustar las cuentas, y dar los recaudos a los Pagado-

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Diziembre, de 1610.*

res, y Tenedores de bastimentos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Febrero, de 1613.*

Ley. lxxxix.

QVE Los Oficiales de la Armada no despidan soldados, ni marineros, ni les borren las plaças, no siẽdo inutiles para servir.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 12. de Febrero, de 1611.*

Ley. xc.

QVE En el Galeon, donde se huvieren de embarcar los Oficiales de la Armada, se haga camarote, debaxo de la tolda, donde vayan bien acomodados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Abril, de 1615.*

Ley. xcj.

QVE Los Oficiales de la Armada respondan con puntualidad a los pliegos de los Contadores de la Averia: y les entreguen los papeles, que les pidierẽ.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1598.*

Ley. xcij.

QVE Al Alguazil, que se ocupare en las cosas de la Armada, se le paguẽ a doze reales por dia, de los que acudiere, y no mas.

TITVLO DECIMOSEXTO.

Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de naos, y de raciones.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 31. de Mayo, de 1594. Y D. Felipe III. allà à 27. de Abril, de 1609.*

Ley. j.

VE El Prior y Consules de Sevilla, que lo fueren al tiempo, que las naos pidieren visita, nombren Escrivanos dellas en las Armadas y Flotas: y Escri-

vano mayor de raciones, el dia q̃ la Flota se pregonare, como han acostumbrado: y el Presidente de la Casa se pueda hallar a ello, y presidir en su Tribunal, quando quisiere.

Ley .ij.

QVE Los Escrivanos, que el Consulado nombrare para Armadas, los presente ante el Presidente de la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en Villalpando a 7. de Febrero, de 1602.*

Ley .iij.

QVE Ante el Escrivano mayor de Armadas passen los acuerdos, embargos de navios, y demas cosas tocantes al avio, y apresto de las Armadas; nombramientos, y assientos de navios, de aviso, fianças de Maestres, conciertos de Pilotos, permissiones por mermas, daños, y arqueamiẽtos, libranças en la Averia, y cartas de pago, de lo que se compra ré, assientos de gente de mar y guerra, alardes, pagas, y cuentas de ida y buelta, y todo lo a esto tocante: y los Escrivanos de la Casa no se lo impidan: so pena de cada veinte mil maravedis para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Março, de 1537. Ordenança 28. de Averias. Y a 28. de Noviembre, de 1589.*

Ley .iiij.

QVE Ante el Escrivano mayor se assiente la gente de mar y guerra de las Armadas, por sus nombres y apellidos, y demas calidades, que deven tener.

¶ *El mismo alli, Ordenança 29. de Averias. Y a 28. de Noviembre, de 1589.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 31. *y dicho año de* 1589.

Ley.v.

QVE Ante el Escrivano mayor se hagan los alardes y muestras, pagas y socorros, que se dieren.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 30.

Ley.vj.

QVE No se assiente sueldo, sin dos personas de conocimiento, y fiança de abono, de que el soldado, que le recibe, harà el viage, y bolverà.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 33.

Ley. vij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen las cuẽtas de Averia; y lo que della se comprare: para lo qual forme libro de pliego horadado, como està ordenado a los Contadores de la dicha Averia.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 32.

Ley.viij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen los cargos, que se hizieren, y demas autos, que se ofrecieren, para justificar, los de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 26. *de Março, de* 1593.

Ley.ix.

QVE Solo el Escrivano mayor haga las libranças, passaportes, y demas autos, tocantes a su oficio, y no otro alguno.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a* 10. *de Noviembre, de* 1612.

Ley.x.

QVE El Escrivano mayor no cobre derechos de los fenecimiẽtos de cuentas, con la gente de mar, ni de guerra: ni para los Oficiales del Veedor y Contador, se cobre lo que se solia cobrar, por compañia.

Ley .xj.

QVE Ante el Escrivano mayor no passen en Tierra-Firme autos, almonedas, ni otras cosas; sino de lo sucedido en la mar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 23. de Iulio, de 1577. Y en el Pardo a 15. de Enero, de 1579.*

Ley .xij.

QVE Los Escrivanos mayores d Flotas ò Armadas, ò las personas, ante quien los Generales las visitaren en el viage, den a los Oficiales Reales de Tierra-Firme testimonio de lo que resultare de la visita.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 16. de Mayo, de 1574.*

Ley. xiij.

QVE Los Escrivanos mayores traygan a la Casa de Sevilla todos los processos, autos, alardes, visitas, y demas cosas, que ante ellos passaren, originalmente; y los entreguen al Fiscal, ò a quié el Presidente y Iuezes ordenaré, de que tomen testimonio.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilació.*

Ley. xiiij.

QVE Dentro de tres dias, que se eligieren navios para Flotas y Armadas, nombre el Consulado los Escrivanos dellos: y dentro de otros tres, se presenten en la Casa, para ser aprobados.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 17. de Octubre, de 1614.*

Ley. xv.

QVE El Consulado pueda nombrar Escrivanos particulares en los navios, que fueren a Indias: con q̃ las informaciones, fiãças, è instrucciones dellos, passen ante los Iuezes Oficiales.

¶ *D. Felipe III. en Daymel a 12. de Iunio, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19 de Octubre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Março, de 1593.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 4. de Octubre, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 4. de Agosto, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 177. de la Casa. Y en el cap. 5. de la instruccion de Maestres.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Março, de 1564.*

Ley.xvj.

QVE Los Escrivanos de naos sean nombrados a tiempo, q̃ los cargadores no reciban daño.

Ley.xvij.

QVE Cada Escrivano de nao asiente en su libro, y en el del mercader, lo que se embarcare.

Ley.xviij.

QVE Cada Escrivano de nao asiente por menudo, lo que en ella se recibiere.

Ley.xix.

QVE Los Escrivanos de naos lleven traslado de los registros.

Ley.xx.

QVE Cada Escrivano de nao, fuera del registro, lleve traslado de la visita, que se hiziere en S. Lucar, ò Cadiz; para que por ella hagan la suya los Generales.

Ley.xxj.

QVE Los tratos y contratos, que passaren, y se hizieren en la navegacion, passen ante el Escrivano de la nao, y testigos, que firmen con el.

Ley.xxij.

QVE No se haga recaudo ninguno en Armada de Averia, sino por el Escrivano, que nombrare el Consulado.

Ley.xxiij.

QVE Los Escrivanos de las naos no hagã autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, en los puertos, donde estuvieren surtas, sino entre gente de Flotas ò Armadas.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 6. de Diziembre, de 1575.*

Ley.xxiiij.

QVE Los Escrivanos de naos no puedan ser removidos por los Maestres: pero falleciendo, puedan, cõ acuerdo de todos, nombrar otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 178. de la Casa. Y en el cap. 6. de la dicha instruccion.*

Ley.xxv.

QVE Los Escrivanos de naos traygan relacion jurada de los q̃ en ellas murieren, conforme a lo ordenado en el titulo quarto deste libro.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 2. de Setiembre, de 1557.*

Ley.xxvj.

QVE Los Escrivanos de Flotas, Armadas y navios, dentro de un mes de buelta de viage, entreguen en la Casa de Sevilla las escrituras, que ante ellos en el huvieren passado.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 3 de Abril, de 1605.*

Ley.xxvij.

QVE A los Escrivanos de raciones no se impida el usar sus oficios.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 30. de Octubre, de 1604.*

Ley.xxviij.

QVE Los nombrados para Escrivanos de naos de Panamà al Peru, sean de los que tuvieren licencia del Rey, para passar a el.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Enero, de 1574. Y año de 1576.*

¶ *D. Felipe II. a 5. de Agosto, de 1577*

Ley. xxix.

QVE Los nombrados por la Ley passada, puedan ser de los que huvieren assistido en Panamà algunos años: dando fianças, de que bolveran a dar cuenta de sus oficios.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Febrero, de 1574.*

Ley. x x.

QVE A los Escrivanos de naos, que vinieren del Perù a Tierra-Firme, los dexe el Audiencia bolver sirviendo sus oficios; sin nombrar otros.

TITVLO DECIMOSEPTIMO.

De los Soldados de las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Febrero, de 1611.*

Ley. j.

QVE En la Infanteria de la Armada no se admitan personas, q̃ no sean de servicio: y para ello el Presidente de la Casa haga las diligẽcias necessarias.

¶ *D. Felipe II. en Tomar a 22. de Mayo, de 1581.*

Ley. ij.

QVE No se reciban por soldados en las naos de Flotas, los que no mostraren certificacion de q̃ no deven cosa alguna a la Real hazienda.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. iij.

QVE Las listas, q̃ se hizieren en los alojamiẽtos, sean sin dar lugar, a q̃ en las Armadas y Flotas vayã personas, q̃ se queden en las Indias; y se haga muestra en Se-

villa ante el Presidẽte de la Casa.

Ley. iiij.

QVE Los Capitanes de Infantería de la Carrera de las Indias no alisten soldados, q̃ entiendan, que van para quedarse en ellas; y hagan diligencia, para q̃ ninguno se quede: sò la pena desta Ley.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Febrero, de 1613.*

Ley. v.

QVE El Contador, y Veedor de la Armada tengan cuydado, de que no se asienten plaças de soldados a passageros: conforme a la Ley nona, titulo decimoquinto deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24 de Enero, de 1612.*

Ley. vj.

QVE Quando el Almirãte de la Armada, por ausencia, ò comission del General, tomare muestra de la gente della, assistan el Contador y Veedor.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Março, de 1615.*

Ley. vij.

QVE En la Armada no se sirva plaça de Alferez, ni Sargẽto, sin aprobacion de la Iũta de guerra.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1619.*

Ley. viij.

QVE El General ocupe los Entretenidos de la Armada en las ocasiones; para que se habiliten.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Enero, de 1609.*

Ley. ix.

QVE A los Entretenidos del Armada no se les descuenten del sueldo los bastimentos, que se les dieren navegando.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 16. de Octubre, de 1610.*

Ley. x.

QVE Se dè el ſocorro al Tercio de la Armada, con los alojamientos, de ocho a quinze dias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Octubre, de 1573.*

Ley. xj.

QVE Dando fianças los Oficiales y Miniſtros de las Flotas y Armadas, no ſe les embarguen los ſueldos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Enero, de 1612.*

Ley. xij.

QVE El General no libre en las Indias paga ni ſocorro a ningun marinero, ni ſoldado, en puerto, donde ſe pueda quedar.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 23. de Noviembre, de 1613.*

Ley. xiij.

QVE No ſe hagan buenas, pagas de ſueldos a Capitanes, ni ſoldados, que ſe huvieren auſentado ſin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Abril. de 1609.*

Ley. xiiij.

QVE El General de la Flota haga vender en Nueva-Eſpaña el vino de las raciones de los ſoldados: y lo procedido no ſe les entregue, haſta que la Flota aya deſembocado la buelta de Eſpaña.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. allí a 7. y 16. de Iunio, de 1576.*

Ley. xv.

QVE Los ſoldados deſertores de las Flotas, ſean caſtigados cõ pena de cinco años de galeras, al remo y ſin ſueldo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 5. de Março, de 1607.*

Ley. xvj.

QVE Ningun Capitan, ni Sargento de la Armada ſe quede en Tierra-Firme: sò pena de muer

te: ni soldado, sò la pena de la Ley antes desta; y los Generales, que lo consintieren, ò llevaren passageros sin licencia, incurran en las penas impuestas.

Ley. xvij.

QVE El General de Galeones no dexe soldados en Cartagena: y si quedaren algunos, el Governador della, conozca de sus causas, y proceda contra ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Março, de 1621.*

Ley. xviij.

QVE A los soldados y gente de la mar, que fueren en Flotas y Armadas, y quedaren en las Indias, no se les pague sueldo, sin q̃ muestren licencia del General.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Agosto, de 1536.*

Ley. xix.

QVE Se procure recoger la gente que en Tierra-Firme se huyere de las Flotas y Armadas, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.*

Ley. xx.

QVE El General de la Flota de Nueva-España, no conozca de causas de soldados, mas q̃ en la Veracruz, y en poder embiar por los huidos: y lo demas conozca el Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Iunio, de 1614.*

Ley. xxj.

QVE El Presidente de Panamà guarde la orden dada para q̃ no se quede gente de la Armada ni Flota: y execute las penas impuestas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Febrero, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iunio, y en S. Lorenço a 16 del dicho, de 1576. Y alli a 8. de Setiembre, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Febrero, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Março, de 1591. Y en Martin Muñoz a 15 de Iunio, de 1592. Y en Madrid a 3 de Março, de 1573. Y a 20 de Mayo, de 1578. La Princesa D. Iuana en Valladolid a 17. de Março, de 1559. Y D. Felipe II. en Tarazona a postrero de Noviembre, de 1592 Y en Badajoz a 1. de Setiēb. de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a postrero de Mayo, de 1584.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Iunio, de 1615.*

Ley .xxij.

QVE Las Iusticias de las Indias procedan contra los soldados, que supieren averse huido de las Armadas ò Flotas; y los condenen a cien açotes, y à destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxiij.

QVE Las Iusticias de las Indias no se entrometan a conocer de cosas tocantes a gente de la Armada: sino en el caso de la Ley antes desta.

Ley .xxiiij.

QVE El Governador de Cartagena conozca de los delictos, que cometieren los soldados, y gente de mar de las Flotas y Armadas, contra personas de su Provincia: y lo mismo guarde el Governador de Cuba, y Audiencia de Tierra Firme.

Ley .xxv.

QVE El Alcalde mayor de la Veracruz, conozca de las causas y delictos, que los soldados de las Flotas cometieren.

Ley .xxvj.

QVE De las causas de los soldados, que fueren al puerto de S. Tomas, conozca la Iusticia ordinaria.

TITVLO DECIMOOCTAVO.

Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros y artilleria de las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

VE En Sevilla aya un Artillero mayor, que resida en ella, usando, y enseñando su oficio: con el sueldo que le està señalado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 25 de Febrero, de 1576. Y à 22. de Março, de 1577. Y en el Pardo à 5. de Diziembre, de 1590. Y D. Felipe III. en Madrid à 11. de Diziebre, de 1614*

Ley. ij.

QVE El Artillero mayor resida siempre en Sevilla, y no haga ausencia, sin licencia de los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, por escrito: so pena de perder el salario, durante la ausencia; y el oficio, si passare de quatro meses.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 28. de Febrero, de 1576. cap. 11. de Instrucciõ*

Ley. iij.

QVE Quãdo en la Casa se cõpraren arcabuzes, ò artilleria, se halle a probarla el Artillero mayor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 24. de Febrero, de 1578.*

Ley. iiij.

QVE El Artillero mayor assista a la primera visita de las naos, para la artilleria, polvora, y municiones.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço à 7. de Octubre, de 1586.*

Ley. v.

QVE En llegando las Armadas y Flotas, el Artillero mayor vaya a S. Lucar a desambarcar el artilleria, alli la de las Flotas, y Borrego la de los Galeones: y hasta que estè en su lugar, no fal-

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 24. de Março, de 1614. cap. 4.*

tẽ los Artilleros: sò pena de quatro reales cada dia, al que faltare, aplicados para los q̃ asisitieren: a los quales corra el sueldo, hasta que el artilleria y pertrechos, se ayan desembarcado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Febrero, de 1578. Y a 20. del mismo, de 1576.*

Ley. vj.

QVE Aya junto a Sevilla un terrero, el que señalare el Asistente, donde el Artillero mayor pueda disparar artilleria, y enseñar su oficio.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Febrero, de 1576. cap. 12.*

Ley. vij.

QVE El Artillero mayor resida en el terrero todos los dias, por la mañana y por la tarde, dos horas cada vez; a enseñar su oficio: sò pena de perder el salario del dia, que faltare.

¶ *D Felipe III en Madrid a 24 de de Março, de 1614 cap. 5.*

Ley. viij.

QVE El Artillero mayor, por orden del Teniente de Capitan General del artilleria, embie cada año a los puertos, que le pareciere, quadernillos de la practica de la artilleria, dirigidos a las Iusticias; que obliguen a los marineros a que los tengan; para que sabiendo las reglas, con poca practica, puedan ser examinados de Artilleros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Febrero, de 1576. cap. 9.*

Ley. ix.

QVE Ninguno pueda servir plaça de Artillero en la Carrera de las Indias, sin ser examinado; conforme a la orden, que por las

Leyes deste titulo se dispone.

Ley.x.

QVE Los dueños, y Maestres de naos merchãtes de Flotas, no lleven en plaças de Artilleros, a los que no fuerẽ examinados: sò pena de cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Iuez, denunciador, y gastos de artilleria; y de dos años de suspẽsion de oficio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1614. cap. 1.*

Ley .xj.

QVE El Artillero mayor no admita a examen a ningun estrãgero de Castilla y Aragon; y procure, q̃ los q̃ examinare seã buenos Cristianos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Febrero, de 1576. cap. 1.*

Ley.xij.

QVE Los estrangeros, q̃ huvieren navegado, y pudieren navegar por Artilleros, sean examinados como los demas.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xiij.

QVE Ninguno sea admitido a examen de Artillero, sin q̃ tenga veinte años, y aya hecho algũ viage a las Indias por tal Artillero, ò por marinero, ò soldado en nao Capitana, ò Almiranta.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley .xiiij.

QVE El Artillero mayor pueda examinar herreros, carpinteros, canteros, albañires, y espaderos; aunque no ayan hecho viage a las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 11. de Março, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 6.*

Ley. xv.

QVE No sea examinado ninguno para Artillero, que tega lesion de braço, ò falta de vista.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. xvj.

QVE El que se huviere de examinar de Artillero, aya assistido dos meses en el terrero, con el Artillero mayor, a la practica de la artilleria, polvora y fuegos, dos horas cada dia, mañana y tarde: y los de Fiesta, solas las tardes.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. xvij.

QVE Los Artilleros tomẽ practica de los materiales y fabrica de la polvora, y de su refinaciõ; y de los fuegos artificiales.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. xviij.

QVE Ningun Artillero sea examinado, sin que aya ganado en un dia dos precios a los demas Artilleros del terrero; avien do entre ellos dos examinados.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. xix.

QVE El Artillero mayor de Sevilla haga el examẽ de los Artilleros en la Casa; en presencia de un Iuez Oficial, y de quatro Artilleros examinados, que hagan las preguntas, que quisieren: y con certificacion jurada del dicho Artillero mayor, de aver cũplido cõ lo que se ordena por las Leyes diez y seis, y diez y ocho deste titulo, dando buena cuenta en el examen, se assiente por

auto, ante un Escrivano de la Casa, que le dè testimonio dello, inserta la certificacion, con edad, señas, padres y patria; y firmado del dicho Iuez Oficial.

Ley. xx.

QVE Del testimonio del examen, se tome la razon en la Contaduria de la Casa en libro a parte: sin lo qual ningun Artillero pueda servir en nao ninguna de la Carrera.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. xxj.

QVE El Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada uno, que examinare.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 11. de Março, de 1578.*

Ley. xxij.

QVE El Artillero mayor dè à los Artilleros, que examinare, patentes, para que por ellas gozen de los privilegios, que les estan concedidos: cõ que sean personas suficiẽtes; y no se les supla cosa alguna: y con que ayan de servir siempre que se les mandare, con el sueldo ordinario, en las Flotas y Armadas de la Carrera.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Mayo, de 1595.*

Ley. xxiij.

QVE Los Artilleros Españoles, y examinados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedã ser presos, ni executados en sus personas, armas ni vestidos, suyos ni de sus mugeres, ni en sus camas, ni sueldos, q̃ se les devieren: ni se les echẽ huespedes, ni soldados,

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en el Pardo a 11. de Noviembre, de 1603.*

en sus casas: y en todos estos Reynos, y en los de las Indias, puedã traer armas ofensivas y defensivas, aunque sea en partes, y horas prohibidas: y de dia puedan traer y disparar arcabuzes en qualesquier partes; excepto en sotos, y bosques vedados: y de todas sus causas civiles y criminales, conozcan sus Iuezes privativos, en primera instancia; y en segunda el Real Consejo de las Indias.

Ley. xxiiij.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

QVE Los Artilleros de las Armadas y Flotas, gozen de sus preeminencias; y el General de la artilleria conozca de sus causas en primera instancia.

Ley. xxv.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 11. de Mayo, de 1610.*

QVE Los Generales de las Armadas y Flotas conozcan de las causas de los Artilleros, miẽtras fueren embarcados: conforme a sus titulos.

Ley. xxvj.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 18. de Setiembre, de 1604.*

QVE Los Artilleros examinados, que fueren presos, sean llevados luego a la carcel de la Contratacion de Sevilla, y no a otra ninguna: sin embargo, que los mandamientos sean de otras Iusticias.

Ley. xxvij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Diziembre, de 1598.*

QVE Los Artilleros de la Carrera de las Indias sean favorecidos, en lo que fuere posible.

Ley.xxviij.

QVE A los Artilleros examinados en la Casa de la Contratacion, en presencia de los Iuezes Oficiales della, con assistencia del Artillero mayor, y certificacion suya, de que tienen las calidades de la Ley, y teniendo titulos firmados de los dichos Iuezes Oficiales, se les guarden sus preeminencias: sò pena de cincuenta mil maravedis a las Iusticias, que las quebrantaren.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre, de 1603.*

Ley.xxix.

QVE El General de la Artilleria de España, use su oficio en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, è Islas de Barlovento; en lo que hasta aora le huviere usado y usare, y no en mas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22 de Agosto, de 1607. Y en Madrid a 24. de Março, de 1614.*

Ley.xxx.

QVE El General de la artilleria use su oficio, por si, ò su Teniente, sin llevar sueldo alguno de la Averia: y reconozca las armas y municiones de las Armadas y Flotas, y nombre Capitanes y Artilleros: conforme a la Ley antes desta.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Setiembre, de 1618.*

Ley.xxxj.

QVE El General de la artilleria nombre Capitan della, que vaya en cada Armada: conforme a la Ley veinte y nueve, deste titulo: y no le nombren los Generales de las Armadas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1608. Y en Lerma a 14. de Iunio, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 3. de Setiembre, de 1624.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1614. cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iunio, de 1620. Y a 11. de Febrero, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 13. de Mayo, de 1579.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Diziembre, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Febrero, de 1609.*

Ley.xxxij.

QVE El Governador de Cartagena pueda conocer de las causas del Capitan de la artilleria, que alli reside.

Ley.xxxiij.

QVE Los Artilleros para las Armadas y Flotas los proponga el Artillero mayor al Teniente del General de la Artilleria, para que elija los mas suficientes: y à las pagas assista el dicho Artillero, y las firme por hechas a personas aptas.

Ley.xxxiiij.

QVE Las Naos de Armada se provean primero de Condestables y Artilleros; y despues las de particulares.

Ley.xxxv.

QVE Los estrãgeros no puedan ser nombrados por Artilleros en las Armadas ni Flotas.

Ley.xxxvj.

QVE Los Artilleros examinados sean preferidos a los q̃ no lo fueren.

Ley.xxxvij.

QVE Los Artilleros, que navegaren, hagan sus quartos al timõ, y acudan a las faenas.

Ley.xxxviij.

QVE Los sueldos de los Artilleros, y oficiales de la Artilleria, se paguen por libranças del

General della, ò su Teniente.

Ley. xxxix.

QVE El sueldo de los Artilleros de las fortalezas, se pague cõ cedula de sus Alcaydes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Madrid a 21. de Mayo, de 1547.*

Ley. xl.

QVE El rancho de S. Barbara en los Galeones, no le ocupen los Generales, Almirantes, Capitanes, ni otras personas; sò pena de quinientos ducados: y estè desembaraçado para el Condestable y Artilleros; los quales no põgan en el mas, que las caxas de sus vestidos; sò pena de perdimiẽto del sueldo: aplicado todo cõforme a la Ley decima deste titulo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1614. cap. 3.*

Ley. xlj.

QVE Aya persona, que, como Mayordomo de la artilleria, tenga la cuenta y razon, de la que tuviere el Averia.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xlij.

QVE Todas las vezes, que los Generales mandaren mudar artilleria de una nao a otra, sea cõ sabiduria del Proveedor, y Mayordomo della: y se haga cargo al q̃ la recibiere.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. xliij.

QVE Aya Veedor de la artilleria y fundicion, de la que fuere de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1611.*

Ley. xliiij.

QVE Donde se fundiere arti-

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a postre*

lle-

ro de Abril, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Lerma a 23. de Iulio, de 1605.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1604. cap. 9.

¶ El mismo alli, cap. 9.

¶ El mismo alli, cap. 9.

¶ El mismo alli, cap. 9.

lleria se dè apoſento para el Veedor de la fundicion.

Ley. xlv.

QVE Aya Contador de la artilleria, que tome y tenga la razõ della.

Ley. xlvj.

QVE El Governador de la Havana, dè orden a los oficiales de la fundicion para el artilleria, y la que hã de entregar al Mayordomo; y les dè los recados para ſu deſcargo.

Ley. xlvij.

QVE Para las Armadas y Flotas no ſe compren arcabuzes ni moſquetes, que no ſean de la fabrica de Vizcaya; y con el aderecço de tornaviaje ſe tenga mucho cuydado; acudiendo el Artillero mayor a todo.

Ley. xlviij.

QVE A la compra y refinaciõ de la cuerda y polvora, ſe halle el Artillero mayor, y al conſumo de los pertrechos viejos.

Ley. xlix.

QVE Las naos, que fueren a las Indias, lleven ſiempre polvora freſca; y la de tornaviaje ſe quede refinando.

Ley. l.

QVE En cada Galeõ y nao de Armada o Flota, ſe llevẽ ſeis embudos de hoja de lata, q̃ quepã en las bocas de los fraſcos, para dar polvora.

TITVLO DECIMONONO.

Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen.

Ley .j.

VE En la Casa de la Contratacion aya un Piloto mayor, el qual sea proveido por edictos: conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 16. d Setiembre, de 1595.*

Ley .ij.

QVE En la Casa de la Contratacion aya Catedra de Cosmografia; y el Cosmografo en ella lea las materias, que siempre se han leido: conforme a esta Ley.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 218. de la Casa. Y el mismo siendo Rey en Monçon de Aragon a 4. de Diziembre, de 1552.*

Ley .iij.

QVE En la Lonja de Sevilla se de una sala, en que se lea Cosmografia, y se junte la Vniuersidad de los mareantes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Mayo, de 1622.*

Ley .iiij.

QVE El Piloto mayor, no pueda enseñar navegacion.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 130. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Pardo a 4. de Diziembre, de 1591.*

Ley .v.

QVE Ninguno vaya por Piloto a las Indias, sin ser examinado por el Piloto mayor de la Casa; que por el examen no pueda llevar derechos algunos.

¶ *Los mismos en la Ord. 143. Y el Emperador en Toledo a 21. de Mayo, de 1534. Y en Valladolid a 5. de Noviembre, de 1544 Y D. Felipe II. en Madrid a 23. de Diziembre, de 1594.*

Ley .vj.

QVE El que se huviere de exa

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe*

en la Ordenança 129. de la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Octubre, de 1567.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Febrero, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Noviembre, de 1567.*

¶ *El Emperador, Reyna y Principe, en la Ordenança 135. de la Casa. I el Principe en su nombre, en Monçon a 2. de Agosto, de 1547.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a 7. de Octubre, de 1622.*

¶ *El Emperador, Reyna y Principe, en la Ordenança 136. de la Casa.*

minar para Piloto, deprenda primero el arte de navegar, y uso de sus instrumentos.

Ley. vij.

QVE Los Pilotos, que se huvieren de examinar, baste que ayan oido dos meses la Catedra d' Cosmografia.

Ley. viij.

QVE En los dos meses, q̃ los Pilotos deven oir la Catedra, se cuenten las Fiestas: y baste, que sepã leer el regimiento, y firmar.

Ley. ix.

QVE Los Pilotos, q̃ huvieren de ser examinados, den informaciõ, de como no son de los prohibidos.

Ley. x.

QVE El que se huviere de examinar, dè informacion de ser natural destos Reynos; de edad de veinte y quatro años; de buenas costũbres; de aver navegado seis años: y esto cõ quatro testigos, de q̃ los dos seã Pilotos, q̃ ayã navegado con el.

Ley. xj.

QVE Las informaciones de Pilotos se hagã ante el Piloto mayor, y Diputados de la Vniversidad de los mareantes.

Ley. xij.

QVE Estas informaciones se hagan ante un Escrivano de la Casa; y se lean delante de los examinadores.

Ley.xiij.

QVE El Piloto mayor en las informaciones para examen, preceda en lugar, y en todo, al Mayordomo y Diputados de la Vniuersidad de los mareantes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Mayo, a 10. de Iulio, de 1623.*

Ley.xiiij.

QVE El Piloto mayor haga el examen de Pilotos en la Casa de Sevilla, ante los Cosmografos y Pilotos, que se hallaren en la Ciudad; con que no sean menos de seis: y todos juren de dar bien sus votos: y salga examinado el que tuviere los mas.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe en la Ordenança 128. de la Casa. Y en Valladolid a 2. de Agosto, de 1527.*

Ley.xv.

QVE Por ausencia, ò enfermedad del Piloto mayor, los Iuezes Oficiales de la Casa nombren quien examine los Pilotos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Noviembre, de 1567.*

Ley.xvj.

QVE Vn Iuez Oficial de la Casa assista al examẽ de los Pilotos

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Setiembre, de 1604.*

Ley.xvij.

QVE Los Cosmografos y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan luego: so pena de quatro reales.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe en la Ordenança 133. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Escurial a 11. de Noviembre, de 1567. Y a 25. de Febrero, de 1568.*

Ley.xviij.

QVE El Piloto mayor, Cosmografos y Pilotos, en el examen, y demas juntas, que hizieren, se assiẽten por sus antiguedades; estãdo enmedio el dicho Piloto mayor, y à sus lados los Cosmografos

¶ *Los mismos alli, Ordenança 134.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 133. de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 137.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 139*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 140.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 135.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 11. de Diziembre, de 1534. Y el Principe en su nombre, en Mõçon a 2. de Agosto, de 1547. Y D. Felipe II. en Madrid à 9. de Noviembre, de 1561. Y a 22. de Octubre, de 1576.*

fos mas antiguos, y despues los Pilotos.

Ley. xix.

QVE Los Pilotos sean examinados en carta y punto, altura, astrolabio, quadrante, y ballestilla.

Ley .xx.

QVE El Piloto mayor y Cosmografos, hagan al que se examinare, las preguntas, que quisierẽ; y los Pilotos a tres cada uno, y no mas.

Ley .xxj.

QVE El examen se vote por hava y altramuz, y el q̃ saliere cõ votos iguales, quede reprobado

Ley.xxij.

QVE El reprobado no pueda ser otra vez examinado; ni el aprobado examinador, hasta q̃ cada uno aya hecho un viage a las Indias.

Ley.xxiij.

QVE Ningun Piloto sea admitido sin examen; aunque sea examinado en otras partes.

Ley .xxiiij.

QVE No se examine Maestre ni Piloto estrangero; si no fuere casado, y tuviere su muger en estos Reynos; o soltero, y con casa y vezindad en ellos, de que conste ante el Piloto mayor, por escritura publica; o ante los Iuezes Oficiales por informaciõ dello, o de que ha residido diez años.

Ley. xxv.

QVE Ninguno sea Arraez de barco de carga en el Rio de Sevilla, sin ser examinado, y aver dado fianças, conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxvj.

QVE Quando el Cosmografo de la Casa avisare a los Iuezes Oficiales della, que el examẽ de los Pilotos, no se haze como cõviene, provean el remedio necessario.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Noviembre, de 1586.*

Ley. xxvij.

QVE El Piloto mayor no pueda recebir cosa alguna, del q̃ pretendiere ser Maestre, ò Piloto.

¶ *El Emperador, Reyna y Principe, en la Ordenança 132.*

Ley. xxviij.

QVE El Piloto mayor no haga instrumentos, para vẽder a los Pilotos de la Carrera.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 131. Y D. Felipe II. en el Pardo a 4. de Diziembre, de 1591.*

☞ Ley. xxix.

QVE No se venda astrolabio, ballestilla, ni otro instrumento de navegacion en Sevilla para la Carrera de las Indias, sin que sea aprobado por el Piloto mayor, y Cosmografos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre en Valladolid a 9. de Março, de 1545.*

Ley. xxx.

QVE Los Iuezes Oficiales señalen dia, para que se junten los Pilotos, à ver, y sellar los instrumentos de la navegacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Octubre, de 1564.*

Ley. xxxj.

QVE El Piloto mayor y Cosmografos, no señalando otro dia

¶ *El Emperador Reyna y Principe, en la Ordenança 141. de la Casa.*

los

Los

los Iuezes Oficiales se jute cada Lunes a marcar las cartas, è instrumentos de navegacion; sin lo qual no se puedan vender.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 142*

Ley.xxxij.

QVE Quando se jütaren el Piloto mayor, y Cosmographos; primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumẽtos, y ver cartas, y remirar el padron.

¶ *D. Felipe IIII. en S Lorenço a 7. de Octubre, de 1622. Y D. Felipe II. en Madrid a 25. de Febrero, de 1565*

Ley.xxxiij.

QVE En visitar, y sellar las cartas de marear, y demas instrumẽtos de la navegaciõ, se guarde lo que se acostumbra.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe en la Ordenança 126 de la Casa.*

Ley.xxxiiij.

QVE Las cartas de marear de la Carrera de las Indias, se hagan conforme al padron de la Casa.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley.xxxv.

QVE Se pidã a la Vniversidad de los mareantes los Pilotos, que huvieren de servir en las Flotas y Armadas.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xxxvj.

QVE Se pida a la Vniversidad de los mareantes relacion de los Pilotos, que huviere, para que dellos se elijan los que huvieren de ir en las naos.

¶ *D. Felipe II. en S Lorenço a 4. de Abril, de 1587. Y en Madrid a 5. de Enero, de 1572.*

Ley.xxxvij.

QVE En cada nao Capitana, ò Almiranta, vayan dos Pilotos examinados, por cuenta de la Averia.

Ley. xxxviij.

QVE En cada Galeõ vaya un Piloto principal, y otro por acompañado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Março, de 1608.*

Ley. xxxix.

QVE Los Pilotos, que fueren a las Indias, sepã biẽ sus oficios; y dẽ cuẽta de lo que llevarẽ a su cargo.

¶ *D. Fernando V. en Arcos a 22. de Iulio, de 1508.*

Ley. xl.

QVE Cada Piloto y Maestre haga diario de su navegaciõ; y de lo q̃ les sucediere y supieren: y los Generales los compelan a ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero, de 1575. Y a 14. de Março del dicho año.*

Ley. xlj.

QVE A qualquier puerto, que los Pilotos llegaren, tomen su altura ante Escrivanõ.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 183. de la Casa. Y cap. 11. de la Instruccion de Maestres.*

TITVLO VIGESIMO.

De los Maestres de plata, dueños y Maestres de naos y raciones, de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

VE Los Iuezes Oficiales, con intervenciõ del General y Proveedor de la Armada, y del Prior y Consules, nombrẽ Maestres para las naos; conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. ij.

QVE En cada Galeon de Armada aya solo un Maestre; el qual y el Cõtramaestre y Guardiã tẽgan a treinta, a veinte, y a quinze escudos de a diez reales de

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Março, de 1595.*

sueldo

sueldo cada mes, en la Capitana; y en la Almiranta a veinte y cinco, diez y ocho, y doze; y en los demas a veinte, quinze, y doze: y cada Maestre un ayudante, con doze; y los demas conforme a esta Ley.

Ley.iij.

¶ *El Emperador, y Principe D. Felipe en su nombre, en la Ord. 145. de la Casa Y el mismo Emperador en Toledo a 21. de Mayo, de 1534. Y la Princesa en Valladolid a 7. de Março, de 1551.*

QVE Los Maestres de la Carrera de las Indias sean naturales destos Reynos, y examinados por el Piloto mayor de la Casa.

Ley.iiij.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 15. de Iunio, de 1573.*

QVE Los examinados de Pilotos puedan ir por Maestres de naos, aunq̃ no seã examinados de Maestres.

Ley.v.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Agosto, de 1608.*

QVE El dueño de nao, que se embargare para traer plata de las Indias, sirva en ella de Maestre de plata, siendo natural destos Reynos.

☞ Ley.vj.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 12. de Agosto, de 1586.*

QVE Ningun dueño de nao pueda ir por Maestre della, sin ser examinado: conforme a las Leyes del titulo antes deste.

☞ Ley.vij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Março, de 1563 y a 25. de Iulio, de 1574.*

QVE El dueño de nao, q̃ fuere a las Indias, vaya por Capitan della; y el General le dè el titulo, con que no lleve sueldo.

Ley.viij.

¶ *D. Felipe III. en Oñate a postrero*

QVE Los oficios de Maestres

le plata de la mar del Sur, los pro vean los Virreyes en Pilotos examinados, y no en criados suyos.

de Octubre, de 1615.

Ley. ix.

QVE Los Maestres den fianças de diez mil ducados, de que entregarán los registros; y lo que llevaren, conforme a ellos: y traeran certificacion; y las armas, y municiones, que llevaren, las bolveran a traer, y lo que en las Indias se les entregare: y guardarán las ordenes de la Casa de Sevilla.

¶ *El Emperador, Reyna y Principe, en la Ordenança 160. de la Casa.*

Ley. x.

QVE Los Maestres puedan dar para las fianças diversas personas; cõ que se obligue cada persona por lo que le tocare: y entre todos se obliguẽ por los diez mil ducados de la Ley.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Febrero, de 1572.*

Ley. xj.

QVE En las fiãças, q̃ los Maestres dieren, se obliguẽ a entregar el oro y plata, q̃ recibierẽ, sin descontar merma.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Octubre, de 1572.*

Ley. xij.

QVE Las fianças de los Maestres no se reciban, hasta que estẽ visitadas las naos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Enero, de 1562.*

Ley. xiij.

QVE Los Maestres de naos, q̃ fuerẽ por cuẽta de Averia, dẽ fiãças de dar cuẽta cõ pago de lo q̃ della se les entregare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 25. de Iulio, de 1583.*

Ley. xiiij.

QVE Los Maestres hã de distr

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de*

Março, de 1573. cap. 25.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25 de Febrero, de 1605. Y alli a 25. de Noviembre, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Diziembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19 de Enero, de 1592.*

¶ *El Emperador, Reyna y Principe en la Ordenança 173. y cap. 1. de Instruccion de Maestres.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 176 y cap. 3. de la dicha Instruccion.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 144.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 172*

bar y dar cuenta de los baximetos, y demas cosas, q̃ se les entregaren.

Ley. xv.

QVE Los Maestres den fianças de mil ducados, de que no llevaran passageros.

Ley. xvj.

QVE Se guarde en Yucatan, como en la Casa de la Contratacion, el dar fianças los Maestres de entregar los registros.

Ley. xvij.

QVE Los Maestres de Flotas sean obligados a llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias.

Ley. xviij.

QVE Ningun Maestre, ni otra persona, pueda meter ropa en nao despues de visitada, sin licencia del Rey: so pena de perderla, y el dos tãto; cõforme a esta Ley.

Ley. xix.

QVE Ningũ Maestre, ai Capitan lleve persona sin licencia del Rey: sò pena de perdimiento de bienes; y la persona à merced del Rey.

Ley. xx.

QVE Los Maestres no lleven en las naos Pilotos, q̃ no seã examinados.

Ley. xxj.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa, despues de visitada la

nao, den al Maestre la instrucciõ acostũbrada.

Ley. xxij.

QVE Los Maestres lleven las instrucciones, que se les dieren; y las notifiquẽ à todos los que fueren en sus naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 184. *y cap.* 12. *de la dicha Instrucion.*

Ley. xxiij.

QVE El Escrivano de cada nao notifique la instruccion del Maestre à todos los que en ella fueren; y lo ponga assi por auto.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 186. *y cap.* 14. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxiiij.

QVE En llegando los Maestres a puerto de las Indias, notifiquen sus instrucciones a los Oficiales Reales del; para que cũplan lo que les tocare.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 175 *y cap.* 3. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxv.

QVE Ningun Maestre exceda de su instruccion: sò pena del valor de lo que faltare, con el doblo, para la Camara, Iuez, y denunciador.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 185. *y cap.* 13. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxvj.

QVE Los Maestres y Capitanes no consientan jurar, ni blasfemar en sus naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 197.

Ley. xxvij.

QVE Los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

¶ *Los mismos alli, Ordenãça* 146.

Ley xxviij.

QVE Los Maestres llevẽ medidas

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 147

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 174 *y cap.* 2. *de la dicha Instruccion.*

¶ *Los mismos alli, en la dicha Ordenança, y D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a* 8. *de Agosto, de* 1556.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 180 *y cap.* 8. *de la dicha Instruccion.*

¶ *El Emperador, Reyna y Principe en la Ordenança* 179. *de la Casa, y c.* 7. *de la dicha Instruccion.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 181. *y cap.* 9. *de la dicha instpuccion.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 182.

didas de agua y vino, conforme a las de Sevilla; y selladas por sus Almotacenes.

Ley. xxix.

QVE Si algun Maestre huviere menester mantenimientos en el viaje, los pueda tomar en Canaria; y no otra cosa, sin licencia del Rey.

Ley. xxx.

QVE El Maestre, q̃ fletare para algun puerto, vaya a el via recta; y en llegando entregue las cartas y registro a los Oficiales Reales, antes que persona de su nao salte en tierra; y trayga certificacion dello.

Ley. xxxj.

QVE No se dé cartas de particulares, que se truxeren de las Indias, hasta que se ayan entregado las del Rey; y sacado licẽcia para darlas.

Ley. xxxij.

QVE Los Maestres y Capitanes guarden con los que murieren en la mar lo dispuesto por la Ley cincuẽta y tres, titulo quarto deste libro, y por esta.

Ley. xxxiij.

QVE Los Maestres saquen de las Indias mantenimiento para ochenta dias; ò lo necessario, hasta llegar a Sevilla.

Ley. xxxiiij.

QVE Desde que las naos salie

ren

ren de las Indias, hasta ser visitadas en Sevilla, no falte persona en tierra: y siendo forçoso, falte una, en presẽcia de todos: sò pena de perdimiento de bienes al Maestre, y la persona a merced dl Rey.

y cap. 10. de la dicha instruccion.

Ley. xxxv.

QVE Los Maestres, y dueños de naos, naturales destos Reynos, no paguen almirantazgo, como los estrangeros.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Maestres y Pilotos, puedã ser compelidos, à traer de las Indias el oro y plata del Rey, y de particulares.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 16. de Agosto, de 1572.*

Ley. xxxvij.

QVE Las Iusticias de los puertos de las Indias, no se entremetã en mandar a los Maestres de Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Iunio, de 1618.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Maestres de los Galeones, passado un mes de buelta de viage, den sus relaciones juradas, con la pena del trestanto; y cuenta final: y mientras no la dieren, no puedan bolver a ser Maestres.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Febrero, de 1610.*

Ley. xxxix.

QVE A los Maestres de plata, que la Casa nombrare, se advierta, que el que dellos señalare el Pagador, lo ha de ser en la Armada, sin sueldo.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 26. de Setiembre, de 1615.*

Ley. xl.

QVE Falleciendo Maestre de

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 28.*

plata de

de Março, de 1605.

¶ *D. Felipe III. en Balsain a 27. de Octubre, de 1617.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Octubre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 23. de Iulio, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Gumiel de Mercado a 8. de Noviembre, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

plata al salir la Flota, ò en la mar, le nombre el General.

Ley. xlj.

QVE Los Maestres de raciones, no lleve cosa alguna porguardar las del vino de la gente.

Ley. xlij.

QVE Los Maestres de raciones, que no huvieren dado cuenta, no puedan ser elegidos.

Ley. xliij.

QVE A los Maestres de raciones de la Armada de las Indias, se les hagan buenas las mermas, y quiebras, que a los de la Armada del mar Occeano.

Ley. xliij.

QVE Los Contadores de la Averia tomen las cuentas a los maestres de raciones, por relaciones juradas.

Ley. xlv.

QVE Los maestres de raciones de los Galeones tengan veinte y cinco escudos de sueldo, y los de los pataches quinze cada mes.

Ley. xlvj.

QVE Los Maestres de plata muestren en la Casa como han satisfecho sus registros, y entregado el oro y plata, que truxerẽ, antes de hazer otro viaje: sò pena de privaciõ de oficio, y cincuẽta mil maravedis para la Camara.

TITVLO VIGESIMOPRIMO.

De los Marineros de la Carrera de las Indias.

Ley.j.

QVE Al aliſtar y recebir Marineros para las Flotas y Armadas, intervẽgan los Generales dellas, cõ voto decisivo: y no ſe reciba en plaça de Marinero quiẽ no lo ſea.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 21. de Abril, de 1607.*

Ley.ij.

QVE No naveguen a las Indias Marineros eſtrangeros, ni vayan por pages, ni grumetes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid a primero de Mayo, de 1551. Y el miſmo Emperador D. Carlos en Toledo a 6. de Diziẽbre, de 1538.*

¶ *El miſmo en Valladolid a 21. de Iulio, de 1554.*

Ley.iij.

QVE Quando ſe diere viſita a un navio, ſe aviſe al dueño, que no ha de llevar Contramaeſtre eſtrangero, no ſiendo caſado en eſtos Reynos, ni mas de ſeis marineros eſtrangeros.

Ley.iiij.

QVE En las Armadas y Flotas ſe puedan admitir Marineros Levantiſcos, y Algaravios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Diziembre, de 1616.*

Ley.v.

QVE Aviendo neceſsidad, ſe admitã en las Flotas Marineros eſtrangeros, como no ſean Ingleſes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Enero, de 1590.*

Ley.vj.

QVE Los Maeſtres no recibã ni concierten marineros, ni gente

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe en la Ordenança 147. de la Caſa.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 21. de Abril, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. a 26. de Mayo, de 1572. Y en Aranjuez a 21. de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Iunio, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Enero, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Março, de 1574. D. Felipe III. en el Pardo a 19 de Mayo, de 1600. Y en Fontiduena a 30. de Setiembre, de 1617.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 20. de Enero, de 1564.*

e de mar de otros Maestres, ni dexen los q̃ tuvieren cõcertados.

Ley. vij.

QVE En las Armadas, Flotas y barcos de aviso, se reciban los muchachos del Seminario de los marineros.

Ley. viij.

QVE Cada Maestre de nao de merchãte pueda llevar dos, ò tres esclavos negros, con obligacion de bolverlos a estos Reynos: sò pena de cincuẽta mil marauedis por cada uno.

Ley. ix.

QVE Los Marineros, que se alistarẽ en las Armadas de la Carrera de las Indias, no puedan ser presos por deudas.

Ley. x.

QVE Las Iusticias de Sevilla y Cadiz, y demas Ciudades, no conozcan de causas de Marineros del Armada; y solo los puedan prẽder, y remitir al General.

Ley. xj.

QVE Las Iusticias de las Indias no manden pagar sueldo a Marinero, aunque sea de nao, que dè al través; y lo dexen a los Generales.

Ley. xij.

QVE Los Marineros, que fueren a las Indias, buelvan en las mismas naos: y si aquellas dieren

al través, buelvan, ò sean traidos en otras.

Ley. xiij.

QVE Se tenga mucha cuenta, con q no se queden en las Indias marineros de navios, que fueren con esclavos.

¶ *D. Felipe III. en Burgos a postrero de Iulio, de 1605.*

TITVLO VIGESIMOSEGVNDO.

De los Passageros, que van a las Indias, y vienen dellas.

Ley. j.

QVE Ninguno, natural ni estrangero, por ningun titulo, ni causa, pueda passar a las Indias sin licencia del Rey, ò de los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en los casos que la pudieren dar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 123. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Toledo a 22. de Setiembre, de 1560. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 8. de Agosto, de 1558.*

Ley. ij.

QVE Ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ò herege condenado, passe a las Indias, aunque tenga habilitacion: sò pena de perdimiento de bienes; y si no los tuviere, de cien açotes, destierro perpetuo dellas, y la persona a merced del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y Principe en la Ordenanca 122. de la Casa. Y el mismo Emperador en Madrid a 3. de Octubre, de 1539. Y en Zaragoça a 24. de Setiembre, de 1518. Y la Emperatriz D. Ysabel en Madrid a 25. de Febrero, de 1530.*

Ley. iij.

QVE Ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni hijo suyo, passe a las Indias, sin expressa licencia del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos y el Principe en la dicha Ordenança 122. de la Casa. Y el Emperador en Valladolid a 15. de Setiembre, de 1522.*

¶ *Los mismos en la Ordenança 124 de la Casa. Y la Emperatriz D. Y sabel en Madrid a 25. de Febrero, de 1530.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Sevilla a 11. de Mayo, de 1526. Y la Emperatriz governando, en Segovia a 28. de Setiembre, de 1532. Y los Reyes de Bohemia governadores en Valladolid a 16. de Iulio, de 1550. Y D. Felipe II. en Guadalupe a 1. de Febrero, de 1570.*

¶ *El Emp. D. Car. en Barcelona a postrero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Enero, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 22. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30. de Enero, de 1559.*

Ley.iiij.

QVE No se puedan llevar, ni passar a las Indias esclavos blancos, negros, loros, mulatos, ni berberiscos, de casta de Moros, ni Iudios, sin expressa licencia del Rey: sò pena de perdidos para la Camara: y si fueren de casta Moros, Iudios, ò mulatos, sean buel-tos a estos Reynos a costa del q̃ los llevare: y por el que fuere morisco, incurra en pena de mil pesos de oro.

Ley.v.

QVE No puedan passar a las Indias esclavos Gelofes; ni los criados con Moriscos, ni los ladinos, ni casados.

Ley.vj.

QVE Con licencias generales no se cõsienta, que passen mulatos a las Indias.

Ley.vij.

QVE Sean invalidas las licencias para passar estrangeros a las Indias, no haziendose en ellas expressa mencion de qne lo son.

Ley.viij.

QVE Aunq̃ seã los nacidos en las Indias, no puedan bolver a ellas sin licencia del Rey.

Ley.ix.

QVE Los mestizos de las Indias puedan bolver a ellas, con licencia de los Iuezes Oficiales de Sevilla.

Ley. x.

QVE No passen a las Indias Frayles, ni Clerigos, sin licencia del Rey: y si algunos passaren, sean bueltos a estos Reynos.

¶ *El Emperador D. Carlos, la Reyna D. Iuana, y el Principe D. Felipe en la Ordenança 121. de la Casa.*

Ley. xj.

QVE Los Frayles, que passarē a las Indias en abito de seglares, ò plaças de soldados, ò marineros; sean bueltos a España; y entregados a los Ordinarios de Sevilla ò Cadiz.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Agosto, de 1608.*

Ley. xij.

QVE No se consienta passar Clerigo ninguno a las Indias, no diziendo la licēcia del Rey, que fue examinado.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, año de 1558.*

Ley. xiij.

QVE No passe a las Indias ninguno, que vaya proveìdo en oficio de justicia, ò hazienda, sin licencia del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel gouernando, en Madrid a 25. de Febrero, de 1530.*

Ley. xiiij.

QVE No passen a las Indias mugeres solteras, ni para ello se les den licencias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Febrero, de 1575.*

Ley. xv.

QVE A las mugeres, a quiē sus maridos embiarē a llamar de las Indias, les puedan dar licēcia para passar a ellas los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla: pero si los maridos vinieren por ellas, no passen sin licencia del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 17. de Iulio, de 1555.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe D.Felipe en su nombre, en Guadalaxara,a 21.de Setiẽbre,de1546.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 18.de Febrero, de 1549.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 26.de Iunio,de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Toro a 18. de Enero,de1552.*

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 28. de Março,de 1620.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y los Reyes de Bohemia Gouernadores en Valladolid a16.de Iulio,de1550.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 5.de*

Ley.xvj.

QVE Los que llevaren sus mugeres a las Indias, den informaciõ,de como son casados con ellas.

Ley.xvij.

QVE Ninguno, que sea casado en estos Reynos, aũque vaya proveìdo enqualquier oficio por el Rey,pueda passar a las Indias, sin llevar a su muger.

Ley.xviij.

QVE Si passando a las Indias marido y muger, muriere el uno en elviage,pueda passar el otro y sus hijos;aũq̃ la licẽcia diga, que passen juntos.

Ley.xix.

QVE Los q̃ passaren por solteros,siendo casados, sean luego embiados a estos Reynos.

Ley.xx.

QVE Los casados en España, si en las Indias presentaren informaciones,de que sus mugeres sõ muertas, para efeto de quedarse en aquellos Reynos,ò para otro, no se les admitan,no yendo passadas por el Consejo.

Ley.xxj.

QVE Los mercaderes casados puedan passar a las Indias cõ las licencias ordinarias;y llevandolas de sus mugeres por tres años.

Ley.xxij.

QVE Los Iuezes Oficiales de

Sevilla puedan dar licẽcia a mercaderes cargadores, para passar a las Indias, por tiempo limitado; ò para bolver a ellas los que huvieren venido.

Octubre, de 1561.

Ley. xxiij.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla tengan mucho cuydado, de que no passen a las Indias los q̃ no fueren mercaderes, a titulo de serlo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 5. de Iunio, de 1555.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Factores de mercaderes de Sevilla puedã passar àlas Indias, cõ licencia de los Iuezes Oficiales de la Casa, por tres años.

¶ *Los mismos alli a 19. de Diziembre, de 1554.*

Ley. xxv.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla avisen al Consejo, a q̃ personas dan licencia para passar a las Indias por cargadores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 14. de Octubre, de 1608. Y a 8. de Iulio, de 1609.*

Ley. xxvj.

QVE Ningũ vezino de las Islas de Canaria passe a las Indias, para quedarse en ellas, sin que su licencia haga especial mencion dello.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 18. de Febrero, de 1574. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo siendo Principe en su nombre, en Guadalaxara a 8. de Setiembre, de 1546.*

Ley. xxvij.

QVE Mandandose, que alguno no passe a las Indias, los Iuezes Oficiales de Sevilla no le dexen passar, aunque presente los despachos duplicados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iunio, de 1567.*

Ley. xxviij.

QVE En licencias de criados

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25*

de Noviembre, de 1604.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 25. de Iulio, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 28. de Agosto, de 1584.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

¶ *El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gouernadores, en Valladolid a 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. en Madrid a 28. de Enero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en Galapagar a 4. de Iulio, de 1569.*

no passen los que no lo fueren, ni passaren a costa del que les diere las licencias, y fueren con ellas vendidas.

Ley. xxix.

QVE Los que passaren en nõbre de criados, presenten el nombramiento, y saquen testimonio del, por la Casa de Sevilla.

Ley. xxx.

QVE A los que se diere licencia para criados, armas, y otras cosas; no usando dellas quando passaren a las Indias, no las puedan usar despues.

Ley. xxxj.

QVE Los q̃ sacaren licencias para passar a Indias, las presentẽ en la Casa de Sevilla, dentro de dos años: y passados no les valgan.

Ley. xxxij.

QVE Las licencias, que se dieren para passar a las Indias, aunque hablen con los Iuezes Oficiales de Sevilla, las cumplan tãbien los de Canaria.

Ley. xxxiij.

QVE No se vendan licencias para passar a Indias: y los que las vendieren, ò compraren, no puedan passar a ellas.

Ley. xxxiiij.

QVE Se proceda contra los que vendieren licẽcias para passar a las Indias.

Ley.xxxv.

QVE Ninguno passe a las Indias, sin que demas de la licẽcia, presente en la Casa de Sevilla información hecha en su tierra, cõ aprobacion de la Iusticia della, de como no es de los prohibidos por las Leyes deste titulo.

¶ *El Emperador D.Carlos, y el Principe D.Felipe governãdo, en Madrid a 5.de Abril, de 1552. Y siendo Rey en S.Lorenço a 7.de Agosto, de 1584*

Ley.xxxvj.

QVE En las informaciones de passageros, hechas en sus tierras, vayan las señas personales; sin q̃ baste ponerlas despues.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 9.de Iunio, de 1553.*

Ley xxxvij.

QVE Las mugeres, que huvieren de passar a las Indias, den las mismas informaciones, que los hombres.

¶ *El Emperador D.Carlos, y la Princesa D.Iuana governadora, en Valladolid a 9.de Noviembre, de 1554.*

Ley. xxxviij.

QVE En las licencias, que se dieren, aunque sea a Clerigos, se pongan señas; y se les entreguen originales.

¶ *El Emperador D.Carlos, la Reyna D.Iuana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 121.de la Casa.*

Ley.xxxix.

QVE Las informaciones de passageros, que se huvierẽ de dar en Sevilla, las reciban los Iuezes Oficiales por meses; y en la misma forma se presentẽ las hechas en sus tierras; conforme a la Ley treinta y nueve, titulo primero, deste libro.

¶ *El Emperador D.Carlos, D.Iuana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 20.de la Casa.*

Ley.xl.

QVE Al dar, ò presentar los passageros sus informaciones en la Casa de Sevilla, parezcan personalmẽte: y no se dẽ peticiones,

¶ *D.Felipe II.en el Bosque de Segovia a 19.de Iunio, de 1569.*

¶ *D.Felipe II.en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 25. de Febrero, de 1569.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 29. de Noviembre, de 1546. Y en Cigales a 21. de Mayo, de 1551.*

¶ *D.Felipe III.en Valladolid a 29. de Setiembre, de 1602.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 28. de Enero. de 1609.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a 26.*

ni hagã autos: pero siendo necessarios, passẽ ante los Escrivanos de la Casa.

Ley.xlj.

QVE Los q̃ passaren a las Indias con licencias, vayan en los navios, que se despacharen para donde ellos las tuvieren.

Ley.xlij.

QVE Los que tuvieren licencia para passar a las Indias, no puedan ir en los navios, que salieren de las Canarias; si la tal licencia no lo expressare.

Ley. xliij.

QVE Los passageros se pongã en los registros de las naos en q̃ fuerẽ: y las Iusticias de las Indias hagan bolver a los que no llevaren licẽcia, ò no pudieren passar por prohibidos.

Ley.xliij.

QVE Ningũ passagero, de ida ni de buelta, gane sueldo de soldado, ni marinero; cõforme a lo dispuesto en el titulo septimo de este Libro.

Ley.xlv.

QVE Todos los passageros metan el matalotage necessario: y los que fueren en Capitana, Almiranta, o naos de Honduras, le embarquẽ con intervencion del Veedor.

Ley.xlvj.

QVE No se queden en las In-

dias los q̃ no llevarẽ licẽcia; cõforme a las Leyes deste titulo.

de Agosto, de 1606.

Ley. xlvij.

QVE Ninguno passe de la Provincia de Venezuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 4. de Agosto, de 1574.

Ley. xlviij.

QVE No se consienta, q̃ desembarque en puerto de Indias, quiẽ no llevare licẽcia: y los q̃ sin ella passarẽ, y los Maestres, q̃ los llevarẽ, incurran en pena de quatro años de galeras: y siendo persona de calidad, diez de Oran.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço a 13. de Iulio, de 1594. Y D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Setiẽbre, de 1602 Y a 25. de Noviembre, de 1604.

Ley. xlix.

QVE Los passageros, q̃ sin licẽcia llegarẽ a Cartagena, no q̃dẽ en ella, ni passen a otra tierra.

¶ D. Felipe III. en Valladolid a 20 de Agosto, de 1615. Y en el Pardo a 23. de Noviembre, de 1613.

Ley. l.

QVE El Governador de Cartagena no dexe passar estrãgero al Perù; aũq̃ sea de los q̃ van con negros.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Agosto, de 1621.

Ley. lj.

QVE El Proveedor, y Veedor de la Armada de la Carrera de las Indias, hagan las diligencias posſibles, para que no vayan passageros en plaças de soldados, ni marineros; ni se queden en las Indias, como se les ordena.

¶ D. Felipe III. en Valladolid a 10. de Agosto, de 1608.

Ley. lij.

QVE Para q̃ en la Armada no vayã passageros sin licencia del

¶ D. Felipe III. en el Pardo a 18. de Febrero, de 1609.

Rey, se den a los Generales copias de las listas de la gente de mar, q̃ se embarcare; para que por ellas hagan las visitas en la mar: y unas y otras las entreguen de buelta de viage al Fiscal de la Casa; para hazer cotejo dellas cõ las que huviere en la Casa; y saber la diferencia dellas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Noviembre, de 1604.*

Ley. liij.

QVE El Presidẽte y Iuezes Oficiales de Sevilla, y los Visitadores de naos, hagan las diligencias necessarias, para que no vayã passageros sin licencia; con nuevas penas, que pone.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a primero de Noviembre, de 1607. En Valladolid a 25. de Noviembre, de 1604.*

Ley. liiij.

QVE Los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contramaestres, y otros Oficiales de naos, que llevarẽ passageros sin licẽcia del Rey, incurran en pena de muerte: y los Generales y Almirantes en privacion de oficios, y en las mas penas, que se les pusieren.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 10 de Agosto, de 1608.*

Ley. lv.

QVE Los Frayles, q̃ passaren a las Indias enhabito de seglares, ò plaças de soldados, ò marineros, sean buelros a España, y entregados a los Ordinarios de Sevilla ò Cadiz.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Março, de 1622. D. Felipe II. en Madrid a 10. de Diziẽbre, de 1566. Y el Emperador D. Carl. y los Reyes de*

Ley. lvj.

QVE Los que passarẽ a las Indias sin licencia del Rey, incurrã en pena de ocho años de galeras: q̃ se execute sin embargo de

apelaciõ, ò suplicaciõ; y las Iusticias de las Indias los embiẽ presos a Sevilla.

Bohemia en su nombre, en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1549.

Ley. lvij.

QVE No se quiten en Panamà a los passageros las licẽcias, que llevaren para ir al Perù, sino q̃ los dexen passar con ellas.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Enero, de 1574.*

Ley. lviij.

QVE Los que passarẽ a las Indias, residã en las partes para dõde llevaren las licencias, y cumplan cõ el tenor dellas; a lo qual sean compelidos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Octubre, de 1578.*

Ley. lix.

QVE Los oficiales, q̃ passaren a las Indias, usen en ellas sus oficios; y las Iusticias los compelan a ello, ò à que salgan de la tierra.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 25. de Febrero, de 1567.*

Ley. lx.

QVE El Virrey de Nueva-España no dè licencia para passar à Filipinas, sino a soldados; ò a los que se obligaren a residir en ellas mas de ocho años; y dello dieren fianças.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. lxj.

QVE No se cõsienta, q̃ de Nueva-España passe a Filipinas hõbre casado, sin su muger, ò con su licencia y fianças.

¶ *D. Felipe III. en Guadarrama a 12. de Noviembre, de 1611.*

Ley. lxij.

QVE No se dè licencia a hõbre casado en las Indias para venir a estos Reynos; sino con conocimiento de causa, y tiempo limi-

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Noviembre, de 1618. Y en S. Lorenço a 26. de Agosto del dicho año.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Agosto, de 1570. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a primero de Octubre, y en Aranda a 29. de Agosto, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. a 7 y a 23. de Iulio, de 1572. En Segouia a 13. de Iulio, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Setiembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, a 13. de Noviembre, de 1564. Y en S. Lorenço a 8. de Iulio, de 1577.*

tado, conſideradas las circunſtãcias, y dadas fiãças de bolver en el; de q̃ aya libro en cada Audiencia.

Ley. xliij.

QVE No ſe dè licencia a ninguna perſona de las Indias, para venir a eſtos Reynos; ſin q̃ cõſte, que no deve nada de bienes de difuntos; cõforme a la Ley veinte, titulo quarto deſte libro.

Ley. lxiiij.

QVE En las licencias, q̃ en las Indias ſe dierẽ para venir a eſtos Reynos ſe declaren las cauſas y negocios; y ſi ſon para quedarſe en ellos, ò para bolver: y ſi fueren procuradores de Ciudades, ſe põga, que dentro de dos meſes preſenten ſus poderes en el Cõſejo.

Ley. lxv.

QVE Las Audiencias, ni Corregidores no dẽ licẽcias para venir a eſtos Reynos; ſino ſolos los Preſidentes.

Ley. lxvj.

QVE Los Governadores de los puertos no den licencias para venir por ellos a eſtos Reynos, a los q̃, ſiendo de otra juridicion, no las tuvieren de ſus Iuezes.

Ley. lxvij.

QVE No pueda venir de la Isla Eſpañola a eſtos Reynos perſona alguna, ſin licencia del Preſidente; y por auſencia ſuya, de dos Oydores.

Ley. lxviij.

QVE Mostrando los passageros a los Generales licencias para venir a estos Reynos, no los obliguen a sacarlas dellos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

Ley. lxix.

QVE Ningun General, Maestre, ni Piloto trayga Religioso de Indias, sin licencia del Govierno dellas; y conforme a la Ley setēta y dos, titulo decimo del libro primero desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575. Y D. Felipe III. en Tordesillas a 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley. lxx.

QVE Los Capitanes de Flotas, ni Armadas, ni otros Oficiales dellas, no puedan llevar, ni traer passageros a su mesa.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 18. de Febrero, de 1609.*

Ley. lxxj.

QVE Al tiempo de las Flotas y Armadas, se pregonen en Sevilla y S. Lucar las ordenes que ay, y se dieren, para que no vayā passageros sin licencia; y se executē las penas: y el Iuez Oficial, que fuere al despacho, lo tenga a su cargo; cōforme a la Ley decima del titulo septimo deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Setiembre, de 1602.*

TITVLO VIGESIMOTERCERO.

De los estrangeros, que passan a las Indias, y su composicion; y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar.

Ley. j.

QVE Ningun estrangero pueda tratar ni contratar en las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 25 de Abril, y en Valladolid a 11. de Mayo, de 1605.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid a 27. de Iulio, de 1592.*

Ley. ij.

QVE Ningũ eſtrãgero, ni perſona de las prohibidas, pueda tratar, ni contratar deſde eſtos Reynos a las Indias, ni paſſar a ellas, ſin habilitacion y licencia del Rey: y los que la tuvieren, lo puedan hazer con ſolos ſus caudales; sò pena de perdimiento de bienes, y de la tal habilitacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 4. de Octubre, de 1569.*

Ley. iij.

QVE Cada vez, quẽ ſe deſpachare Flota, ſe haga averiguaciõ de los eſtrangeros, que cargã para las Indias; y ſe proceda contra ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Diziembre, de 1616.*

Ley. iij.

QVE En la Caſa de la Contratacion aya libro de los eſtrangeros, que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden; para q̃ ſe vea, ſi cumplen con lo ſobre ello ordenado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Octubre, de 1608. Y a 25. de Diziembre, de 1616.*

Ley. v.

QVE Ningun eſtrangero pueda paſſar a las Indias, ni tratar, ni contratar en ellas, ni de ellas a eſtos Reynos: sò pena de perdimiento de las mercadurias, aplicadas por tercias partes: en que tambien incurran los naturales, que para ello fuerẽ ſupueſtos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 15. de Noviembre, de 1611. Y alli a 3. de Octubre, de 1614.*

Ley. vj.

QVE En ningũ puerto de las Indias ſe admita trato con eſtrãgeros; sò pena de la vida, y perdimiento de bienes.

Ley. vij.

QVE Ningun estrangero pueda citar, ni vivir en las Indias, ni passar a ellas: y los que huviere sean echados dellas: y aviendo passado sin licencia, pierdan lo que huvieren ganado.

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 15. de Octubre, de 1535. Y D. Felipe II. en Toledo, a 22. de Setiembre, de 1560. En Madrid a 17. de Octubre, de 1562. En el Escurial a 28 de Octubre, de 1565.*

Ley. viij.

QVE La expulsion de los estrangeros de las Indias no se entienda con marineros, ni oficiales mecanicos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. ix.

QVE Con los estrangeros, que huvieren assistido en las Indias muchos años, y servido en ellas, y estuvieren casados, ò fuerē Encomenderos, se disimule.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Enero, de 1596.*

Ley. x.

QVE Con los nacidos y criados en estos Reynos de padres estrangeros, se use lo mismo en las Indias, que con los naturales de los dichos Reynos.

¶ *El mismo alli. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas provea persona de confiança, que tenga cargo de los estrangeros, que fueren, y se quedarē en aquellas Islas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Março, de 1608.*

Ley. xij.

QVE Sobre los bienes de los estrangeros, que se quisieren venir, ò fueren echados de las Indias, se haga justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Enero, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. a 14. de Iulio, de 1561. Y a 21. de Febrero, de 1562.*

Ley xiij.

QVE Los estrangeros, que residieré en estos Reynos, ò en las Indias diez años, con casa y bienes de assiẽto, y estuvieren casados cõ mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, seã avidos por naturales.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 2. de Octubre, de 1608.*

Ley. xiiij.

QVE Para efeto de tratar y contratar en las Indias, ningun estrangero sea avido por natural, si no el que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias veinte años continuos; los diez con casa y bienes raizes; y estuviere casado con muger natural: lo qual aya de constar por informaciones y pareceres de las Audiẽcias, ò Governadores, con citacion del Fisco, y declaracion del Real Consejo de las Indias: y cõ que no puedan tratar ni contratar mas de con sus caudales, y no de otros estrangeros; sò pena de perderlos, y la naturaleza: y con que dentro de treinta dias dẽ ante la Iusticia inventario jurado de sus bienes; sò pena de perder la licencia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 11. de Octubre, de 1618 Y allí a 7. de Iunio, de 1620.*

Ley. xv.

QVE Declara, que los bienes raizes, q̃ la Ley antes desta requiere, para q̃ el estrangero sea natural, aya de ser en cãtidad de quatro mil ducados: de q̃ ha de constar por escrituras autẽticas, y no por informaciones.

Ley.xvj.

QVE Quando el Rey fuere servido de despachar comission para ello, se puedan admitir a composicion los estrangeros en las Indias,

¶ *D.Felipe IIII.en esta Recopilacio*

Ley.xvij.

QVE En las composiciones de estrangeros, se haga mas comodidad a los que fueren vassallos del Rey, que a los demas.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 13. de Enero, de 1596.*

Ley.xviij.

QVE Con los estrangeros naturales destos Reynos de España, que huvieren passado sin licẽcia, se use de mas moderacion.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xix.

QVE No se compongan Clerigos, ni mugeres estrangeras.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xx.

QVE Los que huvieren passado sin licẽcia, no sean admitidos a composicion.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xxj.

QVE Ningun estrangero se componga, sino en la Provincia donde huviere residido.

¶ *El mismo alli.*

Ley.xxij.

QVE Las composiciones se hagan con moderacion; y conforme a la posibilidad de cada uno.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley.xxiij.

QVE A los que se compusierē se les dè licencia, para tratar y cō tratar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley.xxiiij.

QVE Los estrangeros compuestos legitimamente, no se incluyan en la prohibicion de estrangeros.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 14. de Diziembre, de 1615.*

Ley.xxv.

QVE Los estrangeros compuestos una vez, no se comprehendan en las cedulas de composiciō, que despues se dieren: y puedan tratar y contratar en la Provincia, donde assistieren: pero no de las Indias a Espaṅa; ni de la Nueva-Espaṅa al Perù, ni al contrario; ni de aquellas Provincias à Filipinas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

Ley.xxvj.

QVE Los estrangeros solteros, que vivieren en puertos, sean expelidos de las Indias.

TITVLO VIGESIMO QVARTO.

De los registros de las naos, que van y vienen de las Indias; y penas de sus descaminos.

¶ *El Emperador D Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 157. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero, de 1566.*

Ley.j.

QVE Ante los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla se registre todo lo que se cargare, y llevare a las Indias: sò pena de perdido.

Ley. ij.

QVE Primero q̃ se hagan los registros, den los cargadores las memorias de sus cargazones al Contador de la Casa; a tiempo, que puedan ir en las Flotas, y no despues; sò pena de perder las mercadurias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Octubre, de 1607. Y en Valladolid a primero de Iunio, de 1604. Y D. Felipe II. en Guadalupe a 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. iij.

QVE Los memoriales de mercadurias se den firmados; con declaracion de la nao, y consignacion dellas: y de otra suerte no se reciban.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nõbre, en la Ordenança 54. de la Casa.*

Ley. iiij.

QVE El Contador, en recibiẽdo los memoriales, assiẽte el dia, y los acumule al registro de la nao en que se cargaren.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 55.*

Ley. v.

QVE No se registre cosa alguna fuera del registro original.

¶ *El Emperador D Carlos, en Valladolid a 9. de Setiembre, de 1536. Y a 23. de Agosto del dicho año.*

Ley. vj.

QVE Si en la ultima visita, que se dà en S. Lucar, faltarẽ algunos marineros, ò grumetes, y entrarẽ otros, se ponga assi en los registros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Noviembre, de 1564.*

Ley. vij.

QVE Los passageros se pongan en los registros; conforme a la Ley quareta y tres, titulo veinte y dos deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Cigales a 21. de Mayo, de 1551.*

Ley. viij.

QVE Los registros de las naos se hagan ciertos y corregidos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palẽcia a 28. de Setiembre, de 1534.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe en ſu nombre,en la dicha Ordenança 155.*

¶ *El Emperador D.Carlos y la Princeſa en ſu nombre,en Ponferrada a 13 de Iunio de 1554.Y los Reyes de Bomia gouernando,en Valladolid a 7. de Iunio,de 1550.Y D.Felipe II.en Madrid a 17 de Março,de 1567.*

¶ *D.Felipe III.en Aranda a 10.de Iulio,de 1610.*

¶ *El Emperador D.Carlos en Valladolid a 28.de Mayo,de 1527.Y el Principe en ſu nombre,en la Ordenança 159.de la Caſa.*

¶ *El Emperador D.Carlos,y el Principe en ſu nombre,en la Ordenança 185 de la Caſa.*

¶ *D.Felipe III.en Valladolid a 15 de Iulio,de 1603.Y a 14.de Octubre, de 1607.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 16.de Iulio,de 1572.*

Ley.ix.

QVE El Contador de la Caſa de Sevilla,ò ſu Oficial aprobado por el Conſejo,corrija los regiſtros.

Ley.x.

QVE Deſpues de hechos los regiſtros en Sevilla, no ſe hagan en otra parte;ni valgan,ſino los firmados por los Iuezes Oficiales de Sevilla.

Ley.xj.

QVE Las naos,y mercadurias, que por via de Guinea llegaren a las Indias,ſean perdidas.

Ley.xij.

QVE Deſpues de hecho el regiſtro,no ſe meta coſa alguna en las naos; ſino fuere con licencia de los Iuezes Oficiales; y aſſentandolo en el regiſtro.

Ley.xiij.

QVE Hechos los regiſtros, ſe entreguen a los Viſitadores.

Ley.xiiij.

QVE Los regiſtros de las Flotas vayan en ellas;y no ſe queden atras; sò pena de perder lo que llevaren.

Ley.xv.

QVE A los Generales ſe dè copia de los regiſtros; para que conforme a ellos,tomen por perdido,lo que no fuere regiſtrado.

Ley .xvj.

QVE El Contador de la Casa, y Escrivano, à cuyo cargo estuvieren los libros de licẽcias, para cargar en Sevilla ò Cadiz, tengã cuẽta ẽn el cõ cada mercader, de lo q̃ montare su registro, de q̃ entregue copia a la Casa, para q̃ se remita a las Indias; dõde por los Oficiales Reales de los puertos, se vea si conviene lo cargado cõ lo registrado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 19. de Junio, de 1627.*

Ley .xvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Veedores, ni Maestres de Flotas, ò Armadas, ni el Audiencia de Panamà, no abrã los registros.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 26. de Mayo, de 1580. Y en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575. Y en Aranjuez a 26. de Mayo, de 1574.*

Ley .xviij.

QVE Los registros de navios, que fuerẽ a las Indias, no se abrã, sino por los Oficiales Reales de los puertos dellas; ò estando ellos presentes.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1572. Y en Madrid a 23 de Março, de 1574.*

Ley .xix.

QVE Los Governadores no tomẽ los registros de los navios, que llegaren a sus puertos; sino q̃ los dexẽ a los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1575.*

Ley .xx.

QVE Ningun navio entre, ni salga sin registro en puerto ninguno de las Indias, aunque vaya de otros puertos dellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid a 17. de Mayo, de 1557. cap. 8.*

Ley .xxj.

QVE El oro, plata, y mercadu-

¶ *El Emperador D. Carlos en Tole-*

do a 13. de Agosto, de 1528.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 6. de Diziembre, de 1583.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 16. de Agosto, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 25. Febrero de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 25. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe II. en el Escurial a 23.

rias, que se truxeren de las Indias, se registren en los puertos, de dõde salieren.

Ley. xxij.

QVE Todos los registros de navios, que salierẽ de puertos de Indias, passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de registros.

☞ Ley. xxiij.

QVE Los registros de los navios del trato de las Islas de Barlovento, y los de permision para este Reyno, puedan passar ante Escrivanos, nõbrados por los Cabildos; no estãdo en los puertos los de registros.

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de registros, tengan libro de los navios, que surgieren en sus puertos.

☞ Ley. xxv.

QVE El Governador de la Isla de la Trinidad, pueda dar registro á los navios, q̃ della se despacharen para España.

Ley. xxvj.

QVE El Governador y Oficiales Reales de la Nueva-Andalucia, puedan dar registro á los navios, q̃ alli fueren, como no sean arribados, para q̃ vengan a España con frutos de la tierra.

Ley. xxvij.

QVE En las partidas, que se

de regis-

regiſtraren, ſe declare, para quien vienen, quien las embia, y de que parte y lugar: y no ſe diga por cuenta de quien pertenecieren; sò pena de perdido.

de Março, de 1567.

Ley. xxviij.

QVE Los regiſtros ſe hagan con claridad y diſtincion: demodo que conſte a quien toca y pertenece cada partida, y por cuyo rieſgo viene: ſin que ſea neceſſario, que los encomenderos lo declaren: y los Eſcrivanos, ante quien paſſaren, no los admitan, ni hagan de otra ſuerte: y al pie dellos pongan, que es en cumplimiento deſta Ley; sò las penas, que los Oficiales Reales les pũſieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 14. de Iunio, de 1624. Y a 28. de Mayo, de 1625.*

Ley xxix.

QVE El oro, plata, y perlas, ſe regiſtre en los regiſtros generales; ò en las eſpaldas dellos, ſi eſtuvieren ya cerrados.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en ſu nõbre, en la Ordenaça 203. de la Caſa. Y la Emperatriz en Valladolid a 9. de Setiembre, de 1536.*

Ley. xxx.

QVE En los regiſtros, que ſe dieren para Eſpaña, ſe inſerten los que huvieren llevado los navios, y teſtimonio de la viſita: y el que comprare navio, que de acà fuere, trayga los regiſtros, que huviere llevado: y los Oficiales Reales embien a parte memoria de la gente, que llevare, y a quien ſe vendiere.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Octubre, de 1606.*

Ley. xxxj.

QVE La Ley antes deſta ſe en

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20.*

de Iunio, de 1625.

¶ D. Felipe III. en Madrid a 25. de Setiembre, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Denia a 15. de Febrero, de 1599. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Pamplona a 28. de Setiēbre, de 1543.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenāça 207 de la Casa.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 2. de Diziembre, de 1589.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 30. de

tienda con solos los navios, que fueren de las Islas de Canaria, y con los que llevaren esclavos; y no con los que fueren de Sevilla.

Ley. xxxij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos alisten la gente de mar, y passageros estrangeros, ò naturales, con señas y edades; para que se pueda pedir cuenta dellos: sò pena de trecientos pesos, y suspension de oficios; y por la segūda vez treciētos, y privaciō.

Ley. xxxiij.

QVE Los registros no se entreguen, hasta que los ayan firmado los Oficiales Reales.

Ley. xxxiiij.

QVE El oro y plata, que se embiare por la mar del Sur a España, se registre dos vezes; una en aq̄lla mar, y otra en la del Norte.

Ley. xxxv.

QVE Todo lo que se cargare de unos puertos para otros, assi en la mar del Sur, como en la del Norte, se registre; sò pena de perdido, y el navio.

Ley. xxxvj.

QVE El oro y plata, que se truxere de las Indias, se pueda registrar en la Havana.

Ley. xxxvij.

QVE Los Maestres, Pilotos, y

No- ma-

marineros registren las mercaduerias que truxeren.

Ley. xxxviij.

QVE Se registren las cedulas de cambio, que se truxeren de las Indias.

Ley. xxxix.

QVE Se registre lo que se truxere de las Indias, procedido de fletes y sueldos.

Ley. xl.

QVE Cada Maestre trayga el registro de su nao, y el de otra.

Ley. xlj.

QVE De todo lo que se truxere de las Indias, se trayga registro; y entregue a los Iuezes Oficiales de Sevilla.

Ley. xlij.

QVE No se tome partida, que viniere registrada de las Indias, sin satisfazer el registro, para descargo del Maestre.

Ley. xliij.

QVE Aviendo de dexar los Maestres la plata en la Havana, en los casos que les estuviere ordenado, ò ordenare, se inventarie ante el Escrivano, con toda cuenta y distincion; de que los Generales traygan testimonio: y aviendo de hazer division de registros, sea con la misma cuenta, y relacion de riesgos, y testimonio.

Noviembre, de 1561. Y a 14. de Octubre, de 1574.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 158. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Junio, de 1562. Y a 14. de Octubre, de 1574.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 200. de la Casa.*

¶ *Los mismos en la Ordenança 202 Y D. Felipe II. en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorẽço a postrero de Octubre, de 1624. Y en Barcelona a 12. de Abril, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 26. de Diziembre, de 1571.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Granada a 19 de Noviembre, de 1526. Y en Valladolid a 28. de Iunio, de 1527. Y los Reyes de Bohemia en su nombre alli a 16. de Abril, y a 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe III. alli a 25. de Enero, de 1605. Y en S. Lorenço a 22. de Agosto, de 1607.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenaça 205 de la Casa. Y el Cardenal Ximenez gouernando, en Madrid a 24. de Octubre, de 1516. Y D. Fernando V. en Monçon de Aragon a 15. de Iunio, de 1513. Y en Sevilla a 20. de Iulio, de 1511.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Octubre, de 1618.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28. de Iunio, de 1527. Y el Cardenal Tavera Governador, en Madrid a 7. de Setiembre, de 1540.*

Ley. xliij.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla satisfagan las partidas de los registros, que los Maestres y Pilotos entregaren de la Real hazienda; como hazen los particulares.

Ley. xlv.

QVE Lo que se llevare a las Indias, ò se truxere dellas fuera de registro, sea perdido; aunque no se desembarque: y los Oficiales Reales no hagan concierto sobre ello.

Ley. xlvj.

QVE Ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa agena por suya; ni de otro, que no sea su dueño; sò pena del quatrotanto, y ser avido por robador publico: ni registre lo que fuere suyo en nombre ageno; sò pena de perdido con el dostanto, para la Camara; de que aya la tercera parte el denunciador.

Ley. xlvij.

QVE Se executen las penas cõtra los que truxeren de las Indias cosa sin registro: y no se admitan manifestaciones.

Ley. xlviij.

QVE No se venda oro, ni plata, ni perlas, ni otra cosa, en parte alguna; sino que todo se trayga a la Casa de Sevilla: sò pena de perdido.

Ley. xlix.

QVE A los Maestres de naos, q̃ dieren al través, y de navios de aviso, se admitan manifestaciones de los mantenimientos, que les sobraren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 12. de Iulio, de 1597.*

Ley. l.

QVE No se encubra cosa alguna, que venga sin registro: y para ello los Oficiales Reales, y Ministros hagan las diligencias necessarias; como està ordenado, y se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 17 de Octubre, de 1617. En S. Lorenço a 2. de Agosto, de 1614. Y en Segovia a 17. de Agosto, de 1609. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1593.*

Ley. lj.

QVE El oro y plata por quintar, que se truxere fuera de registro, si se aprehendiere, se reparta, cõforme al Asiẽto de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a primero de Octubre, de 1619.*

Ley. lij.

QVE En los mantenimientos y mercadurias, que se truxerẽ sin registrar del Perù a Tierra-Firme, se execute la pena de perdimiento, sin remision.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Março, de 1591.*

Ley. liij.

QVE Los Escrivanos, ante quien se otorgaren conocimientos de lo que se entregare, y no se registrare, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Diziembre, de 1616. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 27. de Iulio, de 1593 Y en Madrid a 27. de Febrero, de 1591.*

Ley. liiij.

QVE El encomendero incurra en otra tanta cantidad, como embiare por registrar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 27. de Iulio, de 1593.*

¶ *El mismo alli,cap.4.*

Ley.lv.

QVE El Capitan, ò Miniſtro, que tuviere coſa por regiſtrar, incurra en privacion de oficio por quatro años.

¶ *D.Felipe II.en Badajoz a primero de Iulio,de* 1580.

Ley.lvj.

QVE Si los Capitanes, Maeſtres,ò Pilotos,truxerẽ oro,ò plata por regiſtrar, en confiança, y ſe tomare por perdido;lo pagué a ſus dueños.

¶ *D.Felipe II.en S.Lorenço a 7.de Iulio,de* 1593.*cap.*1.

Ley.lvij.

QVE Demas de las penas eſtablecidas; el que truxere coſa ſin regiſtro, incurra en pena de quatro años de galeras,y perdimiento del premio,que por traerlo ſe le diere.

¶ *El miſmo alli,cap.*5.*Y en S.Lorẽço a* 18.*de Octubre,de* 1589.

Ley.lviij.

QVE El Maeſtre, o otra perſona,que manifeſtare lo que truxere por regiſtrar, lleve el tercio dello;y quede libre de la pena.

¶ *El miſmo alli,cap.6.*

Ley.lix.

QVE Si la perſona,para quiẽ viniere coſa por regiſtrar, la manifeſtare, quede libre de la pena; y la incurra el que la huviere traìdo.

¶ *D.Felipe II. en S.Lorenço a 6.de Abril.de* 1574.

☞ Ley.lx.

QVE De las mercadurias, que ſe condenaren por deſcaminadas, ſe apliquen las dos partes para la Camara; y la otra para el juez y denunciador.

Ley. lxj.

QVE En denunciaciones quãtiosas, que solo consisten en dar noticia, se modere la parte del denunciador: y lo que se le reformare se acreciente al cuerpo de la hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 31. de Enero, de 1619.*

Ley. lxij.

QVE Los Oficiales Reales tengan cuydado, de que se prosigan las causas de denũciaciones de descaminos; y dexandolas los denunciadores, las sigan de oficio.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 6. de Agosto, de 1571.*

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales no se entremetan a conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas, que huvieren registrado.

¶ *D. Felipe II. en Tomar a 15. de Mayo, de 1581.*

Ley. lxiiij

QVE En las causas de descaminos, assi de esclavos, como de otras mercadurias, procedan el Governador, ò Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no unos sin otros; aunque sea a titulo de aver prevenido el comisso: y las penas, que a los Iuezes estuvieren aplicadas por Leyes, Ordenanças, ò Assientos, las repartan entre todos por iguales partes: sò pena de privacion de oficios, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y ser condenados en mayores penas.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo a 2. de Febrero, de 1625. Y en Madrid a 14 de Mayo, de 1628.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Diziembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Enero, de 1605. Y en Lerma a 5. de Iunio, de 1610.*

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain a 23. de Octubre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 29. de Agosto, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 16. de Noviembre, de 1560.*

¶ *D. Felipe IIII. en Barcelona a 12 de Abril, de 1626. Y D. Felipe III. en S. Loreço a 14. de Agosto, de 1620. Y en Oñate a postrero de Noviembre, de 1615.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon de Aragon a 25. de Noviembre, de 1552.*

Ley. lxv.

QVE Los Oficiales Reales dẽ cuẽta a los Governadores, de los pleytos, que huviere de descaminos.

Ley. lxvj.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de Indias, en los descaminos, guarden lo que los de Cartagena.

Ley. lxvij.

QVE Las Audiencias no advoquẽ las causas de descaminos, que pendieren ante los Alcaldes, ò Oficiales Reales.

Ley. lxviij.

QVE Los descaminos no se entreguen a las partes, aũque sea con fianças, hasta sentenciadas las causas.

Ley. lxix.

QVE Lo que se tomare, por ir fuera de registro, no se deposite en los dueños.

☞ Ley. lxx.

QVE Lo procedido de comissos, y contravandos, entre en poder de los Oficiales Reales, y no del Receptor, ni Depositario.

☞ Ley. lxxj.

QVE Lo que se cõdenare por perdido, sea conforme a justicia: y se venda en publica almoneda, por su justo valor; el qual se meta en la Real caxa.

Ley. lxxij.

QVE Las cosas, que se tomarẽ por perdidas, no siendo de calidad, que se puedan guardar, y apelando las partes, se vendan en publica almoneda; y su precedido se meta en la caxa Real.

¶ *D. Felipe II en Toledo a 20. de Febrero, de 1561. Y en Madrid a 14. de Março, de 1562.*

Ley. lxxiij.

QVE De lo que se condenare por perdido, se saque lo que dello se deviere a la Real hazienda y derechos Reales, primero que la parte del denunciador.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Agosto, de 1577. En Madrid a 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Aranda a 28. de Agosto, de 1610*

TITVLO VIGESIMO QVINTO.

De los Visitadores, y visitas de naos, que van y vienen de las Indias, y navegan en ellas.

Ley. j.

QVE No se pueda cargar navio para las Indias, sin licencia de los Iuezes Oficiales de Sevilla: los quales le hagan visita primero, de que porte y tiempo es; si está estanco, y bien lastrado: y hallandole, como conviene, se la den.

¶ *El Emperador D. Carlos. y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 152. de la Casa. Y el mismo en Palencia a 28. de Setiembre, de 1534. Ordenança 2.*

Ley. ij.

QVE De Galicia, Asturias, Vizcaya, ni otra parte alguna, no vaya navio a las Indias, sin ir visitado por la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 21. de Diziembre, de 1573.*

Ley. iij.

QVE No pueda ir a las Indias

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 7.*

Agosto, de 1584.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Março, de 1574.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Março, de 1576. Y la Princesa D. Ivana en su nombre, en Valladolid a 5. de Mayo, de 1557. Y el Emperador D. Carlos, y la misma Princesa gouernando a 9. de Setiembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 153. de la Casa.*

nao para dar al través, sin especial licencia del Rey: y con las que pidieren visita se haga diligencia, para saber si estan para ello: y en la obligacion y fiança de los Maestres se ponga, que no daran con sus naos al través en las Indias, sin licencia del General; y con informacion de seis Maestres, ò Pilotos de la Flota, de que es por fortuyto; sò pena de mil ducados; y veinte mil maravedis de cada marinero, que no bolviere; y cincuenta mil de cada passagero.

Ley. iiij.

QVE A ninguna nao se dè primera visita, sin que tenga hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

Ley. v.

QVE No se dè visita a navio viejo, ni al que huviere hecho viages a Poniente, ò Levante, mas que dos años, desde el dia que fuere echado al agua: ni a navio, que no estè para bolver.

Ley. vj.

QVE Los Visitadores hagan la primera visita del navio y de sus calidades, den relacion por escrito a los Iuezes Oficiales de la Casa, para que le den licencia para cargar; y por la dicha visita no lleven derechos.

Ley. vij.

QVE La segunda visita de las naos la haga el Contador de la Casa; y vea si tienen la gente, carga, artilleria, municiones, y bastimentos necessarios.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 156.*

Ley. viij.

QVE La tercera visita en S. Lucar la hagan ambos Visitadores; y no el uno solo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 24. de Abril, de 1553.*

Ley. ix.

QVE La tercera visita se haga cõ cuidado; sin dar registro à nao, a quien falte lo ordenado en la primera y segunda: y despues no se lleve, ni saque carga, armas, ni municiones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 187. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorenço a 29. de Octubre, y en el Pardo a 8. de Noviembre, de 1590.*

Ley. x.

QVE Quando saliere Flota, se halle uno de los Iuezes Oficiales a la visita della, por su turno, como està ordenado por el titulo septimo deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 191. de la Casa.*

Ley. xj.

QVE Los Visitadores no puedan ir a visitar naos a S. Lucar, sin mandamiento de los Iuezes Oficiales, que les señale nao, y salario: y a las espaldas assienten los autos de la visita, y sus derechos; y le buelvan a los dichos Iuezes, para que se ponga en los registros: sò pena de mil maravedis cada vez, que desto excedieren, y el quatrotanto de lo q̃ mas llevaren; y los derechos vengan firmados de las partes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 195.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 5. de Mayo, de 1557. Y a 19. de Enero, de 1565.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 196. Y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 18. de Agosto, de 1535.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Octubre, de 1569.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda a 10. de Iulio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Março, de 1575. Y en Toledo a 19. de Noviembre, de 1565.*

Ley. xij.

QVE Los Visitadores hagan sus visitas con los Generales; y vean si las naos van bien pertrechadas, y con solos los edificios necessarios; y que no ayan navegado mas de los dos años, que està ordenado; y que no passen de quatrocientas toneladas; y lleven la gente necessaria, y no passageros.

Ley. xiij.

QVE Los Visitadores escrivan las visitas por su mano; y las firmẽ los Escrivanos de las naos, y no otros.

Ley. xiiij.

QVE La Capitana y Almiranta de Galeones sean visitadas en S. Lucar, ò Cadiz, como las naos merchantes.

Ley. xv.

QVE No aya en Cadiz Visitador de naos; sino que acudan alli los de Sevilla.

Ley. xvj.

QVE El Iuez de Cadiz, quando fuere menester, embie a Sevilla por Visitador de naos.

Ley. xvij.

QVE Quando a S. Lucar se fuere a hazer la tercera visita, el General de la Flota, y uno de los Visitadores vayan a Cadiz, para que con el Iuez Oficial

que alli reside; visiten, conforme a esta Ley, las naos, que de aquel puerto huvieren de salir.

Ley. xviij.

QVE La tercera visita se haga quando los navios se huvieren de hazer a la vela: y si los Visitadores hallaren, que llevan carga demasiada, la hagan sacar, y no se buelva a ellos; sò pena de perdida.

¶ *El Emperador D. Carlos en Palencia a 28. de Setiembre, de 1534. y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 14. de Agosto, de 1535. Y el Principe en su nombre, en la Ordenança 187.*

Ley. xix.

QVE Quando los Visitadores hizieren en S. Lucar la tercera visita, tengan en su poder la primera, que huvieren hecho.

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 16. de Febrero, de 1535.*

Ley. xx.

QVE Los registros de las naos se entregue a los Visitadores, para que pongan en ellos, lo q̃ mandaren descargar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 186. de la Casa*

Ley. xxj.

QVE Quando se huviere de sacar carga por demasiada, sea preferida, para quedarse la fletada en Sevilla a la fletada en S. Lucar; ò sea de mercaderes, ò passageros.

¶ *Los mismos en la Ordenança 188 Y la Emperatriz en Madrid a 14. de Agosto, de 1535.*

Ley. xxij.

QVE Se entregue luego a sus dueños, lo que se descargare por demasiado; ò se trayga a su costa a la Casa de la Contratacion; no aviendose tomado por perdido.

¶ *Los mismos en la Ordenãça 192. Y la Emperatriz alli.*

¶ *Los mismos en la Ordenança* 190 *Y el Emperador en Palencia a* 24. *de Setiembre, de* 1534.

¶ *Los mismos en la Ordenança* 189

¶ *Los mismos en la dicha Ordenança* 189. *Y D. Felipe III. en Valladolid a* 29. *de Agosto, y en S. Lorenço a* 19. *de Octubre, de* 1608.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 10. *de Diziembre, de* 1566.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança* 154 *de la Casa*

¶ *Los mismos en la Ordennnça* 193.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 13. *de*

Ley .xxiij.

QVE Los Visitadores vean, si los Maestres llevan mantenimiẽto bastante; y que raciones se daran de pan, agua, y vino.

Ley .xxiiij.

QVE La visita tercera en S. Lucar se haga por la segunda, hecha en Sevilla: y los Visitadores executen lo ordenado, en lo que vieren que falta.

Ley .xxv.

QVE Los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones; ni los Maestres les den mas que sus derechos, y salario, que les està señalado.

Ley .xxvj.

QVE En la visita se advierta, si se llevan algunas armas sin licencia del Rey.

Ley .xxvij.

QVE Los Maestres en la visita, hagan juramento, de no llevar persona sin licencia: y los Oficiales de los puertos, donde llegaren lo averiguen: y si va algo fuera de registro; y se ponga assi en el.

Ley .xxviij.

QVE El artilleria, armas, y municiones, q̃ despues de registradas se sacarẽ de la nao, sean perdidas.

Ley .xxix.

QVE El Iuez Oficial, q̃ hiziere

la visita, proceda contra los q̃ en ella hallare culpados, hasta tomarles las confesiones; y luego los remita a los Iuezes Letrados

Enero, de 1584.

Ley. xxx.

QVE A la visita de navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador un Escrivano de la Casa, q̃ la entregue originalmente en su Contaduria.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 2 de Iunio, de 1604.*

Ley. xxxj.

QVE Los Visitadores hagan con cuydado las visitas: y salgan cõ las naos dos o tres leguas a la mar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Setiembre, de 1617.*

Ley. xxxij.

QVE Los Iuezes Oficiales embien traslado de las visitas a los puertos, para dõde fueren los navios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Setiembre, de 1581.*

Ley. xxxiij.

QVE Las Iusticias de S. Lucar no se entremetã en visitar los navios, que salieren para las Indias: ni el Duque de Medina lo consienta.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Ysabel en su nombre, en Valladolid a 14. de Iulio, de 1536.*

Ley. xxxiiij.

QVE A los Visitadores se les guarden sus preeminencias: y en el tribunal de la Casa se les dè assiento conveniente: y en las visitas, firme primero el Iuez Oficial, luego el General y Almirante, y despues los Visitadores por su antiguedad, succesivamente.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 19. de Mayo, de 1593. Y D. Felipe III. en Valladolid a 22. de Febrero, de 1606.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 12.de Diziembre,de 1619.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 10.de Octubre, de 1569. A 22.del dicho mes,de 1570.A 20.del mismo, de 1573.En Badajoz a primero de Setiembre,de 1580.Y en Lisboa a 4.de Junio,de 1582.Y D.Felipe III.en Denia a 15.de Enero,de 1599.*

¶ *D.Felipe II.en Aranjuez a 16. de Mayo,de 1574.Y en Valladolid a 27.de Iulio,de 1592. Y D.Felipe III.en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D.Felipe II.en S. Lorenço a 20. de Mayo,de 1578.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 19.de Abril.de 1583.Y D.Felipe IIII.en Madrid a 27.de Iulio,de 1626.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 21. de Octubre 1570.Y a 17.de Iulio 1572.*

Ley.xxxv.

QVE A los Diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos,que se hazen a los dueños de naos, para la paga de los Visitadores.

Ley.xxxvj.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias, visiten, a la entrada y salida dellos,las Capitanas,Almirantas, y demas Galeones, y naos de las Armadas y Flotas;como los navios de merchante.

Ley.xxxvij.

QVE En Puerto-Velo visiten los Galeones y naos el Alcalde mayor,y Oficiales Reales;y los de Cuba,quando alli llegaren.

☞ Ley.xxxviij.

QVE Los Governadores, ò sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales a la visita de los navios.

Ley.xxxix.

QVE Los Generales de las Armadas y Flotas dexen a los Oficiales Reales visitar Capitanas y Almirantas; y traygan dello testimonio a la Casa: y no le trayendo,se dè noticia al Iuez de residencia, para que les haga cargo dello.

Ley.xl.

QVE Las Audiencias, y Governadores no embien algua-

ziles y Escrivanos a visitar los navios; sin avisar primero a los Oficiales Reales, para que vayan con ellos.

Ley .xlj.

QVE Los Oficiales Reales visiten los navios, en llegando a los puertos: y embien a estos Reynos las personas, que fueren sin licencia; avisando dello a la Casa.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en su nombre, en Cigales a 21. de Março, de 1551. Y D. Felipe III. en Denia a 15. de Febrero, de 1599.*

Ley .xlij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, donde llegare las Flotas y Armadas, procuren saber lo que va en ellas fuera de registro, ò registrado en terceras personas, siendo de estrangeros: y procedan en ello conforme a justicia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 4. de Octubre, de 1569. Y en S. Lorenço a 29. de Março, de 1573.*

Ley .xliij.

QVE Quando los Oficiales Reales visitaren Capitanas, Almirantas, ò Galeones, no hagan alarde de la gente dellos.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 13. de Mayo, de 1604.*

Ley .xliiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Governadores hagan las visitas, con el cuydado posible; para q̃ no se encubran mercadurias, ni esclavos, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Março, de 1620. Y alli a 26. de Febrero, de 1616.*

Ley .xlv.

QVE Los Governadores no impidan a los Oficiales Reales el hazer las visitas de los navios; antes les den para ellas el favor necessario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 30. de Março, de 1609. Y en Aranjuez a 29. de Abril, de 1603. Y D. Felipe II en Madrid a 26. de Mayo, de 1573*

¶ *D.Felipe II.en S.Martin de la Vega a 29.de Abril,de* 1577. *Y en Lisboa a 4.de Iulio,de* 1582. *En Madrid a 19.de Abril.de* 1583. *Y D.Felipe III.en Denia a* 15. *de Febrero, de* 1599.

¶ *D.Felipe II.en S.Lorenço a* 20. *de Mayo,de* 1578. *En Aranjuez a* 22. *de Mayo,de* 1579. *En Madrid a* 29. *de Enero,de* 1587. *A* 18. *de Febrero,de* 1588. *A* 24. *de Março, de* 1593. *Y a* 24. *de Enero,de* 1598. *Y D.Felipe III.en Denia a* 15. *de Febrero,de* 1599.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a* 23. *de Febrero,de* 1622. *Y D.Felipe II. en Lisboa a* 13. *de Abril,de* 1582.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a* 10. *de Iulio* 1623.

¶ *D.Felipe IIII.en la Torre de Iuã Abad a* 14. *de Febrero,de* 1624. *Y D. Felipe III.en Segovia a* 4. *de Iulio,de* 1609. *En Madrid a* 20. *de Diziembre,de* 1608. *Y en Valladolid a* 17. *de Março,de* 1603.

Ley.xlvj.

QVE Los Generales dexen visitar a los Oficiales Reales los navios de aviso,que embiaren; y dello se dè testimonio al Maestre.

Ley.xlvij.

QVE Los Generales ni Almirantes de Armadas ò Flotas, ni otra persona dellas no visiten los navios, que entraren en los puertos donde ellos estuvieren; ni se entremetan a conocer de sus causas; ni les impidan la entrada,ni salida: sino que los dexen visitar a los Oficiales Reales;y solo hagan las diligencias,q̃ por Ley expressa deste libro les estuvieren permitidas.

Ley.xlviij.

QVE Los Governadores de los puertos visiten los navios, fragatas,y barcos, que dellos salieren; para que se vea, si llevan los pertrechos necessarios,ò soldados algunos.

Ley.xlix.

QVE Estando el Governador ocupado,pueda nombrar persona,que haga la visita, que por la Ley antes desta se ordena.

☞ Ley.l.

QVE Los Castellanos de los castillos de Cartagena,y Puerto-Velo,y demas Fuerças de las Indias,y Alcayde del Morro de la Havana,reconozcan los navios,

que en sus puertos entraren y salieren, solo de las cosas militares, sin llevar derechos, ni comprar dellos cosa alguna: cõ que en llegãdo los Oficiales Reales se salgan: y los que salieren con licencia los dexen passar: y a los barcos del trato no se la pidan.

Ley. lj.

QVE Los Castellanos de San Iuan de Vlùa, puestos por el Virrey, no se entremetã a visitar los navios, que entraren en aql puerto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 8. de Iunio, de 1624.*

☞ Ley. lij.

QVE En el puerto de S. German sean visitados los navios, que yendo a Nueva-España, tocaren en el.

¶ *El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera governando, en Madrid a 12. de Iunio, de 1540.*

Ley. liij.

QVE Los navios y barcos, que salierẽ de qualquiera Isla de Barlovento, sean visitados por el Governador, y Alcayde, adonde le huviere.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 13. de Abril, de 1582.*

Ley. liiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de Indias visiten con cuydado los navios, que a ellos llegaren de Canaria; y averiguen, si llevan cosas prohibidas; y hagan justicia.

¶ *D. Felipe III. a 15. de Iulio, de 1603.*

Ley. lv.

QVE Los Oficiales Reales del puerto de Caxtùla, en Guatimala, visiten los navios, que en

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 17. de Iunio, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 30. de Março, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 25. de Setiembre, de 1563. Y año de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Enero, de 1575.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Iulio, de 1626. Y D. Felipe II. en Valladolid a 27. del mismo, de 1592 En Madrid a 29. de Enero, de 1587 A 3 de Febrero, de 1579. Y en Cordoua a 14. de Março, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en Denia a 15. de Febrero, de 1599.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 16.*

el entraren y salieren, con assistencia del Alcalde mayor.

Ley. lvj.

QVE Los Oficiales Reales de S. Domingo acudan por su turno, a visitar los navios, que llegaren a los puertos de aquella Isla.

Ley. lvij.

QVE El Fiscal de S. Domingo se halle cõ los Oficiales Reales a la visita de los navios, que entraren y salieren: y no se entremeta a conocer, como Iuez, de negocios algunos.

Ley. lviij.

QVE Los Oficiales Reales visiten los navios, barcas, y fragatas, que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van destos Reynos.

Ley. lix.

QVE No pueda saltar persona en tierra, de navio, que llegare a Indias, ni entrar en el, hasta que esté visitado: lo qual hagan los Oficiales Reales, ò sus Tenientes, dentro de veinte y quatro horas de como llegaren.

Ley. lx.

QVE El Alcalde mayor de la Vera-Cruz no entre en los navios, hasta q̃ los Oficiales Reales los ayan visitado.

Ley. lxj.

QVE Los Escrivanos de las

Flotas, den a los Oficiales Reales de los puertos testimonio, de lo que huviere resultado de las visitas de los Generales en la mar; y de lo demas, que se les pidiere.

de Mayo, de 1576.

Ley. lxij.

QVE Las visitas de los navios en los puertos de Indias, se hagã ante los Escrivanos de registro.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 13. de Diziembre, de 1573.*

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias entiendan solos en el despacho de los navios, que dellos salieren; y las Audiẽcias, ni Governadores no se lo impidan; antes les den el favor para ello necessario.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 21 de Março, de 1544. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorẽço a 12. de Enero, de 1576.*

Ley. lxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, al despachar los navios, alisten la gente, que truxeren; conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 25 de Noviembre, de 1609.*

Ley. lxv.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, con el Alguazil mayor y Escrivano, visiten todos los navios, que vinieren de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 211. de la Casa. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion*

Ley. lxvj.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla no den comision para visitar Flotas ni Armadas, que vinieren de las Indias; sino que las visiten ellos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Octubre, de 1589.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en la Ordenança 212. de la Casa*

Ley. lxvij.

QVE La visita de las naos, que vinieren de las Indias, se haga dentro de un dia; y en ella se vea, si traen los marineros, artilleria y municion, y demas cosas, que llevaron, y devieron llevar: y si para la visita recibieron armas, ò gente prestada: si han guardado las instrucciones: tocado en alguna tierra; ò hecho alguna fraude.

¶ *Los mismos en la Ordenança 213*

Ley. lxviij.

QVE En la visita de buelta se tome juramento a marineros y passageros, si falta persona de las que fueron; si viene cosa por registrar, ò en nombre ageno; ò si se sacò en alguna parte: y se abran las arcas, y busque lo que pareciere: y si alguno ha sido blasfemo; ò viene amancebado; ò hã jugado juegos prohibidos; ò cometido delictos.

¶ *Los mismos en la Ordenança 214.*

Ley. lxix.

QVE En la visita sepan los Iuezes Oficiales, si se deve sueldo a marineros; y se le manden pagar dentro de tres dias, y passados, el Maestre sea preso; y hasta ser pagados dè a cada marinero dos reales; a cada grumete real y medio; y a cada page un real cada dia.

¶ *Los mismos en la Ordenança 215.*

Ley. lxx.

QVE En la visita se reciba juramento del Maestre y marineros, que personas se han muerto

à ida y buelta; y declaren la razon, que traen de sus bienes, y los entreguen luego alli; sò pena de pagarlos el Maestre cõ el doblo para la Camara: y lo que en esto huviere se assiente en el libro de bienes de difuntos.

Ley. lxxj.

QVE En la visita se reciba juramento del Maestre y marineros, si fue en el navio algun esclavo o passagero sin licencia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. lxxij.

QVE Los Iuezes Oficiales en la visita de los navios, se informẽ si traen algunos Indios o Indias, contra lo que està dispuesto; y en los que hallaren que en ello son culpados, executẽ las penas, que estan impuestas.

¶ *Los mismos en la Ordenãça 216. Y en Valladolid a 28. de Setiembre, de 1543.*

Ley. lxxiij.

QVE Las presentaciones, que los Maestres hizieren de las personas, que se huvieren hallado en las visitas de buelta de viaje, se hagan ante el Presidente y Iuezes Oficiales.

¶ *D. Felipe III. en S. Loreẽço a 29. de Iulio, de 1607.*

Ley. lxxiiij.

QVE Por el registro de la vltima visita se tome cuenta a los Maestres de la gente, que huvieren llevado a las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1564.*

Ley. lxxv.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla, visiten los navios de

¶ *D. Felipe II. en Monçon a 17. de Enero, de 1574.*

las

las Islas de Canaria, que conforme a lo ordenado bolvieren alli de tornaviage; y a los que hallaren culpados los castiguen: y de lo que faltare del registro, que los Iuezes Oficiales de las dichas Islas, les huvieren remitido, les embien testimonio; para que hagan las diligencias contra los fiadores y obligados.

TITVLO VIGESIMOSEXTO.

Del aforamiento y fletes, carga, y descarga de las naos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Prin cipe en su nõbre, en la Ordenãça 171. de la Casa.*

Ley .j.

QVE El aforamiento de las toneladas, q̃ se carga rẽ para las Indias, se haga cõforme a las Leyes deste titulo.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.ij.

QVE Cinco botas hagan tres toneladas; dos pipas una.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.iij.

QVE La caxa de nueve palmos de largo, quatro de ancho, y tres de alto, haga tres quartos de tonelada; siẽdo el palmo de quatro en vara.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .iiij.

QVE Las caxas de ocho palmos de largo, tres en alto, y tres en ancho, hagã à dos tercios de tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.v.

QVE Las caxas de siete palmos de largo, y dos y medio en ancho y alto

y alto, hagan a media tonelada.

Ley. vj.

QVE Las caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho y alto, quatro hagan una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. vij.

QVE Las caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho y alto, hagã quatro una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. viij.

QVE Los fardos de tres paños de a veinte y quatro varas, hagan tres una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. ix.

QVE Los fardos de a dos paños, hagan seis una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. x.

QVE Los fardos de angeo de Francia, seis una tonelada: y si fueren mayores ò menores, al respeto: y si fueren cinco enserados enteros, una tonelada, llevando seron cada fardo.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xj.

QVE Del hierro en plãcha, veinte y dos quintales y medio una tonelada; y del no se pague averia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xij.

QVE Del hierro labrado en barriles quintaleños, dos una tonelada, ò al respeto: y no pague averia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xiij.

QVE De barriles quintaleños ã

qualquier cosa, quinze hagan una tonelada; quartos quatro, medios quartos ocho: si son de los S. Domingo, quatro.

Ley .xiiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De barriles pequeños de azeytuna, quarenta hagan una tonelada; y al respeto los mayores o menores.

Ley.xv.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De botijas de vinagre enseradas de arroba y media, cincuenta y seis arrobas hagã una tonelada.

Ley .xvj.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De azeyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta hagan una tonelada.

Ley.xvij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De botijas de arroba y quarta, vacias cincuenta, llenas quarenta y seis, hagan una tonelada.

Ley.xviij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De jarros de azumbre de miel, trecientos y cincuenta una tonelada.

Ley.xix.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De loza, lebrillos, diez vasos, de menuda ciento y veinte, una tonelada.

Ley.xx.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De jarros vacios, cincuẽta una tonelada.

Ley.xxj.

QVE De ladrillos, setecientos una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxij.

QVE De texas, mil y dozientas una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxiij.

QVE De formas para açucar, quatrocientas una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxiiij.

QVE De pez en seras, diez y seis quintales una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxv.

QVE De barriles de alquitrã, nueve una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxvj.

QVE De xarcia labrada, diez y seis quintales una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxvij.

QVE De estopa suelta, seis quintales, y en serones cinco, hagan una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxviij.

QVE De serones acemilares llenos quatro; de asnales seis, una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley.xxix.

QVE De estrēques de sesenta braças, de veinte y quatro hilos, ocho, de veinte hilos diez, hagan una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxx.

QVE De cuerdas para barcos grandes,de a quinze hilos,de todo cumplido, diez y ocho una tonelada.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxxj.

QVE. De jamones de eſparto de nueve hilos, quarenta y cinco una tonelada.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxxij.

QVE De jamones de a ſeis hilos,ſeſenta ycinco una tonelada.

¶ *Los miſm os alli.*

Ley.xxxiij.

QVE De tablas,treze dozenas una tonelada.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxxiiij.

QVE De capachos para hazer caçabi,ciento una tonelada.

¶ *Los miſmosalli.*

Ley .xxxv.

QVE De ſerones azemilares vacios ſeſenta; de los de ſeis palmos yocho empleytas en alto noventa;de los de a cinco palmos y ocho empleytas, ciento y diez una tonelada.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxxvj.

QVE De cueros de vaca curtidos,veinte y dos una tonelada.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xxxvij.

QVE De jabon blanco en ſeras,diez y ocho quintales hagan una tonelada.

Ley .xxxviij.

QVE De canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, llenas cinco; de quatro palmos en alto, y tres en hueco, siete una tonelada; y las mayores ò menores al respeto.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xxxix.

QVE De rollos de gerga de ciẽto y diez, a ciento y veinte varas, enserados; seis una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xl.

QVE De papel, sesenta rezmas una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xlj.

QVE De yeso en piedra, treinta quintales una tonelada; y no pague averia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xlij.

QVE Veinte sillas de caderas hagan una toneladas, hechas pieças.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xliij.

QVE Ocho seras de a vara de azulejos, hagan ùna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xliiij.

QVE De harneros, ciento una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xlv.

QVE Cincuenta arrobas de çumaque en sus costales, hagan una tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xlvj.

QVE No aya tassa en los fletes de las naos, ni los Iuezes

¶ *D. Felipe II. en la Ord pen de Flotas, en Lisboa a 20. de Enero, de 1582*

Oficiales la pongan sin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 14. de Diziembre, de 1615.*

Ley. xlvij.

QVE Los fletes de la plata y grana se concierte̅ en Nueva-España, por las partes; a como pudieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero, de 1591.*

Ley. xlviij.

QVE El Audiencia de Panamà taſſe la lleva de la plata del Rey de alli a Puerto-Velo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 21. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xlix.

QVE En los aſsientos, que se tomaren cō los dueños de naos, no se les dè permiſsion para cargar coſa alguna: y se evitē las cargas, que ſuele aver.

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, y el Principe en ſu nōbre, en la Ordenança 125. de la Caſa. Y el Emperador ſolo en Barcelona a 16. de Agoſto de 1519.*

Ley. l.

QVE No se paſſe a las Indias oro, ni plata labrada, en paſta, ni en moneda; sò pena de perdido, no llevando licencia del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Noviembre, de 1620.*

Ley. lj.

QVE No paſſe a las Indias hierro de Lieja, ni coſa hecha del, ſino de Vizcaya.

¶ *D Felipe II. en Madrid a 8. de Febrero, de 1575.*

Ley. lij.

QVE No se paſſen piſtoletes a las Indias.

D. Felipe II. en Caramanchel a primero de Iulio, de 1598. Y D. Felipe III. en los Carvajales a 22. de Febrero, de 1601.

Ley. liij.

QVE No se carguen mercadurias ningunas en las naos Capitana y Almiranta de Armada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3.*

Ley. liiij.

QVE En los Galeones y pata

ches de Armada, no se carguen mercadurias ningunas.

de Febrero, de 1615.

Ley. lv.

QVE Las pipas, que fueren en las naos Capitana y Almiranta de Armada, se tomen por perdidas, y paguen sus fletes; como tãbien lo que fuere sin registro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

Ley. lvj.

QVE En las naos, que fueren a las Indias, no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Noviembre, de 1566. Y el Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 25. de Junio, de 1555.*

Ley. lvij.

QVE A bueltas de los bastimentos y municiones, no se carguen mercadurias en los Galeones.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15 de Febrero, de 1605.*

Ley. lviij.

QVE En la Havana de buelta de viage no se carguen mercadurias en los Galeones.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 21. de Mayo, de 1616.*

Ley. lix.

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla puedan dar licencia para que los navios vayan a cargar passados los baxos del Rio.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 22. de Agosto, de 1556.*

Ley. lx.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro de la Casa de la Contratacion haga cargar mercadurias en las Flotas; sino solos los Maestres, conforme a sus fletamẽtos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Março, de 1592.*

Ley. lxj.

QVE No se abran fardos des-

¶ *D. Felipe II. en Palacios a 14.*

de Março, de 1624.

¶ D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Abril, de 1605.

¶ D Felipe II en Aranjuez a 16. de Noviembre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en 21. de Agosto, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Valladolid a 27. de Iulio, de 1592.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid a 2. de Iunio, de 1537. Y D. Felipe II. en Lisboa a 4. de Octubre, de 1582.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid a 2. de Iunio, de 1537 Y los Reyes de Bohemia en su nombre, a 16. de Abril, de 1550.

pues de despachados en la Aduana.

Ley. lxij.

QVE El Alcalde de sacas de Sevilla no permita, que se haga agravio a los cargadores de Indias, despues de metidos los fardos en los barcos; no le constando por informacion, que llevan mercadurias prohibidas.

Ley. lxiij.

QVE Cada año vaya un Oficial Real de Panamà a Puerto-Velo, por su turno, al despacho de la Flota.

Ley. lxiiij.

QVE Quãdo la Flota de Nueva-España tocare en el puerto de Ocòa, vaya un Oficial Real de S. Domingo, a assistir en el.

Ley. lxv.

QVE No se desembarquen, ni saquẽ mercadurias de los navios antes de visitados.

Ley. lxvj.

QVE No se desembarquen, ni ondeen mercadurias sin licencia de los Oficiales Reales; y las que se desembarcaren, se lleven a las casas de Aduana, y Cõtratacio.

Ley. lxvij.

QVE En la ciudad de la Vera-Cruz se haga Casa de Contratacion: en la qual quepan todas las mercadurias, que destos Reynos se llevaren.

Ley. lxviij.

QVE Ninguna persona pueda hazer casa de Aduana en el rio de Chagre, en que se recojan las mercadurias, que se huvieren de cargar, y descargar, mas de la que tuviere la ciudad de Panamà: y si alguno la quisiere hazer, sea de piedra, ò tapia; y para solas sus mercadurias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid a primero de Diziembre, de 1536.*

Ley. lxix.

QVE En el puerto del Callao de Lima aya Casa de Aduana.

¶ *D. Felipe II. a 27. de Febrero, de 1575.*

Ley. lxx.

QVE No se permita, q̃ los mercaderes hagan tiendas, ni barracas para sus mercadurias: sino q̃ luego como se descargarẽ, las lleven a las casas de Contratacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 16. de Mayo, de 1574.*

Ley. lxxj.

QVE No se puedan descargar mercadurias en las orillas del rio de Tabasco, sino en el almacen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Março, de 1619.*

Ley. lxxij.

QVE En los puertos de Indias se descarguẽ primero los navios, que huvieren de bolver a España: y luego los que huvieren de ren de quedar en ellas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid a 29 de Setiembre, de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa en su nombre, a 8. de Diziembre, de 1557*

Ley. lxxiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos ayudẽ a embarcar en las Flotas y Armadas el oro y plata q̃ huviere.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Febrero, de 1606.*

Ley. lxxiiij.

QVE El oro y plata, q̃ viniere

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 2. de*

Setiembre, de 1573.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619. D. Felipe IIII. a 9. de Enero, de 1623. Y alli a 16. de Octubre, de 1626.*

de las Indias, se suba en barcos por el rio de Sevilla.

Ley. lxxv.

QVE Los dueños, y Maestres de naos las puedan descargar en el arenal de Sevilla, con sus marineros, ò gente, que alquilaren, y quisieren.

TITVLO VIGESIMOSEPTIMO.

De los navios de aviso, que se despachan a las Indias, y dellas a España.

Ley j.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 27. de Agosto, de 1616.*

QVE Los Iuezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla, en despachar los navios d aviso, guarden lo que se ordena.

Ley. ij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 7. de Setiembre, de 1610.*

QVE La Casa no dè permission a navio de aviso, sin dar cuẽta al Consejo.

Ley. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 12. de Iunio, de 1625.*

QVE Los navios de aviso no salgan, sin la prevencion necessaria para su defensa.

Ley. iiij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 7. de Setiembre, de 1605.*

QVE Los Iuezes Oficiales de Sevilla visiten los navios de aviso, para que vayan çafos, y con Pilotos examinados.

Ley. v.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de*

QVE Los avisos sean barcos

Se-

luen-

luengos, que no passen de veinte y cinco pipas: y no lleven, ni traygan mas de los despachos, y mantenimiẽtos necessarios; y no passageros, ni mercaderias, plata, ni oro.

Ley. vj.

QVE En la costa de Nueva-España se introduzgan barcos luengos, como en S. Lucar: y con ellos se embien los avisos.

Ley. vij.

QVE Los navios de aviso sean pequeños y veleros: y no traygan sino lastre, y pliegos.

Ley. viij.

QVE No se despache navio de aviso, cõtra lo q̃ se ordena por esta Ley.

Ley. ix.

QVE Los navios de aviso, que fueren a Nueva-España, hagan su viage por dẽtro de los Alacranes, para que dexen los pliegos de Guatimala en algun puerto de Yucatàn.

Ley. x.

QVE Los Generales de las Flotas, en llegando a S. Iuan de Vlùa, si despacharen aviso, den cuenta al Virrey de Nueva-España, para q̃ embie sus despachos.

Ley. xj.

QVE Dentro de un mes, como las Flotas ò Armadas llegaren a las Indias, si a los Generales pareciere, despachen aviso dello.

Setiembre, de 1587. En Madrid a 7. de Enero, de 1591. Ord. 3. de arribadas. En Aranjuez a 27. de Abril, de 1594. Y en S. Lorenço a 5. de Noviẽbre, de 1590. Y D. Felipe III. en Yrun a 8. de Noviembre, de 1615. Y en Madrid a 17. de Diziẽbre, de 1614.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a primero de Noviembre, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 12. de Agosto, de 1586.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Diziembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Burgos a 24. de Octubre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iunio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 27. de Agosto, de 1616.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Mayo, de 1594.*

Ley. xij.

QVE Quãdo fuere forçoso despachar barcos de aviso, gaste los Virreyes, lo q̃ para ello fuere necessario, de la hazienda Real.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 7. de Iulio, de 1607.*

Ley. xiij.

QVE Los avisos, que el Governador de la Havana embiare a Nueva-España, necessarios al servicio del Rey, se paguen de la hazienda Real.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 9. de Octubre, de 1612.*

Ley. xiiij.

QVE De Guatimala no se despachen navios de aviso, sino con muy bastante causa.

¶ *D. Felipe II. a 7. de Mayo, de 1574. Y D Felipe III en Toledo a postrero de Octubre, de 1616.*

Ley. xv.

QVE En llegando la Flota de Nueva-España a la Vera-Cruz, se despache luego un navio de aviso con la nueva, y otro despues para lo tocante al comercio; los quales no traygan mas q̃ los pliegos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Abril, de 1594.*

Ley xvj.

QVE A los navios de aviso, que llegaren a la Havana despachados por otros Governadores, se les haga buen acogimiento: y el de aquel puerto les dè luego los despachos, que tuviere, sin detenerlos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Abril, de 1594.*

Ley. xvij.

QVE No se despache navio de aviso de la Nueva España, sin orden, que toque en la Havana, y trayga los pliegos, que le diere el Governador.

Ley. xviij.

QVE En los navios de aviso no se trayga, ni lleve oro, ni plata, ni otras mercadurias, registradas, ni por registrar; sò pena de perdidas: lo qual execute la Casa inviolablemente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid á 21. de Octubre, de 1578. En S. Lorenço a 10. de Iunio, de 1589.*

Ley. xix.

QVE De los navios de aviso, que vinieren de las Indias, no salte persona alguna en el Algarve.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15 de arribadas.*

Ley. xx.

QVE No se encarguen los navios de aviso a Portugueses, ni vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros en ellos; ni las Iusticias lo consientan; sò pena de dos mil pesos, y privacion de oficios, y el daño que recreciere; de que se les haga cargo en las residencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

TITVLO VIGESIMOOCTAVO.

De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria.

Ley. j.

QVE En cada una de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, aya un Iuez Oficial de registros, cò un escrivano, y alguazil.

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragõ a 17 de Enero, de 1564. En el Pardo a 19. de Octubre, y a 10. de Diziembre, de 1566. Y en Madrid a 20. de Enero, de 1567.*

Ley. ij.

QVE Los Iuezes de registros den fianças en la Isla, donde huvieren de residir, de que daran

¶ *D. Felipe II en Madrid a 23. de Noviembre, de 1566. cap. 12.*

residencia, en la forma q̃ los Corregidores destos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 30. de Diziembre, de 1566.*

Ley .iij.

QVE Cada Iuez de registros tenga dozientas mil maravedis de salario, en lo que les estuviere señalado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Diziembre de 1566. Y a 6. de Octubre, y a 3. de Diziembre, de 1571.*

Ley .iiij.

QVE En Canaria, Tenerife, y la Palma, se cobren las cien mil maravedis de sisa, que se impusieron para cada Iuez de registros: los quales las puedan cobrar; y nombrar personas, para que acudan a ello.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566. cap. 11.*

Ley .v.

QVE Los Iuezes de registros de las Islas de Canaria tengan jurisdicciõ para executar todo lo cõtenido en las Leyes deste titulo; y lo que pueden los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

Ley .vj.

QVE Los Iuezes de registros de las Canarias no conozcan de questiones, ni causas criminales de marineros, ni de otras personas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

Ley .vij.

QVE Los Iuezes de registros puedan proceder contra los culpados en el despacho de los navios, q̃ fueren de su cargo; ò sean vezinos de las Islas, ò no.

Ley. viij.

QVE En los casos, que los Iuezes de registros conocieren, procedã luego a secresto; y no le alcen, sino conforme a derecho.

¶ *El mismo alli, Ordenança* ii. *Y en Madrid a* 27. *de Enero, de* 1572.

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos, ante quien passaren, ò en cuyo poder estuvieren autos, y cosas tocãtes a negocios, de que conozca Iuez de registros, obedezcã sus cõpulsorios.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a* 6. *de Noviembre, de* 1601.

Ley. x.

QVE Los Iuezes de registros tengan los presos en las carzeles publicas: y las Iusticias dellas los reciban, y guarden, y no los suelten.

¶ *D. Felipe II en la Ordenança* 13. *Y en Madrid a* 27. *de Enero, de* 1572.

Ley. xj.

QVE El Audiencia, y Iusticias de las Islas de Canaria, no se entremetan en negocios de Indias: y den a los Iuezes de registros el favor, y ayuda necessaria.

¶ *El mismo alli, cap.* 12. *Y en Madrid a* 2. *de Mayo, de* 1568.

Ley. xij.

QVE En ausencia de los Escrivanos proprietarios de sus juzgados, puedan los Iuezes de registros nombrarlos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 21. *de Octubre, de* 1571.

Ley. xiij.

QVE Ningun Iuez visite, ni tome residencia a los Escrivanos de los Iuezes Oficiales de registros de las Canarias, sino el que para ello fuere proveìdo por el Consejo de Indias.

¶ *D. Felipe II. en Coveja a* 28. *de Mayo, de* 1593.

¶ *D. Felipe II en Madrid a 10. de Diziembre, de 1566.*

Ley. xiiij.

QVE Cada Iuez de regiſtros pueda nombrar un alguazil con vara.

¶ *D Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Agoſto, de 1573. Y en Madrid a 12 de Março, de 1597.*

Ley. xv.

QVE. Los Iuezes de regiſtros, y ſus Oficiales, en el llevar de los derechos, guarden los aranzeles de la Caſa de Sevilla, como ſe ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1566.*

Ley. xvj.

QVE Los Iuezes de regiſtros embien cada año a la Caſa de Sevilla las penas, en que huvieren condenado; y al Conſejo razon dellas.

¶ *D Felipe II en Madrid a 2. de Febrero, de 1593.*

Ley. xvij.

QVE Las penas de Camara ſe depoſiten en los Teſoreros de cada Isla; con que tengan libro y razon a parte dellas; y den fianças, a contento del Iuez de regiſtros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero de 1569.*

Ley. xviij.

QVE Los Iuezes de regiſtros puedan gaſtar de penas de Camara, lo que fuere meneſter, con que embien razon dello.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1566.*

Ley. xix.

QVE Cada Iuez de regiſtros tenga ſu libro de cedulas, y proviſiones Reales.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 14.*

Ley. xx.

QVE Los Iuezes de regiſtros no traté, ni contraten en ellas, ni

en las Indias, ni reciban dadivas.

Ley .xxj.

QVE No se dè despacho en Sevilla para las Canarias, sin citacion del Asiento, que corriere de la Averia; y los Administradores della puedan visitar los navios de aquellas Islas, donde los hallaren.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 6. de Noviembre, de 1620.*

☞ Ley .xxij.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, no visiten los navios, que fueren a las Canarias, no yẽdo a cargar para las Indias: y si a esto fueren, no les dẽ registro, sino fueren de ciento y veinte toneladas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Iunio, de 1567. Y a 4. de Octubre, de 1564.*

Ley .xxiij.

QVE La licencia, que los Iuezes Oficiales de Sevilla dierẽ para cargar en las Islas, vaya inserta en el registro, q̃ en ellas se diere.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 16. de Iunio, de 1556. Y el mismo en Madrid à 4. de Agosto, de 1561.*

☞ Ley .xxiiij.

QVE Los navios, que salieren del Andaluzia a cargar en las Canarias para las Indias, los visitẽ las Iusticias, y les den licẽcia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de arribadas, de 1591. Y en Madrid a 31. de Março, de 1594.*

Ley .xxv.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, puedan ser de menor porte, que los de Sevilla; con que tẽgan las calidades, que se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. de 1568.*

¶ *D.Felipe II y la Princesa D.Iuana en su nõbre, en Valladolid a 16. de Iunio, de 1556. Y en Madrid à 14. de Iulio, y à 4. de Agosto, de 1561. Y a 20. de Enero, de 1567.*

Ley.xxvj.

QVE Los frutos de las Islas se puedan navegar à las Indias en qualesquier navios, aunq̃ sean de menor porte, y menos armados, de lo que se dispone para los de Sevilla; con que lleven el artilleria, que pudieren; y vengan en conserva de Flotas.

¶ *D.Felipe II en Madrid a 28. de Febrero, de 1590.*

Ley.xxvij.

QVE En navios de ochenta toneladas abaxo, puedan salir de las Islas Pilotos, que no sean examinados por la Casa de Sevilla; con que lo sean por el Iuez de registros, que le despachare.

¶ *D.Felipe II. en la Ordenança 8. de 1566.*

Ley.xxviij.

QVE Los Iuezes de registros no consientan, que ningun estrangero passe a las Indias.

¶ *D.Felipe III. en Buytrago a 19. de Mayo, de 1603. Y D.Felipe II. en Madrid a 12. de Abril, de 1562.*

Ley.xxix.

QVE Los Iuezes de registros no den licencia, para que navios estrangeros naveguen a las Indias; y si algunos navegaren, las Audiencias dellas los castiguen.

¶ *D.Felipe III. en Valladolid a 2. de Diziembre, de 1604.*

Ley.xxx.

QVE De las Islas no vayan a las Indias filibotes, ni navios estrangeros.

¶ *D Felipe II. en la Ordenança 9. de 1566.*

Ley.xxxj.

QVE Aũq̃ un estrãgero vẽda su navio a natural, no pueda passar en el a las Indias, por Maestre, ni Piloto: aunque se dè informaciõ, de que falta quien vaya.

Ley .xxxij.

QVE En las Islas de Canaria sean tenidos por naturales, para cargar para las Indias, los que en las dichas Islas, ò en estos Reynos huvieren vivido diez años, con casa, y bienes de asiento; y fueren casados, y tuvieren en ellas sus mugeres.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Iulio, de 1561. Y a 20 de Enero, de 1567. y en la Ordenança 8. de 1566*

Ley .xxxiij.

QVE Los Iuezes de registros no dexen passar a las Indias los vezinos de las Islas, que fueren para quedarse en aq̃llos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 18. de Febrero, de 1574.*

Ley .xxxiiij.

QVE Los vezinos de las Canarias usen de las licencias, que tuvieren para passar a Indias, sin presentarlas en la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 28. de Mayo, de 1567.*

Ley .xxxv.

QVE Los Iuezes de registros no dexen passar persona a las Indias, sin licencia del Rey; ni en los navios de aquellas Islas vayan mas de Maestres, marineros, y cargadores; como està ordenado para la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en Tarragona a 19. de Iulio, de 1599. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Guadalaxara a 8. de Setiembre, de 1546.*

Ley .xxxvj.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, vayan visitados por los Iuezes de registros.

¶ *D. Felipe II en la Ordenança 2. de 1566.*

Ley .xxxvij.

QVE Los Iuezes de registros visi-

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5.*

de arribadas, de 1591. Y en Madrid a 31. de Março, de 1594.

visiten los navios, antes que reciban la carga, y assistan a ella; para que solo sea de los frutos, y cõforme a la permision.

Ley .xxxviij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Agosto. de 1575.*

QVE No salga navio de las Islas, aunque sea para Caboverde y Brasil, sin ser visitado, y dar las fianças, que està ordenado.

Ley.xxxix.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 4*

QVE Los navios, que salieren de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, para las Indias, vayan despachados por los Iuezes de registros.

Ley .xl.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Diziembre, de 1593.*

QVE Pareciendole al Iuez de Tenerife, pueda nombrar persona en la Gomera, que despache los navios, que de ella salieren.

Ley .xlj.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1579.*

QVE Los navios, que en las Islas, y en sus puertos entraren cargados, sean visitados por los Iuezes de registros.

Ley .xlij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Abril, de 1573.*

QVE Los navios de las Islas puedan salir de qualquier puerto dellas para las Indias; yendo en conserva de Flotas; y con registro, y despacho de los Iuezes de registros.

Ley. xliij.

QVE Concurriẽdo deſpacho de navios en dos puertos de las Islas, pueda el Iuez de regiſtros a quiẽ tocarẽ deſpachar en uno, y poner en otro quien deſpache.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Setiembre, de 1601.*

Ley. xliiij.

QVE Los Iuezes de regiſtros no viſiten, ſino los navios, q̃ fuerẽ a las Indias, ò vinieren dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de Setiembre, de 1586.*

Ley. xlv.

QVE Los Iuezes de regiſtros puedan viſitar los navios, q̃ por las Islas de Canaria fueren, ò vinieren de las Indias, pidiendoles cuenta de lo que truxeren, y de donde: y no yendo deſpachados por la Caſa, ò Oficiales Reales de las Indias, los tomẽ por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. de 1566.*

Ley. xlvj.

QVE Los que ſacaren navio de las Canarias para las Indias, den fiança en la Caſa de Sevilla, en cãtidad de cinco mil ducados, que traeran à ella de tornaviage los navios, regiſtros y gente, que de las Islas ſacaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1566. Y en Madrid a 4. de Agoſto de 1561. Y la Princeſa D. Iuana en ſu nombre, en Valladolid a 16. de Iunio, de 1556.*

Ley. xlvij.

QVE En la Isla, de dõde el navio ſaliere, dè otra fiãça de otros cinco mil ducados, de q̃ cũplira la primera, y ſu obligacion; ſin lo qual no ſe carguen frutos de las Islas.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. xlviij.

QVE Las fiãças de las dichas

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de*

Febrero, de 1590.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de 1566. Y en Madrid a 4. de Agosto, de 1561. Y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 16. de Iunio, de 1556. Y a 8. de Agosto, de 1558.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 16.*

¶ *D. Felipe III en Madrid a 27. de Iulio, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 4. de Março, de 1559. Por auto del Consejo, de 14. de Febrero, del dicho año. Y en Madrid a 4. de Agosto, de 1561.*

Leyes no se entiendan con los navios, que entraren cargados de fuera.

Ley. xlix.

QVE En las Canarias no se puedan cargar para las Indias, si no frutos de la tierra: y estos se puedan navegar, conforme a la permisiõn, que para ello tuvieren; y lo demas sea perdido.

Ley. l.

QVE Dadas las fianças de la Ley, todas las Iusticias destos Reynos, y de las Indias, guarden a las Islas de Canaria la permissiõn, que tuvieren para navegar.

Ley. lj.

QVE En los navios, que fueren a las Indias, desde las Islas de Canaria, no se pueda cargar, sino lo que fuere de cosecha de las mismas Islas.

Ley. lij.

QVE El Consejo señale cada año las toneladas, que las Islas de Canaria han de cargar para las Indias: y la Casa de Sevilla las reparta, a que puertos se han de navegar: y los Iuezes de registros visiten los navios, y tomen las fianças.

Ley. liij.

QVE ninguno pueda cargar para las Indias en las Canarias, no siẽdo vezino dellas, ò natural destos Reynos: y estos lo q̃ fuere de labrança y criança.

Ley. liiij.

QVE Los Iuezes de registros, hallādo passageros en los navios, que fueren a Caboverde, ò Brasil, hagan justicia.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 4. de Mayo, de 1569.*

Ley. lv.

QVE No salgan navios de las Canarias, para las Indias, sin visita y registro de los Iuezes de registros, y fiãça de la Ley: y los q̃ sin registro salieren sean perdidos, con quanto llevaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de 1566. Y en el Pardo a 19 de Octubre, de 1567. En Madrid a 2. de Agosto, de 1575. Y D. Felipe III. en Valladolid a 11. de Setiembre, de 1601.*

Ley. lvj.

QVE Los navios, que salieren de las Islas para las Indias, saquẽ los registros, como los que salen de Sevilla: cuyas Leyes se guarden en los Maestres, Pilotos, y demas cosas, que por este titulo no se alteraren.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 5. y 15 de 1566. Y en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566. Y en Madrid a 20. de Enero, de 1567.*

Lev. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España haga visitar los navios, q̃ fueren de las Canarias; y para ello nombre Fiscal, que assista: y hallando cosa de contravando, se queme; y el navio se tome por perdido: y el Maestre, Capitan, y Piloto sean castigados: y lo mismo hagan los Oficiales Reales, y Iusticias de los puertos de Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Iunio, de 1627. Y D. Felipe III. en Valladolid a 15. de Iulio, de 1603. Y D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566. Y en Monçon a 17. de Iunio, de 1564.*

Ley. lviij.

QVE Los Iuezes de Canaria embien cada quatro meses a la Casa de Sevilla copia de los registros, que huvieren dado para

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de 1566. Y en Monçon a 17. de Enero, de 1564. Y D. Felipe III. en Valencia a 22. de Febrero, de 1599.*

las Indias;y fianças, q̃ huviere̅ recebido,y los embie̅ por dosvias.

¶ *D.Felipe II.en la dicha Ordenança 5.de arribadas. Y en Madrid a 29.de Abril,de 1573.*

Ley.lix.

QVE Los navios,q̃ de las Canarias fueren a las Indias, vayan en compañia de las Flotas.

¶ *D.Felipe II.en Monçon a 17.de Enero,de 1564.*

Ley.lx.

QVE Los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla visiten los navios de las Islas de Canaria, que alli bolvieren de tornaviage;conforme a los registros, que dellos les huvieren embiado los Iuezes de las dichas Islas.

TITVLO VIGESIMONONO.

De la navegacion y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 21.de Enero,de 1594.*

Ley.j.

QVE Con cada Flota puedan ir a la Isla Española dos navios de atrecientas toneladas con mercadurias,

¶ *D.Felipe II.en el Pardo a 23.de Noviembre,de 1591.*

Ley.ij.

QVE A la villa de la Ayaguana,en la Española,pueda ir un navio con cada Flota.

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 18.de Iunio,de 1594.*

Ley.iij.

QVE A la ciudad de S Iuan de Bayaha,en la Española,pueda ir un navio de menor porte con cada Flota.

Ley.iiij.

QVE A la ciudad de Santiago de Cuba, pueda ir con cada Flota un navio de menor porte.

¶ *D. Felipe III. en S. Iuan de Ortega a 16. de Iunio, de 1603.*

Ley.v.

QVE Al Rio de la Acha pueda ir con cada Flota un navio de menor porte; aunque no lleve Piloto examinado, ni la artilleria de la Ley.

¶ *D. Felipe II en Madrid a 2. de Febrero, de 1593.*

Ley.vj.

QVE El navio de permision de la ciudad del Rio de la Acha, vaya a ella de derecha descarga: y si fuere a otra parte, se tome, lo que llevare, por descaminado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Febrero, de 1628.*

Ley.vij.

QVE Las mercadurias, que huvieren de ir a la Provincia de Cartagena, se llevẽ en dos, ò tres navios, de derecha descarga para alli.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 12. de Iulio, de 1602.*

Ley.viij.

QVE Con cada Flota de Tierra Firme, vaya un navio de menor porte a la Isla Trinidad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Iulio, de 1616.*

Ley.ix.

QVE Con cada Flota pueda ir un navio de menor porte, con provision para las Islas de Iamaica y Cuba.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Febrero, de 1607.*

Ley.x.

QVE Con cada Flota de Nueva-España, puedan salir dos navios para Yucatàn.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 6. de Março, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1591. en la Ordenãça 2. de arribadas.*

Ley .xj.

QVE Los navios para la Eſpañola, S. Iuan, Cuba, Iamaica, Honduras y Yucatan, ſalgan cõ la Flota de Nueva-Eſpaña; y la vayã a eſperar de buelta a la Havana.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 5. de Iunio, de 1591.*

Ley .xij.

QVE Cõ la Flota de Nueva-Eſpaña, pueda ir a ella un navio de Puerto de Plata; como eſta Ley ordena.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 2. de arribadas.*

Ley .xiij.

QVE Los navios para la Margarita, Rio de la Acha, Venezuela, y S. Marta, ſalgan con la Flota de Tierra-Firme; y la vayan a eſperar de buelta a Cartagena.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 6. de Agoſto, de 1625.*

Ley .xiiij.

QVE El nombramiento de navios, para las partes, que los tuvieren de permiſsion, le hagã los que tuvieren poder de las Ciudades, para ello.

¶ *El miſmo alli.*

Ley .xv.

QVE Los navios, que fueren cõ los Galeones, ò Flota de Nueva-Eſpaña, ſe aparten en los parages, que eſtà ordenado por el titulo catorze deſte libro.

¶ *El miſmo alli.*

Ley .xlvj.

QVE Cada navio ſiga, y buelva con la Flota, con que ſaliere.

¶ *El miſmo alli.*

Ley .xvij.

QVE Los navios, que fueren a Guinea por eſclavos, ſigan las

Flotas con que salieren, hasta las Islas de Ganaria.

Ley. xviij.

QVE Los navios, que salieren en conserva de Flota, no se puedan apartar della sin licencia del General: que no se la pueda dar, sin parecer del Almirante, y Pilo to mayor.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xix.

QVE Todos los navios, que fueren a la Isla Margarita, surjan en el puerto de Pampatar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Diziembre, de 1620.*

Ley. xx.

QVE Los navios, que llevaren registro para Santiago de Cuba, vayan a su puerto de derecha descarga, sin ir a la Havana.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Março, de 1611.*

Ley. xxj.

QVE Las mercadurias, y mantenimientos, que se llevaren a las Islas de Barlovẽto, y Provincias adjacentes, no se puedan sacar dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 10. de Iunio, de 1589.*

Ley. xxij.

QVE Las mercadurias, que se llevaren a las Islas, y Provincias adjacentes, se puedan comerciar entre ellas; cõ q̃ no sea en los mismos navios; ni passen a los puertos principales de Tierra-Firme.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de arribadas. Y en Aranjuez a 2. de Diziembre, de 1568.*

Ley. xxiij.

QVE Lo contenido en la Ley antes desta, se entienda cõ los navios y mercadurias, q̃ fueren a la Burburata, Curaçao, y Margarita

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de Iunio, de 1597.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 22. de Mayo, de 1556.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 6. de Abril, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 16. de Agosto, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Barcelona a 15. de Iulio, de 1599.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a*

Ley .xxiiij.

QVE El navio, q̃ llegare a Puerto-rico con mercadurias, pueda vẽder algunas, y cargar frutos de la tierra; y pagando los derechos, passar con ellos a Tierra Firme.

Ley .xxv.

QVE Los Governadores de las Islas de Barlovento, castiguẽ a los que por las de Canaria llevaren a ellas mercadurias.

Ley .xxvj.

QVE En la Isla Española puedan, los q̃ quisierẽ, tratar en gengibre; y traerlo a estos Reynos, pagando el almojarifazgo.

Ley .xxvij.

QVE La Casa de Sevilla favorezca, en todo lo posible, a los q̃ trataren en la Isla Española.

Ley .xxviij.

QVE De las Islas de Cuba, y Iamaica, se puedan traginar a otras partes las cosas de comer, q̃ en navios, que vayan en conserva de Flotas, se llevaren de España.

Ley .xxix.

QVE A la Isla Española puedã navegar Filibotes, en conserva de ambas Flotas; cõ fiança de no ir a otra parte; y con que sean de naturales; y lleven artilleria.

Ley .xxx.

QVE La Ley passada se entiẽ

da

da, con que los Filibotes puedan ser de estrangeros ò naturales; cõ que los de estrangeros vayan con las Flotas de Nueva-España, y no con las de Tierra-Firme; y cõ que siempre sean preferidos los de naturales.

27. de Octubre, de 1626.

Ley .xxxj.

QVE Los navios de S. Domingo vegã artillados, y como se ordena a todos los de la Carrera de las Indias: y los Oficiales Reales los visiten, y no los dexen salir de otra manera.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en su nombre, en Madrid a 13. de Iulio, de 1551. Y D. Felipe II. en Madrid a 13. de Iulio, de 1561.

Ley. xxxij.

QVE Los navios de la Isla Española puedan venir en conserva de Flotas, ò sin ellas; con que vengan cinco ò seis juntos.

¶ D. Felipe II en Madrid a postrero de Diziembre, de 1592. Aranjuez a 20. de Abril, de 1575. Madrid 24. de Enero, y 20. de Iulio, de 1575. Y a 30. de Diziembre, de 1573.

Ley. xxxiij.

QVE Los Generales de las Flotas traygan en su conserva y amparo los navios de la Española, que se les juntaren.

¶ D. Felipe II en Lisboa a 18. de Iunio, de 1582.

Ley. xxxiiij.

QVE Los navios, que vinieren de S. Domingo a estos Reynos, vengan por los parages mas seguros.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 31. de Diziembre, de 1592.

Ley. xxxv.

QVE Los navios, que salieren de Cuba, traygan cobre por lastre.

¶ D. Felipe II. en el Pardo a 15. de Enero, de 1579.

Ley. xxxvj.

QVE Los navios de Venezuela puedan venir por las Islas de Barlovento: con que no traygan oro, ni plata, ni perlas.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 10. de Febrero, de 1593.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a 19. de Diziembre,de 1626.*

Ley .xxxvij.

QVE Los navios de S.Domingo y Puerto-rico,vengan en conserva,unos de otros;esperãdo los de Puerto-rico en su puerto a los de S.Domingo; à cuya Capitana y Almiranta han de obedecer.

TITVLO TRIGESIMO.

De la Averia, que se reparte en lo que se lleva y trae de las Indias,y su cobrança y administracion.

¶ *D.Felipe IIII.en esta Recopilaciõ*

Ley.j.

QVE Se guarde el Asiẽto,que corre sobre la cobrança y administraciõ de la Averia; conforme al titulo treinta y dos deste libro; y los Asientos,que despues del se hizierẽ:y las Leyes deste titulo y libro, en lo que no fueren contrarias a ellos; y todas, quando faltare Asiento.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 3.de Março,de 1573.en la Ordenança 15 de Averias.*

Ley.ij.

QVE Aya Iuez, que conozca de las causas,pleytos, cobrãças, y descaminos,tocantes a la Averia; el qual sea proveìdo por el Rey.

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 26.de Noviembre,de 1607. Y D.Felipe II.en S.Lorenço a 6.de Iulio,de 1594*

Ley.iij.

QVE Aya Receptor, q̃ cobre la Averia: cuyo nombramiento se haga conforme a esta Ley.

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 10.de Octubre,de 1607.en la Ordenança 2 de Averias.Y D.Felipe II.en la Or-*

Ley.iiij.

QVE El Receptor de la Averia jure,y dè fiãças de treinta mil ducados,de q̃ cobrarà,lo q̃ fuere àsu

cargo; y ſino, lo pagarà đ ſu haziẽda, y darà cuenta cõ pago de lo q̃ cobrare.

denança 7. de Averia, de 1573.

Ley .v.

QVE Se cobren a ſeis por ciẽto de Averia, de todo lo que ſe truxere de las Indias, en las Armadas, Flotas, y navios ſueltos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Diziembre, de 1627. cap. 53 del Aſſiento deſte año.

Ley .vj.

QVE Al Receptor de la Averia ſe dè y entregue el auto y orden, por dõde la ha de cobrar; tomando la razon del, los Cõtadores, para hazerle el cargo.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 8. de Averia, de 1573.

Ley .vij.

QVE La Averia ſe cobre de todas las mercadurias, oro y plata, q̃ fueren, y ſe traxerẽ de las Indias.

¶ El miſmo alli, Ordenança 5. Y en Madrid a 6. de Março, de 1565.

Ley .viij.

QVE La Averia ſe cobre de cõtado, en la tabla del Cõtador Diputado, y ſe meta en el arca: y ſi algo ſe fiare, ſea con credito de perſona abonada.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 4. de Averia, de 1607.

Ley .ix.

QVE La cobrança de la Averia corra por cuenta del Preſidẽte y Iuezes Oficiales, Prior y Cõſules de Sevilla, Iuez, y Diputado Contador; y Receptor della.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Averia, de 1573.

Ley .x.

QVE En llegãdo la haziẽda de las Indias, ſe cobre la Averia, q̃ ſe deviere de la del Rey; y ſe le pague lo q̃ đlla ſe huviere preſtado.

¶ D. Felipe II. y el Principe D. Felipe en ſu nombre, en Madrid a 27. de Abril, de 1598 Y en Madrid a 6. de Março, de 1565.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. del Averia, de 1573. Y en Madrid a 23. de Agosto, de 1573.*

Ley .xj.

QVE No se entregue partida de oro, plata, ni mercaduria, sino cõstare primero, estar satisfecha la Averia; y diere fee el Cõtador de aver hecho cargo al Receptor: y el Escrivano de registr o no passe ninguno, sin la misma diligencia; ò firmando el Receptor las partidas al margen, por satisfechas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Agosto, de 1589.*

Ley .xij.

QVE El Receptor satisfaga, y firme las partidas, q̃ cobrare; dẽtro de seis meses despues de partida la Flota.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1573.*

Ley .xiij.

QVE El que no pagare averia, pierda la cosa, de q̃ no la pagare: y aũq̃ se le tome y desc amine por otra causa, quede obligado en el fuero interior, a pagarla al Receptor, ante el Escrivano, y tomando la razon el Contador, y no de otra suerte.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14 de Iulio, de 1574. Ordenança 1.*

Ley .xiiij.

QVE No se proceda por denunciacion en causa de averia no pagada; sin que primero se dè informacion, cõforme a derecho.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 3. de Iunio, de 1564. Y en Aranjuez a 9. de Febrero, de 1574. En Madrid a 4. de Diziembre, de 1570.*

Ley .xv.

QVE De los fletes, sueldos, y salarios de Maestres, Pilotos, y marineros, no se cobre averia.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 20. de Iunio, de 1571.*

Ley .xvj.

QVE los dueños, y Capitanes, q̃ no fuerẽ ẽ sus naos por Maestres

o Pilotos paguẽ Averia: y lo mismo si embiaré en ellas a otros, aũ q̃ seã hijos o hermanos; o si tuviere dos navios; q̃ hã de pagar, del en que no fueren por Maestres.

Ley. xvij.

QVE Los mercaderes, q̃ compraren navios para embiar a las Indias, no se escusen de pagar Averia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de Diziembre, de 1570.*

Ley. xviij.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz no admita persõ, para la cobrãça de la Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla; conforme a esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe a 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. xix.

QVE El Iuez Oficial de Cadiz embie relacion cada mes a los de Sevilla, de lo que huviere cobrado y valido la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe a 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. xx.

QVE Las Iusticias de los lugares, donde se cobrare la Averia, no se entremetan en cosa tocante a ella; sino que lo remitan todo al Iuez diputado.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 7. de Diziembre, de 1543.*

Ley. xxj.

QVE Las Iusticias ordinarias de los puertos de Indias, conozcan de las causas tocantes a la Averia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xxij.

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla aya arca de tres llaves, donde estè el dinero de la Averia: de las quales tenga la una el Iuez, la otra el Prior del Consulado, y la otra el Receptor.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 11. de las dichas de 1573 Y en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Madrid a 14 de Março, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Iulio, de 1574. Ordenança 3. Y D. Felipe III. en Madrid a 10. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II en la Ordenança 12. de 1573. Y en Aranjuez a 9. de Março, de 1580. cap. 7. de la visita del Licenciado Gamboa.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 13. de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 14. de 1573 Y D. Felipe III. en la 6. de las dichas, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de las dichas de 1607.*

Ley .xxiij.

QVE El juntarse los que tienẽ las llaves de la arca del Averia, sea los Sabados de cada semana.

Ley .xxiiij.

QVE Demas de los libros del Receptor y Cõtador, aya otro en el arca de Averia, en que se asiẽte, lo que en ella entrare y saliere.

Ley .xxv.

QVE Las partidas, que entraren y salieren en el arca de Averia, se firmen por los que tuvieren las llaves; y refrenden por su Escrivano.

Ley .xxvj.

QVE Lo que se sacare del arca de Averia, sea por librãça del Presidente, y Iuezes Oficiales, cõ intervẽciõ de los q̃ tuvieren las llaves; y assentãdo las partidas en el libro.

Ley .xxvij.

QVE No se dè librança en Averia, sin acuerdo del Presidente y Iuezes Oficiales, del efeto para que se dà: ni sin ella, y carta de pago del que la cobrare, se lleve en cuenta partida ninguna, a los que tuvieren las llaves.

Ley .xxviij.

QVE De Averia no se pague deuda rezagada, ni que passe de dozientas mil maravedis, sin orden del Consejo: ni el Receptor haga descuẽtos de otras deudas, sin librança.

Ley. xxix.

QVE Lo q̃ se entregare al pagador, sea por librança del Cõsejo, y tomada la razõ por los Cõtadores del; y los de la Averia la tomẽ de todo, lo q̃ se librare, y saca se del arca.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley. xxx.

QVE En las libranças, que se hizieren, vayan los recaudos cõvenientes para su justificacion.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 17. de Iulio, de 1573.*

Ley. xxxj.

QVE Las libranças sobre la Averia vayã firmadas del Prior; y por ausencia suya, del Consul mas antiguo.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxxij.

QVE Las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y Veedor, y ante el Escrivano de la dicha Averia: con cuya fee, se dè libraça para la paga; sin q̃ el dinero entre en poder de otro, q̃ del dueño, q̃ lo ha de aver.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1573.*

Ley. xxxiij.

QVE Para lo q̃ se cõprare fuera de Sevilla, se libre al Receptor lo q̃ pareciere necessario: y cõ fee de la paga, se le dè despues libranca en forma: con la qual, y sus cartas de pago, se le passe en cuenta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19.*

Ley. xxxiiij.

QVE Los generos, que se compraren de Averia, queden a cargo del Factor de la Casa; y los entregue por libranças della.

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 21.

Ley .xxxv.

QVE Entretanto, que los generos no se entregaren, el Factor los tenga a su cargo en las atarazanas.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 23.

Ley .xxxvj.

QVE Los gastos de los acarretos de las cosas, que se comprarē por la Averia, se paguen por libraça del Presidente, y Iuezes Oficiales.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 24.

Ley .xxxvij.

QVE Para las pagas de gente de mar, y guerra, y fletes, se libre el dinero al Pagador; que vaya a S. Lucar a hazerlas, en presencia del Iuez Oficial, y Prior ò Consul, que fuere al despacho del Armada, y Escrivano della: y aprobada por la Casa, se le dè libraça en forma.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 24. *de Março, de* 1621.

Ley .xxxviij.

QVE Los Generales no libren cosa alguna en haziēda de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a* 26. *de Setiembre, de* 1615.

Ley .xxxix.

QVE La Casa de la Contratacion pueda fundar censos sobre el dinero de la Averia, por deudas liquidas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 28. *de de Febrero, de* 1609.

Ley .xl.

QVE Quāndo por los Ministros del almojarifazgo se hizierē manifestaciones, ò tomas de mercadurias de Indias, se dè noticia a quien estuviere en la tabla por el Averia, para que la cobre.

Ley.xlj.

QVE La Casa de la Contratacion tenga cuydado de la hazienda de la Averia, y su cobrança: y si se le ordenare cosa en contrario, ò demas de lo ordenado por el Consejo de Indias, no lo execute sin darle aviso; y guarde lo que el mandare.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenãça 13. de 1607.*

Ley.xlij.

QVE Se conserve, y cobre la Averia, que està impuesta en la mar del Sur.

¶ *D. Felipe II. a 6. de Febrero, de 1591. a 23. de Octubre, de 1592. y a 13. de Febrero, de 1594.*

Ley.xliij.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se recoja de tornaviage, lo que sobrare de las naos de Armada: y lo procedido se meta en el arca de Averia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 3. de Iulio, de 1580.*

Ley.xliiij.

QVE Pueda aver en la Corte Letrado, y Procurador a costa de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 11. de Abril, de 1571.*

TITVLO TRIGESIMOPRIMO.

De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley.j.

VE Aya Contadores de la Averia, en el numero, y con las preeminencias, y jurisdiccion, que al presente ay, gozan, y tienen; y por las Leyes deste titulo se les concede.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 10. de Noviembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 24. de Agosto, de 1589.*

¶ *D Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Octubre, de 1620. cap. 1. de Instruccion de los Contadores. I en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1598. cap. 1. de Instruccion.*

¶ *D. Felipe III en el cap. 1. de la dicha Instruccion, de 1598.*

Ley. ij.

QVE Los Contadores de la Averia se intitulen assi; y no Cõtadores de Cuentas de la Casa de Sevilla.

Ley. iij.

QVE El Presidẽte y Iuezes de la Casa de Sevilla, den a los Contadores de la Averia el favor y ayuda, que convenga; para q̃ usen sus oficios.

Ley. iiij.

QVE Los Contadores de la Averia tomen las cuentas, en la sala de la Casa de Sevilla, que para ello les estuviere señalada; para que las partes puedan entrar a ver lo que se haze, y advertir de su derecho: y el Presidente de la Casa passe algunas vezes, a ver lo que trabajan: y si en otra parte las hizieren, tengan pena de privacion de oficios.

Ley. v.

QVE Los Contadores propietarios, y los que no lo fueren, acudan a tomar las cuentas de la Averia, y las que se les encargaren, seys horas cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde; excepto los Martes y Sabados a las tardes, que han de acudir a las juntas con el Presidente de la Casa, y a otras diligencias de las cuentas: y no teniendo, que hazer en ellas, acudã como los demas dias.

Ley .vj.

QVE Los papeles, y libros de los Contadores, esten en la sala, donde tomaren las cuentas, a cargo del Contador mas antiguo; el qual tenga la llave: y las cuentas se repartan de modo, que no las ordene el que las tomare; conforme a las Ordenanças de la Contaduria mayor de cuentas, q̃ se guardarán en todo.

¶ *El mismo alli, cap. 3. de la dicha Instruccion.*

Ley .vij.

QVE Para abrir los Contadores despachos, y cartas del Rey, y responder a ellas, esten todos juntos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Diziembre, de 1607.*

Ley .viij.

QVE Quando la Casa repartiere cuentas a los Contadores, les señale termino, en que las ayan de acabar.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Octubre, de 1620. cap. 3. de Instruccion.*

Ley .ix.

QVE A los Contadores no se repartan mas cuentas, de las que cada año ajustadamente pudieren fenecer.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley .x.

QVE Los Contadores propietarios ordenen a los acrecentados, lo que han de hazer; y repartan las cuentas; y den los autos, y mandamiẽtos, para los que han de acudir a darlas, y quando, y a presentar sus papeles y relaciones: poniendoles penas, que puedan executar, con acuerdo

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 2.*

del Presidente de la Casa: y puedan dar los pliegos necessarios para pedir receptas, y recados, para comprobacion de cargos.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608.*

Ley .xj.

QVE En los pliegos, que los Contadores dieren, para sacar receptas; y autos, que hizieren despues de repartida la cuenta a la mesa, que la ha de tomar, firmen con los propietarios, los dos Cõtadores, que la tomaren.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 10. Noviembre, de 1612.*

Ley .xij.

QVE Quando los Contadores dieren pliegos, para las cuentas de su cargo, no hablen con el tribunal de la Casa de la Contratacion; sino con cada uno de los Iuezes Oficiales della de por si; teniendoles el respeto, que se deve.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 5.*

Ley .xiij.

QVE La Casa de la Contratacion nombre, quien acuda a la solicitud de los pliegos, que los Contadores pidieren, para sus comprobaciones: y cada Sabado dè cuenta de lo hecho al Presidente, Fiscal y Contador mas antiguo: y todos procuren la brevedad.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 4.*

Ley .xiij.

QVE Las cuentas se fenezcan por los que las començaren, no se ausentando, ni siẽdo recusados ni estãdo impedidos: y las tomẽ

por dos manos, y libros: excepto las de Maestres, que se podran tomar por una mano.

Ley .xv.

QVE Los Contadores resuelvan las dudas, que en las cuentas se ofrecieren: y si huviere igualdad de votos; entre el Iuez Letrado mas antiguo: y de lo que determinaren todos, se pueda apelar para ante el Presidente y Iuezes Letrados; sin excluir al que huviere entrado con los Cõtadores en discordia: y lo que el Presidente y Iuezes Letrados, con assistencia del Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, sentenciaren, se execute.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley.xvj.

QVE Los Contadores puedã hazer cobrar los alcances, y resultas de las relaciones juradas, ò fenecimientos de cuentas, que tomaren: y si las partes, ò otros terceros, se opusieren, y se formare juizio, conozcan el Iuez Letrado mas antiguo, y los dichos Contadores; cõ las apelaciones, como en la Ley antes desta.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley.xvij.

QVE Lo que cobrarẽ los Cõtadores, de las penas, de los que no dan las cuentas, entre en poder de la persona, en quiẽ entrarẽ los alcances.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Noviembre, de 1606.*

Ley.xviij.

QVE Los Contadores guar-

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruc-*

den

cion

cion, de 1620. cap. 9.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 8.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10.*

den sus instrucciones, sin usar de arbitrios; ni tassar, ni moderar precios: lo qual, si fuere necessario, ha de hazer la Casa; a quien dará cuenta dello.

Ley. xix.

QVE Los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria glossados, con cada cuenta: y no los buelvan los Contadores a los interessados; sò pena de privacion de oficio, y dos mil ducados, y el valor de la cuenta.

Ley. xx.

QVE Presentadas por las partes las relaciones juradas, se dè traslado al Fiscal, y a los interessados; y con la respuesta se lleve a la Casa; para que si huviere alcance, le mande luego cobrar: y estos autos, por cabeça, se reparta la cuenta al Contador, que la huviere de tomar.

Ley. xxj.

QVE Vn mes despues de idas las Flotas, y dos despues de llegadas, se tome tanteo de cuentas al Receptor de la Averia, Factor, Pagador, y todos los demas, en cuyo poder huviere entrado dinero de Averia: precediendo relaciones juradas; cõforme al estilo de la Contaduria mayor.

Ley. xxij.

QVE Los Contadores to-

men cuenta cada año al Receptor por final; seys meses despues de entregada la plata: y dentro dellos se embie al Consejo la resulta, y relacion; y de lo que huviere en el arca: de cuya entrada tome la razon cada semana un Contador.

de Octubre, de 1607. Ordenança 5.

Ley. xxiij.

QVE El Escrivano de registros no passe partida, sin que le conste, que los Contadores han tomado la razon por la Averia: ni de buelta de viage se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin que el Receptor firme que està pagada; para que se le haga el cargo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. de Averias, de 1573.*

Ley. xxiiij.

QVE El cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe: y la data por los generos distintos, y libranças de la Casa, para ellos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 34. de 1573. Y en Lisboa a 8. de Iulio, de 1581. Y D. Felipe III. en la Ordenança 1. de 1607.*

Ley. xxv.

QVE El Contador Diputado de la Averia vaya comprobando las cuentas de cada registro por menor; y le vaya entregando al Contador, que ha de hazer el cargo al Receptor, que passe la cuenta del tal registro: y hallando varia alguna partida, se junte con el dicho Contador Diputado, à averiguarla: y assi vaya haziendo el cargo, y por el se le tome la

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Iulio, de 1609.*

cuenta, ſin otra comprobacion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de 2573.*

Ley .xxvj.

QVE Al Receptor ſe le haga cargo, para la cobrança, que deve hazer, de todo lo que fuere, y viniere de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Abril, de 1609.*

Ley .xxvij.

QVE Las cuentas del Receptor ſe tomen, haziendole cargo por ſus relaciones juradas, y cõprobadas con los libros, de los Contadores y Diputado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 35. de 1573.*

Ley .xxviij.

QVE De la data del Receptor ha d̃ reſultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por ſus generos.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 36.*

Ley .xxix.

QVE La data del Factor ſe forme, por los generos del cargo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 17. de Março, de 1627.*

Ley. xxx.

QVE Las cuentas del Factor, y Teſorero de la Caſa, ſe tomen por ſus relaciones juradas, y recaudos, ſin ordinatas ni receptas

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 37. de 1573.*

Ley .xxxj.

QVE De la data del Factor ſe forme el cargo cõtra los Maeſtres, y otras perſonas; por los miſmos generos: y por ellos la data, y el alcance ſe cargaran al Receptor y Factor.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 25.*

Ley .xxxij.

QVE Los Maeſtres den cuen-

ta de todos los bastimentos, y demas cosas, que se les entregaren.

Ley .xxxiij.

QVE De buelta de viage se tome la cuenta a los Maestres: y lo que sobrare se entregue al Factor

¶ *El mismo alli, Ordenança 26.*

Ley.xxxiiij.

QVE A los Generales se les haga cargo, y reciba la data, de lo recebido y gastado.

¶ *El mismo alli, Ordenança 39.*

Ley.xxxv.

QVE Se haga cargo a los Generales, de la gente de mar y guerra, que huvieren llevado: y descargo, con la que bolvieren.

¶ *El mismo alli, Ordenança 40.*

☞ Ley .xxxvj.

QVE Dentro de un mes de la partida de cada Flota ò Armada, se tome cuẽta al Pagador, Comissarios, y demas personas, que la devieren dar de la Averia: y dentro de quatro meses embien relacion al Consejo: sin perjuyzio de lo ordenado por la Ley veinte y una, deste titulo.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 8. de 1607.*

Ley .xxxvij.

QVE Los Contadores tomen la razon de todos los despachos, tocantes a qualquier dinero, que entrare en poder del Pagador de la Armada; y de los entregos de bastimentos, pertrechos, y municiones, que de buelta de viage hizieren los Maestres.

¶ *D. Felipe III. en el cap. 9. de la dicha Instruccion, de 1598.*

¶ *D.Felipe III.en Madrid a 20.de Febrero,de 1608.*

Ley.xxxviij.

QVE Los Contadores vean con cuydado las cuentas de los gaſtos, que con las Armadas ſe hazen en las Indias:y aviſen lo q̃ ſe pudiere eſcuſar.

¶ *D.Felipe III en la dicha Inſtruccion,de 1620.cap.7.*

Ley .xxxix.

QVE Primero que los Contadores den finiquito de cuentas, den traslado dellas al Fiſcal de la Caſa,è intereſſados; para que con ſu reſpueſta ſe dè, conforme a juſticia.

¶ *El miſmo alli,cap.8.*

Ley .xl.

QVE Los Contadores, cada quatro meſes,den relacion en la Caſa,de las cuentas fenecidas, y eſtado de las demas de ſu cargo; sò pena de privacion de oficio,y los daños de las partes.

¶ *D.Felipe II.en la Ordenança 41. de 1573.*

Ley .xlj.

QVE Fenecidas las cuentas,ſe lleven ante los Iuezes Oficiales, para que oidas las partes, executen los alcances, ellos ò los dichos Contadores;conforme a la Ley diez y ſeis deſte titulo.

¶ *El miſmo alli,Ordenança 42.*

Ley .xlij.

QVE Fenecidas las cuentas, ſe embien al Conſejo dẽtro de quatro meſes:y ſinò,el Conſejo embie quien las fenezca, y trayga,a coſta d̃ los Cõtadores,q̃las huvieren tomado.

¶ *D.Felipe III.en la dicha Inſtruc-*

Ley .xliij.

QVE Al fin de cada año em-

bien los Contadores al Consejo relacion, del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa.

cion, de 1620. cap. 10.

Ley. xliiij.

QVE Para pagar el salario a los Contadores, assi propietarios, como acrecentados, preceda certificacion del Escrivano de la Contaduria, de que han assistido en ella; conforme a la Ley quinta deste titulo: y muestren testimonio de aver fenecido las cuentas, que les huviere tocado, dentro del termino, que devian.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 19. de Iulio, de 1608. y en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 2.*

Ley. xlv.

QVE En la Contaduria aya un portero, y un escrivano; cuyos salarios, y los gastos menudos della, se saquen de alcances, ò averias.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 17 de Iulio, de 1609.*

Ley. xlvj.

QVE En la Contaduria aya un apuntador, con el salario, en lo que apuntare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 10. de Setiembre, de 1616.*

TITVLO TRIGESIMOSEGVNDO.

Del Assiento de la Averia, y condiciones del; que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilacion, se ha de guardar por el tiempo, que está otorgado.

Cap. j.

QVE El Consulado de la ciudad de Sevilla, cõ otros participes, toma por Assiento el Averia

¶ *Assiento en Madrid a primero de Diziembre, de 1627. cap. 1. confirmado por el Rey D. Felipe IIII. allí a 7. del dicho mes y año.*

y su

Cap.

y ſu adminiſtracion, por tiempo de ſeis años, que corrē deſde principio del de ſeiſcientos y veinte y ocho; termino, en que ſe han de deſpachar ſeys Armadas, y ſeys Flotas para Nueva-Eſpaña, y las naos de Honduras.

¶ *Cap. 2. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 19. de Enero, y a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. ij.

QVE Los participes deſte Aſsiento entren con trezientos mil ducados en plata, de pueſto principal: a lo qual puedan ſer apremiados por el Conſulado; q̄ tambien pueda excluir los que le pareciere no ſer a propoſito, bolviēdoles ſu parte, con la ganācia prorata. Y cada año ſe ajuſten, y fenezcan las cuētas deſta adminiſtracion; y la ganancia ſe reparta entre los intereſſados.

¶ *Cap. 3. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. iij.

QVE Efetuado eſte Aſsiento, no ſe pueda admitir puja ninguna: y los participes, enterado el pueſto principal, no queden obligados a otra coſa alguna de las en el Aſsiento contenidas; por quanto ſirve eſte pueſto de fiança. Y ſi, lo que Dios no quiera, ſe perdieren todos los Galeones, quede diſſuelto el Aſsiento, para lo que el Rey mandare.

¶ *Cap. 4. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. iiij.

QVE Se puedan labrar luego en moneda grueſſa de plata los trezientos mil ducados, que el Aſsiento ha de tener de pueſto: y

lo que montare el uno por ciento, que cobra el Consulado, para el socorro, con que sirvio, para el Armada de la mar del Sur: y los demas años pueda labrar, lo que mõtare el Averia, y el dicho uno por ciento, en la dicha moneda.

Cap. v.

QVE Acordado este Asiento por el Consejo Real de las Indias, a quiẽ toca, se passe por los de Castilla, Hazienda, y Portugal, Estado y Guerra, y Iunta del Almirantazgo: y no se passando, no aya obligacion de cumplirle.

¶ *Cap. 5. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli.*

Cap. vj.

QVE Confirmado este Asiento, se junten sus participes en la Casa de Sevilla, con el Presidente y Iuezes della, para elegir doze de los interessados, que le administren; y de los doze quatro; de que quedaran dos cada año; y se pondran otros dos, de los doze: y en los doze puedan entrar el Prior y Consules; pero no en los quatro, mientras lo fueren. Y en esta administracion, todo el Consulado tenga un voto; y prefiera en asiento y firma, y en otros actos. Y los Administradores guarden sus instrucciones; y dõde no, que los puedan excluir, y poner otros: y los que lo fueren con el Consulado traten y resuelvan, lo tocante a este Asiento. Y no puedan dar oficio, a quien no sea participe; excepto los del

¶ *Cap. 6. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli. Y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

juzgado, ni a pariente suyo, que aya de tener hazienda. Y los ocho de los doze, que quedaren, sean siempre Consiliarios: y de los Administradores, ninguno se pueda embarcar para Indias por Proveedor, ni Maestre de plata.

¶ *Cap. 7. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. vij.

QVE A la administracion deste Asiento se dè titulo de Proveedor; y lo sea: sin que en ello se entremeta su Iuez Conservador. Y goze de las preeminencias del tal oficio: y ha de conocer de alcances de cuentas del Receptor, Pagador, Tenedor, Proveedor, y Maestres de raciones, civil y criminalmente: y las apelaciones hã de ir a la Casa, o al Consejo Real de las Indias, con inhibicion del Iuez Conservador, y de todos los Tribunales y Iusticas. Y el Solicitador fiscal deste Asiento, le sirva de Procurador. Y los Administradores nombren Escrivanos de la Proveeduria, ante quien passe todo, lo que a ella tocare; y todos los oficios, que fueren menester.

¶ *Cap. 8. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. viij.

QVE El nombramiẽto de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas y naos de Honduras, le haga la Administracion, y presẽte en la Casa, para q̃ le apruebe: con que si al Presidente pareciere, pueda embiar un Iuez della, a la visita de las naos, que se han de nombrar.

Cap. ix.

QVE Los Administradores puedan comprar, ò tomar a sueldo naos, compeliendo a los dueños: y si las mandaren fabricar, gozen de los privilegios de la fabrica: y à las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España, puedan conceder hasta dozientas toneladas de permision; y embarcar en cada una veinte pipas de vino, sin derechos.

¶ *Cap. 9. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. x.

QVE El Armada, que cada año fuere a Tierra-Firme, sea de ocho Galeones, de a seiscientas toneladas, con un patache de cien toneladas, que vaya a la Margarita; y dos de a ochenta: y todos lleven novecientas y ocho personas de guerra, y mil y ciento de mar y artilleros. Y si se acrecentare mas gente, sea por cuenta de la Averia vieja; conforme al capitulo treinta y quatro deste Asiento. Y lo mismo se entienda en las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España. Y si de las dichas plaças faltaren en las Indias algunas, el General las cumpla, y el Proveedor concierte las personas: y de las que se quedaren en España, ò murieren en el viage, no se les pida descuento: ni en la mar se pueda alistar plaça: y no aviendo à quié alistar en las Indias, no sea obligada la Ad-

¶ *Cap. 10. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 9. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap.*11.*del dicho Asiento.D.Felipe 1111.alli, y en el Pardo a* 13.*de Febrero,de* 1628.

miniſtracion al Rey, ni a la Averia vieja. Y el que recebida paga, ſe quedare en tierra, incurra en pena de diez años de galeras, y la reſtituya, con el tres tanto, para la Adminiſtracion.

Cap.xj.

QVE Para cada Flota de Nueva-Eſpaña, aya de dar la Adminiſtracion dos naos de a ſeiſcientas toneladas; y dos pataches de a ochenta, con quinientas y veinte perſonas de mar y guerra. Y las naos y pataches ſe han de nombrar por Enero: y han de eſtar apreſtadas a primero de Iunio, para Capitana y Almiranta: y en ellas han de ir las Bulas, y lo demas, que el Rey embiare, como ſuele. Y ſe ha de traer, ſin pagar flete, la proviſion, que de Nueva-Eſpaña ſe trae a la Havana. Y deſde primero de Enero, y no antes, han de ganar ſueldo el General y Almirante, eſtando ya en Sevilla, y ſus titulos preſentados en la Caſa. Y en eſte mes ſe han de ſeñalar las toneladas a la Flota. Y ſi algun año, por mandado del Rey, no fuere, vayan tres Galeones de los ocho, y un patache, por el teſoro del Rey, y de particulares: ſin que la Adminiſtracion ſatisfaga nada por la Capitana y Almiranta, y naos de Honduras, que no fueren. Y en quanto a la gẽte, ſe guarde el capitulo antes deſte.

Cap. xij.

QVE La Administracion nõbre cada año dos naos de a quinientas toneladas, para Capitana y Almiranta de Honduras, cõ cien personas; en las quales, si quisieren, puedan embiar persona, q̃ las provea: y para ello en Guatimala, y Comayagua se le prestaràn diez mil ducados en reales, de las caxas, cuyo riesgo vendra corriendo el Rey, en la Capitana y Almiranta, de Nueva-España, hasta la Havana; y de alli en los Galeones, en que la plata dellas se embarcare. Y assi estas naos de Honduras se acrecentare gente y defensa, se reparta en ellas por Averia gruessa. Y en quanto a la gente, se guarde el dicho capitulo decimo.

¶ *Cap. 12. del dicho Assiento D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xiij.

QVE Cada año despache la Administracion quatro avisos, a satisfaciõ de la Casa; dos para Nueva-España, y dos para Tierra-Firme. Los dos, uno para cada Provincia, un mes despues de llegados los Galeones: y los otros dos, quando el Rey mandare. Y de Cartagena, ò Puerto-Velo, ha de salir otro cada año con los despachos del Perù. Y de Nueva-España dos: el uno serà, uno de los pataches de la Flota; y el otro despacharà el Proveedor, cõcertandole el solo. Y si mas avisos se despacharen, sean por cuenta de la Averia vieja.

¶ *Cap. 13. del dicho Assiento D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap.14. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap.15. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap.xiij.

QVE A la Administracion se den los mosquetes, y Armas, que huviere de la Averia, ò cuenta Real, pagando el costo, que tuvieren; y si quisiere, los pueda traer de Vizcaya, ò otras partes: y la polvora se la dè el Rey, al precio que corriere en Sevilla, y pueda embargar la que hallare, y labrarla donde quisiere, hasta quinientos quintales cada año. Y puedan llevar las xarcias, y pertrechos de respeto, que el Presidente de la Casa tassare, sin pagar derechos de salida: y puedan vender los que en las Indias les sobraren, pagando los q̃ allà devieren. Y puedan cada año traer un navio de fabrica de Olanda; con que no trayga gente della, ni se cargue en puerto de rebeldes: y en Sevilla se visite, para que trayendo cosas de contravando, seã perdidas, declarandolo el Presidente de la Casa, y Ministros a quien tocare. Y en retorno desta fabrica puedan cargar frutos de España, y de las Indias; con que no los vayan a descargar a puerto de rebeldes ni enemigos, y no han de pagar derechos ningunos de entrada ni salida. Y para estas compras puedan sacar del Reyno cien mil ducados cada año en reales de plata.

Cap.xv.

QVE Los Administradores puedã cõprar el trigo, q̃ huviere menes-

nester para proviſiõ de las Armadas y Flotas, dentro y fuera de las quinze leguas de Sevilla. Y el peſcado, carne, y otros baſtimentos en qualquier parte deſtos Reynos, ſin pagar derechos; y traerlo en carretones: y en cada Galeon pueda cargar veinte pipas de vino, como, y para lo que declara el capitulo nono. Y que el vino, vinagre, y aguada, pueda ir en botijas eſteradas; y ſolo ſe lleven las pipas, neceſſarias para el enjunque de las naos.

Cap. xvj.

QVE El Rey mande dar el artilleria, y ſus encavalgamentos, q̃ ſe ſuele llevar en los Galeones, naos, y pataches, de la q̃ tiene el Averia, y la que faltare, de la Real cuenta; corriendo el rieſgo cuya fuere, y no el Aſsiento: y vaya a cargo de quien toca; y ſolo ſea al de la Adminiſtracion, el proveer de polvora, municiones y pertrechos; reconociendolos el Teniẽte de Capitan General de la artilleria, ſin llevar por ello ſalario; y llevandolos a cargo la perſona, que la Adminiſtracion nombrare, a quien ſe bolveran los que ſobraren: y los encavalgamientos, ò otros adereços, que en las Indias ſe hizieren, ſeràn por cuenta del Rey.

¶ *Cap. 16. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli.*

Cap. xvij.

QVE Los Adminiſtradores paguen el ſueldo de las dos mil ſeiſcientas y veinte y ocho pla-

¶ *Cap. 17. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli.*

¶ *Cap.18.del dicho Asiento.D.Felipe IIII.alli,y en el Pardo a 9.de Febrero,de 1628.*

¶ *Cap.19.del dicho Asiento.D.Felipe IIII.alli,y en el Pardo a 13.de Febrero,de 1628.*

ças, que deven sustentar, como hasta aqui se ha hecho:y para ello tengã listas de toda la gente; y la muestra se haga en presencia del Contador,que la Administraciõ nombrare. Y no se admitã,ni vayan soldados,ni gente inutil.

Cap.xviij.

QVE Los Administradores nõbren Maestres de plata en los Galeones, Capitana,y Almiranta de Nueva-España;y el General,ni otra persona no los remueva ; sò pena de dos mil ducados para la Camara. Y tambien los de las naos merchãtas, en q̃ se ha de hazer registro de plata,grana, seda,y añir :y no venga en otras naos ; sino es que alguna se pierde a la ida , ò no està para navegar sin riesgo. Y los Maestres den las fianças,que està ordenado : y siendo de plata, ayan de ser participes deste Asiento : y à cada uno se dè la mitad del camarote, q̃ està encima de la camara de popa. Y en quanto al ondear la plata en la Havana,se guarde la Ley quarẽta y tres,titulo veinte y quatro, deste libro.

Cap.xix.

QVE La Administracion pueda tomar a daño el dinero, que huviere menester,para los apresTos de su cargo: sin que incurran en pena alguna los que le dieren;con que dè primero noticia al Consejo.

Cap. xx.

QVE Se dè a la Administraciõ la sala de la Contratacio, en que assiste el Receptor de la Averia, y las arcas, que ay en ella; y la sala, y Contadurias, casas Reales de Borrego, y almacen de Averia, en Sevilla, y en S. Lucar.

¶ *Cap. 20. del dicho Asiento D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxj.

QVE Los Galeones ayan de estar aprestados cada año para navegar a los veinte de Março; sò pena de quatro mil ducados. Y que si para este tiempo no estuvieren los despachos del Rey en Sevilla, se puedan ir sin ellos: y si se mandaren detener mas, sea por cuenta de la Averia vieja; y por la de la Real hazienda los Galeones, que se acrecentarẽ: sin embargo que el Averia de todos, ha de ser deste Asiento: y lo mismo en la Flota de Nueva-España.

¶ *Cap. 21. del dicho Asiento D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 9. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxij.

QVE La Administracion ha de dar despachados los Galeones, naos, y pataches de su cargo: y el Veedor los visitarà, y darà certificacion dello; sin que la Casa, ni otro tribunal, ni Ministro, se entremeta en su apresto; porque solo ha de bastar la dicha certificacion: pero los Generales podran visitar, y reconocer los bastimentos y pertrechos.

¶ *Cap. 22 del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxiij.

QVE Los frutos, q̃ se truxerẽ

¶ *Cap. 23. del dicho Asiento. D. Fe*

lipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.

de las Indias, se puedan cargar en los puertos de España libremente, por naturales, ò estrangeros; sin dar las fianças, que por la cedula del Almirantazgo, se mandan dar; de que las descargarán en puertos de Reynos amigos desta Corona, y dello traeran testimonio.

Cap. xxiiij.

¶ *Cap. 24. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

QVE Todos los navios, que salieren de los puertos de las Indias, ayan de venir en conserva de Galeones, ò Flota; sò pena de perdimiento de bienes y baxeles, y de lo que en ellos cargaren; las dos partes para la Camara y Asiento, y la otra para el Iuez y denunciador. Y los dueños, ò Maestres, den fianças de quatro mil ducados, de que seguiran las Capitanas y Almirantas, hasta entrar en S. Lucar: siendo de los navios, que tienen obligacion de ir a la Havana. Y los que salieren de Sevilla, den las mismas fianças, de bolver a su Rio, sin arribar, ni derrotarse, sò la dicha pena. Y la administracion los pueda visitar, fondear, y traer a Sevilla, si se derrotaren, para la execucion deste capitulo: sobre que se aya de despachar cedula por el Consejo de Portugal.

Cap. xxv.

¶ *Cap. 25. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

QVE La provision, y pertrechos, que se hizieren para Galeones ò Flotas, no se puedan em-

bargar, aunque sea para otras Armadas del Rey: y de no guardarse assi, no incurra la administracion en la pena del capitulo veinte y uno: y baste para relevacion della, testimonio de qualquier embargo.

Cap. xxvj.

QVE Los Oficiales de mar y guerra del Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota, no traygan passageros a su mesa; sò pena de privacion de oficio.

¶ *Cap. 26. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli. Y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales, no consientan, que se haga molestia a los Maestres de raciones; y al darlas, cada uno vaya por la suya; y el que no fuere la pierda: y si alguno las ahorrare, sea por su cuenta y riesgo, de fuego, mar, perdida, o otro qualquier accidẽte, hasta q̃ se les entreguen.

¶ *Cap. 27 del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxviij.

QVE La polvora de Armada y Flota no se gaste en cosas escusadas; sò las penas contenidas en las Leyes deste libro, que sobre ello disponen: y para ello los Generales, Almirantes, y Capitanes den certificaciones de la que huvieren gastado; cada uno en lo que le tocare.

¶ *Cap. 28. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxix.

QVE Si el Rey mandare des-

¶ *Cap. 29. del dicho Assiento. D. Fe-*

lipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.

pachar alguna Armada por el teſoro de las Indias, ò agregarla a los Galeones; la adminiſtracion cumpla con hazer el gaſto, que es a ſu cargo, de los ocho Galeones y tres pataches. Y para ſu computo, ſe aya de eſtar a la relacion jurada, y certificacion del Contador del Aſsiento, preſentandola en el Conſejo; ſin que pueda aver embargo de hazienda alguna en la Contratacion; ſino que ſe entregue a los Adminiſtradores, para que paguen lo que devieren.

¶ *Cap. 30. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxx.

QVE La Adminiſtraciõ pueda tener ſus Factores, y Proveedores en las Indias para la proviſion de las Armadas y Flotas, y embiarlos en ellas por ſolo ſu nombramiento, y deſpacho de la Caſa para ſu viage; que ſe le aya de dar ſin fiança: con que el Aſsiento ſe obligue, por los que huvieren de aſsiſtir en las Indias, que bolveran un año deſpues de acabado. Y los Generales, Almirantes, ni otros Miniſtros, no ſe han de entremeter en coſa alguna de la proviſion, ſino ſolo el Factor: y ſolo podran los Generales y Veedor, reconocer la bõdad de los baſtimentos, y que ſe entreguen a ſatisfacion del Veedor: y no ſe ſatisfaziendo, el Proveedor, harà, que los Oficiales Reales hagan informacion de ſu calidad, ante la Iuſticia ordina-

ria, para que en el Consejo vista, se castiguen los culpados. Y de los bastimentos no se han de pagar derechos, ni del vino de las raciones. Y han de ser protectores deste asiento los Governadores de la Vera-Cruz, Havana y Cartagena, y Presidente de Panamà, con inhibicion de los Generales y Iusticias; y los Proveedores no puedan ser residenciados.

¶ *Cap. 31. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxj.

QVE Siendo necessario, se presten a la Administracion en las Indias hasta sesenta mil ducados, de lo registrado por cuenta del Rey; para lo qual baste, que los Factores, ò Proveedor satisfagan los registros. Y en la Vera-Cruz se den luego, que la Flota llegue, veinte mil ducados en reales, para la compra de bastimentos; los quales se pagaràn en Sevilla, descontando la Averia, y corriendo el riesgo el Rey en el Galeon, de que se huviere tomado el dinero: con que si este se perdiere, no se pague Averia de lo prestado. Y los Generales no libren en el Pagador, ni Maestres de plata; sò pena, que si lo pagaren, no se les recebirà en cuenta; y al General pena de mil ducados para la Camara, si con violencia los obligare a la paga.

¶ *Cap. 32. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxij.

QVE Con los navios de las Islas de Canaria se guarde lo ordenado

Mar-

denado por el titulo veinte y ocho deſte libro: y no ſe dè viſita a ninguno en ellas, ni en Sevilla, ſin citacion de la Adminiſtracio, para que le viſite: sò pena de quinie tos ducados para el Aſsiento, al Maeſtre, que ſaliere ſin eſta diligencia. Y el Proveedor, que fuere en Armada, ò Flota, pueda en las Indias tomar por perdido, lo que los tales navios llevaren mas que la permiſsion; conforme al capitulo quarenta y tres.

¶ *Cap. 33. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxiij.

QVE Las perſonas, que la Adminiſtracion nõbrare en los puertos de las Indias, puedan tomar la razon del oro, plata, y mercaderias, que ſe cargaren en la Armada, y naos de Flota, para que ſe pida cuenta a los Maeſtres: los quales incurran en pena de dos mil ducados, y privacion de la Carrera, ſi de otra ſuerte cargarẽ.

¶ *Cap. 34. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxiiij.

QVE Invernando los Galeones algun año en las Indias, la gẽte de mar y guerra, que en ellos viniere, ſe deſpida en llegando: y lo miſmo en Capitanas y Almirantas de Nueva-Eſpaña y Honduras. Y el gaſto, que ſe cauſare por la invernada, ſe reparta en todas las naos, que invernaren: y el coſto de la gente, y baſtimentos, y lo demas, que ſe acrecentare, ſe reparta por Averia grueſſa, como en el capitulo decimo. Y eſ-

te capitulo apruebe el Consulado mientras el Asiẽto fuere por su comercio. Y para la liquidacion destos gastos, la Casa nombre un Contador, que con el que nombrare el Consulado y Administracion, la hagan, y los repartã a quien tocaren.

Cap. xxxv.

QVE El año que los Galeones invernaren en las Indias, para despachar otros aya de prestar el Rey a la Administracion dozientos mil ducados de su Real cuenta, sin interes alguno: los quales ayan de pagar los Administradores, dos meses despues de llegados los tales Galeones à España: y de otra suerte no tenga la Administracion obligaciõ de aprestar otros.

¶ *Cap. 35. del dicho Asiento. D. Felipe IV. alli, y en Madrid a 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxxvj.

QVE La polvora, que llevare la Flota de Nueva-España, se guarde en la fuerça de S. Iuan de Vlùa; y el Castellano la reciba, y guarde precisamente.

¶ *Cap. 36. del dicho Asiento. D. Felipe IV. alli.*

Cap xxxvij.

QVE Los Administradores puedan proceder civil y criminalmente, cõtra los dueños, y Atraezes de barcos y tartanas, que salieren a la Flota ò Galeones al Cabo de S. Vicente, y otros parages; y contra los que en ellos fueré, y tomarles los barcos por perdidos: y los Oficiales de Armadas y Flotas, y las Iusticias les dẽ

¶ *Cap. 37. del dicho Asiento D. Felipe IV. alli, y en Madrid a 13 de Março, de 1628.*

el favor, que pidieren para ello, sò pena de quinientos ducados para la Camara.

¶ *Cap.38.del dicho Asiento.D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

Cap.xxxviij.

QVE Pertenezca al Asiento la Averia de la Flota, que està en Nueva-España, y naos de Honduras, que llegaràn este año de veinte y ocho: con que la Administracion aya de despachar otra Flota y naos, el ultimo año de su Asiento, que serà el de treinta y tres; de que no le ha de pertenecer el Averia.

¶ *Cap.39.del dicho Asiento.D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

Cap.xxxix.

QVE De buelta de viage todas las naos entren por la barra de S.Lucar: y la que fuere a Cadiz pague seis mil ducados de pena para la Camara, gastos del Cõsejo y Asiento, por tercias partes: y al tiempo de la visita ayan de dar fianças dello. Y no se dè visita a nao de mas porte, del que permite la entrada de la dicha barra, si no fuere para dar al través. Y quando se aguardarẽ Flotas ò Armadas, no pueda salir de la costa de España navio ninguno estrangero.

¶ *Cap.40.del dicho Asiento. D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

Cap.xl.

QVE Los Administradores, ò las personas, que nombraren, puedã visitar los Galeones, y demas naos, que fueren a las Indias, y bolvieren dellas, haziendo la cala y cata, que les pareciere: y

no se puedan descargar sin su licencia: ni dar fondo, sino donde la Administracion señalare: sò pena de dos mil ducados, al que lo contrario hiziere, para la Camara y Asiento, por mitad. Y el Iuez Oficial, que fuere a la visita, no pueda dar licencia para saltar persona en tierra, hasta que visite la Administracion, y dè licencia, y vea las caxas de todos. Y el que lo impidiere incurra en pena de privacion de la Carrera por quatro años: y si fuere soldado, marinero, ò artillero, de tres tratos de cuerda; y si General, Almirante, ò Oficial, en los dichos quatro años, y dos mil ducados para la Camara y Asiento.

Cap. xlj.

QVE De buelta de viage la Administracion entretenga la gente de mar y guerra, donde el Rey mandare, que estè alojada; dàdoles socorro cada ocho dias; y el que no pareciere, pierda la paga. Y lo mismo se entienda en S. Iuan de Vlùa, en quanto a las raciones. Y si el General se quedare en España, y otro fuere en su lugar, no aya de pagar la Administracion mas de un sueldo: y lo mismo se entienda con Almirantes, Capitanes, y entretenidos.

¶ *Cap. 41. del dicho Asiento. D. Felipe IV. alli, y en Madrid a 13 de Março, de 1628.*

Cap. xlij.

QVE Los Administradores

¶ *Cap. 42. del dicho Asiento. D. Feli-*

pue-

pe

lipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.

puedan nombrar Guarda mayor del Asiento, con vara de justicia: y pongan guardas en los Galeones, naos y barcos, a ida y buelta, y estada en qualquier parte; y en la mar las pongan los Proveedores, y hagan las diligẽcias necessarias, y aprehension de descaminos, y cerrar las escotillas. Y en tierra pueda la Administracion poner las guardas, y sobreguardas, que le pareciere, con varas: y a solas las que nombrare, ò sus Proveedores, y Maestres de plata, sea obligada a pagar salario.

Cap. xliij.

¶ *Cap. 43. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

QVE La Administracion, ò personas, que para ello nombrare, puedan aprehender descaminos, y proceder en sus causas, y visitar naos, sin que assista el Iuez privativo del Asiento; a quien despues las ayan de remitir, para que las acabe y sentencie. Y la aplicacion de comissos sea, los dos tercios para el Asiento; y el otro, para que el Consejo le sentencie conforme a derecho, pagando al denunciador: con que primero se saque el Averia, y costas hechas. Y todos los descaminos, y cosas, que se hallaren fuera de registro, durante el Asiento, pertenezcan a el, en la dicha forma: y la Administracion pueda ondear naos, y abrir caxas, y pipas, y otras pieças en mar y tierra; con informacion, de que viene dentro cosa oculta, que sea

perdida, con la caxa, pipa, ò pieça, en que viniere. Y siendo plata, ò oro por quintar, pertenezcan los dos quintos al Rey, y dos al Asiento, y uno al Consejo. Y en las mercadurias, si la Administracion denunciaré, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando el almojarifazgo. Y si la Aduana denunciare, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando a la Administracion su Averia: y en las Indias se apliquẽ por tercias partes, Iuez, Administracion, y denunciador.

Cap. xliij.

QVE Si los Maestres de plata llevaren, ò truxeren mercadurias, oro, o plata, fuera de registro, incurran, demas del comisso, en perdimiento de bienes, destierro perpetuo de la Carrera, y del Reyno, por quatro años, que cumplan en Larache, ò la Mamora: con que en el comisso se guarde el capitulo antes deste; y los bienes sean para la Camara.

¶ *Cap. 44. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. xlv.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro pueda traer cosa fuera de registro; sò pena de privacion, y destierro perpetuo de la Carrera, y perdimiento de bienes, aplicado todo, conforme a los capitulos quarenta y tres y siguiente: y el Contramaestre, y Guardian, en cuya nao se hallare cosa sin registro, incurra en pe-

¶ *Cap. 45. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap.46.del dicho Asiento.D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

¶ *Cap.47.del dicho Asiento. D.Felipe IIII.alli,y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

¶ *Cap.48.del dicho Asiento. D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

na de diez años de galeras.

Cap.xlvj.

QVE El Capitan de Galeon, que encubriere cosas sin registro, y no hiziere, para saber si se embarcan, las diligencias necessarias, no vaya otro viage; sino que el Rey nombre otro en su lugar, y el excluydo no sirva mas en los Galeones: aunque no cõste mas q̃ de averse hallado en su Galeon cosa sin registro; y no aver hecho las diligẽcias para saberlo.

Cap.xlvij.

QVE Aprehendiendose cosa por registrar, que pertenezca a participe deste Asiento, se condene conforme a los capitulos precedentes: y siendo plata por quintar, sean dos quintos para la Camara, dos para el Asiento, y uno para el Iuez y denunciador: y ningun participe pueda hazer suelta de la parte, que de descamino le tocare: y el que assi lo firmare, pague cien ducados de oro para este Asiento.

Cap.xlviij.

QVE Ante qualquier Iuez ordinario destos Reynos se pueda hazer denunciacion de descamino, tocante a este Asiento: y el tal Iuez proceda en ella; y hecha la aprehension, y sustanciada la causa, la remita con el descamino al Iuez privativo, para que la sentẽcie; el qual le aplique

la

la parte, que le tocare a el, y al denunciador: y ſino la remitiere, pague las coſtas, que por ello ſe recrecieren a la Adminiſtracion.

Cap. xlix.

QVE Los Adminiſtradores puedan apremiar a los dueños, y Maeſtres de naos, que truxeren frutos de las Indias, a que las deſcarguen dentro del termino, que les ſeñalarẽ; el qual paſſado, queden por ſu cuenta las guardas, q̃ ſe huvieren pueſto.

¶ *Cap. 49. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. l.

QVE Los que ondearen oro, plata, ò mercadurias de naos, que vengan de las Indias, en las que vienen de fuera del Reyno, y deſtas en las de las Indias, incurran en perdimiento de lo que ondearen, y de todos ſus bienes, y deſtierro del Reyno: ò ſean naturales, ò eſtrangeros. Y ſe aplique el oro, plata, y mercadurias, conforme al capitulo quarenta y tres; y los bienes, las dos partes para la Camara: y la otra conforme al dicho capitulo.

¶ *Cap. 50. del dicho Aſsiento D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13 de Março, de 1628.*

Cap. li.

QVE Los Adminiſtradores, haſta quatro meſes deſpues de llegados los Galeones, ò Flotas, puedan viſitar todos los navios, que ſe hallaren en qualeſquier puertos del Rio de Sevilla, y Baia de Cadiz: ò ſean de naturales, ò eſtrangeros. Y la plata,

¶ *Cap. 51. del dicho Aſsiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap.52.del dicho Asiento. D.Felipe IIII.alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

¶ *Cap.53.del dicho Asiento.D.Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

¶ *Cap.54.del dicho Asiento. D.Felipe IIII.alli,y en Madrid a 13.de Março,de 1628.*

oro, y frutos de las Indias, que en ellos hallaren, incurran en comisso, conforme al dicho capitulo quarenta y tres: sin que el Iuez de Sacas, ni otro, se entremeta en ello.

Cap.lij.

QVE Las mercadurias, y otras cosas de las Indias, se ayan de avaluar, y aforar, como se ha usado, para cobrar la Averia; con las moderaciones, que estuvierē concedidas a los frutos de las Islas de Barlovento.

Cap.liij.

QVE La Administracion ha de cobrar a seys por ciento de Averia del oro, plata, joyas, piedras, perlas, mercadurias, frutos, y todo lo demas, que viniere de las Indias: y a uno por ciento, de lo que para ellas se cargare: y los fletes de passageros, y esclavos, que de ida y buelta se embarcaren en los Galeones, Capitana y Almiranta de Flota, y pataches, a razon de veinte ducados de plata de cada persona: desde principio deste año de veinte y ocho, hasta fin del de treinta y tres; si la Armada y Flota ultima llegare dentro del; y si nò, hasta que llegue.

Cap.liiij.

QVE Si se perdiere algun Galeon, ò nao de Flota, o merchan-

te, lo que por el registro pareciere, que montava su Averia, se descuente a la Administració de los sesenta mil ducados, que conforme al capitulo sesenta ha de dar cada año: y si no bastare la dicha cantidad, se descuente los años siguientes, aunque sea passado el assiento, en la primera plata que viniere, hasta que toda la perdida estè satisfecha.

Cap. lv.

QVE No se puedan hazer embargos ningunos en el oro, ni plata, que estuviere en la Casa de la Contratacion; ni en las mercaduarias, que estuvieren en la Aduana, y se huvieren traydo de las Indias, ni la Casa lo consienta.

¶ *Cap. 55. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. lvj.

QVE La Administracion tenga llave de los almacenes de la Aduana, y ponga una persona, que assista en la tabla de Indias: y otra en la tabla de la Aduanilla; assi en Sevilla como en Cadiz: para que de todas las mercaduarias, que en ellas se despacharen, se pague el Averia. Y el Administrador general de los almojarifazgos no dè despacho, sin la firma de la tal persona; la qual, siendo Administrador, ò participe de la Administracion, se assiẽte con la persona, que administrare la tabla: y no lo siendo, estè con los almoxarifes della. Y lo que estas personas aprehendie-

¶ *Cap. 56. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 57. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 58. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13 de Março, de 1628.*

ren por no registrado, pertenezca al Asiento; conforme al capitulo quarenta y tres; y se lleve a la Contratacion, ò adonde a la Administracion pareciere: y puedan abrir las caxas y pieças, que conforme al dicho capitulo està concedido: y nombrar quien assista al peso de la dicha Aduana y Aduanilla; y tome la razon de lo que fuere de Indias: para lo qual se pese todo a las horas acostumbradas; pena de quinientos ducados, para estrados del Consejo. Y lo mismo sea en el peso del Rio, de los palos de Brasil, y Campeche.

Cap. lvij.

QVE En llegando los Galeones, cõ la plata del Rey y particulares, se entregue luego a sus dueños, sin nueva orden.

Cap. lviij.

QVE Los Administradores puedan hazer pesar la plata y oro, y contar los reales en las salas del tesoro de la Contratacio, y fuera dellas: y lo que se hallare, mas de lo que el registro dixere, sea perdido para el Asiento. Y no se pueda abrir sala, ni sacar della plata, oro, ni reales, sin que estè presente persona por la Administracion: y lo que se hallare fuera de registro, cayga en comisso; y el Maestre de plata del registro incurra en pena de dos mil ducados para la Ca-

mara, y Administracion, por mitad.

Cap. lix.

QVE Los Administradores justifiquen los montos de los fletes de las naos, de que los dueños no han de pagar Averia: y los Maestres, que en ello hizieren fraude, pierdan la merced, que tienen, y la paguen de todo lo que truxeren registrado: y de lo que los Administradores declararen, se pueda apelar para el Iuez privativo: y donde no, que el decreto, que dieren, baste, para que el Contador de la Averia glosse los registros.

¶ *Cap. 59 del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. lx.

QVE La Administracion de la Averia, demas de hazer a su costa los aprestos de los Galeones, y naos referidas, ha de dar cada año, de los seis del Assiento, sesenta mil ducados para el desempeño della: los quales se ayan de gastar y distribuyr con intervencion del Consulado; y para ello se ponga en la sala del tesoro de la Casa en una arca de tres llaves; de que tenga una el Prior, que fuere, y las dos quien el Rey mandare. Y de los sesenta mil ducados, se paguen los corridos, que paga el Averia: y los salarios del Presidente, Iuezes y Fiscal de la Casa, y demas ordinarios, y gas-

¶ *Cap. 60. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

tos, que se pagan de la Averia: porque para ningunos ha de dar mas la Administracion, que los dichos sesenta mil ducados: y lo que dellos sobrare, se convertirà en pagar deudas de la Averia, prefiriendose las que fueren de tributos.

¶ *Cap.61. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 13. de Março, de 1628.*

Cap. lxj.

QVE A los que se quedaren en las Indias, de los alistados en la gente de mar y guerra, no se admitan informaciones, de que quedaron enfermos; sino que se estè a las listas, y sus notas. Y no se pague sueldo, mas de a los que en ellas vinieren, por la Veeduria, y Contaduria, y Escrivano mayor de Flotas, aunque no estè cumplido el numero de la obligacion.

¶ *Cap. 62. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 4. de Abril, de 1628.*

Cap. lxij.

QVE Todo este Asiento, y cosas del, esten en la proteccion del Real Consejo de las Indias; por donde el Rey le ha de confirmar, y se le han de dar los despachos necessarios, con inhibicion de todos los demas tribunales; excepto el de la Casa de Sevilla, que serà su Conservador. Y de todos los pleytos, y causas de la Averia, y comissos, excepto la Proveeduria, en que se guardarà el capitulo septimo del Asiento, sea Iuez privativo el Presidente, que fuere de la dicha Casa, siendo Le-

trado; y no lo siendo, tenga por Assessor uno de los Iuezes Letrados, el que los Administradores eligieren, y el Rey confirmare: y de sus autos solo se pueda apelar para el dicho Consejo: con que las causas de seiscientas mil maravedis abaxo, se executen, sin embargo: y las tocantes a este Asiento, passen ante los Escrivanos de la Casa; y las de resultas y cuentas, ante los que nombraren los Administradores: los quales en lo tocante a la Proveeduria, y salidas a visitas, procedan en primera instancia contra los que devieren al dicho Asiento, como por maravedis y aver del Rey: y lo mismo el Iuez privativo, en lo que le tocare.

Cap. lxiij.

QVE A este Asiento no se dè nombre de arrendamiento, por no serlo; sino administracion del derecho de la Averia, que los interessados causan con sus haziendas: y no prejudique a la nobleza, de los que en el fueren participes.

¶ *Cap. 63. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid a 4. de Abril, de 1628.*

TITVLO TRIGESIMOTERCERO.

De los riesgos y seguros, que se hazen de ida y buelta de las Indias.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 14. de Iulio, de 1556. en la Ordenãça 28. del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 29.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 30.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 31.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 32.*

Ley.j.

QVE El que huviere de firmar riesgo por otro, sea cõ poderes aprobados por el Consulado de Sevilla, y dexando traslado dellos en la Contratacion.

Ley.ij.

QVE Los corredores de seguros tengan libro, en que asienten las poliças, q̃ hizieren, con dia, mes y año, persõnas, cãtidades, y precios; sò pena de veinte mil maravedis para la Camara, gastos del Consulado y denũciador, privaciõ de oficio, y el interes de la parte.

Ley.iij.

QVE Las poliças firmadas del corredor, q̃ las hiziere, cõ fee de averlas visto firmar a los Asseguradores, estãdo assentadas en su libro, se tẽgan por reconocidas para execuciõ y embargo, y no para mas.

Ley.iiij.

QVE Ningun corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el corredor; sò pena de treinta mil maravedis, aplicados como en la Ley segunda.

Ley.v.

QVE No se puedan assegurar

 fle-

fletes, artilleria, ni aparejos de nao: y el casco della se pueda assegurar, a la ida en las dos tercias partes; y a la buelta en lo que tuviere licencia del Consulado; menos lo que el dueño deviere, ò tomare a cambio sobre ella.

Ley. vj.

QVE Los dueños de naos no puedan tomar a cambio sobre ellas, ni assegurarlas mas que en la tercia parte; y el seguro en mas sea nulo: y los Asseguradores solo buelvan el premio, que recibieren; deteniendo el medio por ciento.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 22. de Octubre, de 1587. Y en S Lorenço a 25. de Mayo, de 1588.*

Ley. vij.

QVE Si se assegurare nao, tanto despues de perdida, quanto se pueda saber la perdida, a legua por hora, el seguro sea en si ninguno.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en la Ordenança 33. de las del dicho Consulado.*

Ley. viij.

QVE Passado año y medio sin parecer nao assegurada, se tenga por perdida; y se pueda cobrar el riesgo, dexandola a los Asseguradores.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 34.*

Ley. ix.

QVE La mercaduria, que se assegurare con precio cierto, se entienda, que entran en el, el principal y coste, seguro y costas.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 35.*

Ley. x.

QVE El riesgo de cosa alijada a la mar, ò descargada en beneficio de todos, se reparta por averia gruessa, entre la nao, flete, y

¶ *Los mismos alli, Ordenança 36.*

mercadurias della; con que no sea por ocasion forçosa, ni culpa del Maestre.

Ley.xj.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 37.* QVE El premio del seguro se pague dẽtro de tres meses, sin pedirse; y si nò, no corra el riesgo, y se pueda pedir el tal premio antes y despues de cumplidos.

Ley.xij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 38.* QVE Si no se cargare lo assegurado, se pueda repetir el premio quinze dias despues de partida la nao, y no de alli adelante.

Ley.xiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 39.* QVE Deshaziendose poliça, otorgada de seguro, al Assegurador se le pague medio por ciẽto.

Ley.xiiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 40.* QVE Lo que se cargare para S. Lucar, ò en el; sea como si se cargara en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos, que llevarẽ las mercadurias a las naos.

Ley.xv.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 41.* QVE Assegurandose mas de lo que montare la cargazon, los ultimos Assegurадores vayã fuera con el medio por ciento.

Ley.xvj.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 42.* QVE Para cobrar riesgo de seguro, sea parte el q̃cargare la cosa en el registro, ò a quiẽ viniere cõsignada, aunque no sea dueño.

Ley. xvij.

QVE Paſſados dos años de la otorgacion, quede deshecha la poliça en lo q̃ faltare por correr el rieſgo; y de lo deshecho ſe buelva el premio; menos el medio por ciento.

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 43.

Ley. xviij.

QVE De la perdida, ò Averia de lo aſſegurado, ſe dè noticia al Aſſegurador dentro de dos años; y paſſados, no ſe pueda cobrar: pero dada en los dos años, ſe pueda cobrar dẽtro de otros dos.

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 44.

Ley. xix.

QVE El que hiziere ſeguro de venida de Indias, ponga en la poliça, ſi tiene hecha otra, y con que calidades: y donde no, que pague lo que le viniere a cada Aſſegurador, por entero; y lo que ſe perdiere, lo paguen los primeros en tiẽpo.

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 45.

Ley. xx.

QVE En las mercadurias aſſeguradas la averia de daño ò falta, ſea a cargo del dueño: y la averia grueſſa de echaz, õ a cargo de los Aſſeguradores; conforme a la Ley decima.

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 46.

Ley. xxj.

QVE En las poliças de venida, no ſe pueda aſſegurar el coſto del ſeguro.

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 47.

Ley. xxij.

QVE Deſcargãdoſe lo aſſegurado en algũ puerto, por no eſtar la

¶ *Los miſmos alli, Ordenança* 48.

nao para navegar, se cargue en otra, y no se pida el riesgo, hasta q̃ se trayga á Sevilla o se pierda: y en tal caso los Asseguradores pagué averias, costos, y gastos; y corran el riesgo, aunque sean passados los dos años.

Ley. xxiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 49.* QVE Descargandose lo assegurado en algun cabo, o mudandose á otra nao, en caso que los Asseguradores devan las costas y gastos, los paguen por el juramento del q̃los hubiere hecho; y despues sean recebidos á prueba, si la pidieren.

Ley xxiiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 50.* QVE Los Asseguradores no hã de pagar ã perdida o averia, mas de lo que montaren los pesos de oro, ó plata, que vinieren; no en el costo de la reduccion del oro o plata.

Ley xxv.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 51.* QVE Si en algun puerto se tomare mercaduria por la Iusticia, o pueblo, sin pagarla, se cobre de los asseguradores, por el costo della; dandoles recados para pedirla.

Ley .xxvj.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 52.* QVE Las fees de los registros sean las verdaderas cargaçones: y el dia del registro se entienda, que es el de la carga; prefiriendose el primero al segundo.

Ley. xxvij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 53.* QVE El cargador manifieste ante el Escrivano de regis-

tros lo que carga, y por cuenta de quien: y no lo haziendo, no corran riesgo en ella los Asseguradores, hasta el registro.

Ley. xxviij.

QVE Si algun riesgo huviere antes del registro, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y se cobre por el, y por el juramento del cargador: y faltando el libro, se pruebe por testigos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 54.*

Ley. xxix.

QVE Aviẽdo perdida de nao, naufragio, ò descarga, por no poder navegar, los Asseguradores paguen lo assegurado por mandamiento del Consulado; sin embargo de apelacion, con fiança, de que se lo bolveran, los q̃ lo cobraren, si pareciere no deverse, con treinta y tres mas por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 55.*

Ley. xxx.

QVE Se entienda no estar la nao para navegar, quando la Iusticia la mandare descargar; y entonces, siendo en el puerto donde se cargò, se cobren los gastos de los Asseguradores; y siendo en otro, se pueda hazer dexacion de todo en ellos, y cobrar la cãtidad y gastos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 56.*

Ley. xxxj.

QVE El q̃ assegurare, pueda cobrar el riesgo por carta missiva dl Factor, ò cargador; cõ q̃ dè fianças, q̃ dẽtro de dos años presentarà los registros sinser requerido; y

¶ *Los mismos alli, Ordenança 57.*

passados, bolverà lo que cobrare;con mas treinta y tres por ciẽto de interes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 58.*

Ley.xxxij.

QVE No se hagan poliças de seguros,sino de lo que fuere, ò viniere en el registro del Rey: y las demas publicas, ò en confiança, sean nulas,y no se paguen.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 59.*

Ley.xxxiij.

QVE Los seguros sobre esclavos,ò bestias,se declare en la poliça,como son sobre ellos;y si nò, no corra el riesgo por los asseguradores:los quales paguen, si alguna bestia se echare a la mar;sin q̃ se reparta por averia gruessa.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 60.*

Ley.xxxiiij.

QVE Todo lo que se assegurare,se entienda conforme a la poliça general, y à las Leyes deste titulo: la qual, ni dichas Leyes, no se puedan renunciar.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xxxv.

QVE Las poliças generales de seguros de ida a Indias,se hagan en la forma acostumbrada,q̃ esta Ley pone a la letra.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvj.

QVE Diziẽdo la poliça mercadurias,se entiẽdã todas; excepto bestias, esclavos, cascos, aparejos,fletes,y artilleria de naos.

¶ *Los mismos alli.*

Ley .xxxvij.

QVE El riesgo se corre desde

que las mercadurias se comiençan a cargar, de tierra a la nao, estãdo en qualquier parte del Rio de Sevilla, ò S. Lucar.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxviij.

QVE Siendo el riesgo para Nueva-España, se entienda hasta descargar en S. Iuan de Vlùa; y llevar lo assegurado en barcos a la Vera-Cruz; y descargar en ella, en buen salvamento.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxix.

QVE Las naos, que fueren a las Islas de S. Iuã, la Española, y Cuba, y à Nombre de Dios, Hõduras, Nueva-España, y otros puertos de Indias, puedan hazer escala en las Islas de Canaria, y otras, como sea sin mudar viage.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xl.

QVE La nao, que yendo a Indias, fuere a las Islas de Caboverde, aunque se pierda, ò la roben antes, ò despues de las Islas, no sea a cargo del Assegurador.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlj.

QVE En el costo y valor de la mercaduria, se este a solo el juramento del cargador.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlij.

QVE El riesgo se entienda de mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y otro qualquier caso: excepto barateria de patron, y mãcamiento de mercaduria.

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xliij.

QVE Las coſtas, que ſe hizieren, en traſpaſſar las mercadurias de unos navios en otros, en mar, ò puerto, deſcargarlas, y bolverlas a cargar, en caſos de neceſsidad, ſean por los Aſſeguradores.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xliiij.

QVE Los Aſſeguradores firmen la poliça de ida, que es coſtumbre, y eſta Ley pone.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xlv.

QVE Si la nao huviere de ir por Caboverde, lo diga la poliça

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xlvj.

QVE Si la poliça fuere ſobre eſclavos, ò beſtias, ſe declare aſsi en ella.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xlvij.

QVE La poliça general de venida de Indias, ſe haga como ſe acoſtumbra, y eſta Ley refiere.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.xlviij.

QVE Lo que ſe cargare, ſe pueda embarcar en qualeſquier barcos; y en ellos corra el rieſgo, haſta deſembarcar en el puerto de las Muelas, del Rio de Sevilla.

¶ *Los miſmos alli.*

Cap.xlix.

QVE Lo aſſegurado deſde Honduras a Sevilla, ſe pueda traer a la Havana; y alli cargarlo en otro navio, con otro regiſtro; y en todos corra el rieſgo.

Ley.l.

QVE Lo asſegurado deſde Puerto-rico, ſe pueda llevar a S. Domingo a nueva carga y regiſtro.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.lj.

QVE Lo asſegurado deſde el Cabo de la Vela, ſe pueda llevar a Nombre de Dios en la Eſpaño la, para nueva carga y regiſtro.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.lij.

QVE Las poliças de qualeſquier lugares de Indias, ſe entienden ſueldo a libra, entre los aſſeguradores, a perdida ò ganancia.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.liij.

QVE Si los navios fueren con temporal a Cadiz, Lisboa, ò otros puertos, ò dexaren las mercadurias en alguno de Indias, corra el rieſgo haſta Sevilla.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.liij.

QVE La poliça de venida, q̃ han de firmar los Aſſegurado-res, ſea como ſe acoſtũbra, y eſta Ley pone.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.lv.

QVE Si el ſeguro ſe hiziere en nao ſeñalada, diga la poliça el nõbre, y el Maeſtre.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley.lvj.

QVE La poliça general de ſeguros de caſcos de naos, ſe haga como es coſtumbre, y eſta Ley ordena.

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los misinos alli.*

¶ *Los misinos alli.*

Ley.lvij.

QVE El q̃ allegurare por otro, lo declare en la poliça; y pueda cobrar el riesgo sin poder; y hazer la dexaciõ, como el dueño pudiera.

Ley.lviij.

QVE Se guarden las Leyes deste titulo; sò las penas en ellas cõtenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

TITVLO TRIGESIMOQVARTO.

De los navios y Armadas de la mar del Sur.

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 6. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe II. en Lisboa a 28. de Octubre, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Diziembre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe III. en Oñate a postrero de Octubre, de 1615.*

Ley.j.

QVE Se puedan fabricar navios en la mar del Sur; y sean de mucho porte.

Ley.ij.

QVE En los registros de navios de la mar del Sur, se guarde lo ordenado para los de la mar del Norte.

Ley.iij.

QVE Se guarde en la mar del Sur la Ley, que manda, que no se registre cosa alguna en cabeça agena.

Ley.iiij.

QVE Aya libro del sobordo, de lo que se cargare, en la mar del Sur.

Ley.v.

QVE Los Oficiales Reales de Lima visiten todos los navios, q̃ entraren en el Callao; aunq̃ sean de Armada.

Ley. vj.

QVE Los Oficiales Reales de Panamà viſiten en Perico los navios, que allì llegaren, aunque ſeã de Armada, con aſsiſtẽcia de un Oydor, y del Fiſcal.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 17. de Agoſto, de 1613.*

Ley. vij.

QVE A los Generales del Callao, que fueren à Panamà, ſe les dè por inſtruccion, que eſtẽ ſubordinados a ſu Preſidente.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Março, de 1618.*

Ley. viij.

QVE La Audiencia de Lima taſſe los fletes, que han de pagar los Miniſtros, que fueren de alli a Chile.

¶ *D. Felipe II. en el Boſque de Segovia a 17. de Agoſto, de 1565.*

Ley. ix.

QVE Los navios, que ſalieren del Callao para Guatimala, ò Nicaragua, no paſſen al puerto de Acapulco.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a 20 de Octubre, de 1621.*

Ley. x.

QVE Se guarde en la mar del Sur lo proveido, para que no ſean eſtrangeros los Pilotos, Maeſtres, ni marineros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Iulio, de 1572.*

TITVLO TRIGESIMO QVINTO.

De los Conſulados de mercaderes de las ciudades de Lima y Mexico.

Ley. j.

QVE Aya Conſulado de mercaderes en las ciudades de Lima en el Perù, y Mexico en Nue-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29 de Diziembre, de 1593. Y en Martin Muñoz a 15. de Iunio, de 1592. Y en el Pardo a 8. de Noviembre, de 1594*

Y D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1681.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 1. del Consulado de Lima, de las confirmadas en Madrid, a 30. de Março, de 1627.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 2. del Consulado de Lima.

¶ D. Felipe III. en la Ordenanca 1 del Consulado de Mexico; de las confirmadas por autos del Consejo, en Valladolid a 9 de Iunio, de 1603. y 4. de Iulio, de 1604. en Ventosilla a 20. de Octubre, del dicho año.

va-España, con Prior, Consules, Diputados, y demas Oficiales, como los ay en las de Sevilla y Burgos, destos Reynos.

Ley. ij.

QVE El Consulado de Lima se intitule, la Vniversidad de la Caridad: y por tener por patrona a la Virgen MARIA Nuestra Señora, sean sus armas, un escudo coronado, el campo azul, y en el una jarra de oro, con un ramo de azucenas, y al rededor por letra, *MARIA concebida sin pecado original*; y pendiēte del escudo un cordero.

Ley. iij.

QVE El Tribunal del Consulado de Lima se nombre, de la Vniversidad de los mercaderes de la ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile; y de los que tratan y negocian cō ellos, en los Reynos de España, y Nueva-España.

Ley. iiij.

QVE El Consulado de Mexico se intitule la Vniversidad de los mercaderes de la dicha Ciudad, y de toda la Nueva-España, la Galicia, la Vizcaya, Guatimala, Yucatan, Soconusco; y de los que tratan en estos Reynos, y en el Perù, y Filipinas, conforme a la permission concedida: y su advocacion sea de la limpia Concepcion de Nuestra Señora; y de S. Francisco: y tenga por

insignias las de la Concepcion, y Llagas de S. Francisco, que le sirvan de armas.

Ley. v.

QVE A dos de Enero, se pregone cada año en Lima y Mexico, la eleccion de Electores de Prior y Consules, y se vote a quatro; ante el Prior y Consules, que acabaren, y Iuez, que fuere de apelaciones, y Escrivano del juzgado; conforme a la Ley segũda, titulo sexto, del Cõsulado de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 3. del Consulado de Lima Y D. Felipe III. en la 2. del de Mexico.*

Ley. vj.

QVE Los Electores, y los electos para Prior y Consules, tengan las calidades, que por la Ley tercera, del dicho titulo sexto, se requiéren en los de Sevilla: y no sean Letrados; ni se entienda ser estrangeros en las Indias para este efecto los Aragoneses; ni tengan tienda de mercadurias propias, ni de encomienda; ni sean, ni ayan sido Escrivanos.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 3. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo de 1603. y de 1604.*

Ley. vij.

QVE A cinco de Enero, el Prior y Consules, y Iuez de apelaciones, que fueren, y los treinta Electores, ò los que dellos se hallaren, como no sean menos de veinte, se junten; los de Lima en la Yglesia de la Caridad; y los de Mexico en la de S. Francisco. Y dicha una Missa del Espiritu Santo, se iran a la sala del Consulado, para elegir Prior, Con-

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 4. de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la dicha Ordenãça 3.de Lima.*

¶ *D.Felipe III.en las Ordenanças 5 y 6.de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la dicha Ordenãça 3.de Lima. Y D.Felipe III.en los dichos autos del Consejo,de 9.de Iunio, de 1603.y de 4.de Iulio,de 1604.*

¶ *D.Felipe IIII.en la dicha Ordenãça 3 de Lima.Y D.Felipe III.en la 6 de Mexico.*

sules y Diputados;haziendo primero todos el juramento necessario.

Ley.viij.

QVE Los treinta Electores del Consulado de Lima,elijã dellos quinze,por suertes de cedulitas; y estos solo sean los Electores de Prior y Consules,y los elijan.

Ley ix.

QVE Los treinta Electores de Mexico nombren de entre ellos,ò fuera dellos, tres personas para Prior y Consules: y no tengan voto los que lo fueren, no siẽdo de los Electores;pero assistan a la eleccion.

Ley.x.

QVE El Prior y Consules de Lima y Mexico tengan las calidades,que para los de Sevilla se ordena,por la Ley decima,del dicho titulo sexto:y sean ricos, y ayan de tener,los de Lima mas de treinta mil ducados de haziẽda, y los de Mexico mas de veinte mil:y seã cargadores,por si,ò sus encomenderos,en dos mil pesos cada año; y ayan cargado dos años,antes que sean electos.

Ley.xj.

QVE No pueda ser electo por Prior,ni Consul,el que lo huviere sido dos años antes; y si lo fueren,sea nula la eleccion, y se buelva a hazer: para lo qual el Escrivano del Consulado dè primero

mero los nombres, de los que en los dos años antes lo huvieren sido.

Ley. xij.

QVE En Lima se haga primero la eleccion de Prior: y si tres vezes salierē los votos iguales, se buelvan los papeles a la caxa; y uno de los Electores, el que saliere por suerte, saque un papel de la caxa; y el que se hallare escrito en el, serà Prior: y de la misma suerte se elija Consul primero, si se huviere de elegir, y Diputados.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 3. de Lima.*

Ley. xiij.

QVE Hecha la eleccion, se reciba juramento de los electos, como para el Consulado de Sevilla ordena la Ley octava, del dicho titulo sexto, deste libro.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 6 de Mexico.*

Ley. xiiij.

QVE El que un año fuere Consul segundo, quede al otro año por Consul primero; y solo se eliga Consul segundo; conforme a la Ley nona, del dicho titulo sexto.

¶ *D. Felipe IV. en la dicha Ordenãça 3. de Lima. Y en Madrid a 21. de Iunio, de 1625. Y D. Felipe III. en Almada a primero de Iunio, de 1619.*

Ley. xv.

QVE El Prior y Consul primero, que fueren un año, queden al otro por Consejeros; conforme a lo dispuesto para Sevilla, por la Ley decimaquarta, del dicho titulo sexto.

¶ *D. Felipe IV. en la Ordenança 4. de Lima. Y D. Felipe III. en la 24. de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenança 5.de Lima.Y D.Felipe III.en la 7.de Mexico.*

Ley.xvj.

QVE Los quinze Electores de Lima,nombren seis Diputados del Consulado : y los treinta de Mexico nombren cinco Diputados; como y para el efecto de la Ley decimaquinta del dicho titulo sexto: entre los quales no aya dos hermanos, ni padre y hijo,ni dos de una compañia: y hagan el juramento necessario.

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenança 6.de Lima,Y D.FelipeIII.en la 8.de Mexico.*

Ley.xvij

QVE El Prior y Consules, Consejeros y Diputados,sean obligados a aceptar sus elecciones; sò pena de dozientos pesos de minas, a cada uno de Prior y Consules; y ciento de Consejeros y Diputados; aplicados por mitad, a la Camara y gastos del Consulado : y cobrada la pena, sean apremiados a que acepten.

¶ *D.Felipe IV.en la dicha Ordenança 6.de Lima.*

Ley.xviij.

QVE Hecha la eleccion, los electos, y Electores vayan luego juntos a dar cuenta della al Virrey,ò a la persona, a cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenança 7 de Lima.Y D.Felipe III.en la 10.de Mexico.*

Ley.xix.

QVE Faltando, ò estando impedido el Prior, ò alguno de los Consules, puedan los dos, que quedaren, hazer audiencia; y estando conformes, sentenciar los pleytos; y no lo estando, o faltando dos, se junten

con ellos, ò con el, que quedare, el Prior, ò Consul del año passado, ò ambos; y por su falta los del otro antes.

Ley. xx.

QVE Al Prior y Consules, y Iuez de apelaciones del Consulado de Lima, se den cada año de salario quinientos pesos de ocho reales, a cada uno: y a los del Consulado de Mexico, doblado mas que a los de Sevilla: con que no lleven derechos algunos; sò pena de bolverlos con el quatro tãto; para la parte los que huvieren llevado; y lo demas para la Camara y Consulado.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 8. de Lima. Y D. Felipe III. en Lerma a 5. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxj.

QVE El Prior y Consules, ò los dos dellos, estando conformes, puedan nombrar un Escrivano publico, ò Real, que lo sea de su juzgado; y quitarle, y nombrar otro, quãdo les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa; y penarle con pena pecuniaria, y señalarle el salario, que les pareciere, con consulta del Virrey, ò persona, a cuyo cargo estuviere el Govierno; y sin ella diminuirsele, ò quitarsele; y lleve los derechos, conforme al aranzel de los Escrivanos publicos, y no se intitule Secretario.

¶ *D. Felipe IV. en la Ordenança 9. de Lima. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1594.*

Ley. xxij.

QVE En la forma de la Ley antes desta, puedan el Prior y Con-

¶ *D. Felipe IV. ẽ la Ord. 10. de Lima. Y D. Felipe III. en la 22. de Mexico.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 31. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 11. de Lima. Y D. Felipe III. en la 22 de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança*

sules nombrar alguazil y portero: los de Lima un Receptor, ò bolsero de las averias, y otras cosas, con las fianças, que les pareciere: y los de Mexico un Contador Diputado, a satisfaciõ del Virrey: cõ cuya consulta les puedan señalar salarios moderados, y quitarselos sin ella; removerlos, ò penarlos; conforme a la dicha Ley.

Ley. xxiij.

QVE El Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el averia, que cobrare: las quales tengan el Prior y Consules; y el que se ausentare, la dexe a persona de satisfacion. Y el arca esté en S. Francisco, ò en las casas Reales: y el Consulado de Lima guarde en esto su costumbre.

Ley. xxiiij.

QVE El Prior y Consules puedan tener uno, ò dos Letrados, para las causas del Consulado, y Assessores de su juzgado: y un procurador, que tenga poder del dicho Consulado: y les señalen los salarios, que les parecieren; y los puedan quitar, y aumentar; conforme a la dicha Ley veinte y una: y los Letrados no lleven assessorias, ni derechos.

Ley. xxv.

QVE Cada Consulado pue-

da tener en esta Corte un Letrado, y un Solicitador, para sus negocios; y en Sevilla un Agente, con el nombramiento y salario, en la forma, q̃ los demas Oficiales.

¶ D. Felipe III. en la Ordenãça 12. de Lima. Y D. Felipe III. en la 23. de Mexico.

Ley. xxvj.

QVE El Prior y Consules, en caso necessario, puedã nombrar persona, que venga a esta Corte, ò vaya a otras partes a negocios, que importen al Consulado, y cõ salario competente: con q̃ preceda licencia del Virrey.

¶ D. Felipe III. en la Ordenãça 26 de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y 4. de Iulio, de 1604.

Ley. xxvij.

QVE El Prior y Consules hagan audiencia en su sala; en Lima los Martes, Iueves, y Sabados; en Mexico los Lunes, Miercoles y Viernes; tres horas cada mañana; y si fuere menester las tardes: y si alguno destos dias fuere Fiesta, se junten al otro dia, ò el antecedente; y a todo assista el Escrivano del juzgado.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 13. de Lima. Y D. Felipe III. en la 9. y en la 32. de Mexico.

Ley. xxviij.

QVE No pudiendo el Prior, ò algun Consul, ir a la audiencia, se embie à escusar: y no lo haziendo; en Mexico tẽga pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad: y en Lima se guarde el estilo, que se tuviere.

¶ D. Felipe III. en la dicha Ordenãça 9. de Mexico.

Ley. xxix.

QVE El Prior y Cõsules puedã conocer de diferencias, y pleytos

¶ D. Felipe IIII. en el principio de las Ordenanças de Lima.

tos de mercadurias, y trato de-llas entre mercaderes, compañe-ros, Factores, y encomenderos; compras, trueques, cãbios, quie-bras, y seguros en las Indias, y fuera dellas, fletamentos de re-quas y navios, pagas, daños, y A-verias, fletes, y diferencias, que de todo resultarẽ, cuentas de mõ-tos, y soldadas; y otras cosas, de q̃ pueden conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 14. de Lima. Y D. Felipe III. en la 15 de Mexico, y en los dichos autos del Cõsejo, de 1603. y 1604.*

Ley. xxx.

QVE En las demandas, y pley tos, que en los Consulados de Li ma y Mexico se pusieren, se pro-ceda, como en el de Sevilla se or dena, por la Ley treinta y una del dicho titulo sexto.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 15 de Lima.*

Ley. xxxj.

QVE El Prior y Consules votẽ los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada; y dos votos hagan sentẽcia. Y si todos fueren singulares, entre el Prior del año antes, y luego Consul: y si aun no cõformarẽ, entren los del otro a-ño, hasta hazer sentẽcia, y la fir-men todos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 16. de Lima. Y D. Felipe III. en la 11 y en la 12. de Mexico.*

Ley. xxxij.

QVE De los tres Prior y Con sules, no puedã ser recusados mas que los dos y estos con causas jus tas de que conozcã los que que-daren por recusar: y en Lima, si solo quedare uno, siendo el Prior, se acompañe con dos Consules; y siendo Consul, con Prior y

Consul de los años passados, los que salieren por suertes de entre seis; de los quales el postrero, si los demas fueren recusados, no lo pueda ser, con causa, ni sin ella: y en Mexico conozcan los dos, que quedaren por recusar; y si quedare uno, se junten los dos del año antes: y si faltaren, se nõbren acompañados mercaderes del comercio, y estos sean juezes de la recusacion. Y en Lima lo sean tambien de la causa principal, si la declararen por justa: y si por injusta, sea condenado el recusante; en Lima, en cincuẽta pesos ẽsayados, por cada recusado, y ciento, si las causas fueren bastantes, y no probadas: y en Mexico, indistantemente pague el que recusare, y no probare, veinte pesos de oro de minas.

Ley. xxxiij.

QVE Pendiente la recusacion, pueda el Prior, ò Consul, que quedare por recusar, acompañado de dos Diputados del Consulado, los que el nombrare, hazer las diligencias, que le parecieren necessarias para seguridad, y cobro de bienes, y no para otra cosa: y los dichos Diputados hagan primero el juramento ordinario.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Ordenãca 16. de Lima.*

Ley. xxxiiij.

QVE En el Consulado de Mexico puedan ser recusados, con causa, todos; y los acompañados

¶ *D. Felipe III. en la dicha Ord. 12. de Mexico, y en los dichos autos del Cõsejo, de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

ñados, de los que por recusacion de Prior ò Consules, fueren nombrados, sin limitacion de personas, y las vezes, que a las partes pareciere, conforme a justicia: sin embargo de la Ley treinta y dos, que en lo que se opone a esta, se ha de guardar solo en Lima, por ser assi el estilo, que en cada Consulado se tiene y guarda.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 16. de Lima. Y D. Felipe III. en la dicha 12. de Mexico.*

Ley. xxxv.

QVE Dandose por recusados Prior ò Consul, entre en su lugar el Prior, Consul, ò Consules del año antes, que salieren por suerte: y si estos faltaren, los del otro año: y si tambien estos faltaren, se nombren acompañados; no lo estando ya para la recusacion; conforme a la dicha Ley treinta y dos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenãça 18 y en la 49. de Lima. Y D. Felipe III. en la 17. de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y de 1604.*

☞ Ley. xxxvj.

QVE Las apelaciones de los Consulados de Lima y Mexico, vayan ante uno de los Oydores de sus Audiencias, el que por el Virrey fuere nombrado cada año; lo qual en Mexico sea por turno, començando del mas antiguo. Y el que lo fuere, jure ante el Prior y Consules de usar biẽ el oficio de tal Iuez de apelaciones: de las quales conozca, como el Iuez dellas en el Consulado de Sevilla; conforme a la Ley treinta y cinco del dicho titulo sexto: y para ello nombre dos mercaderes, que le acompañen,

de las calidades, que pide la Ley sexta deste titulo, y hagã el juramento ordinario. Y si fuere necessario acõpañado Letrado, lo sea uno de los del Consulado: y si estos fueren recusados, se nõbre otro, con aprobacion del Virrey. Y si la sentencia fuere confirmada, se execute, sin mas recurso: y si revocada, y alguna parte suplicare, el Iuez de apelaciones la buelva a ver, con otros dos mercaderes diferentes: y si no hizierẽ sentencia en Lima, nõbre otro, y en Mexico otros dos, hasta hazerla.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 18. de Lima Y D. Felipe III. en la 13. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo.*

Ley. xxxvij.

QVE El Iuez de apelaciones, y sus acompañados, no puedã ser recusados, sino cõ causa justa; de que conozcan, en Lima el Prior y Consules, que fueren; y en Mexico el Prior y Consul del año antes, siendo el Iuez el recusado: y siendolo los acõpañados, en Lima conozca el Iuez, con el Prior y Consul del año antes; y en Mexico el dicho Iuez, cõ un Prior, y un Consul de los años antes, los que el nombrare: y si el Iuez fuere dado por recusado, lo sea otro Oydor, el que saliere por suerte.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 19. de Lima.*

Ley. xxxviij.

QVE En competencias del Consulado cõ otros Tribunales, declare el Virrey, conforme a lo dispuesto por la Ley treinta y siete, titulo catorze, libro segundo desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 20. de Lima. Y D. Felipe III. en la 20 de Mexico.*

Ley.xxxix.

QVE Para mejor resolucio de los pleytos, pueda el Prior y Cõsules, Iuez de apelaciones, y sus acompañados, nombrar los mercaderes, q̃ les pareciere, para que vean libros, y papeles, y hagan cuentas, y den sus pareceres por escrito, precediendo el juramento necessario: y ayan de aceptar los tales nombramientos, sò pena de veinte pesos ensayados en Lima, y de cincuenta de oro comun en Mexico; y las demas, q̃ les fueren impuestas.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 21. de Lima.*

Ley.xl.

QVE El Prior y Consules puedan executar sus sentencias, y las de su Iuez de apelaciones, siendo executables; y cometerlo a su alguazil, ò a otros de Corte, ò Ciudad; q̃ ayan de cumplir sus mãdamiẽtos, sò las penas, q̃ les pusierẽ

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 36. de Mexico.*

Ley.xlj.

QVE El Prior y Cõsules executẽ las penas, en q̃ cõforme a estas Ordenãças, se incurriere: y las cobren, y apliquẽ, cõforme se aplicã; sò pena de pagarlas de sus bienes, teniẽdo omission; y q̃ las cobren dellos los que entrarẽ; sò la misma pena.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 22. de Lima. Y D. Felipe III. en la 19 de Mexico.*

Ley.xlij.

QVE El Prior y Cõsules, y Iuez de apelaciones, para las cosas tocantes al Consulado, puedan hazer, quando les pareciere, llamamiẽto de personas, general o particular

ticular, y los que fueren llamados acudã; sò pena, en Lima de veinte pesos ensayados; y en Mexico de diez pesos de oro de minas, cada uno, y las demas penas, que se les pusieren, hasta que acudã; que se execute, sin embargo de apelacion.

Ley. xliij.

QVE En las Iuntas, y Congregaciones, el Prior propõga el caso; y luego voten los Consejeros, Diputados, y demas personas, q̃ se hallaren en ellas; y ultimamẽte el Prior y Consules: y se escrivan en el libro, que para ello ha de aver; adonde lo firmen todos.

¶ *D. Felipe IV. en la Ordenança 23 de Lima.*

Ley. xliiij.

QVE Lo que se resolviere en los ayuntamientos, por todos, ò la mayor parte de los q̃ en ellos se hallarẽ, se guarde y execute, cõ las penas en ellos puestas, estãdo confirmados por el Virrey, ò persona, que tuviere el govierno; sin embargo de apelacion: y el q̃ en Mexico apelare, incurra en pena de cien pesos de minas.

¶ *D. Felipe IV. en la Ordenãça 24. de Lima. Y D. Felipe III. en la 18. de Mexico.*

Ley. xlv.

QVE El Prior y Consules sean respetados, como Ministros del Rey: y contra los q̃ los injuriarẽ, ò les perdieren el respeto, puedã proceder civilmẽte los dos, o el uno, q̃ no fuerẽ agraviados: y siendolo los tres, procedã los dl año antes, cõ la apelaciõ para el Iuez della: y si el delito mereciere mas

¶ *D. Felipe IV. en la Ordenãça 25. de Lima. Y D. Felipe III. en la 27. de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenança 26.de Lima. Y D.Felipe III.en la 14.de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenãça 27 de Lima Y D. Felipe III. en la 16. de Mexico. Y en los dichos autos de 9. de Iunio, de 1603 y de 4. de Iulio, de 1604.*

¶ ¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenãça 28 de Lima Y D. Felipe III.en la 34.de Mexico Y en el dicho auto de 9.de Iunio, de 1603.*

pena, hecha la informaciõ, la remitan a los Alcaldes del Crimẽ.

Ley.xlvj.

QVE El Prior y Cõsules, Iuez de apelaciones, Diputados, y acõpañados, juren de guardar estas Leyes, y secreto en todo, lo q̃ à sus oficios tocare: y si alguno revelare su voto, ò el de otros, los dos, q̃ quedaren, hecha la averiguaciõ, le privẽ del oficio; y entre el del año antes: y si fuere Diputado, ò acompañado, le impongan la pena, que les pareciere.

Ley.xlvij.

QVE Si de sentencia, ò auto interlocutorio, se apelare para el Iuez de apelaciones, lo q̃ determinare, confirmando, ò revocãdo, se execute, sin mas suplicaciõ: y de los autos del dicho Iuez, pẽdiẽte la causa de apelacion, no se pueda apelar, ni suplicar, no teniẽdo fuerça de difinitiva irreparable.

Ley.xlviij.

QVE Todos los Escrivanos de Provincia, publicos y Reales de Lima, cũplan los mãdamientos, y cõpulsorios del Prior y Consules della, mandandoselo el Iuez de los dichos Escrivanos; a quiẽ se ha de pedir: y si lo negare, se ocurra al Govierno: y en Mexico den sus cõpulsorias para todos; q̃ las ayan de cumplir, conforme al estilo, que dello tienen: y si fuere para los Escrivanos de Camara de Lima y Mexico, el Prior y

Consules den suplicatoria para el Audiencia: y si fuere para juzgados inferiores, usen de requisitorias.

Ley. xlix.

QVE Pidiẽdo las partes Assessor Letrado, si el Prior y Consules vieren, q̃ es necessario, nõbren el q̃ les pareciere: y si les recusarẽ nõbrẽ otro; y assi puedan nõbrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidã las informaciones en derecho; y con ellas, ò sin ellas, si no las dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, q̃ les pareciere; como no sea ninguno de los ocho recusados: y siẽdo esto en el juzgado de alçadas, recusados los que pueden ser Assessores, propõdra uno el Iuez al Virrey, y confirmado, determinarà con el secretamẽte la causa, en la forma dicha.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 29. de Lima.*

Ley. l.

QVE De todas las mercadurias, negros, y otras cosas, que entrarẽ por mar y tierra en la ciudad de Lima, y puerto del Callao, y por los mares del Norte y Sur, entraren ò salieren en las Provincias de Nueva-España, de que se deviere almoxarifazgo, por las avaluaciones, que para elle hizieren, se cobren mas, dos al millar de averia, para el Cõsulado y sus gastos: y para su cobrança el Prior y Cõsules nõbrẽ un Receptor, con el salario y fiãças, q̃ les pareciere, en quiẽ hagã los libramiẽtos los tres, ò los dos dellos, ante su Escri-

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 30. de Lima. Y D. Felipe III. en la 30. de Mexico. Y D. Felipe II. en Aceca a 8. de Mayo, de 1596.*

vano: y cada año le tomẽ cuẽta, y la presenten en el govierno.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 31. de Lima. Y D. Felipe III. en la 32 de Mexico.*

Ley .lj.

QVE El Prior y Consules, que entraren, tomen cuẽta al Receptor, de la Averia, y de los demas bienes del Consulado, que huvieren entrado en su poder: y si en la data pusiere libramientos poco justificados, se le passẽ, y haga cargo al Prior y Cõsules, q̃ los dierõ: y no dando bastante descargo, se cobren dellos: y si huviere suplido alguna cantidad, se le dè luego libramiento della, y todo se assiẽte por el Escrivano en el libro, y lo firme con el Prior y Cõsules.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenãça 32 de Lima. Y D. Felipe III. en la 25. de Mexico.*

Ley. lij.

QVE En la sala del Consulado aya un archivo de papeles de importancia, con tres llaves, q̃ tengan el Prior y Consules: en q̃ aya invẽtario de los papeles, q̃ huviere, y libro de los q̃ se sacaren: y se den con conocimiento, y en cosas necessarias; y se cobren, y buelvan al archivo; sò pena de veinte pesos a cada uno, y los daños, que dello recrecieren: y el Prior y Cõsules, que salieren, los vayan siempre entregando por el invẽtario, a los que entraren.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenãça 33 de Lima.*

Ley. liij.

QVE El Prior y Consules, ò el uno dellos, el q̃ eligierẽ, cõ la facultad de todos, assistã en el Callao cõ el Escrivano y alguazil dl Cõsulado, en las partidas de Ar-

das para Tierra-Firme, que fueren con registro de plata, o para Nueva-España, para resolver los pleytos y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan en la llegada de navios de los dichos Reynos, o otras partes, en que pareciere ser necessario.

Ley. liij.

QVE Cada vez, que salieren el Prior y Cõsules a negocios de la Vniversidad; si fueren los dos, se les den a doze pesos cada dia; y si el uno, a ocho, ensayados, librados ẽ la Averia, no aviẽdo parte, en cuya utilidad sea la salida; q̃ aviẽdola, serà a costa de la tal parte.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 34.

Ley. lv.

QVE Perdiendose navio, q̃ vaya cargado al puerto del Callao, o aya salido del, o sea en las costas de Nueva-España ò Perù; el Consulado de la parte, a quien tocare, en Lima pida al Virrey, q̃ embie un comissario, o mas; y en Mexico, los despache el mismo Cõsulado, a recogerlo q̃ del se salvare, y traerlo a la Ciudad; y si fuere necessario ir navio por ello, el Cõsulado le flete, yembie, todo a costa d̃ la haziẽda: y las mercadurias, q̃ se truxerẽ, el Cõsulado las repartirà segũ estilo de mercaderes; y por los ausẽtes nõbrara quiẽ las reciba y beneficie; y pareciẽdo beneficiarlas todas, y sacados los costos, satisfazer en dinero a los interessados prorata, lo pueda hazer.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 35. de Lima. Y D. Felipe III. en la 28. de Mexico.*

¶ *D.Felipe IIII.en la Ordenança 36.de Lima.*

Ley.lvj.

QVE Ningun mercader, que tenga tiẽda,pueda vſar oficio de banco publico, aunque le afiance;y ſi le vſare, el Conſulado le cierre la tienda,y cõdene en quatrocientos peſos enſayados,para la Camara Real,y gaſtos del dicho Conſulado.

¶ *El miſmo alli,Ordenança 37.*

Ley.lvij.

QVE Los Factores,ò compañeros,que recibieren oro, plata, ò poderes,para emplear, ò mercaderias,para vender, ò aſſentar en compañias, tengan libros de gaſtos por menor,empleos,compras y ventas,con toda claridad y diſtincion,dia,mes y año, perſonas y corredores, para por ellos dar las cuentas: y ſi fueren arguidos de falſos, y ſe probare; el Conſulado mande,que las cuentas ſe hagan por las menores coſtas,mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares y generos ſe huvieren hecho por otros;y en los daños recrecidos; y los cõdenen en privacion de oficio.

¶ *El miſmo alli,Ordenança 38.*

Ley.lviij

QVE Los Factores, q̃ fueren a emplear con hazienda de perſona de la Vniverſidad de los mercaderes, hagan los empleos donde les ordenarẽ,ſin mudar intento; sò pena de ſer por ſu cuenta el rieſgo de ida y buelta; y que dar a eleccion de los encomẽde-

ros recebir los empleos, ò pedir el dinero: y si los recibierē, no pagué encomiēda, y los Factores les pagué los intereſſes, que el Conſulado tallare: y ſi les mādarē quitar el dinero, lo entreguē en qualquier parte, que eſtuvieren, y como le tuvieren, empleado, ò por emplear; ſin pedir encomienda, ni quedar libres de los dichos daños e intereſſes.

Ley. lix.

QVE Ningun Factor, que recibiere dinero de perſona del comercio, para emplear en Eſpaña, Tierra-Firme, ò Mexico, pueda comprar mercadurias fiadas, para ſi, ni obligarſe por ellas, como principal, ni como fiador, ni por dinero, reduziendolas a el, por averlo tomado a daño para comprarlas; ſò pena de dos mil enſayados para la Real Camara, y gaſtos del Cōſulado; y que pague a diez por ciento horros, de todo el dinero, que huviere recebido para emplear, a ſus dueños, y no lleve encomienda, ni ſea creido en los gaſtos por ſu libro, ni juramento; ſino que todo ſe reduzga a los mas baxos precios, que en aquella ocaſion huviere avido.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 39.*

Ley. lx.

QVE Los Factores empleen en mercadurias toda la plata, y oro de ſus encomenderos, conforme a ſus memorias: y donde nò, que les paguen los generos, q̄

¶ *El miſmo alli, Ordenança 40.*

les faltaren; y à los precios mas subidos, que valieren, al tiempo que entregaren el dema empleo.

Ley.lxj.

¶ *El mismo alli, Ordenança 41.*

QVE Si, quando los Factores llegaren a España, ò a la parte donde fueren a emplear, estuviere para salir Flota, ò navios, en que con buena diligencia se puedan despachar y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos ayan ido, sean obligados a hazer lo mismo; sò pena de pagar las memorias, al precio que valieren en la ciudad de Lima, las q̃ los otros Factores llevaren, ò embiaren: y los encomenderos puedã mandar cobrar dellos lo q̃ les huvieren dado; y lo entreguẽ, sin llevar encomienda; y quedando obligados a los daños è interesses.

Ley.lxij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

QVE Los Factores, ò compañeros, que en Lima otorgaren factorages, ò compañias, sean obligados a ir a aquella Ciudad a dar cuenta de las mercadurias, plata o oro recebido; y estar a derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior y Consules; q̃ puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento dello.

Ley.lxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 43.*

QVE Ninguna persona de comercio, Maestre, o dueño de nao o recua, reciba plata, oro, ni reales, ni mercadurias, de criado, Fa-

ctor, ni moço de tienda de perſona de la Vniverſidad, en q̃ ſe pueda preſumir ocultacion o fraude: sò pena de quinientos enſayados, para la Real Camara y Conſulado; demas de la en que incurriere por ſu concierto; y de los daños, que cauſare.

Ley. lxiiij.

QVE Ninguno pueda recebir por Factor, para fuera ni dentro de la Ciudad, al que lo fuere de otro, ſino precediere conſẽtimiẽto del que le tuviere cõcertado, o eſtuviere deſpedido ſin cautela; ſopena de cien enſayados, aplicados, como dicho es.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 44.*

Ley. lxv.

QVE Haziendoſe algunos ſeguros por el comercio del Perù, y ſu Conſulado y mercaderes, ſe guarde en ellos lo q̃ eſta diſpueſto para el Conſulado y comercio de Sevilla, por el titulo treinta y tres deſte libro, mientras otra coſa en eſpecial, no ſe ordenare.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 45. de Lima. Y D. Felipe III. en la 35. de Mexico.*

Ley. lxvj.

QVE Los que, viviendo en Lima o Mexico, y teniẽdo trato en el Perù, Chile, Tierra-Firme, Nueva-Eſpaña, y ſus Provincias o en eſtos Reynos, no guardaren las Leyes deſte titulo, y fueren inobedientes a los mandatos de ſu Conſulado, incurran en pena de dozientos enſayados, aplicados, como dicho es; que ſe cobren ſin

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenãça 46 de Lima Y D. Felipe III. en la 29. de Mexico.*

em-

D.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 33. de Mexico.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 18. de Iunio, de 1557. A 25. de Mayo, de 1559. Y el mismo en Toledo a 15. de Março, de 1561.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 16 de Mayo, de 1609. D. Felipe II. en el Monasterio de la Estrella, a 2. de Noviembre, de 1592. D. Felipe IIII. en Madrid a 21 de Noviembre, de 1625.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 30. de Março, de 1609.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid a 16. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II en Aranjuez a 4. de Março, de 1561.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 47 de Lima.*

bargo de apelacion, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella por el tiempo, que al Prior y Consules pareciere: el qual passado, y admitidos, lo queden como los demas

Ley. lxvij.

QVE Por tener el Consulado de Mexico Congregaciõ y Hermandad, con capilla y patronazgo en S. Francisco, dõde celebra sus Fiestas, pueda sacar para ellas lo q̃ fuere necessario, de averia; lo qual se le reciba en cuenta.

Ley. lxviij.

QVE Los mercaderes en las Indias, puedan vender sus mercadurias, a como pudieren.

Ley. lxix.

QVE En las Indias no se põga estanco en los vinos, ni mercadurias, que destos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; sin expressa licẽcia, y mãdato del Rey.

Ley. lxx.

QVE Entre los tratantes en mercadurias no se hagan escrituras, con color de que es dinero prestado.

Ley. lxxj.

QVE No se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos.

Ley. lxxij.

QVE En todo lo que en las Le

yes deste titulo, fuere omisso, se guarden las de los Consulados de Sevilla y Burgos.

Ley.lxxiij.

QVE Cada año, un dia despues de la eleccion de Prior y Consules, el Escrivano del Consulado lea en el estas Leyes y Ordenanças: y todos juren de cumplirlas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 48.*

TITVLO TRIGESIMOSEXTO.

De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perù.

Ley.j.

QVE Del Perù, Tierra-Firme, Guatimàla, ni otra parte alguna de las Indias, no pueda aver comercio, ni navegaciõ a la China.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Iulio, de 1595. Y a 11. de Enero, de 1593.*

Ley.ij.

QVE De las Filipinas pueda aver contratacion en la China y Iapon: la qual se haga por los vezinos de aquellas Islas; sin consentir, que los Iapones vengan a ellas: y se lleven los mismos derechos de las naos del Rey, que de particulares.

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 25. de Iulio, de 1609.*

Ley.iij.

QVE El Governador y Audiencia de Filipinas, provean quien visite las naos de los Chinos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Diziembre, y a 6. de Febrero, de 1591*

Ley .iiij.

QVE No pueda aver contratacion, ni comercio del Perù a las Filipinas; aunque sea con licencia de Virrey, Audiencia, Governador, ò otras Iusticias; sò pena de perdimiento de las mercadurias, que se navegaren; y a los Maestres y Pilotos perdimiento de bienes, y diez años de galeras.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley .v.

QVE De Nueva-España, y no de otra parte de las Indias, pueda aver comercio con las Filipinas: en que naveguen quatro navios, de a dozientas toneladas; dos cada año, y no mas; los quales anden por cuenta del Rey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Abril. de 1608. Y en Madrid a 29 de Mayo, de 1620.*

Ley .vj.

QVE Las naos de Filipinas, que navegaren en la mar del Sur, tengan el fogon debaxo del castillo de proa; como las de la mar del Norte.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608.*

Ley .vij.

QVE La carga, en las naos de Filipinas, vaya en la primera bodega; y lo demas entre cubiertas.

¶ *El mismo alli.*

Ley .viij.

QVE Las naos de Filipinas naveguen boyantes, ligeras, y bien pertrechadas.

¶ *El mismo alli.*

Ley .ix.

QVE El Governador de Filipinas provea de armas las

naos de aquel comercio: y que vayan bien armados los que fueren en ellas; soldados, passageros, y gente de mar.

Ley. x.

QVE No se quite a las naos del comercio de Filipinas, el artilleria, ni armas. que llevaren de Nueva-España.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 15 de Iulio, de 1601.*

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas pueda embiar a Macā una nao por municiones; con que no trayga otra cosa.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4 d Febrero, de 1608.*

Ley. xij.

QVE Aya Cabo de las dos naos, q̄ navegaren de Filipinas a Nueva-España, y un Teniente suyo, q̄ sea Almirante; y en cada una un Capitā, y un Maestre, y hasta cincuēta soldados utiles y efectivos; y los marineros necessarios: un Piloto examinado, y un Ayudante. Todos los quales nombre el Governador de Filipinas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap 3. Y en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xiij.

QVE El Cabo o General de las naos de Filipinas, tenga de salario quatro mil ducados, y el Almirante tres mil, por todo el viage, hasta bolver a Filipinas: y a los Capitanes, soldados y marineros, señale el Governador el que han de tener.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 7.*

¶ *D. Felipe III. en Segovia a 4. de Iulio, de 1609. Y en Madrid a 31. de Diziembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Barcelona a 13. de Iunio, de 1599. Y en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 47. Y en Madrid a 23. de Mayo, de 620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Enero, de 1593. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Denia a 16. de Agosto, de 1599.*

Ley. xiiij.

QVE En las naos de Filipinas vayan, un Veedor, y un Contador, con dos mil ducados de salario cada uno: los quales en sus libros tomen la razon de todo, lo que se llevare y bolviere en retorno; y los elija el Governador: y vaya cada uno en su nao, trocandose a cada viage.

Ley. xv.

QVE El Governador de Filipinas nombre Capellanes de las naos y galeras de aquellas Islas.

Ley. xvj.

QVE Los nombrados para qualquiera de los cargos, y oficios de las naos de Filipinas, sea de los vezinos principales dellas: y den las fianças, que al Governador pareciere: y a cada viage se les tome a todos residencia, por los Oydores; y hasta que la ayan dado, y satisfecho lo que huviere sido a su cargo, no puedan hazer otro viage.

Ley. xvij.

QVE Faltando algunos Oficiales, de los que fueren de Filipinas, ò Perù, en las naos de su comercio, los nombre el Virrey de la Nueva España.

Ley. xviij.

QVE La gente, que fuere de Filipinas, sea de servicio: y los Capitanes, que quitaren la paga

a los soldados, sean castigados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 15. de Mayo, de 1575.*

Ley. xix.

QVE Los que huvieren de ir por soldados de Nueva-España a Filipinas, puedan ser apremiados a ello.

¶ *D. Felipe III. en Zamora a 16. de Febrero, de 1602.*

Ley. xx.

QVE Los Capitanes, que en Nueva-España levantaren gente para Filipinas, la lleven a Acapulco, y entreguen al Cabo de las naos del comercio; y no se embarquen con ella.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 7.*

Ley. xxj.

QVE Para cada pieça de artillería de las naos de Filipinas, aya un artillero: y se escusen sueldos no necessarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 6. de Diziembre, de 1624.*

Ley. xxij.

QVE A los artilleros de Filipinas, y del Maluco, se les guarden las preeminencias, que por el titulo diez y ocho desde libro se conceden a los de la Carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Valencia a vltimo de Diziembre, de 1603.*

Ley. xxiij.

QVE Aviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, no sean admitidos los que no lo fueren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxiiij.

QVE A los Pilotos, que fueren en Armadas de Filipinas, se dè licencia, para que se buelvã quando quisieren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Abril, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 31. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Santaren a 13. de Octubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Março, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xxv.

QVE En Filipinas no aya patron de ribera, como solia.

Ley. xxvj.

QVE El Governador, y Oficiales Reales de Filipinas, procuren, que los marineros, y grumetes de las naos de aquellas Islas, sean efectivos.

Ley. xxvij.

QVE Quando en Filipinas se despacharen algunos navios de particulares, no se consienta, que lleven la gente de mar, que huviere para los del Rey.

Ley. xxviij.

QVE A los marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen a que se compongan.

Ley. xxix.

QVE El Governador de Filipinas provea persona de confiança, que tenga cargo de los estrangeros, que van, y se quedan en aquellas Islas.

Ley. xxx.

QVE A los marineros de Filipinas no se les abran sus caxas: y a ellos, y a los passageros se les haga buen tratamiento en las naos donde fueren.

Ley. xxxj.

QVE Los marineros de las

naos de Filipinas, no traygan mas ropa, ni caxas, de las que deven traer.

Ley. xxxij.

QVE Ninguno de los Oficiales, Capitanes, soldados, marineros, ni artilleros de las naos de Filipinas, pueda cargar cosa alguna en ellas, en cabeça propia, ni agena; ni se les repartan toneladas, aunque sean vezinos; ni las puedan comprar, ni recibir; sò pena de privation de la Carrera, y perdimiento de lo que cargaren.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 5 y 6.*

Ley. xxxiij.

QVE Ninguno, que fuere en las Armadas, que de España se embiaren a Filipinas, pueda cargar en ellas cosa alguna.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Indios, que fueren por grumetes, en las naos del comercio de Filipinas, sean de su costa; y lleven vestidos para el frio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Março, de 1620.*

Ley. xxxv.

QVE El Governador de Filipinas, tenga la mano en dar licencias, para que dellas puedan venir a estos Reynos passageros, ò Religiosos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Agosto, de 1605. Y en Segovia a 25. de Iulio, de 1609.*

Ley. xxxvj.

QVE El Governador de Filipinas procure, que no vengan

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 4. de Noviembre, de 1612.*

passageros, ni Religiosos, por via de la India de Portugal, a estos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. xxxvij.

QVE El Virrey de Nueva-España no dè licencia a persona alguna, para passar a Filipinas: sino conforme a la Ley sesenta, titulo veinte y dos, deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 1 En Merida a 4. de Mayo, y en Lisboa a 14. de Setiembre, de 1619.*

Ley. xxxviij.

QVE En las dos naos, que cada año han de venir de Filipinas a Nueva-España, se traygan dozientos y cincuenta mil pesos, de ocho reales, en mercadurias: y se buelvan en retorno quinientos mil en dinero, ò pasta; en que se incluya el principal y ganancias: lo qual contraten los vezinos de Filipinas, y no otros.

¶ *D. Felipe III. en Merida a 4. de Mayo, de 1619.*

Ley. xxxix.

QVE El repartimiento de la carga de las naos de Filipinas, y negocios de la Real hazienda dellas, se hagan con intervencion del Fiscal.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 9.*

Ley. xl.

QVE Los navios de Filipinas no vengan con mucha carga; ni se repartan mas toneladas, que las convenientes; dexando las necessarias para los bastimentos, y gente: y las que huvieren de ser, las repartan el Go-

Governador, y Arçobiſpo, y Oydor mas antiguo: y el Fiſcal, y dos Regidores de Manila.

Ley. xlj.

QVE Las toneladas de las naos del comercio de Filipinas, ſe repartan a ſolos los vezinos de aquellas Islas: lo qual guarde el Governador; y el no hazerlo ſea capitulo de reſidencia.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona a 22. de Iunio, de 1599. Y en Madrid a 23. de Mayo, de 1620.*

Ley. xlij.

QVE Aya moderacion en las toneladas, que ſe reparten a los Generales, o Cabos de las naos de Filipinas, para ſu hato y matalotage.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. xliij.

QVE Del repartimiento, que ſe hiziere en Filipinas, para las naos de ſu comercio, ſe embie relacion al Virrey de Nueva-Eſpaña, para que por ella haga el que le tocare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iunio, de 1620. Y en S. Lorenço a 19. de Agoſto, de 1606.*

Ley. xliij.

QVE En los quinientos mil peſos, que pueden ir de Nueva-Eſpaña, por retorno de la permiſsion de Filipinas, ſe incluy en los legados, mandas, obras pias, ſoldadas, plata labrada, y todo lo demas, que ſe llevare.

¶ *D. Felipe III. en S. Loreço a 19. de Agoſto, de 1606.*

Ley. xlv.

QVE Los que ſe obligare a reſidir ocho años en Filipinas, con fianças, puedan llevar de Nue-

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1608.*

va-España su hazienda, en dinero, fuera de la permissión general.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xlvj.

QVE La gente de mar, de la Carrera de Filipinas, pueda llevar de Nueva-España sus sueldos en dinero, fuera de la permissión.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 23. de Mayo, de 1620.*

Ley. xlvij.

QVE No se lleve harina a Filipinas, por cuenta del Rey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Iunio, de 1583.*

Ley. xlviij.

QVE Los afueros de los navios de Filipinas, se hagan por los Oficiales Reales; y con su intervencion la distribucion de las mercadurias, nombramiento y examen de Pilotos, Escrivanos y otros Oficiales; y se reciban sus fianças.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 10. Y en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xlix.

QVE Los fletes, de las naos del comercio de Filipinas, se tassen para las costas dellas; y en las mercadurias se impongan dos por ciento; y dos en la plata, que se navegare, por averia: cuyo procedido, y de los fletes, este en arca y cuenta a parte para los gastos, a cargo del Veedor, Contador, y Oficiales Reales de Manila.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Iunio, de 1627.*

Ley. l.

QVE Las avaluaciones de las mercadurias de Filipinas se hagã

en Mexico por un Contador de cuẽtas, un oficial Real, y uño del Cõsulado, los q̃ el Virrey nõbrare cada año, quinze dias antes, q̃ se ayan de hazer: y en discordia nombre otro Contador y Oficial Real, diferentes, que se junten cõ los primeros; y salga la que tuviere mas votos, aunque sean solos dos, de toda conformidad: y en discordia de todos, vote el Virrey; y esso se guarde.

Ley .lj.

QVE Los fletes, y derechos, que montare la navegacion de Filipinas, se remitã de la Nueva-España a ellas: y tanto menos vaya de Mexico: y relacion de lo que fuere, se embie al Consejo cada año.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19 de Febrero, de 1606.*

Ley .lij.

QVE Se remedie el daño, que resulta de las esclavas, que vienẽ en las naos de Filipinas,

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608.*

Ley .liij.

QVE Ninguna persona trayga, en las naos de Filipinas, mas de un esclavo: y de los que se truxeren se paguen los derechos, que se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620.*

Ley .liij.

QVE En las naos de Filipinas no se lleven mas esclavos, de los permitidos: y el cuydado de la execucion dello, sea a cargo de los Fiscales.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Abril, de 1608. En Madrid a 31 de Diziembre, de 1619. y a 20. de Mayo, y en S. Lorẽço a 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 31. de Diziembre, de 1622.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604 cap. 11.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9. de Octubre, de 1623.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604. cap. 12.*

Ley. lv.

QVE Las naos del comercio de Filipinas, para su buena navegacion, salgan dellas para Nueva-España a mediado Iunio, sin detenerse mas.

Ley. lvj.

QVE Las naos de Filipinas salgan de Acapulco, sin tomar un dia de Abril.

Ley. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España procure la observancia, y execucion, de todo lo ordenado para el comercio de Filipinas; y ponga Alcalde mayor en Acapulco, que acuda a ello: donde se abran los registros, por la persona, a quien el Virtey lo cometiere, y por los Oficiales Reales; y se reconozca la carga, para saber lo que viene fuera de registro, y contra la permision: y los registros se embien a Mexico; donde todo se buelva a reconocer, y se avalue, y cobren los derechos.

Ley. lviij.

QVE Si de las mercadurias, que se truxeren a Nueva-España, se quedare, por olvido, algun registro en Filipinas, se haga en ello justicia a las partes.

Ley. lix.

QVE Con la plata, reales, y demas cosas, que en el puerto de

Acapulco se embarçaren en las naos de Filipinas, se haga la diligencia, que cõ las mercadurias, que se truxeren: y los Oficiales Reales, embien los registros a los de Filipinas; con las advertẽcias, que les pareciere.

Ley. lx.

QVE Cada vez, que llegaren a Nueva-España navios de Filipinas, se embie al Consejo relacion de las mercadurias, que truxeren, por sus generos, calidad y cantidad.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 9. de Junio, de 1596.*

Ley. lxj.

QVE En cada Flota de Nueva España, se embie copia de los registros, que de Acapulco fuerẽ a Filipinas, y vinieren dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1593.*

Ley. lxij.

QVE El Audiencia de Filipinas tasse, lo que han de llevar los Maestres de las naos de su comercio en Acapulco, por la guarda de las mercadurias: y si excedieren dello, se les pida en residẽcia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. lxiij.

QVE Si alguna de las naos de Filipinas, alijaren algunas mercadurias, se repartan por todas, las que la tal nao truxere.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 24. de Enero, de 1608.*

Ley. lxiiij.

QVE El Governador de Filipinas acuda ala execucion de lo ordenado para el comercio dellas: usando de todo rigor con los que

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a postrero de Diziembre, de 1604.*

excedieren; haziẽdo fabricar los navios neceſſarios, y q̃. naveguen en buen tiempo y bien proveidos: el qual, y el Arçobiſpo y Virrey de Nueva-Eſpaña, aviſarán ſiempre al Rey, de lo que acerca dello ſe les ofreciere.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona a 13. de Iunio, y a 13. de Febrero, de 1599. Y D. Felipe II. en el Pardo a 11. de Noviembre, de 1587.*

Ley. lxv.

QVE De Mexico no pueda paſſar al Perù, ni Tierra-Firme, ninguna ropa de China, de la que truxeren los navios del comercio de Filipinas, ni otros: ni el Virrey pueda dar licencia para ello.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a poſtrero de Dizièbre, de 1604. Y en Madrid a 28. de Março, de 1620. cap. 1.*

Ley. lxvj.

QVE Del Perù a Nueva-Eſpaña pueda aver el comercio, que por eſtas Leyes ſe declara, en que anden dos navios, que cada año forçoſſamente ayan de hazer viaje, al tiempo y quando ſe juzgare convenir, por el Virrey del Perù, cõ comunicacion de la Audiencia y Oficiales Reales de Lima, haziendo dello auto publico: con atencion a que ſu deſpacho no ſe encuentre con el de la plata, que viene a eſtos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620. cap. 9.*

Ley. lxvij.

QVE Quando ſe acordare la ſalida de los dos navios de la permiſsion del Perù para Nueva Eſpaña, ſe pregone publicamente: y el Virrey la reparta entre la gente pobre, y lugares, que

mas necesidad tuvieren della.

Ley.lxviij.

QVE En los dos navios, de la permision del Perù, se puedan llevar a Nueva-España, hasta dozientos mil ducados, y no mas.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley.lxix.

QVE En la permision de los dozientos mil ducados, no se carguen vinos ningunos, del Perù para la Nueva-España.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley.lxx.

QVE Los que llevaren, del Perù a Nueva-España, mas plata q̃ los dozientos mil ducados de la permision, incurran en las penas civiles y criminales, que por las Leyes destos Reynos estan impuestas, a los que sacan dellos, oro ò plata para los estraños: en las quales no pueda ningun Iuez dispensar ni arbitrar.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley.lxxj.

QVE Los que por fraude y sacar mas plata de la permitida, otorgaren algunas escrituras, y poderes en causa propia, o otras semejantes; incurran en las penas de la Ley antes desta.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley.lxxij.

QVE Los navios de la permision, en saliendo del Puerto del Callao, no puedan tomar otro ninguno del Perù, sino que passen derechamente al de A-

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

capulco en Nueva Eſpaña.

Ley.lxxiij.

¶ *El miſmo alli,cap.8.* QVE En retorno, de los dozientos mil ducados de la permiſsion,ſe puedan llevar al Perù las mercadurias,que con ellos en barras, ò reales ſe compraren en Nueva Eſpaña,y no mas:ſin que ſe compre otra coſa,de contado, ni al fiado.

Ley.lxxiiij.

¶ *El miſmo alli,cap.3.y 20.* QVE Los dozientos mil ducados de la permiſsion, ſe empleen en frutos propios de la Nueva-Eſpaña,de labrança,criãça,ò manufactura,y no en otros; aunque las eſpecies ſean de Reynos de Caſtilla.

Ley.lxxv.

¶ *El miſmo alli,cap.21.* QVE El Virrey de Nueva-Eſpaña,con los Oydores, y Oficiales Reales de Mexico, reparta los dozientos mil ducados de la permiſsion,que fueren del Perù,entre la gente pobre, y Provincias mas meneſterosas; eſcuſando gratificaciones.

Ley.lxxvj.

¶ *El miſmo alli,cap.16.* QVE En los dos baxeles de la permiſsion,no ſe pueda llevar al Perù ropa de China ninguna, por ningun titulo, modo,ni cauſa, que ſea.

Ley.lxxvij.

¶ *El miſmo alli,cap.17.Y en Valla* QVE La ropa de China, que

fuere al Perù, sea perdida, con los navios, en que se llevare; y los que en ello tuvieren parte alguna, incurran en las penas, de los que passan ropa de contravando: y en destierro perpetuo, y privacion de oficio honroso, ò provechoso, de las Indias.

dolid a postrero de Diziembre, de 1604.

Ley. lxxviij.

QVE Hallandose ropa de China en baxel de permision, sean avidos por delinquentes en ello los Visitadores, y Oficiales Reales, que huvieren intervenido en el registro, y los Oficiales del tal baxel.

¶ *El mismo alli, cap. 18.*

Ley. lxxix.

QVE La ropa de China, que en el Perù, ò en Nueva-España se aprehendiere por descaminada, no se gaste en aquellas Provincias; sino que se trayga en especie a estos Reynos, para que se venda en ellos; y de su procedido se acuda al denunciador, y partes, con lo que les tocare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18. de Abril, de 1617. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 30. de Iulio, de 1627.*

Ley. lxxx.

QVE De Nueva-España, ni puerto ninguno della, no pueda salir navio de mayor, ni menor porte, para el Perù, con frutos de la tierra, ni sin ellos: si no solos los dos de la permision, que han de ser los mismos, que con ella huvieren ido: sò pena de perdimiento de los navios, con todo lo que en ellos fuere; y a las personas las

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620. cap. 13.*

pe- el

penas, que conforme a sus calidades se les pudieren imponer.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Ley. lxxxj.

QVE La Ley antes desta, y su cumplimiento, sea capitulo de residencia del Virrey de Nueva-España, Oydores de Mexico, y demas Ministros: por quanto ninguno ha de poder dar licẽcia, por ninguna causa, para su quebrantamiento.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

Ley. lxxxij.

QVE En caso, que alguno de los baxeles, que fueren a Nueva-España con la permision del Perù, no estuvieren para bolver cõ el retorno; conforme a la Ley setenta y nueve deste titulo; avida dello informacion, y licencia del Virrey, se nombre otro del mismo porte, y se subrogue en su lugar.

¶ *El mismo alli, cap.* 22.

Ley. lxxxiij.

QVE Al que denunciare de qualquiera persona, por trãsgression, de lo contenido en las Leyes deste titulo, se le dè la parte, que le estuviere aplicada por ellas, ò por las Leyes Reales; y al Iuez de la misma suerte.

¶ *El mismo alli, cap.* 6. *y* 19.

Ley. lxxxiiij.

QVE La probança de los delictos, ã sacar del Perù para Nueva-España mas plata, de la permitida; ò llevar de Nueva-España al Perù ropa de China; baste, que sea, la que las Leyes Reales

acerca de los testigos singulares disponen, en cohechos, y dadivas de jueces.

Ley. lxxxv.

QVE El Fiscal de la Audiencia de Lima, en carta a parte, avise cada año, si se observa lo dispuesto por estas Leyes, en razon del comercio del Perù, y Nueva España: y si se excediere de noticia de los culpados, y estado de sus causas.

¶ *El mismo alli, cap.* 10.

Ley. lxxxvj.

QVE Al Virrey del Perù, Oydores, y Oficiales Reales de Lima, se pongan las Leyes de este comercio, por capitulos de residencia.

¶ *El mismo alli, cap.* 11.

TITVLO TRIGESIMOSEPTIMO.

De los puertos de mar de las Indias.

Ley. j.

QVE El Almirante de las Indias no goze mas, que del titulo, sin cobrar derechos algunos en sus puertos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 9 de Mayo, de* 1547.

Ley. ij.

QVE Los Governadores de puertos de Indias no lleven derechos, por las licencias, que dieren, a los que salierē por ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 11. *de Febrero, de* 1609.

Ley. iij.

QVE En ningun puerto de

¶ *D. Felipe III. en Madrid a* 26. *de Enero, de* 1612.

las Indias se consienta cobrar, ni llevar derechos algunos de anclage.

Ley .iiij.

QVE Las Audiencias, ni otros Iuezes ni Iusticias, no detẽgan los navios en los puertos, sin justa causa.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a primero de Março, de 1548. Y el mismo en Barcelona a primero de Mayo, de 1543 Y la Emperatriz en Madrid a 10. de Agosto, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a primero de Iunio, de 1580.*

Ley.v.

QVE Los Virreyes no detengan en el Callao los navios, que huvierẽ de venir a Tierra-Firme.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19 de Febrero, de 1606.*

Ley.vj.

QVE De los puertos de Cartagena, Puerto-velo, y la Havana, mientras en ellos estuviere la Real Armada, no salga navio, sin dar noticia al General; como està ordenado por el titulo catorze deste libro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 14. de Agosto, de 1622.*

Ley.vij.

QVE El Castellano del fuerte de S. Matias de Cartagena, y los demas de las Indias, tengan cuydado, que los navios no alijẽ lastre, en las bocas de los puertos.

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain a 12. de Febrero, de 1626. En Madrid a 28. de Iunio, de 1624. Y D. Felipe III. alli a 4. de Iunio, de 1620. Y en Ventosilla a 26 de Setiembre, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 13 de Iulio, de 1579 cap 1. Y siendo Principe en Valladolid a 22. de Mayo, de*

Ley.viij.

QVE Los navios, que entraren en los puertos, hagan salva a las fortalezas, con solo un morterete.

Ley.ix.

QVE Los navios de gavia, en llegando al muro de la atalaya, hagan señal de amigos: y en

trando en el puerto, salven la fortaleza con artilleria, como está ordenado: y si no la truxeren, hagan guarda á mayna, con la vela de gavia, una vez al descubrirla, y otra al emparejar con la fortaleza.

1545. *y los Reyes de Bohemia gouernando alli a 21. de Iulio, de 1549.*

Ley. x.

QVE Ningun navio pueda entrar, ni salir de noche, en puerto, sino que aya de surgir fuera, y dar aviso con el barco; sò pena de treinta ducados, y que la fortaleza le pueda batir a su daño, si entrare a deshora.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley. xj.

QVE Entrado Armada Real, la Capitana haga la seña en la atalaya, y la salva a la Fortaleza, que le haga la misma salva: y si fuere Capitana de Flota, le haga la Fortaleza menos salva, que ella a la Fortaleza.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. xij.

QVE Ningun navio pueda surgir en parte, que estorve a la Fortaleza; sino de la boca adentro, dexando descombrado el puerto para su defensa: sò la pena que se les pusiere; y que la Fortaleza le tire a los arboles.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. xiij.

QVE Todos los navios, al salir, alven las Fortalezas; y las Capitanas hagan y reciban la misma alva, que al entrar.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 22. de Junio, de 1620. Y D. Felipe II. en Lisboa a 15. de Enero, de 1582.*

¶ *D Felipe IIII. en Madrid a 30. de Abril, y a 2. de Março, de 1622. Y D. Felipe III. en Elvas a 10. de Mayo, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 23. de Março, de 1561.*

Ley. xiiij.

QVE Todos los cables, masti les, anclas y madera, que los navios dexarē perdidos en los puertos en mar o tierra, lo puedan recoger las Fortalezas; y sea para reparo dellas.

Ley. xv.

QVE No pueda entrar navio en el puerto de S. Domingo, sin dar el nombre, ò cō orden del General.

Ley. xvj.

QVE Los navios, ò fragatas, que entraren en el puerto de la Nueva Zamora, ò salierē, hagan en el su carga y descarga.

Ley. xvij.

QVE En la guarda de los puertos aya, y se tenga el buen recaudo, que conviene, y es necessario.

TITVLO TRIGESIMOOCTAVO.

De los navios arribados, derrotados y perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1591. en la Ordenança 2. de arribadas. Y en S. Lorenço a 10. de Junio, de 1589.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. j.

QVE Los navios, que se apartaren de las Flotas, vayan derechos a los puertos, para donde llevaren los registros: y si arribaren a otros, seā aviados, y passē a los que ivan.

Ley. ij.

QVE Llegādo los navios arribados tan mal parados, q̄ no pue-

dan passar adelante, se descarguẽ las mercaderias, y se carguen en otros, y embien a la parte, para donde ivan los arribados.

¶ *El mismo alli.*

Ley. iij.

QVE Arribando los Maestres, de malicia, sean perdidos los navios, y lo que en ellos llevaren; y los dichos Maestres y Pilotos pierdan sus bienes, aplicado todo por tercias partes: y si no huviere denunciador, las dos al Iuez; y el nauio, armas, y municiones para las Armadas Reales: y sean condenados en diez años de galeras, y privaciõ perpetua.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley. iiij.

QVE Los navios, que saliendo para las Canarias, o saliendo dellas para España, o Frãcia, arribaren a Indias, se tomen por perdidos, con todo lo que llevaren: y los Maestres y Pilotos incurran en las penas de la Ley passada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Abril, de 1614.*

Ley. v.

QVE Si los navios, de la permission de Santa-Marta, y Santo-Domingo, arribaren a Cartagena, los tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de arribadas. Y en Lisboa a 27. de Mayo, de 1582.*

Ley. vj.

QVE Quando a las Indias arribaren navios, que fueren al Brasil, ò Cabo-verde, ò bolvieren de Angola, ò Guinea, se les dè lo necessario; y prosi-

gan su viage, sin descargar, ni vender cosa alguna; sò pena de privacion de oficios, è inhabilitacion perpetua, y perdimiento de la mitad de sus haziendas: y los Maestres, y Pilotos, pierdan los navios, y quanto en ellos llevaren.

Ley.vij.

¶ *El mismo en la Ordenança 8.*

QVE Ninguna persona pueda comprar, ni vender, ni recebir mercadurias, ni otra cosa, de navios arribados; sò pena, que el comprador, vẽdedor y sabidor, o participe en el fraude, incurran en perdimiento de bienes, y de lo que compraren o vendieren: y si fueren mercaderes o revendedores, en diez años de galeras: y si fueren de calidad, en destierro perpetuo de las Indias: y si Eclesiasticos, sean dados por estraños, y pierdan las temporalidades.

Ley.viij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

QVE Los Oficiales Reales de los puertos embien cada año al Consejo testimonio, de los navios, que a ellos huvieren arribado, y de lo que huvieren tomado por descaminado; sò pena de privacion de oficio, è inhabilitacion perpetua.

Ley.ix.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 2. de Setiembre, y a 27. de Noviembre, de 1623.*

QVE En las Indias no se pueda conocer por los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, de arribadas de navios de negros; y las causas, que sobre ellas huvie-

re, y se ofrecieren, se remitan al Consejo por los Oficiales Reales, o Governadores, de los puertos.

Ley .x.

QVE Los Generales pongan medios convenientes, para que no se derroten navios de registro a Portugal: y siendolo, el poner soldados en ellos, que los hagan seguir la Capitana, los pongã, en los parages, que les pareciere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 9. de Febrero, de 1621.*

Ley .xj.

QVE Los Castellanos de los castillos de Portugal, tengan cuydado de reconocer los navios, que alli arribaren, ò llegaren de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Febrero, de 1610.*

Ley .xij.

QVE La persona, que en Lagos tuviere cargo, de los navios de Indias, dè las fianças, y tenga el salario, que esta Ley manda.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 26. de Iulio, de 1608.*

Ley .xiij.

QVE La Casa de la Contratacion, con intervencion del Cõsulado de Sevilla, nombre tres personas; para que el Rey elija, quien ha de acudir en las Islas Terceras, a los navios de Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Iulio, de 1607.*

Ley .xiiij.

QVE El Veedor de la gente de guerra, de la Isla de la Madera, conozca de los navios, que alli arribaren, de Indias.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 10 de Iulio, de 1607.*

Ley .xv.

QVE Los navios, que vinieren

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Abril, y a 3. de Iulio, de 1607.*

ren del Brasil, passen a descargar a Portugal: y lo mismo los que vinieren de otras partes, de aquella Corona.

Ley.xvj.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 11. de arribadas Y en Aranjuez, a 12. de Noviembre, de 1589.*

QVE Los navios de Indias, q̃ arribaren a Portugal, passen luego a Sevilla, con todo lo que truxeren.

Ley.xvij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19.*

QVE Ningun navio de las Indias, que arribare a Portugal, pueda tomar platica de tierra; sin ser visitado por los Comissarios.

Ley.xviij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

QVE Si los navios, que arribaren a Portugal, llegaren destroçados, se aderecẽ, o deten otros, en que la cargazon passe a Sevilla.

Ley.xix.

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

QVE Quando los navios de Indias llegan a puerto de Portugal, donde no aya Comissario; el que despues fuere a la averiguacion, acuda a la justicia, para que haga bolver, lo que los naturales huvieren comprado, y los castigue: y contra los Castellanos, los Comissarios hagan las averiguaciones; y presos, los remitan, con los processos, navios, y carga, a la Cõtratacion de Sevilla.

Ley.xx.

¶ *El mismo alli, Ordenança 14.*

QVE Los Maestres, y Pilotos de las Flotas, que arribando se quedaren en el Algarve, sean

embiados a Sevilla, y en ella se execute las penas.

Ley.xxj.

QVE El Maestre, que arribare, no salte en tierra, ni saque cosa, hasta aviſar a los Comiſſarios, y donde no los huviere, a las Iusticias; entregãdo el regiſtro, para q̃ le visite.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 16.*

Ley.xxij.

QVE Por el Conſejo de Portugal està mandado, que las Iusticias de aquel Reyno no conozcã de cauſas de navios de Indias: y aſsi lo que hizieren, ſea nulo, y no pueda ſervir de defenſa a ningun Caſtellano, que arribare a el, forçoſa ò voluntariamente.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 20.*

Ley.xxiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Iusticias de los puertos deſtos Reynos, y de las Indias, guarden las Leyes deſte titulo; y ſe les haga cargo de ſu omiſsion en las reſidencias y viſitas: y el Conſejo tenga particular cuydado de ſu obſervãcia.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 29.*

Ley.xxiiij.

QVE El Conſulado de Sevilla pueda nombrar perſona en S. Lucar, que acuda a los fracaſos de navios de Indias, con ſalario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iulio, de 1614.*

Ley.xxv.

QVE Los depoſitos de lo procedido de los navios, q̃ ſe perdieren en los puertos de Indias, ſe hagã en los Oficiales Reales, y no en otras perſonas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a primero de Octubre, de 1568. Y año de 1570.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid a 19. de Febrero, de 1550. Y en la Ordenança 201. de la Casa. Y el Principe governando, en Madrid a 19 de Febrero, de 1553.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 28. de Agosto, de 1555.*

Ley.xxvj.

QVE Quando algun navio se perdiere, en puertos de Indias, ò en ellos se salvare algo del, se embie por las Iusticias a estos Reynos, ò su procedido, como los bienes de difuntos; sin fiarlo, sino con mucha seguridad: y con ello vengan los autos y escrituras, q̃ se huvieren hecho; dirigido todo a la Casa de Sevilla, donde se guarde lo dispuesto por la Ley cincuenta y dos, titulo sexto, deste libro.

Ley.xxvij.

QVE Llegando algun navio con fortuna a algun puerto, pueda descargar en la Fortaleza el oro, plata, y mercadurias que truxere.

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION
DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO,

Del derecho de la Corona, y jurisdiccion Real de las Indias.

Ley.j.

QVE Las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano descubiertas, y por descubrir, cõ todos sus pueblos, seã de la Corona Real de Castilla y Leon: y no se puedan enagenar todas ni parte dellas, por ningun titulo ni causa, perpetuamente: y la enagenaciõ, que se hiziere, sea en si ninguna.

¶ *El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana en Valladolid a 9. de Iulio, de 1520.*

Ley.ij.

QVE La Nueva-España no se enagenarà de la Corona Real de Castilla y Leon, perpetuamente.

¶ *El Emperador D. Carlos en Pãplona a 22. de Octubre, de 1523.*

Ley.iij.

QVE La Provincia de Tlaxcala no se enagenarà de la Corona Real de Castilla y Leõ, perpetuamente.

¶ *El Emperador D. Carlos y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 13. de Março, de 1535. Y D. Felipe II. alli a 16. de Iulio, de 1563.*

Ley.iiij.

QVE La Isla Española no se

¶ *El Emperador D. Carlos en Bar-*

celona a 14 de Setiembre, de 1519.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gouernando, en Monçon de Aragon a 7. de Diziebre, de 1547.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe gouernando, en Valladolid a 19. de Diziembre, de 1544.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a primero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 18. de Octubre, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 22. de Iulio de 1595. cap. 7. de Instruccion. Y en Aranjuez a 20. de Março, de 1596. cap. 47.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 22 de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 13. de Febrero, de 1559.*

enagenarà de la Corona Real de Castilla y Leon, perpetuamente.

Ley. v.

QVE La Provincia de la Florida no se enagenarà de la Corona Real de Castilla y Leon, perpetuamente.

Ley. vj.

QVE Los Caciques, y vezinos de la Vera-Paz no se enagenarã de la Corona Real de Castilla y Leon, perpetuamente.

Ley. vij.

QVE La Isla de la Mona sea de la Corona Real de Castilla y Leon.

Ley. viij.

QVE En las puertas de Casas Reales, Audiencias, Vniversidades, y Hospitales de las Indias no se pongan mas armas, que las del Rey.

Ley. ix.

QVE Los Virreyes de las Indias en los guiones, que truxeren, no pongan mas, que las armas Reales.

Ley. x.

QVE Se conserve y guarde la jurisdicion Real en las Indias: y ninguno la usurpe, ni se entremeta en cosa perteneciente a ella.

Ley.xj.

QVE Ningun Iuez Eclesiastico pueda prender ni executar a lego, ni a sus bienes, sin pedir el auxilio Real a las Iusticias seculares; so pena de las temporalidades.

¶ *El Emperador D. Carlos y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 22. de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe III. en Barcelona a 12. de Iulio, 1599.*

Ley.xij.

QVE Las Iusticias Reales dē a los Iuezes Eclesiasticos el auxilio, que pidieren, en los casos, que vistas las probanças, huviere lugar de derecho: y no le dèn los Alcaldes Ordinarios, donde huviere Iusticia mayor.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 16. de Iulio, de 1573. En Lisboa a 17. de Febrero, de 1583. Y en el Pardo a 16. de Noviembre, de 1595.*

Ley.xiij.

QVE Los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos dèn a las Audiencias, y Iusticias Reales el favor y auxilio, quando fuere necessario; para que se administre justicia libremente.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 23. de Mayo, de 1563.*

TITVLO SEGVNDO,

De la provision de los oficios de las Indias.

Ley.j.

QVE Todos los oficios de las Indias, assi de gouierno, como de justicia, y hazienda, y otros qualesquiera de paz, y de guerra, en mar y en tierra, perpetuos y temporales, sean a provision del Rey; en la forma, que hasta aora se ha usado: y los que no proveyere,

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio.*

los provean los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el govierno, en sus Provincias: y asimismo los que proveyere, quando vacaren, en interin, en los quales, y en los vendibles y renunciables, se guarde lo dispuesto por las leyes desta Recopilacion.

Ley.ij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Febrero, de 1588.*

QVE El Rey tendra la mano en lo que por uso y costumbre fuere a provision de los Virreyes, y Presidentes: y ellos provean los oficios en beneméritos.

Ley.iij.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 23. de Febrero, de 1626.*

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el govierno, provean los oficios solos: pero cada uno comunique primero las personas con su Audiencia; haziendo despues las provisiones, en quien les pareciere.

Ley.iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 16. de Enero, de 1627.*

QVE Pareciendole a la Audiencia, que no conviene alguna provision, o merced, en la persona, que el Virrey, o Presidente le comunicare, le represente en Acuerdo los inconvenientes: y si toda via la executare, le obedezca, y avise al Consejo.

Ley. v.

QVE En vacante de Virrey, o Presidente, que tenga govierno, el Audiencia, en quien quedare, haga las provisiones; cõforme a lo que por Leyes deste titulo y Recopilacion se ordena.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorençoa 5. Setiembre, de 1620.*

Ley. vj.

QVE El Audiencia, que governare, no provea oficios, que sean a provision del Virrey, o Presidente; sin que ayan vacado con efeto, por transcurso de tiempo, suspension, o privaciõ, por autos legitimos, o muerte de los que los sirvieren.

¶ *El mismo alli.*

Ley. vij.

QVE Las Audiencias, que governaren, escusen la provision de oficios, que vacaren por dexacion; para que se provean en otros: o en que huviere qualquiera mala inteligencia.

¶ *El mismo alli.*

Ley. viij.

QVE Las provisiones, que en vacante de Virrey, o Presidente, tocaren a la Audiencia, no las dividan los Oydores entre si; sino que todo lo que vacare lo proponga el mas antiguo, y se dè al que mas votos tuviere; sin que con esta ocasion aya division: sino que cada uno pro-

¶ *El mismo alli.*

proponga lo que le pareciere digno de remedio.

¶ *El Emperador D.Carlos en Valladolid a 22.de Noviebre,de 1538.*

Ley.jx.

QVE En la proviſion de los oficios, ſean preferidos los Conquiſtadores: y entre ellos los caſados, y los que no tuvieren Indios.

¶ *D.Felipe II. en S.Lorenço a 11.de Agoſto,de 1590. D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziebre,de 1619. Y D.Felipe IIII.alli a 7.de Iunio,de 1621.*

Ley.x.

QVE En los cargos y oficios de juſticia, ſean preferidos los deſcendientes de Conquiſtadores, Pobladores, y Deſcubridores originarios de las Indias; como por eſta ley ſe ordena.

¶ *D.Felipe III.en Denia a 16.de Agoſto,de 1599.*

Ley.xj.

QVE Sin embargo de que los pretendan Conquiſtadores, o deſcendientes ſuyos; ſe pongan en los oficios perſonas habiles y ſuficientes.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 9. de Abril,de 1591.*

Ley xij.

QVE En la proviſion de los oficios ſean preferidos los mas benemeritos: aunque otros lleven cartas de recomendacion del Rey.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre,de 1619.*

Ley.xiij.

QVE En los oficios de govierno, y juſticia, y hazienda, proviſiones, y encomiendas, ſean antepueſtos los naturales de Indias.

Ley.xiiij.

QVE La remuneracion de servicios, sea y se provea, donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gouernando, en Madrid a 4. de Iunio, de 1546.*

Ley.xv.

QVE Los vezinos de Filipinas sean premiados, con los oficios, que huviere en aquellas Islas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1618. Y en Lerma a 22. de Iulio, de 1605.*

Ley.xvj.

QVE Los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1620.*

Ley.xvij.

QVE Los Virreyes elijan para Corregidores, personas de zelo y prudencia: y para saber, como han procedido, les hagan tomar las residencias con cuydado; y castiguen los excessos con el rigor que conviene, para que se remedien.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 3. de Agosto, de 1604.*

Ley.xviij.

QVE Los Corregimientos se provean a Letrados: y no los aviendo, puedan ser proveìdos a Cavalleros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero, de 1575.*

Ley.xix.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Oficiales Reales, no puedan ser proveìdos en oficios; con que ayan de hazer ausencia de los que tienen y estan sirviendo.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 13. de Setiembre, de 1565. En el Pardo a 21. de Febrero, de 1579. Y en S. Lorenço a 9. de Octubre, de 1591. Y en S. Lorenço a 22. de Iulio, de 1595. Instruccion de Virreyes del Peru, cap. 33.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 28. de Febrero,de 1569.Y en 24.de Agosto, de 1570.*

Ley.xx.

QVE Los Alguaziles mayores, Relatores, y Escriuanos de Camara, de las Audiencias,no sean proueìdos en el distrito dellas, por los Regidores, ni Alcaldes mayores.

¶ *D.Felipe II.en S.Lorenço,a 3. de Agosto, de 1589. D.Felipe III. en Madrid a primero de Noviembre, de 1607.*

Ley.xxj.

QVE Los Oficiales Reales no puedã ser proueìdos por Alcaldes mayores,ni Tenientes; ni en otros oficios;comisiones,ni negocios.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a 27. de Mayo,de 1624.*

☞ Ley.xxij.

QVE Los Regidores de Guadalaxara puedan ser proueìdos en oficios; con que los sirvan por sus personas.

¶ *D. Felipe III en Madrid a 30.de Enero,de 1618.*

Ley.xxiij.

QVE No pueda ser proueìdo en oficio, el que huviere tenido otro, sin mostrar testimonio de su residencia.

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 8. de Mayo,de 1568.*

Ley.xxiiij.

QVE Los mercaderes no puedan ser proueìdos a oficios de hazienda Real.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 15. de Enero,de 1569.*

Ley.xxv.

QVE Ninguno sea proueìdo por Governador, ni Corregidor, en la Ciudad donde fuere vezino,o natural.

¶ *D. Felipe II.en la Ordenança 41. de Audiencias,de 1563.*

Ley.xxvj.

QVE Los Encomenderos de Indios no sean proueìdos en ofi-

cios, ni aprovechamientos.

Ley .xxvij.

QVE No se den Corregimientos a personas baxas.

Ley .xxviij.

QVE En ningun oficio perpetuo, ni temporal, ni en interin, sea proveido ningun pariente dentro del quarto grado; criado, familiar, ni allegado de Virrey, Presidente, Oydor, Governador, Corregidor, Fiscal, ni Alcalde del Crimen.

Ley .xxix.

QVE Por criados de Ministros, sean tenidos los que llevaren, o huvieren llevado salario, o acostamiento suyo: y por allegados, los que huvieren passado en su compañia, y licencias, y continuaren, sus casas, y acudieren a sus negocios, como familiares.

Ley .xxx.

QVE Esta prohibicion, en el mismo grado de parentesco, servicio, y familiaridad, comprehenda los parientes, criados, y allegados, de las mugeres de Ministros; y de sus nueras, e yernos.

Ley .xxxj.

QVE Los Oydores no hagã al Rey recomendacion de deudos suyos.

Y en Madrid a 15. de Enero, de 156(

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Mõçon de Aragõ a 3. de Setiembre, de 1552.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619. D. Felipe II. en la Ordenãça 31. de Audiẽcias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, Governadora, en Valladolid a 5. de Setiembre, de 1555. D. Felipe III. en Madrid a 4. de Mayo, 1607. Y D. Felipe II. en el Pardo a 27. de Mayo, de 1591.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 23. de Febrero, de 1626. Y D. Felipe III. en el dicho cap. 2. y cap. 3. de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en el cap. 5. de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 12. de Febrero, de 1622.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 12. de Febrero,de 1562.*

Ley.xxxij.

QVE Los Oydores no encarguen sus deudos, ni criados, por Ministros de los Iuezes, que proveyeren.

¶ *D.Felipe II.en Badajoz a 23. de Iulio,de 1580. Y D.Felipe III. en el dicho cap.1.de 1619.*

Ley.xxxiij.

QVE A ningun pariente de Presidente, ni Oydor, se dè comisiòn, para su distrito; ni a criado, ni allegado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2.de Enero,de 1572.*

Ley.xxxiiij.

QVE Ningun deudo, criado, ni allegado de Ministro, sea depositario de bienes de difuntos: ni se le dè comisiòn de hazienda.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 28. de Março,de 1620.*

Ley.xxxv.

QVE Ningun criado de Virrey, sea puesto, ni se entremeta, en cosa tocante a hazienda Real.

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a 26. de Abril,de 1618.*

Ley.xxxvj.

QVE Los Virreyes no nombren deudos, ni criados suyos, por Generales, ni Oficiales de armadas.

¶ *D.Felipe III.alli.*

Lev.xxxvij.

QVE Los que contra la prohibicion de deudos, parientes, criados, y allegados de Ministros, sirvieren oficios, sean removidos.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 12*

Ley.xxxviij.

QVE A los que contra la di-

cha prohibicion fueren proveidos, no se les pague salario por los que lo tuvieren a cargo; y las provisiones sean nulas; y buelvan lo que llevaren con el quatrotanto; y queden incapaces de poder tener oficio en las Indias.

de Diziembre, de 1619. cap. 7.

Ley. xxxjx.

QVE El que huviere de ser proveido en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su distrito; donde por el Oydor mas antiguo se reciba informacion, de como no es de los comprehendidos en la prohibicion; y dello se ponga clausula en el titulo.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. xl.

QVE El llevar cedula Real de recomendacion, no habilite al que fuere comprehendido en la dicha prohibicion: ni los Virreyes las cumplan.

¶ *El mismo alli, cap. 6. y D. Felipe IIII. en Madrid a 26. de Iunio, de 1624.*

Ley. xlj.

QVE Los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion de los deudos, criados, y allegados de Ministros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 4. de Agosto, de 1626.*

Ley. xlij.

QVE La prohibicion de parientes, criados, y allegados de Ministros, no comprehenda los descendientes de Conquistadores y Pobladores, no premiados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a primero de Iunio, de 1623. Y en Monçon a 23. de Febrero, de 1626.*

¶ *El mismo alli, año de 1623. y de 1626.*

Ley.xliij.

QVE La dicha prohibicion no se entienda con parientes, ni criados de Ministros muertos; antes los deudos de los que murieron sirviendo sus oficios, sean preferidos.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha declaracion de Monçon a 23. de Febrero, de 1626.*

Ley.xliij.

QVE La dicha prohibicion no comprehenda a los que tuvieren tantos servicios militares, de govierno, o administracion de hazienda Real, que su provision mire mas a esto, que a sus deudos, con que en tales casos se avise luego al Rey, con los motivos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, y a 20. de Março, de 1619.*

Ley.xlv.

QVE La dicha prohibicion no comprehenda a los que fueren con Generales, o Governadores, aunque vayan por camaradas suyos; con que lleven sueldo del Rey, y plaça assentada, sin acostamiento de los susodichos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Enero, de 1609.*

Ley.xlvj.

QVE Muriendo el Governador de Chile, el Virrey del Perù provea aquella plaça; en el interin, que el Rey embia propietario.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley.xlvij.

QVE El Governador de Chile, en caso de fallecimiento, dexe nombrado sucessor en su oficio, que le sirva en el interin, que

el Virrey del Perú le nombra: y no dexando nombramiento hecho, le pueda hazer la Audiẽcia

Ley.xlviij.

QVE Muriendo el Governador de Filipinas; el Virrey de Nueva-España provea el oficio, en el interin que el Rey embia propietario.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Setiembre, de 1608. Y en Lisboa a 14. de Setiembre, de 1619.*

Ley.xlix.

QVE El Governador de Filipinas pueda tener nombrado sucessor, que sirva, si el muriere, en el interin, que llega el proveído por el Virrey.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 21. de Agosto, de 1589.*

Ley.l.

QVE Falleciendo el Governador de Popayan, le provea, en el interin, el Presidente del Nuevo-Reyno; y no la Audiencia de Quito.

¶ *D. Felipe II. en 19. de Enero, de 1576.*

Ley lj.

QVE Falleciendo Governadores, o Corregidores, proveídos por el Rey, aunq̃ dexẽ Teniẽtes, los provea el Virrey, o Presidẽte, q̃ tuviere el govierno; mientras el Rey los provee; cõforme a la ley primera deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iulio, 1572.*

Ley.lij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽte del Nuevo-Reyno proveã, en interin, las plaças de Cõtadores de cuentas, y Ordenadores, q̃ vacaren en los Tribunales dellas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 5. de Octubre, de 1607. Y a 5. de Octubre, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto, de 1619.*

Ley. liij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el govierno, provean en interin, las plaças de de Oficiales Reales, a personas, quales se requiere: y despues no los remuevan.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Noviembre, de 1588.*

Ley. liiij.

QVE Los Virreyes provean Corregimientos, y Alcaldias mayores, en los pueblos de Indios, que conviniere.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. lv.

QVE El Corregidor de Mexico sea alternativamente una vez letrado; y otra de capa y espada.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 7. Iulio, de 1607.*

Ley. lvj.

QVE En Guatimala no se provea Corregidor del Valle.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 11. de Noviembre, de 1580.*

Ley. lvij.

QVE Los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcalcaldes mayores en los pueblos de sus governaciones.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 23. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid a 2. de Mayo, de 1574.*

Ley. lviij.

QVE En las Ciudades de los Reyes, la Plata, y Quito, no aya Corregidores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Febrero, de 1610.*

Ley. lix.

QVE Los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no ayan de llevar cõfirmacion del Rey.

Ley lx.

QVE El Alcalde mayor de Puerto-Velo, y Alcayde de la Ca a de Cruzes, sean a proviſion del Preſidente de Panamà.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17 de Março, de 1608. Y D. Felipe IIII. alli a 25. de Octubre, de 1623.*

Ley.lxj.

QVE El Alcalde mayor del puerto de Acapulco ſea a proviſion del Virrey de Nueva-Eſpaña.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a poſtrero de Diziembre, de 1604.*

Ley.lxij.

QVE El Virrey de Nueva-Eſpaña nombre los Oficiales a cuyo cargo han de ir las naos de Filipinas; y el Governador de aquellas Islas, los que le tocaren; conforme a lo ordenado por el titulo, y leyes, que hablan de aquella navegacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. Enero, de 1593.*

Ley.lxiij.

QVE Las Audiencias no provean Regimientos, Eſcrivanias, ni otros oficios, aunque vaquen.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 52. de Audiẽcias de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe Governador en Monçon a 2. de Agoſto, de 1547. Y la Emperatriz governando, en Segovia a 15. de Octubre, de 1532.*

Ley.lxiiij.

QVE La proviſion de Relatores de la Sala del Crimen, en interin, toca al Preſidente, y acuerdo de la Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 11. de Iunio, de 1612.*

Ley.lxv.

QVE Las Audiencias provean de Iuezes, que repartan las aguas a los Indios, y no a coſta dellos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 78. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 22. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 23. de Febrero, de 1626.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618. Y en Madrid a 1. de Mayo, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Noviembre, y a 16. de Enero, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 2. de Noviembre, de 1560.*

Ley. lxvj.

QVE En Guatimala no se nõbren Iuezes de Milpas.

Ley. lxvij.

QVE Los Virreyes no puedã dar titulo, ni nombramiento de Escrivano.

Ley lxviij.

QVE Los Virreyes provean Escrivanos donde no los huviere; en el interin que no se venden los oficios.

Ley lxjx.

QVE Ningun Virrey crie oficio, ni acreciente salario sin comissionde l Rey.

Ley lxx.

QVE Los Virreyes no puedan unir unos Corregimientos a otros; ni dos, para que los sirva una persona.

Ley lxxj.

QVE Los Virreyes no prorroguen los oficios, ni Corregimiẽtos, que fueren a su provisiõ, por más tiempo del que estuviere dispuesto por Leyes y Ordenãças; so pena de nulidad; y los Fiscales lo contradigan.

Ley lxxij.

QVE Los Corregimientos no sean, ni se provean perpetuos.

Ley.lxxiij.

QVE Los Alcaydes de las fuerças nombren los Oficiales de la gente de su cargo, con aprobaciõ de los Governadores.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 17 de Março, de 1603. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 24. de Iunio, de 1624.*

Ley.lxxiiij.

QVE El Governador de Filipinas no provea los entretenimiẽtos, que el Rey huviere dado, cerca de su persona; aunque vaquen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a de Março, de 1619.*

Ley.lxxv.

QVE Los Alcaldes del Crimen, en nombrar Recetores, y Alguaziles, para los negocios y diligencias, guarden lo dispuesto por la Ley sexta, titulo nono deste libro.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 2. de Março, de 1576.*

Ley.lxxvj.

QVE Las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nõbrẽ los de las comisiones, q̃ despacharẽ.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15. de Audiencias, de 1563. En Valladolid a 5. de Iunio, de 1560. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe, Governador, en Monçon a 21. de Iulio, de 1552.*

Ley.lxxvij.

QVE Los pretendientes sirvã los oficios por sus personas; y las Audiencias los apremiẽ a ello: y no sirvan por substitutos; ni los Virreyes dèn licencia para ello.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618. Y en Santaren a 13 de Octubre, de 1619. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 10. de Iunio, de 1626.*

Ley.lxxviij.

QVE Los Governadores puedã nõbrar Teniẽtes; cõforme a la facultad, q̃ tuvierẽ, y a las leyes, q̃ sobre ello disponen.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

Ley.lxxix.

QVE Quando algun Ministro fuere suspendido de oficio, por tiempo limitado;

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Abril, de 1573.*

no sea buelto despues a el, por ningun Virre, y Audiẽcia, ni Governador, sin licencia del Rey.

Ley.lxxx.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo a 17. de Octubre, de 1584.*

QVE Los Virreyes, y Audiencias, dexen exercer los oficios a los Governadores, y Corregidores, que el Rey proveyere, hasta que les lleguen sucessores.

Ley.lxxxj.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 11. de Mayo, de 1618.*

QVE Los q̃ fuere a servir oficios, no tome la possessiõ, hasta q̃ sus antecessores ayã cumplido su tiempo.

TITVLO TERCERO.

De los Virreyes del Perù, y Nueva-Espaã.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. Y D. Felipe II. en Bruselas a 15. de Diziembre, de 1558. D. Felipe III. en el Escurial a 19. de Iulio, de 1614. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley.j.

QVE En las Provincias del Perù, aya un Virrey Lugar-Teniẽte del Rey, Governador y Capitan General; q̃ resida en la ciudad de los Reyes; y sea Presidẽte de su Audiẽcia: y tẽga por distrito, el de la dicha Audiẽcia, y el de las dos, de los Charcas, y Quito, enteramẽte: y en el de las de Chile, y Tierra Firme, lo q̃ le tocare; cõforme a las Leyes deste titulo, y Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a 17. de Abril, de 1535. y en la dicha Ley 10.*

Ley.ij.

QVE En las Provincias de la Nueva-Espaã, aya un Virrey Lugar-Teniente del Rey, Governador y Capitan General,

neral, que reſida en la ciudad de Mexico; y ſea Preſidẽte de ſu Audiencia: y tenga por diſtrito el de la dicha Audiencia enteramente: y en el de la Nueva-Galicia, lo q̃ le tocare; conforme a las Leyes ſexta y ſeptima, titulo decimoquinto, libro ſegundo deſta Recopilacion, y no en mas.

D. Felipe II. en S. Lorenço a 11. de Junio, de 1572. Y D. Felipe IIII. en eſta Recopilacion.

Ley. iij.

QVE Las Provincias de Tucuman, y Santa-Cruz de la Sierra, ſeã del Virreynato del Perù.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. iiij.

QVE El Virrey del Perù tenga el govierno de las Audiencias de los Reyes, los Charcas, y Quito, y provea todo: lo que en ſus diſtritos vacare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 15. de Enero, de 1567. Y a 15. de Febrero, de 1566.*

Ley. v.

QVE Se guarde en Tierra-Firme, lo que el Virrey del Perù proveyere; conforme a la Ley tercera del dicho titulo decimoquinto.

¶ *D. Felipe II en Madrid a 6. de Febrero, de 1571. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1614.*

☞ Ley. vj.

QVE El Virrey del Perù no ſe entremeta en el govierno de Chile; ſino fuere para coſas graves, y de importancia.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 15. de Octubre, de 1597.*

Ley. vij.

QVE No embargante, que los titulos de Virreyes digan, que uſen los cargos, por el tiempo, que fuere la voluntad del Rey, los uſen ſolo ſeis años.

¶ *El Emperador D. Carlos en Bruſelas a 10. de Março, de 1555.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. viij.

QVE Los Virreyes, que fueren proveidos, sean apoſentados en Sevilla, en los Alcaçares, haſta que ſe embarquen.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. jx.

QVE El Virrey, que fuere a las Indias, ſea acomodado por los Iuezes Oficiales de Sevilla, en la Capitana de Armada, o Flota, cõ ſus criados, y recamara; ſin pagar dete.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Agoſto, de 1620.*

Ley. x.

QVE El Virrey, q̃ de Nueva-Eſpaña fuere proveido al Perù, paſſe a ſus Provincias, con los criados, y recamara de ſu ſervicio; ſin pagar flete.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 22. de Agoſto, de 1620.*

Ley. xij.

QVE El Virrey, que paſſare de Nueva-Eſpaña al Perù, pueda tomar en los puertos della el navio, q̃ huviere meneſter; pagandoſele el flete.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xij.

QVE Los q̃ navegarẽ en la mar del Sur, encõtrãdo al Virrey, que paſſare al Perù, le obedezcan; y guarden ſus ordenes.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 19. de Iulio, de 1620.*

Ley. xiij.

QVE Embarcãdoſe Virrey en Flota, o Armada, vaya, y buelva exerciendo oficio de Capitã General; ſin embargo del q̃ llevare titulo dello.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xiiij.

QVE Cada Virrey, q̃ fuere a las Indias, pueda llevar conſigo las

armas, que por esta Ley se le cõceden.

Ley. xv.

QVE De las cosas, q̃ deste Reyno se llevaren para cada Virrey, hasta ocho mil pesos cada año, no se cobren derechos.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xvj.

QVE El Virrey del Perù visite y reconozca los fuertes d̃ Tierra-Firme, y Cartagena; y en ellos sea respetado y obedecido, como persona, que representa al Rey.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xvij.

QVE Quãdo el Virrey del Perù passare por Panamà, ò fuere à Quito, o los Charcas, pueda entrar en sus Audiencias, el tiempo, q̃ residiere; y tenga en ellas, y fuera dellas, el mas preeminente lugar; y pueda proveer las cosas de govierno.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 30. de Noviembre, de 1568.*

Ley. xviij.

QVE Aya lugar señalado por el Audiẽcia, hasta dõde llegue el Oydor, o Alcalde, q̃ saliere a recibir Virrey: y el q̃ saliere de Lima, no passe de Santa.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1619.*

Ley. xjx.

QVE Al Oydor, o Alcalde, q̃ saliere a recibir Virrey, se le dè ayuda de costa, y no salario.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. xx.

QVE La ciudad de Lima pueda gastar hasta doze mil pesos, y no mas, en el recibimiento de cada Virrey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 2. de Agosto, de 1614.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a 26. de Abril,de 1618.*

¶ *D.Felipe III.en Valladolid a 2. de Febrero,de 1605.*

¶ *D.Felipe II.a primero de Diziembre,de 1572.D.Felipe III.en Madrid a 7.de Iunio,de 1620.Y a 28. de Diziembre,de 1619.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorẽço,a 19.de Iulio,de 1614.*

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 28. Diziembre,de 1619.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a 22. de Agosto, de 1620.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a 22. de Agosto,de 1620. D.Felipe II. alli a 22. de Iulio, de 1595. cap. 72.de Instruccion.*

¶ *D.Felipe II. en S.Lorenço a 10.*

Ley.xxj

QVE Lo que se gastare, mas de lo permitido, en recibimiento de Virrey,se cobre de quiẽ lo librare.

Ley.xxij.

QVE Los maestros, y oficiales mecanicos de las Ciudades, no sean compelidos a que salgan a recibir a los Virreyes.

Ley.xxiij.

QVE Los Virreyes no seã recibidos cõ palio; como està ordenado.

Ley.xxiiij.

QVE Las casas Reales,en q̃ el Virrey huviere de posar, se desocupẽ;y se reparé de gastos de justicia,o penas de Camara.

Ley.xxv.

QVE Los Virreyes,nisus criados,ni allegados,no reciban cosa alguna de los lugares por donde passaren;so pena, que seran castigados.

Ley.xxvj.

QVE El Virrey,que saliere, entregue,al que le sucediere, los despachos,que tuviere; y le avise del estado de su execucion.

Ley.xxvij.

QVE Los Virreyes,en llegãdo pratiquen cõ sus antecessores las instrucciones,q̃ llevaren; y avisen dellas distintamente al Consejo.

Ley.xxviij.

QVE A los Virreyes se hable ã Señoria;

noria; y ellos no den este titulo a Presidente de Audiencia ninguna; como se ordena por la Ley 16 desta del dicho titulo trigesimo.

de Setiembre, de 1588.

Ley xxix.

QVE Los Virreyes sean Gouernadores y Capitanes Generales; y como tales usen la jurisdiccion.

¶ *D. Felipe III en el Escurial a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley xxx.

QVE Los Virreyes, como Lugares-Tenientes del Rey, puedan hazer y proueer lo q̃ la persona Real; y sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion: so las penas q̃ incurren los q̃ no obedecen los mãdatos Reales; y las que les fueren impuestas: y lo que ordenaren y mandaren, el Rey lo tẽdra por firme y valedero.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 14. Y D. Felipe II. en Bruselas a 15. de Diziembre de 1558. D. Felipe III. en el Escurial a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley xxxj.

QVE Los Virreyes del Perù puedan encomendar los Indios, q̃ vacarẽ; conforme a la Ley de la sucesiõ, y sus declaraciones; y a lo dispuesto para su buẽ tratamiẽto: y los Virreyes de Nueva-España guarden el derecho de aquellas Prouincias.

¶ *D. Felipe III. en el Escurial a 19. de Iulio, de 1614. D. Felipe II. en Bruselas a 15. de Diziembre, de 1558. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley xxxij.

QVE Los Virreyes puedã perdonar delictos, aunque sean læsæ maiestatis, o otros qualesquiera: y las Iusticias no procedan de oficio, ni a pedimiento del Fiscal, contra los assi

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1583. D. Felipe III. en el Escurial a 19. de Iulio, de 1614.*

perdonados, ni contra sus bienes, en quanto a lo criminal, y justicia Real; reservando, en quanto a lo civil, el derecho a las partes.

Ley.xxxiij.

QVE Los Virreyes no usen de la facultad de perdonar delictos; sino en casos de rebelió, o guerra,

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 27. de Setiembre, de 1614. Y alli a 2. de Setiembre, de 1607. D. Felipe II. a primero de Diziembre, de 1583.*

Ley.xxxiiij.

QVE En materias Eclesiasticas, passando a tumulto y alvoroto, los Virreyes interpongan su autoridad.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 25. de Agosto, de 1620.*

Ley.xxxv.

QVE Los que se agraviaren de lo que proveyere el Virrey, o Presidente, que fuere Governador, por via de govierno, puedan apelar para el Audiencia; conforme a lo dispuesto en el titulo decimo quarto deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Febrero, de 1614. El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nõbre, en Valladolid a 18. de Dizièbr, de 1553.*

Ley.xxxvj.

QVE De la declaracion, que el Virrey, o Presidente, hiziere, si el negocio es de govierno, o justicia, se pueda apelar para el Audiẽcia: y el Virrey, o Presidente, no se halle a su vista.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 6. de Março, de 1611.*

Ley.xxxvij.

QVE Los Virreyes en las cosas importantes, tomen el parecer de los Oydores: y suplicando las partes de sus proveimientos, sobresean en la execucion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 18. de Diziembre, de 1553. Y en la dicha Instruccion de 1595.*

Ley.xxxviij.

QVE Las cosas que los Virreyes proveyeren, en quitar estãcias, mandar pagar daños, y hazer ordenanças, y otras cosas, aũ que se apele, se executen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 5. de Iunio, de 1552. cap. 26.*

☞ Ley.xxxjx.

QVE Sin embargo de lo ordenado, los Virreyes solos conozcã de los casos de composiciones de estrangeros, comissiones, y cosas extraordinarias: con que comuniquen con las Audiencias, en que presidieren, o con los Oydores, que quisieren, los casos que les pareciere.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon a 12. de Agosto, de 1623.*

Ley.xl.

QVE Los Virreyes puedan mandar abrir caminos; y hazer puentes, donde les pareciere necessario.

¶ *D. Felipe III. en S. Loreço, a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley.xlj.

QVE Los Virreyes procuren moderar los Corregimientos y Alcaldias mayores, y Iuezes, no precisos: y a los que lo fueren, no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 25. de Março, de 1607. D. Felipe II. en la dicha Instruccion de 1595. c. 32.*

Ley.xlij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, en recibiendo titulos, que se les remitan, de Goviernos, o Corregimientos, o otros Ministros, los entreguen, o embien a quien fueren señalando a los ausentes termino cõpetente, para q̃ tomen la possessiõ; de que avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 16. de Mayo, 1609.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Iunio, de 1627.*

Ley. xliij.

QVE Los Virreyes, y otros qualesquier Ministros de las Indias, a quien se embiaren despachos, embien al Consejo testimonio de averlos recebido, y publicado los que se huvieren publicar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Enero, de 1589.*

Ley. lxiiij.

QVE Los Virreyes admitan a pretensores a solos los beneme ritos; y a los demas los desengañen; y a los ociosos los echen de la tierra.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Abril, de 1591.*

Ley. xlv.

QVE Los Virreyes procuren servirse de hijos, y nietos de Cõquistadores, y Pobladores, y personas beneméritas; y no se entienda con ellos la prohibiciõ de dar oficios a sus criados; conforme a la ley quarenta y dos, titulo segundo deste libro.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ de 1595. c. 19. y en la de 1596. c. 46.*

Ley. xlvj.

QVE Las hijas de Encomenderos, que sucedieren en las Enmiendas, se puedan libremente casar: y los Virreyes no se entremetan en casarlas con parientes, ni criados suyos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Março, de 1608. Y en la dicha Instrucçion de 1595. c. 62.*

Ley. lxvij.

QVE Los Virreyes cada semana hagan una junta, con Oydores, Fiscal, Contadores, y Oficiales Reales, en que traten del aumento de la Real hazienda.

Ley.xlviij.

QVE Los Virreyes no puedan librar en las caxas Reales, sin particular comissiõ para ello.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ de 1595. c 70.*

Ley.xljx.

QVE Los Virreyes, en tiempo de alvorotos, puedan gastar lo necessario de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 23. de Iunio, de 1571. D. Felipe III. en S. Lorenço a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley.l.

QVE La facultad, que los Virreyes tienen, para conocer de causas de Oydores, Alcaldes, y Fiscales; conforme a la Ley seteta y cinco, titulo decimoquinto, libro segundo desta Recopilacion; sea y se entienda, para proceder de oficio, o a pedimiento de parte; y sentenciar las causas con penas corporales, conforme a derecho: con que para la execucion preceda consulta hecha al Consejo: no siendo caso de sedicion, o alvoroto; o tan inorme, q̃ convenga la execucion, de alguna pena; que entonces conferida con el Audiencia, se podra hazer lo que convenga.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley.lj.

QVE En los casos criminales, en que los Virreyes pueden proceder y prender, conforme a la Ley antes desta; aunque por cõsequencia quedarà suspenso el Ministro preso, no le puedan suspender por sentencia, con execuciõ; ni embarcarle por via de destierro; sin consulta del Consejo.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 9. de Abril,de 1591.*

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a 12. de Agosto,de 1623.*

¶ *D.Felipe III.en S.Lorenço a primero de Iunio, de 1607. Y D.Felipe II.en la dicha Instruccion de 1595.c. 30.Y en la de1596.c.49.Y D.Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D.Felipe II.en la dicha Instrucciõ de 1595.c.2.y 4.Y en la de 1596.c. 1.y 3.*

¶ *D.Felipe II.alli,cap.41.*

Ley.lij.

QVE Los Virreyes conozcan en primera instancia, de causas de Indios: con que de sus sentencias se pueda apelar para sus Audiencias.

Ley.liij.

QVE Los Virreyes conozcan breve y sumariamente,de los que passan a las Indias,sin licẽcia del Rey.

Ley liiij.

QVE Los Virreyes,y Presidentes executen lo ordenado, para que vẽgã los casados a este Reyno: dando comissionpara ello a un Oydor,o Alcalde del Crimẽ: aunque las Audiencias puedan acumulativamente conocer.

Ley.lv.

QVE Los Virreyes,tengan especial cuydado de la conversion de los Indios: y si ay Ministros suficientes,que los enseñen:y dõde faltaren, comunicandolo con el Prelado, lo remedien; ò avisen al Consejo.

Ley.lvj.

QVE Los Virreyes procuren evitar las molestias, que reciben los Indios en sus personas, y haziendas;guardando lo que sobre ello està ordenado y se ordenare: y avisando, cõ junta y parecer de las Audiencias, y personas celosas del bien, lo que sobre ello, y para su efeto conviniere disponer y mandar.

Ley.lvij.

QVE Se conserve el Iuzgado de los Indios en Mexico: y el Assessor del Virrey, en el, no sea Oydor, ni Alcalde; sino el Letrado, que el nombrare.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 19. de Abril, de 1605. Y en S. Lorẽço, a 5. de Octubre, de 1606.*

Ley.lviij.

QVE Los Virreyes procurẽ, se guarde lo proveìdo, para que no se carguen los Indios: y para facilitar el traxin de las recuas, hagan adereçar siempre los caminos; y hazer las puentes, que fueren necessarias; cõforme a la Ley quarenta deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ de 1595. c. 48.*

Ley.lix.

QVE Los Virreyes procuren en sus Provincias la paz universal: y si alguno la intẽtare alterar, le pacifiquẽ, cõ prudencia; executando con ella; y poco a poco, lo que les pareciere conveniente.

¶ *D. Felipe II. alli, c. 5. 24. 31. Y en la Instruccion de 1596. c. 4.*

Ley.lx.

QVE Los Virreyes procuren, que se castiguen los pecados publicos: encargandolo a las Audiẽcias, y Iusticias; y a los Prelados, en lo que les tocare.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 25.*

Lev.lxj.

QVE Los Virreyes procurẽ tener paz con los Prelados Seculares, y Regulares: a los quales se encarga lo mismo.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 6. Y en la de 1596. c. 5.*

Ley.lxij.

QVE Los Virreyes del Perù,

¶ *D. Felipe III. en el Escurial a 19*

de Iulio, de 1614.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Febrero, de 1588.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Vallado lid a 18. de Diziembre, de 1553.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Febrero, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 17. de Setiembre, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 5. de Setiembre, de 1620.*

y Nueva-Eſpaña, tengan entre ſi buena correſpondencia.

Ley. lxiij.

QVE Quando el Virrey del Perù eſcriviere al de Nueva-Eſpaña, que neceſsita de armas, mantenimientos, o otras coſas; o al contrario, el de Nueva-Eſpaña, al del Perù; ſe provean dellas el uno al otro.

Ley. lxiiij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales, y demas Miniſtros, reſpetẽ mucho a los Virreyes.

Ley. lxv.

QVE Quando el Virrey, o Preſidente, llamare Oydores, o Fiſcales, para coſas de importancia, vayan a tratarlas con el.

Ley. lxvj.

QVE Los Virreyes, y Preſidẽtes, ſe abſtengan de llamar a los Oydores a ſus caſas, a horas indecentes: ſi la gravedad de los negocios no obligare a ello.

Ley. lxvij.

QVE Quando conviniere, que el Virrey, o Preſidente, reprehenda algun Oydor, Alcalde del Crimen, o Fiſcal: ſi el caſo fuere grave, ſea en el Acuerdo, a puerta cerrada, ſin que aya mas, que los Miniſtros del: y en caſo de menos importancia, ſea en preſencia del Oydor mas antiguo: ſiempre con

la gravedad y benignidad, q̃ conviene; avisandolo luego al Rey.

Ley.lxviij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes, para lo que huvieren de resolver, se aconsejen con sus Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619.*

Ley.lxjx.

QVE Los Virreyes tengã Assessor, para los negocios de justicia, que les tocaren, y reserven para si los de puro govierno.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

Ley.lxx.

QVE Los Virreyes dexen a las Audiencias las cosas de justicia, sin entremeterse en ellas; conforme a la Ley treinta y dos, titulo decimoquarto, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Diziẽbre, de 1568. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 23. de Noviembre, de 1623.*

Ley.lxxj.

QVE Los Virreyes en materias de justicia, dexen proveer al Oydor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad al negocio; sino dexando a los Iuezes en libertad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

Ley.lxxij.

QVE Si a Virrey, o otro Ministro, se diere memorial sin firma, le lea, y rompa cõ secreto; sin proceder por el a mas, que a quedar advertido, y con cuydado de lo que se le avisare; para procurar con prudencia, enterarse dello.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 11. de Iunio, de 1621.*

¶ *D.Felipe II.c.43.de la dicha Instruccion de 1595. Y cap.52.de la de 1596.*

¶ *D.Felipe II.en las dichas Instrucciodes cap.46.y cap.51.*

¶ *El mismo alli,cap.67.y c.54.*

¶ *El mismo en la dicha Instrucciõ de 1595.c.68.*

¶ *D.Felipe II.en Aranjuez a 10. de Iunio,de 1565. En Madrid a 11. de Febrero,de 1571. Y en Monçon a 30.de Iunio,de 1585.*

¶ *D.Felipe II.en Arãjuez a postrero de Noviebre,de 1568. en Madrid a 8.de Febrero. y en S Lorenço a 16. de Iunio,de 1590.D.Felipe III. alli a 11.de Iunio,de 1612.A 19 de Iulio, de 1614.Y en Madrid a 2.de Marco,de 1615.Y D.Felipe IIII alli a 7. de Iunio,de 1621.Y a 16.de Março, de 1625.*

Ley.lxxiij.

QVE Los Virreyes tengã cuydado particular del reparo de las obras publicas,y Hospitales.

Ley.lxxiiij.

QVE Los Virreyes procuren, que se conserve y aumente siempre la casa de las armas.

Ley.lxxv.

QVE Los Virreyes procuren, que se beneficien las minas descubiertas;y se descubran otras.

Ley.lxxvj.

QVE Los Virreyes tengã mucho cuydado de la cobrança y administracion de las rentas Reales;y que sea sin perjuizio de los vasallos.

Ley.lxxvij.

QVE Los Virreyes despachẽ los negocios de govierno, con los Escrivanos de governacion; y no con otros.

Ley.lxxviij.

QVE Los Virreyes puedan despachar con sus Secretarios de Camara, los negocios de govierno,en que juzgaren, que conviene el secreto, y que fueren secretos de su naturaleza; y les fueren sospechosos los Escrivanos de governacion:en que se les encarga la conciencia; dexando a su arbitrio la extension desta facultad.

Ley.lxxjx.

QVE Aya libro, en que se asiẽte todo, lo que el Virrey proveyere.

¶ *D Felipe II. en la dicha Instruccion de 1595. c. 15.*

Ley.lxxx.

QVE Se execute lo que proveyeren los Virreyes, en materias de govierno; aunque se apele dello para sus Audiencias: conforme a la Ley.viij.tit.xiiij.deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 5. de Iunio, de 1552.*

Ley.lxxxj.

QVE Aya libros de todos los repartimientos de Indios, que ay en cada Provincia, con sus tassas, y posseedores; y en que vida estan: los quales libros se guarden con los del govierno; y se embie copia dellos al Cõsejo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccio de 1595. c. 36.*

Ley.lxxxij.

QVE Los Virreyes avisen del govierno, que entre si tuvierẽ las Ordenes Regulares, en lo espiritual, y temporal: y procuren su cõcordia.

¶ *El mismo alli, c. 11. y en la Instruccion de 1596. c. 10.*

Ley.lxxxiij.

QVE Los Virreyes avisen, que personas ay en sus distritos, mas benemeritas; assi Eclesiasticas, como seculares; de que se informen con particular cuydado.

¶ *El mismo alli, c. 38. y c. 58.*

Ley.lxxxiiij.

QVE Los Virreyes se informen, como administran justicia los Ministros de su distrito: y avisen dello al Rey en carta a parte; y de su propia letra.

¶ *El mismo alli, c. 34. y c. 50.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 29. de Diziembre, de 1593.*

¶ *D.Felipe IIII. en Madrid a 20. de Iunio, de 1625. D.Felipe II. en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1597.*

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 17. de Março. de 1619. En Evora a 18. de Mayo, del dicho año. Y en Valladolid a 3. de Abril, de 1605. Y alli a 28. de Março, de 1605. Y en Madrid a 5. de Noviembre, de 1609.*

¶ *D.Felipe III. en S.Lorenço a 26. Abril, de 1618.*

¶ *D.Felipe III. alli.*

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 17. de Março, de 1619. D. Felipe IIII. en Balsayn a 23. de Octubre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid dicha*

Ley.lxxxv.

QVE Quando los Virreyes avisaren de vacantes de oficios, embien a dezir el valor dellos; y que personas son mas a proposito, para servirlos.

Ley.lxxxvj.

QVE Los Virreyes embien cada año relacion y memoria de las mercedes, que huviere hecho en nombre del Rey, a los que en aquellos Reynos sirvieren.

Ley.lxxxvij.

QVE Los Virreyes quãdo escrivieren al Rey, dividan las materias, por cartas de govierno, guerra, haziẽda, minas, justicia, y Eclesiastico; y sumadas al margen.

Ley.lxxxviij.

QVE Lo q̃ se escriviere al Rey, sean cosas de sustancia; y con brevedad.

Ley.lxxxjx.

QVE Quando se escriviere al Rey, se use de palabras graves, y decentes.

Ley.xc.

QVE Los Virreyes no escrivan generalidades: sino, que hagan las informaciones necessarias; y con ellas avisẽ: y si fuere del proceder de algun Ministro, se especifiquẽ los casos.

Ley.xcj.

QVE En materias graves no executen los Virreyes lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo;

ni deroguen orden dada, o que se diere; si en su execucion no huviere riesgo y peligro notable.

data. Y D. Felipe IIII. alli a 10. de Noviembre, de 1626.

Ley .xcij.

QVE Los Virreyes en causas criminales no dẽ decretos, en perjuizio de la cosa juzgada:

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618.*

Ley .xciij.

QVE Los Virreyes no dẽ decretos de gracia, en competencia con las Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

Ley .xciiij.

QVE Los Virreyes no dẽ esperas a los q̃ estuvieren en aquellos Reynos, y fueren casados en estos; para que se vengan a ellos.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 10. de Agosto, de 1619.*

Ley .xcv.

QVE Los Virreyes no cometan a los Oydores causas criminales, ni otras; sino que las determinen con Assessor fixo: dexãdo las primeras instancias, a quien por derecho tocaren.

¶ *D. Felipe III. en Santaren a 13. de Octubre, de 1619.*

Ley .xcvj.

QVE Los Virreyes no señalen salario a sus Assessores.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço a 5. de Setiembre, de 1620. Y alli a 26. de Abril, de 1618.*

Ley .xcvij.

QVE Los Virreyes no tengan por Assessor a ningũ Oydor; ni le pidan parecer.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Iunio, de 1621.*

Ley .xcviij.

QVE Los Virreyes no despachen provisiones en nombre del Rey, sino con el Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en S Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 14. de Diziembre, de 1615. Y en Madrid a 17. de Iunio, de 1617.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 28. de de Mayo, de 1625. Y alli a 12. de Mayo, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Mayo. y en Madrid a 28. de Diziembre, de 1568 Y alli a 28 de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 11. de Iunio, de 1612.*

¶ *D Felipe II. en Madrid a 23. de Abril. y a 10. de Iunio, de 1569. Y a 27. de Abril, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Mayo, de 1620.*

Lev.c.

QVE Los Virreyes no dẽ, ni vendan cavallerias de tierras, sino a pedimiento del Fiscal, y con acuerdo de la junta de Hazienda: como se ordena.

Ley.cj.

QVE Los Virreyes puedan dar licencia para nuevas poblaciones: pero no titulos de Ciudades, ni Villas; que estos ha de dar solo el Consejo.

Ley.cij.

QVE El Virrey del Perù pueda traer cincuenta soldados de guarda; y el de Nueva-España veynte y quatro; cada uno con su Capitan; y todos con los sueldos, como y de donde hasta aora se les han pagado.

Ley.ciij.

QVE Los Virreyes no tengan Teniẽtes de Capitanes de la guarda, ni los Oficiales Reales les paguen salario.

Ley.ciiij.

QVE Los soldados de la guarda de los Virreyes no sean exẽptos de las Iusticias ordinarias, para el conocimiento de sus causas.

Ley.cv.

QVE Al Virrey, que bolviere de las Indias a estos Reynos, se le dèn posadas, y buen passage por todos los lugares dellos.

Ley. cvj.

QVE Quando en las Indias muriere Virrey, o muger de Virrey, o persona de tal calidad, los Oydores no entren con luto en los estrados de la Audiencia: ni por acudir a sus novenarios, se falte a las horas de la obligacion: ni se les hagan tumulos, ni ceremonias Reales: ni los Prelados lo consientan en sus Iglesias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1619.*

TITVLO QVARTO.

De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes.

Ley. j.

QVE En el distrito de la Audiencia de Lima, Virreynato del Perù, provea el Rey un Governador de naturales en la Provincia de Chucuìto: nueve Corregidores de Espanoles, en el Cuzco, Arequipa, Arica, Guamanga, Castro-Virreyna, Ica Sana, Truxillo, y Payta: y dos de naturales, en los Andes, y Collaguas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio.*

Ley. ij.

QVE En el distrito de la Audiencia de los Charcas, Virreynato del Perù, provea el Rey quatro Governadores: los de Santa-Cruz de la Sierra, y Rio de la Plata, Capitanes Generales: los de Tucumàn, y Paraguay

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio.*

guay, solo Governadores: tres Corregidores, en Potosi, Horuro, y Chuquiago: y un Alcalde mayor de minas en Potosi.

Ley. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio*

QVE En el distrito de la Audiencia de Quito, Virreynato del Perù, provea el Rey tres Governadores: el de los Quixos, Cimàco, y la Canela; el de Yaguarsonco, y Pacamoros; y el de Popayan, que parte terminos con el Audiencia del Nuevo Reyno; conforme a las Leyes sexta, y nona, titulo decimoquarto, libro segundo desta Recopilacion: y quatro Corregidores, en Quito, Loxa, Cuenca, y Guayaquil.

Ley. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacio.*

QVE En el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, Provincia del Perù, provea el Rey quatro Governadores, sin el de Popayan: el de Cartagena, y el de Santa Marta, y Rio de la Acha, q̃ parte terminos cõ el Audiencia de Santo Domingo, y son Capitanes Generales; y los de Antioquia, los Musos, y la Grita.

Ley. v.

¶ *D Felipe II. en el Pardo a 30. de Octubre, de 1584.*

QVE La villa de Santa Fè, que era del govierno de Popayan, sea del de Antioquia.

Ley. vj.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Em*

QVE El Rio Grade, que parte

pera- ter-

terminos entre las governaciones de Santa-Marta, y Cartagena, sea de la de Santa-Marta.

peratriz D. Isabel governado en Madrid a 28. de Noviembre, de 1532.

Ley. vij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Tierra-Firme, Provincia del Perù, provea el Rey el Governador y Capitan General de Veragua.

¶ *D. Felipe III. en esta Recopilaciõ*

Ley viij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Mexico, Virreynato de Nueva-España, provea el Rey el Governador y Capitan General de Yucatan; el Corregidor de Mexico; y quatro Alcaldes mayores en Guautla, Istlavaca, Tabasco, y Tacuba, de naturales.

¶ *D. Felipe III. en esta Recopilaciõ.*

Ley jx.

QVE En el distrito de la Audiencia de Guatimala, provincia de Nueva España, provea el Rey dos Governadores y Capitanes Generales en Honduras, y Costa-rica: dos Governadores en Nicaragua, y Soconusco: siete Alcaldes mayores en San Salvador, la Vera-Paz, Chiapa, Nicoya, la Trinidad, y Zapotitlan, de naturales, y el de minas de Honduras.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley x.

QVE En el distrito de la Audiencia de la Galicia, Provincia de Nueva-España, provea

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

el Rey el Governador de la Vizcaya; y el Corregidor de Zacatecas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley. xj.

QVE En el distrito de la Audiẽcia de la Isla Española, en las de Barlovẽto, q̃ es de la Nueva-España, provea el Rey siete Governadores: los quatro, Capitanes Generales; en la Havana, Puerto-rico, la Trinidad, que parte terminos con el Audiencia del Nuevo-Reyno, y en Veneçuela: el uno Capitan à Guerra en Santiago de Cuba: los dos, solo Governadores, en Cumanà, o Nueva-Andalucia, y en la Margarita: y un Alcalde mayor de la tierra a dentro de la Española.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 8. de Octubre, de 1607.*

Ley. xij.

QVE El Governador de la Havana tenga por distrito su costa y puertos de mar, Pan de Cabañas, Baia Honda, y de Matanças, hasta cincuenta leguas en eõtorno de la Ciudad, por la tierra a dentro, y por la mar, a cada parte. Y el de Santiago de Cuba tẽga los pueblos de Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y el de la Havana se intitule de la Isla de Cuba: y el otro de Santiago de Cuba; y este subordinado al de la Havana, en todas las materias de govierno y guerra; y las causas militares, que tuvieren pena de muerte o galeras, las sentencie, y se las remita en revista.

Ley.xiij.

QVE El Governador y Capitan General de la Florida, le provea el Rey: y sea inmediatamente sujeto al Real Consejo de las Indias, como oy lo es.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley.xiiij.

QVE Las Leyes antes desta, en quanto a los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que el Rey ha de proveer en las Indias, se guarden por aora; y mientras otra cosa no se dispusiere y ordenare.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

Ley .xv.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, tengan y guarden los terminos y limites de sus distritos, segun por Leyes, Cedulas, y Ordenanças, uso y costũbre, o por capitulaciones suyas, o de sus antecessores, estuvieren señalados: y no excedan dellos, sin expressa orden del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley.xvj.

QVE Si los Virreyes, o Presidentes, huvieren desmembrado algunos pueblos, de los goviernos, que el Rey proveyere, se los buelvan a unir y agregar.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ por despacho ordinario.*

Ley.xvij.

QVE Vacando por muerte, privacion, suspension, o dexaciõ legitima, alguno de los Goviernos, Corregimientos, o Alcaldias

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

mayores,o otros oficios proveidos por el Rey, los provean en interin,los Virreyes, o Presidente,que tuvieren el govierno de la Provincia;conforme a la Ley primera, del titulo antes deste.

¶ *D Felipe II. en S. Lorenço a 15. de Iulio, de 1584.*

Ley.xviij.

QVE Los Governadores,Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere en personas,que estèn en las Indias, sean por tres años: y en personas, que estèn en estos Reynos, sean por cinco;contados todos desde quãdo tomaren la posseſsion, conforme a sus titulos.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley.xjx.

QVE Los Governadores,Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, sirvan los oficios, hasta que les lleguen sucessores;aũque sea passado el termino de sus provisiones: y los Virreyes,Presidẽtes, y Audiencias, no los quiten,ni remuevan; conforme a la Ley ochenta del titulo antes deste.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid a 20. de Iulio, de 1618.*

Ley .xx.

QVE En los titulos de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores,se ponga, que no ayan de tocar, ni aprovecharse de lo que estuviere en las caxas de los Indios,ni servirse dellos;so pena,de que se les harà cargo dello en las residencias, y seran castigados: conforme a la Ley veyn-

te, titulo sexto, libro segundo desta Recopilacion.

Ley. xxj.

QVE Los Governadores, y demas Ministros, que no llevaren testimonio, de aver presentado el inventario de sus bienes, no sean recebidos al uso de sus oficios.

¶ *D Felipe IIII. en Madrid a 5. de Deziembre, de 1622.*

Ley. xxij.

QVE Los Governadores dexen a los Alcaydes de las fortalezas, exercer sus cargos, en lo q̃ les tocare: y aviendo duda entre ellos, la resuelva el Presidente de la Audiencia del distrito, y se estè a su declaracion.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 13. de Abril, de 1582.*

Ley. xxiij.

QVE Muriendo el Governador de Cartagena, las cosas de guerra queden a cargo del Capitan, y Sargento mayor: y las galeras, si las huviere, a cargo del Cabo dellas; en el interin, que nombra persona el Presidente del Nuevo Reyno.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Março, de 1607. A 26. de Setiembre, de 1615. Y D. Felipe IIII. a 28. de Iunio, de 1624.*

Ley. xxiiij.

QVE En el Perù, y demas partes, donde conviniere, aya Corregidores de Indios en los pueblos, que a los que los huvieren de proveer, pareciere: y guarden lo ordenado; dando cuenta de todo a los Virreyes, y Presidentes, y al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 8. de Noviembre, de 1550. Y D. Felipe II. a 27. de Febrero, de 1575. Y en Badajoz a 2. de Diziembre, de 1580.*

Ley. xxv.

QVE A los Corregidores de

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de*

Mayo, de 1607. D. Felipe II. en Toledo a 4. de Setiembre, de 1560. Y alli a 15. de Março, de 1561. y a 4. de Setiembre, de 1570.

¶ *El Emperador D. Carlos, c. 1. de Instruccion, en Madrid a 10. de Iulio, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 9. de Setiembre, de 1559. Y el mismo en Madrid a 3. de Febrero, de 1569. Y alli a 15. de Febrero, de 1575. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en Valladolid a 4. de Setiembre de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a 23. de Setiembre, y a 26. de Agosto, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iulio, de 1572. Y en S. Lorenço a 14. de Setiembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Valladolid a 10. de Noviembre, de 1604.*

Indios no se les prorogue el termino de sus oficios; ni sean proveìdos en ellos, ni en otros, sin q̃ ayan dado cuenta con pago, de lo que estuviere a su cargo cobrar de los Indios; y dado residencia.

Ley. xxvj.

QVE Los Governadores, y Corregidores, guarden lo que se les mandare por sus titulos: y estando en la Corte, hagan el juramento en el Consejo, de cumplir lo que son obligados.

Ley. xxvij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, antes que usen sus oficios, ni sean recibidos a ellos, dèn fianças, para las residencias, que se les tomaren.

Ley. xxviij.

QVE Los Governadores traygan siempre vara de justicia en la mano: y oygan a todos con benignidad.

☞ Ley. xxjx.

QVE Los Governadores nõbren los Tenientes, que huvieren de tener: y los puedan quitar, y remover, sin que las Audiencias se entremetan en ello, ni se lo impidan; ni buelvan a poner.

Ley. xxx.

QVE En los titulos de Governadores, Corregidores, y Alcal-

les mayores, que tuvieren facultad, para nombrar Tenientes, se ponga, q̃ los presenten en el Consejo, o en el Audiencia de su distrito.

Ley. xxxj.

QVE El Corregidor de Potosí no nombre Teniente, sino Letrado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 18 de Março, de 1618.*

Ley. xxxij.

QVE A los Tenientes de Governadores no se les quiten los Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 29. de Agosto, de 1544.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Alguaziles mayores no puedan ser Tenientes de Governadores.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, en Ocaña a 30. de Enero, de 1531.*

Ley. xxxiiij.

QVE Ninguno pueda ser Teniente de Governador, Corregidor, o Alcalde mayor, sin ser examinado por el Consejo, o Audiencia del distrito.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Diziembre, de 1620.*

Ley. xxxv.

QVE Quando el Corregidor de Mexico no fuere Letrado, nombre Teniente que lo sea, y se le dè el salario, que le està señalado: y lo mismo a los de Popayàn, Yucatàn, y Cuba.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 17. de Iunio, de 1606. a 20. de Setiembre, de 1607. Y en Valladolid à 15. de Iulio, de 1601. Y D. Felipe II. en S. Mateo a 10. de Enero, de 1586. Y en Madrid a 20. de Noviembre, de 1569.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Oficiales de la Real hazienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Governador, ni Corregidor: conforme a la Ley diez y seis, del titulo antes deste.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 14. de Diziembre, de 1606.*

¶ *DFelipe III. en Burgos a primero de Agosto, de 1605. Y en Lerma a 5. de de Iunio, 1610.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 12. de Iunio, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Setiembre, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilaciõ.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Corregidore de pueblos de Indios, no puedan poner Tenientes.

Ley. xxxviij.

QVE Se procuren escusar los Tenientes en lugares de Indios: y siendo precisamente necessarios, se pongan con poco salario.

Ley. xxxjx.

QVE En el Nuevo-Reyno de Granada no aya Teniente General de Governador.

Ley. xl.

QVE Los Tenientes den fiança de dar residencia; y no puedan ser removidos, sin causa.

Ley. xlj.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles de sus distritos, donde no los huviere por el Rey: y donde no huviere estos Ministros, nombren Alguaziles los Alcaldes ordinarios: y las Audiencias no se entremetan en ello.

Ley. xlij.

QVE En cada pueblo, que pareciere conveniente, se nombre un Indio, por Alguazil, con vara.

Ley. xliij.

QVE Los Governadores, y Corregidores, no tengan oficiales vezinos, ni naturales de la tie-

rra;

rra, ni que sean sus parientes, ni afines, sin licencia del Rey; so pena del tercio del salario.

Ley. xliiij.

QVE Ninguno lleve Teniente, ni Oficial, por ruegos; ni Teniente, que no aya estudiado lo que manda la Ley.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xlv.

QVE El Governador de Venezuela resida en el pueblo, que le pareciere mejor, y mas conveniente.

¶ *D. Felipe II. en Cordova a 22. de Febrero, de 1570.*

Ley. xlvj.

QVE El Governador de Yucatan guarde las ordenes, del Virrey de Nueva-España.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 2. de Noviembre, de 1627.*

Ley. xlvij.

QVE Las Audiencias obliguen a los que fueren a servir Governos, ò otros oficios de justicia, los sirvan por sus personas; y no por substitutos.

¶ *D. Felipe III. en Santaren a 13. de Octubre, de 1619.*

Ley. xlviij.

QVE Los Governadores, y Corregidores, y Alcaldes ordinarios, hagan Audiencia en el lugar deputado: y tengan para ella hora señalada.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 19. de Noviembre, de 1570. A 26. de Agosto, de 1580.*

Ley. xlix.

QVE Los Governadores hagan Audiencia en las carceles; y no en los escritorios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Octubre, de 1573.*

Ley. l.

QVE Los Governadores ha-

¶ *El Emperador D. Carlos en la di-*

cha Instruccion de Madrid a 10. de Iulio, de 1530. c. 18.

gan todos los autos cõ los Escrivanos del numero, ò con los proveidos por el Rey, para las causas criminales, donde los huviere: y solo puedan tener un Escrivano, para recibir quexas, y primeras informaciones.

Ley .lj.

¶ *El mismo alli, c. 19.*

QVE En causas arduas, civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por si los testigos.

Ley .lij.

¶ *El mismo alli, c. 27.*

QVE No se hagan pleytos entre Indios; sino fuere sobre Cacicazgos, ò cosas graves: y entõces se proceda por via ordinaria, con la brevedad posible.

Ley .liij.

¶ *El mismo alli, c. 28.*

QVE Entre los Indios no se tẽga por delicto, para hazer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere arma.

Ley .liiij.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 22. de Setiembre, de 1560.*

QVE Los Governadores no advoquẽ a si las causas, de que conocieren los Alcaldes ordinarios: ni saquen los presos de sus lugares, para traerlos, donde ellos estuvieren.

Ley .lv.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a 19. de Iunio, de 1519.*

QVE Los Alcaldes mayores no conozcan de lo que los Alcaldes ordinarios huvieren començado a conocer; sino por apelacion.

Ley .lvj.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, asistan en sus oficios, atendiendo a la policia e instruccion de los naturales: y no se ausenten, sin licencia del Virrey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid a 16. de Enero, de 1536.*

Ley .lvij.

QVE Los q̃ governarẽ tẽgã cuydado, q̃ los Indios seã instruidos en la Fè; y veã si lo cũplẽ, los q̃ lo tienẽ a cargo; y avisen a la Audiẽcia de su distrito.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion, de 1530. cap. 30.*

Ley .lviij.

QVE Los Corregidores de pueblos de Indios, los procurẽ librar de las vexaciones, q̃ recibẽ de sus Caciques: y la omissiõ en esto, sea capitulo de residencia.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez a 26. de Mayo, de 1609.*

Ley .lix.

QVE Los q̃ governarẽ tẽgã cuydado de prohibir, q̃ en cõpañia d̃ Indios esten mestiços, negros, ni mulatos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 26. de Mayo, de 1596.*

Ley .lx.

QVE Los q̃ governarẽ, vean la policia, q̃ los Indios tuvieren; y guardẽ sus usos, en lo q̃ no fueren contrarios à nuestra sagrada Religiõ; y hagã, q̃ cada uno use bien su oficio; y q̃ la tierra estè bastecida y limpia.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion, c. 9.*

Ley .lxj.

QVE Procurẽ, q̃ los Indios trabaje, y vivã politicamẽte; y q̃ acudã las fiestas a Missa; y se les enseñe nuestra Fè.

¶ *El mismo alli, c. 10.*

Ley .lxij.

QVE Hagan pesquisa de ofi-

¶ *El mismo alli, c. 31.*

cio sobre los malos tratamientos de los Indios; y sobre lo que los Españoles, y Caciques les llevaren, sin deverselo, y lo castiguen.

¶ *El mismo alli, cap.* 32.

Ley. lxiij.

QVE Los malos tratamiẽtos de los Indios sean delictos publicos.

¶ *El mismo alli, cap.* 11.

Ley. lxiiij.

QVE Hagã reparar las cercas, muros, y cavas, y edificios publicos, con el menor daño de los naturales, que ser pueda.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Valladolid a* 18. *de Febrero, de* 1606.

Ley. lxv.

QVE A los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, se les dè por instruccion, que procuren se beneficie la tierra, cõ cargo de la omision.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion, cap.* 13.

Ley. lxvj.

QVE Prendan los malhechores; y si se recogierẽ a fortalezas, ò lugares de señorio, hagan las diligencias, para sacarlos; y avisen a la Audiencia del distrito.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz a* 19. *de Setiembre, de* 1580.

Ley. lxvij.

QVE Tengan buena correspondencia con los Iuezes Eclesiasticos; guardando lo dispuesto por derecho y Leyes de Castilla.

¶ *D Felipe II. en Madrid a* 19. *de Abril, de* 1583.

Ley. lxviij.

QVE Sucediendo algunos alvorotos entre Clerigos, y Religiosos, con culpa notable, el Governador los embie a sus Prela-

dos, con informacion del escandalo.

Ley. lxjx.

QVE Visiten los terminos, y tierras de sus distritos, sin salario alguno; y de lo que resultare, avisen a la Audiencia.

¶ *El Emperador D. Carlos año de* 1530.

Ley. lxx.

QVE Visiten los mesones, y tambos; y provean, que los aya, en los pueblos de Indios; y que se les pague el hospedaje.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion, c.* 15.

Ley. lxxj.

QVE Visiten los pueblos de Indios, y les dèn a entéder, como van a hazerles justicia, y para que no se les haga agravio.

¶ *El mismo alli, c.* 35.

Ley. lxxij.

QVE Quando salieren de un pueblo, para otro, dexen remitidos los pleytos, de que conocieren en primera instancia, a los Alcaldes ordinarios, ò Iusticia del pueblo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a* 9. *de Octubre, de* 1549.

Ley. lxxiij.

QVE Quando salieren a visitar la tierra, no echen huespedes a los vezinos, contra su volũtad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 25. *de Enero, de* 1573.

Ley. lxxiiij.

QVE No consientan, que los Escrivanos lleven derechos de las escrituras, ni processos del Concejo, ò Fisco, por la parte, que les tocare.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion, cap.* 20. *la Emperatriz en Barcelona a* 20. *de Abril, de* 1532. *Y D. Felipe II. a* 24. *de Agosto, de* 1588.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 25. de Setiembre, de 1595.*

Ley .lxxv.

QVE No moderē las penas impuestas contra los jugadores, ni otros delinquentes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1551.*

Ley .lxxvj.

QVE Ningū Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor, trate, ni cōtrate por sí, ni por interposita persona; so pena de privaciō, y cien mil maravedis, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Pinto a 4. de Abril, de 1563. Y El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, a 12. de Iulio, de 1530.*

Ley .lxxvij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nō tengā estācias, ni ganados, en sus distritos, heredad, ni casa; so pena de perder lo que cōprarē, edificaren, ò trataren, para la Camara.

¶ *D. Felipe III. en Buñol a 21. de Febrero, de 1604.*

Ley .lxxviij.

QVE Los Virreyes, y Audiencias, procuren atajar las contrataciones, que ay entre Ministros de justicia, y Eclesiasticos: y en las residencias, las castiguen con exceſſo: y los Prelados hagan lo mismo.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 2. de Março, de 1596.*

Ley .lxxix.

QVE Ninguno, q̄ tēga jurisdicciō, ò administraciō, sobre Indios los cōpela a hazer ropa, ni les tome, ni cōpre mas, de lo q̄ huviere menester, para el servicio de su casa.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, año de 1552. Y D. Felipe II. en Pinto a 4. de Abril, de 1563.*

Ley .lxxx.

QVE Los que governaren, no tomen a los Indios cosa alguna, comida, ni servicio; sino fuere pagandoselo.

Ley. lxxxj.

QVE Los que governaren, no se sirvã de los Indios, que estuvieren en cabeça del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 14 de Iulio, de 1548.*

Ley. lxxxij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no se casen en sus distritos, durãte el tiẽpo de sus oficios, sin licẽcia del Rey: so pena de privacion, è inhabilitacion.

¶ *D. Felipe II. en 26. de Febrero, de 1582.*

☞ Ley. lxxxiij.

QVE Los Corregidores de Nueva-España, ni sus Tenientes, no cobren los tributos de los Indios; so pena de privacion, è inhabilitacion, por quatro años, y el salario de uno.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 16. de Abril, de 1550.*

☞ Ley. lxxxiiij.

QVE La Ley antes desta, se entienda en los pueblos, que estuvieren cerca de Mexico, y de otras caxas Reales, y en los tributos, que se cobraren en dinero: y en los demas tengan la cobrança los Corregidores, dando fiança, de q̃ daran cuenta cõ pago, de lo q̃ cobraren: y con que no sean proveìdos en otros oficios, hasta que la ayan dado.

¶ *El mismo alli.*

Ley. lxxxv.

QVE Los Corregidores, ò Alcaldes mayores, q̃ cobraren tributos de Indios, y penas de Cãmara, los embiẽ a los Oficiales Reales de su distrito, cada quatro meses: y los Virreyes castiguen con rigor, a los que no lo cumplieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Guisando a 23. de Março, 1572.*

Ley .lxxxvj.

QVE A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que se nombraren en la Nueva-España, y Nueva Galicia, no se les señalen sus salarios en los tributos de los pueblos, que governaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril, de 1574.*

Ley .lxxxvij.

QVE Los salarios de Corregidores de lugares de señorio de las Indias, se paguen de los tributos, que los Indios dellos dierẽ, y no de sus caxas de comunidad.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 30. de Noviembre, de 1595.*

Ley .lxxxviij.

QVE Al Governador, ò Corregidor, ò Alcalde mayor, que sin licencia hiziere ausencia, no se le pague salario.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 9. de Abril, de 1582.*

Ley .lxxxjx.

QVE Los proveidos por Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, en interin, no lleven mas, que la mitad del salario, que estuviere señalado a los propietarios.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Iulio, de 1578.*

Ley .xc.

QVE El salario de los que fallecieren sirviendo Goviernos, ò otros cargos, no se pague mas, q̃ hasta el dia, que murieren.

¶ *D. Felipe II. en Tordesillas a 22. Iunio, de 1592.*

Ley .xcj.

QVE El Corregidor de Arica, aunque sea de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Ley.xcij.

QVE A los Governadores a quiẽ eſtuviere ſeñalado ſalario, para q̃ tengan Tenientes Letrados, no ſe les pague, ſino lo fuerẽ

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 21. de Iunio, de 1570.*

TITVLO QVINTO.

De los Alcaldes ordinarios.

Ley.j.

QVE En cada pueblo de Eſpañoles aya y ſe elijã dos Alcaldes ordinarios en la forma, q̃ tienen de coſtumbre: los quales tengan la juridicciõ ordinaria, civil, y crimi nal: y dellos ſe apele para las Audiẽcias, Governadores, ò Cabildos: conforme a lo diſpueſto.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona a 20. de Abril, de 1533. El Cardenal Tavera governãdo, en Madrid a 5. de Abril, de 1540. D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nõbre, en Valladolid a 15. de Octubre, de 1558. Y el miſmo en Madrid a 26. de Setiẽbre, de 1564. Y en S. Lorenço a 16. de Iunio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid a poſtrero de Diziẽbre, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Febrero, de 1575.*

Ley.ij.

QVE Donde huviere Corregidor, y eſtuviere en uſo, no aver Alcaldes ordinarios, no ſe elijan: pero muerto el Corregidor, el Cabildo los pueda elegir, en el interin, que ſe provee otro.

Ley.iij.

QVE Las elecciones de Alcaldes las hagã ſolos los Regidores: y donde pareciere, pueda aſsiſtir un Oydor: y los demas, ni los Preſidentes, no ſe entremetã en ellas; ni ſus hijos, ni mugeres en interceſsiones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governãdo, en Madrid a 27. de Mayo, de 1536. El Cardenal en ſu nombre, en Madrid a 15. de Abril, de 1540. La Princeſa governãdo, en Valladolid a 11. de Setiembre, de 1555. D. Felipe II. en Lisboa a 16. de Setiẽbre, de 1582.*

Ley.iiij.

QVE En las elecciones de Alcaldes, ſe hallen los qũe lo huvieren ſido el año antes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 26. de Diziembre. de 1612.*

¶ *D Felipe II. en Madrid a 25. de Febrero, de 1568.*

Ley.v.

QVE Las elecciones, y demas cosas tocantes al govierno de la Republica, se hagan en las casas del Ayuntamiento; y no en otra parte.

☞ Ley.vj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 27. de Mayo, de 1624. A 8. de Iunio, de 1621. Y D. Felipe III. alli a 15. de Iulio, de 1620.*

QVE Los deudores de la Real hazienda tengan voto activo, y pasivo, en elecciones de Alcaldes ordinarios: excepto los que fueren deudores de oficios, cumplido el plaço: que estos no tendran voto en eleccion ninguna; so pena de nulidad, y perdimiento de bienes.

Ley.vij.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 26. de Mayo, de 1536.*

QVE Para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles y suficientes; y que sepan leer, y escrivir.

Ley.viij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Diziembre, de 1565.*

QVE Para Alcaldes ordinarios sean preferidos los Conquistadores antiguos.

Ley.jx.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 29. de Agosto, de 1559. El mismo en Madrid a 20. de Octubre, de 1573. Y en el Pardo a 17. de Octubre, de 1575.*

QVE Las elecciones de Alcaldes, las confirmen los Virreyes, en los lugares, donde residieren, y quinze leguas al rededor, y los Presidentes en sus Ciudades, y diez leguas al rededor, y por su falta, el Oydor mas antiguo: y en los demas lugares, los Governadores, ò Corregidores, con comision de los Virreyes.

Ley.x.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valla-*

QVE Los Oficiales Reales, ni

los que por su ausencia sirvieren los oficios, no puedan ser elegidos por Alcaldes.

Ley. xj.

QVE El que huviere sido Alcalde una vez, no pueda ser elegido otra, hasta aver dado residencia, y passado dos años.

Ley. xij.

QVE No pueda ser elegido por Alcalde, el que no fuere vezino; y donde huviere milicia, lo sea el que tuviere casa poblada.

Ley. xiij.

QVE Donde huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en el Cabildo.

Ley. xiiij.

QVE Los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, en que entraren.

Ley. xv.

QVE Los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad, donde no huviere Alcaldes della; y sus apelaciones vayan conforme a derecho.

Ley. xvj.

QVE A los Alcaldes ordinarios se les guarde su jurisdiccion, conforme a la costumbre.

Ley. xvij.

QVE Los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y

lladolid a 19. de Enero, de 1537. Y D. Felipe II. en Madrid a 6. de Febrero, de 1584.

¶ *El Emperador D. Carlos, allí. Y D. Felipe II. en Madrid a 17. de Iulio, de 1572. Y D. Felipe III. en Lisboa a 10. de Agosto, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 21. de Abril, de 1554.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1573.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 5. de Abril, de 1552.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 7. de Diziembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en y la Princesa en su nõbre, a 25. de Agosto, de 1559. Y el mismo en S. Lorenço a 20. de Mayo, de 1578.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador en su nõbre, en Talavera a 21. de Enero, de 1541.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Valladolid a 20. de Iulio, de 1538.*

mesones de su jurisdiccion, y darles aranzeles.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Enero, de 1582.*

Ley. xviij.

QVE Los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instãcia, de pleytos de Indios con Españoles.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 32. de las Audiencias de 1573.*

Ley. xjx.

QVE Los Alcaldes ordinarios conozcan de las demandas, que se pusieren contra Oydores, y Governadores: conforme a las Leyes setenta y tres, y setenta y quatro, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *D Felipe II en Madrid a 13. de Enero, de 1576. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador en su nombre, en Talavera a 11. de Enero, de 1541.*

Ley. xx.

QVE Vn Alcalde ordinario pueda ser cõvenido ante el otro.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 22. de Setiembre, de 1560.*

Ley. xxj.

QVE Los Governadores no se entremetan a conocer de las causas civiles, ò criminales, que passaren ante los Alcaldes ordinarios; conforme a la Ley cincuenta y siete, del titulo antes dest e.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley. xxij.

QVE Los Alcaldes ordinarios no se entremetan en el govierno de la Ciudad, que tuviere Corregidor; ni en las posturas de sus mantenimientos.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 15. de Abril, de 1603.*

Ley. xxiij.

QVE Los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan, en primera instancia, de causas del

Pariàn de los Sangleyes, y las dexen al Alcalde del dicho Pariàn, con las apelaciones a la Audiencia; como lo tienen diſpueſto los Governadores; cõforme a la Ley ciento y treynta y ocho, titulo catorze, libro ſegundo, deſta Recopilacion.

Ley .xxiiij.

QVE Las Audiencias, ni los Iuezes de Provincia, no advoquẽ à ſi las cauſas, que eſtuvieren pendientes ante los Alcaldes ordinarios; ſino conforme a derecho.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Iulio. Y a 24. de Agoſto, de 1589.*

Ley .xxv.

QVE Confirmandoſe en la Audiencia las ſentencias de los Alcaldes, y Iuezes ordinarios, ſe les debuelvan, para que executen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en ſu nombre, en 31. de Mayo, de 1552. Y D. Felipe III. en el Pardo a 22. de Noviẽbre, de 1600.*

Ley .xxvj.

QVE Los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ſer preſos, ſin conſulta del Virrey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 13. de Setiembre, de 1621. Y en Barcelona a 12. de Abril, de 1626.*

Ley .xxvij.

QVE Muriendo el Governador, goviernen los Alcaldes ordinarios, cada uno en ſu diſtrito, en el interin, que le provee, el que para ello tuviere facultad, no aviendo el Governador dexado Teniẽte.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 24. de Mayo, de 1600. D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nõbre, en Valladolid a 14. de Febrero, de 1557. Y el miſmo en Toledo a 8. de Diziembre, de 1561. Y a 27. de Febrero, de 1575. Y D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Abril, de 1623. Y a 3. de Setiẽbre, de 1627.*

Ley.xxviij.

QVE Por auſencia, o muerte de Alcalde ordinario, haga el oficio el Regidor mas antiguo: y el que ſe auſentare, no pueda dexar Teniente.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 11. de Mayo, de 1587. Y en 31. de Diziẽbre, de 1590.*

TITVLO SEXTO.

De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 4 de Abril, de 1542. confirmando las Ordenanças de Mexico, de 30. de Iulio, de 1537.*

Ley .j.

VE Se elijã uno, ò dos Alcaldes, de la Mesta, que tẽgan ganado, y entiendan del; y hagan juramento en el Regimiento, de usar bien sus oficios.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley.ij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo, el primer dia de cada año: y ninguno lo sea dos años arreo, sin muy justa causa.

¶ *El mismo alli, Ordenança 10.*

Ley.iij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta hagan cada año pesquisa de oficio, sobre los hurtos, que se huvieren hecho; y castiguen los culpados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 2.*

Ley.iiij.

QVE Se hagan cada año dos Concejos de la Mesta: uno, por Enero; otro, por Agosto; y dure cada uno diez dias, ò lo mas, que a los Alcaldes, y Concejo, pareciere: los quales señalen el lugar, en que se ha de hazer.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley.v.

QVE Se pregonen los Concejos antes, que se hagan, para que todos lleven a ellos los ganados de Mesta, para que se dèn a cuyos fueren: so pena, al que no los lle-

vare, de diez cabeças; y las mesteñas para el Concejo, con el quatro tanto: y si fueren señaladas, las pague con las setenas.

Ley .vj.

QVE No se pueda hazer Concejo, sin que estèn, por lo menos, cinco Hermanos de la Mesta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley .vij.

QVE Todos los que tuvierẽ trezientas cabeças de ganado, sean por fuerça Hermanos de la Mesta; y ayan de ir a sus Concejos, ò embiar, estãdo impedidos, y llevar las mesteñas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

Ley .viij.

QVE El Concejo de la Mesta pueda hazer Ordenanças, con q̃ no se guarden, hasta que estèn aprobadas por el Virrey, ò governador de la Provincia, y pregonadas

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

Ley .jx.

QVE Ninguno tenga en su ganado señal de otro; sinoque todas las señales sean diferentes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 5.*

Ley .x.

QVE Ninguno tenga señal de tronca, que es la oreja cortada; y el que la tuviere, tome otra; so pena de perder el ganado, para el Concejo.

¶ *El mismo alli, Ordenança 6.*

Ley .xj.

QVE Si dos señores de ganado tuvieren una señal, el Cõcejo dè una diferente a cada uno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 13.

Ley.xij.

QVE El ganado mostrenco se deposite, y pregone; y no pareciendo dueño, sea para la Camara, y se entregue al Tesorero de la Real hazienda, para que lo vēda, y se haga cargo dello.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 3.

Ley.xiij.

QVE Todas las penas, que en las Indias se sentenciaren por los Alcaldes y Concejo de la Mesta, assi de dineros, como de ganados, sean al doblo, que en estos Reynos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 11.

Ley.xiiij.

QVE El Concejo arriende las penas que le pertenecieren; y nō bre mayordomo, que las cobre: y lo demas, que para su buen govierno le pareciere.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 16.

Ley.xv.

QVE Los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos, que los ordinarios; y mas las penas, que por su Concejo les fuerē aplicadas, conforme a derecho.

TITVLO SEPTIMO.

De los Protomedicos, y Cirujanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid a* 13. *de Mayo, de* 1538.

Ley.j.

QVE Ninguno, aunque sea graduado, pueda en las Indias curar de medicina, ò cirugia, sin que lleve licencia del Consejo, para ello.

Ley. ij.

QVE Ninguno cure de medicina, ni cirugia, sin ser graduado, y tener licẽcia del Protomedico.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 13. de Setiembre, de 1621.*

Ley .iij.

QVE Los Protomedicos, antes que usen sus oficios, presenté sus titulos, è instrucciones, en las Audiencias, donde huvieren de residir.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Febrero, de 1568. Y en Aranjuez a 19. de Abril, de 1589.*

Ley .iiij.

QVE Los Protomedicos no dẽ licencia a ningũ Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, Oculista, ni otro, que exerça cirugia, ò medicina, sin que parezcan personalmente a ser examinados.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 12. de Febrero, de 1579.*

Ley .v.

QVE Ninguno de los prohibidos por Leyes de Castilla, pueda en las Indias usar oficio de medicina, ni cirugia, ni intitularse Doctor, Licenciado, ò Bachiller, sin ser graduado en Vniversidad aprobada.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid a 15. de Octubre, de 1535.*

Ley .vj.

QVE Los Protomedicos no puedan examinar, remover, ò impedir el uso de sus oficios, a los q̃ para usarlos tuvieren licencia, de quien se la pueda dar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 14. de Febrero, de 1568. Y a 11. de Enero, de 1570. Y en Arãjuez a 19. de Abril, de 1589.*

Ley .vij.

QVE En los casos, que el Protomedico, por razõ de su oficio, huviere de proceder contra alguna persona, se acompañe con un Oydor, el que nombrare el Audien-

¶ *El mismo alli, año de 1568. 1570. 1589.*

diencia; y sino huviere Audiẽcia, con la Iusticia ordinaria.

Ley .viij.

¶ *El mismo alli.*

QVE El Protomedico aya de residir siempre en lugar, donde aya Chancilleria Real; en el qual, con cinco leguas a la redonda, pueda usar el dicho oficio; y fuera dellas, no pueda visitar, ni hazer llamamiento: aunque podra examinar, y dar licẽcias, a los que voluntariamente vinieren; aũque sean de fuera de las cinco leguas.

Ley .jx.

¶ *El mismo alli.*

QVE El Audiencia, donde el Protomedico residiere, tasse los derechos, que ha de llevar, conforme a la calidad de la tierra; de q̃ embie relacion al Consejo.

Ley .x.

¶ *El mismo alli.*

QVE El Protomedico se informe de las yervas, arboles, y plantas, que huviere; sus propiedades y calidades; y como se usa dellas en la medicina; en que lugares nacen; y en que forma se cultivan.

TITVLO OCTAVO.

De las residencias, y Iuezes, que las han de tomar.

Ley .j.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 16. de Octubre, de 1575.*

QVE A los Oydores promovidos, se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.

Ley .ij.

QVE Quãdo se huviere de proveer Goviernos, Corregimiẽtos, ò Alcaldias mayores, se tome residencia a los que estuvieren sirviendo los tales oficios.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 28. de Iunio, de 1568.*

Ley .iij.

QVE Alos Governadores, q̃ tuvieren los cargos por una, ò por dos vidas, se les tome residencia cada cinco años: y las Audiẽcias las vean, y dẽ aviso al Consejo, de lo que resultare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Enero, de 1594.*

Ley .iiij.

QVE Alos Alcaldes ordinarios, quando acabaren sus oficios, se les tome residencia; y a los Regidores, y Escrivanos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iulio, de 1620. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 30. de Abril, de 1556.*

Ley .v.

QVE Al principio de cada año se nõbre un Oydor, que tome residencia a los Regidores, que huvieren sido Fieles executores el año antes, en la Ciudad donde residiere el Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Iunio, de 1567. Y en la Ordenança 48. de Audiencias de 1563.*

Ley .vj.

QVE Se tome residencia a todos, los que huvieren sido Visitadores de Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos año de 1530.*

Ley .vij.

QVE Se tome residencia a los Iuezes repartidores de obrajes, y grana.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley .viij.

QVE Se tome residencia a los q̃ huviere tassado tributos de

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nõbre, en Valladolid a 2. de Iunio, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 23. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos en la l. 19. de Barcelona a 20. de Novièbre, de 1542. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 3. de Setiembre, de 1565*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 9. de Agosto, de 1589. Y en Barcelona a 13 de Mayo, de 1585. Y en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Março, de 1591. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Valladolid a 9. de Agosto, de 1538.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 15. de Iulio, de 1584. Y en Madrid a 11. de Março, de 1591.*

Indios, a los Ensayadores, y Marcadores, y a los Oficiales de Hazienda, y Iusticia, q̃ los Virreyes, ò Presidentes, proveyeren.

Ley. viij.

QVE Se tome residẽcia a los Alcaldes, y Oficiales de las casas de moneda.

Ley. jx.

QVE Las residẽcias de Governadores proveìdos por el Rey, se tomẽ por comisiõ del Rey, y vẽgã al Cõsejo; y las demandas a el, ò a la Audiẽcia del distrito: y las residẽcias de los demas oficios, se tomẽ por comisiõn de quien los proveyere, y vayan a sus Audiencias.

Ley. x.

QVE Aviẽdose de tomar residẽcia a Governador, ò Corregidor, sea la proviſiõ del Iuez, cõforme a la Ley quinta, titulo nono, deste libro.

Ley. xj.

QVE A los proveìdos por el Rey, les puedã los Virreyes mandar tomar residẽcia; aviendo causa, q̃ no sufra dilacion; y avisando luego al Consejo; ò con querella de parte.

Ley. xij.

QVE Las residencias de los Corregidores, que el Rey proveyere, las vean las Audiencias de sus distritos, y embien relacion al Consejo; proveyendo, que los residenciados assistan hasta su determinacion,

satisfacion de las partes: y los Virreyes lo hagan assi executar.

Ley.xiij.

QVE Las residencias de Presidentes, y Oydores, y Ministros de Audiencias, se traygan al Cõsejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana en la l. 19. de las nueuas, de 1542*

Ley.xiiij.

QVE La residencia del Governador de Yucatàn, no se vea en la Audiencia de Mexico; sino que se remita al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 12. de Iunio, de 1591.*

Ley.xv.

QVE Los salarios de los Iuezes de residencia se paguen a costa de culpados, gastos de justicia, ò penas de Camara.

¶ *D Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.*

☞ Ley.vxj.

QVE Sin embargo de averse mandado, q̃ los Oydores tomassen las residencias por su turno, se tomen como solian.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 13. de Iunio, de 1623.*

☞ Ley .xvij.

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores, y Iuezes repartidores de obrajes, y grana de Nueva-España, se cometan a los sucessores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 9. de Octubre, de 1623.*

☞ Ley.xviij.

QVE A tomar las residencias de los Governadores, pueda ir un Oydor, ò Abogado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iulio, de 1620.*

☞ Ley.xjx.

QVE Los Corregidores no tomẽ residẽcia a sus antecessores; si-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de 1593. Y*

D. Felipe III. en Madrid a 16. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 23. de Diziembre, de 1595.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez a 24. de Enero, de 1610.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 22. de Diziembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nobre, en Valladolid a 9. de Octubre, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Tomara a 19. de Março, de 1581. Y el Emperador D. Carlos año de 1530.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernando, en Valladolid a 26. de Noviembre, de 1548.

¶ D. Felipe II. en el Escurial a 28. de Iunio, de 1565.

no que se embien personas a ello.

Ley .xx.

QVE Los Iuezes de residēcia nōbren Escrivanos, y quēden obligados a dar cuenta por ellos.

Ley. xxj.

QVE Los Iuezes de residēcia lleven Escrivanos, y se les pague de gastos de justicia, penas de Camara, ò otro arbitrio.

Ley. xxij.

QVE Las residencias de oficios de justicia se den en los lugares, donde se huvieren exercido, y no fuera dellos.

Ley. xxiij.

QVE Quando se publicaren las residencias, sea de suerte, que vengan a noticia de los Indios.

Ley. xxiiij.

QVE Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, no usen los oficios, ni traygan vara, mientras se les tomare residencia.

Ley. xxv.

QVE No se tome residēcia de lo q una vez se huviere tomado.

Ley .xxvj.

QVE Los Iuezes de residencia, y Visitadores, hagan memorial de los cargos, y pongan en ellos los testigos, y las fojas, en que estuvieren.

Ley. xxvij.

QVE Quando se tomare residencia, ò visita, a Virrey, Presidẽte, ò Governador, con citaciõ suya, se tome cuẽta a los Oficiales Reales, de lo q̃ huvierẽ librado en la caxa Real; de que muestren las librãças, y el poder, q̃ tuvierõ del Rey, para hazerlas.

¶ *D. Felipe II. en Segovia a 7. de Agosto, de 1565.*

Ley. xxviij.

QVE Las demandas publicas, que se pusieren en las residencias, se sentencien dentro de sesenta dias, de como fueren puestas.

D. Felipe II. en Lisboa a 31. de Agosto, de 1582.

Ley. xxix.

QVE Las demandas, que se pusieren a los Governadores de Venezuela; de mil ducados abaxo, vayã a su Audiẽcia; y dellos arriba, vẽgã al Cõsejo.

¶ *D. Felipe II en S. Lorenço a 30. de Setiembre, de 1591.*

Ley. xxx.

QVE Las demandas de residẽcias, puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Lerma a 23. de Iunio, de 1608.*

Ley. xxxj.

QVE Los Corregidores, que en las residencias fueren alcançados en hazienda Real, bienes de Indios, Encomenderos, ò Doctrinantes, incurran en pena de privacion perpetua de oficios, y en seis años a la guerra de Chile: y hecha execuciõ, se proceda contra los fiadores: y no pareciendo, contra los Oficiales Reales, y Capitulares, ante quien las huvierẽ dado,

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Março, y a 7. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 27. de Mayo, de 1582.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a vltimo de Diziembre, de 1609. Y allia 15. de Iulio, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 5. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Febrero, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. Corceja a 29. de Mayo, de 1593.*

cobrādo de todos el alcāce prorāta.

Ley. xxxij.

QVE Quādo en las Audiēcias se vierē las residēcias de los Corregidores, se vean las de sus Oficiales.

Ley. xxxiij.

QVE Los Iuezes de residēcia, no executē las sentencias, de q̄ se apelare, en tiēpo y en forma, sino en lo que puedē, cōforme a derecho.

Ley. xxxiiij.

QVE Las Audiēcias en las residēcias, q̄ vierē, se abstēgā del juizio de las cuentas, y las remitan a quiē tocarē: conociendo solamēte de lo criminal, cō que se intentaren.

Ley. xxxv.

QVE Las Audiēcias procurē, q̄ en las residēcias se sepa lo bueno, y lo malo, de los residēciados: atēdiendo a la averiguaciō de todo, con sagacidad.

Ley. xxxvj.

QVE Las Audiēcias tēgā libro, en q̄ asiētē las cōsultas de las residēcias, q̄ tomarē, cō parecer jurado de los Iuezes; y avisen a los Virreyes, de lo q̄ resultare dellas: los quales tengā otro libro, en q̄ asiētē las relaciones, q̄ las Audiēcias les embiarē de las tales residencias.

Ley. xxxvij.

QVE Los Escrivanos de registros de Canaria, los visitē Iuezes nōbrados por el Cōsejo d̄ Indias.

Ley .xxxviij.

QVE Las residencias, que se tomare a Oydores, ò a otros Ministros, por ser promovidos, las dèn personalmẽte; y se sentẽcie antes q̃ salgã de la Ciudad: no siendo de impedimento, para hazer su viage; que en este caso, las podrã dar por poder.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjueza 24 Noviembre, de 1626.*

TITVLO NONO.

De los Pesquisidores, y Iuezes de comisson.

Ley .j.

QVE En las Audiencias se puedã despachar Iuezes de comisson, en los casos, que sucedierẽ fuera de las cinco leguas; que hagan las informaciones, y prendan los culpados, y los traygan cõ los autos a las dichas Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563. Y El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Medina del Campo a 19. de Diziembre, de 1531.*

Ley .ij.

QVE Las Audiencias no usen de la facultad de despachar Iuezes de comisson, sino para casos inescusables; y los demas se cometan a los Governadores, y Corregidores: y quando se despacharen, sea a costa de quien los pidiere; y cõ salarios moderados.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 6. de Março, de 1569. en Aranjueza 4. de Mayo, de 1571. Y en S. Martin a 7. de Março, de 1594.*

Ley .iij.

QVE Las Audiencias conozcan, quales casos son inescusables, para despachar Iuezes, ò nò.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 19. de Enero, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de Audiencias de 1563. Y El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid a 16. de Enero, de 1533.*

¶ *D Felipe II. en Madrid a 20. de Iunio, de 1567 En Cordoua a 20. de Abril, de 1570. En Madrid a 26. de Mayo, de 1573. En Badajoz a 23. de Iulio, de 1580. D. Felipe III. en Madrid a 3. y a 19. de Iunio, de 1620.*

¶ *D Felipe II. en Aranjuez a 21. de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Março de 1610. Y en Madrid a 12. de Diziembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Esteuan del Puerto a 15. de Febrero, de 1624.*

Ley.iiij.

QVE El no cumplir las Iusticias las cartas y prouisiones de las Audiencias, sea causa bastãte, para que se puedan despachar Iuezes executores, a costa de culpados.

Ley.v.

QVE Las Audiencias voten, si se han de embiar Iuezes de comission; y que calidades han de tener: y los Virreyes, ò Presidentes dellas, nombren las personas: conforme a la Ley sesenta y tres, titulo decimoquartõ, libro segũdo, desta Recopilacion.

Ley.vj.

QVE Quando el Iuez huviere de salir por la Sala del Crimen, los Alcaldes della voten, si se ha de despachar, y con que termino, y salario; y el Virrey le nombre.

Ley.vij.

QVE Quando por el Tribunal de Cuentas se huvieren de despachar Iuezes, ò comissiones, para tomarlas, los Contadores dellas lo resuelvan; y el Virrey, ò Presi- Presidente, despache la comissiõ, nombrando persona, y salario.

Ley.viij.

QVE Los Virreyes, ni Presidentes, no despachen Iuezes de comission, sin que se determine por el Acuerdo; sino en casos de govierno: y en estos se remita a la Sala lo que actuaren, para

que se haga justicia.

Ley. jx.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes, que tuvieren el govierno, puedan despachar Pesquisidores cõtra Corregidores, para que hagan las averiguaciones, que les pareciere: con que remitan a las Audiencias, lo que resultare de justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Abril, de 1591.*

Ley. x.

QVE No se provea Pesquisidor, ni Iuez de residencia, fuera del tiempo señalado, para darla, sin que aya delator, que afiance las costas; ò en casos tan graves, que no sufran dilacion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xj.

QVE En querellas de Indios, se puedan despachar Iuezes, sin fianças.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 20. de Iulio, de 1619.*

Ley. xij.

QVE Para Iuez de comision, no se nombre Oydor, sino fuere en caso muy notable: y pueda ir Alcalde del Crimen, acordandolo assi el Virrey, y Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre, de 1609. Y D. Felipe II. en Lisboa a 8. de Setiembre, de 1582. Y en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley. xiij.

QVE Si el Iuez de comision fuere Oydor, la pueda llevar, para sentenciar.

¶ *D. Felipe II. en 5. de Março, de 1576.*

Ley. xiiij.

QVE Al Oydor, ò Alcalde del Crimen, que saliere a comision, no se le pueda señalar mas salario, que otro tanto, como tuvie-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Iulio, de 1572.*

re, con su plaça; ò menos, lo que pareciere, considerada la tierra.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 5. de Noviembre, de 1590.*

Ley .xv.

QVE Para Iuezes de comissiõ no sean nombrados Oficiales, ni Procuradores, de Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1620.*

Ley .xvj.

QVE Aviendo peligro en la tardança de la residencia de Governador, ò Corregidor, y caso grave, que lo requiera, se despache por el Audiencia Recetor, que haga informacion, ò Iuez, cõ la presentada: conforme a las Leyes deste titulo. Y si visto el cuerpo dl delicto, pareciere q̃ se despache Iuez, le nombre el Virrey, ò Presidente: y si a la Sala pareciere, q̃ se cometa al Realengo mas cercano, le nombre la Sala de la causa; y en Acuerdo, lo proponga el mas antiguo, al Presidẽte, q̃ hincha con el la comisision: y el auto de la Sala solo diga, que se nombre Iuez con lo acordado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a postrero de Diziembre, de 1620.*

Ley .xvij.

QVE Ninguno, que vaya por Iuez de comision, contra otro Iuez, ò Corregidor, pueda administrar por el la jurisdiccion ordinaria, en interin, ni por otro titutulo: so pena de nulidad, è inhabilitacion del nombrado; y mil ducados al que le nombrare con semejante facultad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid 12. de*

Ley .xviij.

QVE Se escuse embiar Iuezes

de comissión, adonde huviere Iusticias, cõ titulos por el Rey.

Noviembre, de 1621.

Ley. xjx.

QVE El Virrey de Nueva-España escuse embiar Comissarios a la Galicia, y a la Vizcaya; y siendo forçoso, remita su nombramiento al Presidente de la Galicia.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Setiembre, de 1605.*

Ley. xx.

QVE El Oydor, Visitador, Pesquisidor, ò Iuez de comissión, que fuere proveìdo, dè fianças, conforme a las Leyes de Castilla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero, de 1562.*

Ley. xxj.

QVE A qualquier Iuez de comisión, que fuere proveìdo, se dè orden, que presente sus titulos en el Cabildo del lugar, dõde huviere de usar della, y conocer.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 29. de Noviembre, de 1567.*

Ley. xxij.

QVE Ningun Iuez pesquisidor, de comisión, ni ordinario, pueda conocer de causas, que estuvieren sentẽciadas, y passadas en cosa juzgada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 12. de Diziembre, de 1567.*

Ley. xxiij.

QVE Los Iuezes de comissión puedan embiar a seguir delinquentes, aunque sea fuera del distrito de su Audiencia, ò Virreynato: y sus apelaciones vayan a la Sala del Crimen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid 20. de Agosto, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Agosto, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 64. de Audiencias de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, a 20. de Abril, de 1533. Y D. Felipe II. a 23. de Iunio, de 1571.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Virreyes, en las comissiones, q̃ dieren, no inhiban a las Audiencias, en cuyos distritos se huvieren de exercer: ni reserven para si las apelaciones, ni para otro Tribunal; sino que las dexen ir y proseguir en las dichas Audiencias: las quales, aunque las inhiban, no se dèn por inhibidas, y procedan.

Ley. xxv.

QVE Las Audiencias procuren, que los Iuezes, y Visitadores, que proveyeren, no excedan de sus comissiones.

Ley. xxvj.

QVE A Pesquisidores, ni Iuezes de comisision, ò residencia, no se pague salario de la Real hazienda, ni de penas de Camara.

Ley. xxvij.

QVE Los Escrivanos de comissiones entreguen los processos a los de Camara, de quien las tales comissiones huvieren emanado: y si vinieren por apelacion a la Sala del Crimen, los entreguen al del Crimen, a quien tocaren.

TITVLO DECIMO.

De los Visitadores generales, y particulares.

Ley .j.

QVE Quando conviniere, se despache Visitador para la Casa de la Contratacion, Prior, y Consules, y Vniversidad de mercaderes de Sevilla, Iuez de Cadiz, y demas Oficiales, y Ministros suyos: y para las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 2. de Agosto, de 1577. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley .ij.

QVE Las Iusticias destos Reynos dē a los Visitadores, que fueren a la Casa de Sevilla, aposento, y guia, y lo demas, que fuere menester.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley .iij.

QVE Los que fueren por Visitadores de la Casa de la Contratacion, se aposenten en los Alcaçares de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley .iiij.

QVE Los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas, contra criados de Ministros, siendo de poca cantidad.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley .v.

QVE Los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de Maestre Piloto, ni otros Oficiales; no resultādo contra ellos cul-

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Setiembre, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla a 9. de Março, de 1624.*

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

¶ *D. Felipe IIII. alli. Y D. Felipe II. en Madrid a 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero, de 1608. Y D. Felipe II. en S Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

pa; ò dando fiança, por lo que resultare.

Ley. vj.

QVE Los Visitadores, q̃ fueren a las Audiencias, hagan publicar sus visitas, por todo el distrito dellas.

Ley. vij.

QVE Los Visitadores de Audiẽcias, en que huviere Virreyes, no los visiten mas, que en quanto a Presidentes dellas.

Ley. viij.

QVE Los Visitadores de Audiencias visiten a todos los Oficiales dellas: aunque ayan entrado en los oficios, despues de començada la visita.

Ley. jx.

QVE Los Visitadores de Audiencias no visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuvieren.

Ley. x.

QVE Los Visitadores entiendan libremente en lo que les fuere cometido: sin que las Audiencias, Virreyes, ni Presidentes, se entremetan en ello.

Ley. xj.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, avisen a los Visitadores, de lo que les pareciere tocante a las visitas; y les dèn favor y ayuda.

Ley.xij.

QVE Los Alguaziles mayores, y menores, obedezcan lo que los Visitadores mandaren.

¶ *D Felipe II. en Madrid a 19 de Octubre, de 1588.*

Ley.xiij.

QVE Los Visitadores puedã entrar en los Acuerdos, y audiencias publicas, las vezes que les pareciere: con que no voten pleytos, ni otros negocios.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley.xiiij.

QVE Los libros de Acuerdo se entreguen a los Visitadores, para las visitas.

D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero, de 1608.

Ley.xv.

QVE El Presidente señale al Visitador una sala en las Casas Reales, en que vea los libros de Acuerdo.

¶ *D. Felipe III. alli. D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

Ley.xvj.

QVE Los Visitadores no veã el quaderno de las cartas, que los Oydores escrivieren al Rey, tocantes a la visita.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Setiembre, de 1607.*

Ley.xvij.

QVE Cada Visitador pueda nombrar una persona, para hazer fuera de la Ciudad, las diligẽcias, que se ofrecieren, acerca de la visita.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Octubre, de 1588.*

Ley.xviij.

QVE Los Visitadores de la Audiencia de Tierra-Firme se informẽ, si el Presidẽte, ò los Oydores, han dado licencias, para passar al Perù; y procedan sobre ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Octubre, de 1578.*

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla a 9. de Março, de 1624.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 11. de Febrero, de 1593.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 10. de Agosto, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 24. de Enero, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 18. de Febrero, y en S. Lorenço a 3. de Enero, de 1575.*

Ley. xjx.

QVE Los Visitadores puedan suspender, y echar de la tierra a los que hallaren culpados, aũ antes de darles los cargos, como no sea a Virreyes.

Ley. xx.

QVE Los Visitadores puedan privar de los oficios, a los q̃, conforme a derecho, lo merecieren.

Ley. xxj.

QVE En demandas de mal juzgado, puestas contra Oydores, de causas sentenciadas por Sala, no executen los Visitadores sus sentencias; aunque lleven facultad para ello.

Ley. xxij.

QVE En visitas, ò residencias, ninguno, que aya sido Ministro de paz, ò guerra, pueda gozar del privilegio, del fuero Eclesiastico.

Ley. xxiij.

QVE Los Visitadores no traten de cobrar alcances de cuentas; sino que los remitan al Tribunal dellas.

Ley. xxiiij.

QVE Los Visitadores informẽ al Consejo, de las Provincias, que visitaren, y sus cosas.

Ley. xxv.

QVE Se visiten los fuertes y fortalezas, y sus Alcaydes, y Ministros, quando al Rey le pareciere.

Ley.xxvj.

QVE Los Visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas, y municiones, que se huvieren gastado en ellas.

¶ *D. Felipe II. a 3. de Enero, de 1573*

☞ Ley .xxvij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes, proveã, q̃ cada tres años se visiten los registros de los Escrivanos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 20. de Iunio, de 1567. Y en la Ordenança de Audiencias de 1563.*

Ley.xxviij.

QVE Los Visitadores apremiẽ a los Escrivanos, a que tengã los papeles bien ordenados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley. xxjx.

QVE La Audiencia de Filipinas visite los fabricadores de naos; cõforme a la Ley quarta, titulo duodecimo, libro tercero, desta Recopilacion: y lo mismo haga a los q̃ huvieren tenido haziẽda Real a su cargo: sin ocupar en esto deudos de Oydores; como està ordenado por el titulo segundo, deste libro.

¶ *D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Agosto, de 1621.*

Ley .xxx.

QVE El Oydor mas antiguo de la Audiencia de Lima, visite cada año la Armada del Callao: y remita la visita al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto, de 1619.*

☞ Ley .xxxj.

QVE Los gastos, que los Visitadores hizieren, se paguen de gastos de justicia, ò penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 19. Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid a 27. de Março, y 26. de Abril, de 1627.*

Ley.xxxij.

QVE Los Escrivanos de visita no puedã llevar derechos ningunos, de los que ante ellos litigaren, ni de la visita, mas, que su salario: sino es, que convenga embiar otro fuera del lugar; que este los podra llevar.

TITVLO VNDECIMO.

De las visitas ordinarias, de los distritos de las Audiencias de las Indias

Ley.j.

QVE De cada Audiẽcia salga cada año un Oydor, por su turno, a visitar el distrito.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 18. de Iulio, de 1561. Y en la Ordenança 40. de Audiencias, de 1563.*

Ley.ij.

QVE El turno de los Oydores, q̃ hã de salir a la visita d̃ la tierra, comience por el mas antiguo: y no salga cada año mas de uno.

¶ *D. Felipe III. en Vetosilla a 27. de Octubre, de 1604.*

Ley.iij.

QVE No salga Oydor a visitar el distrito, sin q̃ quedẽ dos en el Audiencia.

Ley.iiij.

QVE Los Oydores hagan la visita de la tierra por sus personas, sin cometerla a parientes suyos, ni a otros Iuezes de comission.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid a 11. de Março, de 1559. Y D. Felipe III. alli a 22. de Diziembre, de 1598.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernãdo, en Valladolid a 28. de Noviembre, de 1550. Y el Prineipe D. Felipe Gouernador a 11. de Iunio, de 1552.*

¶ *D. Felipe II. a 27. de Mayo, de 1573. Y en Arãjuez a 21. del mismo de 1576. Y D. Felipe III. en Arãda a 24. de Iulio, de 1610. Y en Madrid a 2. de Iulio, de 1618.*

Ley.v.

QVE El Presidente señale a cada Oydor, que saliere, la Provincia, que ha de visitar: el qual començando por ella, visite todo el distrito de la Audiencia

enteramente; tomando para ello el tiempo precisso y necessario.

Ley.vj.

QVE El Audiẽcia del Nuevo-Reyno no embie Visitador a Cartagena; no sabiendo, que ay grande necesidad del.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Febrero, de 1562.*

☞ Ley.vij.

QVE Al Oydor, que saliere a visitar la tierra, le dè el Audiencia la instruccion, que pareciere conveniente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, a 18. de Enero, de 1552.*

Ley.viij.

QVE El Oydor, que saliere a visitar la tierra, ò a otras comissiones, no conozca mas, que de lo que se le cometiere.

¶ *D. Felipe II. en Zaragoça a 1. de Março, de 1585.*

Ley.jx.

QVE Al Oydor, que saliere a la visita no se le cometa otro negocio, con salario, ni sin el: ni se ocupe en otra cosa.

¶ *D. Felipe II. a 27. de Mayo, de 1573. Y D. Felipe III. en S. Lorenço a 7. de Octubre, de 1618.*

Ley.x.

QVE Los Oydores, que salieren a la visita, no lleven a sus mugeres, ni hijos, ni parientes suyos, ni de otros Ministros de la Audiẽcia, a titulo de criados: ni para esso mas de las personas necessarias: so pena de privacion de oficio: y el Alguazil no lleve a nadie.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 28 de Março, y a 3. de Abril, de 1605. En S. Lorẽço a 7. de Octubre, de 1618. Y en Evora a 18. de Mayo, de 1619. Y D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Febrero, de 1627.*

☞ Ley.xj.

QVE Al Oydor Visitador le nombre el Presidente los oficiales, que ha de llevar.

¶ *D. Felipe II. a a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D.Felipe II. en Cadajoz a 11. de Noviembre, 1580.*

¶ *D.Felipe IIII. en Balsain a 23. de Octubre, de 1621.*

¶ *D.Felipe II. en S.Lorenço a 11. de Iunio, de 1572. Y D.Felipe III. en Valladolid a 29. de Agosto, de 1608.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 20. de Noviembre, de 1578.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 30. de Octubre, de 1578.*

¶ *D.Felipe III. en Zamora a 16. de Febrero, de 1602.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 18. de Iulio, de 1560.*

¶ *D.Felipe III. en Aranda a 26. de Mayo, de 1609.*

Ley.xij.

QVE El Oydor Visitador pueda nombrar Escrivano de su visita, donde no le huviere proprietario.

Ley.xiij.

QVE El Escrivano de la visita pueda llevar dos escrivientes.

Ley.xiiij.

QVE El Escrivano de la visita no lleve salario; ni mas, q̃ sus derechos señalados.

Ley.xv.

QVE Cada año vaya un Oydor a visitar la Casa de la moneda de Potosi.

Ley.xvj.

QVE Los Oydores, y Ministros q̃ salieren a visitas, ò a otros negocios, se abstengan de ir à posar a los Monasterios.

Ley.xvij.

QVE Al Oydor, q̃ en las Filipinas saliere a la visita de la tierra, se le dè embarcacion moderada a costa de la hazienda Real, para salir de la Isla de Luzon a las otras Islas: y la haga en lo pacifico; sin llevar soldados, ni gente, que pueda dar vexacion a los naturales.

Ley.xviij.

QVE El Oydor, que saliere a visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas, y tributos.

Ley.xix.

QVE El Oidor Visitador se infor-

me

me del tratamiento, que los Caciques hazen a los Indios: y castigue los excessos, que hallare.

Ley. xx.

QVE El Oydor, que saliere a visitar, procure, que los Indios trabajen, y no sean holgaçanes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, a 18. de Enero, de 1552.*

Ley. xxj.

QVE Para la visita, ò tassa de los pueblos de la Corona Real, se cite al Fiscal, y a los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Torbisco a 23. de Enero. Y en Guadalupe a 1. de Febrero, de 1570.*

Ley. xxij.

QVE Al Oydor Visitador, que no huviere tassado los Indios, q̃ no lo estuvieren, y sentẽciado los pleytos, no se le pague el salario.

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain a 23. de Octubre, de 1621.*

Ley. xxiij.

QVE El Oydor, que saliere, visite las estancias de ganado; y estãdo en perjuyzio de los Indios, las haga mudar a otra parte.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, año de 1550.*

Ley. xxiiij.

QVE El Oydor Visitador visite los Escrivanos Reales publicos del numero, y Concejos, minas, y registros de todos los lugares, y a los Notarios Eclesiasticos: y proceda contra los que hallare culpados, hasta sentencia y execucion, en lo que huviere lugar de derecho: y otorgue las apelaciones, que huviere lugar, para el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 11. de Março de 1576.*

Ley. xxv.

QVE De autos interlocutorios

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Prin*

cipe en su nombre, en Monçon a 11. de Agosto, de 1552.

¶ D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Octubre, de 1575.

¶ D Felipe II. en Madrid a 18. de Iulio, de 1560. En la Ordenança 34. de Audiencias. A 15. de Setiembre, de 1571. En Cordova a 19. de Março, de 1570. En S. Lorenço a 18. de Octubre, de 1583. Y a 3. de Setiembre, de 1572.

¶ D Felipe II. en Madrid a 1. de Iulio, de 1571.

¶ D. Felipe III. en el Pardo a 20. de Noviembre, de 1608. Y D. Felipe II. alli a 9. de Noviebre, de 1595.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço a 7. de Octubre, de 1618.

del Oydor Visitador, que le pudieren reparar en la difinitiva, no se admita apelacion.

Ley. xxvj.

QVE Se tome cuenta de las condenaciones a los Oydores, que salieren a visitar la tierra; y se embie al Consejo.

Ley. xxvij.

QVE El Oydor, que saliere a visirar, lleve duzientas mil maravedis de ayuda de costa, y no mas: y no reciba cosa alguna de Españoles, ni Indios; aunque sea comida.

Ley. xxviij.

QVE Los Escrivanos de las visitas entreguen los papeles, que hizieren, a los Escrivanos de Camara; conforme a la Ley veinte y siete, titulo nono, deste libro.

Ley. xxjx.

QVE Cada año embien las Audiencias relacion al Consejo, de aver hecho un Oydor la visita de la tierra.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias avisen, de lo que resultare de las visitas, que salieren a hazer los Oydores.

TITVLO DVODECIMO.

De los pleytos, y sentencias.

Ley .j.

QVE En causas de veinte pesos abaxo, no se hagan, ni fulminen processos en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 163. de Audiencias, de 1563.*

Ley .ij.

QVE Los pleytos entre Indios no se sigan en la forma judicial, sino sumariamẽte, la verdad sabida: y siendo mas graves, se fulminen con la menos costa, que sea posible.

¶ *D. Iuana, y D. Fernando V. gouernãdo en Balbuena a 19. de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid a 7. de Febrero de 1551. Y D. Felipe 2. en Doblete a 17. de Abril de 1585.*

Ley .iij.

QVE Los Virreyes conozcan, en primera instancia, de causas entre Indios, ò entre Españoles è Indios, en que los Indios fueren reos: porque siendo actores, podran pedir ante la Iusticia ordinaria, ò ante las Audiencias: con que de lo proveido por los Virreyes, como de primera instancia, se pueda apelar para las Audiencia, y seguir en ellas la segunda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 9. de Abril de 1591. Y D. Felipe III. alli a 12. de Diziembre de 1619.*

Ley .iiij.

QVE Iuntandose Indios delante de la Iusticia, a quexarse de agravio, que se les aya hecho, puedan dar poder juntos, a quien le siga ante la justicia, que dello deua conocer.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 8. de Diziembre, de 1553.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid a 9. de Março, de 1554.*

Ley .v.

QVE En los pleytos, que se siguieren, se dè traslado, de lo que le pidieren; conforme a justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 27. de Setiembre, de 1574. Y en el Pardo a 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley.vj.

QVE Las sentencias de las Iusticias ordinarias, Regimiento, y Fieles executores, en penas de Ordenanças, no passando de seis pesos, se executen, sin embargo de apelacion: con fiança de bolverlos, si fueren revocadas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de Audiencias, de 1563. Y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 4. de Março, de 1559. Y a 4. de Abril, de 1558.*

Ley.vij.

QVE Las sentencias, de que se apelare para las Audiencias, en causas civiles, y dentro de las cinco leguas, que no passaren de duzientos pesos de minas, se executen con la sentencia de vista.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de Audiencias, de 1563.*

Ley.viij.

QVE Las sentencias de revista de las Audiencias, se executen; no siendo de cantidad, que pueda aver segunda suplicacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid a 10. de Diziembre, de 1532.*

Ley .jx.

QVE Las setẽcias arbitrarias, y transacciones, se executẽ, cõforme a derecho.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 25. de la Casa. Y el mismo en Madrid a 14. de Agosto, de 1535. c. 1.*

Ley .x.

QVE Las sentẽcias de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en causas de diez mil maravedis abaxo, se executen, sin embargo de apelacion: dando las partes fianças de bolverlos, si se revocaren.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De las recusaciones.

Ley .j.

QVE En las recusaciones de los Presidentes, Oydores, y Alcaldes del Crimen, se guarden las Ordenanças de Madrid.

¶ *El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530.*

Ley .ij.

QVE Las recusaciones vayan firmadas de Abogado, y se guarde la Ley de Castilla; y las Audiẽcias compelan a los Abogados a que las firmen.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Iulio, de 1584.*

Ley .iij.

QVE El Iuez recusado, jure, y responda una y mas vezes, a las causas de recusacion, siendo pedido por las partes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.*

Ley .iij.

QVE Aunque aya solo un Oydor, se puedan recusar: y en este caso, el Presidente nõbre dos Letrados, y en discordia, un tercero, que vean la causa.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 31. de Mayo, de 1600.*

Ley .v.

QVE Del auto, ò sentencia, en que algun Oydor fuere declarado por recusado, no aya suplicacion.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 6. de Iunio, de 1569.*

Ley .vj.

QVE La pena de la recusacion en las Indias, sea la destos Reynos, duplicada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 4. de Agosto, de 1561. Y en las Ordenanças de Audiencias de 1563.*

TITVLO DECIMOQVARTO.

De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Setiembre, de 1583. Ordenança 6. de los Iuezes Letrados. Y en Madrid a 23 de Enero, de 1584.*

Ley.j.

QVE De los pleytos de seiscientas mil maravedis arriba, de que conocieren los Iuezes Letrados de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, en causas civiles, se pueda apelar para el Consejo Real de las Indias; no consintiendo ambas partes, que se sigan ante los mismos Iuezes, por suplicacion: y en tal caso sea la sentencia, como de vista del Consejo.

¶ *D. Felipe II. a 27. de Novièbre, de 1560.*

Ley.ij.

QVE Interpuesta la apelaciõ de los Iuezes de la Casa, no suelten los que estuvieren presos, ni innoven en las causas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 22. de Febrero, de 1602.*

Ley.iij.

QVE Los Iuezes Letrados de la Casa no conozcan, por apelacion, de los mandamientos, que dieren los Cõtadores de la Averia, hasta que estè hecho pago dellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe gouernando, en la Ordenança 26. de la Casa. Y en Valladolid a 12. de Mayo, de 1552. La Emperatriz en su nõbre, en Madrid a 14. de Agosto, de 1535. El mismo Emperador, y Principe alli a 1. de Março, de 1543.*

Ley.iiij.

QVE Si los Iuezes de la Casa de Sevilla negaren las apelaciones para el Consejo, pongan en la respuesta las causas; y en el testimonio expressen la cantidad, sobre que fuere el pleyto de que se apelare.

Ley .v.

QVE Las apelaciones de los Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria, cuyas causas tuvierē pena de muerte, destierro perpetuo, ò otra corporal, vengan al Consejo Real de las Indias: y todas las demas a la Casa de la Cōtratacion de Sevilla, donde se acaben, sin otro recurso; excepto las de quarenta mil maravedis abaxo, civiles, ò criminales, que han de ir à la Audiencia de aquellas Islas, y fenecerse en ella.

¶ *D. Felipe II. en el Tardo a 19. de Octubre, de 1566. Ordenança 11. de los Iuezes de Canaria. En Madrid a 16. de Iulio, de 1569. Y a 21. de Octubre, de 1571.*

Ley .vj.

QVE En la Audiencia de Canaria no se retengan causas, que de los Iuezes de registros fueren por apelacion de autos interlocutorios; sino que se las debuelvan: y las que fueren en difinitiva, para que executen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Octubre, de 1571. Y a 2. de Febrero, de 1593.*

Ley .vij.

QVE Todas las apelaciones en las Indias vayan a las Audiencias de sus distritos: excepto las que huvierē de ir à los Cabildos, ò Governadores, y fenecerse ante ellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernādo, en Madrid a 17. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe II. en la Ordenança 4. de Audiencias de 1563.*

Ley .viij.

QVE En todos los casos, en q̄ los Virreyes procedieren, a titulo de govierno, ò en virtud de cedula Real, en que se les cometa qualquier negocio, ò causa; si las partes interesadas se agraviarē, puedan tener recurso, y apelar para las Audiencias, donde los tales

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto, y a 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y el Principe D.Felipe en su nombre, en Madrid a 5. de Iunio, de 1552. Y Siendo Rey D.Felipe II. allí a 15. de Febrero, de 1567. A 16. de Iunio, de 1572. Y en S.Lorenço a 7. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 29. de Mayo, de 1594. Y a 16. de Iulio, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 29. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. a 15. de Enero, de 1569.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon de Aragon, a 11. de Agosto, de 1552.*

Virreyes presidieren, y no para otras: guardandose el derecho, en quanto a los efetos, suspensivo, y devolutivo: sin que se entienda estar inhibida el Audiencia, si no en los casos, en que por Leyes desta Recopilacion, ò cedulas, que se despacharen, expressamente lo estuviere.

Ley. jx.

QVE Las Audiẽcias, para dõde se apelare de los Virreyes, conozcan con ellos, de las causas, y revocando, ò confirmando, firmẽ todos las sentencias.

Ley. x.

QVE Las apelaciones, que se interpusieren, de los Virreyes, como de Capitanes Generales, siendo civiles, vayan a las Audiencias; y siendo criminales, vayan a las Salas del Crimen.

Ley. xj.

QVE De todas las causas, de que en las Indias se conociere, por comisiõ particular del Rey, se apele para las Audiencias: no se declarando otra cosa en la comisiõn.

Ley. xij.

QVE De autos interlocutorios de Visitadores, que se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en Audiencia ninguna; conforme a la Ley veynte y cinco, titulo undecimo, deste libro.

Ley. xiij.

QVE De los Oydores Visitadores se apele para las Audiencias de donde salieren; aũque sea en negocios de Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, a 3. de Iunio, de* 1555.

Ley. xiiij.

QVE Las apelaciones de causas, de que conociere, en primera instancia, Governador, cuya jurisdiccion estè entre dos Audiencias, vayan a la del reo vezino; aunque el Governador estè en el distrito de la otra, y en el aya conocido de la causa: salvo, si conocio por aver las partes surtido alli fuero, por delicto, cõtrato, ò otra razon legitima.

¶ *D. Felipe II. en Valencia a* 15. *de Abril, de* 1564.

☞ Ley. xv.

QVE Las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Mexico vayan a la Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 6. *de Iulio, de* 1571.

Ley. xvj.

QVE En causas civiles se pueda apelar de las Iusticias ordinarias, para los Iuezes de Provincia, de autos, y sentencias; y dellas se pueda despues apelar para las Audiencias.

¶ *D Felipe II. en Madrid a* 16. *de Iunio, de* 1572.

Ley. xvij.

QVE Quando se apelare de Iuez ordinario para Iuez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano, q̃ quisiere: y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hazer relacion, y se debuelva; y si de difinitiva, se dè compulsorio, y se saque el processo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a* 16. *de Iunio, de* 1572.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 30. de Diziembre,de 1571.Y a 2.de Enero, de 1572.*

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 2. de Enero,de 1572.*

¶ *D.Felipe II.en Aranjuez a 11.de Março,de 1567.En Torbisco a 23. de Enero,de 1570.Y D.Felipe IV. en Madrid a 2.de Setiembre,de 1621.*

¶ *D.Felipe II.en S.Lorenço a 14. de Agosto,de 1579.La Princesa en su nombre,en Valladolid a 20.de Abril, de 1559. El Emperador D.Carlos, y la Emperatriz gouernando,alli a 23. de Iulio,de 1533.*

¶ *D.Felipe IV.en Madrid a 12.de*

Ley.xviij.

QVE Los Iuezes de Provincia no conozcan,en grado de apelacion,de causas civiles,de que conocierẽ las Iusticias ordinarias, ò proveyere el Regimiento de fuera de las Ciudades, en que residieren; aunque sea dentro de las cinco leguas.

Ley.xjx.

QVE Las causas,de qué por apelacion de los Iuezes de Provincia, conocieren las Audiencias, en que confirmaren sus sentẽcias, se las debuelvan, para q̃ executẽ.

Ley.xx.

QVE De las causas de que conocieren los Oficiales Reales,se apele para sus Audiencias.

☞ Ley.xxj.

QVE De las causas de sesenta mil maravedis abaxo,no se pueda apelar de las Iusticias ordinarias, sino para los Regimientos: y el processo passe ante el Escrivano de la primera instancia: y la segunda se fenezca y sentencie dẽtro de quarenta y cinco dias,dela pronunciacion de la primera sentencia;conforme al estilo, que se tiene:y de la segunda no aya apelacion,sino fuere dentro de ocho leguas de Audiencia; que entonces la podra aver para ella.

☞ Ley.xxij.

QVE El Regimiẽto de la Ha-

vana conozca, por apelacion, de las causas de noventa mil maravedis abaxo; como en las demas partes se conoce de sesenta mil.

Agosto, de 1623.

Ley. xxiij.

QVE Las apelaciones de los Fieles executores de Lima, y Mexico, no excediendo la condenacion de treynta ducados, vayan a sus Cabildos: y si excediere, vayan a sus Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 17 de Octubre, y en el Pardo a 28. de Noviembre, de 1590. Y D. Felipe IV. en Madrid a 29. de Março, de 1628*

Ley. xxiiij.

QVE Las apelaciones, que se interpusieren de los Fieles executores, sean en las Audiencias, preferidas a otros negocios.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 11. de Iulio, de 1590.*

Ley. xxv.

QVE Las Audiencias conozcan de las apelaciones de penas de Ordenanças, de cinco mil maravedis; y desto arriba, vayan a la Sala del Crimen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 28. de Agosto, de 1614.*

Ley. xxvj.

QVE las apelaciones de pleytos con Oydores, las puedan interponer las partes, que con ellos pleytearen, para las Audiencias: conforme a la Ley setenta y seis, titulo decimoquinto, libro segũdo, desta Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid a 17. de Agosto, de 1535.*

Ley. xxvij.

QVE El que apelare para Audiencia, dentro de quinze dias alegue ante el Iuez, de quien apellare, lo que de nuevo tuviere, que

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 8 de 1563. Y en S. Lorenço a 30. de Setiẽbre, de 1595.*

alegar, y con dar traslado a la parte, se concluya, para prueba, y se haga, y su publicacion; y se puedã poner tachas à testigos; y se cõcluya en segunda instancia; y citen las partes para oir su sentencia; la qual dara la tal Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxviij.

QVE El que apelare, se pueda presentar ante el Escrivano de Camara, que quisiere: el qual dè noticia al Presidente, para que reparta el pleyto, a quien cupiere.

¶ *El Emperador D. Carlos en Toledo a 6. de Noviembre, de 1528. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Ley. xxjx.

QVE Los que apelaren para el Consejo, en Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatimala, Yucatã, Nueva-Españà, y Rio de las Palmas, y lo a esto adjacente, se ayan de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perù, dẽtro de un año: de las Filipinas, dẽtro de año y medio: contados estos terminos desde el dia, que saliere de cada Provincia, la Flota, ò Armada, ò lo q̃ en ella huviere de venir, para estos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en S. Martin a 18. de Mayo, de 1565. Y en el Pardo a 17. de Agosto, de 1568.*

Ley. xxx.

QVE De las sentẽcias, q̃ el Cõsejo diere en visitas, y residẽcias de Presidẽtes, Oydores, y otros Ministros, no pueda aver suplicaciõ: salvo, en pena de privacion, ò mutilacion.

TITVLO DECIMOQVINTO.

De la segunda suplicacion.

Ley. j.

QVE De las causas, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla, y dende arriba, se pueda interponer segunda suplicacion, para ante la Real persona; presentandola dentro de un año, de la notificacion, de la sentencia de revista.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 13. de Febrero, de 1620. El Emperador D. Carlos en Barcelona a 4. de Novienbre de 1542. l. 13. Y en Malinas a 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE El año de la presentacio de la segunda suplicacion en el Consejo, corra utilmente, desde el dia, que se hiziere a la vela la Flota, ò Armada, que de la tal Provincia saliere, para estos Reynos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 24. de Setiembre, de 1621.*

Ley. iij.

QVE Las Audiencias puedan despachar executorias, sin embargo de la segunda suplicacion, con fianças, ò sin ellas, como les pareciere justicia, segun lo guarda las de Valladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. a 19. de Abril, de 1583.*

Ley. iiij.

QVE Cõ informacio de pobre, se execute la sentencia de revista, sin fiãça: sin embargo de la segũda suplicacio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Iunio, de 1621.*

Ley. v.

QVE En causas de possession, no aya lugar la segunda suplicacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en la dicha l. 13. de 1542*

¶ *D. Felipe II. a 23. de Iulio, de 1572 Y en el Pardo a 23. de Noviembre, de 1579.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 7. de Iunio, de 1621.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana en la l. 17. de las nueuas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nōbre, en Valladolid a 13. de Enero, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Setiembre, de 1568. Y D. Felipe III. en Ventosilla a 26. de Mayo, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 13. de Enero, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 12. de Abril, de 1612.*

Ley. vj.

QVE Las Audiēciasno conozcan, si ay grado de segūda suplicacion; sino, que en interponiēdose, remitan luego los processos al Consejo.

Ley. vij.

QVE Donde claramentē constare, que no ay valor, para segūda suplicacion, no la admitan las Audiencias.

Ley. viij.

QVE Las apelaciones de los Governadores, vayan a las Audiēcias: y en estas causas no aya segunda suplicacion.

Ley. jx.

QVE Los processos, que se embiaren al Consejo, en segunda suplicacion, vengan originales, y con sus relaciones.

Ley. x.

QVE En las causas de segunda suplicacion, ò otras, que se embiaren al Consejo, vengan citadas las partes.

Ley. xj.

QVE Si alguna de las partes huviere de expressar agravios, en segunda suplicacion, sea en el Audiencia, donde la interpusiere.

Ley. xij.

QVE De las presentaciones, que en grado de segunda suplicacion, se hizieren ante la Real

persona por parte del Fisco, no se lleven derechos.

Ley. xiij.

QVE En las segundas suplicaciones, que de las Audiencias de las Indias, se interpusieren, para ante la persona Real, se guarde, y execute la pena desta Ley.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilació.*

TITVLO DECIMOSEXTO.

De las entregas, y executiones.

Ley. j.

QVE Las executiones, q̃ emanarẽ de las Audiencias, se cometã a sus Alguaziles.

¶ *El Emperador D. Carlos en Madrid a 22. de Abril, de 1528.*

Ley. ij.

QVE No se haga execucion en las canoas, negros, ni aparejos de la pesqueria de las perlas; teniendo los dueños otros bienes.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 25. de Febrero, de 1593. En S. Lorenço a 12. de Octubre, de 1588. Y El Emperador D. Carlos en Madrid a 30. de Diziembre, de 1533.*

Ley. iij.

QVE No se pueda hazer execuciõ, sino por deuda de hazienda Real, en los ingenios de açucar, negros, ni aparejos dellos.

¶ *D. Felipe III. en Olmedo a 2. de Octubre, de 1605. D. Felipe II. en S. Loreço a 28. de Setiẽbre, de 1588. Y a 3. de Agosto, de 1570. La Princesa D. Iuana en su nõbre, en Valladolid a 30. de Março, de 1557. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, alli a 4. de Mayo, de 1537. El misмo en Palẽcia a 28. de Setiẽbre, de 1534. Y en Toledo a 15. de Enero, de 1529.*

Ley. iiij.

QVE No se pueda hazer execucion por deuda ninguna, de qualquier calidad, ò cantidad, que sea, en esclavos, negros, herramientas, mantenimiẽtos, ni otras cosas necessarias, para el proveimiento, y labor de las minas, y de los q̃ en ellas trabajaren, y de

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 17. de Diziembre, de 1621. D. Felipe III. a 6. de Março, y en Ventosilla a 26. de Mayo, de 1608. Y en Valladolid a 26. de Noviembre, de 1602.*

D. Felipe II. a 28. de Enero, de 1589. En Madrid a 16. de Noviembre, de 1588. Y en Lisboa a 4. de Iunio, de 1582. La Princesa en su nombre, en Valladolid a 21. de Setiēbre, de 1555. Y el Cardenal Tavera en Madrid a 19. de Iulio, de 1540.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 13. de Março, de 1572. Y El Emperador D. Carlos en Toledo a 8. de Noviēbre, de 1538.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Febrero, de 1591. La Princesa en su nōbre, en Valladolid a 30. de Março, de 1557. Y el Emperador D. Carlos en Palencia a 28. de Setiēbre, de 1534*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Febrero, de 1575. En Aranjuez a 7. de Mayo, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 10. de Iulio, de 1537. La Princesa en su nombre, allí a 18. de Março, de 1554. Y a 18. de Setiēbre, de 1555. Y D. Felipe II. en S. Lorenço a 4. de Iunio, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 21. de Febrero, de 1575.*

los ingenios de moler metales, no siendo las deudas del Rey: las executiones se puedan hazer, conforme a derecho, en oro, y plata, que se sacare de las tales minas.

Ley. v.

QVE Siendo la deuda tan grãde, que se pueda executar en todo el ingenio, con sus aparejos, no aviendo otros bienes, se pueda hazer la execucion en el; dando fianças la persona, en quien se rematare, de que le tēdra empie.

Ley. vj.

QVE El privilegio, de que no se haga execucion en los ingenios, no le puedan renunciar sus dueños: y el Escrivano, que pusiere renunciacion del, incurra en pena de suspension de oficio.

Ley. vij.

QVE Se pueda hazer execucion en armas, cavallos, y demas cosas, conforme a las Leyes de Castilla; aunque sea contra vezinos, y Encomenderos.

Ley. viij.

QVE A los Conquistadores, no se les haga execucion en armas, ni cavallos.

Ley. jx.

QVE Los Conquistadores, y Pobladores, no sean exemptos de ser presos por deudas.

Ley.xj.

QVE Pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre decima.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 22. de Diziembre, de 1621.*

Ley.xij.

QVE En llevar la decimade las execuciones, aunque sean los mãdamientos de Audiẽcias, se guarde la costumbre de cada lugar: cõ que sea menos de diez por ciẽto.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera en su nombre, en Madrid a 24. de Abril, de 1540. Los Reyes de Bohemia gouernando, en Castellon de Ampurias a 24. de Octubre, de 1548. D. Felipe II. en Madrid a 15. de Agosto, de 1567. Y en S. Loreço a 26. de Mayo, de 1583.*

Ley.xiij.

QVE En las Provincias del Rio de la Plata, se lleven de decima, cinco del primer ciento; y de los demas cientos, a dos y medio.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre, en Mũnçõ a 22. de Iulio, de 1547.*

Ley.xiiij.

QVE Por una execucion no se lleven mas, que unos derechos.

¶ *D. Felipe II. en la Orden. 104. de Audiencias, de 1563.*

Ley.xv.

QVE No se lleven derechos de execuciones, en bienes aplicados a la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 101.*

TITVLO DECIMOSEPTIMO.

De los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

Ley.j.

QVE A los Alguaziles mayores, de las Audiencias de las Indias, se les guarden las preeminencias, que se guardan, a los de las Audiẽcias de Valladolid, y Granada; y a los de las Ciudades, cõforme a sus titulos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 85. de Audiencias, de 1563. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D.Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto, de 1619.*

Ley.ij.

QVE Los Alguaziles mayores no nombren mas Tenientes, de los que estuvieren instituidos en cada Ciudad.

¶ *D.Felipe II. en el Escurial a 10. de Noviembre, de 1568.*

Ley.iij.

QVE Los Alguaziles mayores de Audiencias, nombren Alcaydes de las carceles dellas.

¶ *El Emperador D.Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 9. de Março, de 1550. Y el Principe en su nombre, en Madrid a 31. de Mayo, de 1552.*

Ley.iiij.

QVE Los Alguaziles mayores de Audiencias, y Ciudades, nombren dos Alguaziles del cãpo, q̃ solo en el puedã traer vara.

¶ *D.Felipe III. en Madrid a 25. de Octubre, de 1623. D.Felipe II. en 12. de Enero, de 1574.*

Ley.v.

QVE Los Alguaziles mayores no nombren por Alguazil, ni Alcayde de carcel, a pariente, criado, ni allegado de Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal.

¶ *D.Felipe II. en Badajoz a 26. de Mayo, de 1580.*

Ley.vj.

QVE Los Alguaziles mayores no nombren por Tenientes a hõbres moços, ni oficiales mecanicos; y los que nombraren, sean conocidos; y traten bien a todos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D.Felipe en su nombre, en Valladolid a 7. de Febrero, de 1545. Y siendo Rey D.Felipe II. en la Ordenança 92. de Audiẽcias, de 1563 En el Escurial a 18. de Noviembre, de 1568. Y a 4. de Iulio, de 1570. c. 4.*

¶ *D.Felipe II. en 4. de Iulio, de 1570*

Ley.vij.

QVE Los Alguaziles mayores presenten los Tenientes, que nombraren, en las Audiencias.

Ley.viij.

QVE Los Alguaziles mayores presenten los carceleros, q̃ nõbraren, ante los Alcaldes del Cri-

men,

men, donde los huviere; y donde nò, ante el Acuerdo de la Audiencia.

Ley. jx.

QVE Los Alguaziles mayores puedan remover y quitar sus Tenientes, y Alcaydes de carceles, quando les pareciere convenir: cõ que todas las vezes los presenten, donde està ordenado; y alli hagan el juramento.

Ley. x.

QVE El remover los Tenientes, sea con causa legitima, a parecer de Presidente, y Oydores.

Ley. xj.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y demas Iusticias, usen sus oficios, con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

Ley. xij.

QVE Quando la Audiencia huviere de proveer algun executor, ò Alguazil, en caso de justicia, sea de los nõbrados por el Alguazil mayor: salvo, aviẽdo justa causa, para que sea otro: y lo mismo guarden las Iusticias ordinarias, con los de las Ciudades.

Ley. xiij.

QVE Aviendo de llevar Alguazil los Oficiales Reales a las visitas de los navios, lleven el Alguazil mayor de la Audiencia, donde la huviere; y donde nò, el de la Ciudad.

Y en la Ordenança 94. de Audiencias, de 1563.

¶ *D. Felipe II. en la Orden. 87. de Audiencias, de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre, en Valladolid a 31. de Mayo, de 1552. Y alli a 24. de Abril, de 1550. D. Felipe II. en Legrusana a 24. de Abril, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 5. de Octubre, de 1566.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nõbre, en Madrid a 31. de Mayo, de 1552. Y el Cardenal Governador en Madrid a 27. de Octubre, de 1540.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço a 13. de Mayo, de 1609. Y en Lerma a 5. de Noviembre, de 1611. Y en Aranda a 24. de Iunio, de 1610. El Emperador D Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 31. de Mayo, de 1552. Y los Reyes de Bohemia en su nõbre, en Valladolid a 24. de Abril, de 1550.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 21. Enero, de 1557. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D.Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 24. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II. en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563. En Monserrate a 25. de Março, de 1564. Y en el Pardo a 10. de Diziembre, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 96. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 98. Y en Legrusan a 24. de Abril de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 7. de Octubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 98. de las dichas de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 97. Y D. Felipe II. en Villamanta a 21. de Agosto, de 1596.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 89.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 90.*

Ley .xiiij.

QVE Saliēdo Oydor a visitar la tierra, ò a otra comisision, y aviendo de llevar Alguazil, sea el mayor de la Audiencia, y si el no quisiere ir, sea uno de sus Tenientes.

Ley .xv.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, assistan a las Audiencias, so pena de dos pesos, para los pobres de la carcel.

Ley .xvj.

QVE El Alguazil mayor assista a las visitas de carcel, so pena de dos pesos; y se siente con los Oydores.

Ley .xvij.

QVE Los Alguaziles mayores assistan a sus oficios, sin ocuparse en otros exercicios.

Ley .xviij.

QVE Los Alguaziles mayores hagan executar las Ordenanças de buen govierno, de la Ciudad.

Ley .xix.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, ronden; so pena de quatro pesos cada noche, que faltaren, y el daño de su negligēcia.

Ley .xx.

QVE Los Alguaziles prendan a quien se les mandare; sin dilacion, ni dissimular con ello.

Ley .xxj.

QVE Los Alguaziles in fra-

ganci delicto, puedan prender, sin mandamiento.

Ley .xxij.

QVE El Alguazil mayor no disimule juegos, ni pecados publicos; y cada Sabado dè relacion, de lo que huviere hecho; y de resistencias de luego aviso.

¶ *El mismo alli, Ordenança 91.*

Ley.xxiij.

QVE Los Alguaziles mayores, no arrienden sus oficios: en lo qual, y en lo demas, guarden las Leyes del Reyno de Castilla.

¶ *El mismo alli, Ordenança 86.*

Ley.xxiiij.

QVE Los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios; conforme a la Ley quinze, titulo tercero, deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 7. de Octubre, de 1619.*

Ley.xxv.

QVE Los Alguaziles mayores no sean compelidos a ir en las executiones criminales.

¶ *D. Felipe II. en Buengrado a 22. de Mayo, de 1565.*

Ley.xxvj.

QVE No desarmen otras Iusticias, a los que anduvieren rondando con el Alguazil mayor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid a 7. de Iunio, de 1550.*

Ley.xxvij.

QVE Los Alguaziles no desarmen a los que llevaren lumbre encendida, ò madrugaren a sus labores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 100. y 103. de Audiencias, de 1563.*

Ley.xxviij.

QVE Los Alguaziles no to-

¶ *El mismo alli, Ordenança 102.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 93.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Mayo, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Octubre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Iunio, de 1568.*

men el dinero a los que hallaren jugando; sino solo la pena, que depositen: y tengan cuidado, de andar por los lugares publicos, para evitar ruidos, y questiones.

Ley. xxjx.

QVE No reciban dadivas, ni dones, de los presos; ni se les lleven, por aliviar prisiones; ni suelten, ni prendan, sin mandamiẽto.

Ley .xxx.

QVE Los Alguaziles menores, no acompañen a los mayores; ni se acompañen en otra cosa con ellos.

Ley. xxxj.

QVE Los Alguales mayores de las Ciudades, puedan entrar en los Cabildos, con armas.

Ley. xxxij.

QVE Ningun Capitan, ni Teniente de la guarda del Virrey, ni mayordomo suyo, pueda, por razon de su oficio, prender a nadie.

TITVLO DECIMOOCTAVO.

De las carceles, y carceleros.

Ley.j.

QVE Se hagan carceles enlos lugares de Eſpaño les, de gaſtos de juſticia, ò penas de Camara, miẽ tras no los huviere.

¶ *D. Felipe II. en 2. de Diziembre, de 1578.*

Ley.ij.

QVE En cada carcel aya Capilla, y Capellan, y ſe diga Miſſa cada dia a los preſos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 293 de Audiencias, de 1563. I en S. Lorẽço a 2. de Setiembre, de 1598.*

Ley.iij.

QVE Los Alcaydes de las carceles dèn fianças: cuyas eſcrituras ſe entreguen a los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Legruſan a 24. de Abril, de 1580. En S. Lorenço a 12. de Abril, de 1583.*

Ley.iiij.

QVE Los carceleros hagan juramẽto, de uſar biẽ ſus oficios: conforme a lo diſpueſto.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 285*

Ley.v.

QVE El carcelero reciba los preſos por eſcrito; y no fie las llaves de negros, ni Indios; ſo pena del daño.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 289. 290.*

Ley.vj.

QVE En cada carcel aya libro, donde ſe aſsientẽ los preſos, que entraren, y ſalieren.

D. Felipe II. en 29. de Abril, de 1587. Y en S. Lorenço a 11. de Diziembre, de 1596.

Ley.vij.

QVE Los carceleros reſidan perſonalmente en las carceles.

¶ *D. Felipe II. en la Orden. 292.*

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 294.

Ley.viij.

QVE Los carceleros tengan las carceles limpias, y proveìdas de agua; y no lleven carcelage a los muchachos preſos por juego; ni a los Oficiales de las Audiencias.

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 288.

Ley.jx.

QVE Los carceleros requieran cada noche los preſos, por ſus perſonas: y ſi alguno ſe fuere, por ſu negligencia, ſe execute en ellos la pena del preſo.

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 291.

Ley.x.

QVE No traten, ni contraten, ni jueguen, con los preſos.

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 295.

Ley.xj.

QVE No ſe conſienta, que los preſos jueguen, ſino coſas de comer: ni los carceleros les vendan vino, por mas de lo que valiere: ni lleven carcelaje a los pobres.

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 284.

Ley.xij.

QVE Los carceleros no reciban dadivas de los preſos; ni les pongan mas, ni menos priſiones, de las que deven: ni los ſuelten, ſin mandato de Iuez.

¶ *El misſmo alli, Ordenança* 22.

Ley.xiij.

QVE Ninguno ſe preſente en la carcel, por procurador, ſin informacion, de que eſtà preſo, y juramẽto, de q̃ el Iuez de la cauſa le es ſoſpechoſo: y entonces conozca el Audiẽcia, ſi ha de ſer traìdo, ò nò; ò ſe le ha de dar inhibitoria.

Ley.xiij.

QVE Los presos por pena de Ordenanças, no sean suelt os, sin depositarla: y para estas causas, aya Sala en la Audiẽcia, ò señalado dia en la del Crimen,

¶ *D. Felipe II. en Toledo a 29. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Barcelona a 8. de Iunio, de 1599. Y en Ventosilla a 20. de Octubre, de 1614.*

Ley.xv.

QVE Los Iuezes inferiores, despues de apeladas sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 27. de Noviembre, de 1560.*

Ley.xvj.

QVE Los carceleros lleven los derechos, conforme al aranzel; y tengan aposento a parte, para las mugeres.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenã. 286. 287. de Audiencias de 1563.*

Ley.xvij.

QVE Quando fuere necessario prender algun Regidor, Cavallero, ò vezino, se le dè la carcèleria, conforme a la calidad de sus personas, y delictos: y no seã presos en galeras, sino los soldados, que anduvieren en ellas; ò en caso, que no aya otra carceleria; ò como se dispone por la Ley de cima, titulo decimoseptimo, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Ocaña a 25. de Enero, de 1531. Y el mismo en Madrid a 11. de Dizẽbre, de 1534. Y D. Felipe III. en Madrid a 4. de Iunio, de 1620.*

Ley.xviij.

QVE Los que fueren mandados soltar, jurando, q̃ son pobres, no sean detenidos por costas, ni carcelaje.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 4. de Setiembre, de 1551.*

Ley.xix.

QVE A los pobres no se les quite el vestido por costas, ni carcelaje: so pena de un ducado, y suspension de oficio.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El miſmo alli.*

Ley .xx.

QVE El en quien ſe executare pena corporal, no ſea buelto a la carcel, por las coſtas, ni carcelage: ſo la miſma pena.

¶ *El miſmo alli, c. 3.*

Ley.xxj.

QVE El que quiſiere ſalir a cũplir deſtierro, en que eſtè condenado, no ſea detenido en la carcel por las coſtas, ni carcelage.

¶ *El miſmo alli, c. 4.*

Ley.xxij.

QVE Al que fuere pobre, no le apremien, a que dè fiador por las coſtas, y carcelage, para ſoltarle.

¶ *El miſmo alli, c. 5.*

Ley.xxiij.

QVE Las Iuſticias, cada Sabado, ſe informen en la carcel, ſi ſe cumple, lo que por las Leyes deſte titulo, ſe manda: y en los q̃ cõtravinieren, executen las penas.

¶ *D. Felipe II. en la Orden. de Audiencias, de 1563.*

Ley.xxiiij.

QVE No ſe lleven derechos a los pobres; pero paguenlos, teniẽdo de què; y a ello ſe obliguen: y ſi el contrario fuere condenado en coſtas, paguenlas, y cobrenſe del.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 17. de Março, de 1627.*

Ley .xxv.

QVE Los Tenientes de Governadores no lleven coſtas a los Indios: ni los Alguaziles mayores, ni Alcaydes, carcelages a los que fueren preſos, porque ſe embriagan.

TITVLO DECIMONONO.

De las visitas de las carceles.

Ley.j.

QVE Donde huviere Audiencia, dos Oydores visiten cada Sabado las carceles de Españoles, y de Indios: y las visperas de Pascua las visite el Audiencia toda: lo qual se haga por los testigos, y no por relacion de las causas.

¶ *El Emperador D Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 27. de Noviembre, de 1553. Y siendo Rey, en la Ordenança 24. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid a 27. de Noviembre, de 1567. Y a 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley.ij.

QVE Los Alcaldes del Crimen visiten sus carceles; a lo qual vayan tres; y faltando alguno, assista un Oydor; de suerte, que siempre aya tres Iuezes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley.iij.

QVE El Fiscal en las visitas de carcel, se assiente con los Oydores; y prefiera a las Iusticias ordinarias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenã. 80. de Audiencias de 1563.*

Ley.iiij.

QVE Concurriendo el Corregidor con el Audiencia, en visita de carcel, se le dè su lugar.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 3. Abril, de 1610.*

Ley.v.

QVE Los Alcaldes ordinarios, en las visitas de carcel, se assienten con los Oydores.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 4. de Abril, de 1542. Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 24.*

Ley.vj.

QVE Las visitas de carcel se hagan los Sabados por la tar-

¶ *D. Felipe II. en Tomar a 17. de Abril, de 1581.*

de, y no por la mañana.

¶ *D.Felipe IIII.en Madrid a 28.de Mayo,de 1621. D.Felipe II.alli a 20.de Iunio,de 1567.*

Ley.vij.

QVE Aviendo, en la visita de carcel, algun caso grave, los Oydores,que la hizieren,den cuenta dello al Virrey:el qual lo proponga en el Audiencia, y se resuelva lo q̃ se ha de hazer:y en lo demas, guarden las Leyes del Reyno.

¶ *D.Felipe II. en Madrid a 26.de Agosto,de 1574.*

Ley.viij.

QVE Los Oydores, en visitas de carcel,guarden lo que en Valladolid,y Granada; y lo que por el Consejo Real de las Indias està ordenado,y se ordenare.

¶ *D.Felipe II.en S.Lorenço a 18.de Iulio,de 1597.*

Ley.jx.

QVE Los Oydores, que visitaren las carceles, puedan determinar los negocios, que hallaren pendientes,de sentencias,que los Alcaldes huvieren mandado executar sin embargo de suplicacion;no siendo de los casos, que no la tienen.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a postrero de Diziembre,de 1592.*

Ley .x.

QVE Los Oydores en las visitas de carcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista, por los Alcaldes del Crimen; sino,que ellos executen sus sentencias:y los Oydores, solo provean lo tocante a la prision, si està bien, ò mal hecha.

¶ *D.Felipe II.en Madrid a 29. de Mayo,de 1594.*

Ley .xj.

QVE Los negocios,que en las

vistas de carcel se ofrecieren, los Oydores los vayan a votar al Acuerdo, y no los voten en otra parte.

Ley .xij.

QVE Los Oydores, que fueren a visitar la carcel, no suelten los presos por mandamiento de la Audiencia, sin acuerdo suyo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 24. de Agosto, de 1569.*

Ley .xiij.

QVE Los Virreyes no suelten, a los que estuvieren presos por los dos Oydores, ò Alcaldes del Crimen; sino que ellos lo acuerden en su Sala.

¶ *D. Felipe II. en 26. de Mayo, de 1573.*

Ley .xiiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no suelten a los que estuvieren presos por Ordenanças, de que no se aplicare parte a la Camara: y si destas causas conocieren por Provincia, no confirmando, no executen, sin que se lleven a la Sala de relaciones, a quien tocaren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo a 10. de Diziembre, de 1573.*

Ley .xv.

QVE El Regidor, que fuere Diputado, visite cada Sabado los presos; y vea sus processos, para que pida, lo que les conviniere.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid a 17. de Febrero, de 1537.*

Ley .xvj.

QVE A visitar la carcel de los Indios, pueda ir un Oydor solo.

¶ *D. Felipe II. en 4. de Iulio, de 1570*

Ley .xvij.

QVE El Indio preso por deuda,

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 20. de Iu-*

pue- o nio,

nio, de 1567. Y D. Felipe III. en Madrid a 24. de Março, de 1621.

pueda ser dado a su acreedor, para que le sirva; y si el no le quisiere, sea suelto.

Ley. xviij.

¶ *El mismo alli, c. 2.*

QVE Si el Indio se huyere de su acreedor, sea buelto a el, para q̃ cumpla el tiempo, que le faltare.

Ley. xjx.

¶ *El mismo alli, c. 3.*

QVE Quãdo se diere Indio a su acreedor, sea cõ cõsideracion del oficio, en que le ha de servir, y lo q̃ en el se gana; para q̃ al respeto se desquite la deuda.

Ley. xx.

¶ *El mismo alli, c. 4.*

QVE Al Indio se señale solamẽte el tiẽpo, en q̃, cõforme al salario, q̃ se le tassare, pueda pagar a su acreedor.

Ley. xxj.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

QVE Si durãte el tiẽpo señalado al Indio, para servir a su acreedor el le prestare algũ dinero, no se le pague en servicio; sino q̃ acabado el tiẽpo, sea suelto, y pague, si tuviere de q̃; y no le sirva, por paga dello.

Ley. xxij.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

QVE Los Indios, q̃ estuvieren presos por borrachos, ò amãcebados; aũq̃ sea por tercera, ò quarta vez, no sea cõdenados, por ello, a que sirvan.

Ley. xxiij.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

QVE El Indio preso por delicto sea castigado, cõforme a su culpa; sin cõdenarle a servir, si el delicto no lo mereciere.

Ley. xxiiij.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

QVE No se depositen los In-

dios presos, por el tiempo, que sus causas tardaren en determinarse: sino que se concluyan con brevedad.

¶ *El mismo alli, c. 9.*

Ley. xxv.

QVE Quando se entregare Indio a su acreedor, se asiente en el libro de la visita de carcel su nombre, i dia, y el tiẽpo, y salario, que se le señalare.

Ley. xxvj.

QVE Cõstãdo, en la visita, de la inocẽcia de algũ Indio preso, sea suelto; sin remitirle al Oydor, q̃ le huviere mandado prender.

¶ *El mismo alli, c. 10.*

TITVLO VIGESIMO.

De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

Ley. j.

QVE Ninguno en las Indias use oficio de Escrivano Real, sin tener titulo despachado por el Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 4. y en Arãjuez a 23 de Mayo, de 1607. En S. Lorenço a 26. de Abril, de 1618.*

Ley. ij.

QVE No se dè titulo de Escrivano de Camara, ni publico, sino a persona habil, y examinada, y con titulo del Rey: y dõde huviere Escrivanos del numero, no usen oficio otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana a 6. de Iunio, de 1555. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 27 de Setiembre, de 1565. En el Escurial a 15. de Abril, de 1576.*

Ley. iiij.

QVE No usen oficios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey.

¶ *D. Fernando V. en Burgos a 26. de Iunio, de 1512.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço a 15. de Octubre, de 1623.*

Ley. iiij.

QVE La Ley antes desta, no comprehenda a los que ya tuvieren titulo del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 20. de Noviembre, de 1621.*

Ley. v.

QVE Ningun Virrey, Audiencia, Governador, ni otro Iuez, pueda nombrar Escrivano perpetuo, ni tẽporal, para ningũ efeto, ni por ninguna causa, sino que todo passe ante los q̃ tuvierẽ titulo del Rey, despachado por el Real Consejo de las Indias: so pena de nulidad, y de la en q̃ caen, los que usan oficio sin titulo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid a 10. de Agosto, de 1622.*

Ley. vj.

QVE No se admitã informaciones, para efeto, q̃ los mulatos seã Escrivanos: y en las q̃ para otros se hizieren, se ponga, q̃ no lo son; sin lo qual no sean admitidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 3. de Iunio, de 1620.*

Ley. vij.

QVE El examen de los Escrivanos le hagan las Audiencias, a quien se cometiere, y no otras.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid a 20. de Março, de 1610.*

Ley. viij.

QVE Las Audiẽcias no cõpelã a los Escrivanos, q̃ estuvierẽ distãtes, q̃ parezcã a ser examinados, cõ q̃ no usen sus oficios, mas, q̃ en la parte paradõ detuvierẽ titulos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iulio, de 1572.*

Ley. jx.

QVE Los Escrivanos Reales no usen sus oficios, sin aver presẽtado sus titulos en los Ayũtamiẽ-

tos, y en las subscripciones digã, de donde son naturales.

Ley. x.

QVE Ningũ Escrivano pueda dar fè, no siẽdo Escrivano Real, ò aprobado por el Cõsejo; sin embargo de qualquier costumbre; so pena de falsario, y nùlidad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 16. de Octubre, de 1570.*

Ley. xj.

QVE no se puedã hazer autos con Escrivano, que no tẽga titulo

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 5. de Agosto, de 1564.*

Ley. xij.

QVE Los Escrivanos Reales, ni de Governacion, no puedã hazer autos, ni escrituras; sino que guarden en esto el derecho Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 6. de Iulio, de 1555. D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 27. de Setiembre, de 1565.*

Lev. xiij.

QVE Los Escrivanos en los autulos, q̃ notificaren, pongan testigos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 9. de Março, de 1554.*

Ley. xiiij.

QVE Quãdo se huviere de hazer notificaciõ a Virrey, Oydor, ò otro Iuez, no se impida al Escrivano, q̃ entre, donde estuvieren, con los testigos, que fueren necessarios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 22. de Diziembre, de 1577.*

Ley. xv.

QVE El Escrivano, q̃ notificare auto, reciba la respuesta.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 6. de Iulio, de 1619.*

Ley. xvj.

QVE A los Escrivanos de governacion, y otros, que entraren à servir sus oficios, se les entreguen los papeles por inventario, y por

¶ *D. Felipe II. en la Orden. 86. del Cõsejo, en el Pardo a 24. de Setiembre, de 1571.*

el los buelvan a entregar.

¶ *D. Felipe II. en 22. de Iunio, de 1573.*

Ley. xvij.

QVE Donde huviere dos Escrivanos de governacio, se les repartan los negocios, por Provincias, y Obispados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero, de 1593.*

Ley. xviij.

QVE Los Escrivanos de governacion, y Camara, assistã a las Audiencias de los Virreyes, y Governadores, para los negocios de los Indios; y cada uno despache los que tuviere.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 28. de Iunio, de 1561. Y a 19. de Abril, de 1583. y Ordenança 112. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xix.

QVE Todos los Oficios de justicia, que se proveyeren, para un pueblo de Indios, se pongan en un mandamiento.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 6. de Diziembre, de 1583.*

Ley. xx.

QVE Estando en diferẽtes partes el Governador, y su Teniente, pueda el Escrivano de governacion nombrar persona, que con el uno dellos, sirva el oficio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid a 21. de Iulio, de 1620.*

Ley. xxj.

QVE No se consienta, q̃ los Escrivanos de governacion lleven mesada, en las provisiones de guerra.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa a 10. de Diziembre, de 1581. Y en Madrid a 21. de Octubre, de 1586.*

Ley. xxij.

QVE No se discierna tutela, ni curaduria, sin que el Escrivano de Cabildo assiente los bienes, personas, y fianças, en su libro; para q̃ se les pueda tomar cuenta: la qual se assiente tambien en el.

Ley.xxiij.

QVE Cada Escrivano tẽga libro, en que assiẽte los depositos, que se hizieren ante el.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez a 27. de Mayo, de 1568.*

Ley.xxiiij.

QVE Los Escrivanos tengan registros, de todas las escrituras, que otorgaren, aunque las partes consientan, que no queden.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Iulio, de 1572.*

Ley.xxv.

QVE Los Escrivanos de Nueva-España, no otorguen escrituras del trato del oro, y plata; so pena de privacion.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa a 14. de Setiembre, de 1619.*

Ley.xxvj.

QVE Quando se apelare de las Iusticias ordinarias, ò Iuez executor, para Audiẽcia, de auto interlocutorio, los Escrivanos vayan al otro dia a hazer relacion, sin aguardar, a que se lo mandé; so pena de seis pesos: y las causas de Iuez executor, sean preferidas.

¶ *D. Felipe II. en la Orden. 114. de Audiencias, de 1563.*

Ley.xxvij.

QVE Antes, que los Escrivanos vayan, a hazer relaciõ a la Audiencia, de apelacion, lo notifiquen a las partes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 148.*

Ley.xxviij.

QVE Ningun Escrivano põga Teniente, ni sirva por substituto; ni las Audiencias dé para ello licencia.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 12. de Iunio, de 1559. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando alli a 10. de Iunio, de 1537.*

☞ Ley.xxjx.

QVE Los Escrivanos, quando se

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Empera-*

peratriz governando. en Avila a 21 de Agosto, de 1531. Y el mismo en Toledo a 6. de Octubre, de 1525. Y D. Felipe II. en Madrid a 11. de Setiembre, de 1570. Y en Segovia a 7. de Agosto, de 1565.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 10. de Octubre, de 1570.*

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez a 23. de Abril, de 1625.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid a 5 de Iulio, de 1555.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 8. de Agosto, de 1587. El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid a 9. de Diziembre, de 1551. Y D. Felipe II. la dicha Princesa en su nombre, en Valladolid a 5. de Iunio, de 1559. En Madrid a 17. de Enero, de 1593. Y alli a 19. de Abril, de 1583*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid a 29 Iulio, de 1592.*

se ausentaren, dexen sus registros al Escrivano de Cabildo, ò a persona de confiança, ò a la que señalare la Iusticia; so pena de privacion, y de quinientos ducados para la Camara, y el interes de las partes; y de que lo harán, dèn fianças, antes, que sean recebidos, sin lo qual no lo sean por ninguna causa, ni titulo.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias hagan aranzeles, de los derechos, que se han de pagar a los Escrivanos; y los embien al Consejo.

Ley. xxxj.

QVE Los Escrivanos de governacion, despachen los negocios de Indios, sin derechos; ni obligarlos, a que vayã a sus casas.

Ley. xxxij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos: y sean avidos por tales, los que tuvieren de seis mil maravedis abaxo, de haziẽda

Ley. xxxiij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos; y a los otros, se lleven por el Aranzel destos Reynos.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Indios Caciques, y a sus Comunidades, se lleve la mitad de los derechos, que a los Españoles.

Ley.xxxv.

QVE Los Escrivanos, en las Indias, no puedã llevar de derechos, mas, que al cinco tanto, que en estos Reynos; excepto, los de la Española, que solo lleven al tres tanto: y los de la Galicia, al quatro tanto: ò menos, lo que en cada Provincia fuere uso y costumbre.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial a 10. de Noviembre, de 1568. D. Felipe III. en S. Lorenço a 3. de Iunio, de 1613. D. Felipe II. en Madrid a 1. de Março, de 1592. En Mẽtrida a 21. de Mayo, de 1577. En Madrid a 17. de Febrero, de 1589. En el Pardo a 25. de Enero, de 1569. En Madrid a 19. de Abril, de 1583.*

Ley.xxxvj.

QVE Los Notarios Eclesiasticos, lleven los derechos, como los Escrivanos Reales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 7. de Octubre, de 1568. Y en el Pardo a 12. de Enero, de 1574. Y en el Escurial a 22. de Agosto, de 1568.*

Ley.xxxvij.

QVE Los Notarios de la Cruzada, guarden los aranzeles, en el llevar los derechos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço a 17. de Setiembre, de 1576.*

Ley.xxxviij.

QVE Los papeles, processos, y registros de cada oficio de Escrivano, anden con el; y se entreguen a quien sucediere.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid a 20. de Mayo, de 1557.*

Ley.xxxjx.

QVE No lleven derechos, de cosas tocãtes al patrimonio Real; so pena de cincuenta mil maravedis, para la Camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid a 22. de Diziembre, de 1529.*

Ley .xl.

QVE No lleven derechos a los Oficiales Reales, d̃ autos, ni escrituras, que ante ellos passaren, ni testimonios, que les pidieren; so pena de cincuẽta mil maravedis, para la Camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Segouia a 28. de Setiembre, de 1532. D. Felipe II. en Madrid a 20. de Agosto, de 1574. Y en Segouia a 15. de Noviembre, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Barcelona a 20. de Abril, de 1532.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid a 2. de Iulio, de 1568.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla a 26. de Setiembre, de 1614.*

Ley.xlj.

QVE Los Escriuanos no lleuen derechos a los Concejos de las Villas, y Ciudades, donde viuieren, en sus pleytos.

Ley.xlij.

QVE Las Iusticias no exerçan sus oficios, sino con los Escriuanos, y Alguaziles ordinarios.

Ley.xliij.

QVE Los Escriuanos hagan sus oficios, en lo que le les pidiere, por parte de los Sargentos mayores de los puertos, y presidios.

AVTO

PROVEIDO POR LA IVNTA GENERAL de Competencias, en la que el Real Consejo de las Indias tuvo con el Real de Castilla, sobre el conocimiento de las fuerças Eclesiasticas. Assistiendo en la Iunta por el Consejo de Estado el señor don Lorenço de Cardenas y Balda Conde de la Puebla, por el de Guerra el señor don Iuan de Castilla Conde de Montalvo, por el de Castilla el señor Licenciado Francisco de Alarcon, por el de Italia el señor D. Ioseph de Napoles, por el de las Indias el señor Lic. D. Lorenço Ramirez de Prado, por el de Portugal el señor Manuel de Vasconcelos, y por el de las Ordenes el señor Licenciado don Lope de Morales. Y como Fiscales; de Castilla el señor Licenciado don Christoval de Moscoso y Cordova, y de las Indias el señor Licenciado Iuan de Mena. Secretario el señor Luis Hurtado.

YO Luis Hurtado, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Iũta general de Competẽcias, certifico q̃ en ella se proveyò un auto del tenor siguiẽte.

En la villa de Madrid, a veinte y un dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y treinta y seis años. Visto por los señores de la Iunta general de Competencias las relaciones hechas por el Licenciado Diego Bravo Relator del Consejo Real de Castilla, y el Licenciado don Iuan Velazquez Relator del Consejo Real de las Indias, del negocio y causa del Licenciado Iuan de Mena Fiscal del dicho Consejo de las Indias, y el Fiscal del Consejo Real de Castilla, en razon de que procediendo el dicho Consejo de Indias, y con su orden y comission el Licenciado don Bartolome Morquecho contra los bienes de don Iuan Giral, sobre la cobrança de ciertos maravedis que deve a la Real hazienda, como fiador de don Francisco Maldonado Conquistador de la Provincia del Darien en las Indias, el Nuncio de su Santidad, de pedimiento del Recebidor de la Religion de S. Iuã, sucessor en el derecho y bienes del dicho don Iuan Giral, dio ciertos mãdamientos de inhibicion contra el dicho don Bartolome Morquecho, de los quales el dicho Fiscal del Consejo de Indias se

que-

querellò, y quexò por via de fuerça en el: y aviendose mãdado que el Notario fuesse a hazer relacion, y por no lo cumplir se le mandò apremiar, y el dicho Notario avia acudido al Consejo Real de Castilla, y obtuvo decreto para que ningun Alguazil le apremiasse a ir a hazer relacion al dicho Consejo de Indias, y otras cosas, como parece de los autos, de que se ha hecho relacion, para que se declare a quien toca, y pertenece el conocimiento del dicho negocio. Dixeron que declaravan, y declararon tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la dicha fuerça al Consejo Real de las Indias. Y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del Agente Fiscal del Consejo de las Indias di la presente, en Madrid a ocho de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años. Luis Hurtado.

Concuerda con la certificacion original, que queda en mi poder, con la peticion, en que se formò la competencia, y en fee dello lo signè. En testimonio de verdad, Pedro Fernandez de Herran.

LIBROS REALES
DE GOVIERNO, GRACIA, Y PARTES.

Que se hallan en las dos Secretarìas, del Supremo Consejo de las Indias: de cuyos originales se sacò su Recopilacion de Leyes.

Los Titulos que van por cabeça de cada suerte, son, a la letra, los que tienen los libros, de la Provincia, ò materia, que se siguen Y porque se entiendan sus calidades, se ponen con señales diferentes. La F. muestra los que faltan, porque no los huvo. La P. los que se han perdido. La D. los defectuosos, por faltarles algunas hojas. La R. los que se han dexado de proseguir, y sus materias, ò Provincias, se han reduzido a otros libros; ò se acabaron. La T. señala los que oy se tratan, y escriven. Los primeros numeros son de los años, en que cada libro comiença. Los segundos, de los en que acaba: Los terceros, de las hojas, que tienen todos, al tiempo, que se saca esta minuta.

LIBROS REALES DE LA Secretaria del Perù, y sus Provincias.

General de Indias.

de 1501. hasta 1505. f. 202.
F de 1505. hasta 1509.
de 1509. hasta 1510. f. 178.
de 1511. f. 350.
de 1511. hasta 1513. f. 230.
de 1514. hasta 1516. f. 254.
de 1516. f. 171.
de 1517. f. 173.
de 1518. hasta 1522. f. 363.
de 1523. f. 239.
de 1523. hasta 1525. f. 392.
de 1525. hasta 1526. f. 354.
de 1526. f. 377.
de 1526. hasta 1528. f. 311.
de 1528. f. 439.
de 1529. hasta 1530. f. 155.
de 1531. hasta 1533. f. 236.
de 1533. hasta 1536. f. 291.
de 1536. hasta 1537. f. 138.
de 1537. hasta 1539. f. 226.
de 1539. hasta 1541. f. 266.
de 1541. hasta 1545. f. 374.
de 1545. hasta 1547. f. 306.
de 1547. hasta 1549. f. 398.
de 1549. hasta 1554. f. 540.
de 1553. hasta 1560. f. 514.
de 1560. hasta 1569. f. 465.
de 1569. hasta 1576. f. 347.
D de 1576. hasta 1581. f. 250.
de 1581. hasta 1588. f. 200.
de 1588. hasta 1596. f. 300.
de 1568. hasta 1596. f. 236.
de 1597. hasta 1607. f. 259.
de 1607. hasta 1610. f. 196.
de 1611. hasta 1617. f. 270.
de 1617. hasta 1623. f. 273.
R de 1623. hasta 1626. f. 83.

General de la Contratacion.

de 1507. hasta 1509. f. 144.
F de 1509. hasta 1529.
de 1529. hasta 1530. f. 153.
de 1530. hasta 1536. f. 259.
de 1533. hasta 1535. f. 371.
de 1535. hasta 1537. f. 190.
de 1536. hasta 1538. f. 332.
de 1538. hasta 1539. f. 250.

de 1539. hasta 1542. f. 275.
R de 1541. hasta 1543. f. 287.

Sevilla.

de 1543. hasta 1546. f. 350.
de 1546. hasta 1548. f. 419.
de 1548. hasta 1550. f. 338.
de 1550. hasta 1552. f. 436.
de 1552. hasta 1553. f. 472.
de 1553. hasta 1555. f. 475.
de 1555. hasta 1558. f. 550.
de 1558. hasta 1561. f. 475.
de 1561. hasta 1563. f. 475.
de 1563. hasta 1566. f. 500.
de 1566. hasta 1568. f. 391.
de 1568. hasta 1570. f. 424.
de 1570. hasta 1572. f. 387.

Sevilla de Partes.

de 1572. hasta 1574. f. 280.
de 1574. hasta 1576. f. 268.
de 1576. hasta 1577. f. 209.
de 1577. hasta 1579. f. 274.
de 1579. hasta 1582. f. 295.
de 1582. hasta 1585. f. 310.
de 1585. hasta 1588. f. 264.
de 1588. hasta 1591. f. 172.
de 1592. hasta 1595. f. 258.
de 1595. hasta 1599. f. 272.
de 1599. hasta 1607. f. 343.
de 1607. hasta 1614. f. 179.
de 1614. hasta 1623. f. 232.
T de 1623. hasta 1628. f. 62.

Sevilla de Oficio.

de 1572. hasta 1576. f. 354.
de 1576. hasta 1579. f. 165.
de 1579. hasta 1584. f. 249.
de 1584. hasta 1594. f. 366.
de 1594. hasta 1605. f. 177.
de 1602. hasta 1608. f. 337.
de 1608. hasta 1615. f. 261.
de 1615. hasta 1621. f. 250.
T de 1621. hasta 1628. f. 164.

Armadas.

de 1525. hasta 1532. f. 109.
F de 1532. hasta 1576.
de 1576. hasta 1579. f. 140.
de 1579. hasta 1586. f. 227.
de 1586. hasta 1596. f. 26.
de 1591. hasta 1601. f. 355.
de 1592. hasta 1598. f. 203.
de 1601. hasta 1607. f. 268.
de 1607. hasta 1609. f. 323.
de 1609. hasta 1614. f. 341.
de 1614. hasta 1617. f. 321.
de 1617. hasta 1621. f. 233.
de 1621. hasta 1627. f. 418.
T de 1627. hasta 1628. f. 98.

Armada de Barlovento.

R de 1601. hasta 1605. f. 21.

Armada de la mar del Sur.

R de 1624. hasta 1627. f. 99.

Canaria.

de 1566. hasta 1592. f. 256.
T de 1592. hasta 1628. f. 96.

Asientos y Capitulaciones.

R de 1508. hasta 1574. f. 304.

Tierra-Firme.

de 1523. hasta 1524. f. 371.
de 1524. hasta 1527. f. 295.
de 1527. hasta 1529. f. 342.
de 1529. hasta 1532. f. 188.
de 1531. hasta 1535. f. 235.
de 1536. hasta 1538. f. 243.
de 1538. hasta 1541. f. 232.
de 1542. hasta 1551. f. 350.
de 1551. hasta 1563. f. 464.

Tierra-Firme de Partes.

de 1563. hasta 1577. f. 443.
de 1577. hasta 1584. f. 172.
de 1583. hasta 1597. f. 288.
de 1597. hasta 1611. f. 220.
de 1612. hasta 1626. f. 273.
T de 1626. hasta 1628. f. 31.

Tierra-Firme de Oficio.

de 1573. hasta 1609. f. 232.
de 1609. hasta 1627. f. 197.
T de 1627. hasta 1628. f. 20.

Veragua de Partes.

T de 1535. hasta 1628. f. 205.

Veragua de Oficio.

T de 1573. hasta 1628. f. 15.

Darien.

T de 1620. hasta 1628. f. 57.

Perù.

de 1529. hasta 1534. f. 219.
de 1534. hasta 1538. f. 356.
de 1538. hasta 1539. f. 232.
de 1540. hasta 1543. f. 334.
de 1543. hasta 1548. f. 327.
de 1546. hasta 1551. f. 440.
de 1551. hasta 1555. f. 550.
de 1555. hasta 1558. f. 433.
de 1558. hasta 1560. f. 505.
de 1560. hasta 1563. f. 497.

	de 1563.	hasta	1565.	f. 296.
	de 1565.	hasta	1567.	f. 340.
	de 1567.	hasta	1569.	f. 432.
	de 1569.	hasta	1572.	f. 483.
Perù de Partes.				
	de 1572.	hasta	1576.	f. 304.
	de 1576.	hasta	1578.	f. 297.
	de 1578.	hasta	1580.	f. 281.
	de 1580.	hasta	1582.	f. 250.
	de 1582.	hasta	1584.	f. 250.
	de 1585.	hasta	1588.	f. 250.
	de 1588.	hasta	1590.	f. 244.
	de 1590.	hasta	1593.	f. 238.
	de 1593.	hasta	1596.	f. 250.
	de 1596.	hasta	1603.	f. 124.
	de 1600.	hasta	1608.	f. 364.
	de 1608.	hasta	1613.	f. 214.
	de 1613.	hasta	1616.	f. 251.
	de 1616.	hasta	1621.	f. 249.
	de 1621.	hasta	1626.	f. 259.
T	de 1626.	hasta	1628.	f. 182.
Perù de Oficio.				
	de 1572.	hasta	1587.	f. 347.
	de 1587.	hasta	1597.	f. 261.
	de 1597.	hasta	1609.	f. 314.
	de 1609.	hasta	1616.	f. 232.
	de 1617.	hasta	1620.	f. 306.
	de 1620.	hasta	1627.	f. 293.
T	de 1627.	hasta	1628.	f. 136.
Perù de Partes y Oficio.				
	de 1597.	hasta	1600.	f. 265.
Perù de Camara.				
	de 1601.	hasta	1605.	f. 406.
	de 1605.	hasta	1607.	f. 190.
	de 1607.	hasta	1608.	f. 235.
	de 1608.	hasta	1613.	f. 387.
	de 1611.	hasta	1613.	f. 309.
	de 1613.	hasta	1615.	f. 296.
	de 1615.	hasta	1617.	f. 296.
	de 1617.	hasta	1619.	f. 272.
	de 1619.	hasta	1620.	f. 256.
	de 1620.	hasta	1622.	f. 296.
	de 1622.	hasta	1624.	f. 293.
	de 1624.	hasta	1626.	f. 312.
	de 1626.	hasta	1627.	f. 368.
T	de 1627.	hasta	1628.	f. 368.
Nueva-Toledo.				
R	de 1534.	hasta	1539.	f. 126.
Charcas de Partes.				
	de 1564.	hasta	1576.	f. 288.
	de 1577.	hasta	1591.	f. 241.
	de 1592.	hasta	1609.	f. 265.
	de 1609.	hasta	1619.	f. 311.
T	de 1619.	hasta	1628.	f. 205.
Charcas de Oficio.				
	de 1572.	hasta	1614.	f. 263.
T	de 1614.	hasta	1628.	f. 150.
Rio de la Plata.				
	de 1534.	hasta	1552.	f. 307.
	de 1552.	hasta	1557.	f. 50.
	de 1557.	hasta	1569.	f. 51.
Rio de la Plata de Partes.				
	de 1569.	hasta	1617.	f. 231.
T	de 1617.	hasta	1628.	f. 20.
Rio de la Plata de Oficio.				
T	de 1572.	hasta	1628.	f. 204.
Estrecho de Magallanes.				
	de 1536.	hasta	1538.	f. 171.
F	de 1538.	hasta	1581.	
R	de 1581.	hasta	1626.	f. 20.
Chile de Partes.				
	de 1553.	hasta	1571.	f. 350.
	de 1572.	hasta	1581.	f. 202.
	de 1581.	hasta	1611.	f. 275.
T	de 1611.	hasta	1628.	f. 127.
Chile de Oficio.				
	de 1573.	hasta	1615.	f. 245.
T	de 1615.	hasta	1628.	f. 166.
Tucuman de Partes.				
T	de 1573.	hasta	1628.	f. 153.
Tucuman de Oficio.				
T	de 1573.	hasta	1628.	f. 56.
Quito de Partes.				
	de 1563.	hasta	1578.	f. 373.
	de 1578.	hasta	1588.	f. 222.
	de 1588.	hasta	1607.	f. 187.
	de 1607.	hasta	1623.	f. 175.
T	de 1624.	hasta	1628.	f. 125.
Quito de Oficio.				
	de 1573.	hasta	1621.	f. 266.
T	de 1620.	hasta	1628.	f. 73.
Quixos.				
R	de 1576.	hasta	1628.	f. 30.
Pacamoros.				
R	de 1573.	hasta	1595.	f. 72.
Santa-Marta.				
	de 1529.	hasta	1533.	f. 145.
	de 1533.	hasta	1541.	f. 241.
	de 1541.	hasta	1548.	f. 234.

F de 1548. hasta 1575.
de 1575. hasta 1597. f. 161.
de 1598. hasta 1627. f. 203.
T de 1627. hasta 1628. f. 30.

Rio de S. Iuan.
R de 1538. hasta. 1546. f. 36.

Nuevo-Reyno.
de 1548. hasta 1556. f. 435.
de 1556. hasta 1566. f. 476.
de 1566. hasta 1572. f. 424.
Nuevo-Reyno de Partes.
de 1572. hasta 1576. f. 194.
de 1576. hasta 1579. f. 170.
de 1580. hasta 1588. f. 280.
de 1588. hasta 1595. f. 223.
de 1595. hasta 1597. f. 107.
de 1597. hasta 1607. f. 219.
de 1607. hasta 1612. f. 229.
de 1612. hasta 1624. f. 300.
T de 1624. hasta 1628. f. 130.
Nuevo Reyno de Oficio.
de 1572. hasta 1607. f. 258.
de 1607. hasta 1621. f. 227.
T de 1621. hasta 1628. f. 40.

Cartagena.
de 1532. hasta 1537. f. 156.
de 1537. hasta 1549. f. 257.
de 1549. hasta 1570. f. 395.
Cartagena de Partes.
de 1570. hasta 1585. f. 398.
de 1586. hasta 1599. f. 180.
de 1599. hasta 1623. f. 256.
T de 1620. hasta 1628. f. 160
Cattagena de Oficio.
de 1572. hasta 1611. f. 249.
T de 1614. hasta 1628. f. 159.

Galeras de Cartagena.
T de 1587. hasta 1628. f. 129.

Popayan.
de 1540. hasta 1563. f. 375.
de 1564. hasta 1598. f. 353.
T de 1599. hasta 1628. f. 122.
Popayan de Oficio.
de 1573. hasta 1619. f. 82.
T de 1619. hasta 1628. f. 20.

Nueva-Estremadura.
R de 1568. hasta 1577. f. 84.

Espiritu-Santo.
R de 1580. hasta 1611. f. 44.

Esmeraldas.
R de 1585. hasta 1586. f. 22.

Antioquia.
T de 1595. hasta 1628. f. 109.

Despachos de Barcelona.
R de 1535. f. 51.

Despachos de la Virreyna.
R de 1536. hasta 1603. f. 240.

Despachos de Monçon.
R de 1542. f. 91.
R de 1552. f. 40.

Despachos de D. Francisco de Toledo.
R de 1568. f. 29.

Despachos Secretos.
de 1571. hasta 1598. f. 71.
de 1588. hasta 1591. f. 154.
de 1605. hasta 1623. f. 66.

Despachos extraordinarios.
R de 1583. hasta 1591. f. 175.

Despachos diferentes.
R de 1589. hasta 1593. f. 235.

Despachos de hazienda.
R de 1595. hasta 1602. f. 53.

Despachos de Virreyes.
T de 1614. hasta 1628. f. 152.

Iunta.
R de 1584. hasta 1596. f. 126.

Iunta de Puerto-rico.
R de 1586. hasta 1596. f. 181.

Iunta de hazienda.
R de 1597. hasta 1604. f. 49.

Iunta de minas.
R de 1605. hasta 1607. f. 61.

Perpetuydad.
R de 1560. f. 39.

Arbitrios.
R de 1581. f. 47.

Roma.
de 1553. hasta 1597. f. 300.
T de 1597. hasta 1628. f. 169.

Cruzada.
T de 1576. hasta 1628. f. 94.

Comissario General de S. Francisco.
de 1576. f. 16.

Frayles.
de 1553. hasta 1570. f. 345.
de 1570. hasta 1577. f. 208.
de 1577. hasta 1581. f. 162.
de 1581. hasta 1585. f. 188.
de 1585. hasta 1587. f. 179.
de 1587. hasta 1592. f. 243.
de 1592. hasta 1595. f. 236.
de 1596. hasta 1599. f. 210.
de 1599. hasta 1604. f. 331.
de 1604. hasta 1617. f. 259.
T de 1617. hasta 1628. f. 117.

Espiritual.
T de 1584. hasta 1628. f. 100.

Indias de Oficio.
R de 1591. hasta 1596. f. 302.

De Oficios temporal.
R de 1540. hasta 1574. f. 370.
F de 1574. hasta 1584.
R de 1584. hasta 1604. f. 275.

Goviernos y Corregimientos.
de 1602. hasta 1619. f. 200.
T de 1619. hasta 1628. f. 40.

Mercedes.
de 1585. hasta 1603. f. 280.
T de 1603. hasta 1628. f. 100.

Esclavos.
de 1562. hasta 1575. f. 310.
de 1577. hasta 1585. f. 173.
de 1586. hasta 1598. f. 233.
de 1598. hasta 1601. f. 100.
de 1601. hasta 1615. f. 205.
T de 1616. hasta 1628. f. 202.

General de Camara.
de 1601. hasta 1611. f. 306.
de 1611. hasta 1617. f. 297.
de 1617. hasta 1622. f. 224.
de 1622. hasta 1627. f. 300.
T de 1627. hasta 1628. f. 50.

Generalissimo.
de 1543. hasta 1601. f. 489.
de 1601. hasta 1621. f. 395.
T de 1621. hasta 1628. f. 158.

LIBROS REALES DE LA SECRETARIA de Nueva-España y sus Provincias.

Nueva-España.
de 1518. hasta 1525. f. 333.
de 1525. hasta 1527. f. 366.
de 1527. hasta 1529. f. 373.
de 1529. hasta 1530. f. 234.
de 1530. hasta 1532. f. 172.
de 1532. hasta 1533. f. 233.
de 1533. hasta 1534. f. 283.
de 1534. hasta 1535. f. 314.
de 1535. hasta 1536. f. 194.
de 1536. hasta 1538. f. 296.
de 1538. hasta 1539. f. 272.
de 1539. hasta 1540. f. 272.
de 1540. hasta 1541. f. 231.
de 1541. hasta 1546. f. 338.
de 1543. hasta 1547. f. 343.
de 1546. hasta 1548. f. 400.
de 1548. hasta 1552. f. 484.
de 1552. hasta 1555. f. 473.
de 1555. hasta 1560. f. 534.
de 1560. hasta 1562. f. 483.
de 1563. hasta 1566. f. 476.
de 1566. hasta 1569. f. 387.
de 1569. hasta 1572. f. 388.

Nueva-España de Partes.
de 1572. hasta 1575. f. 334.
de 1575. hasta 1576. f. 180.
de 1576. hasta 1578. f. 274.
de 1578. hasta 1581. f. 271.
de 1581. hasta 1584. f. 259.
de 1584. hasta 1586. f. 340.
de 1586. hasta 1589. f. 251.
de 1589. hasta 1591. f. 212.
de 1591. hasta 1595. f. 293.
de 1595. hasta 1597. f. 130.
de 1597. hasta 1604. f. 336.
de 1604. hasta 1605. f. 50.
de 1605. hasta 1670. f. 205.

de 1607. hasta 1611. f. 293.
de 1611. hasta 1614. f. 105.
de 1614. hasta 1617. f. 251.
de 1618. hasta 1620. f. 258.
de 1620. hasta 1623. f. 251.
de 1623. hasta 1625. f. 263.
de 1625. hasta 1628. f. 252.
T de 1628. hasta f. 27.

Nueva España de Oficio.
P de 1572. hasta 1579. f. 250.
de 1579. hasta 1592. f. 286.
de 1592. hasta 1600. f. 231.
P de 1600. hasta 1605.
de 1605. hasta 1607. f. 211.
de 1605. hasta 1611. f. 278
de 1611. hasta 1619. f. 289.
de 1619. hasta 1621. f. 307.
de 1621. hasta 1625. f. 262.
de 1625. hasta 1628. f. 271.
T de 1628. hasta f. 8.

Nueva-España Camara.
de 1601. hasta 1606. f. 373.
de 1606. hasta 1609. f. 299.
de 1609. hasta 1611. f. 226.
de 1611. hasta 1613. f. 230.
de 1613. hasta 1615. f. 199.
de 1615. hasta 1617. f. 259.
de 1617. hasta 1619. f. 307.
de 1619. hasta 1622. f. 302.
de 1622. hasta 1623. f. 174.
de 1623. hasta 1625. f. 258.
de 1625. hasta 1626. f. 266.
de 1626. hasta 1627. f. 207.
T de 1627. hasta 1628. f. 182.

Honduras
de 1525. hasta 1540. f. 249.
de 1540. hasta 1548. f. 255.
de 1548. hasta 1585. f. 390.
R de 1585. hasta 1605. f. 72.

Guatimala.
de 1529. hasta 1537. f. 193.
P de 1537. hasta 1550.
de 1551. hasta 1560. f. 364.
de 1560. hasta 1569. f. 451.

Guatimala de Partes.
de 1569. hasta 1578. f. 302.
de 1590. hasta 1597. f. 149.
de 1597. hasta 1617. f. 133.
de 1605. hasta 1617. f. 162.
de 1617. hasta 1625. f. 259.
T de 1625. hasta 1628. f. 117.

Guatimala de Oficio.
de 1573. hasta 1604. f. 42.
de 1605. hasta 1620. f. 181.
T de 1620. hasta 1628. f. 122.

Nicaragua.
de 1529. hasta 1537. f. 193.
P de 1537. hasta 1560.
R de 1560. hasta 1604. f. 187.

Yucatan.
de 1531. hasta 1562. f. 167.

Yucatan de Partes.
de 1562. hasta 1580. f. 221.
de 1580. hasta 1600. f. 231.
R de 1600. hasta 1604. f. 29.

Yucatan de Oficio.
R de 1572. hasta 1604. f. 87.

Nueva-Galicia.
de 1531. hasta 1553. f. 239.

Nueva-Galicia de Partes.
de 1554. hasta 1585. f. 408.
de 1585. hasta 1605. f. 109.
T de 1605. hasta 1628. f. 138.

Nueva-Galicia de Oficio.
de 1573. hasta 1604. f. 74.
T de 1604. hasta 1628.

Cabo de la Vela.
R de 1550. hasta 1569. f. 23.

Costa-rica.
R de 1565. hasta 1602. f. 104.

Nueva-Vizcaya.
R de 1576. hasta 1605. f. 65.

Nuevo-Mexico.
R de 1596. hasta 1604. f. 42.

Florida.
R de 1523. hasta 1570. f. 274.

Venezuela.
de 1535. hasta 1552. f. 190.
de 1553. hasta 1592. f. 335.
de 1592. hasta 1597. f. 149.
R de 1597. hasta 1604. f. 58.

Provincia de Paria y Rio Marañon.
R de 1530. hasta 1539. f. 95.

Nueva-Andaluzia.
de 1544. hasta 1561. f. 81.
F de 1561. hasta 1568.

R de 1568. hasta 1603. f. 185.

Aruàcas.
R de 1553. hasta 1567. f. 29.

Dorado.
R de 1595. hasta 1598. f. 12.

Especeria.
de 1513. hasta 1522. f. 240.
de 1518. hasta 1525. f. 288.
de 1525. hasta 1529. f. 365.

Nicaragua, que es Especeria.
de 1529. hasta 1535. f. 73.

Islas del Poniente.
de 1538. hasta 1574. f. 60.

Filipinas de Partes.
de 1568. hasta 1580. f. 193.
de 1580. hasta 1590. f. 251.
de 1590. hasta 1597. f. 221.
de 1597. hasta 1604. f. 82.
de 1605. hasta 1619. f. 191.
T de 1619. hasta 1628. f. 50.

Filipinas de Oficio.
F de 1572. hasta 1597.
de 1597. hasta 1605. f. 78.
de 1605. hasta 1616. f. 201.
de 1616. hasta 1623. f. 246.
T de 1622. hasta 1628. f. 153.

Isla Española.
de 1528. hasta 1529. f. 293.
de 1529. hasta 1530. f. 239.
de 1531. hasta 1532. f. 241.
de 1532. hasta 1536. f. 415.
de 1536. hasta 1540. f. 287.
de 1540. hasta 1547. f. 375.
de 1547. hasta 1555. f. 380.
de 1555. hasta 1566. f. 460.

Isla Española de Partes.
de 1566. hasta 1576. f. 364.
de 1576. hasta 1583. f. 152.
de 1583. hasta 1596. f. 206.
de 1596. hasta 1605. f. 91.
de 1605. hasta 1609. f. 204.
de 1610. hasta 1615. f. 236.
de 1615. hasta 1621. f. 271.
de 1615. hasta 1625. f. 245.
T de 1625. hasta 1628. f. 130.

Isla Española de Oficio.
de 1572. hasta 1604. f. 185.
de 1605. hasta 1609. f. 212.
de 1609. hasta 1615. f. 200.
de 1615. hasta 1624. f. 248.
de 1621. hasta 1628. f. 50.

Cuba.
de 1534. hasta 1541. f. 191.
de 1541. hasta 1552. f. 241.

Cuba de Partes.
de 1572. hasta 1579. f. 363.
de 1578. hasta 1597. f. 204.
R de 1597. hasta 1605. f. 83.

Cuba de Oficio.
R de 1572. hasta 1604. f. 127.

Galeras de la Havana.
R de 1587. hasta 1602. f. 42.

Galeras de la Española.
R de 1587. hasta 1594. f. 48.

Armada de Barlovento.
R de 1605. hasta 1613. f. 55.

Isla de S. Iuan.
de 1529. hasta 1534. f. 190.
de 1534. hasta 1541. f. 195.
de 1541. hasta 1569. f. 347.
de 1569. hasta 1598. f. 244.
R de 1598. hasta 1604. f. 55.

Cubagua.
R de 1531. hasta 1550. f. 235.

Margarita.
R de 1553. hasta 1600. f. 150.

Isla de la Trinidad.
R de 1569. hasta 1570. f. 49.

Iamàica.
T de 1581. hasta 1628. f. 24.

Islas Camara.
de 1601. hasta 1609. f. 206.
de 1609. hasta 1618. f. 215.
de 1618. hasta 1625. f. 266.
T de 1625. hasta 1628. f. 191.

Esclavos.
T de 1626. hasta 1628. f. 15.

Roma.
T de 1600. hasta 1628. f. 70.

Cruzada.
T de 1628. f. 1.

Espiritual.
T de 1584. hasta 1628. f. 27.

Frayles.
de 1606. hasta 1615. f. 229.
de 1616. hasta 1626. f. 177.
T de 1626. hasta 1628. f. 52.

Frayles Camara.
de 1599. hasta 1613. f. 220.
de 1613. hasta 1624. f. 194.
T de 1624. hasta 1628. f. 81.

Casa de la Contratacion.
de 1605. hasta 1609. f. 237.
de 1609. hasta 1615. f. 274.
de 1615. hasta 1621. f. 240.
de 1621. hasta 1626. f. 240.
T de 1626. hasta 1628. f. 50.

Partes de correos, y despachos.
R de 1607. hasta 1610. f. 179.

Despachos del Secretario.
de 1625. hasta 1627. f. 221.
T de 1627. hasta 1628. f. 58.

Mercedes.
de 1603. hasta 1628. f. 105.

General.
de 1605. hasta 1620. f. 197.
T de 1620. hasta 1628. f. 268.

Indiferente Camara.
T de 1622. hasta 1628. f. 115.

Generalissimo indiferente.
de 1626. hasta 1627. f. 293.
T de 1627. hasta 1628. f. 196.
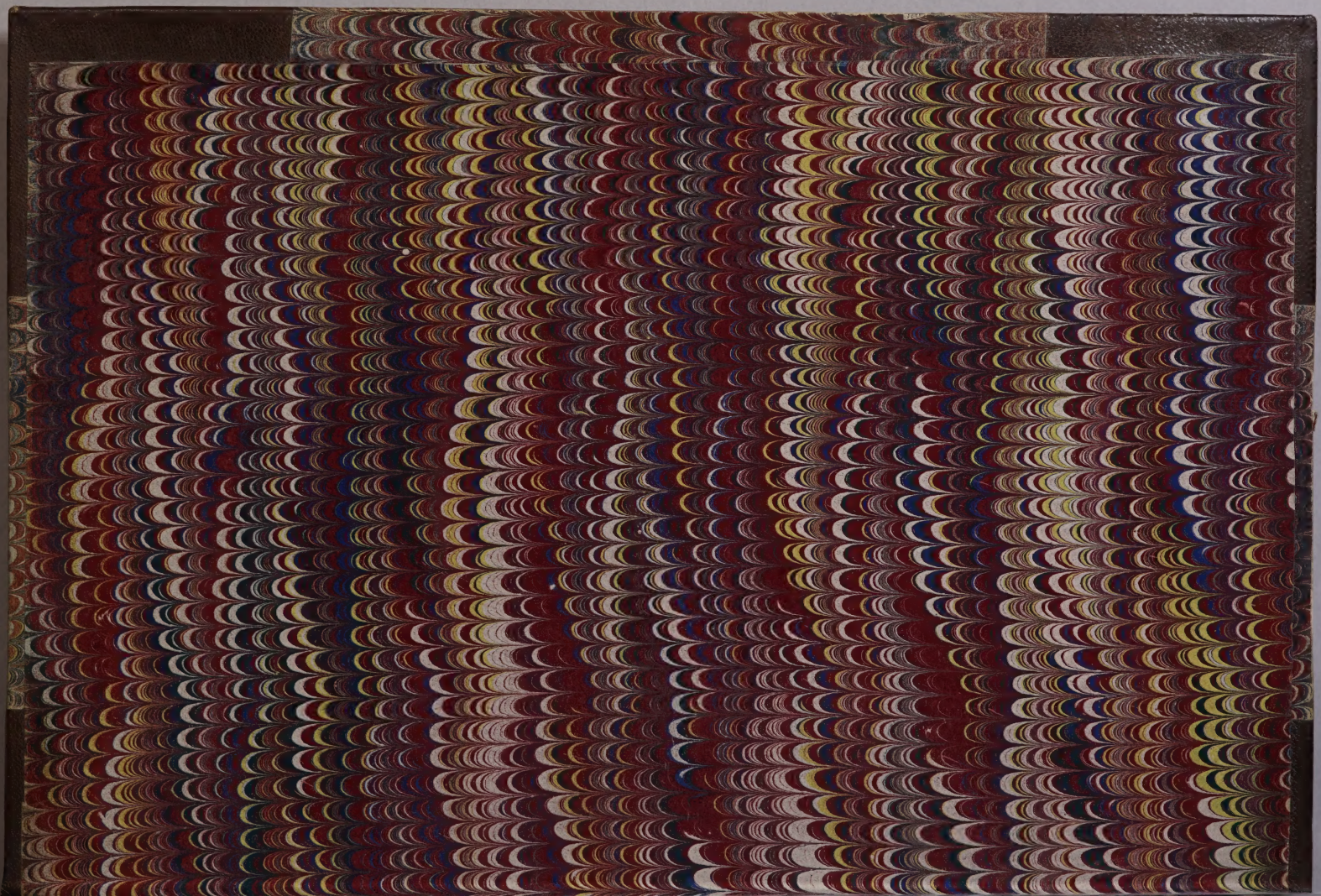
BB
57333
1628
1
1-SIZE